

5
IDAD A
CCIÓN G



INSTITUCIONES
DE DERECHO
CANONICO
AMERICANO



BX1935

D65

1852

V. 2

C. 1

José Angel Benavides.



1080042302

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA

8#56#11H



INSTITUCIONES

DE DERECHO CANÓNICO.

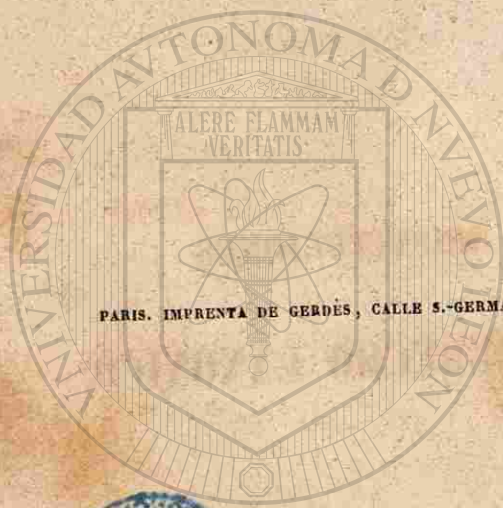
UANT

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



BX1935
D6
1852
v. 2



PARIS. IMPRENTA DE GERDÉS, CALLE S.-GERMAN, 14.



Biblioteca Universitaria
Escuela de Teología

INSTITUCIONES DE DERECHO CANONICO

AMERICANO

ESCRITAS

Por el Rev. Sr. D. JUSTO DONOSO,

OBISPO ELECTO DE ANCUD, Y MIEMBRO DE LA FACULTAD
DE TEOLOGIA Y CIENCIAS SAGRADAS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE;

PARA EL USO DE LOS COLEJOS EN LAS REPUBLICAS
AMERICANAS.

TOMO SEGUNDO.



PARIS
LIBRERIA DE ROSA, BOURET Y Cia

1852

39033

INSTITUCIONES

DE

DERECHO CANONICO AMERICANO.

CONTINUACION DEL LIBRO SEGUNDO.

CAPITULO X.

SIMPLES CONFESORES.

Art. 1. Nociones generales acerca de la jurisdiccion del confesor. 2. Jurisdiccion ordinaria : quienes la poseen : personas en quienes se ejerce : modos por los cuales cesa. 3. Jurisdiccion delegada *ab homine* : aprobacion del obispo, su necesidad, efectos, extension. 4. Quienes tienen jurisdiccion delegada *a jure* 5. Personas á quienes no se extiende la jurisdiccion ordinaria ó delegada del confesor comun. 6. Qué se entiende por casos reservados, y quienes pueden reservárselos. 7. Condiciones necesarias para que tenga lugar la reservacion. 8. Efectos de la reservacion; pena contra los que absuelven de reservados, sin facultad. 9. Casos en que cesa la reservacion por disposicion de las leyes eclesiásticas. 10. Quienes pueden absolver de reservados.

1. Después de los párrocos pasamos en fin á ocuparnos de los simples confesores. Hablaremos pues de todo lo relativo á la jurisdiccion que les corresponde en el fuero interno ó sacramental; reservando para el Tratado de los sacramentos, lo demas concerniente al de la penitencia.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Principiaremos por algunas nociones generales, acerca de la jurisdicción del confesor.

A más de la potestad, que en la recepción del presbiterado se confiere al sacerdote por aquellas palabras: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata*, etc. Requiere en él, por derecho divino, para la válida administración del sacramento de la penitencia, la jurisdicción ordinaria ó delegada; pues que habiendo sido instituido este sacramento en forma de juicio, manifiesto es, que el juicio y la sentencia absoluta ó condenatoria, adolecerían de nulidad, sin la jurisdicción en el que le administra. Terminante es, á este respecto, la solemne decisión del Tridentino (1): *Quoniam natura et ratio iudicii illud exposcit, ut sententia in subditos duntaxat feratur, persuasum semper in Ecclesia Dei fuit, et verissimum esse Synodus hæc confirmat, nullius momenti absolutionem eam esse debere, quam sacerdos in eum profert, in quem ordinariam aut subdelegatam non habet jurisdictionem.*

Diferenciase la potestad de orden de la de jurisdicción, en que la primera se confiere al sacerdote, en virtud de la ordenación, y la segunda exige la designación de súbditos, en quienes pueda ejercerse; en la primera todos los sacerdotes son iguales, no así en la segunda; la primera es esencialmente invariable é indeleble como lo es el carácter sacerdotal de donde procede, y la segunda es susceptible de aumento ó disminución, y aun de completa extinción.

La jurisdicción es esencial, no sólo para la absolución de los pecados mortales, sino aun para la de los veniales, y los mortales ya *confesados* y *absueltos*. La práctica de la contraria opinión fué prohibida por decreto de Inocencio XI, año de 1669, en aquella dispo-

(1) Ses. 14, cap. 7.

sición: *Non permittant episcopi ut venialium confessio fiat simplici sacerdoti non approbato ab ordinario.*

Ni el oír simplemente la confesión sacramental, es licito sin la jurisdicción, aun cuando se prevea que no se ha de dar la absolución; porque la recepción de la confesión es, sin duda, acto judicial, que demanda jurisdicción.

Dedúcese de los mismos principios que no basta la jurisdicción en general, si esta se halla restringida, ó en cuanto á los penitentes reos de ciertos pecados, ó en cuanto á ciertas clases de personas, segun más adelante se dirá.

Jurisdicción, en cuanto hace á nuestro propósito, es la potestad que compete al sacerdote para absolver, en calidad de juez, al penitente, en el fuero de la conciencia.

La jurisdicción es ordinaria ó delegada. Ordinaria es la que corresponde, en razón del oficio ó beneficio, que tiene anexa la cura de almas. Delegada la que se obtiene por comisión del que posee la ordinaria. El que tiene la ordinaria se llama sacerdote *propio*; pero no se le puede llamar absolutamente *ordinario*; porque este nombre designa al que obtiene jurisdicción en el fuero externo; y por eso al párroco no le conviene el nombre de *ordinario*; porque si bien su jurisdicción es ordinaria, se limita esta al fuero interno.

Entre la jurisdicción ordinaria y la delegada, relativamente á la confesión, hay la diferencia, de que la ordinaria puede ejercerse en los propios súbditos fuera del territorio respectivo; lo que no conviene á la delegada que, en la opinión más común y probable, no puede ejercerse fuera del territorio del delegante. Y aun Barbosa asegura, en orden á la delegada, que así lo tiene declarado la congregación del Concilio, respecto de todos los confesores tanto seculares como regulares.

Sienten generalmente los teólogos y canonistas, fundados en explícitas disposiciones del derecho (1), que la Iglesia, madre piadosa, para evitar á los fieles graves ansiedades y escándalos, suple la jurisdicción de que carece el pastor ó confesor putativo; concurriendo empero estas tres condiciones: 1^a el título colorado de parte del confesor; 2^a el error comun de parte del pueblo; y 3^a que la Iglesia pueda suplir la jurisdicción.

Requírese, pues, en primer lugar, el título *colorado*, por el cual se entiende el título dado, en verdad, por el superior, pero que carece de efecto, por impedimento oculto del que le dá ó del que le recibe; v. g. por la excomunión oculta con que se halla ligado el uno ó el otro, por irregularidad, ó porque intervino simonía: entiéndese también, el título dado y recibido sin ningún impedimento, pero ocultamente revocado. Llámase *colorado* ó aparente, porque solo tiene el color ó apariencia, mas no la realidad de verdadero título. La necesidad de un tal título, deducen los canonistas de las prescripciones del derecho canónico. Enseñan por consiguiente, que es inválida la absolución del que carece de todo título: v. g. del que finje letras ó patentes de aprobación que no le fué dada, del que obtuvo la delegación bajo un nombre falso, del que espirado el periodo de la delegación continúa oyendo confesiones. En cuanto al último caso, dice Benedicto XIV (2), que interrogada la sagrada congregación del Concilio, acerca de las confesiones oídas por un confesor, cuyas facultades habían expirado, respondió, que las absoluciones habían sido inválidas; y que los penitentes que lo sabían, ó al menos dudaban del valor de tales absoluciones, estaban obligados á reiterar las confesiones respectivas.

(1) Cap. *Infamis*, Can. 3, quæst. 7.

(2) *Instit. eccles.*, 84, n. 22.

2^a El error debe ser comun, esto es, de todos ó casi todos los del lugar donde se oyen las confesiones; porque no se juzga que la Iglesia intenta derogar sus cánones, por consultar la utilidad privada, sino la pública. Y ese error debe además ser probable, es decir, tal que los hombres prudentes puedan juzgar, con fundamento, que el pastor ó confesor tiene legítimo título.

3^a Requírese que la Iglesia pueda suplir el defecto; de otro modo en vano se invocarian, el error comun y el título colorado. De aquí es que serian nulos todos los actos del impostor que, fingiéndose sacerdote, obtuviese título de párroco, confesor, etc.; porque la Iglesia no puede suplir la potestad de orden, ni otros defectos de derecho natural ó divino, sino solo los de derecho eclesiástico.

Disputase empero, con gran divergencia, si el error comun basta, por sí solo, á validar los actos de un párroco, confesor, etc., que carece de todo título. La afirmativa que defienden Pontas, Heislinger, Carriere y otros citados por Ferraris, tiene sin duda en su favor, menor número de sufragios que la negativa, pero es quizá lo mas probable. Hé aquí el principal fundamento en que se apoya: la misma razon en que estriba el sentir comun, de que la Iglesia suple la jurisdicción, concurriendo el error comun con el título colorado, milita de lleno, cuando existe el primero sin el segundo, á saber, el bien comun de los fieles ó la necesidad de evitar que perezca de buena fé gran número de almas, ó que vivan agitadas de continuos temores y ansiedades. Sin embargo, como no se puede desconocer la probabilidad de la negativa, seria de desear que los obispos, en sus respectivas diócesis, imitasen el ejemplo de un ilustre prelado frances (1), declarando

(1) Aludimos al Cardenal de la Luzerna, el cual emitió respecto

expresamente, que es su voluntad suplir la jurisdicción, en todo caso en que haya error comun, aun sin el título colorado.

Dispútase, en fin, si es lícito absolver con jurisdicción meramente probable. Concina, Antoine, y otros lo niegan absolutamente; porque tratándose del valor de los sacramentos, no es lícito seguir opinión probable, ni aun probabilísima, dejando la mas segura. Pero otros muchos, á quienes sigue Billuart (1), defienden la afirmativa, fundándose en que la Iglesia, benigna y tierna madre, suplente en ese caso la jurisdicción, si realmente se carece de ella, en atención á la buena fé del confesor y de los penitentes; y en que si así no fuera, tanto estos como aquel trepidarian á cada paso, y vivirían en continua inquietud y ansiedad, acerca del valor de las absoluciones. Al argumento de los contrarios responden, que no es lícito usar de opinión, aun probabilísima dejando la mas segura, cuando se trata de la materia ó forma de los sacramentos, las que la Iglesia no puede suplir; pero sí, cuando se trata de la jurisdicción, que sin duda puede ella suplir.

Menester es empero añadir, que no es lícito usar de jurisdicción probable, sino en caso de verdadera nece-

de su diócesis de Langres, la declaración siguiente: « Le motif de la bonne foi des pénitents, qui a engagé l'Eglise à valider les absolutions données par celui qui a un titre coloré, nous engage à déclarer que nous suppléons dans notre diocèse la juridiction qui manque aux confesseurs, auxquels une erreur commune l'attribue, soit qu'ils aient un titre coloré, soit qu'ils ne l'aient pas. Il nous semble que, dès que l'erreur est commune, et par conséquent inévitable pour le particulier, sa bonne foi est la même, et mérite la même indulgence de notre part, quel que soit le titre sur lequel est fondée son erreur. Ainsi, nous déclarons valide, dans ce diocèse, l'absolution donnée par un prêtre non approuvé, mais généralement et sans difficulté passé pour l'être. » Véase á Goussset, teología moral, *Tratado del sacramento de la penitencia*, tomo II, cap. 6.

(1) *De Sacramento penitentia*, dissert. 6, art. 4, § 2.

sidad. Hé aquí como se expresa, á este respecto, S. Alfonso de Ligorio (1): *Probabilius dicunt Holzmann et Elbel sufficere ad absolendum cum jurisdictione dubia sequentes causas: 1º si urgeat periculum mortis; 2º si urgeat præceptum annuæ confessionis; 3º si penitens deberet celebrare vel communicare; 4º addunt Salmanticensis, si sacerdos teneretur celebrare ex obligatione.*

2. — Pasando ahora á hablar, en particular, de la jurisdicción ordinaria, ya se dijo que ella es la que corresponde á una persona, en razon del beneficio ú oficio, que tiene anexa la cura de almas. Por consiguiente hallanse en posesion de ella: 1º el Sumo Pontífice respecto de todos los cristianos, el Penitenciario mayor, los legados á latere y los Nuncios; el primero en toda la Iglesia, y los otros en el respectivo territorio; 2º el obispo en toda la diócesis, y respecto de todos sus diocesanos, el Vicario general, el Penitenciario, el capítulo en sede vacante; y de la misma gozan el general en toda la órden, y el provincial en su provincia. El arzobispo solo puede absolver á los súbditos de sus sufragáneos, cuando visita las diócesis de estos; 3º los párrocos en el distrito de su parroquia; y los superiores inmediatos ó locales, en sus respectivos conventos.

La jurisdicción ordinaria afecta directamente á las personas; de manera que los que la poseen, pueden ejercerla en sus súbditos, aun fuera del territorio respectivo. Así el obispo puede absolver válidamente á sus diocesanos, y el párroco á sus feligreses, en cualquier punto donde se hallen; y aun lo harán lícitamente, concurriendo la licencia aunque solo presunta, del ordinario ó párroco del lugar.

Es importante notar que, en cuanto á la recepcion de los sacramentos, si se exceptúa el matrimonio, se

(1) Teología moral, lib. 6, n. 571.

adquiere domicilio, por el mero hecho de la habitación, con ánimo de permanecer. Así es que, el obispo adquiere jurisdicción ordinaria sobre una persona, desde que esta comienza á habitar en su diócesis, con ánimo de permanecer; y lo mismo es aplicable al párroco respecto del parroquiano. Los que tienen doble casa de habitación en dos diferentes parroquias, morando parte del año en una, y parte en la otra, tienen dos párrocos, pudiendo ser absueltos por aquel en cuyo territorio actualmente residen.

Los viajeros y los vagos que no tienen domicilio fijo, se sujetan, en cuanto á la recepción de sacramentos, al obispo ó párrocos en cuyo territorio á la sazón residen: tal es la práctica de la Iglesia, fundada en el consentimiento de los obispos.

La jurisdicción ordinaria cesa por la pérdida del oficio á que estaba anexa: v. g. por la deposición del párroco, la dimisión admitida por el obispo, y por su traslación á otra parroquia, al menos desde que toma posesión de la segunda. Cesa así mismo por la suspensión ó excomunión, *nominalim* denunciada: pero no se pierde ni se suspende, por las censuras aunque sean públicas, ni por la irregularidad, á menos que inter venga dicha denuncia hecha *nominalim*, según el común sentir, fundado en la constitución *Ad vitanda scandala*.

3. — La jurisdicción delegada emana de ordinario, *ab homine*, y algunas veces *à jure*. La primera se obtiene cuando el que posee la ordinaria comete á otro ciertas funciones anexas á ella, para que las desempeñe en lugar de él. La segunda, cuando las leyes canónicas confieren jurisdicción á ciertas personas, para que ejerzan ciertos actos en lugar del ministro ordinario. Hablaremos en este artículo de la primera, y de todo lo concerniente á la aprobación del obispo.

Pertenece á la naturaleza de la jurisdicción ordina-

ria, el ser delegable, ó que sus actos se puedan ejercer por otro, previa la necesaria delegación. Así en el Sexto de las Decretales, se dice expresamente (1): *Cum episcopus in tota sua diocesi jurisdictionem ordinariam noscatur habere, dubium non existit, quin in quolibet loco ipsius diocesis non exempto, per se vel per alium possit pro tribunali sedere.*

La delegación puede hacerse directa ó indirectamente: hácese del primer modo, cuando se comete al sacerdote la facultad de oír confesiones, en cierto lugar ó en toda la diócesis: del segundo modo, cuando se concede al penitente la de elegir confesor que le absuelva en el sacramento de la penitencia, como se verifica en el jubileo concedido por el Sumo Pontífice, En el segundo caso, no se comete la jurisdicción al lego para que la trasmita al confesor, sino que se confiere á este con ocasión de la elección hecha por aquel.

Para la legitimidad de la delegación requierense varias condiciones: 1^a que el delegante sea legítimo ordinario, y que no exceda los límites de su jurisdicción; 2^a que no se le prohíba delegar, como sucede respecto de los degradados y excomulgados vitandos; 3^a que su consentimiento sea formal, actual y expreso; por lo que no bastaría la fundada presunción del consentimiento futuro, ni la ratificación de lo pasado, como si el ordinario dice: *Apruebo lo hecho*; porque ni la jurisdicción presunta, ni la ratificación de lo pasado, influyen en el acto judicial; 4^a que el delegado sea capaz, esto es, legítimamente ordenado, y que no haya sido degradado, ni excomulgado, ó declarado *nominalim* como tal.

La delegación puede hacerse por escrito, de palabra, ó con cualquier signo, que exprese suficientemente la

(1) Lib. 1, tit. 17, c. 7.

voluntad del delegante; pero en todo caso, se han de apreciar debidamente los términos de la concesion, para no exceder sus límites.

La delegacion hecha al sacerdote, en la forma ordinaria, afecta inmediatamente al territorio, y solo inmediatamente á las personas: no puede por tanto ser válido su ejercicio fuera del territorio asignado.

Con respecto á la aprobacion del obispo, necesaria para el válido ejercicio de la jurisdiccion delegada, sienten graves Teólogos (1), que antes del Tridentino podian los párrocos, sin la necesidad de la aprobacion del obispo, cometer su jurisdiccion á cualquier sacerdote, no ligado con censuras; y que por otra parte, fuese idóneo, segun el derecho divino, para administrar el sacramento de la penitencia: opinion sin duda bastante probable; pues que estando el párroco investido de jurisdiccion ordinaria, en el fuero interno, podia delegarla mientras no se lo prohibia ninguna ley. Empero, segun la disciplina introducida por el Tridentino, ninguno puede, en virtud de jurisdiccion delegada, oír las confesiones de personas seglares, ni aun de los sacerdotes, sino es que previamente haya sido aprobado por el obispo. Hé aqui la explicita disposicion del Concilio (2): *Quamvis presbyteri in sua ordinatione a peccatis absolvendi potestatem accipiant, decernit S. Synodus nullum etiam regularem, posse confessiones sæcularium etiam sacerdotum audire, nec ad id idoneum reputari, nisi aut habeat parochiale beneficium, aut ab episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut alias idoneus judicetur, et approbationem quæ gratis detur obtineat, privilegiis et consuetudine quacumque etiam immemorabili non obstantibus.* Dedúcese de esta disposicion: 1º que no solo es

(1) Cayetano Navarro, Suarez, *de Penit.*, disp. 28, sect. 3, n. 4.

(2) Ses. 23, cap. 15, *de Reform.*

ilícita sino inválida, la absolucion dada antes de la aprobacion del obispo; pues que no absuelve válidamente, el que no *puede* oír las confesiones, el que no es *idóneo* para desempeñar ese oficio, etc.; 2º que esa aprobacion es necesaria aun á los párrocos, para oír fuera de su parroquia, á los penitentes ajenos, porque cuando el Tridentino exime de la aprobacion á los que obtienen *beneficio parroquial*, se refiere á los que en virtud del beneficio están sujetos á tal pastor. Asi se asegura haberlo declarado la congregacion del Concilio, y es conforme á la práctica generalmente recibida.

La aprobacion exigida por el Tridentino, no es solo un juicio del entendimiento acerca de la idoneidad del confesor, sino un acto positivo de la voluntad, por el cual el superior ó consiente en que tenga la jurisdiccion el que juzga idóneo, ó en que la ejerza el que ya la posee; pues el Concilio hace depender de aquel acto, la *potestad*, capacidad é idoneidad del confesor. Enseña ademas la opinion, en el dia mas comun, que por esta aprobacion, se confiere directamente la jurisdiccion delegada; de manera que en fuerza del decreto del Tridentino, toda delegacion emana de solo el obispo. Empero los antiguos consideraban la aprobacion solo como una *condicion* sin la cual no podia ejercerse la jurisdiccion delegada (1). Cuestion es esta muy poco importante para la práctica.

Mas importa saber de que obispo debe emanar la aprobacion de que se trata. Hé aqui lo que creemos deber sentar á este respecto: 1º la aprobacion principalmente exigida, es la del obispo, en cuya diócesis se ha de oír la confesion, y no basta la del obispo, de quien el penitente es súbdito. Enseñan algunos, es verdad, que basta la aprobacion del obispo del peni-

(1) Véase á Suarez, *de Penit.*, disp. 28, sect. 4, n. 22.

tente, pero tienen en contra la comun práctica. En el artículo primero se dijo, que la jurisdicción delegada, no se puede ejercer fuera del territorio del delegante; 2º la aprobación del obispo de quien el penitente es súbdito en propiedad, se requiere, es cierto, por derecho escrito, pues que él solo tiene la jurisdicción propiamente dicha en los súbditos: pero según la costumbre generalmente recibida, se presume con razón que el obispo, sino es que expresamente lo prohíba, consiente en que sus súbditos puedan ocurrir á los confesores aprobados en los lugares donde actualmente se encuentran, aunque solo de paso ó por accidente; 3º no se requiere la aprobación del obispo á cuya jurisdicción está sujeto el sacerdote, pues aunque no es lícito á ningún sacerdote, aceptar un oficio en otra iglesia sin el consentimiento de su obispo, esa prohibición no se refiere ni es aplicable á la jurisdicción delegada.

Infiérese de lo dicho, que la aprobación concedida por un obispo, en cuanto á su diócesis, de ninguna manera es suficiente para oír confesiones en otras diócesis. La silla apostólica proscribió en 1639, la siguiente proposición: *Regulares ordinum mendicantium semel approbati ab uno episcopo ad confessiones audiendas in sua diocesi, habentur pro approbatis in aliis diocesisibus, nec nova indigent episcoporum approbatione.*

Obsérvese, en fin, que la aprobación dada por el obispo, puede limitarse á ciertas personas ó lugares de la diócesis, ó á cierto periodo de tiempo, y aun puede suspenderla y revocarla creyéndolo conveniente. Esta asercion hállase comprobada con la universal práctica; y no es lícito dudar de ella después que Alejandro VII, por decreto de 1639, proscribió como falsa y errónea, la siguiente proposición: *Non possunt episcopi limitare seu restringere approbationes,*

quas regularibus concedunt ad audiendas confessiones, neque ulla ex causa revocare.

Diremos mas: si el obispo, *sin causa legítima*, limita ó revoca la aprobación, cesan sin embargo las facultades concedidas por ella; porque si el valor de la sentencia pendiese de la justicia de la causa, graves dudas y escándalos se suscitarían con frecuencia; y por otra parte, el obispo no podría proveer con suficiente libertad á las necesidades de los fieles. Por eso es que el clero galicano, condenó en 1700, esta proposición: *In ministerio pœnitentiæ requiritur etiam approbatio episcopi, quæ potest limitari sed non revocari sine causa.*

4. — Pasando á tratar de la jurisdicción delegada *a jure*, enseñan en primer lugar graves autores, á quienes sigue Salzano (1), que los regulares de las órdenes mendicantes, consagrados por su instituto á los ministerios de la predicación y confesión, reciben *a jure* la jurisdicción, para oír las confesiones de los seglares; y producen en su apoyo, entre otras decretales, la Clementina *Dudum*, promulgada en el concilio Vienense. Dicen, pues, que para oír las confesiones de los seglares, se requiere, en verdad, tanto la presentación del superior regular, como la aprobación del obispo; pero solo como *condiciones* sin las cuales no pueden ejercer la jurisdicción que tiene *a jure*. Mas como en todo caso, la aprobación del obispo es indispensable para el valor de la absolución, es esta una cuestión de escaso interes.

Lo que no admite duda es, que los regulares reciben *a jure* la jurisdicción para oír las confesiones de los religiosos del propio Orden; pues el Tridentino *esplicitamente* dice, que la aprobación del obispo solo se requiere para oír las de los seglares.

(1) Lib. 3, lezione 7.

tente, pero tienen en contra la comun práctica. En el artículo primero se dijo, que la jurisdicción delegada, no se puede ejercer fuera del territorio del delegante; 2º la aprobación del obispo de quien el penitente es súbdito en propiedad, se requiere, es cierto, por derecho escrito, pues que él solo tiene la jurisdicción propiamente dicha en los súbditos: pero según la costumbre generalmente recibida, se presume con razón que el obispo, sino es que expresamente lo prohíba, consiente en que sus súbditos puedan ocurrir á los confesores aprobados en los lugares donde actualmente se encuentran, aunque solo de paso ó por accidente; 3º no se requiere la aprobación del obispo á cuya jurisdicción está sujeto el sacerdote, pues aunque no es lícito á ningún sacerdote, aceptar un oficio en otra iglesia sin el consentimiento de su obispo, esa prohibición no se refiere ni es aplicable á la jurisdicción delegada.

Infiérese de lo dicho, que la aprobación concedida por un obispo, en cuanto á su diócesis, de ninguna manera es suficiente para oír confesiones en otras diócesis. La silla apostólica proscribió en 1639, la siguiente proposición: *Regulares ordinum mendicantium semel approbati ab uno episcopo ad confessiones audiendas in sua diocesi, habentur pro approbatis in aliis diocesisibus, nec nova indigent episcoporum approbatione.*

Obsérvese, en fin, que la aprobación dada por el obispo, puede limitarse á ciertas personas ó lugares de la diócesis, ó á cierto periodo de tiempo, y aun puede suspenderla y revocarla creyéndolo conveniente. Esta asercion hállase comprobada con la universal práctica; y no es lícito dudar de ella después que Alejandro VII, por decreto de 1639, proscribió como falsa y errónea, la siguiente proposición: *Non possunt episcopi limitare seu restringere approbationes,*

quas regularibus concedunt ad audiendas confessiones, neque ulla ex causa revocare.

Diremos mas: si el obispo, *sin causa legítima*, limita ó revoca la aprobación, cesan sin embargo las facultades concedidas por ella; porque si el valor de la sentencia pendiese de la justicia de la causa, graves dudas y escándalos se suscitarían con frecuencia; y por otra parte, el obispo no podría proveer con suficiente libertad á las necesidades de los fieles. Por eso es que el clero galicano, condenó en 1700, esta proposición: *In ministerio pœnitentiæ requiritur etiam approbatio episcopi, quæ potest limitari sed non revocari sine causa.*

4. — Pasando á tratar de la jurisdicción delegada *a jure*, enseñan en primer lugar graves autores, á quienes sigue Salzano (1), que los regulares de las órdenes mendicantes, consagrados por su instituto á los ministerios de la predicación y confesión, reciben *a jure* la jurisdicción, para oír las confesiones de los seglares; y producen en su apoyo, entre otras decretales, la Clementina *Dudum*, promulgada en el concilio Vienense. Dicen, pues, que para oír las confesiones de los seglares, se requiere, en verdad, tanto la presentación del superior regular, como la aprobación del obispo; pero solo como *condiciones* sin las cuales no pueden ejercer la jurisdicción que tiene *a jure*. Mas como en todo caso, la aprobación del obispo es indispensable para el valor de la absolución, es esta una cuestión de escaso interes.

Lo que no admite duda es, que los regulares reciben *a jure* la jurisdicción para oír las confesiones de los religiosos del propio Orden; pues el Tridentino *esplicitamente* dice, que la aprobación del obispo solo se requiere para oír las de los seglares.

(1) Lib. 3, lezione 7.

Permite el decreto á los obispos y á otros superiores, que se puedan elegir confesor. Hé aqui como se expresa el capítulo canónico relativo á esta concesion (1): *Ne pro dilatione pœnitentiæ periculum imminet animarum, permittimus episcopis et aliis superioribus, necnon minoribus prælatis, exemptis, ut, etiam præter superioris sui licentiam providum et discretum sibi eligere valeant confessarium.* Gozan de este privilegio los obispos, aunque solo sean titulares ó hayan renunciado la silla (2), y los *menores prelados exentos*, por los cuales se entiende los superiores regulares que en su orden ejercen jurisdiccion en el fuero externo, mas no los párrocos, segun se deduce de la proposicion condenada por Alejandro VII, en 1666, que decia: *Qui beneficium curatum habent, possunt, sibi eligere in confessarium simplicem sacerdotem non approbatum ab ordinario.*

Dúdase si en virtud de este privilegio, puede el obispo elegir un confesor no súbdito suyo, que no haya sido aprobado por su ordinario. Sienten algunos con Fagnano, á quien cita y sigue Collet (3), que el obispo que se halla en agena diócesis solo puede confesarse con sacerdote aprobado en ella, porque el Tridentino, en el lugar arriba citado, exige la aprobacion para la confesion de las personas seglares no obstante cualquier privilegio. Otros entienden el privilegio de que se trata de manera, que cuando el obispo se elige confesor, emana la jurisdiccion del mismo pontífice.

La principal delegacion *a jure*, es la respectiva á la confesion en artículo de muerte. Omitiendo otros cánones, hé aqui cual es, á este respecto, la decision del Tridentino (4): *Verumtamen ne hac occasione aliquis pereat in Ecclesia semper custodiam fuit ut nulla sit*

(1) Cap. *Ne pro*, 16, de *Pœnit.*

(2) Véase á Collet, de *Ministro Pœnit.*, n. 111.—(3) Collet, n. 116,

—(4) Sess. 14, cap. 7.

reservatio in articulo mortis, atque ideo omnes sacerdotes quosvis pœnitentes a quibusvis peccatis et censuris absolvere possunt. Obsérvese antes de todo, que segun el comun sentir de los teólogos y canonistas, por artículo de muerte no solo se entiende el momento en que el fiel va á pasar á la eternidad, sino todo peligro probable de muerte próxima; ora nazca este peligro de una grave enfermedad, ora de cualquiera otra causa extrínseca, que amenace con probabilidad la existencia. Por consiguiente pueden ser absueltos, con arreglo al decreto citado, el condenado á muerte; el que va á emprender una larga y peligrosa navegacion; el que va entrar en accion de guerra; la muger en su primer parto, ó aunque no sea el primero, si teme sea difícil ó peligroso, etc.

El decreto del Tridentino comete ó delega á todo sacerdote, sin excepcion, la facultad de absolver *en artículo de muerte*, de toda especie de censuras y pecados; y fundándose en la generalidad de la expresion, *omnes sacerdotes*, sienten todos unánimemente, que la delegacion se extiende á los simples sacerdotes, no aprobados para oír confesiones. Creemos empero, con la mas probable y comun opinion, que el simple sacerdote no puede ejercer esa facultad, en presencia, ó pudiéndose ocurrir fácilmente al confesor aprobado. La significativa expresion del Tridentino, *ne hac occasione aliquis pereat*, supone claramente la restriccion mencionada; y por otra parte, ninguna duda deja, á ese respecto, el Ritual romano cuando dice: *Si periculum mortis imminet APPROBATUSQUE DESIT CONFESSARIUS, quilibet sacerdos potest a quibuscumque censuris et peccatis absolvere* (1). No obstante, si el simple sacerdote habia comenzado á oír la confesion, no está obligado á suspenderla al arribo del confesor apro-

(1) El Ritual Romano, de *Sacramento pœnitentiæ*.

bado; pues que iniciada aquella, adquirió ya la jurisdicción necesaria para absolver. Hay además otros dos casos, en que el simple sacerdote puede absolver al enfermo, ó al que se halla en probable peligro de muerte, aun en presencia del sacerdote aprobado: 1º cuando este no puede ó no quiere oír la confesión del enfermo; 2º cuando el enfermo experimenta invencible repugnancia, para dirigirse al sacerdote aprobado, que se halla presente. No se debe dudar que en semejantes casos, la Iglesia, tierna madre que no quiere la muerte de sus hijos, proporcione á estos el conveniente auxilio, delegando al sacerdote no aprobado la jurisdicción necesaria (1). Para obviar, á este respecto, toda dificultad, sería prudente que el obispo declarase en sus estatutos, que el enfermo que siente repugnancia para confesarse con el sacerdote aprobado que se halla presente, en defecto de otro que tenga jurisdicción, pudiese dirigirse á cualquier simple sacerdote.

Puédese dudar, en fin, si la jurisdicción que el derecho delega al simple sacerdote para absolver en artículo ó peligro de muerte, se limita al sacerdote que vive en la comunión de la Iglesia, ó debe juzgarse extensiva al cismático, herege, excomulgado vitando, degradado, etc. Aunque muchos especialmente de los teólogos antiguos, entre los cuales se cuenta á santo Tomas (2), negaron esa facultad á los sacerdotes separados de la Iglesia, puédesse decir que la afirmativa es en el día la comun opinión. Y en verdad las genéricas palabras de que usa el Concilio, *omnes sacerdotes, quoslibet pœnitentes absolvere possunt, ne quis pereat*, comprenden sin duda, á los sacerdotes separados de la Iglesia. Varias instrucciones emanadas de la silla apos-

(1) Véase á S. Alfonso Ligorio, lib. 3, n. 563, á Sanchez, Lugo: Mazzota, Sporer, etc.

(2) *In Summa*, part. 3, q. 82, art. 7, ad 2.

tólica, suponen verdadera esta última opinion. Puédesse ver en Collet (1), *la Instrucción dada para los católicos de Holanda*, en la que se les permite ocurrir á los jansenistas, muchos de los cuales eran excomulgados vitandos. Pio VI, en sus breves acerca de la conducta que se debía observar con los párrocos intrusos y sacerdotes que habian jurado la llamada constitucion civil del Clero de Francia, al propio tiempo que prohíbe en lo demas toda comunicacion con ellos, dice expresamente: *Non esse improbandum, ut in periculo mortis, etiam a parochis intrusis deficiente quovis alio sacerdote recipiatur sacramentum pœnitentiæ*.

5. — Dos clases de personas, á saber, los regulares y las monjas, están exentas de la jurisdicción ordinaria ó delegada, del confesor comun, y solo sujetas á la de los confesores especiales, que el derecho canónico y las respectivas constituciones les designan.

Y en primer lugar, en cuanto á los regulares, hallándose investidos los superiores de estos de jurisdicción ordinaria cuasi episcopal sobre sus súbditos, á ellos corresponde exclusivamente la designacion de confesores, que en virtud de la jurisdicción que les delegan absuelvan á aquellos en el sacramento de la penitencia. Hé aquí lo que, á este respecto, prescribe á los prelados regulares el decreto de Clemente VIII, de 26 de Mayo de 1593: *Superiores in singulis domibus deputent duos tres aut plures confessarios pro subditorum numero majori vel minori, úque sint docti, prudentes, ac charitate præditi, qui a non reservatis eos absolvant, et quibus etiam reservatorum absolutio committatur quando casus occurrerit*, etc. Ni estos confesores necesitan de la aprobacion del ordinario, pues ninguna disposicion canónica la exige; y el Tridentino al prescribirla como indispensable para el valor de la

(1) Collet, *loco cit.* n. 666.

confesion, se refiere, como es manifesto, á los confesores de personas seglares; *nullum etiam regularem posse confessiones secularium audire...*

Los novicios pueden confesarse y ser absueltos, por los confesores aprobados para oír las confesiones de los religiosos, á menos que en la facultad cometida á estos, se haya excluido expresamente á los novicios. Pueden estos así mismo, aun sin licencia de los preladados de la Orden, confesarse y ser absueltos, aun de los pecados reservados en la religion, por cualquier confesor aprobado por el ordinario para las confesiones de los seglares; porque los novicios, antes de la profesion, no son en verdad religiosos, aunque gozan los favores y privilegios de tales; ni están tampoco obligados bajo de culpa á la regla y constituciones de la Orden.

Los regulares que van de camino, ó que existen fuera de sus conventos, con el objeto de predicar ó confesar ó con cualquiera otra causa legitima, si carecen de confesor de la propia religion, pueden confesarse con cualquier otro secular ó regular. Así consta del privilegio concedido por Inocencio VIII (1), á los religiosos del Orden de Predicadores, y por Sixto IV (2), á los Menores de S. Francisco, y de otros privilegios respectivos á los demas regulares, los que seria inútil alegar, atendido el principio de la comunicacion de privilegios entre estas corporaciones. Y aun en sentir de graves teólogos, á quienes cita y sigue S. Alfonso Ligorio (3) pue-

(1) Const. *Pervenit ex vestra* de 1403.

(2) Const. *Supplicari Nobis* de 11 de agosto de 1479.

(3) Hé aquí la doctrina de S. Ligorio en el *Hombre Apostólico*, trat. del sac. de la penit., punto 2, n. 88: « Pero aun queda una duda, esta es; si deben confesarse con un sacerdote aprobado? » Wig. Conoína, Antoin. dicen que sí; pero la mas comun y verdadera opinion es la negativa con. Suarez Escob., Castrop., Bron., Bordon., los Salm., Maz., Rodrig., Tamb., etc. (exceptuando los Capuchinos, los cuales, como poco ha dijimos, deben, segun la bula de Benedicto XIV, confesarse con aprobados). Y esto se demues-

den los regulares de que hablamos confesarse con cualquier sacerdote secular ó regular, no aprobado por el ordinario.

Fuera del caso á que se refiere el privilegio que se acaba de mencionar, estando los regulares sujetos á sus superiores en el fuero de la penitencia, son obligados á confesarse con los confesores aprobados por dichos superiores, ni pueden, sin licencia de estos, ser absueltos por ningun otro confesor; de aqui es que los regulares de una Orden, aunque hayan sido aprobados por el obispo, no pueden absolver válidamente á los que son de diferente Orden, á menos que estos hayan obtenido expresa licencia, para confesarse con cualquier confesor extraño, ó con religiosos de tal Orden; y así consta de la const. *Romani Pontificis* de Clemente VIII, de 29 de noviembre de 1599. Cuando el superior de un convento otorga á su súbdito la licencia de confesarse con un confesor extraño, se entiende que trasmite á este la jurisdiccion necesaria, para la absolucion de aquel. Debe empero el superior examinar previamente si se halla investido de tal facultad, porque no en todas las religiones pueden los preladados otorgar esa licencia (1):

tra evidentemente por las concesiones de Sixto IV, y con mas claridad aun, por estas palabras de Inocencio VIII: *Nos igitur fratribus hujusmodi quos itinerari, et per eorum superiores multi contigerit concedimus ut si aliquem presbyterum idoneum ex professoribus dicti ordinis habere non possint, quemcumque presbyterum idoneum religiosum vel secularem eligere valeant qui confessiones eorum audire licite possit.* Y sabiamente dicen los Salm. con S. Anton., Sot. y Silv. que por las palabras *quemcumque presbyterum* se entiende cualquier simple sacerdote idóneo; pues que esta se presume ser tambien la voluntad de los superiores al dar á sus súbditos licencia para salir, segun la costumbre. Advierte, empero, Busemb. que esto se entiende en cuanto á los pecados reservados.

(1) Las constituciones del Orden de Predicadores (dist. 1, cap. 14, n. 3.) disponen lo siguiente: *Prior fratri suo subdito concedere po-*

En tiempo de Jubileo pueden los regulares confesarse con cualquier sacerdote aprobado por el ordinario, sea secular ó regular de cualquier Orden, porque en la bula de concesion solo se hace mención del ordinario de los que oyen la confesion, y no del ordinario de los penitentes. Así consta de una declaracion de Gregorio XIII, y de la constitucion *Unigenitus* de Alejandro VII (1).

Mas con respecto á las personas seculares, el regular que sin el conocimiento, ó contra la voluntad del prelado de su Orden, es aprobado por el ordinario para oír confesiones en su diócesis, si bien peca obrando contra la obediencia y voluntad de su superior, absuelve empero válidamente; pues concurre en él todo lo que se requiere para la válida administracion del sacramento, á saber, el orden sacerdotal, la aprobacion del obispo, y la jurisdiccion delegada; porque del propio modo que el obispo puede conferir jurisdiccion al sacerdote de agena diócesis, sin noticia ni voluntad del prelado de ella, puede tambien cometerla al regular, ignorándolo y aun contradiciéndolo su superior. Pero si en alguna religion existiese un estatuto ó constitucion, aprobada por la silla apostólica, que prohibiese al religioso presentarse al ordinario sin la venia de su prelado, con el objeto de obtener la aprobacion para oír confesiones, con declaracion que obtiene esta, sin la expresada venia, fuese de ningun

test ut confiteatur Priori vel fratri alterius conventus. (alias legitime exposito) sed non sacerdoti alterius Religionis. Y poco despues se añade: *Magister ordinis potest ex legitima causa fratribus licentiam dare, ut confiteantur sacerdoti seculari vel regulari (alias legitime exposito) alterius ordinis quando copiam confessarii ordinis habere non possunt.* Léase al P. Fr. Vicente Fontana, part. 1, tit. 2, de *Confessoribus fratrum.*

(1) Véase á Ferraris, verbo *Approbatio*, etc. art. 2, n. 21 y 22.

efecto; en tal caso inválidas serian las absoluciones dadas por ese religioso (1).

En cuanto á las monjas, no pueden estas confesarse, sino con los confesores que, con ese objeto, hayan obtenido especial aprobacion del obispo, segun consta de la comun práctica de la Iglesia y de la terminante disposicion de la constitucion *Inscrutabili* de Gregorio XV, confirmada por Benedicto XIII en 1726. Consta así mismo de varios decretos de la congregacion del Concilio, confirmados por Clemente X, en la bula *Superna magni patris familias*: 1º que las confesiones de las monjas, oidas sin especial aprobacion, son nulas; 2º que el confesor aprobado para las mugeres, no por eso se le juzga aprobado para las monjas; 3º que aprobado para un monasterio, no se juzga aprobado para otro, á menos que se exprese (2).

Pueden verse en los autores, y especialmente en Ferraris, verbo *Moniales*, art. 5, y verbo *Approba-*

(1) Asi Miranda, Laiman, Lezana, Navarro Sporer y otros citados por Ferraris.

(2) Gousset en su teologia moral del ministro de la penitencia, cap. 6, despues de tratar de la aprobacion y facultad especial que las constituciones pontificias exigen en los confesores de monjas, tanto ordinarios como extraordinarios, añade lo siguiente: Ce « que nous avons dit des religieuses, proprement dites, de *monialibus*, ne s'applique point aux personnes qui se consacrent à Dieu pour soigner les malades ou s'occuper de l'éducation de la jeunesse, sans faire de vœux solennels. On doit néanmoins, pour ce qui concerne la confession et la direction de ces personnes pieuses, se conformer aux réglemens de chaque diocèse, quoique les évêques en leur assignant des confesseurs ordinaires et extraordinaires, ne paraissent pas avoir l'intention d'ôter aux curés le pouvoir qu'ils ont en vertu de leur titre d'entendre en confession celles qui sont fixées dans leur paroisse. Quant à celles qui, de l'agrément de leur supérieure, sont en voyage ou se trouvent hors de la communauté, elles peuvent se confesser à tout prêtre approuvé, sauf à se conformer pour ce qui les concerne, aux institutions de leur congrégation.»

tio, etc., innumerables decisiones de las congregaciones romanas, relativas á los confesores de monjas; la mayor parte de las cuales no se hallan vigentes en América; debiéndose por tanto, consultar cuidadosamente, acerca de esta materia, los especiales estatutos de cada diócesis.

6. — La jurisdicción del simple confesor aprobado por el ordinario, hállase también limitada por la reservación, la cual no es otra cosa, que la denegación de jurisdicción para absolver algún pecado.

Por caso reservado se entiende, el pecado cuya absolución no se permite al confesor inferior, sino que se la reserva el superior para darla por sí mismo, ó por otro confesor especialmente delegado con ese objeto. El acto de la reservación afecta directamente á la persona del confesor, estrechando y limitando su jurisdicción, é indirectamente al penitente, en cuanto este no puede ser absuelto del caso reservado por el confesor inferior, por defecto de jurisdicción.

Indudable es que en la Iglesia existe la potestad de reservarse los superiores ciertos pecados, de los cuales no pueden absolver los confesores inferiores, fuera del artículo de la muerte, sin especial licencia y facultad. Así consta de la universal práctica y sentir de la Iglesia, y de la siguiente decisión del Tridentino (1): *Magnopere ad christiani populi disciplinam pertinere sanctissimis Patribus nostris visum est, ut atrociora quædam et graviora crimina, non a quibusvis, sed a summis dumtaxat sacerdotibus absolverentur, etc.* Y mas adelante: *Extra quem articulum mortis sacerdotes cum nihil possint in casibus reservatis, id unum pœnitentibus persuadere nitantur, ut ad superiores et legitimos judices pro beneficio absolutionis accedant.*

(1) Sess. 14, cap. 7.

La potestad de reservarse la absolución de ciertos pecados, reside en primer lugar en el Sumo Pontífice, respecto de toda la Iglesia. Hé aquí como se expresa el Tridentino: *Unde merito Pontifices maximi pro suprema potestate sibi in universa Ecclesia tradita causas aliquas criminum graviore suo potuerunt peculiari judicio reservare.* Nótese que los pontífices ejercen esta potestad, no solo reservándose á sí mismos la absolución, sino decretando á veces que solo puedan absolver los obispos. Así v. g. Gregorio XV manda, que solo los obispos, y los comisionados por estos, puedan absolver del crimen de aborto del feto animado.

En segundo lugar tienen la misma facultad los obispos, respecto de sus diocesanos; y por consiguiente los prelados inferiores que poseen un territorio propio independiente, en el cual ejercen jurisdicción cuasi episcopal. Oigase de nuevo al Tridentino. *Si quis dixerit episcopos non habere jus reservandi sibi casus, nisi quoad externam politiam, atque ideo casuum reservationem non prohibere quominus sacerdos a reservatis vere absolvat, anathema sit.*

Pueden, en fin, reservarse la absolución de ciertos pecados, los prelados regulares que poseen jurisdicción cuasi episcopal, tales como los generales y provinciales, los primeros en toda la Orden, y los segundos en su respectiva provincia. Mas para evitar graves inconvenientes, ordenó Clemente VIII, por decreto de 26 de mayo de 1593, que los superiores regulares solo pudiesen reservarse once casos, fuera de los cuales no les fuese permitido reservarse otros, sino con el consentimiento del capítulo general para toda la Orden, y el del capítulo provincial para toda la provincia (1).

(1) Hé aquí los once casos contenidos en el expresado decreto de Clemente VIII; 1. *Veneficia et sortilegia*; 2. *Apostasia de religione, sive habitu dimisso, sive retento, quando eo pervenit ut extra septa monasterii seu conventus fiat exressio*; 3. *Nocturna ac furtiva é*

Nótese, empero, que los once casos de Clemente VIII, no son reservados de hecho, sino solo reservables, esto es, que pueden reservarse todos ó algunos de ellos los preladados regulares.

En cuanto al número y especificacion de los casos reservados al Sumo Pontífice, consúltese entre otros canonistas, á Ferraris, verbo *Excommunicatio*, art. 2 y 3. En nuestro Manual del Párroco Americano capítulo 13, art. 12, referimos los principales de estos casos; como tambien los reservados al obispo en las diócesis de Santiago y Concepcion.

7. — Con respecto á las condiciones necesarias para que tenga lugar la reservacion, bástenos reproducir lo que sobre esto dijimos en el citado lugar de nuestro Manual: « Hánse de tener presentes las siguientes condiciones para incurrir en la reservacion: 1ª que el pecado sea mortal, porque no habiendo obligacion de confesar los pecados veniales, no tiene efecto la reservacion: si el pecado por su naturaleza mortal, se hace venial, por ignorancia ó inadvertencia, deja de ser reservado; 2ª que el acto sea externo; porque no se incurre en la reservacion por actos internos; 3ª que sea completo y consumado en su especie; porque la reservacion es odiosa, *et odia restringi convenit*; por lo que el que hirió á otro con intención de matarle, no

monasterio egressio, etiam non animo apostalandi facta; 4. Proprietas contra votum paupertatis que sit peccatum mortale; 5. Juramentum falsum in iudicio legitimum; 6. Procuratio auxilium seu concilium ad abortum faciendum, post animatum fatum etiam effectu non secuto; 7. Falsificatio sigilli officialium; 8. Furtum de rebus conventus quod sit peccatum mortale; 9. Lapsus carnis voluntarius opere consummatus, (per quod intelligitur non fornicatio sola sed quocumque molli- ties); 10. Occisio, aut vulneratio, seu gravis percussio cujuscumque personæ; 11. Maliciosum impedimentum aut retardatio, aut apertio litterarum a superioribus ad inferiores, aut ab inferioribus ad superiores. Puede verse en Collet, de Penitentia, n. 336 y sig. la exposicion de todos estos casos.

incurre en la reservacion á que está sujeto el homicidio voluntario; 4ª que el pecado haya sido cometido por persona puber; porque aunque no hay ley que exima á los impuberes de la reservacion, es opinion comun que no estan sujetos á ella, á menos que el superior eclesiástico expresamente lo declare; 5ª que el pecado sea cierto, es decir que haya certidumbre de haberle cometido, sino es que otra cosa declare el mismo superior. Pero si la duda es solo de derecho; es decir si hay ley que reserve el pecado ciertamente cometido, parece que se ha de estar á lo mas seguro (1); 6ª que las palabras de la ley no se entiendan fuera de su propio y natural significado: así, por ejemplo, reservado el homicidio, solo el homicida se sujeta á la reservacion, y no los que le mandan aunque puedan ser mas culpables: no vale la deduccion de delito mayor á otro menor (2). »

(1) Hé aquí sin embargo lo que con respecto á la duda de derecho dice S. Ligorio en el *Hombre Apostólico*, trat. XVI, del sacramento de la penitencia, cap. 7, n. 142. « Mas si la duda es de derecho, esto es, cuando se cuestiona entre los doctores si tal pecado está ó no reservado al confesor; en este caso, *Conc. Wig.* » y *Antoine* con *Armit*, siguen la negativa, fundados en que el confesor no puede absolver con una jurisdiccion que en aquel entonces se le hace ya dudosa. Mas aun en este caso siguen tambien comunmente la afirmativa ademas de los autores citados » *Fill. Hurt. Bonac. Sa. Henrig. Anacl. Elb. Viva los Salm.* » *Spor.*, etc. y esto ora sea la duda positiva, ora negativa, porque » en ambas milita la misma razon, pues en caso de duda el confesor posee la facultad de absolver. Ademas de que siendo esta » opinion comun y probabilísima, en el caso de que fuera falsa » supliria la Iglesia. »

(2) Gousset en su teología moral, del ministro de la penitencia, cap. 6, art. 2, dice: « Pour juger si un cas est réservé, il faut lire avec attention la loi, en peser les expressions, les entendre à la lettre et les prendre dans la signification la plus étroite. On ne peut pas dire pour exemple: l'adultère est un cas réservé; donc l'inceste, la fornication avec une personne liée par le vœu de chasteté, le sont pareillement. Mais si la fornication simple était

Obsérvese con la comun opinion de los teólogos, que entre los reservados papales y los episcopales hay esta diferencia: que los primeros se reservan principalmente por razon de la censura (salvo el caso del que calumnia de solicitante al confesor inocente); y por tanto la ignorancia y otras causas que excusan de incurrir en la censura, eximen tambien de la reservacion, y los segundos principalmente por razon de la culpa (aun quando á veces se les agrégue censura); y por eso la ignorancia y otras causas que pueden eximir de la censura, no eximen de la reservacion (1).

8. — La reservacion tiene dos efectos, uno directo y otro indirecto. El efecto directo consiste en ligar la potestad del confesor, ó lo que es lo mismo, la reservacion, segun arriba se indicó, afecta directamente al confesor mismo, y solo indirectamente al penitente; pues que en realidad ella no es otra cosa que la restriccion de la facultad de absolver.

De este principio emanan las consecuencias siguientes: 1º la ignorancia de la reservacion en el que peca mortalmente no excusa de incurrir en ella; pues que la ignorancia, no puede hacer que el confesor tenga mas amplia jurisdiccion; pero si la reservacion es *principaliter ratione censurae*, la ignorancia que exime de la censura exime tambien de la reservacion, como arriba se dijo; 2º el confesor comun que no tiene facultad para los reservados, no puede absolver al transeunte, en cuya diócesis el pecado no es reservado, porque estos *surten el fuero* del lugar donde actualmente se hallan: al con-

réservee, l'adultère et l'inceste le seraient évidemment, car l'inceste et l'adultère renferment la fornication. On ne doit pas non plus, à moins que la loi ne le porte formellement, comprendre dans la réserve ceux qui ont conseillé ou ordonné le péché.»

(1) Véase el *Hombre Apostólico*, por S. Ligorio, trat. 16, del sacramento de la penitencia, cap. 7, n. 129, y su obra grande, lib. 6, n. 582.

trario, y por la misma razon el confesor comun, pero en cuya diócesis el pecado no es reservado, puede absolver al mismo transeunte aunque en la diócesis de este sea reservado, con tal que no haya venido á la agena diócesis en *fraude de la reservacion*. Dícese que viene en *fraude de la reservacion* el que viene con el único ó principal fin de conseguir mas fácilmente la absolucion y de sustraerse al juicio de su propio pastor; pero no si viene con otro fin principal, v. g. para ganar un jubileo ó indulgencia, para confesarse con menor incomodidad, ó con un confesor que no le conozca, ó mas prudente y que con mas acierto pueda dirigir su conciencia, ó con el objeto de desempeñar otros negocios; 3º es nula é irrita la absolucion dada por el confesor comun, al penitente que tiene pecados reservados; pues que el Tridentino expresamente decidió: *Nullius momenti eam absolutionem quam sacerdos in eum profert in quem ordinariam aut subdelegatam jurisdictionem non habet*. Esta regla empero no es aplicable (segun la opinion que S. Ligorio califica de mas probable), al penitente que de buena fé acusa un pecado reservado al simple confesor, ó se olvida de confesarlo; porque como dice el autor citado, «aunque el simple confesor carezca de jurisdiccion en » órden á los reservados, la tiene sin embargo para » los no reservados; por lo cual estos los absuelve *directe*, y aquellos *indirecte*; pues los pecados mortales no pueden absolverse sino todos á la vez, porque » no puede perdonarse uno sin perdonarse el otro (1); » 4º no solo se prohíbe al simple confesor dar la absolucion, pero aun el oír la confesion, pues uno y otro acto exige jurisdiccion. Asi pues, luego que advierte que el penitente se acusa de un pecado reservado,

(1) El *Hombre Apostólico*, trat. 16, del sacramento de la penitencia, cap. 7, n. 140.

Obsérvese con la comun opinion de los teólogos, que entre los reservados papales y los episcopales hay esta diferencia: que los primeros se reservan principalmente por razon de la censura (salvo el caso del que calumnia de solicitante al confesor inocente); y por tanto la ignorancia y otras causas que excusan de incurrir en la censura, eximen tambien de la reservacion, y los segundos principalmente por razon de la culpa (aun quando á veces se les agrégue censura); y por eso la ignorancia y otras causas que pueden eximir de la censura, no eximen de la reservacion (1).

8. — La reservacion tiene dos efectos, uno directo y otro indirecto. El efecto directo consiste en ligar la potestad del confesor, ó lo que es lo mismo, la reservacion, segun arriba se indicó, afecta directamente al confesor mismo, y solo indirectamente al penitente; pues que en realidad ella no es otra cosa que la restriccion de la facultad de absolver.

De este principio emanan las consecuencias siguientes: 1º la ignorancia de la reservacion en el que peca mortalmente no excusa de incurrir en ella; pues que la ignorancia, no puede hacer que el confesor tenga mas amplia jurisdiccion; pero si la reservacion es *principaliter ratione censurae*, la ignorancia que exime de la censura exime tambien de la reservacion, como arriba se dijo; 2º el confesor comun que no tiene facultad para los reservados, no puede absolver al transeunte, en cuya diócesis el pecado no es reservado, porque estos *surten el fuero* del lugar donde actualmente se hallan: al con-

réservee, l'adultère et l'inceste le seraient évidemment, car l'inceste et l'adultère renferment la fornication. On ne doit pas non plus, à moins que la loi ne le porte formellement, comprendre dans la réserve ceux qui ont conseillé ou ordonné le péché.»

(1) Véase el *Hombre Apostólico*, por S. Ligorio, trat. 16, del sacramento de la penitencia, cap. 7, n. 129, y su obra grande, lib. 6, n. 582.

trario, y por la misma razon el confesor comun, pero en cuya diócesis el pecado no es reservado, puede absolver al mismo transeunte aunque en la diócesis de este sea reservado, con tal que no haya venido á la agena diócesis en *fraude de la reservacion*. Dícese que viene en *fraude de la reservacion* el que viene con el único ó principal fin de conseguir mas fácilmente la absolucion y de sustraerse al juicio de su propio pastor; pero no si viene con otro fin principal, v. g. para ganar un jubileo ó indulgencia, para confesarse con menor incomodidad, ó con un confesor que no le conozca, ó mas prudente y que con mas acierto pueda dirigir su conciencia, ó con el objeto de desempeñar otros negocios; 3º es nula é irrita la absolucion dada por el confesor comun, al penitente que tiene pecados reservados; pues que el Tridentino expresamente decidió: *Nullius momenti eam absolutionem quam sacerdos in eum profert in quem ordinariam aut subdelegatam jurisdictionem non habet*. Esta regla empero no es aplicable (segun la opinion que S. Ligorio califica de mas probable), al penitente que de buena fé acusa un pecado reservado al simple confesor, ó se olvida de confesarlo; porque como dice el autor citado, «aunque el simple confesor carezca de jurisdiccion en » órden á los reservados, la tiene sin embargo para » los no reservados; por lo cual estos los absuelve *directe*, y aquellos *indirecte*; pues los pecados mortales no pueden absolverse sino todos á la vez, porque » no puede perdonarse uno sin perdonarse el otro (1); » 4º no solo se prohíbe al simple confesor dar la absolucion, pero aun el oír la confesion, pues uno y otro acto exige jurisdiccion. Asi pues, luego que advierte que el penitente se acusa de un pecado reservado,

(1) El *Hombre Apostólico*, trat. 16, del sacramento de la penitencia, cap. 7, n. 140.

debe suspender la confesion, y prevenirle que no puede absolverle de él sin licencia especial. Si el penitente se manifiesta dispuesto á ocurrir al confesor aprobado para los reservados, indíquesele á quien debe ocurrir; pero si no se resuelve á buscar otro confesor, sino que insiste en que el presente recabe lá licencia necesaria para absolverle, oígasele entonces la confesion íntegra, para ver si tiene otros reservados, y pèdir facultad para absolverle de todos. Obtenida esta, si el confesor no recuerda sustancialmente los pecados, cuidará de que el penitente reasuma al menos la confesion, en pocas palabras y le absolverá.

El efecto indirecto de la reservacion, en cuanto á los penitentes, es la obligacion de ocurrir al confesor aprobado para los reservados, porque el reo debe presentarse ante el juez competente.

Dedúcese de aquí : 1º que el que al tiempo de la confesion omitió por olvido la manifestacion del reservado, aunque de buena fé haya recibido la absolucion del confesor comun, si despues lo recuerda, está obligado á confesarlo al sacerdote especialmente aprobado; porque si bien como se dijo poco antes con S. Ligorio, fué absuelto de él, *indirecte*, debe someterlo al juicio sacramental ante el juez competente, para recibir la conveniente penitencia, y cumplir con la ley y objeto de la reservacion; 2º que no se quita la reservacion, ni el penitente queda exento de ella aunque la confesion del reservado se haya hecho con el confesor especialmente aprobado, si fué nula la absolucion dada por este, por defecto voluntario del penitente, esto es, por grave omision suya en el exámen, ó porque calló algunos pecados, ó careció voluntariamente de la contricion debida; pues no es presumible que el confesor quiera favorecer el fraude ó dolo, ni apartarse de las comunes reglas del tribunal sagrado; ni, por otra parte, es justo, que el penitente reporte un

beneficio de su sacrilegio; 3º que al contrario debe creerse al penitente libre de la reservacion, si la absolucion dada por el superior ó delegado fué nula solo *materialiter*, por defecto involuntario del penitente, v. g. porque la contricion de este no fué cual se requiere, procedió de buena fé, y no fué reo de grave omision; pues no es presumible quiera la Iglesia que continúe obligado á la ley de la reservacion el que, en cuanto estuvo de su parte, satisfizo á la obligacion y cumplió la ley (1).

En cuanto á la pena en que incurren los que sin facultad absuelven de reservados, hé aquí la disposicion de la Clementina (*religiosi de privilegiis*): *Religiosi qui excommunicatos a canone, præterquam in casibus a jure expressis vel privilegiis Sedis Apostolicæ concessis eisdem a pœna et culpa absolvere quemquam præsumpserint, excommunicationis sententiam incurrant ipso facto, per Sedem Apostolicam tantum absolvendi*. Esta disposicion, como se vé, es relativa á los regulares. Con respecto á los presbiteros seculares, no parece existir ninguna regla general; pero los estatutos de muchas dioecesis fulminan excomunion contra el que, á sabiendas, absuelve de casos reservados.

9. — Ya se dijo en el artículo cuarto que en artículo ó peligro de muerte, puede el simple sacerdote, aunque sea cismático, herege, degradado, ó *nominatim* excomulgado, absolver sin excepcion de toda censura y pecado. Dijose también que, segun la mas probable y comun opinion, el simple sacerdote no puede absolver hallándose presente un confesor aprobado, salvo en ciertos casos que se expusieron. ¿Pregúntase ahora, si el confesor aprobado, pero no facultado para los reservados, puede en artículo de muerte absolver de pecados y

(1) Asi S. Antonio, Cayetano, Suares, Lugo, Collet, S. Ligorio, en el lugar citado n. 140, etc.

censuras reservadas, en presencia del superior? A esta cuestion satisface S. Ligorio (1) en los términos siguientes: « Respondemos con una distincion: en quanto á los » pecados puede ciertamente, porque en la muerte cesa » toda reservacion, segun declaró el Concilio; de modo » que como sábiamente dicen *Suar. los Salm. Pal. Nav. » Granad Prepos, etc.*, ninguna obligacion le queda » al moribundo absuelto de reservados, de presentarse, » si recobra la salud, al superior (mas esto no tiene lugar cuando el penitente ha sido absuelto en alguna » necesidad, pero no de muerte...) En quanto á las » censuras reservadas, no puede el simple confesor » absolver de ellas en presencia del superior, porque » siendo indudable, que el moribundo está en obligacion de presentarse al superior si convalece, no ya » para ser nuevamente absuelto, sino para dar un testimonio de su obediencia, y recibir otra penitencia » mayor si este se la impone; no presentándose incurre por otra parte en la misma censura, segun la comun doctrina de *Suar, Sanch. los Salm. y otros, ex » cap. Eos qui de sent. excom. in 6.* De donde se sigue, » que habiendo otro superior, por él debe ser absuelto » de las censuras, el enfermo. »

Hé aqui otra cuestion análoga á la anterior, que en seguida se propone y resuelve S. Ligorio del modo siguiente: « ¿ Puede el confesor absolver al moribundo » de las censuras papales, pudiendo por escrito conseguir del obispo la facultad? *Lug. Bonac. Suar. » Croix, etc.* dicen que no; pero *Azor. Sanch. Val. » Conc. Card. Sporer, los Salm. Viva, etc.* opinan » mas comun y probablemente lo contrario; porque » pidiendo esta facultad por escrito, pudiera haber privilegio de manifestacion; ya tambien, porque en el

(1) S. Ligorio en el *Hombre Apostólico*, trat. del sacramento de la penitencia, n. 96. Véase tambien su obra grande, lib. 6, n. 563, dub., n. 573.

» *cap. Quamvis de sent. excom.* se dice impedido, todo » el que tiene algun impedimento para presentarse al » pontífice. »

Con relacion á la absolucion de reservados en artículo de muerte es así mismo importante observar: 1º que las censuras de que puede absolver el confesor, son solo aquellas que impiden la recepcion de los sacramentos: de donde es que no siendo de esta especie la *suspension* del ejercicio de órdenes, ó del oficio eclesiástico, no puede absolver de ella el confesor, si es reservada; 2º que para remover graves dudas, suelen los obispos autorizar al confesor comun para que absuelva en todo caso de *grave enfermedad*; ó al menos al que adolece de una enfermedad *de cuyo peligro duda el prudente ministro* (1).

Fuera del artículo de muerte de que hasta aqui se ha hablado, la regla general es la que prescribe el Tridentino: *Extra quem articulum sacerdotes cum nihil possint in casibus reservatis, id unum persuadere penitentibus nitantur, ut ad superiores et legitimos iudices pro beneficio absolutionis accedant* (2). Esta regla empero sufre varias excepciones, emanadas de leyes especiales, en virtud de las cuales cesa en ciertos casos la reservacion. Hé aqui algunas de esas excepciones: 1º cuando el Sumo Pontífice expide una gracia de jubileo, permite á todo confesor aprobado, que pueda absolver de reservados: publicada la bula por el ordinario respectivo, es visto que cesa la reservacion durante el periodo en ella prefijado; 2º por la bula de la cruzada, en los pueblos que, como nosotros gozan ese privilegio, los fieles pueden ser absueltos por cualquier simple confesor que eligieren, durante los dos años del privilegio (una vez en vida, y otra en artículo de muerte),

(1) Véase á Lequeux de *Jurisdic. simplicis confessorii*, tom. II, n. 430.

(2) Conc. Trid. sess. 14, cap. 7.

de todos los reservados *papales*, á excepcion de la heresia *mixta*; y de los *sinodales* ó episcopales pueden serlo *toties quoties*. Claro es, pues, que en semejante caso, cesa tambien la reservacion, respecto de los fieles que erogan la limosna prescripta en la bula; 3º lo propio debe decirse, segun nota Lequeux, cuando los estatutos ó rituales de algunas diócesis prescriben, (v. g. que cualquier simple confesor pueda absolver de reservados, no solo á las mugeres próximas al parto, ó á otras personas constituidas en peligro de muerte); pero tambien á los que van á unirse en matrimonio, ó á recibir el sacramento de la confirmacion, ó por primera vez, la sagrada comunión.

Se ha disputado por los teólogos, con gran divergencia, si el confesor comun no aprobado para reservados, puede absolver á un penitente constituido en necesidad moral de celebrar, ó de recibir la sagrada comunión, para evitar el escándalo, la infamia, ú otro semejante grave mal. Gravisimos teólogos están por la afirmativa, por cuanto no es presumible, segun ellos, que la Iglesia niegue la jurisdiccion en tan premiosa necesidad, especialmente debiendo tener lugar la reservacion, *in ædificationem, et non in destructionem* (1).

(1) El autor de la *Conducta de los confesores en el tribunal de la penitencia*, obra impresa de orden de M. Lugnes obispo de Bayeux, dice con relacion á esta cuestion (en la part. 2, cap. 2): « Un prêtre simplement approuvé, sans avoir d'ailleurs des pouvoirs extraordinaires, peut selon les théologiens absoudre des cas réservés, même hors l'article de la mort, quand il se trouve quel que cas réservé dans la confession d'une personne qui ne peut, sans un péril probable d'infamie, de scandale ou autre inconvenient considérable, se dispenser de recevoir un sacrement ou de faire une fonction sacrée qui requiert l'état de grâce, et qu'elle ne peut aller auparavant se confesser à ceux qui ont les cas réservés: la raison est que les supérieurs sont censés y consentir, et que la loi qui oblige à éviter l'infamie, le scandale et la profanation des choses saintes et d'autres inconvenients considé-

Niegan otros que con el protesto de esa necesidad pueda darse la absolucion, añadiendo que en tal caso debe el penitente excitarse al acto de contriccion perfecta: insisten particularmente en las palabras del Tridentino arriba citadas de las que se deduce que *extra articulum mortis*, nada pueden los sacerdotes que no tienen especial jurisdiccion, debiéndose limitar á amonestar á los penitentes, que ocurran á los superiores. Hé aqui lo que con respecto á esta cuestion sienta S. Ligorio (1):

« Nótese lo 5º que cuando no se puede acudir al superior, puede el inferior absolver *indirecte* de los reservados habiendo alguna causa apremiante, v. g. por evitar un escándalo ó infamia, ó por satisfacer al precepto de la pascua; ó cuando de no hacerlo así, tuviera que perseverar el penitente en pecado mortal por largo tiempo, por hallarse muy distante el superior: así comunmente *Suar. Laym. Castr. Conc. Wig. los Salm. Ciera*, etc. Hemos dicho *indirecte* porque, cesando el impedimento, está en obligacion el penitente de presentarse despues al superior, para que le absuelva *directe* de los reservados. »

10. — Con respecto á la facultad para absolver de reservados, hablando en general, la tienen: 1º el que los reservó; 2º su sucesor en el cargo ó dignidad; 3º el superior, esto es el pontífice en toda la Iglesia, el obispo en su diócesis, el arzobispo en las de sus sufragáneos, pero solo en el tiempo de visita; 4º el que ha obtenido esa facultad del que tiene la jurisdiccion ordinaria; 5º en artículo de muerte todo sacerdote aprobado, y en

» rables, l'emporte sur la réservation des cas. Mais, dans cette conjoncture, il faut, selon quelques auteurs, obliger les pénitents de s'accuser de nouveau à la première occasion de leurs cas réservés à quelqu'un de ceux qui ont le pouvoir d'en absoudre, afin de se soumettre à la réservation, et de recevoir les avis et même la pénitence convenable. »

(1) En el lugar citado del *Hombre Apostolico*, n. 133.

defecto de este cualquier otro, según se demostró arriba con la autoridad del Tridentino.

Hé aquí algunas doctrinas importantes relativas al ejercicio de esta facultad: 1º si el obispo incurre en un caso reservado á sí mismo, claro es que puede absolverle cualquier sacerdote que eligiere, tanto porque no se juzga que en la reservación se ha comprendido á sí mismo, como porque eligiendo confesor se presume que le dá la facultad necesaria: pero aun cuando sea reservado al pontífice, si el obispo puede absolver de él á sus súbditos, puede también ser absuelto por el confesor que eligiere, pues que no es de peor condición que los otros, á quienes él puede absolver, por sí, ó por medio de un especial delegado: diríase sin embargo lo contrario, tratándose de un caso, respecto del cual carezca el obispo de toda facultad para absolver á otros. Esta misma doctrina es aplicable al Vicario general del obispo (1); 2º el superior para absolver de los reservados debe oír íntegramente la confesión del penitente. Si solo oyese y absolviere de aquellos, teniendo el penitente otros pecados mortales, cometería grave sacrilegio violando de su parte el precepto de la integridad de la confesión; pero la reservación no subsistiría, y el penitente podría ser íntegramente oído y absuelto por cualquier confesor (2); 3º el cometer un pecado reservado, en la confianza de obtener la facultad para ser absuelto, es circunstancia grave, que debe revelarse al confesor, pero que no invalida la absolución dada en virtud de la facultad obtenida. Diríase que peca en esa confianza, el que es inducido, principalmente, por la facilidad de obtener la facultad predicha; mientras en otro caso solía abstenerse de la cul-

(1) Véase á Cunigliati *de Sacram. in particulari*, cap. 4, § 11; n. 22 y 3.

(2) Véase al mismo en el lugar citado, n. 4.

pa (1): 4º el confesor que indeterminadamente pide facultad para absolver á un penitente, no puede aplicársela á sí mismo; porque el otorgante procede en el concepto de que aquel la pide para otros, y no para sí (2); 5º la licencia concedida en orden á los reservados, no se extiende, dice S. Ligorio, á los pecados cometidos después de ella, si solo se concedió para determinadas culpas en especie ó número; pero se extendería á ellos siendo indefinida; salvo si el penitente en cuyo favor se concedió, reincide en nueva culpa, después de haber trascurrido un tiempo notable, v. g. pasado un mes; ó cuando dicha licencia se hubiera concedido en obsequio de alguna festividad particular (3); 6º la facultad para absolver de reservados; así como la de oír confesiones, no espira por la muerte del papa ni por la muerte ó dimisión del obispo, ó del Vicario general que la hayan acordado; pero puede revocarla el superior, ó sucesor, ó el vicario capitular, en sede vacante. Si se concedió por un tiempo fijo espira de hecho terminado este.

Acerea de la extensión y límites de la facultad de los obispos para absolver de los reservados *papales*, disertan latamente los teólogos y canonistas. Las numerosas cuestiones que á ese respecto promueven son excusadas en América, donde todos los obispos, por costumbre y privilegio, y especialmente en virtud de las llamadas *decenales* ó *solitas*, absuelven, sin ninguna restricción, de toda clase de reservados; y aun delegan á su arbitrio esa facultad cuando lo creen necesario ó conveniente. Véase el artículo 10, cap. 6, de este libro.

(1) El mismo en el lugar citado, y S. Ligorio en el *Hombre Apostólico*, trat. 16, cap. 7, n. 144.

(2) Cunigliati en el lugar citado, § 13, n. 6.

(3) S. Ligorio en el lugar citado, n. 143.

En cuanto á los prelados regulares, solo diremos, que los generales y provinciales, y en sentir de algunos, tambien los superiores locales, tienen por derecho comun, en orden á sus súbditos, las mismas facultades para la absolucion de reservados, que los obispos en sus diocesanos. Los confesores regulares pueden tambien en virtud de privilegios apostólicos, absolver á los seglares de los reservados *papales*, salvo de la heregía mixta, de los reservados *intra bullam Cænæ*, y otros que pueden verse especificados en los autores que han tratado esta materia (1); pero no pueden absolver de los reservados al obispo, sin especial facultad de este; segun consta de la proposicion condenada por Alejandro VII que decia: *Mendicantes possunt absolvere a casibus Episcopo reservatis, non obtenta ad id Episcoporum facultate* (2).

CAPITULO XI.

PRESBITEROS, DIACONOS, SUBDIACONOS, Y DEMAS MINISTROS INFERIORES.

Art. 1. Presbíteros: su potestad y oficios. 2. Institucion y oficios de los Diáconos, Subdiáconos. 3. Ministros menores y sus respectivos oficios: clérigos de primera tonsura.

1. — Despues de los párrocos y otros empleados que ejercen jurisdiccion eclesiástica, corresponde ocupar-

(1) Cumigliati menciona en particular todos los casos reservados, en el trat. 16 de *Sacram. in particulari*, cap. 4, § 12.

(2) Sobre lo relativo á las facultades de los regulares para absolver de reservados *papales*, y demas privilegios de que gozan, léase la importante obra de Fr. Diego de Aragonia, de *Privilegiis Regularium*.

nos de los presbíteros y resto del clero. Ya en el capitulo primero de este libro, se trató de los derechos y obligaciones del clero en general; y en el libro siguiente, donde tendrá lugar el tratado del sacramento del orden, se dirá de los requisitos necesarios para recibir la ordenacion, de los impedimentos canónicos llamados irregularidades que prohiben su recepcion y ejercicio, de los ritos sagrados en la colacion de órdenes, y lo demas concerniente á dicho sacramento. Por lo que ahora, solo se hará conocer brevemente, el ministerio y oficios de los presbíteros, y demas ministros inferiores de la gerarquía eclesiástica.

Principiando por el presbiterado la voz griega *presbítero*, etimológicamente, significa lo mismo que *anciano*, no tanto porque lo deba ser en la edad, quanto en la prudencia, sabiduría y gravedad de costumbres. Se le denomina tambien sacerdote, *a sacris faciendis*; porque le corresponde celebrar y ofrecer el sacrificio, y tratar las cosas sagradas.

Augusta es la potestad de los sacerdotes, y sublime su dignidad: sin embargo ellos son inferiores á los obispos, como enseñan los teólogos, y es dogma de fé definido en el Tridentino contra los hereges, que negaban la superioridad de los obispos sobre los presbíteros (1). Conviniendo los teólogos en que esta superioridad es de derecho divino, disputan no obstante, si el episcopado es orden esencialmente distinto del presbiterado; ó si es solo una extension del carácter y potestad sacerdotal; ó en otros términos, si solo son ambos dos especies diversas de un mismo orden (2). Nos

(1) *Si quis dixerit episcopos non esse presbyteris superiores.... anathema sit.* Conc. Trid. sess. 23, can. 7.

(2) La mayoría de los teólogos adhiere al sentir de los canonistas que le tienen por orden y sacramento distinto del presbiterado..

En cuanto á los prelados regulares, solo diremos, que los generales y provinciales, y en sentir de algunos, tambien los superiores locales, tienen por derecho comun, en orden á sus súbditos, las mismas facultades para la absolucion de reservados, que los obispos en sus diocesanos. Los confesores regulares pueden tambien en virtud de privilegios apostólicos, absolver á los seculares de los reservados *papales*, salvo de la heregía mixta, de los reservados *intra bullam Cænæ*, y otros que pueden verse especificados en los autores que han tratado esta materia (1); pero no pueden absolver de los reservados al obispo, sin especial facultad de este; segun consta de la proposicion condenada por Alejandro VII que decia: *Mendicantes possunt absolvere a casibus Episcopo reservatis, non obtenta ad id Episcoporum facultate* (2).

CAPITULO XI.

PRESBITEROS, DIACONOS, SUBDIACONOS, Y DEMAS MINISTROS INFERIORES.

Art. 1. Presbíteros: su potestad y oficios. 2. Institucion y oficios de los Diáconos, Subdiáconos. 3. Ministros menores y sus respectivos oficios: clérigos de primera tonsura.

1. — Despues de los párrocos y otros empleados que ejercen jurisdiccion eclesiástica, corresponde ocupar-

(1) Cumigliati menciona en particular todos los casos reservados, en el trat. 16 de *Sacram. in particulari*, cap. 4, § 12.

(2) Sobre lo relativo á las facultades de los regulares para absolver de reservados *papales*, y demas privilegios de que gozan, léase la importante obra de Fr. Diego de Aragonia, de *Privilegiis Regularium*.

nos de los presbíteros y resto del clero. Ya en el capitulo primero de este libro, se trató de los derechos y obligaciones del clero en general; y en el libro siguiente, donde tendrá lugar el tratado del sacramento del orden, se dirá de los requisitos necesarios para recibir la ordenacion, de los impedimentos canónicos llamados irregularidades que prohiben su recepcion y ejercicio, de los ritos sagrados en la colacion de órdenes, y lo demas concerniente á dicho sacramento. Por lo que ahora, solo se hará conocer brevemente, el ministerio y oficios de los presbíteros, y demas ministros inferiores de la gerarquía eclesiástica.

Principiando por el presbiterado la voz griega *presbítero*, etimológicamente, significa lo mismo que *anciano*, no tanto porque lo deba ser en la edad, quanto en la prudencia, sabiduría y gravedad de costumbres. Se le denomina tambien sacerdote, *a sacris faciendis*; porque le corresponde celebrar y ofrecer el sacrificio, y tratar las cosas sagradas.

Augusta es la potestad de los sacerdotes, y sublime su dignidad: sin embargo ellos son inferiores á los obispos, como enseñan los teólogos, y es dogma de fé definido en el Tridentino contra los hereges, que negaban la superioridad de los obispos sobre los presbíteros (1). Conviniendo los teólogos en que esta superioridad es de derecho divino, disputan no obstante, si el episcopado es orden esencialmente distinto del presbiterado; ó si es solo una extension del carácter y potestad sacerdotal; ó en otros términos, si solo son ambos dos especies diversas de un mismo orden (2). Nos

(1) *Si quis dixerit episcopos non esse presbyteris superiores.... anathema sit.* Conc. Trid. sess. 23, can. 7.

(2) La mayoría de los teólogos adhiere al sentir de los canonistas que le tienen por orden y sacramento distinto del presbiterado..

abstenemos de tomar parte en esta contienda agena de nuestro propósito.

Hé aquí los oficios, que en fuerza de la sagrada ordenacion, corresponde al presbítero, en lo relativo á la administracion de sacramentos, y otras funciones sagradas.

1º Es dogma católico que solo el sacerdote puede consagrar la eucaristía, esto es, hacer el sacramento en el sacrificio de la misa; cuya potestad es tan esencialmente inherente al carácter sacerdotal, que hasta los escomulgados y hereges consagran válidamente, como enseñan todos los católicos: como una consecuencia de esta potestad, corresponde al mismo, la dispensacion, ó distribucion de la eucaristía; si bien la Iglesia tuvo á bien reservar, al sacerdote con cura de almas, la administracion del viático, y de la comunión pascual.

2º El sacerdote, segun consta del derecho (1), es ministro ordinario del sacramento del bautismo. Verdad es, que en los primeros siglos, administraba el obispo el bautismo solemne en la Iglesia catedral, en la que únicamente habia pila bautismal (2); pero no es menos cierto que, á veces, se cometia ese cargo á los presbíteros, especialmente en ausencia del obispo. Hoy corresponde la administracion al párroco, y á los demas sacerdotes solo con licencia de este ó del obispo.

3º En cuanto á la confirmacion, solo el obispo es su ministro ordinario, segun consta de la explicita definicion del Tridentino (3); lo que no se opone, en sen-

(1) Can. *Diáconos*, dist. 98, et alibi.

(2) Martene, de *Antiquis Ecclesie ritibus*, lib. 1. pág. 11; dice: *Primum est olim in solis fere cathedralibus ecclesiis extitisse baptisteria. Nam cum soli prius temporibus baptizarent episcopi, sola etiam in quibus residebat episcopus ecclesie baptisteria habebant.*

(3) Conc. Trid. sess. 7, can. 3.

tir de los teólogos, á que su administracion pueda ser cometida por indulto apostólico á un simple presbítero; con la calidad de que use el crisma consagrado por el obispo. Véase lo dicho en el artículo 4, capítulo 6, de este libro.

4º Es de fé, que solo el sacerdote es el ministro del sacramento de la penitencia (1): empero como este sacramento fué instituido en forma de juicio, y la naturaleza de este exige que la sentencia recaiga exclusivamente sobre los súbditos, *Persuasum semper fuit* (dice el Tridentino) *et verissimum esse Synodus hæc confirmat, nullius momenti absolutionem eam esse debere quam sacerdos in eum profert, in quem ordinariam vel subdelegatam non habet jurisdictionem* (2).

5º Es tambien de fé, que solo él es el ministro propio del sacramento de la extremauncion (3); si bien la Iglesia tuvo por conveniente reservar su administracion al sacerdote que tiene á su cargo la cura de almas, segun se dirá cuando se trate de este sacramento.

6º En cuanto al sacramento del orden, el Tridentino definió (4): *Illam potestatem ordinandi quam habet episcopus non esse illi cum sacerdotibus communem*. Enseñan unánimemente los teólogos que ni el Sumo Pontífice puede delegar en ningun caso, á un simple presbítero la facultad de conferir el sacerdocio: del diaconado lo afirman algunos; pero esta opinion es generalmente desechada: del subdiaconado se dice que en otro tiempo obtuvieron el privilegio de conferirle, algunos abades solemnemente consagrados. Lo que no parece admitir duda, es, que los cardenales presbíteros, que no tienen el carácter episcopal, confieren á sus familiares los órdenes menores en las Igle-

(1) El mismo Concilio, sess. 14, can. 10. — (2) Ses. 14, cap. 7.

(3) Dicho Concilio, sess. 14, can. 4. — (4) Sess. 23, can. 7.

sias de sus títulos, según se dijo en el capítulo tercero de este libro, tratando de los privilegios de los cardenales: facultad que también ejercen, en virtud de especiales indultos emanados de la silla apostólica, varios abades que tienen el uso del pontifical.

7º En orden al matrimonio, famosa y muy debatida es la cuestión que divide á los teólogos, sobre si los contrayentes son los ministros de este sacramento, ó lo es el sacerdote que bendice su unión; todos convienen empero en que la bendición del sacerdote es cosa de gran momento; debiéndose notar que la Iglesia la tiene reservada al sacerdote propio que es el párroco; y ha declarado además inválido todo matrimonio que no se celebre en presencia de este, ó de otro sacerdote con su licencia ó la del obispo.

8º Las bendiciones se numeran también entre los oficios del sacerdote. Hablando de las bendiciones de diferentes objetos, que se hacen en nombre de la Iglesia, con las plegarias y ritos aprobados por ella, pueden dividirse en tres especies: unas tan propias del carácter episcopal que no puede el obispo cometerlas á ningún sacerdote; cuales son las bendiciones del crisma, óleos, iglesias, aras, vasos sagrados, y otras en que interviene la unción, las que también se llaman consagraciones: otras que, aunque reservadas á los obispos, pueden estos cometerlas á los simples sacerdotes; tales como las de una nueva iglesia ó oratorio público, del cementerio, la reconciliación de este ó de la Iglesia, la bendición de imágenes para la pública adoración en el templo, las del copón y custodia para el depósito y exposición del sacramento, etc.: otras en fin, que son simplemente sacerdotales, aunque muchas de ellas requieren el consentimiento ó permiso del párroco; cuales son, la bendición de imágenes para el culto privado de los fieles, las de naves, casas, campos, animales, la de las mugeres *post partum*, etc.

9º El *predicar* y *presidir* son, en fin, según el pontifical, funciones propias del sacerdote: empero la primera, á excepción del párroco y del canónigo magistral en las catedrales, ningún sacerdote la puede ejercer sin licencia del obispo: la segunda indica no solo el cuidado pastoral que corresponde, v. g. al párroco; sino también, que el sacerdote debe tener el primer lugar en los divinos oficios y oraciones públicas, y presentar á Dios las oraciones del pueblo, según la antiquísima costumbre de la Iglesia.

2. — Los diáconos fueron instituidos por los apóstoles en número de siete (1); no fueron mas por mucho tiempo en la Iglesia romana (2). Creáronse no solo para servir á las mesas, sino también al altar (3). Sus funciones principales son: *Ministrar al altar, bautizar, predicar y dispensar la eucaristía.*

1º Corresponde al diácono *ministrar* al altar, no ofrecer el sacrificio; por lo que el obispo en la alocución que les dirige al tiempo de la ordenación, les

(1) Así se lee en el capítulo 6, de los Hechos apostólicos escritos por S. Lucas; donde se refiere los pormenores de esa elección, y el motivo principal de ella, que fué la necesidad de confiar á los Diáconos las distribuciones diarias que se hacía á los fieles en aquel tiempo en que todos vivían en comun, para que los apóstoles no se distrajesen en esta ocupación *de la oración y del ministerio de la palabra.*

(2) Véase á Sozomeno, *Historia eclesiástica*, lib. 7, cap. 19.

(3) Que á mas del *ministerio de las mesas*, se cometieron á los diáconos otras funciones mas nobles, se deduce de las cualidades de los electos, y del mismo tenor de la elección; pues que convocado el pueblo y oído su testimonio, se eligieron individuos, *pleni Spiritu Sancto et sapientia*, y se les ordenó con la imposición de las manos; circunstancias que sin duda aluden á un oficio mas sublime y augusto. Y en efecto, Estevan ocupado en el ministerio de la predicación, selló con su sangre la fé que predicaba; y Felipe evangelizó á los Samaritanos, y administró el bautismo al famoso eunuco de la reina Candace, después de haberle convertido á la fé.

llama, *conministros et cooperatores corporis et sanguinis Domini*. Canta pues el evangelio, ofrece el pan y el vino al celebrante, cubre y descubre el caliz, toca y lleva los vasos sagrados conteniendo el cuerpo y sangre del Señor, y cumple los otros deberes que, en el ministerio del altar, le prescriben los sagrados ritos.

2º En cuanto al oficio de bautizar, el diácono solo le puede ejercer, en calidad de ministro extraordinario, es decir, en caso de necesidad, y con la debida licencia, puesto que el ministro ordinario es solo el obispo y el párroco. Dice muy bien, á este respecto, Santo Tomás á quien siguen los teólogos (1). *Ex ipsa nominis ratione clarum est non pertinere ad diaconum ex proprio officio baptismum conferre, sed in istius et aliorum sacramentorum collatione assistere et ministrare maioribus. Dicuntur diaconi; quasi ministri, quia videlicet ad diaconos non pertinet aliquod sacramentum principaliter et quasi ex proprio officio præbere sed adhibere ministerium*. Existe esa necesidad cuando el párroco está enfermo, y no hay otro sacerdote que supla sus veces; ó si hubiera de omitir graves deberes de su ministerio, por acudir á administrar el bautismo, en una Iglesia distante. En estos y semejantes casos dice Collet (2), ocurra el párroco al obispo, siendo posible, y obtenga su consentimiento para que le auxilie el diácono. Pero si el caso es tan urgente que no hay lugar á ese recurso, bastaría la delegacion del párroco (3).

3º En orden al ministerio de la predicacion, debe decirse, en conformidad con el derecho canónico, que los diáconos non son *ex proprio officio*, ministros de

(1) En la *Suma*, part. 3, cuest. 61, art. 1.

(2) *De Baptismo*, cap. 5.

(3) Véase á S. Ligorio, Teología moral, trat. de *Bautismo*, n. 116.

la palabra divina, sino solo extraordinarios *et ex commissione* (1). No se duda por tanto, y lo demuestra la práctica, que el obispo puede dar al diácono la facultad de predicar: á cuyo respecto oírgase sin embargo, lo que dice S. Carlos Borromeo (*in institutione prædicatorum*): *Non facile episcopus concedet facultatem prædicandi ei qui sacerdos non est ut S. Leonis canone constitutum est* (2). *Si quando vero ob justam aut necessariam causam diacono permittet, habebit rationem non modo doctrine et morum, sed ætatis; quæ solida et confirmata in concionante esse debet: nullo autem modo ei permittet qui diaconus non sit.*

4º Aunque de ordinario á los sacerdotes que ofrecen el sacrificio y consagran la eucaristia, corresponde la distribucion de esta, segun se dijo arriba; esto no impide el que se la pueda cometer, en caso de necesidad al diácono, como se deduce del capitulo canónico *Diaconos* (3). Convienen generalmente los teólogos, en que se le puede cometer esa facultad, no solo en extremo, pero tambien en grave necesidad; v. g. para que el pueblo pueda cumplir con el precepto de la comunión anual, ó ganar un jubileo ó indulgencia plenaria; ó si el sacerdote está enfermo, ó muy ocupado en oír confesiones, con alguno de los objetos expresados. Aun sin explicita delegacion, y solo con la voluntad presunta del pastor, podría el diácono, en defecto de otro sacerdote, administrar el viático al enfermo; si es tanta la necesidad que se tema que este fallezca sin el sacramento (4).

A mas de los oficios expresados, desempeñaban los diáconos en los primeros siglos, segun consta de los

(1) La primera parte de esta asercion consta del cap. *Adjicimus* 19, can. 16, q. 1, y la segunda del cap. *in Sancta* 2, dist. 92.

(2) Alude al cap. *Adjicimus* ya citado.

(3) Can. *Diaconos*, dist. 93, tomado de Gelasio Papa.

(4) Suarez, dist. 69, *et alii communiter*.

monumentos eclesiásticos, otras funciones de alta importancia; cuales eran: cuidar de las viudas, vírgenes, pobres, huérfanos, y de los confesores de la fé que yacian en las cárceles, para ministrarles á todos el necesario alimento; vigilar é inquirir la vida y costumbres de los fieles, y denunciar al obispo los delitos que se cometian; recibir las oblaciones de los fieles, y recitar en la iglesia sus nombres, escritos en las sagradas *dipticas* (1); indicar las preces comunes; reprender las acciones indecorosas en el templo; y despedir el pueblo al acabarse los divinos oficios (2).

(1) Las *dipticas* eran los libros ó tablas sagradas en que se escribían los nombres de los vivos y muertos, que sobresalian entre los demas, por su virtud, nobleza ó dignidad; asi es que habia dipticas de vivos y de muertos. El diácono recitaba en el templo las sagradas dipticas desde el púlpito ó ambon. Cuidábase con extrema vigilancia, de que no se borrara ningun nombre de las sagradas tablas; porque esta era la pena con que la Iglesia castigaba á los que separaba de su comunión, y á los que abjuraban la fé.

(2) Oportuno creemos dar en este lugar, al jóven lector, una breve noticia de la institucion de las diaconizas, tan famosa en los primeros siglos de la iglesia. Repetidas veces se alude, en los monumentos antiguos de la Iglesia, á las *virgenes sagradas*, y á las *viudas eclesiásticas*: las primeras eran solemnemente consagradas en la Iglesia, por el obispo ú otro sacerdote con su licencia; el cual tambien les vestía el hábito que les era peculiar, cuya parte principal consistía en el sagrado velo; separadas del siglo, seguían en el recinto del hogar doméstico, un género de vida semejante al de nuestras monjas, ocupadas en la oracion ú otros piadosos ejercicios: las segundas profesaban tambien un género especial de vida semejante al de las monjas; y solo se admitía entre ellas, á las que despues de haber perdido el varon, habian vivido en la viudedad, casta, piadosa y laudablemente, y educado cristianamente á sus domésticos. De entre unas y otras; pero las mas veces, de entre las viudas eclesiásticas, se elegía á las *Diaconizas*; las cuales, por medio de la *imposicion de las manos*, recibian cierta especie de consagracion ú ordenacion que no era sin embargo sacramento, sino pura ceremonia eclesiástica. Importantes eran las funciones que, por la imposicion de las manos, se cometía á las diaconizas: ellas pre-

El subdiácono es inferior al diácono como lo indica el mismo nombre: y es su deber servir á este en el ministerio del altar.

Es muy cierto que el órden del subdiaconado, antiquísimo en la Iglesia, fué contado por los Latinos, durante muchos siglos, en el número de los órdenes menores; puesto que todos los escritores antiguos, al hablar de los órdenes sagrados, solo mencionan el presbiterado y diaconado, y guardan alto silencio sobre el subdiaconado. Por manera que todavia á fines del siglo undécimo, no se contaba el último entre los órdenes mayores ó sagrados, como consta del decreto de Urbano II, en el concilio Beneventano, celebrado en 1091: *Nullus in episcopum eligatur, nisi qui in sacris ordinibus religiose vivens inventus est; sacros autem ordines dicimus, diaconatum et presbyteratum*. Comunmente enseñan los canonistas; cuya opinion adoptan y fundan Tomasino y Van-Espen, que Inocencio III que ocupó la silla de S. Pedro, á fines del siglo doce, fué quien elevó el subdiaconado á la categoria de órden sacro. Véase sin embargo lo que á este respecto, dice Devoti. (*Institutionum*, lib. I, tit. 2, sect. 2, § 27, en la nota n. 1.)

Hé aquí cuales son los oficios del subdiácono: 1º Ser-

representaban al sacerdote, para el bautismo, á las personas adultas de su sexo, con el objeto de cuidar del pudor de estas, en aquel tiempo, en que ese sacramento se confería por *inmersion*: instruían á las catecúmenas en los rudimentos de la fé, y en los deberes cristianos, y las preparaban á la recepcion del bautismo: visitaban á las mugeres enfermas, para consolarlas y ministrarles los auxilios que estaban á su alcance: hacían lo mismo con los mártires y confesores que yacian en las cárceles, al menos cuando no se permitía la entrada á los diáconos: se colocaban á las puertas de la iglesia para evitar que las mugeres se mezclasen con los hombres, y designar á aquellas el lugar que debían ocupar dentro del templo. Véase á Devoti, lib. 1, *Institutionum communicarum*, tit. 9, y los monumentos que cita en las notas.

vir al diácono en el ministerio del altar; 2º preparar el vino, el pan, los paños, y demas objetos necesarios para el sacrificio; 3º cantar la epistola en la misa solemne; 4º verter el agua en el caliz; 6º ministrarla al celebrante para el lavatorio de manos; 6º purificar y cubrir el caliz; 7º conducir la paz del altar al coro; 8º llevar la cruz en las procesiones; 9º lavar los corporales y purificadores, etc.

Durante los primeros siglos, el subdiácono servía como hoy al altar; pero no se acercaba ni subía á este, ni colocaba sobre él las oblações de los fieles, sino que las entregaba al diácono, ni cantaba en fin la epistola; y hasta hoy nada de lo dicho hace entre los griegos.

3. — El episcopado y los tres órdenes mencionados, presbiterado, diaconado y subdiaconado, se llaman mayores y sagrados; porque confieren potestad inmediata en orden á los objetos sagrados pertenecientes al sacrificio; y los que les reciben quedan irrevocablemente consagrados al ministerio de altar y obligados á guardar perpétua castidad. Los cuatro restantes, es decir, acolitado, exorcistado, lectorado y ostiarado se llaman menores; porque á distincion de los primeros, la potestad que confieren, no versa inmediatamente, acerca de los objetos consagrados concernientes al sacrificio, sino sobre otros ministerios inferiores relativos al culto divino.

Disputan los teólogos, con gran divergencia, si los cuatro menores órdenes son sacramentos, y como tales imprimen carácter (1). Disienten así mismo, en cuanto

(1) Tanto la afirmativa como la negativa, tienen á su favor numerosos patronos y sólidos fundamentos. Están por la afirmativa, santo Tomas, S. Buenaventura, Pedro Soto, Melchior Cano, Belarmino, Valencia, Cabasucio, Billuart, etc., y por la negativa el Maestro de las sentencias, Morino, Juenin, Tournely, Witase, Habert, Collet, etc.

á adjudicar al subdiaconado, la razon de sacramento; si bien muchos de los que niegan esa categoría á los primeros, la otorgan á este de buena voluntad. Mas en llegando al diaconado, todos se unen, con rarísima excepcion; y hasta no dudan algunos firmar, ser dogma de fe divina, que no solo el presbiterado, de lo que no se duda, sino tambien el diaconado, es verdadero sacramento; pero esto último lo niega con razon Belarmino (1): *Quia non potest (dice) id evidenter deduci ex verbo Dei scripto vel tradito, nec exstat ulla Ecclesie de hac re expressa determinatio.*

En los primeros siglos de la Iglesia, los ordenados de menores ejercian en todos los dias festivos, las funciones propias de su orden, lo propio que los diáconos y subdiáconos. Empero, con el traurso del tiempo, cayó en completo desuso tan recomendable práctica; por lo que el Tridentino (2) tuvo á bien exhortar, y aun mandar á los prelados, que procurasen restaurarla en cuanto fuese posible; y es sensible, por cierto, que tambien ese decreto haya quedado sin efecto, de manera que, en el dia, solo se considera los órdenes menores, como la puerta por donde se entra á los grados superiores.

Hé aqui sin embargo los oficios, que corresponde á cada uno de los órdenes predichos.

El oficio propio del acólito es; acompañar y servir al diácono y subdiácono en la misa solemne; encender las luces en la iglesia; llevar los ciriales en los oficios divinos; preparar el agua y el vino, y ministrar uno y otro al subdiácono para el sacrificio. El acólito interviene mas de cerca en la celebracion de los divinos misterios; y por eso su orden es el mas excelente entre los menores.

(1) *De Sacramento ordinis*, cap. 6. — (2) Sess. 23, de Reformatione, cap. 17.

El ministerio de los exorcistas es : expeler el demonio de los cuerpos de los bautizados y catecúmenos, con la imposición de las manos, y exorcismos aprobados por la Iglesia; preparar las cosas necesarias para la bendición del agua lustral; asistir al sacerdote, cuando este exorciza; acompañar al mismo llevando el acetre ó caldereta de agua bendita, en el asperges que hace al pueblo.

Los exorcismos hoy solo los hace el sacerdote, con licencia del obispo, para evitar abusos que fácilmente pueden tener lugar, juzgando operaciones diabólicas las enfermedades naturales; y dando de ese modo, anza á los incrédulos, para irricionar las ceremonias de la iglesia.

El oficio del lector es : cantar ó recitar clara y distintamente en los divinos oficios las sagradas escrituras de los profetas. En otro tiempo guardaban tambien en su poder los sagrados códigos; y por eso, dice Baronio (1), cuando los gentiles los pedian á los obispos, respondian estos : *Scripturas lectores habent*. Bendecian asimismo los nuevos frutos; pero estas bendiciones, hace siglos, están reservadas á los sacerdotes.

El oficio del ostiario es : guardar las llaves de la iglesia; abrir y cerrar esta; custodiar los objetos sagrados contenidos en ella, recibir á los fieles, y prohibir la entrada á los infieles y excomulgados. El ostiario es el último de los menores órdenes.

La primera tonsura, que se suele definir, *præparatio ad ordines suscipiendos*, no es otra cosa que una ceremonia sagrada, por la cual el lego bautizado y confirmado, es agregado al gremio clerical (2).

(1) Baronio, *ad annum Christi* 303.

(2) La voz tonsura viene de *tondeo*, porque en la ceremonia de su colación, se corta los cabellos á los que, por medio de ella, se inscriben en el clero. Véase lo que se ha dicho en el capítulo 1, art. 8, con relacion á la tonsura y corona clerical.

Disienten los canonistas de los teólogos, sobre la famosa cuestion, ¿ si la tonsura clerical es orden? Los canonistas, que de consuno sostienen la afirmativa (1), se apoyan en varios textos canónicos; pero principalmente en la decision de Inocencio III, que interrogado, á este respecto, respondió : *Per primam tonsuram juxta formam ecclesie datam CLERICALIS ORDO confertur* (2). Los teólogos aducen tambien fuertes argumentos, en pro de la negativa : la tonsura, dicen, fué desconocida en los primeros siglos de la iglesia : todo orden, añaden, siendo parte del sacerdocio, confiere alguna potestad relativa á la eucaristía y al sacrificio; pero la tonsura ninguna potestad semejante confiere; pues que su virtud y efecto solo consiste, en trasladar el lego al estado clerical, y habilitarle para la consiguiente recepcion de los órdenes (3). Al argumento fundado en el canon de Inocencio, responden que aquel pontífice llamó á la tonsura *ordo clericalis*, solo para aludir á un estado ó género de vida diverso del laical.

La sagrada congregacion del concilio, ha declarado varias veces, que la tonsura clerical imprime carácter; pero es claro que tales declaraciones, solo deben entenderse de un carácter impropio que hace que no se pueda reiterar la tonsura recibida una vez válidamente (4).

(1) Murillo, lib. 3, Decretal. tit. 10, n. 203, viéndose precisado á seguir la opinion de los canonistas, manifiesta el dolor que le causa separarse de los teólogos : *a quibus invitus et dolens discedere cogor*.

(2) Cap. *Cum contingat* 11, de *etate et qualitate*, etc.

(3) Véase á Collet, de *Ordine*, part. 1, cap. 3, n. 32, á Bailly, etc.

(4) Collet, en el lugar citado n. 51.

CAPITULO XII.

LOS REGULARES.

Art. 1. Esencia y naturaleza del estado religioso. 2. Varias especies de institutos religiosos. 3. Impedimentos que prohíben el ingreso y profesion en religion. 4. Noviciado y probacion que precede á la profesion: obligaciones y derechos de los novicios. 5. Condiciones para el valor y licitud de la profesion. 6. Efectos de la profesion religiosa. 7. Obligaciones de los regulares en fuerza de los votos. 8. Otras obligaciones en general, y la relativa al oficio divino. 9. Clausura de las monjas. 10. Clausura de las monjas. 11. Regulares fugitivos y apóstatas: expulsion de los incorregibles. 12. Ligera reseña de algunas notables disposiciones de los gobiernos Hispano-Americanos concernientes á los regulares.

1.— Dijimos en el capítulo primero de este libro, que en la division general de las personas en clérigos y legos, se comprende entre los primeros á los Regulares. Asi despues de haber tratado en particular de las personas que constituyen la gerarquía de la Iglesia, corresponde hablar de los Regulares, que aun cuando no pertenecan al clero por no haber recibido órdenes, pertenecen sin embargo al gremio eclesiástico, en razon de los privilegios y derechos de que gozan.

Principiando por la definicion del estado religioso que explica su esencia y naturaleza obsérvese antes de todo que la voz *religion* se toma en tres sentidos: 1º por la virtud de la religion que es la mas excelente entre las virtudes morales, y tiene por objeto tributar á Dios el honor y culto que se le debe; 2º por la congregacion de los fieles que profesan la religion verdadera; 3º por el estado religioso de que ahora se trata.

Es pues el estado religioso: « Un género ó modo » estable de vivir en comun, aprobado por la Iglesia,

» en el cual los fieles que lo profesan, se obligan á caminar á la perfeccion, emitiendo los votos perpetuos » de obediencia, pobreza y castidad. » Dicese 1º *un género estable de vivir*, para indicar que el religioso se obliga á permanecer constante y perpetuamente en el género de vida que abrazó; de manera que despues de emitida la profesion, no le es licito abandonar la religion; por lo que no basta el simple propósito de observar los tres votos sustanciales, sino que se requiere verdadero voto, que induzca personal y perpétua obligacion (1): y se añade *en comun*, porque es esencial al estado religioso el que los votos se emitan y observen en el seno de una corporacion aprobada por la Iglesia. Dicese 2º *aprobado por la Iglesia*, esto es, por el Sumo Pontifice; porque si bien antes del Concilio IV de Letran, no se requería para la fundacion de un instituto religioso sino la aprobacion del obispo, y en realidad no tuvieron otra las religiones de S. Basilio, S. Agustin, S. Benito, etc.; aquel Concilio, y despues el segundo de Leon, reservaron la aprobacion á la silla apostólica, como ya se dijo en otro lugar. Dicese 3º *que los fieles que le profesan se obligan á caminar á la perfeccion*: porque aunque el estado religioso es estado de perfeccion, en cuanto tiene por fin principal la perfeccion de la caridad, no es obligado empero el religioso á ser perfecto ó poseer de hecho la perfeccion, sino á procurarla y caminar á ella; y no ciertamente por todos los medios que conducen á ese fin, sino precisamente por los que prescribe la regla y las santas ordenaciones y estatutos de la propia religion. Por lo demas, la obligacion de caminar á la perfeccion, es gravísima, en sentir de los teólogos; y no solo peca mor-

(1) Véase á santo Tomas, 2, 2, cuest. 183, art. 3. Pirhing en el tit. de *Regularibus* citando á varios, dice: que no puede darse religion propiamente tal, en la que sea libre el religioso, *pro libitu iterum discedere*.

talmente el religioso que tiene propósito ó voluntad deliberada de no procurarla; pero tambien el que infringe con formal desprecio las reglas y estatutos de la religion, aunque no obliguen bajo de culpa; y aun el que, sin ese formal desprecio, ha resuelto no observarlas en general, ó lo que es lo mismo no cuida absolutamente de su observancia, y las infringe á cada paso en toda ocasion que se le presenta (1). Dicese 4º *emitiendo los votos perpetuos de obediencia, pobreza y castidad*, porque estos tres votos son esenciales al estado religioso: la religion es una especie de escuela para adquirir la perfeccion; y por tanto los que la abrazan deben remover los impedimentos que embarazan la adquisicion de esta; cuyo objeto se logra por medio de dichos votos, como explican los teólogos con santo Tomas (2).

Entiéndase empero que la *solemnidad* de los votos no pertenece á la esencia del estado religioso: *Ex auctoritate R. Pontificis fieri potest (dice Benedicto XIV), ut vera religio ea quoque sit, in qua simplicia tantummodo vota emittuntur, utque insuper vota simplicia impedimentum dirimens matrimonii constituent* (3). Y en efecto Gregorio XIII, en la bula *Ascendente Domino*, declaró no ser esencial al estado religioso, la solemnidad de los votos; y por consiguiente, que son verdaderos religiosos los que en la Compañía de Jesus emiten votos simples en la primere profesion, despues de terminado el noviciado.

Llámase pues religioso ó regular, la persona que haciendo los tres votos dichos, vive en una religion aprobada por la Iglesia. La palabra *religioso* viene de *reli-*

(1) Véase con respecto á esta obligacion entre otros teólogos á Santo Tomas 2, 2, q. 185 y 186, y á Lezana, in *Summa qq. Regularium*, cap. 1, n. 4. — (2) Santo Tomas, 2, 2, q. 184; Suarez, de *Statu religioso*, lib. 2, cap. 2. — (3) Benedicto XIV, de *Synodo*, lib. 13, cap. 11, n. 23.

gio; y la *regular* se deriva á *regula*, es decir, de la regla que profesa el que lo es (1).

2. — Aunque todas las religiones convienen entre sí en la esencia del estado religioso, que, como se ha dicho, la constituyen los tres votos sustanciales, y en el fin principal de su institución, que es la perfeccion de la caridad, se diferencian unas de otras: 1º en el fin propio y especial con que cada una de ellas fué instituida por el fundador; y 2º en los medios y particulares ejercicios con que cada una tiende tanto al fin general del estado, cuanto al especial del propio instituto.

En razon del fin se dividen en *contemplativas, activas y mixtas*. *Contemplativas* son las que fueron instituidas con el fin principal de ocuparse en prácticas devotas y en la meditacion de las cosas divinas: *activas* las que por su institucion son destinadas á la vida activa, esto es, al ejercicio de las obras de caridad y misericordia espirituales y corporales: *mixtas*, en fin, las que adoptan y profesan, á un tiempo, una y otra vida, la activa y contemplativa.

Todas ellas se distinguen en religiones *monacales, clericales, mendicantes, hospitalarias y militares*. Religiones ú órdenes *monacales* son las que se consagran por su institucion á la vida contemplativa y solitaria, sin tomar parte en la predicacion ni otros ministerios de la vida activa. Varias son las instituciones monacales ó familias de monjes: 1º los *Basilianos* ó *Basilienses* que profesan la regla de S. Basilio, á cuyo instituto pertenecen los monjes orientales; 2º los *Benedictinos*

(1) En el exordio del tit. 7, part. 1, se dice: « E estos á tales » son llamados religiosos porque cada uno de ellos han reglas » ciertas, porque han de vivir, segun el ordenamiento que ovieron » de Santa Iglesia en el comienzo de su religion, é por ende son » contados en la orden de la clerecia. » Y en la ley 1, de dicho tit. se dice: « religiosos quiere tanto decir como omes ligados que se » meten so obediencia de su Mayoral. »

que profesan la de S. Benito; 3º muchos institutos que se consideran como reformas ó modificaciones del de S. Benito; tales, como el orden de los Camaldulences, instituido por S. Romualdo en 1012; el de los Cartujos por S. Bruno en 1084; el Cisterciense por Roberto en 1098; y multitud de congregaciones, entre las que sobresalen, la de los Celestinos, la de S. Mauro, la de Cluni, etc.

Las *órdenes clericales* á que pertenecen los clérigos regulares, abrazan una vida mixta; pues no solo se consagran á procurar la propia salud, sino tambien al culto divino, y al ministerio público de la religion. Se puede considerar á S. Cayetano, como el padre de los clérigos regulares. Él instituyó el orden de los Teatinos, llamado así por Juan Carrafa su compañero, obispo teatino ó de Chieti; cuyos miembros abrazaron la vida comun y profesaron votos solemnes. Siguiéron las huellas de S. Cayetano; S. Gerónimo Emiliano fundador de la Congregacion de los Somascos; S. Francisco Caracciolo de los clérigos regulares Menores; S. Camilo de Lelis de los ministros de los enfermos; S. José Calzans de los clérigos regulares de las Escuelas Pias; S. Ignacio de Loyola de los Jesuitas, suprimidos por Clemente XIV, y restablecidos por Pio VII. Aparecieron en seguida varias otras congregaciones de clérigos regulares, que se ligaron con votos simples; tales como la de los padres doctrinarios, instituida por el venerable César de Bus; la de las misiones por S. Vicente de Paul; la del Redentor, por S. Alfonso Maria Ligorio; la de la Sagrada Familia de Jesueristo por el venerable Mateo Ripa, etc.

Religiones *mendicantes* son aquellas cuyos religiosos consagrados por su primitiva institucion á la vida *mixta*, observan la pobreza en particular y en comun, de manera que les es prohibido poseer bienes inmuebles; y solo se les permite vivir de las limosnas, y donaciones

liberales de la caridad cristiana. El Tridentino concedió, sin embargo, á todas las religiones de varones y mugeres, aun á los Mendicantes, exceptuando solamente á los menores observantes y capuchinos, la facultad de poseer bienes inmuebles, en comun (1).

Cuatro son las Ordenes que desde un principio fueron aprobadas por la Iglesia con el título de Mendicantes: 1ª la de los predicadores, instituida por santo Domingo de Guzman, bajo la regla de S. Agustín; 2ª la de S. Francisco de Asís, dividida en menores observantes, conventuales, capuchinos, y otras ramificaciones; 3ª la de los Carmelitas que se glorian de tener por su patriarca á Elias; entre los cuales es célebre la congregacion de Carmelitas descalzos, que sigue la reforma introducida por santa Teresa y S. Juan de la Cruz; 4ª la de los Ermitaños de S. Agustín, reunidos en corporacion, hácia el siglo trece, por Guillermo duque de Guyena.

Hay á mas de estas cuatro, otras varias Ordenes, que aunque no son Mendicantes por su institucion, gozan el nombre y privilegios de estas, por especial gracia de la silla apostólica; entre las cuales se numeran los Jesuitas, los Trinitarios, los Mercedarios, los Servitas, los Mínimos de S. Francisco de Paula, y muchas otras que se pueden ver menudamente descritas en Barbosa.

Religiones *hospitalarias* se denominan, las que fueron instituidas con el fin principal de ejercer la hospitalidad con los indigentes, viajantes, enfermos, etc.; cuales son las religiones de S. Hipólito, S. Juan de Dios, y otras muchas.

Por último las religiones *militares* fueron instituidas para la guerra contra los Turcos, y la restauracion de la tierra Santa. Famosas fueron, entre estas, la de

(1) Sess. 25, cap. 3.

los caballeros del Santo Sepulcro, encargados de su custodia; la de los caballeros de S. Lázaro, para el cuidado de los enfermos, y especialmente los leprosos; la de los Templarios, para defender de corsarios y bandidos á los cristianos, que peregrinaban á los lugares santos; la cual fué suprimida por Clemente V, en el Concilio de Viena; la de los Caballeros Teutonicos; la de los caballeros de Malta, llamados antes de Rodas; y en España, las de los Caballeros de las órdenes de Santiago, Alcántara, Calatrava, etc.

Se ha disputado si los profesos en religiones militares, son verdaderos religiosos; y á este respecto parece fundado el sentir de Reinfestuel (1), el cual afirma que lo son con toda propiedad, si á mas de los votos de pobreza y obediencia, emiten el de perfecta y total castidad; pero que si no profesan perfecta castidad, sino solo la conyugal, no son ni se les puede llamar religiosos *absolute et simpliciter*, aunque si con el aditamento de militares.

Si se pregunta cual ó cuales de las religiones mencionadas son mas perfectas; responden comunmente los teólogos, que las que profesan vida contemplativa, lo son mas que las de vida activa, segun parece deducirse de la preferencia dada por Jesucristo, al primer género de vida sobre el segundo, cuando dijo: *Maria optimam partem elegit quæ non auferetur ab ea*: pero que exceden á todas las otras en perfeccion las que profesan la vida mixta; lo que prueban con el ejemplo del mismo Cristo que enseñó y practicó este género de vida; pues que segun el evangelio oraba por la noche en el monte *ipse solus*, y en el dia *erat docens in templo*, y se empleaba en otros ejercicios concernientes á la vida activa (2).

(1) Lib. 3, Decretal., tit. 31, § 2, n. 31.

(2) Santo Tomás, 2, 2, cuest. 88, art. 6, á quien siguen Layman, Miranda, Pellizario, etc.

3. — Para ser admitido y profesar en religion se requiere, que el solicitante se halle exento de los impedimentos canónicos que le prohiben su propósito, cuales son los siguientes.

1. El *defecto de razon*, porque el furioso demente, ó fátuo es incapaz de prestar el consentimiento necesario á la validez del acto (1).

2. El *defecto de libertad por razon del estado matrimonial*. Pero acerca de esto obsérvese: 1º que antes de consumar el matrimonio puede cualquiera de los conyuges, *etiam altero invito* entrar en religion, y en profesando, queda libre el otro conyuge para pasar á otras nupcias; y con este objeto se les concede el bimestre despues de celebrado el matrimonio para que deliberen, si han de entrar en religion, ó permanecer en el estado conyugal (2); 2º que despues de consumado el matrimonio, solo puede uno de ellos entrar en religion, con expreso consentimiento del otro; con tal empero que el que consiente *si es jóven* entre tambien en religion; pero si es *anciano exento de sospecha*, puede permanecer en el siglo, emitiendo voto simple de castidad (3); y es menester advertir que si el matrimonio fué consumado dentro del bimestre por fuerza ó miedo, la parte compelida no pierde el derecho de entrar en religion; 3º que asimismo despues de consumado el matrimonio, puede entrar en religion uno de los consortes *alio invito*, si este cometió un crimen por el cual tenga lugar segun derecho el divorcio perpétuo, v. g. el adulterio carnal, ó el espiritual, es decir, el lapso en heregia ó infidelidad, con tal que el divorcio sea acordado por la autoridad de la Iglesia (4).

(1) Cap. *Sicut tenor* 15 de *Regularibus*.

(2) Cap. *Verum*, et cap. *Ex publico* 7 de *Convers. conjugatorum*.

(3) Cap. *Cum sis* 4, de *Convers. conjugatorum*. — (4) Cap. *De illa* 6, de *Divortiiis*. Véanse tambien las leyes 11, 12 y 13, tit. 7, part. 1.

3. *El defecto de libertad por profesion hecha en otra religion*; porque si bien el derecho comun (1) permite la traslacion de un religioso profeso á otra religion interviniendo ciertas condiciones; este permiso, segun advierte Reinfestuel (2), apenas tiene hoy lugar, atendidos los privilegios concedidos á casi todas las religiones, para que sus miembros no puedan trasladarse á otras, sin licencia del Sumo Pontífice. Hé aqui las condiciones que, prescindiendo de esos privilegios, deben concurrir para que sea lícita la traslacion: 1º que el tránsito se haga á una religion mas estricta, entendiéndose por mas estricta, la mas severa en sus prácticas; y en todo caso débese atender no tanto á las constituciones de la Orden, cuanto á la actual observancia vigente en la corporacion; 2º que se pida la licencia, al menos al superior inmediato ó local, del religioso que intenta la traslacion; si bien no es de necesidad que ella se obtenga; 3º que no se pretenda la traslacion por ligereza de ánimo, ira ú otra pasion desordenada, sino por el deseo de mayor perfeccion, ó mas seguridad en orden á la salvacion; 4º que se haga sin ningun perjuicio temporal, ni infamia del propio instituto; 5º que el que se traslada sea súbdito, y no superior ó prelado en su religion, porque este necesita licencia del Sumo Pontífice. Así como tambien se requiere la licencia pontificia, si se pretende el tránsito á otra religion menos estricta, en el sentido dado á esta expresion (3).

(1) Cap. *Licet*, de *Regularibus et transeuntibus*, etc. — (2) Lib. 3, Decretal., tit. 31, n. 260.

(3) En cuanto á las condiciones expresadas véase á Reinfestuel en el lugar citado.

Hé aqui como se expresa la ley 9, tit. 7, part. 1; con relacion al tránsito de una religion á otra: « Face sufrir el amor de Dios á algunos religiosos, mayores trabajos é lazerias de aquellas en que viven, dándoles voluntad de pasar á otras mas fuertes reli-

4. *El defecto de libertad por el estado episcopal*; porque el vínculo que une al obispo con su iglesia solo lo puede desatar el Sumo Pontífice (1). Los demas clérigos y beneficiados no necesitan, de ordinario, licencia del obispo, para entrar en religion. Véase lo dicho acerca de esto, en el artículo 5, cap. 6, de este libro.

5. *Por defecto de libertad*, tampoco puede entrar el siervo en religion, á menos que tenga el consentimiento de su señor, y si lo verificase sin su consentimiento, puede este repetir al siervo y todo lo que llevó á la religion, dentro del trienio siguiente (2).

6. La *extrema ó grave necesidad de los padres*, suponiendo que el hijo pueda remediarla ó precaverla; porque la asistencia del hijo es en tal caso de precepto, mientras el ingreso en religion es de puro consejo (3). Pero si la necesidad del padre no es grave, ó no puede

» giones que las suyas. Onde si Dios diese á algunos tanta gracia
» que esto cobdiciasen, bien lo pueden hacer. Pero deve dezir de
» esta guisa primeramente á aquel Perlado en cuyo Monesterio
» vive, que le otorgue que pueda ir á otra orden mas aspera. E si
» por aventura non gelo quisiese otorgar, bien se puede ir sin su
» otorgamiento á otra que sea mas fuerte; ca á lo que Dios guia
» en esta razon non son tenudos de obedecer á sus Perlados, pues
» que los embargan del servicio de Dios... »

(1) Cap. *Licet* 17 de *Regularibus*. Dicha ley 9, en orden á los obispos dice: « Ca si algunos de ellos quisiesen entrar en orden no lo podrian hacer, á menos de lo demandar al Apostólico mucho afincadamente, pidiendo merced que gelo otorgue, é si lo ficiessen sin su otorgamiento no valdria. »

(2) Can. fin. caus. 17, quest. 2; y la constitucion *Cum de omnibus* de Sixto V, y otra de Clemente VII, que empieza *regularis disciplina*: La ley 6, tit. 7, part. 1, dice á este respecto: « Religion tomando siervo, puédelo su señor demandar para tornarlo en servidumbre, fasta tres años despues que lo sopiere; é si fasta este tiempo non lo demandare, dende adelante debe fincar en la orden por libre, é non lo pueden demandar despues... »

(3) Santo Tomás á quien siguen los teólogos, y la citada constitucion de Clemente VIII.

el hijo libertarle de ella, permaneciendo en el siglo, ó si es mayor la necesidad espiritual de este; en tales circunstancias, no está obligado el hijo á permanecer en el siglo. Por igual razon no es licito á los padres entrar en religion, si su asistencia es necesaria á los hijos, á quienes son obligados á alimentar y educar (1).

7. *La rendicion de cuentas* á que está obligado un administrador público ó privado de bienes agenos, hasta que no haya cumplido con esa obligacion, y satisfecho cualquier alcance que resultare en su contra; como consta de la expresa prohibicion de Sixto V, y Clemente VIII: *Ne reddendis ratiociniis obnoxii et obligati recipiantur* (2); administradores públicos, son los empleados que administran caudales públicos, en cualquiera oficina; y privados los que administran bienes de particulares: tales como los tutores, curadores, procuradores, agentes, ejecutores testamentarios y otros semejantes.

8. *Las deudas de consideracion*, segun la disposicion de los mencionados pontífices Sixto V y Clemente VIII (3); porque la solucion de estas es de riguroso precepto, y el ingreso en religion de mero consejo, como se ha dicho. Son admisibles empero las siguientes excepciones: 1ª si el deudor da suficiente caucion pignoratícia ó hipotecaria sobre sus bienes inmuebles; 2ª si no pudiendo pagar íntegramente hace cesion de todos sus bienes; 3ª si el acreedor consiente en el ingreso sin ser antes pagado, *quia scienti et volenti non fit injuria*.

9. *La edad no competente* impide tambien el ingreso y profesion en religion. Para el ingreso se requiere

(1) Santo Tomás, Suarez, S. Antonino y otros. — (2) En las constituciones ya citadas.

(3) En dicha constitucion, *am omnibus* y la que empieza, *regulæ disciplinæ*.

por derecho comun la edad de la pubertad (1); si bien algunas religiones suelen exigir mayor edad, v. g. la compania de Jesus exige quince años cumplidos (2); y la Orden de S. Francisco diez y seis (3). Mas para la profesion, el Tridentino requiere, bajo de nulidad, al ménos diez y seis años cumplidos; y un año completo de noviciado (4).

10. *La enfermedad ó debilidad corporal* prohíbe la recepcion en religion si es tal que impide cumplir las obligaciones comunes de aquella, en que se pretende entrar. Entiéndase lo propio de toda *deformidad corporal notable*, cual seria la de los ciegos, sordos, en extremo cojos ó jibados, y la de los leprosos y otros enfermos, cuya vista causa hastío ú horror (5).

11. Por último, se prohíbe admitir en religion á los *infames*; ora nazca la infamia de ciertos delitos graves, v. g. homicidio, latrocinio, hurto ú otros semejantes ó mayores, y basta que se sospeche haberlos cometido; ora del ejercicio de empleos viles en la sociedad v. g. carniceros, verdugos, actores en ciertas representaciones escénicas, etc., segun todo se deduce de las constituciones citadas de Sixto V, y Clemente VIII; debiéndose empero observar que si bien Sixto V, declaró nula y sin efecto la profesion hecha contra el tenor de

(1) Cap. *Ad nostram* 8; let cap. *cum Virum* 12, de *Regularibus*.

(2) Murillo, lib. 3, Decretal. tit. 31, n. 293.

(3) Reinfestuel, lib. 3ª Decretal. tit. 31, n. 68.

(4) El Tridentino, ses. 23, cap. 43. La ley 3, tit. 7, part. 1; dice con relacion al año de noviciado: «Estar debe un año en prueba el que quisiere tomar órden de Religion, é esto por dos razones. » La una por si podrá sufrir las asperezas, é las premias de aquella » regla. La otra porque sepan los que son en el Monesterio, las » costumbres del que quiere y entrar, si se pagaren del ó » non....»

(5) Véase todo el tit. de *Corpore vitiatis*, cuyos capítulos, aplican muchos, al ingreso en religion.

su constitucion; Clemente VIII suspendió esta disposicion; pero dejó subsistentes las demas penas, contra los que admiten en la religion, á los que la constitucion sixtina prohíbe admitir. Nótese en fin, que los canonistas sientan el principio general, de que todos los defectos que excluyen del clero, excluyen con mas razon del estado religioso, *que tiende á mejor y mas perfecta vida.*

A mas de la exencion de los impedimentos expresados, en cada religion débese atender á otras *cualidades positivas*, que las respectivas constituciones ó reglas suelen exigir, para la admision de novicios; y con ese doble objeto debe preceder á la admision, la informacion que prescriben las constituciones pontificias, de que se ha hablado.

Débese en fin examinar escrupulosamente la vocacion del pretendiente. Es la vocacion una disposicion de la Providencia, que destina á una persona á este ó aquel estado, en orden á su salud y perfeccion sobrenatural. La necesidad de la vocacion para el estado religioso se deduce de la naturaleza misma de este. Clemente VIII, en la constitucion, *Cum ad regularem*, prescribe se indague á este respecto: *Quo spiritu, quamente id vitæ genus elegerit; quem finem sibi proposuerit; num zelo perfectioris vitæ, an potius levitate, vel humano affectu aliquo ducatur.*

4. — El noviciado es instituido en favor de la religion; para que esta pueda explorar las costumbres, indole y habilidad del novicio; y en favor de este, para que experimente las austeridades y género de vida del instituto que debe abrazar; y aunque por derecho antiguo podíase renunciar, de consentimiento de ambas partes, dicha prueba y noviciado; hoy es irrenunciable por las disposiciones del Tridentino, de que se va á hablar.

El año de noviciado debe ser íntegro y completo, contando desde la recepcion del hábito; de otra ma-

nera la profesion es inválida y nula, segun el siguiente terminante decreto del Tridentino: *In quacumque religione tam virorum quam mulierum professio non fiat ante sextum decimum annum expletum; nec qui minori tempore quam per annum post susceptum habitum in probatione steterit ad professionem admittatur: professio autem antea facta sit nulla, nullamque inducat obligationem* (1)... Disputan los canonistas si el año de noviciado debe contarse *de momento ad momentum*; de manera que faltando algunas horas, la profesion haya de juzgarse inválida; y á este respecto, dice Reinfestuel, que la afirmativa, *no solo es mas segura, sino mas común y mas conforme al derecho, y la única que debe seguirse en práctica*; y lo prueba difusamente satisfaciendo á las objeciones contrarias (2).

El año de noviciado debe ademas ser *continuo*; de manera que si verdaderamente se *interrumpe*, aunque solo sea por algunas horas, debe empezarse de nuevo; siendo esto tan cierto, dice Fagnano (3), que la sagrada congregacion del Concilio, repetidas veces ha declarado *nulas*, las profesiones hechas despues de un año *no continuo*. Se *interrumpe* pues el año cuando el novicio deja por su voluntad la religion; ó es dimitido de ella, bien sea por delito, ó por enfermedad ó inhabilidad; de forma que, si en el primer caso, arrepentido de su inconstancia, vuelve al monasterio, habiendo permanecido fuera, solo algunas horas, ó si en el segundo, se le vuelve á admitir, por haberse enmendado, ó recuperado la salud, debe principiar de nuevo el noviciado (4). Pero no se *interrumpe*, si con licencia del

(1) El Tridentino, ses. 23, cap. 13, de *Regularibus*.

(2) Reinfestuel, lib. 3, Decretal, tit. 31, § 3, n. 94 y siguientes.

(3) In cap. *Insinuante*, tit. 31, de *Regularibus*, n. 33.

(4) Fagnano en el lugar citado.

su constitucion; Clemente VIII suspendió esta disposicion; pero dejó subsistentes las demas penas, contra los que admiten en la religion, á los que la constitucion sixtina prohíbe admitir. Nótese en fin, que los canonistas sientan el principio general, de que todos los defectos que excluyen del clero, excluyen con mas razon del estado religioso, *que tiende á mejor y mas perfecta vida.*

A mas de la exencion de los impedimentos expresados, en cada religion débese atender á otras *cualidades positivas*, que las respectivas constituciones ó reglas suelen exigir, para la admision de novicios; y con ese doble objeto debe preceder á la admision, la informacion que prescriben las constituciones pontificias, de que se ha hablado.

Débese en fin examinar escrupulosamente la vocacion del pretendiente. Es la vocacion una disposicion de la Providencia, que destina á una persona á este ó aquel estado, en orden á su salud y perfeccion sobrenatural. La necesidad de la vocacion para el estado religioso se deduce de la naturaleza misma de este. Clemente VIII, en la constitucion, *Cum ad regularem*, prescribe se indague á este respecto: *Quo spiritu, quamente id vitæ genus elegerit; quem finem sibi proposuerit; num zelo perfectioris vitæ, an potius levitate, vel humano affectu aliquo ducatur.*

4. — El noviciado es instituido en favor de la religion; para que esta pueda explorar las costumbres, indole y habilidad del novicio; y en favor de este, para que experimente las austeridades y género de vida del instituto que debe abrazar; y aunque por derecho antiguo podíase renunciar, de consentimiento de ambas partes, dicha prueba y noviciado; hoy es irrenunciable por las disposiciones del Tridentino, de que se va á hablar.

El año de noviciado debe ser íntegro y completo, contando desde la recepcion del hábito; de otra ma-

nera la profesion es inválida y nula, segun el siguiente terminante decreto del Tridentino: *In quacumque religione tam virorum quam mulierum professio non fiat ante sextum decimum annum expletum; nec qui minori tempore quam per annum post susceptum habitum in probatione steterit ad professionem admittatur: professio autem antea facta sit nulla, nullamque inducat obligationem* (1)... Disputan los canonistas si el año de noviciado debe contarse *de momento ad momentum*; de manera que faltando algunas horas, la profesion haya de juzgarse inválida; y á este respecto, dice Reinfestuel, que la afirmativa, *no solo es mas segura, sino mas común y mas conforme al derecho, y la única que debe seguirse en práctica*; y lo prueba difusamente satisfaciendo á las objeciones contrarias (2).

El año de noviciado debe ademas ser *continuo*; de manera que si verdaderamente se *interrumpe*, aunque solo sea por algunas horas, debe empezarse de nuevo; siendo esto tan cierto, dice Fagnano (3), que la sagrada congregacion del Concilio, repetidas veces ha declarado *nulas*, las profesiones hechas despues de un año *no continuo*. Se *interrumpe* pues el año cuando el novicio deja por su voluntad la religion; ó es dimitido de ella, bien sea por delito, ó por enfermedad ó inhabilidad; de forma que, si en el primer caso, arrepentido de su inconstancia, vuelve al monasterio, habiendo permanecido fuera, solo algunas horas, ó si en el segundo, se le vuelve á admitir, por haberse enmendado, ó recuperado la salud, debe principiarse de nuevo el noviciado (4). Pero no se *interrumpe*, si con licencia del

(1) El Tridentino, ses. 23, cap. 13, de *Regularibus*.

(2) Reinfestuel, lib. 3, Decretal, tit. 31, § 3, n. 94 y siguientes.

(3) In cap. *Insinuante*, tit. 31, de *Regularibus*, n. 33.

(4) Fagnano en el lugar citado.

prelado, permanece, aunque sea por algunos meses, fuera del claustro; porque interviniendo la licencia, *fictione juris*, es lo mismo que si estuviera en el convento; y esta es la opinion comun de los canonistas, como asegura Reinfestuel (1).

El novicio antes de la profesion licitamente puede dejar la religion y volver al siglo, sin necesidad de obtener, ni aun de pedir licencia al superior, como es expreso en el derecho (2).

El novicio no está obligado en rigor, bajo de culpa, á la observancia de los votos, preceptos y estatutos de la religion; pues que á nada de eso se ha obligado aun; y el noviciado es solo para probar y experimentar la observancia regular. Debe empero observar todo lo dicho por *decencia y honestidad*; y puede ser penado por cualquiera infraccion de las reglas y estatutos; porque esto entra tambien en la prueba á que debe sometersele (3).

El novicio goza de los derechos del cánón y del fuero, y en general, de todos los privilegios é indulgencias, concedidas á la religion cuyo hábito viste; porque *in favorabilibus* se le considera religioso; y ademas, porque está bajo la obediencia de la religion, y en cuanto le toca, sobrelleva las cargas de ella; y segun la regla del derecho: *Qui sentit onus sentire debet et commodum*. Si el novicio es beneficiado, puede retener el

(1) Reinfestuel en el lugar citado, n. 107.

(2) El cap. *Statuimus 23, de Regularibus*, dice: *Statuimus novitios in probatione positos ante professionem emissam ad priorem statum redire posse LIBERE...* Y la ley 7, tit. 7; part. 1, dice tambien: « Salir puede de la orden antes del año cumplido, el que ay » entrare, si non fiziere ante profesion, segun dicho es de » suso... »

(3) Asi Sanchez, Azor, Pirhing y otros, y se deduce del, cap. *recolentes 3, de Statu monachorum*, donde se dice: *Dignum est, ut qui similem cum aliis vitam suscipiunt, similem sentiant in se disciplinam*.

beneficio, durante el año de probacion. Véase lo dicho, á este respecto, en el artículo 5, cap. 6, de este libro.

El novicio no puede ser expelido de la religion sin justa causa. El superior que injustamente proveyese la expulsion, pecaría gravemente, y el novicio podria apelar de esa providencia; tanto porque admitido legalmente en la religion, tiene derecho á la profesion; cuanto porque la expulsion le infiere agravio en su fama y honor (1). De aqui es, que tambien enseñan comunmente los canonistas, que peca mortalmente, asi el que sin justa causa niega el voto al novicio para la profesion, como el que lo dá en favor del indigno; porque en el primer caso hace injuria al novicio, y en el segundo á la religion (2).

Al novicio que deja la religion, sea por voluntad, ó por expulsion, se le debe restituir, no solo todo lo que llevó consigo, sino tambien todo lo que de los bienes del novicio, dieron al monasterio, él, sus parientes ú otros, á excepcion de lo que se dió para el *alimento ó vestido*. Asi se deduce del decreto del Tridentino (3), que prohíbe, bajo de excomunion, toda donacion hecha al monasterio, de los bienes del novicio, por sus parientes ó curadores, *excepto victu et vestitu*; y bajo la misma pena, prohíbe al monasterio la aceptacion; y manda que si aquel dejare la religion, se le restituya, *omnia quæ sua erant*. Aun al hábito que viste el novicio, extienden algunos esa disposicion, diciendo que si le adquirió á expensas suyas, debe devolversele el valor

(1) Prueban los canonistas esta asercion con gran número de decisiones de las congregaciones Romanas. Reinfestuel *de Regularibus*, n. 114.

(2) Véase á Reinfestuel en el lugar citado. — (3) Sess. 23, *de Regularibus*, cap. 16.

de él; pero solo el valor que realmente tenga al tiempo de su separacion (1).

El novicio que se separa, por su voluntad, ó por expulsion, no está en obligacion de devolver al monasterio las expensas hechas en su alimento y vestido ó en otros objetos necesarios: á menos que haya legitima costumbre en contra, ó que el novicio se haya obligado á esa devolucion con pacto expreso; tanto porque se le debe dejar al novicio la libertad necesaria para separarse; quanto porque los réditos del monasterio son destinados para el alimento de profesos y novicios; y estos sirven tambien á la religion, y deben ser sustentados por ella (2).

En quanto á las renunciaciones, testamentos y otras disposiciones, que hacen los novicios, al tiempo de entrar en religion, ó antes de la profesion, léase el Tridentino ses. 25, cap. 16 de *Regularibus*, y á los canonistas sobre el título de *Regularibus et transeuntibus*, etc., y en especial á Reinfestuel y Barbosa (3).

5. — La profesion religiosa, es una libre promesa legitimamente aceptada, por la cual una persona constituida en la debida edad, terminado el año de probacion, se obliga á una religion aprobada por la Iglesia.

Para el valor de la profesion se requiere: 1º la edad

(1) Barbosa en el cap. *super eo, de Regularibus*; y Pellizario en el *Manual de Regulares* tom I, trat. 2, cap. 6, n. 28.

(2) Sanchez, Pellizario, Pirhing, y otros, *apud* Reinfestuel *loco citato*.

(3) Importantísimas son, con relacion á la educacion de los novicios las constituciones de Clemente VIII, en las cuales dispone, que habiten estos en lugar separado de los demas, que se les instruya con sumo esmero en la regla, etc.: *Magistri eis præficiantur doctrina et vitæ ante actæ exemplo præstantes, orationis et mortificationis operibus addicti, prudentia et caritate referti, non sine affabilitate graves, zelum Dei cum mansuetudine præ se ferentes ab omni cordis et animi perturbatione, ira præsertim et indignatione quam longissime alieni etc.*

de diez y seis años, segun el decreto del Tridentino arriba trascrito; 2º que el año de noviciado sea íntegro, segun el mismo decreto; y como arriba se dijo, continuo y no interrumpido; 3º que la profesion sea libre, y no emitida por miedo grave que *caiga en varon constante*, como consta de varios textos del derecho (1), y del Tridentino, que entre las causas para reclamar contra la profesion, pone esta en primer lugar: *Si quis per vim vel metum inductus fuerit*: no menos se requiere esa plena libertad en los que deben prestar su consentimiento para la admision; de forma que el defecto de libertad, en el superior ó religioso que sufraga, anula la profesion; 4º el consentimiento y aceptacion de aquel ó aquellos á quienes compete admitir á la profesion. Este derecho corresponde al superior respectivo, que designan las constituciones de la Orden, pero para ejercerlo es menester concorra no solo el *consejo*, sino tambien el *consentimiento* del convento, porque, *quod omnes tangit debet ab omnibus approbari*; y porque tambien lo exige asi la universal costumbre y de ordinario los estatutos de las Ordenes, bien que no se requiere el consentimiento de todos, sino de la mayor parte de los miembros del convento, salvo si la costumbre ó estatutos particulares exigen los dos tercios de sufragios; 5º se requiere para el valor de la profesion, que el noviciado haya tenido lugar en los conventos designados, con arreglo á los respectivos estatutos, para crear novicios y admitir á la profesion (2).

No se requiere empero, para el valor de la profesion, fórmula determinada de palabras; antes puede hacerse

(1) Cap. 1, de *Regularibus et transeuntibus*, etc.; et cap. 1, de *his quæ vi metusque causa fiunt*. — (2) En Italia é Islas adyacentes, solo puede profesarse en los conventos designados por la silla apostólica. Fuera de Italia los designa el superior regular, con arreglo á los estatutos respectivos.

con cualesquiera palabras, y aun solo con signos : débese no obstante observar la fórmula designada por la costumbre ó estatutos respectivos (1).

Es tambien válida si solo se hace por procurador, y es la razon; porque todo acto hecho por procurador, es válido, á menos que haya excepcion especial en el derecho, y no la hay respecto de la profesion.

El que profesó inválidamente, sea cualquiera la causa de la nulidad, puede reclamar contra la profesion, observando lo que á este respecto dispone el Tridentino (2), á saber : 1º que no deponga el hábito, ni abandone el convento sin licencia del superior; 2º que deduzca y pruebe la causa de la nulidad, ante el superior y el ordinario del lugar simultáneamente; 3º que reclame dentro del quinquenio, contando desde el dia de la profesion. Pero de este asunto, y especialmente de todo lo relativo al procedimiento, en los juicios de nulidad de profesion, se tratará de propósito, en el lugar correspondiente del cuarto libro.

En el propio caso de profesion inválida, cesado el impedimento, puede el que la emitió, revalidarla, expresa ó tácitamente : *expresamente* emitiéndola de nuevo, ante el superior ú otro delegado suyo, si la causa es notoria; y si es oculta aunque no intervenga el superior : *tácitamente* si v. g. cumplido el año de probacion ó la edad requerida, ejerce los actos propios de los profesos, con tal que sepa que la profesion fué nula, y que puede validarse por los dichos actos; y de hecho tenga la intencion de validarla.

Con respecto al año íntegro de probacion, requerido por el Tridentino para el valor de la profesion, es digno de notar, el privilegio concedido por S. Pío V, á

(1) *Nihil obstat narrandi diversitas ubi eadem dicuntur.* Cap. *nihil obstat, de verb. significat.* — (2) Sess. 23, cap. 19, de *Regularibus.*

las monjas de Santo Domingo, en la bula *Summi sacerdotis*, del cual gozan todos los regulares por la comunicacion de privilegios, para que el novicio ó novicia, que no ha cumplido el año de probacion, pueda profesar en artículo ó probable peligro de muerte, con tal que tenga la edad de diez y seis años cumplidos. Pero es de advertir, con la mas comun y probable opinion, que esta profesion solo es válida, en cuanto á las indulgencias y gracias espirituales, y no en cuanto á otros efectos; de manera que si el novicio recupera la salud, debe continuar el noviciado, y cumplido el año reiterar la profesion (1).

En órden á las monjas, dispone el Tridentino (2), que antes de dárselas la profesion, el obispo, y estando este ausente ó impedido, su vicario ú otro delegado suyo, explore diligentemente la voluntad de la novicia, y examine, *an coacta, an seducta sit, an quid agat sciat, etc.*; á cuyo fin, y para que el obispo no ignore el tiempo de la futura profesion, debe avisárselo la superiora del monasterio, antes del último mes del noviciado. Débese empero advertir, con Fagnano, que aunque pecarian gravemente los superiores que omitiesen este exámen, la profesion seria válida (3).

6. — Viniendo á los efectos de la profesion religiosa, hé aquí los principales : 1º la obligacion perpétua de observar los tres votos sustanciales, y de permanecer en la religion : debiéndose notar que la religion contrae tambien graves obligaciones respecto del religioso profeso; 2º el religioso que profesa en gracia consigue plena remision de toda la pena debida por sus pecados; remision que se obtiene, prescindiendo de toda indulgencia concedida por la Iglesia, por el mérito y exce-

(1) Asi Billuart, Ferraris y otros. — (2) Sess. 23, de *Regularibus*, cap. 17.

(3) Fagnano en el cap. *ad apostolicam*, donde cita una declaracion de congregacion del Concilio.

lencia suma de la obra, que excede á cualquiera otra satisfaccion; y en este sentido, S. Gerónimo, S. Bernardo, y otros santos doctores, llamaron á la profesion, segundo bautismo (1); hay ademas expresa concesion de indulgencia plenaria, otorgada por Paulo V en favor del que profesa; 3º la profesion extingue todos los votos simples y juramentos, salvo los hechos en favor de un tercero (2); 4º quita la irregularidad *ex defectu natalium*, en cuanto á la recepcion de los órdenes sagrados, mas no en cuanto al ascenso á prelacías (3): no borra empero las otras irregularidades provenientes de *delicto* ó de *defecto*: 5º dirime los esponsales válidos, y aun el matrimonio rato, segun la expresa decision del Tridentino (4); 6º libra al profeso de la patria potestad, segun el sentir bastante comun de los canonistas (5); porque desde el momento de la profesion queda plenamente sometido á la autoridad del superior regular; y por consiguiente exento de la patria potestad; pero entiéndase que esa exencion solo es en lo odioso, y de ninguna manera en lo favorable, *quia quod ob gratiam alterius conceditur, non est in ejus dispendium retorquendum*.

7. — Las principales obligaciones de los religiosos, emanan de los tres votos, de obediencia, pobreza y castidad, comunes á todos ellos.

Al voto de obediencia pertenece la observancia de las reglas y constituciones de la Orden, y la ejecucion de los preceptos del superior.

Las reglas ó constituciones obligan, en general, *sub*

(1) Asi santo Tomas 2, 2, cuest. 189, art. 3, y con él Miranda, Sanchez, Laiman etc.

(2) Cap. *scripturae, de voto*. — (3) Ccp. 1, de *Filiis presbyter*. — (4) Sess. 24, can. 6.

(5) Cobarrubias en el cap. *quia nos, de testamentis*, Laiman, Pirhing, etc.

gravi, cuando prescriben la observancia de obligaciones que nacen de alguno de los votos, ó de un precepto divino ó eclesiástico. Atiéndese ademas, para calificar la gravedad de la obligacion, que aquellas imponen, tanto al objeto ó materia del estatuto, como á las palabras ó frases de que usa el legislador; y en todo caso de duda, sobre la gravedad ó levedad de la obligacion impuesta por el precepto, se ha de estar á la costumbre aprobada, que es el mejor intérprete. A veces la misma regla ó constitucion declara, que no intenta obligar en conciencia ó bajo de culpa; y entonces su materia no pertenece al voto de la obediencia; pero la trasgresion de ella, envolverá siempre alguna culpa, por otras circunstancias, v. g. la negligencia, pasion, desprecio, escándalo, etc.

En órden á los preceptos del superior que el religioso debe observar y cumplir, en fuerza del voto de obediencia, débese observar, que aquel tiene derecho de imponer un precepto gravemente obligatorio, cuando la materia es grave; ó puede mandar bajo de leve culpa aun en materia grave; ó en fin, limitarse solo á amonestar ó aconsejar, debiéndose por tanto indagar cuidadosamente, cual haya sido, á ese respecto, su verdadera intencion. Empero no se juzga que impone un precepto obligatorio *sub mortali*, sino cuando usa de las fórmulas, que suelen designar las respectivas constituciones: v. g. *mando ó prohibo tal cosa*, IN VIRTUTE SPIRITUS SANCTI; INVIRTUTE SANCTE OBEDIENTIE; IN NOMINE JESU CHRISTI; SUB POENA EXCOMMUNICATIONIS, etc., ú otras equivalentes, que manifiestan clara intencion de imponer un grave precepto.

El superior no puede mandar, ni el religioso está obligado á obedecer, en fuerza del voto, sino los preceptos que sean conformes á la regla y constituciones que ha profesado. Si el precepto del superior es contrario á estas, ó si es ridículo, injusto ó imposible, el

súbdito no está obligado á obedecer. Sin embargo, en todo caso de duda, acerca de la autoridad del superior, para imponer tal ó cual precepto, el súbdito debe obedecer; porque aquel está en posesion de la facultad de mandar; y no debe despojarse de ese derecho en ningun caso dudoso.

Pero no solo no puede mandar el superior *contra regulam*, pero ni aun, *supra, nec extra regulam*, como se explican los canonistas; porque aunque pertenezca á la perfeccion, obedecer en toda cosa lícita, la obligacion de la obediencia no se extiende sino á los preceptos que son *secundum regulam*. De aquí infieren muchos canonistas, que no pueden los superiores aumentar la austeridad de la regla, por el deseo de mayor perfeccion, á menos que intervenga el consentimiento no solo de la mayoría, sino de todos los miembros de la corporacion; pues que en semejante caso, *quod omnes tangit ab omnibus debet approbari*; es decir, lo que restringe la libertad y derechos de cada individuo en particular.

Hasta opinan algunos, que si la regla ha recibido, con el trascurso del tiempo, cierta mitigacion ó relajacion, no se debe obligar á la observancia de la regla primitiva, á los que la profesaron segun esa mitigacion; pero tal opinion, á mi ver, solo es admisible, cuando el rigor de la regla fué mitigado por autoridad pontificia; pues que no interviniendo esa dispensa, el superior puede y debe promover la observancia de la disciplina regular prescripta por la regla, y el súbdito está obligado á obedecerle á ese respecto.

Las monjas deben obedecer á la abadesa ó superiora, en fuerza del voto de obediencia; porque si bien carece esta de toda jurisdiccion eclesiástica, de que es incapaz la muger, posee, no obstante, la potestad dominativa y preceptiva; y en uso de ella, puede imponer, hasta preceptos graves, en lo relativo á la disci-

plina regular; cuando así lo exige la importancia de la materia.

En cuanto al voto de la pobreza, el religioso en fuerza de él, no solo renuncia y queda incapaz de todo dominio y propiedad en los bienes temporales; pero tambien de todo uso de ellos independiente de la voluntad del superior, que suele llamarse *uso de derecho*; de manera que solo puede tener el uso concedido por el superior revocable á voluntad de este, que se denomina *uso de hecho*. Y este uso debe limitarse á las cosas necesarias, con arreglo á las prescripciones de los sagrados cánones y constituciones de la Orden.

Estos principios aparecen en el siguiente decreto del Tridentino (1): *Nemini regularium tam virorum quam mulierum liceat bona immobilia tanquam propria aut etiam nomine conventus possidere vel tenere; sed statim ea superiori tradantur, conventuique incorporentur. Nec deinceps liceat superioribus bona, stabilia alicui regulari concedere, etiam ad usumfructum, vel usum administrationem aut commendam. Administratio autem bonorum monasteriorum aut conventuum ad solos officiales eorumdem ad nutum superiorum ad mobiles pertineat. Movilium autem usum ita superiores permittant, ut eorum suppellex statui paupertatis conveniat, nihilque superfluum in ea sit; nihil etiam quod sit necessarium eis denegetur.* Léase tambien el capítulo *Cum ad monasterium* 6 de *Statu monachorum* en el cual se prohibe, *in virtute obedientie, sub obtestatione divini iudicii, ne quis monachorum proprium aliquo modo possideat...*

Resulta de lo dicho que ningun religioso, aun con licencia ó dispensa del superior, puede tener *peculio*, ni cosa alguna, en nombre propio y bajo su privado dominio; porque la abdicacion de la propiedad es

(1) Sess. 25, cap. 2, de *Regularibus*.

esencialmente anexa al estado religioso. Dedúcese también que es reo de pecado de *propiedad* mas ó menos grave, segun la materia, el religioso que recibe, retiene, expende, ó enajena alguna cosa, sin licencia expresa del superior, ó al menos tácita ó presunta, segun la variedad de casos. Y no solo ilícita, sino inválidamente dispone de los objetos de su uso, cuando procede sin la licencia necesaria; porque dispone de cosa *no suya*. La gravedad de la culpa se califica, en estos casos, por las reglas acerca del hurto; y principalmente por las que se aplican al hurto del hijo de familia.

Los que invierten algun valor en usos superfluos, ó ilícitos, con licencia del superior, aunque no son propietarios, pecan mas ó menos gravemente, segun fuere la materia. Para calificar la superfluidad del uso, se atiende á las respectivas constituciones; y en todo caso de duda, la decision corresponde al superior.

Juzgóse, en todo tiempo, de alta importancia, para la debida observancia del voto de pobreza, la práctica de la vida comun. La recomiendan y prescriben, por tanto, los fundadores de las religiones; los cánones de la Iglesia; y señaladamente, las constituciones expedidas, con ese objeto, por los pontífices Clemente VIII, Inocencio X, Alejandro VII, Inocencio XII, y Benedicto XIII. Donde no existe la vida comun, por antigua costumbre, ó por la escasez de fondos del convento, están obligados los religiosos, por decreto del Tridentino (1), á depositar todos sus proventos ó ingresos, en una caja comun; pudiendo el superior disponer de ellos, á su arbitrio, en beneficio de la comunidad; y al que los deposita se prohíbe extraerlos, en ninguna cantidad, sin licencia de aquel (2).

(1) Sess. 25 de *Regularibus*. cap. 2.

(2) La ley 30, tít. 14, lib. 1 de Indias, ordena á los vireyes y au-

Nótese que no se opone al voto de la pobreza, la posesion en comun, de bienes tanto muebles, como raíces. El Tridentino la permitió, en esos términos, como se dijo arriba en el artículo 2 á todas las corporaciones regulares, y aun á los Mendicantes, con la sola excepcion, de los Menores Observantes y Capuchinos.

Por último, con respecto al voto de castidad, baste decir que en fuerza de él, el religioso no solo renuncia el matrimonio, sino que contrae una nueva gravísima obligacion, de abstenerse de todo placer venereo, externo é interno; de manera que todos los actos que, en persona seglar, son pecados mortales ó veniales contra la castidad, visten en el religioso una nueva especie de malicia, es decir, de sacrilegio mortal ó venial, segun el grado de culpabilidad del acto impuro.

Los tres expresados votos, que emite el religioso en la profesion, se llaman y son solemnes. La solemnidad del voto es *accidental ó sustancial*: la primera consiste, en la publicidad, ritos y ceremonias, que le acompañan: la segunda, en la absoluta abdicacion que el religioso hace de sí mismo, obligándose perpetuamente á la religion; y en la reciproca obligacion de ella respecto del religioso: esta segunda es la que constituye la solemnidad del voto (1).

diencias: «Tengan mucho cuidado, de que por medio de los provinciales y superiores se atienda á prohibir la propiedad, en particular, de los religiosos, y que se guarde lo dispuesto en breves de su Santidad especiales para las Indias.

(1) El voto solemne de pobreza, se diferencia del simple, en que el primero hace al que le emite, absoluta y perpetuamente incapaz de dominio; mientras el segundo solo quita la facultad de adquirir y poseer licitamente. La solemnidad del voto de castidad, consiste en que el promitente se inhabilita para contraer matrimonio válido. La del voto de obediencia, en la absoluta y perpétua abdicacion de la propia voluntad; de manera que el que lo emitió, no puede obligarse irrevocablemente con Dios, ni con los hombres, sin el consentimiento del superior.

Famosa ha sido la cuestion, ¿si el papa puede dispensar los votos solemnes? La negativa defendian los Tomistas con santo Tomás; y la afirmativa los demas teólogos, y generalmente los canonistas. Los defensores de la afirmativa, arguyen así: lo solemnidad de los votos es de pura institucion eclesiástica, como lo asegura expresamente Bonifacio VIII (1), en aquellas palabras: *Nos igitur attendentes quod voti solemnitas ex sola Ecclesia constitutione est inventa, etc;* luego si el Sumo Pontífice puede dispensar los votos simples, de lo que nadie duda, puede tambien dispensar la solemnidad añadida á los votos, por mera institucion de la Iglesia; puesto que es incontestable la facultad que le compete, para dispensar en toda ley ó institucion eclesiástica. Añaden á esta opinion, una fuerza invencible, los recientes numerosos ejemplos de dispensas de esta clase, otorgadas en estos últimos tiempos, por la silla apostólica. Oigase sobre esto, al moderno canonista Lequeux (2), á quien repetidas veces hemos citado: *Præterea id probatur ex secularisatione tot regularium utriusque sexus quibus ob calamitatem temporum permissum est, aut divisim aut simul, ad seculum redire, MATRIMONIUM CONTRAHERE, BONA POSSIDERE, ET AB OMNIBUS OBLIGATIONIBUS REGULARIUM SE HABERE SOLUTOS.*

Esta es por consiguiente la opinion hoy generalmente adoptada por los teólogos y canonistas; como tambien lo insinúa el citado escritor: *hæc opinio omnino prævaluit.* En cuanto á los teólogos, hé aquí como se expresa Bouvier (3), con alusion á ella: *Ita*

(1) Cap. *Quod votum 4, de Voto.*

(2) Tratado 1, de las personas, secc. 3, cap. 1, n. 630.

(3) En sus *Instituciones teológicas*, tomo V, pag. 220, edicion de Paris, año de 1841, donde tambien dice á este propósito: *Benedictus IX hac utendo potestate, permisit Casimiro diacono et Cluniacensi monacho, ad regnum Polonia vocato, ut, non obstante voto*

communissime nunc sentiunt theologi, et opinio Billauart (la negativa) videtur singularis ac momentis nullius roboris innixa.

En órden á las obligaciones que por ley eclesiástica incumben á los regulares de uno y otro sexo, téngase presente, en general, que todos los actos y profesiones, que en el capítulo 1º artículo 6 y 7, se dijo ser prohibidos á los clérigos, por los sagrados cánones, lo son con mas razon, á los regulares. Por consiguiente, se les prohíbe las profesiones seculares, tales como la milicia, la cirugía, la negociacion, la gestion de negocios; las diversiones y pasatiempos impropios al estado, cuales son, el juego, la caza, la entrada en tabernas, los bailes, los espectáculos y representaciones escénicas; y en fin todo lo que puede ser ocasion de escándalo, como la cohabitacion, íntimo trato y familiaridad con personas de otro sexo, el lujo seglar, etc.

8. — De otras obligaciones positivas vamos á tratar en particular en este y los siguientes artículos.

En cuanto á la recitacion del oficio divino privada y pública, hé aquí algunas doctrinas generales respectivas á los regulares; remitiendo al tratado de las horas canónicas, que tendrá lugar en el libro siguiente, todo lo demas relativo á este asunto.

Los regulares profesos en aquellas corporaciones, que abrazando la vida contemplativa ó mixta, tienen coro por su institucion, son obligados gravemente no solo á la pública, pero tambien á la privada recitacion del oficio divino. Y aunque respecto de los que no tienen órden sacro, no existe ley eclesiástica general que les obligue expresamente, tiene el lugar y fuerza de ley gravemente obligatoria, la costumbre vigente

solemni castitatis, uxorem duceret; et Pius VII, temporibus nostris plures hujus generis dispensationes monialibus ac monachis solemniter professis concessit ad revalidanda matrimonia sacrilege inita.

Famosa ha sido la cuestion, ¿si el papa puede dispensar los votos solemnes? La negativa defendian los Tomistas con santo Tomás; y la afirmativa los demas teólogos, y generalmente los canonistas. Los defensores de la afirmativa, arguyen así: lo solemnidad de los votos es de pura institucion eclesiástica, como lo asegura expresamente Bonifacio VIII (1), en aquellas palabras: *Nos igitur attendentes quod voti solemnitas ex sola Ecclesia constitutione est inventa, etc;* luego si el Sumo Pontífice puede dispensar los votos simples, de lo que nadie duda, puede tambien dispensar la solemnidad añadida á los votos, por mera institucion de la Iglesia; puesto que es incontestable la facultad que le compete, para dispensar en toda ley ó institucion eclesiástica. Añaden á esta opinion, una fuerza invencible, los recientes numerosos ejemplos de dispensas de esta clase, otorgadas en estos últimos tiempos, por la silla apostólica. Oigase sobre esto, al moderno canonista Lequeux (2), á quien repetidas veces hemos citado: *Præterea id probatur ex secularisatione tot regularium utriusque sexus quibus ob calamitatem temporum permissum est, aut divisim aut simul, ad seculum redire, MATRIMONIUM CONTRAHERE, BONA POSSIDERE, ET AB OMNIBUS OBLIGATIONIBUS REGULARIUM SE HABERE SOLUTOS.*

Esta es por consiguiente la opinion hoy generalmente adoptada por los teólogos y canonistas; como tambien lo insinúa el citado escritor: *hæc opinio omnino prævaluit.* En cuanto á los teólogos, hé aqui como se expresa Bouvier (3), con alusion á ella: *Ita*

(1) Cap. *Quod votum 4, de Voto.*

(2) Tratado 1, de las personas, secc. 3, cap. 1, n. 630.

(3) En sus *Instituciones teológicas*, tomo V, pag. 220, edicion de Paris, año de 1841, donde tambien dice á este propósito: *Benedictus IX hac utendo potestate, permisit Casimiro diacono et Cluniacensi monacho, ad regnum Polonia vocato, ut, non obstante voto*

*communissime nunc sentiunt theologi, et opinio Bil-
luart (la negativa) videtur singularis ac momentis nul-
lius roboris innixa.*

En órden á las obligaciones que por ley eclesiástica incumben á los regulares de uno y otro sexo, téngase presente, en general, que todos los actos y profesiones, que en el capítulo 1º artículo 6 y 7, se dijo ser prohibidos á los clérigos, por los sagrados cánones, lo son con mas razon, á los regulares. Por consiguiente, se les prohíbe las profesiones seculares, tales como la milicia, la cirugía, la negociacion, la gestion de negocios; las diversiones y pasatiempos impropios al estado, cuales son, el juego, la caza, la entrada en tabernas, los bailes, los espectáculos y representaciones escénicas; y en fin todo lo que puede ser ocasion de escándalo, como la cohabitacion, íntimo trato y familiaridad con personas de otro sexo, el lujo seglar, etc.

8. — De otras obligaciones positivas vamos á tratar en particular en este y los siguientes artículos.

En cuanto á la recitacion del oficio divino privada y pública, hé aqui algunas doctrinas generales respectivas á los regulares; remitiendo al tratado de las horas canónicas, que tendrá lugar en el libro siguiente, todo lo demas relativo á este asunto.

Los regulares profesos en aquellas corporaciones, que abrazando la vida contemplativa ó mixta, tienen coro por su institucion, son obligados gravemente no solo á la pública, pero tambien á la privada recitacion del oficio divino. Y aunque respecto de los que no tienen órden sacro, no existe ley eclesiástica general que les obligue expresamente, tiene el lugar y fuerza de ley gravemente obligatoria, la costumbre vigente

solemni castitatis, uxorem duceret; et Pius VII, temporibus nostris plures hujus generis dispensationes monialibus ac monachis solemniter professis concessit ad revalidanda matrimonia sacrilege inita.

desde muchos siglos en dichas órdenes; costumbre introducida por los regulares, con aprobacion de la Iglesia, con ánimo de obligarse, á la manera del resto del clero; y cuya observancia celan por tanto los superiores, reprendiendo severamente á los que omiten el oficio. De donde se deduce, que dichos regulares, y las monjas que se hallan en el mismo caso, pecan gravemente, omitiendo parte notable en el oficio divino. Nótese empero, que en dichas órdenes que tienen coro, los que se llaman hermanos legos ó conversos, y las de igual clase entre las monjas, no son obligados á las horas canónicas: si bien las respectivas constituciones suelen prescribirles cierto número de *pater noster* ú otras preces.

La obligacion de la asistencia y pública recitacion en el coro, del oficio divino, puede considerarse, en cuanto á los particulares, y en cuanto á la comunidad.

Los religiosos considerados en particular, no están gravemente obligados á asistir y rezar en el coro, á menos que las constituciones especiales de alguna orden, lo prescriban bajo de precepto grave. No parece sin embargo, dice Suarez (1), que en ninguna religion haya tal precepto ni costumbre gravemente obligatoria: basta que los inasistentes al coro sean castigados conforme á la regla.

En cuanto á la comunidad, parece cierto, que pesa sobre ella en general, la obligacion de procurar que no falte en el coro la recitacion pública del oficio divino, con arreglo á la prescripcion de la clementina *Gravinimum de celebrat. Miss.: In cathedralibus regularibus et collegiatis ecclesiis, horis debitis devote psallatur celebretur divinum diurnum et nocturnum officium, si Dei et Apostolicæ Sedis indignationem evitare*

(1) Lib. 4, n. 143.

voluerint, sollicitam curent diligentiam adhibere. El cuidado en el cumplimiento de esta obligacion incumbe directamente al superior regular, el cual seria reo de grave culpa, si por su descuido ó negligencia llegase á faltar al coro. En defecto del superior, el precepto comun pesa sobre cada uno de los religiosos en particular; de manera que pecan gravemente, si por omision de ellos se incurriera en esa falta. Obsérvese empero, con graves autores citados por san Ligorio, que el escaso número de religiosos puede excusar á la comunidad; de forma que si hubiese menos de cuatro, *hábiles y expeditos* para la asistencia, cesaría la obligacion al coro.

Para cumplir con esta obligacion basta, en la opinion de muchos, que asistan al coro tres religiosos; pues este número es suficiente á formar colegio ó comunidad; aunque otros requieren el número de cuatro. Los novicios, segun varios autores, citados por Ferraris, pueden entrar en lugar de los profesos en el número exigido; porque en lo favorable se reputan profesos, gozan de los privilegios de estos y forman parte de la comunidad: pero otros juzgan lo contrario, y esta opinion es la mas segura; por cuanto el servicio del coro es carga personal de los profesos, que no puede cumplirse por los que no lo son, si al ménos no interviene causa justa y necesaria.

9. — Bajo el nombre de *clausura*, en los monasterios tanto de varones como de mugeres, se comprende el espacio contenido dentro de las murallas ó paredes del monasterio; y por consiguiente, no solo las oficinas y habitaciones interiores; pero tambien los huertos y jardines inmediatos, cerrados con paredes, á los que se entra por el interior del claustro; y aun el coro y sacristía si tienen puerta por donde se entre y salga

inmediatamente al recinto del claustro; mas no si solo tienen puerta hácia la Iglesia.

En órden á la obligacion de la *clausura*, en los regulares de uno y otro sexo, obsérvese en general, que consiste en dos cosas: en la prohibicion de *salir* del convento, y en la de permitir la *entrada* á personas extrañas.

Principiando por los regulares, prohibeles el derecho canónico la *salida* del convento, sin la licencia del superior, y el compañero que el mismo debe asignarles. Hé aquí el texto de la constitución de Clemente VIII: *Nullus e conventu egredi audeat, nisi ex causa et cum socio, licentiaque singulis vicibus impetrata ac benedictine accepta a superiore, qui non aliter eam concedat nisi causa probata, sociumque exituro adjungat non petentis rogatu sed arbitrio suo, neque eundem sepius, Licentia vero generales exeundi nulli concedantur. Contravenientes autem pena gravi etiam carceris, superioris arbitrio plectantur. Eandem etiam janitor habeat, si sciens exeundi facultatem fecerit: cum autem quis in conventum revertitur, superiorem iterum adibit benedictionem recepturus, qui a socio itineris rationem, et quid rei actum sit diligenter perquirat.* No seria empero reo de grave culpa el religioso, que una ú otra vez saliese de día, sin licencia del superior, con tal que la ausencia fuera breve, y no interviniera escándalo ó desprecio; porque la *clausura* de los religiosos, no es tan exstricta como la de las monjas, y no consta en el derecho la existencia de tan grave obligacion. Y bastaria, segun algunos, la licencia interpretativa, al menos cuando no es fácil encontrar al superior (1).

(1) Barbosa in Conc. Trid. sess. 23, cap. 4, n. 3, Navarro, Miranda, Lezana y otros.

La *clausura* de los religiosos *quoad ingressum*, consiste en la prohibicion que hay, para que se permita á las mugeres entrar en el convento. Notables son á este respecto, las constituciones de los pontífices Pio V, y Gregorio XIII, que á mas de otras graves penas fulminan excomunion *ipso facto*, reservada al papa, no solo contra las mugeres que violan la *clausura*, si no tambien contra los religiosos que las introducen ó admiten. Benedicto XIV, en su constitucion *Regularis disciplinae*, de 3 de enero de 1742, confirmó las constituciones de sus predecesores, bajo las mismas penas y censuras; revocó todos los privilegios concedidos á este respecto; y prohibió á todos los superiores y prelados de cualquier categoria, la concesion de licencias, para que las mugeres puedan entrar en los conventos de religiosos, bajo cualquier pretexto. Solo exceptúa á las mugeres nobles, cuyos mayores hayan sido fundadores ó insignes bienhechores de los conventos, y á las consanguineas y afines del gefe político, en cuyo territorio existe el convento, con tal que tengan privilegio pontificio, y lo exhiban en forma auténtica al prelado ordinario; y ordena que aun entonces solo se conceda el permiso interviniendo algun objeto piadoso.

10. — Pasando á las monjas, son obligadas gravísimamente á la *clausura quoad egressum*; de manera que saliendo cualquiera de ellas del monasterio, sin causa justa, y legitima licencia, no solo peca gravemente, sino que incurrer *ipso facto* en excomunion mayor reservada al Papa. Tal es el comun sentir de los canonistas, fundado en textos claros del derecho canónico, en el Concilio de Trento, y especialmente en la constitucion *Decori* de S. Pio V, y la de Gregorio XIII, que principia *Deo sacris*, en las cuales, á mas de otras gravísimas penas, se fulmina excomunion mayor *late sententiae*, no solo contra las monjas que salen de la

clausura, sin legal causa y legítima licencia, pero también contra los obispos y otros superiores de ellas que, sin suficiente causa, les conceden dicha licencia, y contra cualesquiera personas que cooperen y tengan parte en su ilícita salida, las acompañen, reciban, etc.

Se permite empero á las monjas, en ciertos casos, la salida de la clausura, sin temor de incurrir en ninguna pena: cuales son principalmente, los tres expresados en la citada constitucion *Decori* de S. Pio V: *Nisi ex causa magni incendii; vel infirmitatis lepræ; aut epidemiae*. Por *grande incendio* se entiende, el que sea tal, que las monjas corran riesgo de perecer, si no abandonan la clausura: por *lepra* toda enfermedad de tal manera contagiosa, que si la monja infecta no sale, todas las demas se hallen en evidente peligro de contraer la enfermedad: por *epidemia*, en fin, toda maligna infeccion pestilencial, fácilmente trasmisible á otros con manifiesto peligro de muerte; mas no una ligera enfermedad popular de fácil curacion.

Y aunque la citada constitucion *piana* terminantemente dice, que por ninguna otra causa, fuera de las expresadas, pueda concederse la licencia de salir, la comun opinion de los canonistas (1), admite otras causas de igual ó mayor gravedad, por las cuales licitamente se puede dar y obtener la licencia, cuales son: 1ª la agresion de enemigos, especialmente, si son infieles ó hereges, que amenaza graves daños á la comunidad, si no se pone en salvo con la fuga; 2ª la copiosa inundacion de aguas, peligrosa á las monjas; 3ª un violento terremoto; 4ª siempre que el *bien comun* exija, con urgencia, la salida.

Es cuestion famosa, y difusamente debatida por los doctores, ¿si por semejantes ó mas graves causas, que

(1) Véase á Pirhing y á Reinfestuel sobre el tit. *de Statu Monachorum*, y autores que citan.

las expresadas en la constitucion *piana*, puede concederse la salida, cuando no la exige el bien comun, sino el particular de alguna monja; v. g. si una de ellas sin que haya peligro de infeccion de las otras, está tan gravemente enferma, que si no sale del monasterio deba morir necesariamente? Menester es confesar, que aunque la negativa es mas conforme, y aun parece terminantemente consignada en la constitucion *piana*, que declara insuficiente toda causa de enfermedad, que no sea peligrosa á la comunidad; no obstante, la negativa que defienden Navarro, Suarez, Azor, Pirhing, Barbosa, y otros, y que Reinfestuel califica de más probable (1), estriba en sólidos fundamentos, tales como estos: 1º la facultad de defender y conservar la propia vida, es de derecho natural; 2º las leyes humanas, en el sentir general, no obligan con grave daño, y tanto menos con manifiesto peligro de la vida; 3º no es verosimil que el Pontífice haya querido obligar tan estrictamente á cada monja en particular, que no se le permita salvar la vida con la licencia necesaria.

Al obispo corresponde la calificación de las causas y concesion de licencia para salir del monasterio, segun la expresa decision del Tridentino (2): *Nemini santomonialium liceat post professionem exire a monasterio, etiam ad breve tempus, quocumque pretextu, nisi ex aliqua legitima causa ab Episcopo approbanda*. Advierten empero los canonistas, que si en algunos de los casos expresados, hay peligro en la dilacion, y no puede consultarse al superior por la distancia, en tal necesidad y peligro, podrian salir las monjas, con licencia presunta; *Quia necessitas non habet legem, et quod non est licitum in lege necessitas facit licitum*; debiendo si avisarlo al superior á la mayor brevedad.

(1) Lib. 3, tit. 35, § 2, n. 33.

(2) Sess. 25, *de Regularibus*, cap. 5.

La clausura de las monjas *quoad ingressum præcludendum* consiste, en que ninguna persona, sea varón ó muger, pueda entrar en la clausura, bajo de excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, á menos que con justa causa se le conceda la necesaria licencia. Hé aquí el texto del Tridentino (1) : *Ingredi intra septa monasterii nemini liceat cujuscumque generis, conditionis, sexus, vel ætatis fuerit, sine Episcopi vel superioris licentia in scriptis obtenta, sub excommunicationis pœna ipso facto incurrenda. Dare autem Episcopus vel superior licentiam debet tantum in casibus necessariis.* Confirmaron y ampliaron, en varias constituciones, la disposicion del Tridentino, los Pontífices Pio V, Gregorio XIII, y Clemente VIII. Importa observar, que la prohibicion y penas canónicas comprende, á todos los que directamente influyen en el ingreso ilegal: cuales son los que invitan, aconsejan, exhortan, aprueban, introducen, abren las puertas, etc.

Graves autores eximen de esta prohibicion, á los emperadores y reyes, y á sus esposas, hijos y personas de su comitiva, fundados principalmente, en que las leyes comunes no comprenden á tan altos personages, á menos que de ellos se haga especifica mencion; y por el especial mérito contraido, eximen tambien de la prohibicion, á los fundadores y fundadoras de los monasterios. Pero Benedicto XIV, en su constitucion *Cum salutare*, revocó en general todos los indultos y privilegios respecto de cualesquiera personas, *etiam speciali mentione dignarum*. Exceptúan tambien algunos de la prohibicion, á los párvulos de uno y otro sexo; pero lo contrario ha declarado, repetidas veces, la congregacion de obispos y regulares, como puede verse en Ferraris (2).

(1) Dicha sess. 25. de Regular., cap. 5.

(2) Verbo *Moniales*, art. 3, n. 58.

Aunque segun el decreto trascrito del Tridentino, bastaba para el *ingresso* en los monasterios, sujetos á los regulares, la licencia del superior regular; la sagrada congregacion del Concilio, con expresa autorizacion del Sumo Pontífice, para mejor consultar á la observancia de la clausura, declaró en 13 de noviembre de 1610, en 21 de mayo de 1630, y últimamente en 17 de mayo de 1704, no ser suficiente la licencia del prelado regular, sino que debe tambien obtenerse la del Obispo. Así lo asegura Benedicto XIV, que menciona esas decisiones, y afirma, que fueron aprobadas por el Sumo Pontífice (1).

Para el valor de esta licencia, no basta cualquier causa, sino que se requiere verdadera necesidad de parte del monasterio, ó de alguna monja en particular, y que esa necesidad no pueda ser satisfecha, sin el ingreso de personas de fuera, como se deduce del decreto del Tridentino : *Dare autem tantum Episcopus vel superior licentiam debet in casibus necessariis.* No es menester, empero, segun Sanchez, Barbosa, S. Ligorio y otros, que la causa sea en extremo apremiante, pues basta la necesidad moral, es decir, una causa racional y fundada; y añaden los mismos, que menor causa se requiere para el ingreso de una muger que de un hombre; de una consanguinea que de una extraña; y menor para entrar de dia que no de noche, etc.

Infiérese del principio que se acaba de sentar, que pueden entrar á la clausura, con previa licencia, las personas siguientes : 1º los médicos y cirujanos necesarios para la curacion de las monjas enfermas; 2º los artesanos y jornaleros necesarios para la construccion ó reparacion de un edificio, ó para otros trabajos semejantes; 3º los que introducen al monasterio objetos de consumo para el alimento ó cualesquiera otros, que

(1) *De Synodo diœcesana*, lib. 13, cap. 12, n. 23.

no puedan cargar las monjas ó mugeres sirvientes del monasterio, si las hubiesen, por la debilidad de sus fuerzas; 4º las criadas seglares necesarias para hacer algunos servicios dentro del monasterio; con tal que no salgan de la clausura, hasta que se las despida, ó se separen ellas para no volver; pero especialmente débese atender, respecto de estas criadas, á lo que dispongan las respectivas reglas y estatutos de los prelados; 3º los confesores ó capellanes para confesar á las enfermas, ó administrarles otros sacramentos, si estas no pueden, sin peligro ó notable incomodidad, presentarse al confesonario ó comulgatorio; y respecto de la confesion y comunión, se entiende lo dicho, no solo en artículo ó peligro de muerte, sino siempre que las demas monjas confiesan y comulgan.

La licencia para el ingreso debe ser especial, y el Obispo debe darla *in scriptis*, segun el decreto del Tridentino; pero esto no se entiende, en el comun sentir, sino respecto de las licencias extraordinarias; bastando la licencia verbal en los casos de necesidad, ordinarios y frecuentes, v. g. para el ingreso del confesor, médico, cirujano, albañil, carpintero, peon, gañan, etc.; y aun en estos casos, puede concederse á la abadesa ó superiora, facultad general, renovable en ciertos periodos, para otorgar la licencia necesaria; y tal parece ser la comun práctica.

Aunque los obispos por razon de su oficio están facultados para el *ingreso* en los monasterios, es comun doctrina, que no pueden usar esa facultad sino en casos de necesidad; y á este propósito, es terminante la disposicion de la constitucion *Dubiis* de Gregorio XIII, que dice: *Facultate sibi ex officio attributa ingrediendi monasteria prædicta ita demum uti posse; si id faciant in casibus necessariis, et a paucis iisque senioribus ac religiosis personis comitati* (1).

(1) Benedicto XIV en la citada constitucion *Salutare* dice, res-

11. — Réstanos ofrecer en este artículo algunas doctrinas importantes con relacion á los regulares fugitivos y apóstatas, y á la expulsion de los incorregibles.

Fugitivos en propiedad, son los que se separan del convento, sin licencia del superior, con ánimo de volver (1). Y aunque por derecho comun no se reputaba fugitivo á los que se separaban del convento, para ocurrir al prelado superior, hoy debe decirse lo contrario en atencion al decreto del Tridentino (2). *Nec liceat regularibus a suis conventibus recedere, etiam prætextu superioribus suis accedendi, nisi ab eisdem missi aut vocati fuerint: qui vero sine prædicto mandato in scriptis obtento repertus fuerit ab Ordinariis locorum tanquam desertor suis instituti puniatur* (3). Disposicion que Sixto V, en la constitucion *Cum omnibus*, y en otra, *Ad Romanum spectat*, quiso se entendiese, aun respecto de los que ocurren á la Silla Apostólica; pero con la limitacion siguiente, que se lee en la segunda de dichas constituciones: *Quod si dicerent se ad Apostolicam Sedem confugere ob gravamina á suis superioribus sibi illata, et ideo ab ipsis superioribus licentiam et litteras obtinere non potuisse, non propterea ullo modo recipi valeant, nisi fide dignorum testimonio, petita ab eis licentia, et per superiorem negata, constiterit*. Otra limitacion pone la citada constitucion *Cum omnibus*, para que no se tenga como fugitivo, al religioso que se separa de su convento, sin licencia *in scriptis obtenta*, á saber: *Si discedens ita cognitus sit iis ad quos diverterit, ut de*

pecto del ingreso de los superiores: *In tamen necessariis et servatis aliis de jure servandis et non aliter*. Sobre todo lo concerniente á las monjas, puede verse entre otros, á Ferraris, verbo *Moniales*, per totum.

(1) Pirhing, lib. 3, Dec., tit. 31, n. 186, y la opinion comun.

(2) Sess. 23, de *Regularibus*, cap. 4.

(3) Véase la ley 7, tit. 27, lib. 1, Nov. Rec.

no puedan cargar las monjas ó mugeres sirvientes del monasterio, si las hubiesen, por la debilidad de sus fuerzas; 4º las criadas seglares necesarias para hacer algunos servicios dentro del monasterio; con tal que no salgan de la clausura, hasta que se las despida, ó se separen ellas para no volver; pero especialmente débese atender, respecto de estas criadas, á lo que dispongan las respectivas reglas y estatutos de los prelados; 3º los confesores ó capellanes para confesar á las enfermas, ó administrarles otros sacramentos, si estas no pueden, sin peligro ó notable incomodidad, presentarse al confesonario ó comulgatorio; y respecto de la confesion y comunión, se entiende lo dicho, no solo en artículo ó peligro de muerte, sino siempre que las demas monjas confiesan y comulgan.

La licencia para el ingreso debe ser especial, y el Obispo debe darla *in scriptis*, segun el decreto del Tridentino; pero esto no se entiende, en el comun sentir, sino respecto de las licencias extraordinarias; bastando la licencia verbal en los casos de necesidad, ordinarios y frecuentes, v. g. para el ingreso del confesor, médico, cirujano, albañil, carpintero, peon, gañan, etc.; y aun en estos casos, puede concederse á la abadesa ó superiora, facultad general, renovable en ciertos periodos, para otorgar la licencia necesaria; y tal parece ser la comun práctica.

Aunque los obispos por razon de su oficio están facultados para el *ingreso* en los monasterios, es comun doctrina, que no pueden usar esa facultad sino en casos de necesidad; y á este propósito, es terminante la disposicion de la constitucion *Dubiis* de Gregorio XIII, que dice: *Facultate sibi ex officio attributa ingrediendi monasteria prædicta ita demum uti posse; si id faciant in casibus necessariis, et a paucis iisque senioribus ac religiosis personis comitati* (1).

(1) Benedicto XIV en la citada constitucion *Salutare* dice, res-

11. — Réstanos ofrecer en este artículo algunas doctrinas importantes con relacion á los regulares fugitivos y apóstatas, y á la expulsion de los incorregibles.

Fugitivos en propiedad, son los que se separan del convento, sin licencia del superior, con ánimo de volver (1). Y aunque por derecho comun no se reputaba fugitivo á los que se separaban del convento, para ocurrir al prelado superior, hoy debe decirse lo contrario en atencion al decreto del Tridentino (2). *Noc liceat regularibus a suis conventibus recedere, etiam prætextu superiores suos accedendi, nisi ab eisdem missi aut vocati fuerint: qui vero sine prædicto mandato in scriptis obtento repertus fuerit ab Ordinariis locorum tanquam desertor suis instituti puniatur* (3). Disposicion que Sixto V, en la constitucion *Cum omnibus*, y en otra, *Ad Romanum spectat*, quiso se entendiese, aun respecto de los que ocurren á la Silla Apostólica; pero con la limitacion siguiente, que se lee en la segunda de dichas constituciones: *Quod si dicerent se ad Apostolicam Sedem confugere ob gravamina á suis superioribus sibi illata, et ideo ab ipsis superioribus licentiam et litteras obtinere non potuisse, non propterea ullo modo recipi valeant, nisi fide dignorum testimonio, petita ab eis licentia, et per superiorem negata, constiterit*. Otra limitacion pone la citada constitucion *Cum omnibus*, para que no se tenga como fugitivo, al religioso que se separa de su convento, sin licencia *in scriptis obtenta*, á saber: *Si discedens ita cognitus sit iis ad quos diverterit, ut de*

pecto del ingreso de los superiores: *In tamen necessariis et servatis aliis de jure servandis et non aliter*. Sobre todo lo concerniente á las monjas, puede verse entre otros, á Ferraris, verbo *Moniales*, per totum.

(1) Pirhing, lib. 3, Dec., tit. 31, n. 186, y la opinion comun.

(2) Sess. 23, de *Regularibus*, cap. 4.

(3) Véase la ley 7, tit. 27, lib. 1, Nov. Rec.

ejus persona nullus omnino dubitationi aut suspitioni relinquatur locus.

Apóstatas, en propiedad, son los que abandonan el convento ó religion, con ánimo de no volver mas á la Orden, ora deserten reteniendo el hábito, ó sin él; porque la razon formal de la apostasia, no consiste en arrojar el hábito, sino en que *sine animo revertendi fiat discessus a religione*; y se deduce del decreto de Clemente VIII de *reservatione casuum*, donde califica de apostasia, y declara caso reservado dicha desercion, con hábito ó sin él.

Tanto los fugitivos como los apóstatas están obligados, segun la comun y cierta doctrina, á la observancia de los votos sustanciales, y de las constituciones de la órden obligatorias bajo de culpa; porque no hay título, ni derecho que les exima de esas obligaciones. Se hallan tambien obligados á volver sin demora á la religion; y permanecen en continuo estado de pecado mortal, mientras no lo verifican.

He aquí las penas en que incurrn los religiosos fugitivos y apóstatas: 1º unos y otros quedan *ipso facto* excomulgados, si dejan el convento *habitu dimisso*, segun la decision del capitulo *periculosa 2. Ne clerici vel monachi*; 2º si huyen ó apostatan *habitu retento*, aunque por derecho comun no incurrn en excomunion, la incurrn por derecho especial y privilegios de casi todas las religiones (1); 3º el que recibe Orden en la *apostasia*, queda suspenso del ejercicio de ella (2); 4º los apóstatas son irregulares (3); 5º durante la apostasia no gozan los privilegios de la religion (4).

A los superiores de la religion compete la facultad

(1) *Ita. Hiacint. Donatus, Pellizarius et communis apud, Rein-festuel, tit. 31, de Regularibus.*

(2) Cap. finali, de Apostasia. — (3) Cap. cum illorum de Sent. excommunicat. — (4) Conc. Trid. sess. 25, cap. 19, ibi: *Interim nullo privilegio sui ordinis juvetur...*

de aprehender y castigar al *fugitivo y apóstata*, donde quiera que se encuentren, invocando, en caso necesario, el auxilio del brazo secular (1). Y aun son obligados dichos superiores, á practicar las diligencias necesarias para aprehenderlos, y compelerlos á volver á la religion (2).

En órden á la expulsion de los religiosos incorregibles, existen dos decretos expedidos por la sagrada congregacion del Concilio, el primero en 25 de setiembre de 1624, con expresa autorizacion de Clemente VIII; y el otro en 24 de julio de 1694, por mandato de Inocencio XII. Segun esos decretos, requiérese para dicha expulsion: 1º la reincidencia en graves delitos, y no es menester que sean de la misma especie; 2º el castigo ó monicion reiterados por tres veces, con el objeto de la enmienda del delincuente; 3º el formal proceso que debe instruirse, con arreglo á la práctica y constituciones de la Orden; en el cual deben aparecer plenamente probadas las causas de expulsion, esto es, que el religioso reo de graves delitos, ha sido al menos por tres veces castigado ó amonestado canónica y judicialmente, y que lejos de mejorar, continúa en la misma vida relajada y criminal, sin ninguna esperanza de enmienda; 4º la consiguiente encarcelacion del reo, que debe durar, al menos seis meses continuos, sometiéndole, en ese tiempo, al ayuno y otras penitencias, que se crean oportunas; 5º la efectiva incorregibilidad, que finalmente consiste, en que precediendo el triplicado castigo ó monicion, el formal proceso de que se ha hablado, y la ulterior encarcelacion con agregacion de ayunos y penitencias, persista no obstante endurecido en el crimen.

Nótese empero, que el superior no está obligado

(1) Miranda, Donato, etc., que citan varias constituciones pontificias.

(2) Cap. finali., de Regularibus et transeuntibus, etc.

precisamente á la expulsion del incorregible, aunque permanezca invariable en su obstinacion, sino que puede elegir, ó la expulsion, ó la continuacion del reo en la cárcel.

La facultad para la expulsion del incorregible, reside, conjuntamente en el provincial, y en seis religiosos de los mas graves, que para el conocimiento y decision en estas causas, deben elegirse por los definidores en las congregaciones ó Capítulos provinciales; debiendo concurrir para la sentencia de expulsion, el voto de la mayoría de dichos seis religiosos, segun tiene decidido la sagrada congregacion del Concilio; de manera que en igualdad de votos, no tiene lugar la expulsion.

Concluido el proceso con todas las formalidades prescriptas por derecho y las constituciones de la Orden, se eleva al General de la religion, y obtenida su aprobacion, se pronuncia la sentencia de expulsion, la que inmediatamente debe notificarse por el superior al ordinario del lugar: pero no puede procederse á su ejecucion, si el reo apela, como tiene derecho de hacerlo, á la Silla Apostólica. El expulsado debe vestir el hábito clerical; y queda sujeto á la jurisdiccion del ordinario del lugar.

Hé aquí algunos otros pormenores relativos al religioso expulsado: 1º no puede ejercer el órden recibido, ni ascender á otro superior; y si ejerce aquél se hace irregular, porque viola la suspension; 2º no puede predicar, enseñar, ni ejercer oficio de juez, escribano, procurador, testigo, etc.; porque es infame de hecho y de derecho, y como tal, incapaz de esos oficios; 3º no puede pedir alimentos á la religion, salvo si la expulsion hubiera sido injusta; pero debe alimentarle aquella, *lite pendente*, hasta el pronunciamiento de la sentencia; 4º no solo queda obligado á la observancia del voto de castidad, de manera que casándose, el matrimonio sería nulo, é incurriría en excomunion; pero tambien

á la de los otros votos y constituciones preceptivas, que sean compatibles con su actual estado; 5º está obligado á enmendarse y solicitar se le admita de nuevo en la religion; y si enmendado se le niega la admision, puede permanecer en el siglo *tuta conscientia*, y recibir los sacramentos como los demas clérigos, *maxime* si reiterada la solicitud, se le ha denegado por dos ó tres veces; 6º puede empero obligar á la religion á que le reciba, si hace constar su plena enmienda, con letras testimoniales del ordinario; en cuyo caso, aquella debe ser compelida á la admision; 7º admitido, no está obligado á emitir nueva profesion, pues la que hizo en la religion subsiste en pleno vigor; y solo ha estado suspendida la obligacion proveniente de ella, en cuanto á ciertos efectos, incompatibles con su situacion de expulsion; 8º durante la expulsion no adquiere para sí sino para el convento; puesto que permanece verdadero religioso, ligado con los votos; 9º no puede testar de los bienes adquiridos en el siglo; porque esa facultad es contraria al voto de pobreza, y el expulsado no tiene dominio en los bienes que posee, sino el simple uso.

Lo dicho hasta aquí, en órden á la facultad y procedimiento, en la expulsion de religiosos incorregibles, y demas pormenores relativos á los expulsados, consta de los decretos de la sagrada congregacion del Concilio arriba citados, y de otras decisiones y doctrinas que pueden verse en Ferraris (verb. *Ejicere, Ejecti a religione*).

12. — Concluyamos haciendo, por via de ilustracion histórica, una ligera reseña de las principales leyes y decretos, emanados de los gobiernos de las nuevas repúblicas de América, con relacion á las corporaciones regulares.

Empezando por Chile, en decreto de 6 de setiembre de 1824, se mandó: 1º que todos los religiosos observasen la vida comun; 2º que se cerrase todo convento que

tuviese menos de ocho religiosos; 3º que en ningún pueblo de la república hubiese dos conventos de una misma Orden; 4º se quitó á los regulares y se trasladó al fisco la administracion de sus temporalidades; pero el gobierno solo se obligó á suministrar de ellos por cada religioso sacerdote, 200 pesos anuales; por el co-rista 150; y por el lego 50; un hábito á cada uno, en cada año y medio; y los gastos necesarios al culto, conforme á la minuta que presentasen los diocesanos.

Por ley del congreso de plenipotenciarios de 14 de setiembre de 1830: 1º se mandó devolver á los regulares las temporalidades de que habian sido despojados por el anterior citado decreto; con excepcion de las que habian sido enagenadas, con autorizacion de los cuerpos legislativos; y de los conventos ú otros bienes, que hubiesen sido aplicados á casas de enseñanza pública, los cuales no se debian entregar hasta cesar en ese destino; 2º se mandó que los regulares administrasen sus bienes, con arreglo á sus constituciones; y que en caso de mala y abusiva administracion el gobierno les nombrase un sindico; 3º se declaró que las temporalidades que se devolvian á los regulares, y las que adquiriesen en lo sucesivo, estaban sujetas á todas las cargas y contribuciones, como las propiedades de los demas ciudadanos; 4º se dispuso que en el término de cuatro meses, pusiesen los prelados, en todos los conventos, escuelas de primeras letras; y que en caso de omision, las planteasen las municipalidades, á costa de los conventos.

Con respecto á las profesiones religiosas: 1º por un senado-consulta de 24 de julio de 1823, se mandó, « que ningún habitante de Chile súbdito del gobierno, pueda hacer profesion solemne de perpétuo monaquismo, antes de haber cumplido 25 años de edad; » 2º por el decreto arriba citado sobre arreglo de regulares de 6 de setiembre de 1824, se prohibió dar hábi-

tos antes de 21 años cumplidos, y profesiones antes de los 25 tambien cumplidos; y tanto para el hábito como para la profesion se exigió previa licencia por escrito del respectivo diocesano; 3º para hacer efectivo el senado-consulta de 1823, se decretó en 28 de marzo de 1845, se hiciese constar en un expediente en forma, la edad de 25 años cumplidos, necesaria para la profesion; y que no se procediera á la admision de esta, sin que pasado el expediente al gefe político, declarara previamente este funcionario, estar comprobada la edad requerida; y se encargó á los diocesanos no confriesen órdenes sacerdotales, al religioso que no hiciese constar, haber observado, en su profesion, las disposiciones de este decreto; 4º á consecuencia de ulterior autorizacion dada por el Congreso al ejecutivo para suspender ó modificar el senado-consulta de que se ha hablado, se decretó en 12 de Marzo de 1847, se diese cumplimiento á dicho senado-consulta, con algunas modificaciones, en virtud de las cuales solo se exige la edad de 20, 21 y 23 años, respecto de determinadas corporaciones ó personas; y se manda hacer constar, ante el gefe político respectivo, la edad y buena conducta de la persona que ha de profesar; pero en decreto posterior se cometió al diocesano, la recepcion de la informacion de buena conducta respecto de las monjas.

MÉLICO. En esta república se publicó y dió fuerza de ley al decreto de las cortes españolas de 1 de octubre de 1820, cuyas principales disposiciones son: la supresion total de todas las órdenes monacales, militares y hospitalarias; que en las restantes exentas de la supresion, no haya sino superiores locales sujetos al ordinario; que en ningún convento se dé hábito ni profesion; que en ningún pueblo haya mas de dos conventos de una misma orden; que se cierren todos

los conventos que no tengan 24 religiosos; salvo en los pueblos donde solo hubiere uno, que no se cerrara si tiene doce religiosos ordenados *in sacris*; que las rentas que no fuesen precisas á la subsistencia de los religiosos se apliquen al crédito público. Contiene además el citado decreto muchas otras disposiciones que seria largo enumerar.

PERU. Por decreto de 14 de diciembre de 1821, se prohibió la profesion de hombres antes de los 30 años, y la de mugeres antes de los 25; pero en 1826, quedó reducida á la edad de 25 años para uno y otro sexo; exigiendo listas juradas, de los que profesasen despues de esa fecha. En 5 de octubre de 1829, se declaró que los que hubiesen profesado antes de la edad prefijada, no podrian continuar en los conventos, ni menos ser ordenados como regulares.

En orden á los conventos, un decreto de 28 de setiembre de 1826, los sujetó todos á los ordinarios; suprimió los provinciales dejando solamente los superiores locales; declaró á estos electivos, y determinó el modo de nombrarlos; encomendó á los diocesanos la formacion de sus reglamentos interiores; y prescribió la vida en clausura bajo severas conminaciones. Dispuso que no hubiese en ningun pueblo dos conventos de una misma Orden, excepto de la de franciscanos en Lima; suprimió todos los que no tuviesen en aquella fecha ocho religiosos sacerdotes, conventuales, á excepcion de los hospitalarios; y ordenó quedase al menos uno en cada ciudad, donde pudiesen recogerse los religiosos de los conventos suprimidos en las inmediaciones. Estas disposiciones fueron reiteradas por decreto de 11 de julio de 1829; haciendo extensiva la supresion á los monasterios de monjas, que no tuviessen diez profesas. Los bienes de los conventos suprimidos recaerón en el Estado; y por decreto de 13 de fe-

brero de 1833 se declararon bienes nacionales; y bajo de ese carácter, se pusieron en venta.

La administracion de bienes de regulares, fué encargada á un ecónomo, nombrado por los mismos regulares, á propuesta del gobierno por sí ó sus delegados; y á este respecto se dieron varias disposiciones en los años de 1826 y 1828. De manos de estos ecónomos, pasó dicha administracion, á las de una direccion general, por decreto de 30 de julio de 1823; y habiéndose sido abolida esta en el siguiente año, se confió de nuevo á los regulares la expresa administracion, tomando algunas precauciones para evitar abusos. En 1º de octubre de 1834, se dictaron nuevos arreglos, y se revocaron las disposiciones de dicha devolucion.

ANTIGUA REPUBLICA DE COLOMBIA. Por ley de 6 de agosto de 1821, se suprimió todos los conventos, que á la fecha no tuviesen ocho religiosos: 2º se mandó destinar los edificios de los conventos suprimidos para casas de educacion, y otros objetos de beneficencia; y todos los bienes pertenecientes á ellos, se aplicaron para la dotacion y subsistencia de los colegios ó casas de educacion de las provincias respectivas; á las que debían pasar con los gravámenes impuestos por los fundadores; 3º se ordenó que en las provincias donde hubiesen colegios suficientemente dotados, se fundase otro en lugar proporcionado; 4º se declaró nulas todas las reducciones de censos, y enagenaciones de bienes, derechos y acciones de dichos conventos, que se hiciesen despues de la fecha de esa ley.

Por otra ley de 7 de abril de 1826, se reprodujo y adicionó en parte la precedente.

NUEVA GRANADA. No se hizo novedad sustancial en las leyes de Colombia relativas á regulares. Hé aqui el texto literal del decreto de mayo de 1841, en el que se

dictaron algunas modificaciones: — « Art. 1. Pueden admitirse en cualquiera edad, devotos y donados, en los conventos de religiosos, cuyas constituciones lo permitan. — Art. 2. En los colegios de misiones de S. Francisco de Popayan y Cali, podrán admitirse novicios para la profesion religiosa, aunque ya no haya en ellos el número de religiosos que se requiere en los conventos para no ser extinguidos. — Art. 3. En los expresados colegios de misiones podrán incorporarse religiosos de otros conventos de la Nueva Granada, segun lo permitan los institutos ó constituciones de cada uno de ellos. — Art. 4. Quedan reformadas las leyes de 4 de marzo de 1826; la de 19 de abril de 1836; y la de 5 de junio de 1839; en lo que sean contrarias al presente decreto. »

VENEZUELA. El decreto de 23 de febrero de 1837, con relacion á las leyes de supresion de conventos, dadas durante la existencia de la República de Colombia, dispuso literalmente lo siguiente. — Art. 1. Se declaran vigentes las leyes de Colombia de 6 de agosto de 1821, y 7 de abril de 1826, sobre extincion de conventos, y aplicacion de sus rentas á la educacion pública. — Art. 2. El poder ejecutivo dispondrá lo conveniente, para que dichas leyes tengan su cumplimiento, en el presente año, respecto de todos los conventos que existan en Venezuela, y que no tenian ocho religiosos al sancionarse las leyes citadas, ó no los hayan tenido despues. — Art. 3. Lo prevenido en el artículo anterior, no altera lo dispuesto en dichas leyes, sobre cubrir las cargas impuestas por los fundadores para objetos del culto. — Art. 4. A cada uno de los religiosos que por su edad ó enfermedad no pueda, á juicio del poder ejecutivo, ser destinado á la cura de almas, ni á ninguna otra ocupacion que le proporcione su decente subsistencia, se le reservará

una pension de trescientos pesos anuales, sobre las rentas de su respectivo convento. — Art. 5. Los templos de los conventos, sus alhajas y ornamentos sagrados, y las prendas de las imágenes, continuarán destinados al culto católico, en la forma que el poder ejecutivo estimare conveniente: debiendo este dar cuenta al Congreso de lo que se practicase. — Art. 6. Se derogan los decretos de 10 y 30 de julio de 1828, sobre restablecimientos de conventos, y cualesquiera otras disposiciones sobre la misma materia, que hayan distraido los edificios, bienes ó rentas de los conventos suprimidos, para objetos extraños á la educacion científica, en universidades ó colegios.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

ADVERTENCIA.

Damos á luz el libro tercero de nuestras *Instituciones de derecho canónico Americano*, que trata de las cosas, y el cuarto, que tiene por objeto, los *juicios, delitos y penas*.

La benévola indulgencia y general aceptación que los dos primeros libros han merecido de parte de las personas competentes para juzgar, con acierto, en estas materias, ha sido uno de los mas poderosos estímulos que nos han excitado á no omitir medio alguno, que pendiera de nuestros esfuerzos, para arribar, en la continuación de este trabajo, con la posible regularidad, al objeto que hemos tenido en vista. Entre las personas competentes á que aludimos, merecen especial mención, los sábios y muy dignos Prelados que gobiernan, actualmente, las principales Iglesias de Sur América; los cuales se han servido honrar nuestro humilde trabajo, con elocuentes testimonios

de aprobacion, muy superiores, por cierto, á su intrínseco valor y mérito real.

De acuerdo, pues, con nuestros principios é íntimas convicciones, hemos cuidado, ante todo, con diligente estudio, de que todas las doctrinas que emitimos, guarden perfecta conformidad, con las sanciones canónicas, y expresas decisiones de la Iglesia; y en las cuestiones que disentan, con divergencia, los canonistas, adherimos siempre á la opinion que, á nuestro juicio, tiene en su apoyo, mayor peso de autoridad y de razon; propósito que creemos haber cumplido, en este y otros escritos análogos, que han salido de nuestra pluma.

Consecuentes con nuestro objeto, así como en las materias del primer tomo, en las de este segundo y tercero hemos debido tambien hacer notar, constantemente, las excepciones y modificaciones del derecho comun, que han tenido lugar, en nuestra América Española, en virtud de expresos privilegios, costumbres legítimas, decretos conciliares, y otras disposiciones dictadas de conformidad con las exigencias y circunstancias peculiares de nuestras Iglesias.

En cuanto á los formularios concernientes á la administracion eclesiástica, se ha dado cabida en el apéndice que los contiene, solo, á los mas importantes; omitiendo, tanto los que no tienen uso en nuestras Iglesias, como los que, por muy obvios y sencillos, ninguna dificultad ofrecen. Los relativos á la práctica judicial, que tambien se han omitido, por no abultar excesivamente el Apéndice, pueden verse en *Monacelli*, en la *Práctica forense* de Elizondo, en la *Curia eclesiástica* de Ortiz, en Paz, y otros.

Cábenos el sentimiento de no haber podido agregar, á la conclusion de esta obra, como lo habiamos deseado ardientemente, algunos cuadros sinópticos, que contuviesen una sucinta noticia, tanto del número y fundacion de todos los Arzobispados y obispados de la América Española, y prelados que, hasta el presente han tenido, como de la dotacion de piezas eclesiásticas en sus cabildos, número de parroquias, seminarios, y demas establecimientos eclesiásticos, y otros pormenores estadísticos de igual naturaleza. Nuestros esfuerzos, á este respecto, no han bastado á proporcionarnos los datos que necesitábamos; si bien los hemos obtenido muy prolijos, por lo que respecta á los obispados de Nueva Granada, del sábio y dignísimo Arzobispo de Bogotá Dr. D. José Mosquera; y hemos recibido tambien, con gratitud, los que se han servido transmitirnos algunos otros prelados; á los cuales, sin embargo, no ha sido posible, por especiales circunstancias, acceder á nuestras súplicas, con la extension que solicitábamos,

Nos despedimos de nuestros lectores rogándoles tengan la bondad de disculpar los defectos de esta produccion, que nuestro amor propio no alcanza á ocultarnos, con la pureza de nuestra intencion, y la ardiente voluntad con que hemos deseado prestar un servicio, de tal cual importancia, á la juventud estudiosa de nuestra patria, y demas Estados Hispano Americanos.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIBRO III.

DE LAS COSAS ECLESIASTICAS.

CAPITULO PRIMERO.

LOS SACRAMENTOS EN GENERAL.

- Art. 1. Division general de las cosas eclesiásticas. 2. Noción, existencia, número, excelencia y necesidad de los sacramentos. 3. Gracia que causan los sacramentos de la ley nueva : modo de causarla : naturaleza de ella : carácter que imprimen algunos de ellos. 4. Materia y forma de los sacramentos ; union de una y otra ; mutacion en las mismas ; reiteracion de los sacramentos. 5. Intencion , fé y santidad en el ministro de los sacramentos ; obligacion de administrarlos. 6. Intencion y otras disposiciones necesarias en su recepcion. 7. Denegacion de ellos á los indignos. 8. Ritos en la administracion de los sacramentos ; su utilidad y obligacion de observarlos. ®

1. — Latamente se ha tratado en el precedente libro segundo de todo lo relativo á las personas. Vamos á ocuparnos en este tercero de las cosas eclesiásticas ; nombre tan lato que abraza cuanto hay en la iglesia, á excepcion de las personas y los juicios. Divídense las cosas eclesiásticas en *espirituales* y *temporales*. Llámense *espirituales* las que tienden directamente á la

salud de las almas, y á la eterna bienaventuranza, v. g. : los sacramentos, sacramentales, preces sagradas, indulgencias, festividades, ayunos, etc. A ellas pertenecen tambien los objetos destinados, con especial consagracion, al culto divino, cuales son, las iglesias, vasos sagrados, ornamentos; y por último, los establecimientos ó lugares pios, v. g. : monasterios, hospitales, cementerios. Por *temporales* se entiende, los bienes muebles é inmuebles, réditos y emolumentos, destinados al alimento de los ministros de la religion, al socorro de los pobres, y á la satisfaccion de otras necesidades religiosas. Entre las cosas espirituales obtienen el primer lugar los sacramentos instituidos por Jesucristo; y de ellos, por tanto, vamos á ocuparnos con preferencia.

2. — La voz *sacramento* se tomaba entre los antiguos jurisconsultos romanos, ora por la suma de dinero que los litigantes depositaban en el lugar sagrado, la cual perdíala el que sucumbia en el juicio (1), ora por todo juramento judicial; que por eso el acto de jurar se decia *sacramentum dare*. En la Escritura se toma, unas veces, por cosa oculta ó secreta; y en este sentido se dice en Tobias (2), *sacramentum regis abscondere bonum est*, y otras por lo mismo que « signo de cosa sagrada », y en esta acepcion llamó S. Pablo al matrimonio, *magnum sacramentum* (3), en cuanto significa la union de Cristo con la Iglesia, y la encarnacion del Verbo, llamada por él mismo, *magnum pietatis sacramentum* (4). En este último sentido definen los teólogos el sacramento, de conformidad con la doctrina de la Iglesia, « un signo visible y sagrado instituido por Jesucristo para la santificacion de nuestras almas. » *Sacramentum*, dice el Catecismo del concilio

(1) Cicer., *Orat. pro Milone*. — (2) Cap. 12. — (3) *Ad Ephesios*, cap. 5. — (4) *Ad Timotheum*, cap. 3.

de Trento, *est invisibilis gratiæ visibile signum ad nostram justificationem institutum* (1); ó en otros términos: *Est res sensibus subjecta quæ ex Dei institutione sanctitatis et justitiæ, tum significandæ tum efficiendæ vim habet* (2). En verdad, los sacramentos significan una cosa oculta, cual es la gracia invisible que ellos contienen bajo el velo de cosas materiales y sensibles. Asi, por ejemplo, cuando en el bautismo se vierte el agua sobre el cuerpo del bautizado, al tiempo de pronunciar las palabras, esta accion sacramental significa, que por la virtud del Espíritu Santo es aquel purificado de las manchas del pecado.

El sacramento es, 1º una *signo visible*; y era necesario que fuese signo exterior, así porque es uno de los vínculos que mantiene á los fieles en la unidad, como porque los dones que Dios nos dispensa bajo de formas materiales, están mas al alcance de la flaqueza humana, siendo propio de una inteligencia servida por órganos corporales, elevarse al conocimiento de las cosas espirituales, por medio de objetos corporales y sensibles; 2º es *signo sagrado*, en cuanto tiene por objeto la gracia y la eterna salud de los hombres; 3º fué *instituido por Jesucristo*, porque Dios solo puede comunicar á un signo material la virtud de producir la gracia; 4º fué instituido *para nuestra santificacion*; y en esto se diferencian los sacramentos evangélicos de los de la ley antigua, pues mientras estos solo significaban la gracia sin producirla por sí mismos, aquellos la confieren inmediatamente, por la sola aplicacion del rito sacramental, á todos los que dignamente los reciben, es decir, á los que no ponen obice que pueda impedir sus efectos.

Suelen inquirir los teólogos, si han existido verda-

(1) *De Sacramentis*, § 5. — (2) El mismo catecismo en el lugar citado.

deros sacramentos en los cuatro diferentes estados del hombre : 1º en el estado de la *inocencia* antes del pecado del primer hombre ; 2º en el estado de *naturaleza*, es decir, en el tiempo traseurrido, desde la caída del primer hombre hasta la promulgación de la ley de Moises ; 3º en el de la *ley escrita* que duró hasta la muerte de Cristo ; 4º en el de la *ley de gracia*, que empezó con el evangelio y durará hasta el fin de los siglos.

En cuanto al estado de la inocencia, ningun vestigio nos ha quedado en la Escritura ni en la tradición, por donde se pueda inferir que existieron en él verdaderos sacramentos. Acerca del estado de naturaleza, hé aquí como se expresa Inocencio III (1) : *Absit ut universi parvuli pereant, quorum quotidie tanta multitudo moritur quin et ipsis misericors Deus, qui neminem vult perire, aliquod remedium procuraverit ad salutem*. Este remedio era la fé propia en los adultos ; y la de los padres respecto de los párvulos ; y esta fé debía sensibilizarse por algun signo exterior. *Probabile est, dice Santo Tomás (2), quod parentes fideles pro parvulis natis et maxime in periculo existentibus, aliquas preces Deo funderent, vel aliquam benedictionem eis adhiberent (quod erat quoddam signaculum fidei, sicut adulti pro seipsis preces et sacrificia offerebant*. Afirman algunos, que el signo externo de que se trata, era verdadero sacramento, mientras otros solo le consideran como un sacramento imperfecto.

Con respecto á la ley de Moises, cierto es que durante su vigencia existieron muchos sacramentos, es decir, ritos sagrados instituidos por Dios para significar la gracia que se daba por los méritos de Cristo *venturo*, como ser el cordero pascual, los panes de la proposi-

(1) Cap. 3, *De Baptismo*, etc. — (2) En la *Suma* 3 par. cuest. 70, art. 4.

ción, la circuncisión, expiaciones por los pecados, etc. ; pero estos sacramentos eran muy inferiores y se diferenciaban esencialmente de los de la ley evangélica ; como despues del Florentino lo definió expresamente el Concilio de Trento : *Si quis dixerit novæ legis sacramenta a sacramentis antiquæ legis non differre, nisi quia cæremoniæ sunt aliæ et alii ritus externi, anathema sit (1)*.

Viniendo, en fin, á la ley de gracia, todos los cristianos confiesan que en ella existen verdaderos sacramentos : si bien en cuanto al número los luteranos, los calvinistas y sus sectarios, no convienen entre sí, ni con los católicos ; pues que algunos de ellos no admiten mas que tres, y otros solo el bautismo y la eucaristía. Contra todos ellos decidió el Tridentino : *Si quis dixerit sacramenta novæ legis... esse plura vel pauciora quam septem, videlicet baptismum, etc., aut etiam aliquod horum non esse vere et proprie sacramentum, anathema sit (2)*.

En cuanto á la congruencia del número septenario de los sacramentos, oigase como se expresa el Catecismo del Concilio de Trento (3) : *Cur autem neque plura neque pauciora numerentur, ex iis etiam rebus quæ per similitudinem a naturali vita ad spiritualem transferuntur probabili quadam ratione ostendi poterit. Homini enim ad vivendum vitamque conservandam et ex sua rei publicæ utilitate traducendam, hæc septem necessaria videntur : ut scilicet in lucem edatur, augeatur, alatur ; si in morbum incidat sanetur ; imbecillitas virium reficiatur : deinde quod ad rempublicam attinet ut magistratus nunquam desint quorum auctoritate et imperio regatur ; ac postremo legitima sobolis propagatione seipsum et humanum genus con-*

(1) *Conc. Trid.*, sess. 7, can. 2. — (2) Sess. 7, can. 1. — (3) En la segunda part., tit. *de Sacramentis*, n. 18.

servet. Quæ omnia quoniam vitæ illi qua anima, Deo vivit, respondere satis apparet, ex iis facile sacramentorum numerus colligetur.

Explica en seguida el Catecismo, que por el bautismo se nace á la vida espiritual; la confirmacion corrobora y perfecciona esta vida, la eucaristía la alimenta; la penitencia restituye la sanidad perdida; la extremauncion borra las reliquias del pecado y robustece la sanidad; el órden constituye los magistrados espirituales; y el matrimonio provee á la propagacion de los hijos de la Iglesia (1).

Aunque todos los sacramentos son el fruto de la pasion del Divino Salvador; y todos concurren, cada cual segun su institucion, á la santificacion de los hombres, no son todos igualmente necesarios, ni de igual excelencia (2). Los sacramentos del bautismo y la penitencia son mas necesarios que los otros á la eterna salud; y la eucaristía conteniendo realmente el cuerpo y sangre de Jesucristo, autor de toda santidad, es evidentemente superior en dignidad á los demas. Empero si se considera á los sacramentos con relacion al estado á que elevan el hombre, el de la órden, es en ese sentido, el mas digno, pues constituye al que le recibe en el rango mas elevado. Este sacramento es por otra parte de suma necesidad á la Iglesia; porque solo en virtud de él se puede administrar los otros sacramentos, si se exceptúa el bautismo, y probablemente el matrimonio.

3. — Dos son los efectos de los sacramentos, la gracia y el carácter.

De fé es que los sacramentos instituidos por Jesu-

(1) En la ley 1, tit. 4, part. 1, se aducen otras varias importantes razones para demostrar la congruencia, de que los sacramentos sean siete, y no mas ni menos.

(2) Conc. de Trento, sess. 6, can. 3 y 4.

cristo producen, inmediatamente por si mismos, la gracia, en todos los que les reciben sin poner obice de su parte, *non ponentibus obicem* (1); á diferencia de los sacramentos de la antigua ley, que no contenian ni causaban la gracia; pues que solo significaban la que se nos debia dar en virtud de los méritos de la pasion de Cristo: *Novæ legis sacramenta*, dice Eugenio IV (2), *multum a sacramentis differunt antiquæ legis. Illa enim non causabant gratiam sed eam solum per passionem Christi dandam esse figurabant; hæc vero nostra et continent gratiam, et ipsam digne susipientibus conferunt.*

De dos modos se entiende que pueden causar la gracia los sacramentos, *ex opere operantis, et ex opere operato*, como se explican los teólogos. Dicese que la producen *ex opere operantis*, cuando se confiere aquella por solo el mérito y disposiciones del que administra ó recibe el sacramento; y *ex opere operato*, cuando se confiere por la sola virtud y eficacia del rito externo instituido por Jesucristo; con tal empero que el sugeto que le recibe no ponga *obice* de su parte.

Sientan los teólogos ser dogma de fé, que los sacramentos de la ley nueva producen la gracia *ex opere operato*; y á este propósito es terminante la decision del Tridentino (3). *Si quis dixerit per ipsa novæ legis sacramenta ex opere operato non conferri gratiam.... anathema sit* (4).

(1) *Conc. Trid.*, sess. can. 6, 7, 8.

(2) *In Decreto unionis Armenorum.*

(3) Sess. 7, can. 8.

(4) Promueven los teólogos la sùtil cuestion, ¿si los sacramentos producen la gracia fisica ó moralmente? Débese suponer que el sacramento no es causa principal sino instrumental de la gracia: empero la causa instrumental asi como la principal, puede producir el efecto fisico ó moralmente; la causa instrumental fisica, produce inmediatamente el efecto por la virtud recibida

La gracia santificante que se confiere por los sacramentos es de dos especies, primera y segunda: *primera gracia* es la que remitiendo el pecado mortal, reconcilia al pecador con Dios, y se llama primera, por que no supone otra preexistente en el alma: *segunda gracia* es la que aumenta la ya adquirida, y se llama segunda porque supone la posesion de la primera. Llámase *gracia sacramental*, la misma gracia santificante ó habitual, en cuanto lleva anexo el derecho á ciertos auxilios especiales, que se nos dispensa en casos ó circunstancias en que debemos cumplir las obligaciones que nos impone cada sacramento.

Hay dos sacramentos, el bautismo y la penitencia, que fueron instituidos para conferir la *primera gracia*, es decir, que tienen por su institucion la virtud de purificarnos del pecado mortal y restituírnos la vida de la gracia; los cuales se denominan sacramentos de *muertos*, porque su objeto principal es resucitar el alma muerta espiritualmente por el pecado. Puede empero suceder, que el cateumeno y el penitente se encuentren justificados, por la caridad perfecta, antes de recibir el sacramento del bautismo ó el de la penitencia; en cuyo caso no pueden recibir sino la *segunda*

de otro, á la manera que el hacha corta el leño; la causa instrumental moral movida por otro, obra excitando á la causa eficiente, v. g. el siervo que trasmite á otro el precepto del señor. — La cuestion es, pues, si en virtud de la institucion de Cristo, la gracia sea inherente al rito sacramental, de manera que por la aplicacion de este se infunda en el alma del que le recibe; ó si se deba decir que Dios está obligado, puesta la aplicacion del rito, á infundir la gracia en el alma del que debidamente dispuesto le recibe. Todos los tomistas defienden la primera opinion, y pretenden probarla casi con los mismos argumentos con que se demuestra, que los sacramentos, producen la gracia *ex opere operato*. Los demas teólogos abrazan la segunda, y dicen que siendo los sacramentos entes morales, solo *moraliter* producen la gracia. Nos abstenemos de emitir juicio acerca de esta cuestion que creemos de ninguna importancia.

gracia santificante, es decir, un aumento de la *primera*. La verdadera justicia, dice el concilio de Trento, comienza, se aumenta, ó se recupera, por los sacramentos: *Per sacramenta omnis vera justitia vel incipit, vel coapta augetur, vel amissa reparatur* (1).

Los otros cinco sacramentos fueron instituidos para conferir la *segunda gracia* santificante, es decir, para aumentar en nosotros la gracia recibida por el bautismo ó la penitencia. Se les llama sacramentos de *vivos* porque *de ordinario* no se les puede recibir con fruto sino teniendo de antemano la vida de la gracia. Decimos *de ordinario*, porque á veces confieren la primera gracia, como sucede tanto respecto del que siendo reo de pecado mortal se cree en estado de gracia, como respecto del que, juzgándose contrito, solo ha alcanzado en realidad la atricion, en el grado que se requiere para recibir la absolucion sacramental: *Sacramenta vivorum*, dice san Ligorio, *aliquando primam gratiam conferre possunt, scilicet cum aliquis putans non esse in statu peccati mortalis, vel existimans se contritum, accedit cum attritione ad sacramentum* (2).

Cada sacramento produce tambien la *gracia sacramental* que le es propia, la cual añade alguna cosa mas sobre la gracia santificante comunmente dicha (3). Ella da especial derecho á la recepcion de actuales gracias ó auxilios conducentes á la consecucion del fin de cada sacramento. Ese derecho empero no lo adquiere el que recibe indignamente el sacramento, y

(1) Sess. 7, de *Sacramentis in proemio*.

(2) En su Teologia moral, cap. 4, de *Sacramentis*; y es esta tambien la mas probable y mas comun opinion de los teólogos.

(3) *Dicendum est*, dice santo Tomás, part. 3, cuest. 62. art. 2, ad 3, *quod ratio sacramentalis gratiae se habet ad gratiam communiter dictam, sicut ratio speciei ad genus*.

el adquirido se pierde por el pecado mortal, porque es esencialmente anexo á la gracia santificante.

Los sacramentos conferidos á los párvulos, como el bautismo, la confirmacion, y aun la eucaristia que tambien en otro tiempo se les solia administrar, producen en aquéllos igual grado de gracia, porque suponen en ellos iguales disposiciones, ó mas bien, ninguna disposicion exigen. Empero respecto de los adultos, aunque todos producen la misma gracia sacramental especifica, la producen en diferentes grados conforme á las disposiciones de los recipientes, como evidentemente lo supone el concilio de Trento en aquellas palabras: *Non modo reputamur, sed vere justitiam in nobis recipientes unusquisque suam, secundum mensuram, quam Spiritus Sanctus partitur singulis prout vult, secundum propriam cujusque dispositionem et cooperationem* (1).

Por carácter en general se entiende, una nota ó marca grabada en cualquier objeto para distinguirlo de los otros. El carácter sacramental se define: « Un signo indeleblemente impreso en el alma, que distingue al hombre cristiano de los otros, y le constituye idóneo para ciertos actos del culto divino (2). »

Es dogma de fé fundado en la Escritura y la tradicion, y definido por la Iglesia, que los tres sacramentos, el bautismo, la confirmacion y el orden, imprimen carácter en las personas que los reciben, siendo por lo tanto irreiterables: *Si quis dixerit in tribus sacra-*

(1) Sess. 6, can. 7.

(2) En cuanto á la esencia ó naturaleza de este carácter nada nos dicen la Escritura ni la tradicion: sabemos solo que es espiritual y se imprime en el alma. Oigase sin embargo á Collet, *de Sacramentis in genere*, cap. 3, art. 2, § 2: *Characteris essentiam alii proponunt in externa denominatione, per quam deputatur homo ad sacra quædam munia; alii in relatione reali; alii in entitate absoluta, alii cum Petro le Corayer in ipsa sacramenti initerabilitate...*

mentis Baptismo scilicet Confirmatione et Ordine, non imprimi characterem in anima, hoc est signum quoddam spirituale et indelebile, unde ea iterari non possunt anathema sit (1). El carácter del bautismo nos distingue de los infieles y nos da derecho á los otros sacramentos; el de la confirmacion es el distintivo de los soldados de Jesucristo enrolados en la milicia santa; el del orden es la marca que distingue los ministros de la religion de los simples fieles. Así estos tres sacramentos constituyen los tres diferentes estados, que en la Iglesia, como en la sociedad, dividen al pueblo; los simples ciudadanos que son los miembros de ella, los soldados encargados de su defensa, y los magistrados que la gobiernan.

El carácter sacramental es *indeleble* (2): consérvase impreso en el alma, dice santo Tomás, aun despues de esta vida, para ser eternamente la gloria de los buenos y la ignominia de los malos; á la manera que el carácter militar permanece despues de la victoria, para gloria de los vencedores y confusion de los vencidos: *Post hanc vitam manet character et in bonis ad eorum gloriam et in malis ad eorum ignominiam sicut etiam militaris character remanet in militibus post adeptam victoriam, et in eis qui vicerunt ad gloriam, et in eis qui vici sunt ad penam* (3).

4. — Los dos constitutivos esenciales de un sacramento son su materia y forma. Dase el nombre de *materia* á las cosas ó acciones exteriores y sensibles que en él intervienen, y el de *forma* á las palabras que el ministro pronuncia al aplicar la materia: *In sacramentis verba se habent per modum formæ, res autem sensibiles per modum materiæ*, dice Santo Tomás (4).

(1) Sess. 7, can. 9.

(2) Consta del citado canon del Tridentino.

(3) En la Suma, part. 3, cuest. 63, art. 5, ad. 1.

(4) En la Suma, part. 3, cuest. 60, art. 7.

el adquirido se pierde por el pecado mortal, porque es esencialmente anexo á la gracia santificante.

Los sacramentos conferidos á los párvulos, como el bautismo, la confirmacion, y aun la eucaristia que tambien en otro tiempo se les solia administrar, producen en aquéllos igual grado de gracia, porque suponen en ellos iguales disposiciones, ó mas bien, ninguna disposicion exigen. Empero respecto de los adultos, aunque todos producen la misma gracia sacramental especifica, la producen en diferentes grados conforme á las disposiciones de los recipientes, como evidentemente lo supone el concilio de Trento en aquellas palabras: *Non modo reputamur, sed vere justitiam in nobis recipientes unusquisque suam, secundum mensuram, quam Spiritus Sanctus partitur singulis prout vult, secundum propriam cujusque dispositionem et cooperationem* (1).

Por carácter en general se entiende, una nota ó marca grabada en cualquier objeto para distinguirlo de los otros. El carácter sacramental se define: « Un signo indeleblemente impreso en el alma, que distingue al hombre cristiano de los otros, y le constituye idóneo para ciertos actos del culto divino (2). »

Es dogma de fé fundado en la Escritura y la tradicion, y definido por la Iglesia, que los tres sacramentos, el bautismo, la confirmacion y el orden, imprimen carácter en las personas que los reciben, siendo por lo tanto irreiterables: *Si quis dixerit in tribus sacra-*

(1) Sess. 6, can. 7.

(2) En cuanto á la esencia ó naturaleza de este carácter nada nos dicen la Escritura ni la tradicion: sabemos solo que es espiritual y se imprime en el alma. Oigase sin embargo á Collet, *de Sacramentis in genere*, cap. 3, art. 2, § 2: *Characteris essentiam alii proponunt in externa denominatione, per quam deputatur homo ad sacra quædam munia; alii in relatione reali; alii in entitate absoluta, alii cum Petro le Corayer in ipsa sacramenti initerabilitate...*

mentis Baptismo scilicet Confirmatione et Ordine, non imprimi characterem in anima, hoc est signum quoddam spirituale et indelebile, unde ea iterari non possunt anathema sit (1). El carácter del bautismo nos distingue de los infieles y nos da derecho á los otros sacramentos; el de la confirmacion es el distintivo de los soldados de Jesucristo enrolados en la milicia santa; el del orden es la marca que distingue los ministros de la religion de los simples fieles. Así estos tres sacramentos constituyen los tres diferentes estados, que en la Iglesia, como en la sociedad, dividen al pueblo; los simples ciudadanos que son los miembros de ella, los soldados encargados de su defensa, y los magistrados que la gobiernan.

El carácter sacramental es *indeleble* (2): consérvase impreso en el alma, dice santo Tomás, aun despues de esta vida, para ser eternamente la gloria de los buenos y la ignominia de los malos; á la manera que el carácter militar permanece despues de la victoria, para gloria de los vencedores y confusion de los vencidos: *Post hanc vitam manet character et in bonis ad eorum gloriam et in malis ad eorum ignominiam sicut etiam militaris character remanet in militibus post adeptam victoriam, et in eis qui vicerunt ad gloriam, et in eis qui vici sunt ad penam* (3).

4. — Los dos constitutivos esenciales de un sacramento son su materia y forma. Dase el nombre de *materia* á las cosas ó acciones exteriores y sensibles que en él intervienen, y el de *forma* á las palabras que el ministro pronuncia al aplicar la materia: *In sacramentis verba se habent per modum formæ, res autem sensibiles per modum materiæ*, dice Santo Tomás (4).

(1) Sess. 7, can. 9.

(2) Consta del citado canon del Tridentino.

(3) En la Suma, part. 3, cuest. 63, art. 5, ad. 1.

(4) En la Suma, part. 3, cuest. 60, art. 7.

Así en el bautismo el agua es la materia del sacramento, y las palabras : *Ego te baptizo in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti*, son la forma (1). Nótese que la materia sacramental debe ser sensible en sí misma, ó al menos debe sensibilizarse por algun signo exterior : así, por ejemplo, en el sacramento de la penitencia, la contrición es menester que se sensibilice por la confesion ú otro signo exterior.

Cada sacramento tiene su materia y forma que le son propias : *Omnia sacramenta, dice el papa Eugenio IV, tribus perficiuntur, rebus tanquam materia, verbis tanquam forma, et persona ministri cum intentione faciendi quod facit Ecclesia, quorum si aliquod desit non perficitur sacramentum* (2). Empero la persona del ministro concurre al sacramento más bien como la causa eficiente de este ; pues que como se ha dicho, solo la materia y la forma son su constitutivo esencial : *Materia et forma sacramenti essentia perficitur*, dijo el Tridentino (3).

Dogma es de fé que Jesucristo instituyó todos los sacramentos de la ley nueva (4) : de donde es menester deducir que también designó la materia y forma de cada uno de ellos. Disputan empero los teólogos, si esta designacion fué específica ó genérica, es decir, si Jesucristo determinó en particular el signo externo, ó si solamente dispuso que se designase un signo externo para significar tal efecto, cometiendo á sus apóstoles ó á la Iglesia la potestad de designarle. Conviene to-

(1) Lo que hoy día se llama materia y forma, llamábase en otro tiempo *res et verba elementum et verbum, symbola mystica, res sacramentalis, signum sacrum*, etc.

(2) In Decreto ad Armenos.

(3) Sess. 16, cap. 2.

(4) *Si quis dixerit sacramenta novæ legis non fuisse omnia a Jesu Christo Domino nostro instituta... anathema sit. Conc. Trid., sess. 7, can. 1.*

dos en lo primero respecto de la materia y forma del bautismo y de la eucaristía : mas en cuanto á los otros sacramentos graves teólogos defienden lo segundo ; si bien esta opinion es menos probable, y tanto menos comun que la contraria (1).

Siendo el sacramento un compuesto moral, es necesario que las partes que le constituyen concurren unidas : esta union puede ser *física* ó *moral* : existe la *física* si la forma se pronuncia en el instante mismo en que se aplica la materia ; y la *moral* si se salva la verdad de las palabras de la forma atendido el comun modo de hablar, aun cuando no se profieran en el preciso instante en que se aplica la materia. Si al verter el agua en el bautismo se dicen las palabras *ego te baptizo*, etc., hay union física, si se profieren sin interrupcion inmediatamente despues de vertida aquella, la union es moral : si en fin, se pronuncian trascurrido un intervalo de veinte ó quince minutos despues de la efusion del agua, ninguna union habria ; en ese caso las palabras *ego te baptizo* carecerian de sentido, y el sacramento seria evidentemente nulo. En el sacramento de la eucaristía la union debe ser física, porque los pronombres *hoc, hic* suponen la materia presente en el momento en que se pronuncian las palabras sagradas. En los otros sacramentos basta la moral : si bien en unos debe ser la union mas estrecha que en otros. En el bautismo, la confirmacion y la extremauncion, débese cuidar de proferir las palabras, ó al menos parte de ellas, durante la accion ó aplicacion de la materia, para evitar de ese modo todo riesgo de nulidad. Por lo que mira al sacramento de la penitencia, puede existir sin peligro algun intervalo entre la confesion del penitente y la absolucion del sacerdote. En el matrimonio basta que una de las partes dé su consentimiento, mientras persevera moralmente el de la otra.

(1) Véase á Collet, *de Sacramentis in genere*, cap. 3, art. 2.

No es lícito alterar la materia ni la forma de los sacramentos. La mutacion en una y otra puede ser *sustancial ó accidental*: la primera altera la esencia del sacramento y obsta á su validez; la segunda dejando subsistente lo esencial solo tiene lugar en lo accesorio. Hay mutacion sustancial en la materia, cuando, segun el comun juicio de los hombres, la que se aplica es diferente en especie de la que fué prescripta por Jesucristo; como sucederia, por ejemplo, si en el bautismo se empleara otra materia que no fuera el agua natural, ó si esta estuviera de tal modo corrompida, que no se juzgara conservar su naturaleza. La mutacion empero es accidental, cuando la materia, aunque alterada, permanece sustancialmente la misma, como si, por ejemplo, se mezclara al agua bautismal algunas gotas de vino ó de otro licor extraño.

La mutacion en la forma es sustancial, si se altera el sentido de las palabras de que ella consta: v. g. si en el bautismo se omitiera la expresion de una de las personas de la Santísima Trinidad: es solo accidental si las palabras conservan el mismo sentido; v. g. si en la forma del bautismo se omitiera el pronombre *ego*, si solo se mudara el idioma ó se pronunciara mal alguna de sus palabras (1).

La mutacion sustancial voluntaria ó proveniente de ignorancia crasa ó de grave negligencia es sacrilegio y pecado mortal; porque irroga grave injuria al sacramento y le hace nulo: mas la ignorancia inculpable, que dificilmente puede suponerse en el ministro obli-

(1) La mutacion en la forma puede tener lugar de seis modos que suelen expresar los teólogos en este verso — *nihil formæ demas; nihil addas, nihil variabis: transmutare cave, corrumpere verba, morari* — es decir por adición, por sustracción, por variación, por trasmutación, por corrupción, y por interrupción. Véase la explicación de cada uno de estos modos en Collet, de *Sacramentis in genere*, cap. 3, art. 3.

gado á conocer los oficios del propio estado, ó la levemente culpable, excusa al menos de pecado mortal.

La mutacion accidental voluntaria es tambien, de ordinario, pecado mortal á causa de la irreverencia que se hace al sacramento: puede suceder empero que esta solo sea leve, y el pecado solo venial; y en todo caso debe cuidarse de evitar toda omision ó alteracion en cosa de tanto momento.

No es lícito usar de materia ó forma dudosa ó solamente probable en la administracion de los sacramentos; porque esto seria tratar indignamente las cosas santas, exponiendo el sacramento al peligro de nulidad. De aquí es que Inocencio XI condenó la siguiente proposicion: *Non est illicitum in sacramentis conferrendis sequi opinionem PROBABLEM de valore sacramenti, relicta tutiori, nisi id vetet lex, conventio aut periculum gravis damni incurrendi. Hinc sententia probabilis tantum utendum non est, in collatione Baptismi, Ordinis sacerdotalis aut episcopalis*. Empero en caso de necesidad se puede y debe usar de materia probable ó dudosa: v. g. si se trata de bautizar ó de absolver á un enfermo en artículo de muerte, y no se puede obtener materia cierta. Los sacramentos son para los hombres, pues fueron instituidos para nuestra salud; y es tanto menor mal, exponerlos al peligro de nulidad, que no exponer un alma al peligro de eterna condenacion: *Sacramenta propter homines*. Púedese tambien absolver, aun en sana salud, á un penitente, de cuyas disposiciones no se tiene certidumbre moral, sino solo una prudente probabilidad: de otra manera rara vez se podria dar la absolucion (1).

(1) *Sufficit* (dice san Ligorio, lib. 6, n. 461) *quod confessarius habeat prudentem probabilitatem de dispositione penitentis, et non obstat ex alia parte prudens suspicio indispositionis; alias vix ullus posset absolvi; dum quæcumque signa penitentiae non præstant nisi probabilitatem dispositionis.*

Cuando se duda con suficiente fundamento del valor de un sacramento recibido, debe reiterarse bajo de condicion. En cuanto al bautismo expresamente lo establece el derecho canónico (1): *De quibus dubium est an baptizati fuerint, baptizentur his verbis premissis: « Si baptizatus est non te baptizo; sed si nondum baptizatus est, ego te baptizo, etc. Empero no solo el bautismo, sino cualquier otro sacramento dudosamente conferido, v. g. la confirmacion, el orden, la extremauncion, el matrimonio, debe reiterarse para no privar á los fieles de la gracia sacramental, y evitar otros graves males que de la nulidad del sacramento resultaria á aquellos. La condicion en tales casos es necesaria para que, en lo posible, se observe la reverencia debida al sacramento válido (2).*

Si la duda recae sobre el valor del sacramento conferido, la condicion es, v. g. *Si non es baptizatus; si non es confirmatus, etc.*; pero si aquella versa acerca de la capacidad actual del recipiente, la condicion será respectivamente, *si vivis, si es capax, si tu es homo*, segun previenen algunos rituales tratando de la administracion del bautismo, penitencia y extremauncion. Estas condiciones no es menester que se expresen con palabras, salvo en el bautismo; y aun en este sacramento no es necesaria, segun algunos, la expresion verbal de la condicion sino cuando la reiteracion se hace en público.

(1) Cap. *De quibus 2, de Baptismo.*

(2) Juenin, Tournely, Billuart y otros muchos enseñan, que ningun vestigio se encuentra de la forma condicionada antes del siglo VIII, que solo se lee mencionada por primera vez en los Capitulares de Carlos Magno; y despues en el decreto de Alejandro III transcrito literalmente en las Decretales de Gregorio IX; pero no por eso se ha de creer, dice Benedicto XIV, *de Synodo*, lib. 7, cap. 6, n. 1, que no estuvo en uso antes de aquel siglo; antes juzga que lo contrario debe deducirse de la constante práctica de la Iglesia.

Reiterar el sacramento bajo de condicion, fuera del caso de fundada y prudente duda, es pecado mortal; porque la condicion, en ese caso, seria irrisoria, y por tanto gravemente injuriosa al sacramento (1).

5. — Dogma es de fe definido por el Concilio de Trento, que para el valor del sacramento, se requiere en el ministro, *al menos la intencion de hacer lo que hace la Iglesia*: no es empero necesaria la intencion de hacer, lo que la Iglesia intenta ó desea que se haga, al conferir el sacramento. El que tuviere la desgracia de no creer en los efectos ó en la institucion divina de los sacramentos, y que por consiguiente, no tuviera ni la voluntad ni el pensamiento de producir la gracia, ó de conferir un sacramento, le conferiria sin embargo, con tal que tuviese la intencion de hacer lo que la Iglesia considera como sacramento. Asi el bautismo administrado por un herege, judio ó pagano, es válido, si el bautizante tiene la intencion de hacer lo que ve practicar en la Iglesia de Jesucristo (2).

Disputan los teólogos si seria válido el sacramento conferido por un ministro, que practicara seriamente el rito externo sacramental, pero que teniéndole en su interior por vano y supersticioso, dijera para sí: *No quiero hacer sacramento; no intento hacer lo que hace la Iglesia*. Sostienen muchos que en el caso de que se trata, el sacramento seria válido; que el que así le administra quiere eficazmente el rito sagrado; que la voluntad contraria, siendo solo interior, no tiene mas efecto que la de aquel que al administrar el socorro al indigente, dice en su corazon, *no quiero hacer limosna* (3). Los otros en mayor número enseñan, que

(1) Véase á S. Alfonso Ligorio, lib. 6, n. 27, 28 y 29.

(2) Nicolas 1, *ad Bulgar.*

(3) Defienden esta opinion, Ambrosio Catarino que asistió al Concilio de Trento, Contenson, Serry, Natal Alejandro, Juenin, etc.

el ministro que interiormente tiene una voluntad contraria á la de hacer lo que hace la Iglesia, aunque exteriormente ejecute con seriedad el rito sacramental, no tiene la intencion necesaria al valor del sacramento; y entre otros fundamentos aducen en su apoyo la autoridad de Alejandro VIII, que condenó la siguiente proposicion: *Valet baptismus collatus a ministro qui omnem actum externum formamque baptizandi observat, intus vero in cordesuo apud se resoluit: Non intendo facere quod facit Ecclesia.* Asegura sin embargo Benedicto XIV (1), que sobre esta cuestion nada ha decidido terminantemente la silla apostólica; pero dice al propio tiempo, que es tanto mas comun la opinion que requiere en el ministro la intencion actual ó virtual, *faciendi non ritum externum, sed id quod Christus instituit, seu quod facit Ecclesia!* Y que siendo esta opinion la mas segura, es la única que debe seguirse en la práctica; y concluye en estos términos. *Quare si constet quempiam aut baptismum contulisse aut aliud sacramentum ex iis quæ iterari nequeunt administrasse, omni adhibito externo ritu, sed intentione retenta, aut cum deliberata voluntate non faciendi quod facit Ecclesia, urgente quidem necessitate, erit sacramentum iterum sub conditione perficiendum: si tamen res moram patiatur sedis apostolicæ oraculum erit exquirendum.*

La intencion necesaria para la administracion del sacramento es *actual ó virtual*: la actual es el presente expreso propósito de conferir el sacramento, con atencion y reflexion á lo que se hace: la virtual es un resultado de la actual, la que no habiendo sido revocada por acto contrario de la voluntad, persevera aun moralmente; aunque durante la accion sacramental la distraccion lleve el pensamiento á obje-

(1) *De Synodo diæcesana*, lib. 7, cap. 4, n. 8.

tos diferentes. La existencia de esta intencion se conoce por la serie de acciones en las cuales se juzga que moralmente persevera: v. g. si haciendo alguno intencion de bautizar al párvulo, se encamina á la iglesia, se pone las vestiduras sagradas, y práctica el rito y ceremonias del bautismo; pero está distraido y no piensa en el sacramento que administra. La intencion actual es la mejor sin duda, y debe procurarse en lo posible al tiempo de administrar el sacramento; pero no es necesaria para el valor de este; pues basta la virtual, en el comun sentir de los teólogos.

No se ha de confundir la intencion virtual con la *habitual*, ni con la *interpretativa*: la habitual no consiste en un acto positivo de la voluntad, es mas bien el hábito ó facilidad de obrar proveniente de la frecuente práctica ó repeticion de actos del mismo género: la interpretativa no es otra cosa, que la presuncion de que se hubiera tenido la intencion de hacer tal ó cual cosa, si se hubiera pensado en ello. Ni una ni otra participan de la naturaleza de la verdadera intencion: y por tanto no son suficientes, en el sentir comun, para la dispensacion de los santos misterios.

A mas de la intencion, requiérese tambien en el ministro la fé y la santidad, ó el estado de gracia santificante; bien que ni uno ni otro de estos dos requisitos es esencial para el valor del sacramento; el cual es sin duda válido, aunque el ministro sea un pecador público, herege ó impío notorio, con tal que observe el rito esencial, y tenga intencion al menos de hacer lo que hace la Iglesia; pues el sacramento no deriva su eficacia de la fé ni de la piedad del ministro, sino de los méritos de Cristo. Tal es la doctrina de la Iglesia consignada en la terminante decision del Tridentino: *Si quis dixerit ministrum in peccato mortali existentem, modo omnia essentialia, quæ ad sacramentum conficiendum aut conferendum pertinent servaverit,*

non conficere aut conferre sacramentum; anathema sit (1). Y en otro lugar decidió lo mismo, tratando en particular del bautismo administrado por un herege (2).

Empero aunque la indignidad del ministro no obsta á la validez del sacramento, el que le administra en mal estado se hace reo de grave sacrilegio: *Sacramenta impie ea ministrantibus mortem aeternam afferunt*, dice el Catecismo del Concilio de Trento (3). No es menos terminante á este respecto el Ritual Romano: *Impure et indigne sacramenta ministrantes in aeterna mortis reatum incurrunt* (4). Por consiguiente, el ministro que se halla en estado de pecado mortal, está obligado á justificarse previamente por la confesion ó al menos por el acto de contrición perfecta; salvo si se trata de la consagracion ó recepcion de la eucaristía, que entonces debe preceder necesariamente la confesion, segun la expresa disposicion del Tridentino (5).

Con respecto á la obligacion de administrar los sacramentos, diremos brevemente de la que incumbe al párroco, el cual, como todos los que tienen á su cargo la cura de almas, está obligado, por precepto divino, á conocer á sus ovejas, *et sacramentorum administratione eas pascere* (6).

Para la debida claridad en este asunto, menester es prevenir, que unos sacramentos son necesarios por necesidad de *medio*, otros por necesidad de *precepto*, y otros que piden los fieles, por *devocion*.

En cuanto á los primeros, claro es que el párroco está en la obligacion de administrarlos á los que los piden, aun con peligro manifiesto de la propia vida; porque si cualquier particular está obligado á socorrer

(1) Sess. 7, can. 12. — (2) *Ibid.*, can. 4. — (3) *De Sacramentis*, § 8.

(4) *De Sacramentis in genere*. — (5) Sess. 13, cap. 7. — (6) *Conc. Trid.*, sess. 33, cap. 1, *de Ref.*

á su prójimo constituido en extrema necesidad espiritual, aun con peligro de la vida, cuanto mas el párroco, á quien incumbe el cuidado de sus ovejas, no solo por caridad sino por justicia. Obsérvese no obstante, que tratándose del bautismo, bastaria que el párroco, amenazado de próximo y evidente peligro de perder la vida, instruyese á los que le llaman, acerca del modo y forma de administrarle. Siendo empero llamado para la confesion debe acudir, á pesar de cualquier peligro, salvo si pudiera estar moralmente cierto de que el penitente no necesita de la absolucion, ó que se halla en tal estado de endurecimiento y obstinacion, que sus oficios hayan de ser ineficaces; pues que en tales circunstancias, le excusaria la necesidad de conservar la propia vida (1). La Extremauncion cuéntase tambien entre los sacramentos necesarios *necessitate medii*, cuando el enfermo no puede recibir otro sacramento, como se verifica respecto del que se halla destituido de los sentidos; pues que puede suceder que no teniendo sino dolor de atricion, se justifique por la recepcion de la Extremauncion (2).

En cuanto á los sacramentos necesarios *necessitate præcepti*, el párroco está gravemente obligado á administrarlos á sus feligreses, á menos que le excuse una suficiente grave causa. De aquí es que de ningun modo seria excusable: 1º si reusase oír la confesion de los niños que ya tienen uso de razon, ó jamas se mostrase dispuesto á oírlos; 2º si teniendo ya estos suficiente discrecion les difriese notablemente la comunión, ó ningun cuidado se tomase para prepararlos dignamente; 3º si no fuese diligente y solícito en oír las confesiones anuales de sus feligreses, para el debido cumplimiento del precepto de la Iglesia, ó se portase

(1) Suarez, *de Penit.*, disp. 44, n. 15. — (2) Barbosa, *de Officio et potest. parrochi*, cap. 17, n. 21, S. Ligorio, etc.

en este cargo de modo que fuese causa de que los fieles se retragiesen de la confesion; 4º si indebidamente reusase ministrar á los enfermos el viático ó la extremauncion, ó difriese notablemente la administracion de estos sacramentos, cuya recepcion es tambien de precepto.

Finalmente, en orden á los sacramentos que se piden por sola *devocion*, es asimismo constante que los fieles tienen derecho para exigir se los administre el párroco por sí ó por otros sacerdotes idóneos, *dummodo rationally ea petant*, como se expresan los teólogos; como v. g. si desean recibirlos para vencer la tentacion, para precaver un peligro espiritual, para ganar un jubileo ó indulgencia plenaria, para celebrar devotamente una festividad principal de la Iglesia, ó en fin, para practicar la conveniente frecuencia de sacramentos, segun el estado respectivo y otras circunstancias atendibles á este respecto. Empero no seria reo de grave culpa, en sentir de graves teólogos, el párroco que, sin suficiente causa, reusase una ú otra vez el sacramento, al que lo pide por pura devocion; y aun seria de todo punto excusable, si por ejemplo juzgara prudentemente, que la demasiada frecuencia de confesiones habia de ser inútil ó perjudicial á tal ó cual persona, ó si estas quisiesen ser oidas con importunidad (1).

Véase nuestro *Manual del Párroco*, cap. 11, art. 5 y 6, donde tratamos latamente de la obligacion que este tiene de administrar los sacramentos, y especialmente de todo lo relativo á la administracion de ellos en tiempo de epidemia.

6. — Para la válida recepcion de los sacramentos del bautismo y la confirmacion, ninguna intencion se re-

(1) Véase á Suarez de *Pœnit.*, disp. 32, sect. 1; y á Barbosa, de *Officio parrochi*, cap. 19.

quiere en los párvulos, ni en los perpetuamente amenes, segun la comun doctrina y práctica de la Iglesia. Empero respecto de los adultos, es esencial para la válida recepcion de cualquier sacramento, la intencion ó voluntad, al menos tácita, de recibirle: *Ille qui nunquam consentit sed pœnitus contradicit rem nec characterem suscipit sacramenti*, dijo Inocencio III; si bien no es necesaria para el valor, la intencion actual ni aun la virtual, bastando la habitual y á veces la interpretativa, como largamente explican los teólogos.

A mas de la intencion, ninguna otra disposicion es esencial en el sugeto, para la validez del sacramento: no es esencial, por consiguiente, la santidad ó estado de gracia, ni aun la fé del que le recibe: *Fieri potest*, dice S. Agustin, *ut homo integrum habeat sacramentum et perversam fidem* (1). De aquí es que la Iglesia prohíbe severamente la reiteracion de los sacramentos del Bautismo, Confirmacion y Orden, recibidos por los que no profesan la fé católica, sino es que al menos haya prudente duda de haberse alterado sustancialmente en la colocacion de ellos, el rito sacramental. Débese exceptuar, sin embargo, el sacramento de la penitencia, en el cual es esencial para el valor, la fé del que le recibe; porque siendo la materia de este sacramento los actos del penitente, y no pudiendo existir la contricion ó atricion sin la fé, faltaria sin esta la suficiente materia.

Mas para recibir los sacramentos digna y fructuosamente, requiérense las disposiciones convenientes. Estas disposiciones varian segun la naturaleza de los sacramentos. Respecto de los sacramentos de *muertos*, consisten en la fé, esperanza y dolor de los pecados, con algun principio de amor de Dios (2). El que sin

(1) Lib. 3, de *Baptismo*, cap. 14.

(2) El Concilio de Trento, sess. 6, cap. 6.

estas disposiciones recibe el bautismo ó la penitencia, no recibe la gracia para que estos sacramentos fueron instituidos; y el de la penitencia es además nulo é inválido, según queda dicho. Para la fructuosa y digna recepción de los otros sacramentos llamados de vivos, requiérese el estado de gracia santificante; pues que estos no fueron instituidos para conferir esa gracia, sino para aumentarla; y por consiguiente no la causan sino que la suponen ya adquirida, que por eso se llaman sacramentos de vivos, con alusión á la vida espiritual del alma: si bien pueden también en ciertos casos, producir accidentalmente la primera gracia, según se explicó en el artículo tercero.

Enseñan generalmente los teólogos con santo Tomás, que cuando el bautismo no produce su efecto, por defecto de disposición en el penitente, removido el *obice*, es decir, puesta la disposición que faltó al recibirle, le causa sin más demora: *Oportet*, dice el santo Doctor, *quod remota fctione per penitentiam Baptismus statim consequatur suum effectum* (1).

Lo propio dicen graves teólogos, respecto de los sacramentos de la Confirmación, el Orden, el Matrimonio y la Extremaunción: el que recibe uno de estos sacramentos en mal estado, percibe el efecto suspendido por el *obice*, en el momento que se justifica por la contrición perfecta ó por el sacramento de la penitencia; con tal que si se trata del Matrimonio viva todavía el conyuge, y si de la Extremaunción, subsista el mismo estado de la enfermedad (2).

Preguntan en fin los teólogos, ¿si el que es reo de pecado mortal, está obligado á confesarse para recibir los sacramentos de vivos? Todos convienen en que para la recepción de la Eucaristía debe preceder nece-

(1) *In Summa* 3, part. q. 96, art. 10.

(2) Véase á S. Ligorio, *Teología moral*, lib. 6, n. 87.

sariamente la confesión, según el precepto expreso del Tridentino (1). En orden á los otros sacramentos hay variedad de opiniones, sosteniendo unos la necesidad de la confesión, y otros que basta procurar la contrición perfecta, y que se crea prudentemente tenerla. La segunda opinión parece más probable, y es sin duda la más común (2). Débese no obstante aconsejar la confesión para la mayor seguridad.

7.— Pasando á hablar de los pecadores á quienes, fuera del tribunal de la penitencia, se debe negar ó conceder los sacramentos, antes de todo, es menester distinguir los pecadores *occultos* de los *publicos* ó notorios. Por los primeros se entiende aquellos cuyo crimen se ignora absolutamente, ó se sabe por tan pocas personas, que puede *aliqua tergiversatione celari*; y por los segundos aquellos cuyo delito no puede ocultarse; y de estos unos son *publicos notorietate juris*, porque fueron juzgados y sentenciados, ó al menos confesaron en juicio su delito; y otros lo son *notorietate facti*, ó porque se muestran indignos al tiempo mismo de recibir los sacramentos, ó porque es notorio y no puede ocultarse el delito cometido, en el cual perseveran. Con estos preliminares fijaremos las reglas siguientes:

1ª Débese negar los sacramentos al pecador aunque sea oculto, si los pide ocultamente; con tal que su actual indignidad conste ciertamente al sacerdote, por conocimiento propio ó por testigos fidedignos (3). Pero no se le podrían negar si aquella constase exclusiva-

(1) Sess. 13, cap. 7.

(2) S. Ligorio, *Teol. mor.*, lib. 6, n. 179, hablando de la confirmación dice: *Confirmandus existens in mortali debet se disponere ad sacramentum vel contritione vel attritione una cum confessione; confessio enim videtur esse de consilio non de precepto, ut communiter dicunt doctores.*

(3) Urge en ese caso el precepto divino: *Nolite dare sanctum canibus; neque mittatis margaritas vestras ante porcos*, S. Mat., cap. 7, v. 6.

estas disposiciones recibe el bautismo ó la penitencia, no recibe la gracia para que estos sacramentos fueron instituidos; y el de la penitencia es además nulo é inválido, según queda dicho. Para la fructuosa y digna recepción de los otros sacramentos llamados de vivos, requiérese el estado de gracia santificante; pues que estos no fueron instituidos para conferir esa gracia, sino para aumentarla; y por consiguiente no la causan sino que la suponen ya adquirida, que por eso se llaman sacramentos de vivos, con alusión á la vida espiritual del alma: si bien pueden también en ciertos casos, producir accidentalmente la primera gracia, según se explicó en el artículo tercero.

Enseñan generalmente los teólogos con santo Tomás, que cuando el bautismo no produce su efecto, por defecto de disposición en el penitente, removido el *obice*, es decir, puesta la disposición que faltó al recibirle, le causa sin más demora: *Oportet*, dice el santo Doctor, *quod remota fctione per penitentiam Baptismus statim consequatur suum effectum* (1).

Lo propio dicen graves teólogos, respecto de los sacramentos de la Confirmación, el Orden, el Matrimonio y la Extremaunción: el que recibe uno de estos sacramentos en mal estado, percibe el efecto suspendido por el *obice*, en el momento que se justifica por la contrición perfecta ó por el sacramento de la penitencia; con tal que si se trata del Matrimonio viva todavía el conyuge, y si de la Extremaunción, subsista el mismo estado de la enfermedad (2).

Preguntan en fin los teólogos, ¿si el que es reo de pecado mortal, está obligado á confesarse para recibir los sacramentos de vivos? Todos convienen en que para la recepción de la Eucaristía debe preceder nece-

(1) *In Summa* 3, part. q. 96, art. 10.

(2) Véase á S. Ligorio, *Teología moral*, lib. 6, n. 87.

sariamente la confesión, según el precepto expreso del Tridentino (1). En orden á los otros sacramentos hay variedad de opiniones, sosteniendo unos la necesidad de la confesión, y otros que basta procurar la contrición perfecta, y que se crea prudentemente tenerla. La segunda opinión parece más probable, y es sin duda la más común (2). Débese no obstante aconsejar la confesión para la mayor seguridad.

7.— Pasando á hablar de los pecadores á quienes, fuera del tribunal de la penitencia, se debe negar ó conceder los sacramentos, antes de todo, es menester distinguir los pecadores *occultos* de los *publicos* ó notorios. Por los primeros se entiende aquellos cuyo crimen se ignora absolutamente, ó se sabe por tan pocas personas, que puede *aliqua tergiversatione celari*; y por los segundos aquellos cuyo delito no puede ocultarse; y de estos unos son *publicos notorietate juris*, porque fueron juzgados y sentenciados, ó al menos confesaron en juicio su delito; y otros lo son *notorietate facti*, ó porque se muestran indignos al tiempo mismo de recibir los sacramentos, ó porque es notorio y no puede ocultarse el delito cometido, en el cual perseveran. Con estos preliminares fijaremos las reglas siguientes:

1ª Débese negar los sacramentos al pecador aunque sea oculto, si los pide ocultamente; con tal que su actual indignidad conste ciertamente al sacerdote, por conocimiento propio ó por testigos fidedignos (3). Pero no se le podrían negar si aquella constase exclusiva-

(1) Sess. 13, cap. 7.

(2) S. Ligorio, *Teol. mor.*, lib. 6, n. 179, hablando de la confirmación dice: *Confirmandus existens in mortali debet se disponere ad sacramentum vel contritione vel attritione una cum confessione; confessio enim videtur esse de consilio non de precepto, ut communiter dicunt doctores.*

(3) Urge en ese caso el precepto divino: *Nolite dare sanctum canibus; neque mittatis margaritas vestras ante porcos*, S. Mat., cap. 7, v. 6.

mente por la confesion sacramental, á causa de la in- violabilidad del sigilo.

2ª Los pecadores ocultos que *públicamente* piden los sacramentos no pueden ser públicamente repelidos (1). Mas los pecadores públicos ya sean tales *notorietate juris* ó *notorietate facti* deben ser repelidos, aun públicamente, mientras no den suficientes signos de penitencia.

Estos signos de penitencia diversos, segun las circunstancias del pecado, deben ser tambien adaptados á la reparacion del escándalo. De aquí es por ejemplo, que al concubinario público se le ha de exigir previamente la expulsion de la concubina, á menos que la exigencia de una imperiosa necesidad la haga moralmente imposible: hase de procurar no solo la remocion de la ocasion, pero tambien las declaraciones necesarias á la reparacion del escándalo. Al que ha profesado pertinazmente una heregia ó error condenado por la Iglesia, se le ha de exigir expresa declaracion de obediencia y sometimiento á los decretos especiales de ella, que han condenado ese error. El escritor público que *directa* y *formalmente* ha negado ó impugnado un dogma católico, no basta que declare, que profesa la religion, y quiere morir en el seno de la Iglesia, requiérese ademas que, al menos en general, retracte sus escritos y los someta al juicio de la Iglesia.

3ª No siempre es bastante que el pecador haya dado señales ciertas de penitencia: se requiere á veces que haya precedido reconciliacion y absolucion en el fuero

(1) La repulsa en tales circunstancias causaria escándalo, y difamaria á una persona que tiene derecho á su reputacion. El Ritual Romano, de Sacramento Eucharistiæ, dice: *Occultos peccatores si occulte petant, et non eos emendatos agnoverit repellat; non autem si publice petant, et sine scandalo ipsos præterire nequeat.*

externo; como sucede: 1º cuando alguno fué excomulgado *nominatim et personaliter*; y 2º cuando se adhirió á una heregia ó secta manifiestamente separada de la Iglesia. El que profesó públicamente una tal heregia no debe ser admitido á los sacramentos, ni en artículo de muerte, á menos que, permitiéndolo el tiempo, adjure previamente los errores, y sea reconciliado, aun en el fuero externo, con la fórmula que prescriben los rituales.

4ª La duda ó sea la probable sospecha acerca de la indignidad, no basta para negar los sacramentos, al que los pide públicamente: requiérese la certeza moral, para proceder con la debida prudencia y cordura en asunto de tamaña gravedad (1).

Hé aquí algunas importantes advertencias relativas á la aplicacion de las precedentes reglas: 1º con gran prudencia y circunspeccion debe proceder el párroco en este negocio; y consultar al obispo siendo posible todo caso que ofrezca dificultad; 2º puede suceder que el pecador, en otro tiempo público, no lo sea en la actualidad, ó porque cayeron en olvido sus pasados delitos, ó porque se trasladó y reside en otro lugar donde no es conocido. Este tal aunque sea conocido por el ministro de los sacramentos, no debe considerarse como pecador público; pues es oculto respecto de los otros; salvo si es *jurídicamente* notorio, que entonces ningun derecho conserva á su fama; 3º hay ciertos sacramentos que en todo caso deben negarse al indigno, aunque su indignidad solo sea oculta. Así por ejemplo el Bautismo no debe conferirse á menos que haya su-

(1) En el cap. *Consuluit 14 de Appellat.*, se dice: *Cum multa dicantur notaria que non sunt, prohibere debes ne quod dubium est pro notorio videaris habere*; y por otra parte es aplicable á este asunto la regla del derecho: *nemo presumitur malus nisi probetur.*

ficiente constancia de la competente instruccion y demas disposiciones necesarias para recibirle.

Del propio modo en algunas iglesias no se admite á la confirmacion ni á la primera comunion, sino á los que el párroco haya examinado con ese objeto. Con mas razon á los Ordenes solo se admite á aquellos que, previo el conveniente exámen, *genus, personam, aetatem, mores, doctrinam, fidemque probaverit episcopus*, segun prescribe el Tridentino (1).

8. — Antiquísimo y universal ha sido en la Iglesia el uso de los ritos ó ceremonias en la administracion de los sacramentos. La Iglesia ejerció siempre la facultad de establecerlos y variarlos, *salva sacramentorum substantia*, segun ha creído convenir á la utilidad de los fieles, y á la veneracion de los mismos sacramentos, teniendo en consideracion las circunstancias de los tiempos y lugares: *Præterea declarat (Synodus) hanc potestatem perpetuo in Ecclesia fuisse, ut in sacramentorum dispensatione, salva illorum substantia, ea statueret vel mutaret, quæ suscipientium utilitati, seu ipsorum sacramentorum venerationi, pro rerum temporum et locorum varietate, magis expedire judicaret* (2).

Los ritos sacramentales son sin duda á propósito para conciliar la veneracion á las cosas santas y excitar la piedad de los fieles: la naturaleza del hombre es tal que para concebir y conservar los sentimientos de fé, piedad y religion, es menester que sea exteriormente movido por signos sensibles. Ningun sentimiento de esa clase afectaria á la mayor parte de los hombres, si viesen al sacerdote administrar los sacramentos con el vestido comun, y sin ninguna ceremonia religiosa, con la mera aplicacion de la materia y la forma; v. g. *Ego*

(1) Sess. 23, cap. 7.

(2) El Tridentino, sess. 21, cap. 2.

te baptizo in nomine Patris, etc.; Hoc est enim corpus meum, etc.

Los hereges han improbado á menudo los ritos sacramentales como inútiles y supersticiosos; y Calvino se indigna principalmente contra la bendicion del agua bautismal, los exorcismos que preceden al Bautismo, y el uso de los cirios en honor de la divina Eucaristía. Pero ¿quién no vé la conveniencia de la bendicion del agua bautismal, para significar la santificacion producida por el Bautismo; la del uso de los exorcismos para expresar la existencia del pecado original y el imperio del demonio; la de los cirios encendidos, para aludir á la divinidad de Cristo, que es la fuente de la verdadera luz, que « ilumina á todo hombre que viene á este mundo »?

En cuanto á la obligacion de observar los ritos sacramentales, hé aqui la decision dogmática del Tridentino: *Si quis dixerit receptos et approbatos Ecclesie catholice ritus in solemnibus sacramentorum administratione adhiberi consuetos aut contemni, aut sine peccato a ministris pro libitu omitti; aut in novos alios per quemcumque ecclesiarum pastorem mutari posse, anathema sit* (1).

Para calificar la extension de esta obligacion, conviene distinguir dos especies de ritos sacramentales, unos *esenciales* y otros *accidentales*. Por esenciales se entiende la debida aplicacion *formæ debitæ ad materiam essentialiter debitam*. Si falta una de estas cosas el sacramento es inválido. Por accidentales las piadosas ceremonias, y todas aquellas circunstancias que la Iglesia prescribe en la cotacion de los sacramentos, pero que no pertenecen á la sustancia de estos, y en primer lugar ciertas condiciones ó requisitos relativos á la materia y forma.

(1) Sess. 7, can. 13.

Son, pues, reos de gravísimo pecado, los que omitiendo ó alterando sustancialmente la materia ó forma, administran inválidamente el sacramento. Lo son igualmente los que, fuera del caso de necesidad, usan de materia ó forma que no sea moralmente cierta, según lo que á este respecto se sentó en el artículo cuarto. El que omite, empero, voluntariamente los ritos accidentales, instituidos por la Iglesia, peca mortalmente, si la omisión es por *desprecio*, v. g. si califica tales ritos de vanos y superfluos; y aun si solo proviene de *negligencia*, á menos que se trate de un rito ó circunstancia que sea en sí leve. Difícil es, sin embargo decidir en cada sacramento, lo que deba juzgarse grave ó leve. En general se puede decir, que es mas grave infracción la que versa acerca de ciertas circunstancias generalmente recibidas con relación á la materia y forma, v. g. si se consagrara en pan fermentado, ó se usara del idioma vulgar; pero no sería reo de grave culpa el que, sin alterar el sentido de la forma, la variara ligeramente por impedimento de la lengua, ó por un leve descuido ó negligencia. Así mismo la omisión de circunstancias que tienen una significación sagrada, es mas culpable que la de aquellas que solo han sido instituidas para el ornato y decencia convenientes; si bien se juzgan graves las circunstancias de lugar, tiempo, vestiduras sagradas, etc., recibidas por universal costumbre (1).

A los catequistas, á los predicadores, y especialmente á los párrocos, incumbe explicar á los fieles, no solo la naturaleza y efectos de los sacramentos, pero tambien las ceremonias de la Iglesia tan propias á reanimar su fé, confianza y piedad. El reprehensible descuido en el cumplimiento de este deber sagrado, es causa de la general ignorancia del pueblo, acerca de uno de los objetos mas interesantes del culto católico:

(1) Véase á Suarez, de *Sacram. disp.* 16, sect. 2.

de aquí el disgusto y la indiferencia de muchos hácia los misterios mas augustos de la religión: « Es un uso » muy sábio, dice el Catecismo del concilio de Trento, » observado desde los primeros tiempos de la Iglesia, » el de administrar los sacramentos con ciertas ceremonias y solemnidades. Era muy conveniente en primer lugar que los misterios sagrados se celebrasen con el culto que conviene á las cosas santas. Por otra parte, los efectos de cada sacramento son figurados de una manera mas extensa, por las ceremonias que los ponen, por decir así, bajo de los ojos, é imprimen mas profundamente en el espíritu de los fieles la idea de su Santidad. En fin, los que son testigos de ellas y las meditan con atención, sienten elevarse su espíritu á la contemplación de las cosas divinas, y la fé y la caridad reciben creces en su corazón. Por eso es tan necesaria la esmerada explicación de la naturaleza y espíritu de las ceremonias propias de cada sacramento, á fin de que los pueblos se instruyen debidamente en tan importante materia (1). »

(1) *De Sacramentis*, § 16.

CAPITULO II.

EL SACRAMENTO DEL BAUTISMO.

Art. 1. Noción, institución y necesidad del Bautismo. 2. Materia y forma de este sacramento. 3. Ministro del mismo. 4. Efectos que causa. 5. Sujeto: bautismo de los párvulos, del feto abortivo, del feto aun no nacido, de los menstuos, de los expósitos y otros bautizados en privado; bautismo de los adultos y hereges convertidos. 6. Rito de los padrinos; á quienes se prohíbe serlo; su obligación, y parentesco espiritual que contraen. 7. Ceremonias en el bautismo solemne; cuando es lícito omitirlas, y como se deben suplir; lugar de su administración. 8. Fuente bautismal, agua bendita, y sagrados oleos.

1. — La palabra *Bautismo* significa *ablucion, inmersión*, de una voz griega que corresponde á los verbos, *lavo, abluo, tingo, immergo* (1).

Defínese el bautismo: «sacramento de la ley nueva, que regenera espiritualmente al hombre, por la ablución del agua, con expresa invocación de la santísima Trinidad (2).»

Tres especies de bautismo distinguen los teólogos:

(1) Varios nombres se ha dado al sacramento del bautismo: *lavatum*, porque lava y borra los pecados; *regeneratio*, porque da una nueva vida; *illuminatio*, porque infunde la luz; *sepultura*, con alusión á la inmersión en el agua en otro tiempo acostumbrada, que imita la sepultura de Cristo; *sacramentum fidei*, porque por medio de él se numera el hombre entre los fieles, y profesa la fé, por sí mismo si es adulto, y por los padrinos si es párvulo.

(2) «Bautismo es cosa que lava al hombre de fuera, é señaladamente al ánima de dentro: esto es por fuerza de las santas palabras del nome derecho é verdadero de nuestro Señor Dios, que es Padre, é Hijo, é Espíritu Santo, é del elemento del agua, con que se ayunta cuando hace el Bautismo.» Ley 2, tit. 4, part. 1.

el de agua, *fluminis*: el de desco, *flaminis*; y el de sangre, *sanguinis*. El primero se llama así por su materia, que es el agua natural. El segundo es el ardiente desco de recibir el sacramento del bautismo; desco acompañado de la caridad perfecta. El tercero es el martirio, que el no bautizado recibe y sufre por Jesucristo. Solo el primero es sacramento; los otros no lo son; ni aun son verdaderos bautismos: solo se les llama así *metafóricamente*, en cuanto purifican el alma de sus pecados, y suplen por el sacramento, respecto de los que están en la imposibilidad de recibirle.

De fé es que el bautismo de agua es verdadero sacramento instituido por Jesucristo. No consta sin embargo con certidumbre el tiempo preciso de su institución. Santo Tomás (1), siguiendo á S. Gregorio Nazianzeno y á S. Agustín, piensa que la institución tuvo lugar cuando el Salvador santificó las aguas, por el tacto de su cuerpo, en el Jordan, al ser bautizado por S. Juan; y esta es también la doctrina del Catecismo del concilio de Trento (2).

Necesaria es la recepción del sacramento del bautismo para conseguir la eterna salud, según la enseñanza de la Iglesia, y la decisión del Tridentino (3), fundada especialmente en las terminantes palabras de Jesucristo: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua et Spiritu Sancto non potest introire in regnum Dei* (4) necesidad absoluta, que llaman los teólogos necesidad de *medio*; la cual comprende tanto á los adultos como á los párvulos.

El sacramento del bautismo puede sin embargo ser

(1) Sum. part. 3, *quest.* 66, art. 2.

(2) *De Sacramento Baptismi*, § 2. La ley de Partida citada dice: «E fué establecido, cuando nuestro Señor de Jesucristo quiso ser bautizado de S. Juan Baptista en el rio Jordan.»

(3) *Sess. de Baptismo*, can. 5.

(4) Joan., cap. 3, v. 5.

suplido en los adultos, por la caridad perfecta acompañada del deseo de recibir el sacramento, que es el bautismo de *deseo*, según la doctrina de la Iglesia (1), y el común sentir de los doctores (2). Y no es necesario que el voto de recibirle sea *explicito*; bastando para conseguir la justificación, el *implicito*, que se contiene en la disposición general de cumplir los preceptos divinos (3). Puede también ser suplido, y esto tanto en los adultos como en los párvulos, por el bautismo de *sangre*; es decir por el martirio, que es la muerte infligida y aceptada en odio de Cristo, ó de alguna virtud cristiana. La Iglesia veneró siempre como santos á los que dieron la vida por la causa de Jesucristo.

Débase notar, que si bien los llamados bautismos de *deseo* y de *sangre*, suplen por el sacramento, cuando este no se puede recibir, esto se entiende solo en cuanto á la justificación y á la remisión de la pena del pecado, mas no en cuanto al carácter y al derecho de recibir los otros sacramentos, que son efectos exclusivos del bautismo recibido *in re*.

2. — La materia en el sacramento del bautismo se dice *remota*, si se considera en sí misma, preescindiendo de su aplicación actual; y *próxima* considerada la actual aplicación de ella.

La materia remota y absolutamente necesaria en el bautismo es el agua natural: *Si quis dixerit* (dice el concilio de Trento) *aquam veram et naturalem non esse de necessitate baptismi, atque ideo verba illa D. N. J. C.: NISI QUIS RENATUS FUERIT EX AQUA ET SPIRITU S., etc., ad metaphoram aliquam detorserit, anathema sit* (4). Toda agua natural es pues materia cierta

(1) *Decretal.*, lib. 4, tit. 42, cap. 4; y se deduce del *Trid.*, sess. 6, cap. 4. — (2) S. Augustin, lib. 4, *de Bapt.*, cap. 22, S. Ambrosio, etc. — (3) Asi santo Tomas, part. 3, *quest.* 68, art. 2; y S. Ligorio, lib. 6, n. 96.

(4) *Conc. Trid.*, sess. 7, can. 2.

del bautismo, cual es, el agua de fuentes, pozos, del mar, rios, lagos, estanques, cisternas, el agua de lluvia, la proveniente de la nieve, yelo y granizo liquidados, pero no antes de liquidarse ó derretirse. En una palabra, toda agua propiamente dicha, aunque sea mineral, sulfurea ó ferruginosa, de buena ó mala calidad, fria ó caliente, potable ó no potable, etc.

Todo otro líquido diferente del agua natural, es materia ciertamente nula, de la que por tanto no es licito usar, ni aun en caso de suma necesidad: tales serian el aceite, el vino, la cidra, la cerveza, la sangre, la leche, etc. Es también materia nula, el agua de tal modo alterada, por la mezcla de una sustancia extraña, que, según el uso común, no pueda llamarse simplemente agua.

Si la materia no es ciertamente nula, sino dudosa, puede usarse de ella en caso de necesidad; y reiterar el bautismo bajo de condicion, á la mayor brevedad posible, si el caso lo permite. Por consiguiente, sería licito usar, en ese caso, de la legía, del caldo de carne ú otra sustancia, del agua artificial ó destilada de las flores, yerbas ó frutos, del agua de sal liquidada, de la que fluye de las vides ú otros árboles cortados; pues se duda si esas diferentes especies son materia apta para el sacramento; y tal es la opinion de S. Ligorio (1) y de otros muchos teólogos.

La materia próxima del bautismo, es la ablucion. Esta puede hacerse de tres maneras, por *infusion*, por *inmersion*, y por *aspersion*: por infusion vertiendo el agua sobre el cuerpo de la persona que se bautiza; por inmersion, introduciendo el cuerpo en el agua bautismal; por *aspersion* rociando con ella el cuerpo. Cualquiera de estas tres maneras de bautizar, basta para el valor del sacramento, con tal que haya verdadera ablu-

(1) *Teología moral*, lib. 6, n. 103 y 104.

ción; mas para lo lícito, cada cual debe conformarse al uso de su Iglesia. Hasta el siglo doce se usó la inmersión, así en la Iglesia griega como en la latina; y aun hoy la conservan los griegos; pero en la latina, comenzó á usarse desde entonces la infusión, hoy generalmente practicada.

La *trina* inmersión ó infusión si bien no necesaria para el valor del bautismo, es de precepto eclesiástico. Hé aquí la fórmula que prescribe el Ritual romano para el bautismo por infusión: *N. ego te baptizo in nomine Patris* † (fundat primo), *et Filii* † (fundat secundo), *et Spiritus Sancti* † (fundat tertio). Nótese que esta manera de bautizar solo es obligatoria en el bautismo solemne; bastando una infusión, cuando esté se administra en caso de necesidad, sin las ceremonias de la Iglesia.

Débase verter el agua sobre la cabeza por precepto eclesiástico: si se vertiere en cualquiera otra parte del cuerpo, aunque en opinión de algunos sería válido el bautismo, como otros muchos le creen al menos dudoso, débese reiterar bajo de condición, para elegir lo mas seguro en asunto de tanto momento (1).

Para la seguridad del bautismo, no basta hacer caer una gota de agua, ó aplicar al sugeto el dedo ú otra cosa mojada en el agua: requiérese que esta fluya ó corra para que se verifique la ablución; pero se ha de evitar la excesiva cantidad que podría dañar al tierno párvulo. Si el agua tocase solo la ropa, el bautismo sería nulo, y si solo los cabellos, sería dudoso: por eso es siempre conveniente, y á veces necesario, apartar el pelo con la mano izquierda, mientras se vierte el agua con la derecha.

La forma legítima y esencial al sacramento es, en la Iglesia latina, la siguiente: *Ego te baptizo in nomine*

(1) Véase el Ritual Romano, tit de *Baptisanlis parvulis*.

Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. La de los griegos es sustancialmente equivalente, y suficiente por tanto al valor del sacramento, según la decisión de Eugenio IV, en el concilio de Florencia: *Forma Baptismatis est: EGO TE BAPTIZO IN NOMINE PATRIS, ET FILII, ET SPIRITUS SANCTI. Non tamen negamus quin et per illa verba: BAPTIZATUR TALIS SERVUS CHRISTI IN NOMINE PATRIS, ET FILII, ET SPIRITUS SANCTI; vel: BAPTIZATUR MANIBUS MEIS TALIS IN NOMINE PATRIS, ET FILII, ET SPIRITUS SANCTI, verum perficiatur sacramentum.*

El bautismo sería nulo, si la forma se alterara de modo, que se omitiera en ella la expresión de alguna de estas cuatro cosas esenciales: 1º la persona bautizada expresada en la palabra *te*; 2º la del ministro que bautiza, á que se refiere la palabra *baptizo*; 3º la invocación de la Santísima Trinidad expresada en aquellas, *Patris et Filii, et Spiritus Sancti*; 4º la unidad de la esencia divina, en estas *in nomine* (1).

En cuanto á las otras particulas de la forma, el pronombre *ego* va incluido en el *baptizo*; y por lo mismo su omisión no invalidaría el sacramento, ni aun sería grave falta. La supresión de la preposición *in*, y de la conjunción *et*, aunque no anularía el sacramento, según la mas comun y mas probable opinión; sin embargo, como no faltan graves teólogos que sientan lo contrario, la omisión de ellas expone el valor del sacramento, y sería por tanto gravemente culpable. (2)

(1) « Despues que nuestro Señor Jesucristo fué bautizado, dijo á sus discípulos: Id por todo el mundo é predicad é baptizad á las gentes en el nome del Padre, é del Fijo, é del Espíritu Santo. E por estas palabras que les dijo, en que les nombró el su Santo nome, les mostró la manera como lo ficiessen. E por ende qualquier que á otro hoviere de baptizar debe decir así. Yo te baptizo en el nome del Padre, é del Fijo, é del Espíritu Santo, Amen. E ninguna de estas palabras non debe dejar para ser el baptismo cumplido. » Ley 3, tit. 4, part. 1.

En orden á otras mutaciones sustanciales y accidentales, que pueden tener lugar en la forma, por *omision, trasposicion, adicion, interrupcion ó corrupcion*, en las palabras de que ella consta, consúltese á los teólogos que se ocupan difusamente de este asunto.

3. — El ministro en el sacramento del bautismo, es *ordinario, extraordinario, y de necesidad. Ordinario* es el que, en virtud de su consagracion y oficio, está designado para administrar en general este sacramento; *extraordinario*, el que en fuerza de su ordenacion, puede ser comisionado para suplir al ministro ordinario; ministro de *necesidad*, el que sin tener ninguna consagracion, puede sin embargo, administrarle *valide et licite*, en caso de urgente necesidad.

El ministro *ordinario* del bautismo solemne es, pues, por derecho eclesiástico el obispo y el párroco propio, y cualquier sacerdote con licencia de aquel ó de este: *Legitimus quidem Baptismi minister* (dice el Ritual Romano), *es parochus, vel alius sacerdos a parochus vel ab ordinario loci delegatus*. El orden exige, que sólo el pastor encargado de la grey, pueda admitir en ella nuevas ovejas. De aquí deducen comunmente los teólogos: 1º que el obispo no puede lícitamente bautizar, fuera de su diócesis, ni dentro de esta, á los extraños; ni el párroco fuera de su parroquia, ni á los extraños, dentro de ella: 2º que son reos de grave culpa contra la disciplina eclesiástica, los padres que presentan el hijo á sacerdote ageno para ser bautizado; 3º que peca tambien gravemente el sacerdote no ordinario ni delegado que fuera de necesidad, bautiza sin licencia, aunque lo haga sin solemnidad.

Nótese, sin embargo, que el párroco no debe trepidar en bautizar los hijos de los vagos, que no tienen domicilio fijo, ni los hijos de los viajantes ó transeuntes, que distan considerablemente de su domicilio: puede igualmente bautizar á los párvulos, cuyos pa-

dres no tienen en su parroquia sino un domicilio de circunstancia, un domicilio de hecho, de corta duracion (1).

El Diácono es ministro *extraordinario* del bautismo *solemne*, en cuanto puede cometérsese, en caso de necesidad, la administracion de él, por el obispo ó el párroco. Esta facultad no debe cometerse al diácono, segun la comun doctrina, sino en caso de verdadera necesidad; y por tanto no solo pecaria el diácono que bautizara solemnemente, sin delegacion del obispo ó del párroco; pero tambien estos haciendo esa delegacion fuera del caso de necesidad. Véase lo dicho en el libro 2, cap. 11, art. 2.

En ausencia del párroco ¿podria el diácono, sin ninguna delegacion, bautizar *solemnemente* al párvulo, que se halla en artículo de muerte? Están por la afirmativa Suarez, Billuart y otros, fundándose en que el diácono tiene, por su ordenacion, mayor potestad acerca del bautismo, que los clérigos inferiores, los cuales podrian, en ese caso, bautizar privadamente; y por la negativa, S. Ligorio (2) con muchos otros; porque el diácono no es ministro del bautismo solemne, sino mediante la comision legítima. En la práctica no seria lícito separarse de esta segunda opinion (3).

(1) Véase á Gousset, del Bautismo, cap. 4.

(2) Lib. 6, n. 116.

(3) En sentir de graves teólogos á quienes siguen S. Ligorio y Bouvier, el diácono que aun en caso de necesidad, administra solemnemente el bautismo, sin especial delegacion, incurre en irregularidad: mas segun otros que sienten lo contrario, el cánón *Si quis de clerico non ordinato*, en que se apoya exclusivamente aquella opinion, habla manifiestamente, del clérigo que tiene la temeridad de ejercer un orden que no tiene: lo que no es aplicable, añaden, al diácono, el cual, en virtud de su ordenacion, tiene en realidad el poder de bautizar solemnemente, aunque no le debe ejercer sin el permiso del obispo ó del cura; y lo comprueban con la autoridad del Pontifical que dice: *Oportet diaconum ministrare ad altare, baptizare, et predicare.*

El ministro, del bautismo *privado*, que solo en caso de *necesidad* se puede administrar licitamente, es todo hombre, sea varón ó muger, fiel ó infiel. *In causa necessitatis*, dice Eugenio IV, *non solum sacerdos vel diaconus, sed etiam laicus vel mulier, imo etiam paganus et hæreticus baptizare potest, dummodo formam servet Ecclesia, et facere intendat quod facit Ecclesia*. En el caso de necesidad, cuando concurren muchas personas, se debe preferir el cura ó su teniente al simple presbítero, el presbítero al diácono, el diácono al subdiácono, el subdiácono al clérigo inferior, el clérigo al lego, el católico al herege, el cristiano al infiel, el varón á la muger, sino es que el pudor dé la preferencia á esta, ó que ella se halle mejor instruida acerca de la administracion del bautismo. La inversion del orden expresado seria gravemente pecaminosa; segun S. Ligorio (1), si el lego bautizara en presencia del presbítero; otros dicen lo mismo del que ejerciera ese ministerio en presencia del diácono; y aun respecto del subdiácono, quieren algunos, se entienda lo mismo. Nótese que, en un parto difieil pueden ocurrir circunstancias, en que la decencia exija, que la muger bautize, aun cuando pueda ser llamado, ó se halle presente el párroco (2).

El ministro del bautismo contrae parentesco espiritual con el bautizado y el padre y madre de éste; de manera que con ninguno de ellos puede casarse válida-

(1) *Teología moral*, lib. 6, n. 116.

(2) Es esencial que el ministro del bautismo sea distinto del sujeto; ni aun en extrema necesidad valdría el bautismo que una persona se confiriese á sí misma, segun el texto expreso del cap. *Debitum 4 de Baptismo*; á que se conforma la ley 5, tit. 4, partida 1, en aquellas palabras: « E otrosi nuestro Señor Jesucristo nos dejó ejemplo en el su baptismo, que ninguno non puede á si mismo baptizar, mas débelo recibir de mano de otro. E esto nos mostró quando él que era Santo cumplido, quiso ser baptizado por mano de san Juan. »

mente (1): disposicion que, en el sentir comun, comprende tambien al que, en caso de necesidad, confiere el bautismo privado, salvas las excepciones de que luego se hablará.

Así, pues, si el padre bautiza al hijo ó hija de su muger, contrae con esta el parentesco espiritual, y pierde el derecho *petendi debitum conjugale* (2). Empero esta regla general sufre las excepciones siguientes, que constan expresamente en el derecho canónico: 1º el caso de necesidad que obligue al padre á bautizar la prole, segun la disposicion del cap. *Ad limina*, 7, causa 30, qu. 1; advirtiéndose que este cánón no comprende al que bautiza al párvulo, en artículo de muerte, en circunstancias que, con facilidad se pueda obtener un sacerdote; y por consiguiente contrae aquel el impedimento. Dudase si lo propio deba decirse cuando está ausente el sacerdote, pero hay presentes otros que puedan bautizar; unos afirman y otros niegan, el cánón citado, nada dice acerca de esta incidencia; 2º el cap. *Si vir*, 2, de *Cognat. spirit.* exceptúa el caso de *ignorancia*; por la que no solo se entiende la ignorancia de hecho, sino también, al menos en la opinion mas probable y comun, la que versa acerca de la ley eclesiástica que prohíbe bautizar la propia prole: no excusaria empero la ignorancia de solo el impedimento, que se considera como pena anexa al acto (3); 3º se exceptúa en fin, en el citado cánón *Si vir*, el *fraude ó malicia*; la parte inocente puede pedir y pagar; el que obró con fraude debe pa-

(1) Consta de expresas disposiciones canónicas, confirmadas por el Tridentino, sess. 24, cap. 8, de *Ref. matrim.*

(2) Así se entiende comunmente el cap. *Pervenit*, 1, caus. 30, quest. 1.

(3) Véase á Sanchez, de *Matrim.*, lib. 9, disp. 26, n. 50; y á Carrière, de *Matrim.*, tom. II, n. 698.

gar, pero no parece probable que pueda pedir, porque no debe favorecerle el dolo.

4. — Tres son los efectos que causa el bautismo, *ex opere operato*: 1º la remision de los pecados por la infusion de la gracia santificante; 2º la remision de la pena debida por los pecados en la otra vida; 3º la impresion del carácter.

1º La gracia santificante recibida en el sacramento del Bautismo remite en los párvulos el pecado original, y en los adultos, á mas del original, todos los pecados actuales cometidos antes de la recepcion del sacramento. Hé aquí las formales palabras de Eugenio IV *in decreto ad Armenos*: *Hujus sacramenti (Baptismi) effectus, est remissio omnis culpæ originalis et actualis*. Terminante es asimismo la decision dogmática del Tridentino: *Si quis per Jesu Christi Domini nostri gratiam quæ in Baptismate confertur reatum originalis peccati remitti negat; aut etiam asserit non tolli totum id quod veram et propriam peccati rationem habet, sed illud dicit tantum radi aut non imputari, anathema sit* (1).

La gracia del Bautismo va acompañada de las virtudes infusas, y de los dones del Espíritu Santo: ella nos hace hijos de Dios y herederos del reino celestial, nos da fuerzas para combatir la concupiscencia y resistir á las tentaciones. Este sacramento nos hace tambien hijos de la Iglesia, nos somete á sus leyes, y nos da derecho á los otros sacramentos, que no se pueden recibir sin estar bautizado.

2º Se perdona tambien por el bautismo toda la pena debida en la otra vida, por los pecados antes cometidos. Ninguna duda deja Eugenio IV en el citado de-

(1) Conc. Trid., sess. 5, can. 5. La ley 5, tit. 4, part. 1, dice: « Virtud muy grande ha en si el Baptismo. Ca por el perdona » Dios todos los pecados, é non ha porque hacer penitencia aquel » que se baptiza de los pecados que fizo ante el Baptismo... »

creto *ad Armenos*: *Hujus sacramenti effectus est remissio omnis culpæ... omnis quoque pænæ quæ pro ipsa culpa debetur: propterea baptizatis nulla pro peccatis præteritis injungenda est satisfactio; sed morientes antequam culpam aliquam committant, statim ad regnum cælorum et Dei visionem perveniunt*. Empero la muerte, la concupiscencia, y las otras miserias de la vida presente, no se destruyen por el Bautismo; porque quiso Dios, dice S. Agustin (1), que el hombre le buscase no por huir la muerte y otros males de esta vida, sino por amor á la vida futura.

3º El tercer efecto del sacramento del Bautismo, es el carácter indeleble que imprime en el alma, el cual hace que este sacramento no se pueda reiterar licita ni aun válidamente (2). El rebautizante no solo comete grave sacrilegio, sino que incurre en la irregularidad fulminada por la Iglesia contra el que reitera el Bautismo y sus cooperadores (3): pena en que sin embargo no se incurre cuando hay *prudente duda* acerca del valor del Bautismo, en cuyo caso puede y debe reiterarse este bajo de condicion (4); pero no eximiria de ella, la reiteracion hecha, por duda infundada ó por mero escrúpulo (5). Véase lo dicho en el artículo 3 del precedente capitulo acerca del carácter sacramental.

3. — El sugeto de este sacramento, es todo hombre

(1) En el lib. *de Peccatis merit. et remiss.*, cap. 2, n. 50. — (2) El Tridentino, sess. 7, can. 9; y concuerda la ley 2, tit. part. 1.

(3) Consta del decreto de Alejandro III, en el cap. *ex Litterarum 2 de Apostatis*. La ley 9, tit. 4, part. 1, dice: « Atrevido » seyendo alguno para hacerse baptizar dos veces, seyendo cierto » que era baptizado, non debe fincar sin pena, porque bien semeja » que lo fizo despreciando el sacramento del baptismo. E por ende » tuvo por bien santa Iglesia, que si fuese lego que non lo orde- » nasen despues... »

(4) Se deduce del cap. *de Quibus 2, de Baptismo*: véase la ley 7, del tit. citado.

(5) Véase la Institucion 84 de Benedicto XIV.

gar, pero no parece probable que pueda pedir, porque no debe favorecerle el dolo.

4. — Tres son los efectos que causa el bautismo, *ex opere operato*: 1º la remision de los pecados por la infusion de la gracia santificante; 2º la remision de la pena debida por los pecados en la otra vida; 3º la impresion del carácter.

1º La gracia santificante recibida en el sacramento del Bautismo remite en los párvulos el pecado original, y en los adultos, á mas del original, todos los pecados actuales cometidos antes de la recepcion del sacramento. Hé aquí las formales palabras de Eugenio IV *in decreto ad Armenos*: *Hujus sacramenti (Baptismi) effectus, est remissio omnis culpæ originalis et actualis*. Terminante es asimismo la decision dogmática del Tridentino: *Si quis per Jesu Christi Domini nostri gratiam quæ in Baptismate confertur reatum originalis peccati remitti negat; aut etiam asserit non tolli totum id quod veram et propriam peccati rationem habet, sed illud dicit tantum radi aut non imputari, anathema sit* (1).

La gracia del Bautismo va acompañada de las virtudes infusas, y de los dones del Espíritu Santo: ella nos hace hijos de Dios y herederos del reino celestial, nos da fuerzas para combatir la concupiscencia y resistir á las tentaciones. Este sacramento nos hace tambien hijos de la Iglesia, nos somete á sus leyes, y nos da derecho á los otros sacramentos, que no se pueden recibir sin estar bautizado.

2º Se perdona tambien por el bautismo toda la pena debida en la otra vida, por los pecados antes cometidos. Ninguna duda deja Eugenio IV en el citado de-

(1) Conc. Trid., sess. 5, can. 5. La ley 5, tit. 4, part. 1, dice: « Virtud muy grande ha en si el Baptismo. Ca por el perdona » Dios todos los pecados, é non ha porque hacer penitencia aquel » que se baptiza de los pecados que fizo ante el Baptismo... »

creto *ad Armenos*: *Hujus sacramenti effectus est remissio omnis culpæ... omnis quoque pœnæ quæ pro ipsa culpa debetur: propterea baptizatis nulla pro peccatis præteritis injungenda est satisfactio; sed morientes antequam culpam aliquam committant, statim ad regnum cælorum et Dei visionem perveniunt*. Empero la muerte, la concupiscencia, y las otras miserias de la vida presente, no se destruyen por el Bautismo; porque quiso Dios, dice S. Agustin (1), que el hombre le buscase no por huir la muerte y otros males de esta vida, sino por amor á la vida futura.

3º El tercer efecto del sacramento del Bautismo, es el carácter indeleble que imprime en el alma, el cual hace que este sacramento no se pueda reiterar licita ni aun válidamente (2). El rebautizante no solo comete grave sacrilegio, sino que incurre en la irregularidad fulminada por la Iglesia contra el que reitera el Bautismo y sus cooperadores (3): pena en que sin embargo no se incurre cuando hay *prudente duda* acerca del valor del Bautismo, en cuyo caso puede y debe reiterarse este bajo de condicion (4); pero no eximiria de ella, la reiteracion hecha, por duda infundada ó por mero escrúpulo (5). Véase lo dicho en el artículo 3 del precedente capitulo acerca del carácter sacramental.

3. — El sugeto de este sacramento, es todo hombre

(1) En el lib. *de Peccatis merit. et remiss.*, cap. 2, n. 50. — (2) El Tridentino, sess. 7, can. 9; y concuerda la ley 2, tit. part. 1.

(3) Consta del decreto de Alejandro III, en el cap. *ex Litterarum 2 de Apostatis*. La ley 9, tit. 4, part. 1, dice: « Atrevido » seyendo alguno para hacerse baptizar dos veces, seyendo cierto » que era baptizado, non debe fincar sin pena, porque bien semeja » que lo fizo despreciando el sacramento del baptismo. E por ende » tuvo por bien santa Iglesia, que si fuese lego que non lo orde- » nasen despues... »

(4) Se deduce del cap. *de Quibus 2, de Baptismo*: véase la ley 7, del tit. citado.

(5) Véase la Institucion 84 de Benedicto XIV.

ó muger *viador*, párvulo ó adulto. Lo son tambien los locos, furiosos, dementes ó fátuos *a nativitate*, que no tienen *lucidos intervalos*; los cuales se hallan en el mismo caso y se reputan de la misma condicion que los párvulos. Pero si tienen *lucidos intervalos*, no es licito bautizarlos, sino es que, durante el buen juicio, hayan pedido, ó al menos dado señales sensibles de desear el Bautismo.

En los párvulos, y en los perpetuamente locos ó fátuos ninguna disposicion se requiere para la válida y fructuosa recepcion del Bautismo: la Iglesia suple las disposiciones, que en otro caso les serian necesarias.

Por costumbre y precepto de la Iglesia, están obligados los padres á no diferir notablemente el bautismo de los hijos. Eugenio IV prescribe, que se confiera este sacramento á los párvulos, *quamprimum commode fieri potest* (1); y el Ritual Romano dice tambien, *quamprimum fieri poterit*. S. Carlos Borromeo en sus concilios de Milan prohíbe se difiera mas de *nueve* dias; y este mismo término señala el Mejicano III (2); y el Sinodo diocesano III de Santo Toribio lo limita á *ocho* dias (3). Disienten los teólogos en cuanto al tiempo de la demora, para que esta haya de juzgarse gravemente pecaminosa; quieren unos, que lo sea, la dilacion de dos ó tres dias, sin justa causa; otros la de cinco ó seis; otros, en fin, la de quince ó veinte; pero S. Ligorio dice (4) ser mas comun la opinion de los que enseñan, que seria grave culpa la dilacion de diez ú once dias (5).

En cuanto al bautismo de los párvulos hijos de infieles, la regla generalmente admitida por los teólogos,

(1) En la Const. *Cantate Domino*, año de 1441, *ad unionem Jacobitarum*.

(2) Lib. 3, tit. 16, de *Baptismo*, § 3. — (3) Cap. 84. — (4) *Teologia moral*, lib. 9, n. 118.

(5) Véase la Institucion 98 de Benedicto XIV.

y apoyada en la expresa autoridad de Benedicto XIV, es, que no es licito bautizarles contra la voluntad de los padres; porque como dice el sabio pontífice (1) con la doctrina de santo Tomás: *Pueri qui non habent usum liberi arbitrii, secundum jus naturale sunt sub cura parentum, quamdiu ipsi sibi providere non possunt... ideo contra justitiam naturalem esset, si baptizarentur invitis parentibus*.

Hé aquí sin embargo las excepciones que, segun el citado pontífice, admite la precedente regla: 1º puede licitamente ser bautizado, contra la voluntad de los padres, el que pide el bautismo habiendo ya llegado al uso de la razon, aunque no haya cumplido el septenio; cuando se duda del perfecto uso de razon, se debe diferir por algun tiempo el bautismo, á menos que haya urgente necesidad de conferirle; 2º puede bautizarse contra la voluntad de los padres, á los hijos de infieles, que se hallan en artículo ó peligro de muerte; 3º á los hijos párvulos de los mismos, si licita ó ilícitamente han sido extraidos del poder de los padres, y tanto mas, si por estos han sido expulsados ó expuestos; 4º á los párvulos hijos de esclavos, los cuales no están bajo la patria potestad de estos, sino de los amos; 5º puede en fin, bautizarse licitamente á los mismos, aunque contradiga el padre, si consiente la madre, ó *vice versa*; ó si, muerto el padre, consiente el abuelo, aunque lo contradiga la madre (2).

Si existiendo en su vigor el derecho del padre infiel, fuese bautizado el hijo párvulo, contra la voluntad de aquel, el bautismo seria indudablemente válido; y se habria de cuidar, en cuanto fuese posible, de separar

(1) En el breve dirigido al cardenal Eboracense.

(2) Las excepciones expresadas constan del breve de Benedicto XIV al cardenal Eboracense, y de la instruccion dada por él mismo (año de 1748) al arzobispo Tarsen vicegerente.

al hijo del poder del padre, para educarle en la religion cristiana (1).

Lo que se ha dicho acerca de los hijos de los infieles, no comprende á los hijos de padres bautizados, pero hereges, apóstatas ó impíos; los cuales permanecen súbditos de la Iglesia; pudiendo esta, por consiguiente, bautizar los hijos de ellos sin hacerles injuria; y sustraerles de su poder, para que sean educados cristianamente (2). Este asunto requiere, sin embargo, gran circunspeccion y prudencia, para precaver graves males é inconvenientes, que podrian resultar.

Con respecto al bautismo del feto abortivo, como, segun la opinion mas probable, y hoy la mas comunmente recibida, el feto se anima desde el instante mismo de la concepcion, se sigue que se le debe bautizar, en cualquier tiempo que tenga lugar el aborto. Si el feto, estando desenvuelto, presenta forma humana y da claras señales de vida, se le bautiza sin condicion: *Si vivis ego te baptizo*, etc. Si la forma del aborto ofrece duda, se dirá: *Si tu es homo ego te baptizo*, etc. Debe bautizarse condicionalmente, todo lo que parece ser un feto humano, esté ó no desenvuelto, con tal que no se halle en estado de putrefaccion, desorganizacion ó descomposicion. Cuando el feto está encerrado en la membrana, como sucede á menudo, sin romper esta (porque la impresion del aire puede fácilmente causarle la muerte antes del bautismo), se le bautiza diciendo: *Si tu es capax*, etc.; se abre en seguida la membrana, y se repite el bautismo bajo esta condicion: *Si tu non es baptizatus*, etc.

Al párroco corresponde instruir á las matronas en

(1) Dicho breve de Benedicto XIV al cardenal Eboracense.

(2) Es doctrina de Suarez, Laiman, Natal Alejandro, Tournely, Billuart, Ligorio, etc.

todo lo relativo á este asunto; ellas son ciertamente culpables, si desprecian bautizar el feto ó prole, que saliendo á luz antes de tiempo, se halla en peligro de morir.

Disputan los teólogos acerca del valor del bautismo conferido al párvulo, que aun no ha nacido, ni sacado fuera parte alguna del cuerpo. La duda, empero, no recae sobre el caso, en que aquel permanezca de tal modo encerrado en el utero, que de ningun modo pueda ser tocado por el agua; pues entonces, claro es, que no seria válido el bautismo; sino sobre la hipótesis, que el agua pueda ser introducida, con la mano ó algun instrumento, de manera que toque al párvulo ó al menos la tela secundina que lo envuelve. Tanto los que están por el valor como los que lo impugnan aducen en su apoyo graves fundamentos, que pueden verse difusamente, expuestos en la obra *de Synodo Diocesano* de Benedicto XIV, lib. 7, capítulo 5. De esta contienda se deduce, que el valor del bautismo en cuestion seria dudoso. Debiéndose por tanto abrazar el partido mas seguro en asunto de tanta gravedad; concluye Benedicto XIV, en el lugar citado, amonestando á los párrocos, instruyan á las parteras, de que cuando les ocurra el caso de temer fundadamente la muerte del párvulo antes que haya nacido, ni dado á luz parte alguna del cuerpo, lo bautizen condicionalmente, y si en seguida naciere vivo, reiteren el bautismo, asimismo bajo de condicion.

Si el párvulo hubiere ya sacado fuera la cabeza, ú otra cualquiera parte del cuerpo, débese observar lo que previene el Ritual Romano: *Si infans caput emisit et periculum, mortis immineat, baptizetur in capite, nec postea, si vivus evaserit, erit iterum baptizandus. At si aliud membrum emisit quod vitalem indicet motum (puta brachium), in illo, si periculum immineat,*

baptizetur, et si natus fuerit, erit sub conditione baptizandus; si non es baptizatus, etc.

En órden á la produccion monstruosa, hé aqui lo que debe practicarse. Si esta tiene forma humana, v. g. cabeza y pecho humanos, se la bautiza *absolutamente*: pero si los indicios de humanidad son dudosos, se añade la condicion: *Si tu es capax, ego te baptizo, etc.* Si ninguna señal de humanidad se advierte, débese todavía examinar con cuidado, si, bajo esa forma monstruosa se oculta realmente un feto humano; y si por lo menos se duda de ello, se conferirá el bautismo bajo de la condicion: *Si tu es homo, etc.*

Pueden ocurrir casos en que se dude, si el monstruo que ciertamente tiene forma humana, es uno ó muchos hombres: si solamente aparece una cabeza y un pecho, aunque tenga tres ó cuatro brazos ó piernas distintas, se supone un solo individuo completo, y un solo bautismo se ha de administrar en la forma acostumbrada; pero si son dos los pechos y las cabezas, con solo dos pies comunes, se juzgan dos individuos, cada uno de los cuales ha de ser bautizado separadamente, á menos que haya peligro de muerte inmediata; que entonces, dice el Ritual Romano, *poterit minister singulorum capitibus aquam infundens, omnes simul baptizare dicendo: Ego vos, etc.*

Si fuesen dos las cabezas y un solo pecho, dos bautismos se deberían conferir, uno en la una cabeza *absolutamente*, y otro sobre la otra, diciendo: *Si tu es alius homo, etc.* Pero si fuere una la cabeza y dos los pechos, habriase de bautizar primero la cabeza, con intencion de administrar el sacramento al individuo á quien ella pertenece, y en seguida, vertiendo el agua sobre uno y otro pecho, con intencion de bautizar al no bautizado, en caso de ser dos los individuos, se diria: *Si alius es homo capax, ego te, etc.*

Suélese dudar, si se haya de bautizar, al menos bajo

de condicion, á los *expósitos*, ó párvulos recién nacidos expuestos en una casa pública ó en otro lugar. La sagrada congregacion del Concilio en una declaracion citada por Benedicto XIV (1), expedida en setiembre de 1723, decidió sobre este punto lo siguiente: ó el párvulo es expuesto con cédula escrita, que asegure haber sido bautizado, ó no: si lo segundo, es evidente que debe ser bautizado bajo de condicion; si lo primero, y se puede tener noticia que la cédula ha sido escrita por persona conocida y fidedigna, no se ha de reiterar el bautismo; ni aun condicionalmente; pero si no se conociere la persona que la escribió, tendrá entonces lugar, y no deberá omitirse la reiteracion condicional.

Suélese dudar así mismo, si se debe volver á bautizar, bajo de condicion, el párvulo bautizado privadamente en peligro de muerte ó fuera de él, por la partera ó por otra persona particular. Si el bautismo privado fué conferido por un sacerdote, ó por un seglar aprobado y facultado con ese objeto, con arreglo á lo dispuesto en los estatutos sinodales, respecto á las dilatadas parroquias de nuestros campos, en América, ó en fin por otra persona conocida por su instruccion y religiosidad, con tal que conste la colacion del bautismo por testimonio escrito ó verbal del bautizante, ó por deposicion de un testigo fidedigno, la reiteracion no tiene lugar, ni aun seria licita; pues no habria prudente duda que pudiera excusarla. Pero si el bautizante no tiene las cualidades que se acaba de expresar, antes de proceder á la reiteracion, examinará el párroco á los padrinos ú otras personas que se hallaron presentes, acerca del modo y forma en que fué conferido el bautismo; y si los deponentes no estan contestes ó su deposicion no es satisfactoria, hará comparecer al bau-

(1) En la Institucion 8.

tizante siendo posible; pero si este no compareciere ó del interrogatorio que le hiciere, resultare prudente duda, reiterará entonces el bautismo, bajo de condicion (1).

Viniendo al bautismo de los adultos, es esencial en estos, para el valor del sacramento, el consentimiento ó voluntad de recibirle. Recibido con miedo grave no sería, empero, nulo; puesto que el miedo grave no quita ó destruye el voluntario: si bien toda compulsión á este respecto, es siempre ilícita y reprobada por la religion. Mas para recibir el sacramento, no solo válida, sino lícita y fructuosamente, requiérese tambien en el adulto, la fé y dolor de los pecados; pero no es necesaria la contrición perfecta, pues basta la imperfecta llamada atrición.

Aunque hace siglos cayeron en desuso los grados del catecumenato, que en otro tiempo estuvieron vigentes en la Iglesia (2), la actual disciplina exige, sin em-

(1) Véase el art. 8, cap. 12, de nuestro «Manual del párroco americano,» donde se trata este asunto con la debida detencion. Recomendamos tambien la lectura del art. 43 del mismo cap. relativo á la operacion cesarea.

(2) La palabra *catecúmeno*, viene de un verbo griego, que significa lo mismo que enseñar de viva voz los primeros elementos; y de aquí vienen estas otras: *catecismo*, *catequesis*, *catequista*. Llamábase, pues, catecúmenos á los que recibían de los catequistas la conveniente instruccion y preparacion para el bautismo. Los grados del catecumenato, eran tres por lo menos: 1. el de los *oyentes*, que constaba de los que, deseando recibir el bautismo, eran admitidos al catecismo, para instruirse en los primeros rudimentos de la fé: á estos tambien se permitía oír en la iglesia los sermones y la lectura de la Sagrada Escritura; pero salían de ella junto con los infieles, antes de comenzarse el sacrificio, á la voz del diácono que decía: *salgan los oyentes y los infieles*; 2. el de los *genuflectentes*, así llamados porque recibían en la iglesia imposiciones de manos, hincados de rodillas; estos asistían tambien al sacrificio hasta el ofertorio; que por eso esta parte de la liturgia, se acostumbró llamar, *misa de los catecúmenos*; concluido el ofer-

bargo, que no se admita al bautismo, ningun adulto que no esté suficientemente instruido en la fé, y haya sido probado de antemano cual conviene. Hé aquí como se expresa el Ritual Romano: «El adulto que ha de ser » bautizado, debe ser primero diligentemente instruido » en la fé cristiana y buenas costumbres; se ha de » ejercitar por algunos dias en obras de piedad; ex- » plorar á menudo su voluntad y propósito; y solo des- » pues de bien probado é instruido se le ha de admi- » nistrar el sacramento.» Preciso es, por tanto, se les instruya préviamente, sobre los mandamientos de Dios y de la Iglesia, los misterios y artículos del Credo, la virtud, esencia y efectos de los sacramentos y disposiciones para recibirlos, sobre la presencia real de J. C. en la sagrada eucaristia; y finalmente, sobre el dolor de los pecados y propósito de la enmienda, necesarios para la fructuosa recepcion del sacramento (1).

Si durante la instruccion de un adulto, fuese este sorprendido de una enfermedad mortal, y pidiese el bautismo, se le habria de conferir sin dilacion, bastándole en ese apuro, la fé implícita de los dogmas revelados; y lo mismo se habria de practicar, si asaltado de un imprevisto accidente perdiese súbitamente todo conocimiento, sin renovar la peticion, pues bastaria el deseo antes manifestado de recibirle. Aun mas, si un infiel que antes no habia pedido el bautismo, ni recibido, con ese objeto, ninguna instruccion, le pi-

torio salían de la iglesia, oído el aviso del diácono: *salgan los catecúmenos*; 3. el de los *competentes*, que eran los que hallándose ya suficientemente instruidos y capaces, rogaban con instancia se les confriese el bautismo; los cuales se llamaban tambien *electos*, cuando ya aprobados, por medio del *escrutinio*, se les designaba para recibir próximamente el sacramento.

(1) En cuanto á la instruccion y preparacion, que debe preceder al bautismo de los adultos, consúltense las disposiciones del Concilio Limense II, part. 2; del Limense III al fin; del Mejicano I, cap. 2; y del Mejicano III, lib. 3, tit. 16, § 4.

diese en artículo ó grave peligro de muerte, y no hubiese tiempo para instruirle suficientemente, no se habria de trepidar en conferirsele; pues se supone en él la fé implícita, por el hecho de desear incorporarse á Jesucristo y á la Iglesia, por medio del sacramento (1).

Importantes son en fin las siguientes prevenciones del Ritual Romano: « Conviene que el bautismo se ad-
» ministre solemnemente á los adultos, el sábado santo
» y el día de Pentecostes, segun la institucion apostó-
» lica. Por lo cual, si algun catecúmeno hubiese de ser
» bautizado en el tiempo inmediato, conviene se difiera
» el bautismo hasta esos dias. Pero si algunos se con-
» virtiesen cerca ó poco tiempo despues de Pentecos-
» tes, y no pudiesen conformarse con que se les difiera
» por largo tiempo el bautismo, podráseles conferir
» mas pronto, como se hallen bien instruidos y debi-
» damente preparados para recibirlo.

» El catecúmeno ya instruido ha de ser bautizado en
» la iglesia ó en el bautisterio, con asistencia del pa-
» drino; respondiendole empero el mismo catecúmeno
» á las preguntas del sacerdote, sino es que fuere mudo
» ó enteramente sordo, ó hablase idioma desconocido;
» en cuyo caso, ó por medio del padrino, si entiende
» el idioma, ó por otro intérprete, ó al menos por se-
» ñales, expresará su asenso (2). »

No es lícito dudar del valor del bautismo conferido por los hereges, si en él se ha observado el rito sustancial. No se debe por consiguiente reiterar aquel, siempre que haya suficiente constancia de haber concurrido, en su colacion, la materia, forma é intencion esenciales al valor del sacramento. Solo habiendo duda, á ese respecto, se debe reiterar bajo de condicion, el de

(1) Véase á Montenegro, *Itinerario para párrocos de indios*, lib. 3, trat. 1, secc. 6.

(2) Rit. Rom., de *Baptismo adultorum*.

los hereges que desean incorporarse á la Iglesia católica.

Segun Benedicto XIV (1), S. Ligorio (2) y otros, el bautismo conferido por los que profesan la religion anglicana, y por los Luteranos y Calvinistas, se juzga, con razon, dudoso; y por consiguiente se debe reiterar, bajo de condicion, á menos que conste con certidumbre, haberse observado el rito esencial; porque como aquellos hereges no admiten la necesidad del bautismo, para los hijos de padres cristianos, son menos solícitos en la observancia de las cosas sustanciales para su valor; v. g. suelen hacer uso del agua rosada, ó uno vierte el agua y otro pronuncia las palabras, ó bien, solo aplican aquella sobre los vestidos.

6. — Antiquísimo es en la Iglesia el rito de los padrinos, en la administracion del bautismo: en los monumentos antiguos se les designa con los nombres de, *susceptores, sponsors, fidejutores, offerentes, et levantes* (3). La omision de los padrinos en el bautismo solemne seria grave culpa: en el privado no es necesario que los haya; pero puede haberlos, si se quiere.

Solo debe haber en el bautismo, segun el Tridentino (4), un padrino ó una madrina, ó á lo sumo dos,

(1) Benedicto XIV, de *Synodo diocesano*, lib. 7, cap. 6, n. 7.

(2) *Teologia moral*, lib. 6, n. 137.

(3) La ley 7, tit. 4, part. 1, dice: « Padrino tomo por nome de padre. Ca así como el home es padre de su fijo por nascimiento natural, así el padrino es padre de su afijado por nascimiento espiritual. E eso mismo decimos de las madrinas. E bien así como el home desque es nacido, non puede otra vez nascer naturalmente; así el que es baptizado una vez, non se puede baptizar otra vez espiritualmente. »

(4) Hé aqui el texto del Concilio, sess. 24, cap. 2: *Statuit ut unus tantum sive vir sive mulier, vel ad summum unus et una baptizatum de baptismo suscipiant*. La ley de Partida que se acaba de citar dice á este respecto: « E por esta semejanza que es entre el padrino é el padre, non debe el padrino ser mas de uno, así como el padre

es decir, un padrino y una madrina. La designacion de padrinos, corresponde á los padres, y en defecto de estos, al párroco (1).

El oficio de padrino se puede desempeñar por procurador, y en este caso el poderdante es el verdadero padrino, que contrae la obligacion y el parentesco espiritual anexos á ese oficio (2).

El derecho canónico prohibe sean padrinos: 1º los niños que no han llegado al uso de la razon, y los dementes ó fatuos que se hallan en el mismo caso; 2º los infieles, es decir, los que no han sido bautizados; 3º los hereges y cismáticos notorios; 4º los excomulgados y entredichos, *nominatim* denunciados por tales; 5º los pecadores notorios, esto es, aquellos cuyos delitos ó impenitencia son tan públicos, que no pueden ocultarse *nulla tergiversatione*; 6º el padre y la madre del bautizado; 7º los regulares de uno y otro sexo; 8º los que ignoran los rudimentos de la fé (3).

El padrino y la madrina en el bautismo contraen parentesco espiritual con el bautizado y con el padre y madre de este; cuyo parentesco dirime y anula el matrimonio celebrado entre esas personas, á menos que hayan obtenido legitima dispensa (4).

Ningun parentesco contraerian sin embargo los siguientes: 1º los que á mas de los designados por los padres, ó por el párroco, en defecto de estos, se entrometen á ejercer el oficio de padrinos (5): si por olvido

» natural es uno, nin otro si la madrina; empero si mas fueren, » non se embarga porende el baptismo.»

(1) El Tridentino, en el lugar citado.

(2) Así lo tiene declarado la Congregacion del Concilio, segun Ferraris, verb. *Baptismus*, art. 7, n. 17.

(3) Convendria tambien, dice el Ritual Romano, que los padrinos fuesen ya puberes y confirmados, pero ni uno ni otro es obligatorio.

(4) Es expreso en el Tridentino, sess. 24, de *Ref. matrim.*, cap. 8.

(5) El Tridentino, en el lugar citado.

ó descuido de los padres y del párroco, ninguno fué designado, contraen el parentesco todos los que haciendo veces de padrinos, tocan *simultáneamente* al bautizado; pero si le tocan *sucesivamente*, solo le contrae el primero; 2º no contrae el parentesco el padrino que asiste al bautismo, pero no toca *físicamente* al bautizado (1); 3º no le contrae el procurador que ejerce á nombre de otro el oficio de padrino, segun arriba se dijo; 4º los padrinos en el bautismo privado, ni los que desempeñan ese cargo, cuando solo se suplen en la iglesia las ceremonias solemnes (2); 5º los padrinos, ni los que bautizan á un hijo de infieles, ningun parentesco contraen con los padres del bautizado; tampoco lo contraeria el padrino infiel, ni el bautizante si tambien lo era, con el bautizado, ni con los padres de este (3); 6º no contrae parentesco el párvulo que ejerce el oficio de padrino; pero lo contraeria si tuviese uso de razon, aunque fuera impuber (4).

En cuanto á los otros á quienes prohibe el derecho de ser padrinos, cuales son los hereges, excomulgados y entredichos *nominatim*, pecadores públicos, y los demas arriba mencionados, aunque no deben ser admitidos á desempeñar ese cargo, si de hecho lo desem-

(1) Así lo ha declarado la Congregacion del Concilio *apud Ferraris*, v. *Baptismus*, art. 7, n. 18.

(2) La misma sagrada Congregacion, en el citado lugar de Ferraris, n. 7 y 22.

(3) Así los teólogos con santo Tomas.

(4) El concilio provincial Limense III, capítulo 9, con el objeto de evitar los graves males que ocasiona la multiplicacion de parentescos, de donde resulta, que se contraen á menudo, por ignorancia, matrimonios nulos, manda que en todo pueblo ó parroquia de Indios designe el obispo uno ó mas padrinos generales, con arreglo á la poblacion, los cuales ejerzan exclusivamente ese cargo; debiendo ser los nombrados idóneos para cuidar, al mismo tiempo, de la educacion cristiana de los hijos espirituales.

peñan, contraen parentesco espiritual, con el ahijado y sus padres.

Los padrinos están obligados, en defecto de los padres, á instruir, ó al menos, cuidar de que se instruya, cual conviene, al ahijado, en todo lo concerniente á las obligaciones de cristiano. Hé aquí lo que á este respecto dice santo Tomás: *Ubi pueri nutriuntur inter catholicos christianos (susceptores illorum), satis possunt ab hac cura excusari, præsumendo quod á suis parentibus diligenter instruantur. Si tamen quocumque modo sentirent contrarium, tenerentur secundum suum modum salutis spiritualium filiorum curam impendere.*

7.— Venerables son en alto grado, las sagradas ceremonias que la Iglesia usa en la administracion del bautismo, tanto por su respetable antigüedad, como por los misterios que cada una de ellas encierra. Grave culpa seria, por tanto, segun el sentir general de los teólogos, administrar el bautismo sin las ceremonias acostumbradas, salvo el caso de necesidad. Hé aquí como se expresa, á este respecto, Benedicto XIV (1): « Administrar el bautismo sin las solemnidades acostumbradas, no se puede sin pecado mortal, fuera del caso de necesidad, como escriben tantos autores que cita Romaguera, etc.

Cuando se confiere el bautismo sin las solemnes ceremonias, sea por un caso de inevitable necesidad, sea por permiso especial del obispo, dado con justa causa, ó como se practica en América, en las extensas parroquias de nuestros campos por las personas seglares aprobadas y facultadas, con ese objeto, se deben suplir aquellas ceremonias, á la mayor brevedad. « Exhorte el párroco (dice el Ritual Romano) á los padres ó personas encargadas del cuidado de los

(1) En la Institucion 98.

» párvulos, que privadamente han sido bautizados, que » *quamprimum fieri poterit* los lleven á la iglesia *ut » consuetæ ceremoniæ ritusque suppleantur ommissa » forma et ablutione.* » Benedicto XIV, en la institucion que se acaba de citar, reprende con graves palabras el abuso contrario. « El dilatar (dice) sin causa y » por largo tiempo el suplir las sagradas ceremonias » de la Iglesia, es cosa que no puede tolerarse, y mu- » cho más habiendó sucedido alguna vez, con escán- » dalo de los buenos cristianos, haber ido por sus pies » alguno á recibir las sacramentales ceremonias, y al- » guno tal vez que pasaba de los veinte años (1). »

El lugar propio para la administracion del bautismo, es la iglesia. Notable es, acerca de esto, la disposicion del cánón 19 del concilio Trullano: *In ecclesiis non in domibus aut privatis oratoriis baptisma celebretur contra faciens clericus deponatur, laicus excommunicetur.* Clemente V, en el Concilio Vienense, prohibió en general se administrase el bautismo en casas particulares ú oratorios privados, salvo á los hijos de los reyes ó príncipes, ó si ocurriese caso de urgente necesidad. El Ritual Romano, en fin, de conformidad con las precedentes disposiciones, prescribe lo siguiente: « Y » aunque obligando la necesidad, en cualquier lugar se » puede bautizar, con todo, el lugar propio de admi-

(1) En Chile está mandado por el Sínodo del señor Alday, const. 6, tit. 3, que cuando se administra el bautismo privado, los padres ú otras personas encargadas de los párvulos, los lleven á la iglesia parroquial para suplir las ceremonias dentro de un mes, si residen en las villas ó ciudades, y dentro de cuatro, si habitan en las parroquias del campo. La de Concepcion, const. 20, cap. 5, manda en general, que en dicho caso, esten obligados los padres, « en el término de dos meses á lo mas, á llevar les párvulos á las parroquias para suplir los exorcismos y ceremonias » de la Iglesia. » El Provincial Mejicano, III, lib. 3, tit. 16, § 3, manda bajo pena de excomunion, que no se difieran las ceremonias solemnes por mas de 15 dias, *nisi causa ægritudinis urgente.*

peñan, contraen parentesco espiritual, con el ahijado y sus padres.

Los padrinos están obligados, en defecto de los padres, á instruir, ó al menos, cuidar de que se instruya, cual conviene, al ahijado, en todo lo concerniente á las obligaciones de cristiano. Hé aqui lo que á este respecto dice santo Tomás : *Ubi pueri nutriuntur inter catholicos christianos (susceptores illorum), satis possunt ab hac cura excusari, præsумendo quod á suis parentibus diligenter instruantur. Si tamen quocumque modo sentirent contrarium, tenerentur secundum suum modum salutis spiritualium filiorum curam impendere.*

7.— Venerables son en alto grado, las sagradas ceremonias que la Iglesia usa en la administracion del bautismo, tanto por su respetable antigüedad, como por los misterios que cada una de ellas encierra. Grave culpa seria, por tanto, segun el sentir general de los teólogos, administrar el bautismo sin las ceremonias acostumbradas, salvo el caso de necesidad. Hé aqui como se expresa, á este respecto, Benedicto XIV (1) : « Administrar el bautismo sin las solemnidades acostumbradas, no se puede sin pecado mortal, fuera del caso de necesidad, como escriben tantos autores que cita Romaguera, etc.

Cuando se confiere el bautismo sin las solemnes ceremonias, sea por un caso de inevitable necesidad, sea por permiso especial del obispo, dado con justa causa, ó como se practica en América, en las extensas parroquias de nuestros campos por las personas seglares aprobadas y facultadas, con ese objeto, se deben suplir aquellas ceremonias, á la mayor brevedad. « Exhorte el párroco (dice el Ritual Romano) á los padres ó personas encargadas del cuidado de los

(1) En la Institucion 98.

» párvulos, que privadamente han sido bautizados, que » *quamprimum fieri poterit* los lleven á la iglesia *ut » consuetæ ceremoniæ ritusque suppleantur ommissa » forma et ablutione.* » Benedicto XIV, en la institucion que se acaba de citar, reprende con graves palabras el abuso contrario. « El dilatar (dice) sin causa y » por largo tiempo el suplir las sagradas ceremonias » de la Iglesia, es cosa que no puede tolerarse, y mu- » cho más habiendo sucedido alguna vez, con escán- » dalo de los buenos cristianos, haber ido por sus pies » alguno á recibir las sacramentales ceremonias, y al- » guno tal vez que pasaba de los veinte años (1). »

El lugar propio para la administracion del bautismo, es la iglesia. Notable es, acerca de esto, la disposicion del cánón 19 del concilio Trullano : *In ecclesiis non in domibus aut privatis oratoriis baptisma celebretur contra faciens clericus deponatur, laicus excommunicetur.* Clemente V, en el Concilio Vienense, prohibió en general se administrase el bautismo en casas particulares ú oratorios privados, salvo á los hijos de los reyes ó príncipes, ó si ocurriese caso de urgente necesidad. El Ritual Romano, en fin, de conformidad con las precedentes disposiciones, prescribe lo siguiente : « Y » aunque obligando la necesidad, en cualquier lugar se » puede bautizar, con todo, el lugar propio de admi-

(1) En Chile está mandado por el Sínodo del señor Alday, const. 6, tit. 3, que cuando se administra el bautismo privado, los padres ú otras personas encargadas de los párvulos, los lleven á la iglesia parroquial para suplir las ceremonias dentro de un mes, si residen en las villas ó ciudades, y dentro de cuatro, si habitan en las parroquias del campo. La de Concepcion, const. 20, cap. 5, manda en general, que en dicho caso, esten obligados los padres, « en el término de dos meses á lo mas, á llevar les párvulos á las parroquias para suplir los exorcismos y ceremonias » de la Iglesia. » El Provincial Mejicano, III, lib. 3, tit. 16, § 3, manda bajo pena de excomunion, que no se difieran las ceremonias solemnes por mas de 15 dias, *nisi causa ægritudinis urgente.*

» nistrar el bautismo, es la iglesia que tenga pila bautismal. Y por lo tanto, salvo la necesidad, no se debe bautizar en lugares particulares, sino es á los hijos de reyes ó de grandes príncipes que así lo pidan, y aun entonces se les ha de bautizar en sus capillas ú oratorios privados, y con el agua bendita para este efecto segun costumbre (1). »

8. — En todas las iglesias parroquiales debe haber pila ó fuente bautismal destinada á conservar el agua bendita, para la administracion solemne del bautismo. La pila bautismal debe estar colocada en lugar decente, y, con arreglo al Ritual Romano, ha de tener capacidad suficiente, y construirse de materia sólida. No ha de ser por consiguiente de madera, porque consumiría el agua; ni menos de barro ó loza por el mismo motivo, y ademas por su fragilidad: la mejor materia es el mármol, y en defecto de este, cualquiera piedra sólida. El Ritual Romano quiere tambien, que, si es posible, se conserve bajo de llave; al menos debe mantenerse bien tapada, para que no se introduzca el polvo ú otras suciedades (2).

El párroco debe hacer la solemne bendicion de la fuente bautismal, dos veces al año, el sábado santo y la vigilia de Pentecostes (3): se bendice, cada vez, su-

(1) El Mejicano III, en el lib. y tit. citados, § 1, prohíbe bajo de suspension, por un mes, de todo oficio y beneficio, el que se administre el bautismo solemne, en cualquiera otra iglesia que no sea la parroquial. La misma prohibicion repiten los Sinodos de Chile.

(2) El Sínodo de Santiago por el señor Alday, tit. 3, const. 1, manda bajo de *grave precepto*, que en todas las iglesias parroquiales haya pila bautismal; y lo mismo ordena el Sínodo de Lima de 1613, lib. 3, tit. 8, cap. 7.

(3) Por muchos siglos se conservó en la Iglesia la costumbre de no administrar el bautismo solemne, sino en los dos dias del sábado santo y vigilia de Pentecostes, salvo el caso de necesidad; como lo asegura S. Leon Magno (*Epist.* 4 y 80), y el pontífice

ficiente cantidad de agua, con arreglo á la extension y poblacion de la parroquia. Si en el curso del año escasea, de manera que se tema que llegue á faltar, puede mezclarse agua no bendita, en menor cantidad; y si enteramente se acaba, se habria de hacer nueva bendicion, con la breve fórmula que, para ese caso, trae el Ritual Romano. Cuando se renueva la bendicion de la fuente bautismal, el residuo de la antigua agua bendita, se debe echar, no en la pila del agua lustral, sino en la piscina de la iglesia, ó en la del bautisterio.

El uso del agua bendita, en la administracion del bautismo, es tan antiguo en la Iglesia, que S. Basilio Magno, citado por Benedicto XIV (1), le coloca en el número de las tradiciones apostólicas. La omision de ella en el bautismo solemne seria grave culpa (2).

El crisma y el oleo de catecúmenos, son necesarios para la administracion del bautismo solemne. La consagracion de ellos y del oleo de los enfermos, es de tradicion apostólica (3). El obispo á quien solo corresponde esa consagracion, la hace todos los años, en el jueves santo, segun la antiquísima costumbre de la

Gelasio (*Epist.* 1, c. 12), y es expreso en el derecho canónico (can. *Duo tempora*, de const. tit. 4.); en cuyos dias, y no en otros, se hacia tambien la solemne bendicion de la fuente bautismal. Esta solo la habia en la iglesia catedral, porque solo el obispo conferia el bautismo, como lo prueba, entre otros, el famoso Martene (*de Antiq. eccl. ritibus*, lib. 1). El asombroso progreso del cristianismo, obligó despues á conferir el bautismo diariamente, y á aumentar el número de los ministros; de manera que, en la actual disciplina, lo son todos los párrocos por derecho ordinario; se conservó, empero, y está mandada observar por los cánones y rituales, la antigua práctica de bendecir la fuente bautismal solo en dos dias expresados.

(1) Institucion 1.

(2) S. Ligorio, lib. 6, n. 141, dice: *Mortale est baptizare in aqua non consecrata.*

(3) Véase la Institucion 80 de Benedicto XIV.

Iglesia, hasta hoy vigente (1). El párroco está obligado á pedir los nuevos oleos á la mayor brevedad posible (2) : no le es lícito usar de los antiguos, sino en caso de necesidad (3).

Luego que se reciben los nuevos oleos, se han de quemar los antiguos. El Pontifical advierte, que siendo la cantidad considerable, se queme en la lámpara de la iglesia, pero que si fuere muy poca, se queme envuelta en algodón, y se arroje la ceniza á la piscina (4).

(1) Tres especies de oleos consagra el obispo, 1. el *crisma* que consta de aceite de olivo mezclado con bálsamo; del cual se usa, no solo en la solemne administración del bautismo, sino tambien en la consagración de obispos, iglesias, altares, y calices, y en la bendición de la fuente bautismal; 2. el *oleo de catecúmenos*, que se usa principalmente en el solemne bautismo; pero tambien en la ordenación de sacerdotes, en la consagración de iglesias y altares, en la bendición del agua bautismal, y en la unción de los emperadores y reyes; 3. el *oleo de enfermos*, que sirve para la administración del sacramento de la Extremaunción. Este oleo y el de catecúmenos, no se diferencian sustancialmente, sino solo en las oraciones y ceremonias diferentes con que uno y otro se consagra, con arreglo al pontifical: pero el *crisma* se diferencia de ambos, no solo en el rito especial de la bendición, sino en que como se ha dicho, se compone de aceite y de bálsamo mezclados.

(2) El Sinodo de Santiago celebrado por el señor Alday, const. 6, tit. 5, ordena, que los párrocos tengan los nuevos oleos en su iglesia, dentro del término de dos meses, contados desde la consagración. El provincial Mejicano III, lib. 1, tit. 6, § 9, prescribe, que en los quince días inmediatos al juéves santo, ocurran todos los vicarios, por sí, ó por medio de clérigos ordenados *in sacris*, á tomar los oleos en la iglesia catedral: y que los demas párrocos ocurran en seguida al respectivo vicario, y conduzcan asimismo los oleos, por sí, ó por medio de clérigos *in sacris*.

(3) Can. *Omni tempore* de const. dist. 4, y el Ritual Romano que dice: *Veteribus oleis, nisi necessitas cogat, ultra annum non utatur.*

(4) El Mejicano III, lib. 1, tit. 6, § 10, dispone, que los oleos antiguos se quemen ó se viertan en la fuente bautismal: ordena asimismo, que desde el juéves santo cese el uso del antiguo crisma y oleo de catecúmenos, y que se esperen los nuevos para la bendi-

Si los oleos escasean, y se teme que no alcancen hasta la consagración venidera, el Ritual Romano autoriza, para que se les mezcle oleo no consagrado, con tal que sea en menor cantidad que la del consagrado (1).

El Ritual romano prescribe, en fin, lo siguiente: que se conserve y deposite los sagrados oleos con gran reverencia, manteniéndolos en tres vasos ó tarros de regular tamaño, cuya materia sea de oro ó al menos de estaño, y se ponga á cada uno de ellos, la inscripción correspondiente, con letras mayúsculas, para que en ningun caso pueda equivocarse el uno con los otros: que de estos tarros se ponga, de tiempo en tiempo, en otros pequeños de plata ó estaño, que tambien deben llevar su respectiva inscripción, y son los que se llaman crismas, la cantidad necesaria para el uso diario; y por último, que todos estos vasos se guarden bajo de llave, en lugar decente y honesto, para que no sean tocados por otra persona que el sacerdote, ni llegue á hacerse algun uso prohibido y sacrilego de los sagrados oleos (2).

ción de la fuente bautismal; y solo permite que se conserve, hasta que se obtenga el nuevo, el oleo de los enfermos, para la administración de la Extremaunción.

(1) Previene lo mismo el Mejicano III, en el lugar que se acaba de citar.

(2) Véase el cap. 1, de *Custodia eucharistia et aliorum sacrament.*, el Mejicano III, en el lib. y tit. citados § 11; y la ley 60, tit. 4, part. 1.

CAPITULO III.

EL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION.

Art. 1. Noción, existencia, materia, forma y efectos del sacramento de la Confirmación. 2. Ministro y sugeto de este sacramento: obligación de recibirle. 3. Padrinos y ceremonias sagradas del mismo.

1. — La *Confirmación* se llama así, porque confirma, fortalece y perfecciona á los cristianos, en la nueva vida que recibieron en el bautismo. Los santos padres designan este sacramento con los siguientes nombres: *Imposición de las manos*, *crisma de la salud*, *el sacramento del crisma*, *el sello de la vida eterna*, *el sello de la unción espiritual*, *la perfección*, *la consumación*. La Confirmación es un sacramento de la ley nueva, que nos comunica la plenitud del Espíritu Santo, nos hace perfectos cristianos, y nos dá fuerzas para combatir á los enemigos de nuestra salud, y confesar animosamente la fé de Jesucristo (1).

La Confirmación es un verdadero sacramento, como lo decidió el Tridentino contra los hereges del siglo diez y seis, que le negaban ese carácter: *Si quis dixerit confirmationem baptizatorum otiosam ceremoniam esse, et non potius verum et proprium sacramentum, aut nihil aliud fuisse quam catechesim quamdam, qua*

(1) Eugenio IV, in *Decreto ad Armenos* dice: *In eo datur Spiritus Sanctus, ad robur, sicut datus est Apostolis in die Pentecostes, ut videlicet christianus audacter Christi confiteatur nomen*. La ley 11, tit. 4, part. 1, se expresa así: « Crismarse deben los que fueren cristianos bautizados, para ser cumplidamente cristiano. Ca así como en el bautismo se alimplan de todos los pecados, así en la confirmación reciben el Espíritu Santo que les dá fortaleza para lidiar contra el diablo é fuir sus tentaciones. »

adolescentiæ proximi, fidei suæ rationem exponebant: anathema sit (1). Según el mismo concilio, este sacramento, como los otros de la ley nueva, fué instituido por Jesucristo (2). Los apóstoles lo promulgaron, y lo conferían por sí mismos á los que habían sido bautizados (3).

En cuanto á la materia del sacramento de la Confirmación, están divididos los teólogos católicos en tres diferentes opiniones. Sientan los unos, que la materia adecuada, es la imposición de manos que hace el obispo al recitar la oración *Omnipotens sempiterne Deus, etc.*; y no consideran la unción como esencial al sacramento. Los otros dicen que uno y otro rito, son partes igualmente esenciales de la materia sacramental. Otros, en fin, en mucho mayor número, hacen consistir la materia completa del sacramento en la unción del crisma, y la consiguiente imposición de manos, que naturalmente acompaña á la unción. Pueden verse en los teólogos los fundamentos en que cada una de esas opiniones estriba. S. Ligorio califica la tercera de *certissima* (4); y en efecto parece decisiva, entre otras autoridades, la de Eugenio IV in *decreto ad Armenos*: *Secundum sacramentum est Confirmatio; cujus materia est crisma confectum ex oleo, quod nitorem significat conscientia, et balsamo quod odorem significat bonæ famæ*.

El crisma necesario para la Confirmación, es el aceite de olivo mezclado con bálsamo: los griegos le añaden 35 especies de aromas diferentes. No se duda que el aceite de olivo sea esencial para el valor del sacramento. En cuanto al bálsamo unos afirman y otros

(1) Sess. 7, de *Confirmatione*, can. 9.

(2) *Ibid.*, de *Sacramentis in genere*, can. 1. — (3) *Act.*, cap. 8, v. 14, et seq.

(4) *Teología moral*, lib. 6, n. 164.

niegan : parece mas probable la afirmativa (1). La consagracion del crisma es funcion anexa al carácter episcopal : graves doctores enseñan, no obstante, que el pontifice puede delegar esa facultad á un simple presbítero (2).

En orden á la *uncion* es de necesidad : 1º que se haga en la frente, segun el comun sentir, la general práctica, y el decreto de Eugenio IV *ad Armenos*, el cual declara, que debe ungiarse al confirmado *in fronte ubi verecundia est sedes* (3); 2º debe hacerse en forma de cruz; de otra manera á mas de contrariarse la general práctica de la Iglesia, no se verificarían las palabras de la forma; 3º debe hacerse inmediatamente por el obispo, con el dedo pollice de la mano derecha : si se hiciera por medio de un instrumento, faltaria la imposicion de manos esencial al sacramento.

Las mismas opiniones que en orden á la materia, existen respecto de la forma de este sacramento. Los que señalan por materia la primera imposicion de manos, dicen que la forma es la oracion *Omnipotens sempiternae Deus*, etc., correspondiente á esa imposicion. Los que la hacen consistir simultáneamente en esta imposicion, y en la que acompaña á la uncion, dicen en consecuencia, que la oracion *Omnipotens*, y las palabras que se dicen al tiempo de la uncion, son

(1) Benedicto XIV, en la const. *Ex quo* (año de 1736) dice, sin embargo, que los Romanos Pontifices han dispensado, á veces, respecto de los países donde no se encuentra verdadero bálsamo, *ut ad conficiendum chrisma liceret uti certo quodam fraganti succo seu liquore, qui communiter pro vero balsamo habetur*. Y en efecto, un privilegio de esta clase se lee concedido por Pio V, para que, en las Indias Occidentales, se pueda usar del bálsamo llamado *indico*. Véase la obra *Lima limata*, etc., pág. 112.

(2) Véase á Benedicto XIV, de *Synodo*, lib. 7, cap. 8.

(3) Los griegos acostumbrañ tambien la uncion en forma de cruz, á mas de la frente, en los ojos, en las narices, en las orejas y en los pies ; pero solo la primera se considera esencial.

la forma completa. Los que la constituyen, en fin, en la uncion y la imposicion de manos, que esta supone y requiere, designan como forma completa, las palabras que al tiempo de la uncion pronuncia el confirmando : *Signo te signo crucis*, etc. Esta tercera opinion se funda principalmente en la expresa declaracion del citado decreto de Eugenio IV *ad Armenos* : *Secundum sacramentum est confirmatio, cujus forma est : Signo te signo crucis, et confirmo te chrismate salutis, in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti* (1).

Juzga S. Ligorio, siguiendo el comun sentir de los doctores, que habria variacion sustancial en la forma expresada : 1º si se omitiera la voz *signo* ó *confirmo*; 2º la expresion de las personas de la Santísima Trinidad; 3º la palabra *te*; 4º las palabras *signo crucis*, ó estas otras, *chrismate salutis*; mas no si se dijera *corroboro*, por *confirmo*, ó *sanctificationis*, en lugar de *salutis*.

Tres son los efectos del sacramento de la Confirmacion : 1º la gracia santificante que, como los otros sacramentos, causa en nuestras almas : esta gracia aumenta en nosotros la primera recibida en el bautismo, nos fortalece contra los enemigos de la eterna salud, y nos hace perfectos cristianos : por el bautismo recibimos la vida espiritual ; por la confirmacion el aumento ó creces en esa vida. A veces causa *per accidens* la primera gracia, como los otros sacramentos de vivos, segun se dijo tratando de los sacramentos en general ; 2º nos dá este sacramento la plenitud del Espíritu Santo, renovando en nuestras almas los efectos maravillosos que él obró en su descenso sobre los Apóstoles. No nos comunica, en verdad como á estos, el don de lenguas, el de milagros, y las otras gracias exterior-

(1) La forma de los griegos es esta : *Signaculum doni Spiritus Sancti* ; la cual se juzga válida en el sentir comun.

res, que entonces eran necesarias para el planteo y progreso del Evangelio; pero si las gracias interiores, con que santificó y fortaleció á los Apóstoles; y señaladamente los siete dones que se le atribuyen; 3º otro efecto que tambien produce, asi como los sacramentos del bautismo y del órden, es el carácter espiritual é indeleble, que imprime en el alma, que es la marca ó señal que distingue á los soldados de Jesucristo: carácter de que tambien se habló, tratando de los sacramentos en general.

2. — Solo el obispo es ministro *ordinario* del sacramento de la Confirmación, segun la decision dogmática del Tridentino: *Si quis dixerit sancte Confirmationis ordinarium ministrum, non esse solum episcopum, sed quemvis simplicem sacerdotem, anathema sit* (1). Esta decision supone, sin embargo, que puede haber un ministro *extraordinario* de este sacramento; cual lo es, en efecto, el simple presbitero, al cual puede delegar el Sumo Pontífice la potestad de administrarle, como enseña la opinion, hoy comun, y lo prueba la diaria práctica de la Iglesia romana, de cometer esa facultad á los presbiteros misioneros, que se envia, ó ya ejercen el ministerio apostólico en regiones remotas. *Quare, dice Benedicto XIV, non videtur hodie fas esse, potestatem de qua olim disceptabatur, Summo Pontifici denegare* (2).

Esa delegacion no puede, empero, hacerla el obispo; por lo cual declara el citado Benedicto XIV (3), *Irritam nunc esse Confirmationem a simplici presbitero latino, ex sola episcopi delegatione collatam, quia sedes apostolica id juris sibi unice reservavit*. Mas en la Iglesia griega, todos los presbiteros, sin excepcion,

(1) Sess. 7, de Confirmatione, can. 3.

(2) De Synodo diocesana, lib. 7, cap. 7, n. 7. — (3) Ibid., lib. 7, cap. 8, n. 7.

administran este sacramento desde tiempo inmemorial; costumbre que, sin duda, ha sido aprobada por la latina; y por consiguiente declarado válido el sacramento administrado por aquellos.

Para la válida administracion de este sacramento, solo se requiere en el obispo el *carácter*; asi es que le confiere válidamente el obispo que carece de jurisdiccion, y aun el excomulgado, el herege y el degradado. Mas para su licita administracion, requiérese la jurisdiccion ordinaria ó delegada; y de aquí se deduce: 1º que el obispo que confirma en agena diócesis, sin licencia del ordinario, no solo peca gravemente, sino que incurre en la suspension fulminada por el Tridentino (1), 2º que peca asi mismo gravemente, segun el comun sentir, el obispo que, en la diócesis propia, confirma diocesanos ajenos: si bien, á este respecto, puede tener lugar, en muchos casos, la licencia tácita, ó *rationabiliter presumpta* del ordinario respectivo.

En sede vacante, corresponde al obispo mas inmediato, la administracion del sacramento de la Confirmación, y la consagracion de cálices, aras, etc., pero no puede ejercer esta facultad, sino á peticion del vicario capitular (2).

El lugar propio para la administracion de este sacramento, es la iglesia: pecaria el obispo que le administrara fuera de ella, sino es que le excusara el gran número de confirmandos, ú otra causa justa (3): en su capilla puede siempre confirmar.

El obispo está obligado á administrar este sacramento á sus súbditos: pecaria gravemente, segun el general

(1) Esa pena se impone en el cap. 3, sess. 3; y en ella se incurre en el caso expresado como sienten los canonistas; y lo declaró la Congregacion del Concilio en 13 de abril de 1515.

(2) Asi lo tiene declarado la Congregacion de Obispos, y la del Concilio segun Ferraris, v. *Confirmatio*, art. 2, n. 13 y 16.

(3) Véase á San Ligorio, lib. 6, n. 194.

sentir de los doctores, si dejara trascurrir largo tiempo, v. g. siete ú ocho años sin proporcionar á sus ovejas la facilidad de recibirle; porque las privaría de un gran bien espiritual. A los enfermos que no pueden presentarse á la iglesia, los habria de confirmar en sus casas, pudiéndolo hacer sin grave incomodidad: no parece, empero, que tenga esa obligacion, al menos si se atiende en la comun práctica. Véase el art. 4, cap. 6, del libro segundo.

El sugeto de este sacramento, es todo hombre bautizado, párvulo ó adulto, y aun el fatuo, loco, ó sordo mudo. Requírese para la válida recepcion de él, que el confirmado haya sido regenerado por el bautismo; tanto porque este es la puerta de los otros sacramentos, cuanto porque el de la Confirmacion ha sido instituido, para aumentar y robustecer la vida espiritual recibida en el bautismo.

En otro tiempo se administraba este sacramento á los párvulos, inmediatamente despues del bautismo; y esta costumbre se conserva hásta hoy en la Iglesia Griega. Empero la actual disciplina vigente en la Latina, exige, que no se administre sino á los adultos; disciplina que generalmente se cree obligatoria; y como tal recomienda Benedicto XIV su observancia, en la const. *Eo quavis*. En las Iglesias de América existe, sin embargo, la general práctica, de confirmar indistintamente á los adultos y á los párvulos; en atencion especialmente á lo dilatado de las diócesis, á las largas vacantes, y á las graves dificultades que embarazan las frecuentes visitas: práctica que por lo tanto no debe calificarse de reprehensible; antes es conforme á la doctrina que el mismo Benedicto XIV sienta en su obra de *Synodo*, adoptando el sentir de graves teólogos: *Etiam juxta presentem disciplinam, licite sacro chrismate ungi possunt, etiam pueri ante septenium, cum aut prævidetur diutina absentia episcopi, aut pueri*

versantur in discrimine vite, aut alia urget necessitas seu justa causa (1).

En los adultos se exige las convenientes disposiciones, para la digna recepcion de este sacramento. Requírese en primer lugar, que estén suficientemente instruidos en los principales rudimentos de la fé cristiana, y especialmente acerca de los necesarios con necesidad de medio, y en lo concerniente á los sacramentos de la penitencia, confirmacion y eucaristía. Hé aquí lo que ó este respecto, prescribe Benedicto XIV, en la enciclica *Et si minime* (año de 1742), dirigida á todos los obispos: *Moneat episcopus parochos eisque distincte præcipiat, ne quis eorum schedulam, ut aiunt, confirmationis iis tradat, qui graviora fidei et doctrine capita, et sacramenti vim ignorent* (2).

Requírese lo segundo, el estado de gracia, porque siendo por su institucion un sacramento de vivos, supone y exige, en el que le recibe, la vida de la gracia. El que le recibe en pecado mortal, no solo se priva de la gracia sacramental, sino que comete un sacrilegio: si bien, como se dijo tratando de los sacramentos en general, recibiria despues la gracia, quitado el *obice* que la suspendió. Deben por tanto los párrocos, exhortar á sus feligreses, á que se preparen, por medio de la confesion, especialmente si se hallan manchados con algun pecado mortal; siendo ese el mas fácil y seguro medio de justificarse. Mas no por eso se ha de decir, que la confesion sea una condieion indispensable para la licita y digna recepcion del sacramento de la Confirmacion, respecto del que tiene conciencia de pecado mortal; bastando que este se disponga por la *contri-*

(1) *De Synodo diocesana*, lib. 7, cap. 10, n. 3.

(2) *Cédula de confirmacion*, es el testimonio escrito que, con arreglo á los estatutos diócesanos, acostumbra dar el párroco al confirmado, con expresion del nombre de este. Seria de desear se introdujera en América tan recomendable práctica.

ción perfecta; pues no existe ninguna ley general de la Iglesia que le obligue á la confesion; y esta es la mas probable y comun opinion de los doctores, á que se conforma el Pontifical Romano: *Adulti deberent prius peccata confiteri, et postea confirmari, vel saltem de mortalibus, si in ea inciderint, conterantur* (1).

En cuanto á la obligacion de recibir este sacramento, no todos convienen. Benedicto XIV en la *Instit.* 6 afirma, que hay precepto de recibirle, cuando el adulto no tiene causa legitima que se lo impida, y el obispo está dispuesto á administrarle. Añade que, segun el comun sentir de los doctores, son reos de grave culpa los que, por desprecio ó desidia, no cuidan de fortalecerse con la gracia de este sacramento; y así mismo los párrocos, padres, amos y tutores, que no estimulan á sus súbditos para que se confirmen, cuando se presenta la ocasion. Y en la constitucion *Etsi pastoralis*, se expresa el mismo pontífice en estos términos: *Monendi sunt ab ordinariis locorum eos gravis peccati reatu teneri, si (cum possint), ad Confirmationem accedere, renuunt ac negligunt.*

3. — Con arreglo á la antigua práctica de la Iglesia, y á las prescripciones canónicas, así como en el bautismo, debe haber tambien padrinos en la confirmacion. S. Ligorio, con otros muchos teólogos á quienes sigue, no duda afirmar, que el rito de los padrinos en la Confirmacion, obliga *sub gravi* (2).

(1) No se admite á la confirmacion á los indignos notorios, cuales son los hereges, entredichos, excomulgados, pecadores públicos, etc., de que se ha hablado en el cap. 1, de los sacramentos en general, art. 7.

(2) *Teología moral*, lib. 6, n. 183, Respecto de la Francia dice Bouvier (tom. II, trat. de *Confirmatione*, cap. 8) con relacion al rito de los padrinos, lo siguiente: *Verum hæc consuetudo fere ubique obsolevit in Gallia: licet ergo habere patrinum aut matrinam, sed nulla est obligatio.* » El Concilio Mejicano III, lib. 1, tit. 6, § 3,

No se acostumbra admitir en este sacramento, sino un padrino ó una madrina, segun el sexo del confirmando, es decir, un padrino para el varon, y una madrina para la muger; y de ordinario, no se permite que los jóvenes sean padrinos de los ancianos (1).

No puede ser padrino de confirmacion, el que no está confirmado (2) ni el padre ó madre del confirmando, por razon del parenteseo espiritual de que luego se hablará; ni debe serlo el que lo fué en el bautismo del confirmando, salvo el caso de necesidad (3). En general se prohíbe ser padrinos, en este sacramento, á los que se prohíbe ser en el del bautismo.

Los padrinos, segun el Pontifical Romano, deben educar á sus ahijados en las buenas costumbres, é instruirlos en los elementos de la doctrina cristiana, cuidando de que aprendan de memoria el simbolo, la oracion dominical, y la salutacion angélica.

Tanto el confirmante como los padrinos, contraen parenteseo espiritual con el confirmado, y los padres de este, cuyo parenteseo dirime y anula el matrimonio subsiguiente, á menos que intervenga dispensa legitima. El Tridentino limitó el parenteseo á las personas que se acaban de expresar: *Ea quoque cognatio quæ ex Confirmatione contrahitur, confirmantem et confirmatum illiusque patrem et matrem ac tenentem non egrediatur: omnibus inter alias personas hujus spiritualis cognationis impedimentis omnino sublati* (4).

manda que en los pueblos de Indios, nombre el obispo dos padrinos generales, para que lo sean de todos los que se hayan de confirmar.

(1) Véase la Institucion 6 de Benedicto XIV.

(2) Cap. in *Baptismate vel in chrismate* 3, dist. 4, de *Consecrat. et in pontificali romano.*

(3) Cap. in *Catechismo* 100, dist. 3, de *Consecrat.*

(4) Conc. Trid., sess. 24, cap. 2, de *Reformat.*

El obispo da principio al ceremonial de la confirmacion, por una devota oracion, en que ruega al Padre Eterno, envíe el Espíritu Santo sobre los confirmados: oracion que deben oír los fieles con recogimiento y devocion, uniéndose al obispo, para pedir al Espíritu Santo haga descender á sus almas, sus preciosos dones. Al tiempo de recitar esa oracion, extiende el ministro las manos sobre los confirmandos; cuya misteriosa ceremonia significa nuestra completa libertad de la esclavitud del demonio, y la poderosa proteccion de Dios, en favor de los que se enrolan en la santa milicia.

Despues de esta ceremonia preparatoria, tomando el obispo el sagrado crisma con la extremidad del pólce de la mano derecha, y llamando por su nombre al confirmando, le unge sobre la frente en forma de cruz, diciendo: *Signo te signo + cruceis et confirmo te chrismate salutis. In nomine + Patris, et Filii, et + Spiritus Sancti. R. Amen* (1). La uncion se hace sobre la frente en forma de cruz, para advertirnos, que no nos hemos de avergonzar de la cruz de Jesucristo, y que debemos armarnos de una santa osadía, contra todo lo que tienda á apartarnos de su servicio. Hecha la uncion, el obispo da al confirmado una pequeña palmada en la mejilla, para recordarle que, como perfecto cristiano, debe estar dispuesto á sufrir toda clase de desprecios, ultrajes y humillaciones, por el nombre de Jesucristo; y le dice al mismo tiempo, *pax tecum*, para hacerle entender, que no se conserva la paz, sino por la paciencia. Por último, despues de lavarse las manos, ora de nuevo por los confirmados, para que el

(1) En muchos Concilios y principalmente en el V de Milan, se previene, dice Benedicto XIV (Inst. 6), que se mude el nombre al confirmado, si fuese ridiculo ó torpe, y especialmente no siendo nombre de cristianos, y añade que él acostumbraba hacer uso de esa facultad.

Espíritu Santo *in eis superveniens, templum gloriæ suæ dignanter inhabitando perficiat*. Y concluye dando la solemne bendicion.

Antiguo ha sido en la Iglesia el rito de ceñir la frente del confirmado con una venda de lino; ceremonia que se introdujo tanto para evitar que fluyese sobre la cara algunas gotas del santo crisma, cuanto para advertir á los fieles el cuidado con que debian conservar la gracia de la confirmacion: llevábase la venda por siete dias, y en ese tiempo, se ejercitaban los confirmados en continuas obras de piedad cristiana (1). Pero cayó en desuso tan recomendable práctica; y hoy solo se acostumbra, que un presbítero purifique, con un algodón, la frente del confirmado, inmediatamente despues de la uncion.

El algodón que haya servido para ese uso se quema; y la ceniza se arroja á la piscina: los paños que hayan recibido alguna parte aunque pequeña del crisma, se lavan y el agua se arroja tambien á la piscina; y lo propio se hace con el agua y miga de pan, que haya servido para purificar las manos del obispo.

(1) Véase la Institucion 6 de Benedicto XIV.

CAPITULO IV.

LA EUCARISTIA COMO SACRAMENTO.

Art. 1. Noción é institucion del sacramento de la Eucaristia. 2. Materia de este sacramento: cualidades esenciales en el pan y vino para que sean materia idónea: mixtion del agua con el vino; presencia de la materia, y determinacion de esta en la intencion del consagrante: union de una y otra especie en la consagración. 3 Forma esencial de este sacramento, y alteraciones que en ella pueden ocurrir. 4. Ministro de la consagración y de la distribucion de él: tiempo, lugar y modo de administrarle. 5. Sujeto del mismo: comunión de los niños, fatuos, sordo-mudos, pecadores públicos y condenados á muerte. 6. Disposiciones necesarias para su recepción, de parte del alma y del cuerpo. 7. Necesidad de recibirle; viático: comunión pasqual. 8. Culto de la sagrada Eucaristia: su exposicion, reservacion, y custodia.

1. — La Eucaristia se considera como sacramento y como sacrificio. Bajo el primer aspecto nos ocuparemos de ella en este capítulo; y bajo el segundo, en el siguiente.

La Eucaristia es « un sacramento de la ley nueva, que contiene verdadera, real y sustancialmente, bajo las especies de pan y vino, el cuerpo, la sangre, el alma y la divinidad de nuestro señor Jesucristo, instituido por él, para alimento espiritual de los fieles (1) »

(1) La Eucaristia así llamada de una voz griega que significa lo mismo que *accion de gracias*, denominase tambien en la Escritura, en los escritos de los Padres, y en las liturgias y cánones de la Iglesia, *Panis vite*, *Panis dominicus*, *Panis angelorum*, *Cæna Domini*, *Communio*, porque mediante ella se unen los fieles á Cristo, á la Iglesia, y mutuamente entre sí; *sacra synaxis*, es decir, junta sagrada, porque los fieles solian recibir la Eucaristia en sus juntas ó reuniones; *Agape*, en latin *dilectio*, porque ella es un

Difusamente demuestran los teólogos, con innumerables testimonios de la Escritura y la tradicion, el dogma de la presencia real de Jesucristo en la Eucaristia (1). El Tridentino anatematizó á los hereges, que pertinazmente lo negaban: *Si quis negaverit in sanctissima Eucharistia sacramento, contineri, vere, realiter et substantialiter, corpus et sanguinem, una cum anima et divinitate Domini nostri Jesu Christi, ac proinde totum Christum; sed dixerit tantummodo esse in eo, ut in signo vel figura aut virtute, anathema sit* (2).

Anatematizó asimismo el Tridentino á los Luteranos que, admitiendo la presencia real de Jesucristo en el sacramento, negaban, sin embargo, la transustanciación, y afirmaban que Jesucristo existia en él, *perimpanationem*, esto es, uniéndose *hipostáticamente* al pan, de la manera que el Verbo divino se unió á la naturaleza humana; ó bien *per consubstantiationem*, la cual consiste, en que el cuerpo de Cristo, exista á un tiempo con el pan, en el pan, ó bajo del pan. Hé aquí el texto del Concilio: *Si quis dixerit in sacrosancto Eucharistia sacramento, remanere substantiam panis et vini, una cum corpore et sanguine Domini nostri Jesu Christi, negaveritque mirabilem illam et singularem conversionem totius substantia panis in corpus, et totius substantia vini in sanguinem, manentibus duntaxat speciebus panis et vini, quam quidem conversionem catholica Ecclesia aptissime transubstantiationem appellat; anathema sit* (3).

Es tambien dogma de fé definido en el Tridentino,

testimonio clásico del sumo amor de Dios para con nosotros. Se la denomina, en fin, *Mysterium fidei*, *Mysteria tremenda*, *Sancta Sanctorum*, *Sacramentum altaris*; y con mas frecuencia, *sanctissimum Sacramentum*.

(1) Véase entre otros á Drouven, de *Re sacrament.*, lib. 4, q. 6, c. 4. — (2) Sess. 13, can. 1. — (3) Sess. 13, can. 2.

que Jesucristo se contiene todo entero en la Eucaristía, bajo cada una de las especies, y bajo cada una de las partes de cada especie, si estas se dividen: *Si quis negaverit in venerabili sacramento Eucharistiae, sub unaquaque specie, et sub singulis cujusque speciei partibus, separatione facta, totum Christum contineri, anathema sit* (1). Pero aun antes de la division ó separacion de las partes sensibles de cualquiera de las especies, es cierto que Jesucristo se contiene integramente en cada una de esas partes; si bien, como se ve, la decision del Tridentino se limita al caso en que se verifique la separacion: porque, como observa Palavicini (2), no quiso el Concilio anatematizar la opinion de los escolásticos que negaban la existencia de Cristo en cada una de las partes no separadas. Mas por otra parte se deja entender cual era, á este respecto, el sentir de los Padres del Concilio, en la generalidad con que se expresan, sin hacer ninguna mencion de la separacion, al fin del capítulo 3 de la misma sesion: *Totus est integer Christus sub panis specie, et sub quavis ipsius speciei parte, totus idem sub vini specie, et sub ejus partibus existit*. Nótese, que aunque *vi verborum*, solo se pone el cuerpo bajo la especie de pan, y la sangre bajo la especie de vino; porque, como dice santo Tomás, las palabras en la consagracion solo producen lo que significan; sin embargo, como Jesucristo despues de resucitado es inmortal é indivisible, donde está el cuerpo, ahí está la sangre, el alma y la divinidad por concomitancia.

Es en fin dogma de fé (3), que Jesucristo no está solamente presente en el momento de la consagracion y de la comunión. A diferencia de los otros sacramen-

(1) Cit. sess. can. 3. — (2) Historia del Concilio, lib. 12, cap. 1, n. 4.

(3) Conc. Trid., cit. sess. can. 4.

tos que dejan de existir con la accion que los produce, la Eucaristía es un sacramento permanente, que subsiste hasta que las especies se corrompen ó disuelven completamente (1).

La Eucaristía es un sacramento instituido por Jesucristo, para testificarnos el exceso de su amor, para continuar en su Iglesia el sacrificio de la cruz, y aplicarnos el infinito precio de este, uniéndose á nosotros por medio de la santa comunión. Le instituyó en la víspera de su pasion: despues de celebrar la Pascua con sus Apóstoles toma en sus manos el pan, le ben-

(1) Jesucristo deja de estar en la Eucaristía desde el momento que las especies se corrompen, de manera que, segun el comun modo de hablar, ya no parezcan pan y vino: en este instante, en fuerza de la ley establecida por Dios en la institucion de este sacramento, se sustituye á las especies, la misma materia que ocuparia el lugar del pan y el vino corrompido naturalmente. Dedúcese de aquí que la persona que retiene en la boca las sagradas especies hasta su entera disolucion, no recibe el sacramento, ni por consiguiente la gracia sacramental; porque el cuerpo de Cristo no se come, hasta que en efecto hayan pasado las especies al estómago. Así con muchos otros S. Ligorio, lib. 6, n. 226: y así el que muriera teniendo la hostia en la boca, no recibiria la gracia del sacramento. En cuanto al tiempo que pueden permanecer las especies en el estómago sin corromperse, dice Lugo, que habiéndose consultado en Roma á muchos médicos, opinaron estos, que las pequeñas formas que se dan á los legos se corrompen en un minuto, y las grandes con que comulga el sacerdote junto con la especie de vino, en la mitad de un cuarto de hora. Pero como esta regla puede fallar, dice Collet (tract. de Eucharistia, part. 2, cap. 1), porque unos estómagos son muy robustos y otros muy débiles; y por otra parte puede creerse robusto el muy débil, deben cuidar los legos de no provocar el vómito antes de un cuarto, y los sacerdotes antes de media hora. En cuanto al esputo, como este viene de la cabeza ó del pecho, no envuelve el riesgo que el vómito: si se pega empero alguna partícula de la especie, al paladar ó las encías, y no se puede despegar con la lengua, se ha de beber un poco de agua antes de escupir, y en todo caso conviene abstenerse de escupir, al menos por cautela, inmediatamente despues de la comunión.

dice, y dando gracias á Dios, le divide y distribuye á sus discípulos diciendo : « Tomad y comed, este es mi cuerpo. » *Hoc est corpus meum*. Tomando luego el caliz da gracias y dice : « Bebed todos, porque esta es mi sangre de la nueva alianza que será derramada para la remision de los pecados : » *Hic est enim sanguis meus novi testamenti, qui pro multis effundetur in remissionem peccatorum* (1); « haced esto en memoria mia : » *Hoc facite in meam commemorationem* (2).

2. — La materia de este sacramento es el pan y el vino. En cuanto al primero, es esencial que sea pan natural propiamente dicho, y por consiguiente, pan de trigo, segun la constante práctica de la Iglesia universal, y la decision de Eugenio IV (3) que hablando de este sacramento dice : *Cujus materia est panis triticeus*. Todo otro pan, compuesto de cualquiera especie de granos, semillas, ó raíces, que no sea verdadero trigo, es materia inválida, que haria nulo el sacramento; y esto mismo se diria si al pan se le mezclara harina que no fuera de trigo, en tanta cantidad, que dejara de ser y de llamarse, con propiedad, pan de trigo. La Rúbrica del misal dice (4) : *Si panis non sit triticeus, vel si triticeus admixtus sit granis alterius generis, in tanta quantitate ut non maneat panis triticeus, vel sit alioquin corruptus, non conficitur sacramentum*. Empero si la mezcla de otra harina fuera en pequeña cantidad, la materia seria válida; como igualmente lo seria, si el pan solo estuviera ligeramente alterado, y no todavia corrompido; si bien seria gravemente ilícito hacer uso de semejante pan.

La masa de trigo cruda, frita, ó cocida en el agua, no seria materia válida, en la opinion mas probable,

(1) Matth., cap. 26, v. 28. — (2) Luc., 22, v. 19.

(3) In Decreto ad Armenos.

(4) Tit., de Defectibus, etc.

porque no se juzga pan usual. El pan amasado con leche, miel, manteca ú otro licor, en lugar de agua natural, no es verdadero pan usual, ni por consiguiente materia válida : si se mezclara al agua otro licor, en pequeña cantidad, seria materia válida, pero ilícita.

La figura y cantidad del pan es indiferente para el valor del sacramento; por precepto de la Iglesia debe ser entre los Latinos de figura redonda; y en cuanto al tamaño, mayor para la celebracion del sacrificio, que para la comunión de los fieles. Podriase celebrar con una hostia pequeña en dia festivo, ó para dar el viático á un moribundo; pero si se temiera escándalo se habria de amonestar al pueblo para preaverle (1).

Que el pan sea sin levadura ó con ella, es decir, ázimo ó fermentado, es tambien indiferente para el valor del sacramento. El concilio general de Florencia decidió que con uno y otro se consagra válidamente, con tal que sea pan de trigo. *Definimus in azymo sive fermentato pane triticeo, corpus Christi veraciter confici*. Prescribe sin embargo el mismo concilio, que los sacerdotes latinos consagren con el pan ázimo, y los Griegos con el fermentado, conforme al rito de cada iglesia; disposicion que confirmó Benedicto XIV, en

(1) « En los primeros siglos se consagraba el pan ofrecido por los fieles, y se distribuía entre los mismos en pedazos, cualquiera que fuese su forma y tamaño. Mas despues que se dió la paz á la iglesia empezó á prepararse con mayor esmero, dándole figura redonda con cruces impresas en él, y otros caracteres alusivos á Cristo, aun cuando no fuesen los mismos en todos tiempos y lugares. Sin embargo, no se crea que eran los panes tan pequeños como las hostias que se introdujeron posteriormente, pues solo uno se consagraba, y era bastante para que todos los fieles comulgasen con él. Andando el tiempo quedaron reducidos al tamaño de una moneda, por lo cual fué preciso consagrar muchas de estas oblatas, y una mayor para el sacerdote, habiendo quedado á las primeras el nombre de *partículas*. » *Devoti Institutiones canonicas*, lib. 2, tit. 3, sess. 3, § 43.

la constitucion: *Et si pastoralis*, imponiendo á los infractores la pena de suspension *a divinis*. Y nótese, que aun cuando el sacerdote latino resida entre los Griegos, ó el Griego entre los Latinos, debe usar uno y otro de su propio rito, sino es que haya fundado temor de escándalo, ó que el sacerdote respectivo haya adquirido domicilio, ó incorporado al clero del lugar de la residencia (1).

En órden al vino, es esencial para el valor del sacramento, que sea verdadero vino de vid; pues consta que Jesucristo usó de este vino en la Eucaristia: *Non bibam de hoc genimine vitis, usque in diem illum*, etc., y lo demuestra tambien la constante tradicion y práctica de todas las iglesias; y el decreto *ad Armenos*, que hablando de la Eucaristia dice: *Cujus materia est panis triticeus et vinum de vite*. Cualquier otro vino que no sea de vid, es, por consiguiente, materia nula. El vino que tenga mezcla de otros licores, aromas, ó sustancias, en pequeña cantidad, es materia válida, pero ilícita; pero si la mezcla es en notable cantidad, seria materia dudosa, de la que en ningun caso es licito usar.

Importante es la doctrina de las rúbricas del Misal romano (*de defectibus*), en cuanto á otros pormenores relativos al vino: *Si vinum sit factum penitus acetum vel penitus putridum, vel de uvis acerbis seu non maturis expressum, vel ei admixtum tantum aqua ut vi-*

(1) Disputan largamente los eruditos, acerca del tiempo en que empezó á usarse el pan ázimo entre los Latinos, y el fermentado entre los Griegos. Sostienen unos con Sirmond, que el uso del ázimo empezó en la Iglesia occidental entre el nono y el undécimo siglo. Otros sientan con Mabillon, que en ningun tiempo se usó en dicha iglesia el pan fermentado. Otros en fin con el cardenal Bona, que los Griegos usaron siempre del fermentado, y que los Latinos usaron *ad libitum* de uno y otro, hasta principios del siglo décimo, que fué solo cuando se prescribió por ley general el uso de los ázimos.

num sit corruptum, non conficitur sacramentum. Si vinum coeperit accessere vel corrumpi, vel fuerit aliquantum acre; vel mustum de uvis tunc expressum, vel non fuerit admixta aqua, vel fuerit admixta aqua rosacea seu alterius distillationis, conficitur sacramentum, sed conficiens graviter peccat...

Al vino debe mezclarse una pequeña cantidad de agua natural, bajo de precepto gravemente obligatorio. Eugenio IV, *in decreto ad Armenos*, dice: *Decernimus ut etiam ipsi Armeni cum universo orbe christiano se conforment, eorumque sacerdotes in calicis oblatione paululum aquæ prout dictum est admisceant vino*. Todos convienen, sin embargo, en que esta mezcla no es necesaria para el valor del sacramento (1).

Segun se deduce de las palabras de Eugenio IV, el agua que se mezcle debe ser en pequeña cantidad, *paululum aquæ*, es decir, una ú otra gota, con tal que sea sensible: al menos en ningun caso debe exceder de la tercera parte del vino, porque se expondría el valor del sacramento, segun el sentir general de los doctores. Si la cantidad del agua fuera mayor ó igual á la del vino, la consagracion seria nula ó al menos muy dudosa; porque la materia del caliz es el vino así llamado *simpliciter*; y no seria ni se podría llamar tal, la mezcla de que se trata, sino, á lo mas, vino con agua, ó agua con vino (2).

(1) Las causas porque se mezcla el agua con el vino las explica el Tridentino, sess. 22, cap. 7, *de Sacr. miss.*, y mas latamente el Catecismo Romano tratando de este sacramento. La ley 42, tit. 4, part. 1, dice: « E non deve poner vino solo en el caliz mas con » agua é amos los debe y mezclar. E esto es porque salió del costado de nuestro Señor Jesucristo: cuando le dieron con la lanza, » sangre é agua. E debe mas poner del vino que del agua... » La ley 43 siguiente lo explica todo con mas extension.

(2) Acerca de la cuestion que comenzó á promoverse desde el siglo doce; si el agua se convierte en la sangre de Cristo, ó pri-

Todos convienen en que para la consagracion es necesaria la presencia de la materia, como lo demuestran las palabras de la forma, *hoc est, hic est*, que suponen la presencia del objeto. No es necesaria, empero, la presencia fisica, que consiste en que se toque ó vea la materia; basta y se requiere la moral, esto es, que aunque no se toque inmediatamente con los sentidos, pueda demostrarse y percibirse por el consagrante, sino en sí misma, al menos por medio de otro objeto á que está unida, ó la contiene dentro de sí. Válida es, por consiguiente, la consagracion del vino contenido en el caliz cubierto, la de las formas ocultas en el copon, pero si estuvieran bajo del corporal, ó del mantel, ó dentro de un libro, unos afirman y otros niegan; por lo que se habria de estar á lo mas seguro. Consagraria tambien válidamente el sacerdote ciego, ó el que celebrara á obscuras porque en uno y otro caso habria la presencia moral suficiente. Al contrario seria ciertamente inválida la consagracion de la materia encerrada dentro del tabernáculo, ó puesta tras del altar, ó á larga distancia del consagrante, aun cuando pudiera verse: si bien no es posible fijar con exactitud la distancia precisa que invalidaria la consagracion; punto sobre el cual hay gran variedad de opiniones.

Requíerese ademas, para el valor de la consagracion, que se fije y determine la materia, por la intención del consagrante, pues las voces *hoc, hic* deben recaer sobre un objeto preciso y determinado. De aquí es, que el sacerdote que, teniendo á la vista cierto número de hostias, no intentara consagrar sino tales ó cuales, en particular, solo estas consagraria realmente; pero si, teniendo diez á la vista, solo intentara consagrar nueve, sin determinar cuales, ninguna consagraria.

mero en vino y despues en la sangre. Véase á Drouven, *de Resacr.*, lib. 4, c. 3, § 4.

Para evitar toda duda, á este respecto, debe observarse la disposicion de la Rúbrica: *Quilibet sacerdos semper intentionem habere debet consecrandi eas omnes formulas, quas ante se ad consecrandum positas habet.* Teniendo esta intencion general, la consagracion es válida, aunque ignore ó se engañe acerca del número de las hostias ó formas; de manera que si tiene, por ejemplo, dos hostias en la mano, creyendo tener una sola, consagra igualmente una y otra. Consagra tambien válidamente, si antes de la consagracion se le advirtió de las formas que debia consagrar, y prestó su consentimiento, aunque actualmente no piense en ellas, pues basta para el valor del sacramento, la intencion virtual, que en ese caso tuvo. Esto mismo es aplicable al caso, en que por olvido omitiera descubrir el copon antes de la oblacion ó de la consagracion, como previene la Rúbrica; con tal que antes hubiera resuelto consagrar las formas en él contenidas. No valdria, empero, la consagracion, en la opinion mas probable, si el copon hubiera quedado por olvido fuera del corporal; porque no se juzga que el sacerdote haya tenido intencion de consagrarle de ese modo; cosa que no puede hacerse sin pecado mortal. Sin embargo, como algunos opinan lo contrario, es de sentir S. Ligorio (1), que el sacerdote debiera consumirlas despues de la primera ablucion.

La union de ambas especies en la consagracion, aunque no sea necesaria, *necessitate sacramenti*, pues una y otra especie tiene su forma completa y práctica, la cual produce el efecto inmediatamente que se acaba de pronunciar, es sin embargo necesaria, por precepto divino; porque segun el Tridentino (2), por aquellas

(1) *Teologia moral*, lib. 6, n. 217. Véase á Benedicto XIV, *de Sacrificio missae*, lib. 3, cap. 18, n. 6.

(2) Sess. 22, cap. 1.

palabras: *Hoc facite in meam commemorationem*; impuso Cristo á los Apóstoles y á sus sucesores en el sacerdocio, el precepto de hacer lo mismo que él hizo; y por consiguiente, les prescribió la consagración de una y otra especie. De aquí es, que ni el Sumo Pontífice puede dispensar en la observancia de este precepto como sienten comunmente los teólogos.

3. — Las palabras que constituyen la forma, en la consagración del pan son estas: *Hoc est enim corpus meum*, y respecto del vino estas otras: *Hic est enim calix sanguinis mei, novi et æterni testamenti; mysterium fidei qui pro vobis et pro multis effundetur in remissionem peccatorum*. La partícula *enim* en ninguna de las dos formas es necesaria para el valor del sacramento. En la consagración del vino, según la opinión mas comun, solo son esenciales para el valor estas palabras: *Hic est sanguis meus*, ó lo que es lo mismo: *Hic est calix sanguinis mei*, considerándose las siguientes: *Novi et æterni testamenti, etc.*, solo como parte integrante de la forma (1).

Toda mutación en las palabras esenciales de la forma de una y otra especie, que variase el verdadero sentido ó significado de ellas, anularía la consagración. La Rúbrica del Misal (*de defectibus*), se explica así: *Si quis autem aliquid diminueret vel mutaret de forma consecrationis corporis et sanguinis, et in ipsa verborum immutatione verba idem non significarent, non conficeret sacramentum. Si vero aliquid adderet quod significationem non mutaret, conficeret quidem, sed gravissime peccaret*. Así, por ejemplo, no consagraria el que dijera, *Hoc est corpus Christi, Hic est*

(1) Se ha dicho que la enunciada es la opinión mas comun, porque muchos teólogos sostienen que todas las palabras mencionadas son de esencia de la forma. Véase sobre esta cuestión á Juenin, *de Sacram.*, diss. 4, q. 3, c. 3; y á Drouven, lib. 4, q. 3, c. 3.

calix sanguinis Christi; porque es necesario que el sacerdote hable en nombre y en la persona de Cristo; ni tampoco el que dijera, *Hic* (adverbio) *est corpus meum*. En este como en los otros sacramentos pueden ocurrir, según se dijo en otro lugar, numerosas variaciones en las palabras de la forma, por *adición, omisión, trasposición, interrupción ó corrupción*; asunto de que se ocupan los teólogos con detención.

La alteración ú omisión mas ligera en las palabras de la forma, aunque en nada variara el significado de ellas, sería materia grave en este sacramento, si se procediera con ánimo deliberado. S. Ligorio hablando de la omisión de la partícula *enim* dice: *Revera in re tam gravi non videtur levis materia quæcumque levis mutatio deliberate opposita* (1).

4. — Es de fé que solo los obispos y los presbíteros son ministros de la consagración de la Eucaristía. Solo á los apóstoles y á sus sucesores en el sacerdocio, confirió Jesucristo el poder de consagrar, cuando les dijo: *Hoc facite in meam commemorationem. Hoc itaque sacramentum* (dice el cuarto concilio de Letran) *nemo potest conficere, nisi sacerdos qui rite fuerit ordinatus*. No es menos expresa, á este respecto, la decisión del Tridentino: *Si quis dixerit illis verbis: HOC FACITE IN MEAM COMMEMORATIONEM, Christum non instituisse Apostolos sacerdotes, aut non ordinasse ut ipsi alii que sacerdotes offerrent corpus et sanguinem suum, anathema sit* (2). La potestad de consagrar y ofrecer el sacrificio, es tan inherente al carácter sacerdotal, que todo sacerdote, aunque sea herege, excomulgado ó degradado, consagra válidamente, con tal que al pronunciar la forma, sobre la materia sacramental, tenga al menos intención de hacer lo que hace la Iglesia: si bien es reo de grave sacrilegio siempre que celebra indignamente los santos misterios.

(1) Lib. 6, n. 220. — (2) Sess. 22, can. 2.

palabras: *Hoc facite in meam commemorationem*; impuso Cristo á los Apóstoles y á sus sucesores en el sacerdocio, el precepto de hacer lo mismo que él hizo; y por consiguiente, les prescribió la consagracion de una y otra especie. De aquí es, que ni el Sumo Pontífice puede dispensar en la observancia de este precepto como sienten comunmente los teólogos.

3. — Las palabras que constituyen la forma, en la consagracion del pan son estas: *Hoc est enim corpus meum*, y respecto del vino estas otras: *Hic est enim calix sanguinis mei, novi et æterni testamenti; mysterium fidei qui pro vobis et pro multis effundetur in remissionem peccatorum*. La partícula *enim* en ninguna de las dos formas es necesaria para el valor del sacramento. En la consagracion del vino, segun la opinion mas comun, solo son esenciales para el valor estas palabras: *Hic est sanguis meus*, ó lo que es lo mismo: *Hic est calix sanguinis mei*, considerándose las siguientes: *Novi et æterni testamenti, etc.*, solo como parte integrante de la forma (1).

Toda mutacion en las palabras esenciales de la forma de una y otra especie, que variase el verdadero sentido ó significado de ellas, anularia la consagracion. La Rúbrica del Misal (*de defectibus*), se explica así: *Si quis autem aliquid diminueret vel mutaret de forma consecrationis corporis et sanguinis, et in ipsa verborum immutatione verba idem non significarent, non conficeret sacramentum. Si vero aliquid adderet quod significationem non mutaret, conficeret quidem, sed gravissime peccaret*. Así, por ejemplo, no consagraria el que dijera, *Hoc est corpus Christi, Hic est*

(1) Se ha dicho que la enunciada es la opinion mas comun, porque muchos teólogos sostienen que todas las palabras mencionadas son de esencia de la forma. Véase sobre esta cuestion á Juenin, *de Sacram.*, diss. 4, q. 3, c. 3; y á Drouven, lib. 4, q. 3, c. 3.

calix sanguinis Christi; porque es necesario que el sacerdote hable en nombre y en la persona de Cristo; ni tampoco el que dijera, *Hic* (adverbio) *est corpus meum*. En este como en los otros sacramentos pueden ocurrir, segun se dijo en otro lugar, numerosas variaciones en las palabras de la forma, por *adicion, omision, trasposicion, interrupcion ó corrupcion*; asunto de que se ocupan los teólogos con detencion.

La alteracion ú omision mas ligera en las palabras de la forma, aunque en nada variara el significado de ellas, seria materia grave en este sacramento, si se procediera con ánimo deliberado. S. Ligorio hablando de la omision de la partícula *enim* dice: *Revera in re tam gravi non videtur levis materia quæcumque levis mutatio deliberate opposita* (1).

4. — Es de fé que solo los obispos y los presbíteros son ministros de la consagracion de la Eucaristia. Solo á los apóstoles y á sus sucesores en el sacerdocio, confirió Jesucristo el poder de consagrar, cuando les dijo: *Hoc facite in meam commemorationem. Hoc itaque sacramentum* (dice el cuarto concilio de Letran) *nemo potest conficere, nisi sacerdos qui rite fuerit ordinatus*. No es menos expresa, á este respecto, la decision del Tridentino: *Si quis dixerit illis verbis: HOC FACITE IN MEAM COMMEMORATIONEM, Christum non instituisse Apostolos sacerdotes, aut non ordinasse ut ipsi alii que sacerdotes offerrent corpus et sanguinem suum, anathema sit* (2). La potestad de consagrar y ofrecer el sacrificio, es tan inherente al carácter sacerdotal, que todo sacerdote, aunque sea herege, excomulgado ó degradado, consagra válidamente, con tal que al pronunciar la forma, sobre la materia sacramental, tenga al menos intencion de hacer lo que hace la Iglesia: si bien es reo de grave sacrilegio siempre que celebra indignamente los santos misterios.

(1) Lib. 6, n. 220. — (2) Sess. 22, can. 2.

Los sacerdotes son tambien los ministros ordinarios de la dispensacion ó distribucion de la Eucaristia: *Semper in Ecclesia Dei mos fuit, dice el Tridentino, ut laici a sacerdotibus communionem acciperent, sacerdotes autem celebrantes seipsos communicarent; qui mos tanquam ex traditione apostolica descendens retineri debet* (1). A mas del carácter sacerdotal, requiérese, para la lícita administracion de la Eucaristia, la jurisdiccion ordinaria ó delegada; porque la administracion de los sacramentos es atribucion del ministerio pastoral. Sin embargo, conforme al voto de la Iglesia, la cual desearia que los fieles que asisten á la misa recibieran la sagrada comunión (2), hállase hoy dia generalmente admitida la práctica, de que todo sacerdote que celebra el sacrificio, pueda tambien distribuir la Eucaristia á los fieles que se presentan á la santa mesa, considerándose solamente reservadas al párroco la comunión pascual, y la de los enfermos, ora se les dé por *viático*, ó por *devocion*, y en algunas iglesias la primera comunión de los niños, en cuanto esta se mira como el primer cumplimiento del precepto pascual.

Los diáconos son tambien ministros de la comunión; pero solo ministros extraordinarios, en cuanto se les puede cometer por el obispo, y á veces por el párroco, la facultad de administrarla, no solo en extrema, sino tambien en grave necesidad. Véase lo dicho á este propósito, en el libro 2, cap. 11, art. 2, n. 4.

Algunos teólogos citados por S. Alfonso de Liguorio (3) opinan, que no solo el diácono, sino el subdiácono, el clérigo inferior, y hasta el lego, á falta de clérigo, podria ministrar la comunión á los fieles en caso de extrema necesidad. Menester es decir, sin em-

(1) Sess. 23, cap. 8. — (2) Conc. Trid., sess. 22, cap. 6.

(3) Lib. 6, n. 237.

bargo, que la antigua disciplina de la Iglesia que esos teólogos invocan en su apoyo (1), dejó de existir hace siglos, y que atendida la contraria práctica, hoy dia universalmente vigente, seria menos mal permitir que muriera el enfermo sin la comunión, cuya efectiva recepcion no es de absoluta necesidad para salvarse, que el administrarla de una manera que pudiera comprometer, á los ojos de los fieles, el respecto debido al mas augusto y santo de todos los sacramentos.

Puede preguntarse, ¿si en caso de necesidad puede alguno comulgarse á sí mismo? En cuanto al sacerdote, sienten generalmente los teólogos, que no pudiendo celebrar y faltando otro sacerdote, podria comulgarse á sí mismo, no solo en caso de necesidad, sino tambien por devocion; cuidando empero de precaver el escándalo ó admiracion de los fieles: derecho que muchos otorgan tambien al diácono; y en efecto no se le habria de negar, al menos en caso de grave necesidad, y faltando el ministerio del sacerdote; porque si en un caso semejante puede dar la comunión á otros, ¿porqué no podria tambien comulgarse á sí

(1) No se puede negar que al menos hácia la época de las persecuciones de la Iglesia, permitia esta, no solo á los clérigos inferiores, sino á los legos, llevar la Eucaristia á los ausentes. Lo primero consta especialmente de los martirologios de Beda y Usuardo, donde se refiere esta historia: *Roma via Appia in cameterio Calixti, natale S. Tharsiti acolythi et martiris, quem sacramenta Domini deferentem pagani cum reperissent, ceperunt inquirere quid gereret? ille indignum estimans margaritas porcis prodere, ab eis tandem fustibus et lapidibus mactatus est, donec spiritum exhalavit: evolutu ejus corpore sacrilegi nihil sacramentorum Domini in ejus manibus aut vestibus invenientes, eo relicto, fugerunt cum terrore.* En cuanto á los legos, tenemos el testimonio de S. Dionisio Alejandrino citado por Eusebio (*Hist.*, lib. 6, cap. 44), el cual refiere, que estando el presbítero impedido por causa de enfermedad, envió la sagrada Eucaristia al anciano Serapion por medio de un niño, y este comulgó con su mano al anciano: *puer Eucharistiam propria manu Serapionis ori admovit.*

mismo? S. Alfonso de Ligorio quiere, mas que ese derecho tambien le tengan, en caso de grave necesidad, no solo los clérigos inferiores al diácono, sino hasta los legos; pues que por una parte, urge en peligro de muerte el precepto divino de la comunión, y por otra consta que, en los primeros siglos de la Iglesia, no solo recibían los fieles el pan eucarístico con su propia mano, sino que le llevaban á sus casas para comulgarse á sí mismos, cuando lo creían necesario, ó conveniente (1). Creemos, sin embargo, únicamente

(1) Nótase consultando los monumentos eclesiásticos, que en los primeros siglos no se daba la comunión á los fieles, poniéndoles en la boca el pan sagrado, sino que estos le recibían con su mano de la del ministro, y á su arbitrio ó se comulgaban inmediatamente; ó le llevaban á sus casas para hacerlo oportunamente. Tertuliano en el lib. 2, *ad Uxorem*, cap. 3, con el objeto de retraer á esta de unirse en matrimonio con un gentil, la dice: *Non sciet maritus quid secreto ante omnem cibum gustes? et si sciverit panem non illum credit esse qui dicitur? et haec ignorans quisque rationem simpliciter sustinebit, sine gemitu, sine suspitione panis an veneni?* Decisivo es tambien el testimonio de S. Basilio (*in Epist. ad Caesariam*): *Sacerdos particulam tradit. Detinet autem eam cum omni libertate is qui accepit, et sic ori admovet propria manu.* Prescindiendo de otras muchas autoridades que seria fácil aducir, la actual práctica de los Griegos es un claro testimonio de la antigua disciplina: acostumbran entre ellos los simples fieles, y especialmente los monjes, llevar libremente á sus celdas, la sagrada Eucaristia, y comulgarse privadamente, segun afirman Arcudio, Alacio, y otros muchos. Entre la comunión de los varones y la de las mugeres habia, sin embargo, en la primitiva Iglesia esta diferencia: que aquellos recibían la Eucaristia con la mano desnuda, y estas en un lienzo muy limpio que se llamaba *dominical*. Pero lo repetimos, esa antigua disciplina fué abrogada, hace siglos, entre los Latinos, y hoy no se permite á los legos ni aun tocar los vasos sagrados, tanto menos el cuerpo del Señor. Reconocemos, empero, que la Iglesia podria hoy conceder lo que en otro tiempo concedió, y en efecto, consta de la historia, que S. Pio V usó de esa autoridad, concediendo á Maria Stuart, reina de Escocia, el que, durante la prision, á que la tenia condenada la reina de Inglaterra Isabel, encarnizada enemiga de

admisible la contraria opinion, apoyada en la universal disciplina, hoy vigente en la Iglesia, que sin duda es la mejor regla á que, en semejantes casos, podemos y debemos atenernos.

Algunos pormenores haremos notar, con relacion al tiempo, lugar y modo de dar la comunión, y de llevarla á los enfermos.

En cuanto al tiempo, se permite generalmente la comunión, en cualquier dia del año, á excepcion del viénes y sábado santo, en cuyos dias lo prohíbe, dice Benedicto XIV (1), la general práctica de las iglesias.

A cualquiera hora del dia ó de la noche *per se loquendo*, dice S. Alfonso Ligorio, se puede dar la comunión, porque acerca de esto ninguna prohibicion existe (2). Atendida, sin embargo, la actual disciplina, no se deberia dar hacia la hora de vísperas, y tanto menos en la noche; pero nada obstaría para que se diera en la misa, que por privilegio se celebrara, algun tiempo antes de la aurora, ó tambien una hora y aun dos despues de medio dia. Por varios decretos de la sagrada consagracion de Ritos, citados por Benedicto XIV (3), y por Ferraris (4) se ha prohibido dar la comunión en la misa solemne de la noche de la Natividad, y aun decir las otras dos misas inmediatamente despues de la cantada.

Conviene dar la comunión dentro de la misa; y tal fué la práctica de la Iglesia en los doce primeros siglos; pero segun Benedicto XIV (5), no existe hoy precepto que lo mande; por lo que bastaria cualquier causa razonable para darla fuera de la misa. La Congregacion

los católicos, pudiese comulgarse á sí misma, y así lo ejecutó la piadosa reina fortaleciéndose con el divino pan para sufrir la muerte, segun se refiere en su vida.

(1) *De Sacr. miss.*, lib. 3, cap. 48, n. 14. — (2) Lib. 6, n. 252.

(3) En el lugar citado próximamente. — (4) *Verbo Euch.*, n. 29.

(5) En la const. 64, y en la obra *de Sacr. miss.*, lib. 3, cap. 49.

de Ritos por decreto de 2 de setiembre de 1744, declaró que *dentro* de la misa de *requiem*, que se celebra con ornamento negro, se puede dar con las partículas consagradas en la misma misa; mas no con las reservadas en el tabernáculo. Fuera de la misa no se puede dar con paramentos de color negro; ni aunque sea inmediatamente antes ó inmediatamente despues de la misa; como, segun Merati y Ligorio, se deduce del decreto citado.

Por lo que mira al lugar, se puede dar la comunión en todas las iglesias parroquiales y conventuales, y en cualesquiera otras capillas ú oratorios públicos, aunque no esté depositado en ellas el sacramento, con tal que se celebre la misa. Mas con respecto á los oratorios domésticos ó privados, sienta Benedicto XIV (1), que no se debe dar en estos la comunión, sin *expresa* licencia del ordinario.

En cuanto al modo ó rito con que se debe dar la comunión, se han de observar las prescripciones de las Rúbricas: pecaria gravemente el que en cosa notable las infringiera, v. g. si diera la comunión fuera de la misa, sin sobrepelliz ó estola. Si faltara ministro que asistiera al sacerdote para dar la comunión, diria este el *Confiteor*, y responderia él mismo ó uno de los que comulgan; menos la muger á la cual esto es prohibido, salvo si fuera monja y respondiera dentro de la clausura (2). La sagrada congregacion, por decreto de doce de febrero de 1669, mandó, que á ninguna persona se diese forma de mayor dimension que la de costumbre ó muchas formas á un tiempo. Collet añade (3) que no estaria exento de leve culpa el sacerdote que sin causa

(1) *De Sacrificio missæ*, lib. 3, cap. 48; y en la enciclica á los obispos de Polonia de 2 de junio de 1731, § 23.

(2) Véase á Bouvier, *tract. de Eucharistia*, art. 2, *proposit.* 2.

(3) *De Eucharistia*, part. 1, cap. 3, § 2.

diera la comunión á un lego con parte de la hostia del sacrificio, porque obraria contra la general costumbre de la Iglesia; pero que ninguna culpa cometeria si lo hiciera con justa causa, *puta ad communicandum infirmum, vel etiam personam gravem et nobilem, quæ ægre posset diutius expectare, aut famulos qui consueto servitio deerunt*, etc.

5. — Todos los fieles, es decir, todos los cristianos que tienen uso de razon, y están suficientemente instruidos, y debidamente dispuestos, pueden y deben ser admitidos á la sagrada comunión. Los infieles, no estando bautizados, son incapaces de participar los efectos de la Eucaristía; de la cual aleja tambien la Iglesia á todos sus hijos, indignos de la participacion de tan alto misterio.

Hablaremos de la comunión de los niños, fatuos, sordo-mudos, peeadores públicos, y condenados á muerte.

Por muchos siglos estuvo vigente en la Iglesia latina el uso de dar la comunión á los párvulos despues del bautismo y la confirmacion; cuya costumbre conservan hasta hoy los Griegos; pero entre nosotros se varió por justísimas causas (1); de manera que ni en artículo de muerte es hoy lícito dar la comunión á los párvulos;

(1) Testifican la existencia de esa antigua disciplina, como vigente en su tiempo, S. Cipriano, S. Agustin y S. Gregorio Magno. Sin embargo, parece cierto, que á mediados del siglo trece habia ya desaparecido enteramente, pues santo Tomás que murió en 1274, dice con relacion á este asunto (3 part., q. 80, art. 9, ad. 3), que no se debe dar la sagrada Eucaristia á los niños recién nacidos, *quamvis quidam Græci contrarium faciant*. Las causas que motivaron la abrogacion de la antigua disciplina fueron: 1. porque dándoles la Eucaristia bajo la especie de vino, como entonces se acostumbraba, habia peligro de efusion; 2. porque muchos de los párvulos la vomitaban ó escupian; 3. porque habituados desde la infancia á la comunión la recibían mas tarde con menos reverencia, etc.

y pecaria gravemente, segun S. Alfonso Ligorio (1), el que, en este punto, obrara contra la actual universal disciplina. Requiere, pues, que tengan suficiente discrecion, y que se hallen convenientemente instruidos y preparados para recibir la primera comunión. Empero para dársela por modo de viático, en artículo ó peligro de muerte, basta que de algun modo puedan distinguir el pan divino del alimento comun; y aun si se dudara de su capacidad, no se les habria de negar; pues se trata, en ese caso, del cumplimiento de un precepto divino (2).

Los que, habiendo tenido uso de razon, caen en la demencia, sin tener ningun lucido intervalo, no deben ser admitidos á la comunión, mientras permanecen en tan triste estado; porque es evidente, que ninguna preparacion pueden llevar al sacramento. Pero si antes de perder el uso de sus facultades intelectuales, mostraron piedad y devocion al sacramento, debe ministrárseles, dice santo Tomás, en artículo de muerte; *Nisi forte timeatur periculum vomitus aut expuitionis* (3); mas no se les habria de conceder, añade S. Alfonso Ligorio, *si certo præsumatur in amentiam incidisse penitus impænitens* (4).

A los que tienen lucidos intervalos, se les puede y debe dar la comunión, siempre que la pidan en su buen juicio; y en el artículo de la muerte, aun cuando no hayan recuperado el uso de la razon; pero con la restriccion que pone el Catecismo Romano: *Modo vomitionis vel alterius indignitatis et incommodi periculum nullum timendum sit* (5).

A los semifatuos se les debe dar la comunión, segun

(1) Lib. 6, n. 301.

(2) Véase á Benedicto XIV, *de Synodo*, lib. 7, cap. 12, n. 2.

(3) *In Summa*, 3 part. q. 80, art. 9. — (4) Lib. 6, n. 302.

(5) *De Euch. sacramento*, § 68.

S. Alfonso Ligorio (1), en artículo de muerte, y para cumplir con el precepto pascual; y no faltan quienes opinen, que se les debe dar siempre que la pidan.

No se debe negar la comunión á los sordo-mudos de nacimiento, que hayan podido adquirir algun conocimiento, á cerca de las principales verdades de la religion; si se advierte en ellos sentimientos de devocion; si observan buena conducta, y muestran dolor de las faltas cometidas; si, en fin, se nota que saben distinguir el pan celestial del alimento comun.

A los confesores corresponde alejar de la santa mesa á todos los pecadores, que no pueden llegarse á ella sin cometer sacrilegio. Mas en el fuero externo, es menester distinguir, si el pecador es oculto ó público, y ademas si le pide en privado ó en público. Hé aquí las reglas que á este respecto fija el Ritual Romano: *Fideles omnes ad sacram communionem admittendi sunt exceptis iis qui juxta ratione prohibentur. Arcendi autem sunt publice indigni, quales sunt excommunicati, interdicti, manifestique infames, ut meretrices, concubinarij, feneratores, magi, sortilegi, blasphemi, et alij ejus generis publici peccatores, nisi de eorum pænitentia et emendatione constet, et publico scandalo prius satisfecerint. Occultos vero peccatores, si occulte petant, et eos non emendatos cognoverit, repellat; non autem si publice petant, et sine scandalo ipsos præterire nequeat* (2). Véase el cap. 1, de los sacramentos en general, artículo 7, donde hemos tratado este asunto con detencion.

Con respecto á la comunión de los condenados á muerte por sentencia judicial, es varia la práctica en diferentes paises; pero Benedicto XIV dice, que es mas conforme á la piedad cristiana, se les conceda la

(1) *Loco cit.*, n. 303.

(2) *De Sacramento Eucharistiæ*.

comunion, si la piden y están dispuestos; y aconseja á los obispos procuren introducir en sus diócesis esta disciplina (1). En España y en toda la América española ha sido constante la práctica de concedérsela; y esta práctica ha sido aprobada y mandada observar por expresas disposiciones de los concilios provinciales Limese III (2), y Mejicano III (3), de conformidad con las prescripciones de la ley civil (4). En cuanto al tiempo que debe mediar entre la recepción del viático y la ejecución, enseñan comunmente los teólogos, que tratan este punto, que no hay inconveniente para que reciban aquel en el mismo día de la ejecución, como medie siquiera una hora de tiempo, entre uno y otro; pero entre nosotros se debería observar, siendo posible, las constituciones de los concilios provinciales citados, que de acuerdo con la ley civil, previenen se administren un día antes de la ejecución. Obsérvese, en fin, que los condenados á muerte están exentos, en el comun sen-

(1) *De Synodo diocesana*, lib. 7, cap. 11.

(2) *Actione*, 2, cap. 22. — (3) Lib. 3, tit. 17, § 4.

(4) Hé aquí el texto literal de la ley 4, tit. 1, lib. 1. Nov. Rec.:

« Por cuanto nuestro Santo Padre Pío V, en conformidad de lo que por los sacros cánones estaba estatuido, por un *proprio motu* (es la constitucion 91 de S. Pío V que empieza *Cum accipimus*) ha proveido que á los condenados á muerte, en quien se ha de hacer ejecución de justicia, no se deniegue, antes se les dé el Santísimo Sacramento del Altar; mandamos que todas las personas que fueren condenadas á muerte, y se hubiere de ejecutar la justicia, pidiéndole de su parte, y pareciéndole á su confesor que se le puede y debe dar, se les dé un día antes que en el tal condenado se haya de ejecutar la justicia; provyendo que se les diga misa dentro de la cárcel, en el lugar mas decente que estuviere señalado por el Ordinario: y por que no se tome esto por medio para dilatar la ejecución de la justicia, diciendo los condenados á sus confesores, que no están bien prevenidos para ello; mandamos á las Justicias esten bien advertidas, que por semejante cautela no se difiera la ejecución de la justicia. »

tir de los teólogos, de la obligacion del ayuno natural, que debe preceder á la comunión (1).

6. — Para la digna y fructuosa recepción de la Eucaristía, requiérese las debidas disposiciones de parte del alma y del cuerpo.

La primera y mas esencial disposición de parte del alma, es la pureza de conciencia. El que comulga con conciencia de pecado mortal, comete un horrible sacrilegio, *se hace reo del cuerpo y sangre del Señor, come y bebe el juicio* de su eterna condenación (2). El que se halla manchado con algun pecado mortal, está obligado á purificarse, por medio del sacramento de la penitencia, aun cuando se pudiera creer justificado por el acto de perfecta contrición. Hé aquí como se expresa el Tridentino, despues de citar el precepto del apóstol, *PROBET AUTEM SEIPSUM HOMO: Ecclesiastica autem consuetudo declarat eam probationem necessariam esse, ut nullus sibi conscius mortalis peccati, quantumvis contritus sibi videatur, absque premissa sacramentali confessione, ad sacram Eucharistiam accedere debeat, quod a christianis omnibus, etiam ab iis sacerdotibus quibus ex officio incubuerit celebrare hæc sancta synodus perpetuo servandum esse decrevit, modo non desit illis copia confessarii; quod si, necessitate urgente, sacerdos absque prævia confessione celebraverit, quamprimum confiteatur* (3).

De las palabras formales de esta disposición del Tridentino consta pues: 1º que es lícito comulgar ó celebrar sin la confesión previa, en caso de *urgente necesidad*, y *faltando copia de confesor*; y 2º que el sacerdote que celebra concurriendo esas circunstancias, está obligado á confesarse *quamprimum*. Resta averi-

(1) Collet, *de Eucharistia*, part. 1, cap. 1, quest. 4, con relación á la exención del ayuno natural en el condenado á muerte, dice: *Hunc casum admittent omnes cum S. Thoma*, 3 p., q. 80, art. 9.

(2) *Ad Corinth.*, 1, cap. 11, v. 27 y 28. — (3) Sess. 13, cap. 7.

comunion, si la piden y están dispuestos; y aconseja á los obispos procuren introducir en sus diócesis esta disciplina (1). En España y en toda la América española ha sido constante la práctica de concedérsela; y esta práctica ha sido aprobada y mandada observar por expresas disposiciones de los concilios provinciales Limese III (2), y Mejicano III (3), de conformidad con las prescripciones de la ley civil (4). En cuanto al tiempo que debe mediar entre la recepción del viático y la ejecución, enseñan comunmente los teólogos, que tratan este punto, que no hay inconveniente para que reciban aquel en el mismo día de la ejecución, como medie siquiera una hora de tiempo, entre uno y otro; pero entre nosotros se debería observar, siendo posible, las constituciones de los concilios provinciales citados, que de acuerdo con la ley civil, previenen se administren un día antes de la ejecución. Obsérvese, en fin, que los condenados á muerte están exentos, en el comun sen-

(1) *De Synodo diocesana*, lib. 7, cap. 11.

(2) *Actione*, 2, cap. 22. — (3) Lib. 3, tit. 17, § 4.

(4) Hé aquí el texto literal de la ley 4, tit. 1, lib. 1. Nov. Rec.:

« Por cuanto nuestro Santo Padre Pío V, en conformidad de lo que por los sacros cánones estaba estatuido, por un *proprio motu* (es la constitucion 91 de S. Pío V que empieza *Cum accipimus*) ha proveido que á los condenados á muerte, en quien se ha de hacer ejecución de justicia, no se deniegue, antes se les dé el Santísimo Sacramento del Altar; mandamos que todas las personas que fueren condenadas á muerte, y se hubiere de ejecutar la justicia, pidiéndole de su parte, y pareciéndole á su confesor que se le puede y debe dar, se les dé un día antes que en el tal condenado se haya de ejecutar la justicia; provyendo que se les diga misa dentro de la cárcel, en el lugar mas decente que estuviere señalado por el Ordinario: y por que no se tome esto por medio para dilatar la ejecución de la justicia, diciendo los condenados á sus confesores, que no están bien prevenidos para ello; mandamos á las Justicias esten bien advertidas, que por semejante cautela no se difiera la ejecución de la justicia. »

tir de los teólogos, de la obligacion del ayuno natural, que debe preceder á la comunión (1).

6. — Para la digna y fructuosa recepción de la Eucaristía, requiérese las debidas disposiciones de parte del alma y del cuerpo.

La primera y mas esencial disposición de parte del alma, es la pureza de conciencia. El que comulga con conciencia de pecado mortal, comete un horrible sacrilegio, *se hace reo del cuerpo y sangre del Señor, come y bebe el juicio* de su eterna condenación (2). El que se halla manchado con algun pecado mortal, está obligado á purificarse, por medio del sacramento de la penitencia, aun cuando se pudiera creer justificado por el acto de perfecta contrición. Hé aquí como se expresa el Tridentino, despues de citar el precepto del apóstol, *PROBET AUTEM SEIPSUM HOMO: Ecclesiastica autem consuetudo declarat eam probationem necessariam esse, ut nullus sibi conscius mortalis peccati, quantumvis contritus sibi videatur, absque premissa sacramentali confessione, ad sacram Eucharistiam accedere debeat, quod a christianis omnibus, etiam ab iis sacerdotibus quibus ex officio incubuerit celebrare hæc sancta synodus perpetuo servandum esse decrevit, modo non desit illis copia confessarii; quod si, necessitate urgente, sacerdos absque prævia confessione celebraverit, quamprimum confiteatur* (3).

De las palabras formales de esta disposición del Tridentino consta pues: 1º que es licito comulgar ó celebrar sin la confesion previa, en caso de *urgente necesidad*, y *faltando copia de confesor*; y 2º que el sacerdote que celebra concurriendo esas circunstancias, está obligado á confesarse *quamprimum*. Resta averi-

(1) Collet, *de Eucharistia*, part. 1, cap. 1, quest. 4, con relacion á la exención del ayuno natural en el condenado á muerte, dice: *Hunc casum admittent omnes cum S. Thoma*, 3 p., q. 80, art. 9.

(2) *Ad Corinth.*, 1, cap. 11, v. 27 y 28. — (3) Sess. 13, cap. 7.

guar la inteligencia y aplicacion de estas expresiones, *urgente necesidad*, *defecto de confesor*, y la latitud que admite la cláusula *quamprimum*.

1º Por *urgente necesidad* se entiende solo la grave; por lo que no bastaria, en el sentir comun, un motivo de devocion, la celebracion de una festividad, el deseo de ganar una indulgencia, la pobreza del sacerdote, etc. Habria empero grave y urgente necesidad: 1º si no celebrándose la misa, hubiera de morir el enfermo sin el viático; 2º si no puede omitirse la comunión ó celebracion sin escándalo y nota de infamia, v. g. si la persona está ya puesta al comulgatorio, si el sacerdote está en el altar; ó si ha anunciado ó prometido la celebracion de la misa en ese dia, y no puede diferirla para otro, con algun pretexto que no induzca sospecha; 3º si el párroco ó su teniente debe celebrar para que los feligreses cumplan con el precepto de la misa, ó para bendecir solemnemente un matrimonio, en circunstancia que los consortes y padres están preparados y esperan la misa, ó para celebrar la misa solemne en un funeral á que debe asistir la familia, sino es que se pueda alegar un motivo plausible, y la familia consienta en que se difiera aquella para otro dia; 4º aunque muchos no juzgan suficiente motivo la obligacion de celebrar ú oír la misa en dia festivo, otros creen lo contrario, al menos porque, en ese caso, hay lugar de temer escándalo ó infamia.

2º No se juzga, en el sentir general, que *falta copia de confesor*, porque el confesor ordinario esté ausente, ó solo porque el sacerdote presente, sea jóven, ligero, muy conocido, etc., mientras se desearia otro mas grave, mas docto, menos conocido, de edad madura, etc. Pero se juzga que hay esa falta: 1º si no hay sacerdote en el lugar, y no se puede ocurrir al que está distante sin gran dificultad, por razon de la escabrosidad del camino, de la edad, enfermedad, rigor de la estacion,

brevedad de tiempo, negocios que no se pueden diferir, etc.; 2º si se experimenta una dificultad invencible para confesarse con el sacerdote presente; porque se le cree, v. g. indiscreto y sospechoso, en orden al sigilo de la confesion; 3º si hay sacerdote, pero no aprobado, ó cuya jurisdiccion ha espirado, ó si es completamente sordo, mudo, ignorante del idioma, ó rehusa oír la confesion; 4º si teniendo el sacerdote que ha de celebrar un pecado reservado, solo hay un confesor no aprobado para reservados: si bien, en este caso, es mas probable, que debe confesarse con ese sacerdote de los no reservados, para ser absuelto *directe* de estos, é *indirecte* del reservado (1).

3º Con respecto á la cláusula *quamprimum* obsérvese: 1º que ella es relativa solo al sacerdote que celebra *consciens peccati mortalis*, sin haberse confesado ó recibido previamente la absolucion sacramental; 2º que esa cláusula no expresa solo un consejo, sino un verdadero precepto, segun consta de la proposicion condenada por Alejandro VII: *Mandatum Tridentini factum sacerdoti sacrificanti ex necessitate cum peccato mortali, consistendi quamprimum, est consilium, non præceptum*; 3º que no admite una latitud tal, que sea lícito al sacerdote diferir la confesion segun su comodidad, ó hasta el tiempo que tiene de costumbre; pues el citado pontífice proscribió tambien esta otra proposicion: *Illa particula QUAMPRIMUM intelligitur cum sacerdos suo tempore confitebitur*; 4º que dicha cláusula, en fin, debe entenderse moralmente; de manera que, segun la mas comun opinion, puede diferirse la confesion hasta dos ó tres dias, sino es que alguna especial razon obligue á mayor brevedad, v. g. si se presenta la ocasion, y omitida esta no fuera fácil confesarse pronto, ó si al dia siguiente urgé la misma necesidad de celebrar.

(1) Véase á S. Alfonso Ligorio *Teología moral* lib. 6, n. 263.

Nótese que siempre que el sacerdote celebra *sine prævia confessione*, teniendo conciencia de pecado mortal, está obligado á justificarse por la contrición perfecta.

Dúdase, si el que habiéndose confesado, con las debidas disposiciones, omitió acusarse de un pecado mortal, por olvido involuntario, está obligado á confesarse de él, antes de la comunión. Se conviene generalmente, que si solo recuerda ese pecado, estando ya en el comulgatorio, en el momento de ir á recibir la comunión, no está obligado á separarse con riesgo de difamarse, y de escandalizar á los otros. Así es que la cuestión solo versa, acerca del que no tiene inconveniente para volver al tribunal de la penitencia, antes de la comunión. No hay duda que la afirmativa ha sido comun entre los teólogos antiguos; pero la negativa no carece de insignes defensores, especialmente entre los modernos. S. Alfonso Ligorio que se decide abiertamente por la segunda (1) y cuenta en su favor la autoridad de once teólogos, entre los cuales menciona á Collet (2), y á Pontas dice, que ella es, *omnino consentanea rationi*; y en efecto, la persona de que se trata

(1) *Teologia moral* lib. 6, n. 29.

(2) Hé aquí como se expresa este sábio teólogo en su tratado *des Saints Mystères*, ch. 2, 33: « On n'oblige un homme à se confesser » avant la communion, qu'afin qu'il soit moralement sûr qu'il est » reconcilié avec Dieu, et cela selon les lois que Jésus-Christ a » établi. Or, tout cela se trouve dans le cas que nous discutons. » On s'est confessé avec toute la bonne foi possible, on est aussi » sûr qu'on le puisse être de la réconciliation. Que faut-il de plus? » Vous êtes, me dit-on, obligé de vous confesser de la faute que » vous avez oubliée. J'en conviens; mais ce n'est pas de quoi il » s'agit: il est question de savoir si je suis obligé de m'en con- » fesser à l'instant. Vous me dites que oui; mais je voudrais quel- » que chose de plus; il me faudrait des preuves: car le *quamprimum confiteatur* du concile de Trente ne regarde que ceux qui, » faute de prêtre, n'ont pu se reconcilier. » Véase tambien sus *Instituciones teológicas. Tract. de Eucharistia*, cap. 6, p. 3.

no tiene tal obligacion, ni en virtud del *probet seipsum homo* del Apóstol, pues ya se probó, y se puso en estado de gracia por medio de la confesion, ni en fuerza del decreto del Tridentino, que solo se refiere al que teniendo conciencia de pecado mortal, no ha recibido la absolucion sacramental. La práctica de los fieles, que objetan los defensores de la afirmativa, *non est habenda*, dice S. Alfonso, *ut regula certa obligationis, sed potius ut pius et laudabilis usus, quem ego etiam quam maxime præcis circumstantiis suadendum puto*. Basta, por consiguiente, que el pecado mortal, que se olvidó involuntariamente en la confesion, se someta al tribunal de la penitencia, para recibir la absolucion *directa* de él, la primera vez que el penitente vuelva á confesarse, por devoción ó por necesidad.

El que duda si ha pecado mortalmente, está obligado á confesarse antes de la comunión, como lo enseña la mas comun y probable opinion, y lo confirma la constante práctica de los fieles.

No es necesario exigir del penitente, que antes haya satisfecho condignamente por sus pecados, segun se deduce de la proposicion condenada por Alejandro VIII, que decia: *Sacrilegi sunt judicandi, qui jus ad communionem percipiendam prætendunt, antequam condignam de delictis suis penitentiam egerint*. Puede sí exigirse del penitente que ha sido pecador público, la reparacion pública del escándalo, segun la regla que inculcaba S. Carlos Borromeo: *Neminem publicis peccatis irretitum ad communionem recipiat parochus, nisi prius scandalo publice satisfecerit*. Véase lo dicho en el capitulo 1 de los sacramentos en general, art. 7.

En cuanto á otras disposiciones del alma, muy convenientes para la mas digna y fructuosa recepcion de la Eucaristia, léase á los catequistas y libros ascéticos.

Viniendo á las disposiciones de parte del cuerpo, la

principal es el ayuno llamado natural, eucarístico ó sacramental, que consiste en la omnimoda abstinencia de toda comida, bebida ó medicina, desde la media noche precedente á la comunión. Este ayuno viene de antiquísima costumbre y precepto de la Iglesia: baste aducir en prueba de ello, el texto del Concilio Constantiense (1): *S. Canonum laudabilis auctoritas et approbata consuetudo servat, quod hujusmodi sacramentum non debet confici post cenam, nec a fidelibus recipi non jejunis, nisi in casu infirmitatis aut alterius necessitatis a jure vel Ecclesia concessa vel admissa.* Este precepto no admite parvidad de materia, porque su objeto es, *cualquiera pequeña cantidad.* Así es que pecaría mortalmente, el que comulgara despues de haber tomado, advertida ó inadvertidamente, una mínima cantidad de comida, ó una gota de agua, de vino ú otro licor, y lo mismo se diria del que tomara cualquier cosa, algunos instantes despues de la media noche.

La Rúbrica generalmente recibida dice, con relacion á este precepto (2): *Si quis non est jejunus post mediam noctem, etiam per sumptionem solius aquæ, vel alterius potus, aut cibi, per modum etiam medicinæ, et in quacumque parva quantitate.... non potest communicare nec celebrare. Si reliquæ cibi remanentes in ore transglutiantur, non impediunt communionem, cum non transglutiantur per modum cibi sed per modum salivæ: idem dicendum si lavando os, deglutitur stilla aquæ præter intentionem.* Respecto de las reliquias de la comida, que quedan entre los dientes, ó pegadas al interior de la boca, débese decir, sin embargo, con la opinion que S. Alfonso califica de mas comun y mas probable (3) que, si se tragan de

(1) Sess. 23.

(2) *De defectibus dispositionis corporis.*

(3) *Teologia moral*, lib. 6, n. 275.

propósito ó deliberadamente, quebrantan sin duda el ayuno natural.

Se conviene generalmente, con relacion al ayuno natural, en que la media noche se debe computar física y no moralmente; y así es mas probable que le quebrantaria el que tragara, despues del primer golpe de la campana, la comida ó bebida que tuviera en la boca; pues el primer sonido de aquella indica la espiracion de la hora, y el principio de la siguiente. En cuanto al reloj á que es menester atenderse, cuando hay muchos, cree S. Alfonso con la opinion que llama comunísima (1), que se puede estar al que señale la hora despues de los otros, á menos que haya constancia del error, ó que el tal reloj sea de aquellos que, de ordinario, andan mal.

Con respecto al uso del tabaco en humo ó en polvo antes de comulgar ó celebrar, el citado S. Alfonso dice (2), que no solo es mas probable, sino probabilísima, lo opinion que le tiene por licito, y se funda, especialmente, en la expresa autoridad de Benedicto XIV (3). Mas en órden á la masticacion de aquel,

(1) Lib. 6, n. 282. — (2) *Ibidem*, n. 280.

(3) Es menester confesar que en la Iglesia Hispano-Americana han prohibido severamente el uso del tabaco en humo y en polvo antes de la celebracion y comunión el concilio Mejicano III, lib. 3, tit. 13, § 13, y el Limense III, act. 3, cap. 24; cuya prohibicion se reprodujo en Chile, por el Sinodo de Santiago de 1763, const. 6, tit. 6; y por la de Concepcion, const. 11, cap. 2. Oigase sin embargo á Benedicto XIV, con relacion á esta clase de prohibiciones. Despues de sentar (en su obra *de Synodo diocesana*, lib. 11, cap. 13) que ni el humo del tabaco, ni el polvo por las narices, violan el ayuno natural. *Siquidem* (son sus palabras) *nec tabaci fumus nec pulvis naribus ingestus est vera comestio aut potatio, quibus duntaxat naturale jejunium solvetur*, en el número 3 de dicho capítulo, se expresa así fielmente traducido: «De ningun modo convendria hoy prohibir con censuras el uso del tabaco en polvo ó en humo; porque si bien en otro tiempo envolvia ese uso cierta torpeza ó indecencia, motivo por el cual los papas

si bien tiene por probable la opinion de los que enseñan, que ella no viola el ayuno natural, aunque se introduzca al estómago, algun poco del suco del tabaco mezclado inseparablemente con la saliva, si esto sucede, *præter intentionem*, dice sin embargo lo siguiente: *Omnes vero conveniunt hujusmodi masticationem esse indecentem ante communionem, unde putam non excusari a culpa veniali nisi aliqua causa subsit.*

Segun el texto trascrito del Concilio Constanciense, el precepto del ayuno natural admite algunas excepciones, de las que vamos á ocuparnos brevemente.

La primera excepcion es, el peligro de muerte, el cual, ora nazca de enfermedad, ó de causa extrínseca, excusa de la obligacion del ayuno natural, como sea real y efectivo. Sienten algunos que el enfermo debe observar el ayuno, *quando commode potest*; pero en ningun caso si se habria de correr el peligro, de que

» Inocencio X é Inocencio XI prohibieron, bajo de excomunion,
 » el uso del tabaco, dentro de la Basilica Vaticana, y Urbano VIII,
 » bajo la misma pena, lo habia prohibido dentro de las iglesias de
 » las diócesis de Sevilla; con todo como hoy, *communi consuetu-*
 » *dine est adeo coonestatus ut nulli prorsus scandalum prebat aut*
 » *admirationem causat*, se manifestaria sin duda excesivamente
 » severo el obispo que, siguiendo los vestigios de la Mejicana ó
 » de otros semejantes Sinodos, prohibiese el uso del tabaco, bien
 » fuese indistintamente á todos antes de la comunión, ó á solos
 » los sacerdotes antes de la celebracion, y tanto mas si intentase
 » prohibirlo con censuras. Por eso es que mientras nos desem-

» peñabamos el cargo de secretario de la congregacion del Con-

» cilio, aconsejamos constantemente á los obispos, borrasen de

» sus Sinodos, semejantes constituciones, para que evitasen la

» nota de excesivo rigor, y cerrasen la puerta á las quejas que,

» con ese motivo, dirigen sus súbditos á la sagrada congregacion

» del Concilio; y se los aconsejamos con tanta mas razon despues

» que Benedicto XIII, convencido de que el uso del tabaco no en-

» volvia ya torpeza ó indecencia alguna, lo permitió dentro de la

» expresada Basilica Vaticana. »

muera sin el viático, ó pierda la razon antes de recibirle, por esperar á que lo reciba en ayunas.

Excusa, en segundo lugar, la necesidad de perfeccionar el sacrificio, á saber: 1º si antes de la consagracion muere el sacerdote, ó se inhabilita, por un accidente imprevisto, y no hay otro sacerdote en ayunas que continúe el sacrificio; 2º si el celebrante advierte, solo al tiempo de consumir, que en el cáliz habia agua, en lugar de vino; 3º si despues de la consagracion recuerda que no está en ayunas, pues que el precepto divino de perfeccionar el sacrificio sobrepuja al eclesiástico del ayuno. Pero si lo advirtiese antes de la consagracion, deberia separarse del altar, pudiéndolo hacer sin escándalo ni infamia, como enseñan generalmente los teólogos con santo Tomás (1), si bien, celebrándose en público, casi siempre habria lugar de temer uno ú otro.

Excusa, lo tercero, la reverencia debida al sacramento, v. g. si se temiera, que fuera profanado por los incrédulos ó hereges, devorado por un animal, etc.; en cuyo caso, en ausencia del sacerdote, podria el lego consumirle, aun no estando en ayunas, si no hay otro que lo esté; pues que la ley del ayuno, dictada en honor del sacramento, cesa, sin duda, en esa hipótesis.

Hay, en fin, otra excepcion que expresa la Rúbrica, con estas palabras (2): *Si deprehendat sacerdos ETIAM POST ABLUTIONEM, reliquias relictas consecratas, eas sumat, sive parvæ sint, sive magnæ; quia ad idem sacrificium spectant.* Nótese con Benedicto XIV (3) que el celebrante podria consumir las reliquias del mismo sacrificio celebrado por él, aun en la sacristia, antes de desnudarse de las vestiduras sagradas; pero no despues de haberse quitado estas. Lo contrario se debe decir,

(1) *In Sum.* 3, p. q. 83, art. 6 ad 2. — (2) Tit. 7, de *Defectibus*, n. 2. — (3) *De Sacrificio Missæ*, lib. 3, cap. 17, n. 3.

segun el mismo, de las particulas de un sacrificio celebrado por otro, pues no seria licito consumirlas despues de la ablucion, sino que se habrian de depositar en el tabernáculo, ó en el corporal, para que se las consumiera en el próximo sacrificio, antes de la ablucion. La Rúbrica, en el lugar citado, dispone tambien lo siguiente: *Si vero relicta sit hostia integra consecrata, eam in tabernáculo cum aliis reponat, vel sequenti sacerdoti relinquat, etc.*

Excusa, por último, la dispensa que solo puede ser otorgada por el Sumo Pontífice. En el Bulario de Benedicto XIV, se lee un indulto concedido al rey Jacobo III en 1756, por causa de enfermedad, para que pudiese comulgar sin guardar el ayuno. Goza tambien de este privilegio, por antigua costumbre, el cardenal que canta la misa solemne de Natividad en la capilla pontificia, la cual se celebra y concluye antes de la media noche (1).

Dúdase, si es licito celebrar no estando en ayunas, para que un enfermo no fallezca sin el viático. Unos afirman y otros niegan. Collet dice (2): *Hanc ego opinionem (la negativa) quia magis receptam sequer in practi, tam quoad me infirmum, quam quoad alios; sed qui oppositam ex propria conscientie judicio tene-ret... nec cominus nec eminus redarguerem.*

Por no exceder la brevedad que nos cumple, omitimos hablar de otras disposiciones corporales, relativas á la pureza, modestia y decencia, con que es menester llegar a la sagrada mesa: materia de que se ocupan extensamente los teólogos y canonistas.

7. — La Eucaristia no es, como el bautismo, necesaria para salvarse, con necesidad de *medio*; porque no fué instituida para conferir la primera gracia, que

(1) Véase á Benedicto XIV, de *Synodo*, lib. 6, cap. 8. — (2) De *Eucharistia*, part. 1, cap. 1, § 2.

directamente perdona el pecado mortal. Consta, sin embargo, que hay obligacion de recibirla, por derecho divino; cuyo precepto urge, segun los teólogos, muchas veces en la vida, y especialmente en artículo ó peligro de muerte. Los cánones de la Iglesia han determinado el tiempo y modo de cumplir con el precepto divino. Trataremos, pues, en este artículo, del viático, y del precepto pascual.

Todo el que se halla en artículo ó próximo peligro de muerte, está obligado, por precepto divino y eclesiástico, á recibir el sagrado viático (1). Pecan, pues, gravemente, los que voluntariamente se exponen á morir sin este sacramento, y los que son causa de que otros se espongan.

Aunque no haya obligacion de recibir el viático mas de una vez en la misma enfermedad, se le puede y debe administrar otras veces al enfermo que lo pide, mientras permanezca en el mismo peligro, pero es menester que trascurren algunos dias, entre una y otra comunión; y aunque hay variedad de opiniones, en cuanto al número de dias, es mas comun la que exige el transcurso de ocho ó diez (2). Pero si despues de restablecido el enfermo, recae en el mismo peligro, se le puede, sin duda, administrar antes de los ocho dias (3).

El enfermo que no se halla en peligro de muerte, no puede recibir la eucaristia, por modo de viático, ni aun en el tiempo pascual; de donde es que si no puede

(1) Ya desde los primeros siglos de la Iglesia el Concilio I Niceno decretaba lo siguiente: *De his qui recedunt ex corpore, antiquae legis regula observabitur etiam nunc, ut si forte quis recedit ex corpore, necessario vitæ suae viatico non defraudetur*; cuya disposicion se refiere en el can. de *His*, 9, cons. 36, q. 6.

(2) La constitucion 8, tit. 3, del Sinodo de Santiago de 1763, manda, « que pasados ocho ó diez dias y verificada la continuacion del peligro, ningun cura deje de repetir el viático, si se le pide. »

(3) Véase á Benedicto XIV, de *Synodo*, lib. 7, cap. 12.

segun el mismo, de las particulas de un sacrificio celebrado por otro, pues no seria licito consumirlas despues de la ablucion, sino que se habrian de depositar en el tabernáculo, ó en el corporal, para que se las consumiera en el próximo sacrificio, antes de la ablucion. La Rúbrica, en el lugar citado, dispone tambien lo siguiente: *Si vero relicta sit hostia integra consecrata, eam in tabernáculo cum aliis reponat, vel sequenti sacerdoti relinquat, etc.*

Excusa, por último, la dispensa que solo puede ser otorgada por el Sumo Pontífice. En el Bulario de Benedicto XIV, se lee un indulto concedido al rey Jacobo III en 1756, por causa de enfermedad, para que pudiese comulgar sin guardar el ayuno. Goza tambien de este privilegio, por antigua costumbre, el cardenal que canta la misa solemne de Natividad en la capilla pontificia, la cual se celebra y concluye antes de la media noche (1).

Dúdase, si es licito celebrar no estando en ayunas, para que un enfermo no fallezca sin el viático. Unos afirman y otros niegan. Collet dice (2): *Hanc ego opinionem (la negativa) quia magis receptam sequer in practi, tam quoad me infirmum, quam quoad alios; sed qui oppositam ex propria conscientie judicio tene-ret... nec cominus nec eminus redarguerem.*

Por no exceder la brevedad que nos cumple, omitimos hablar de otras disposiciones corporales, relativas á la pureza, modestia y decencia, con que es menester llegar a la sagrada mesa: materia de que se ocupan extensamente los teólogos y canonistas.

7. — La Eucaristia no es, como el bautismo, necesaria para salvarse, con necesidad de *medio*; porque no fué instituida para conferir la primera gracia, que

(1) Véase á Benedicto XIV, de *Synodo*, lib. 6, cap. 8. — (2) De *Eucharistia*, part. 1, cap. 1, § 2.

directamente perdona el pecado mortal. Consta, sin embargo, que hay obligacion de recibirla, por derecho divino; cuyo precepto urge, segun los teólogos, muchas veces en la vida, y especialmente en artículo ó peligro de muerte. Los cánones de la Iglesia han determinado el tiempo y modo de cumplir con el precepto divino. Trataremos, pues, en este artículo, del viático, y del precepto pascual.

Todo el que se halla en artículo ó próximo peligro de muerte, está obligado, por precepto divino y eclesiástico, á recibir el sagrado viático (1). Pecan, pues, gravemente, los que voluntariamente se exponen á morir sin este sacramento, y los que son causa de que otros se espongan.

Aunque no haya obligacion de recibir el viático mas de una vez en la misma enfermedad, se le puede y debe administrar otras veces al enfermo que lo pide, mientras permanezca en el mismo peligro, pero es menester que trascurren algunos dias, entre una y otra comunión; y aunque hay variedad de opiniones, en cuanto al número de dias, es mas comun la que exige el transcurso de ocho ó diez (2). Pero si despues de restablecido el enfermo, recae en el mismo peligro, se le puede, sin duda, administrar antes de los ocho dias (3).

El enfermo que no se halla en peligro de muerte, no puede recibir la eucaristia, por modo de viático, ni aun en el tiempo pascual; de donde es que si no puede

(1) Ya desde los primeros siglos de la Iglesia el Concilio I Niceno decretaba lo siguiente: *De his qui recedunt ex corpore, antiquae legis regula observabitur etiam nunc, ut si forte quis recedit ex corpore, necessario vitio suo viatico non defraudetur*; cuya disposicion se refiere en el can. de *His*, 9, cons. 36, q. 6.

(2) La constitucion 8, tit. 3, del Sinodo de Santiago de 1763, manda, « que pasados ocho ó diez dias y verificada la continuacion del peligro, ningun cura deje de repetir el viático, si se le pide. »

(3) Véase á Benedicto XIV, de *Synodo*, lib. 7, cap. 12.

permanecer en ayunas hasta recibir aquella, está excusado del cumplimiento del precepto pascual.

Se conviene generalmente en que el que cae peligrosamente enfermo, algunos ó un solo día despues de haber comulgado, por devocion, ó para cumplir con el precepto pascual, no está dispensado de recibir el viático; pero hay gran divergencia de opiniones, respecto del que incurre en grave peligro de muerte, en el mismo día que ha comulgado: unos dicen que está obligado á comulgar segunda vez; otros que puede pero no está obligado; otros, en fin, que ni está obligado ni le es permitido comulgar dos veces en el día: *In tanta opinionum varietate doctorumque discrepantia* (dice Benedicto XIV) *integrum erit parochi eam sententiam amplecti quæ sibi magis atriserit* (1).

Cuando, por el vómito, hay peligro de expulsion de la forma, darase primero al enfermo una no consagrada, y si no la expeliere, se le dará en seguida la sagrada; y lo propio se hará cuando el enfermo está en delirio, para probar si podrá dársele la forma consagrada, sin peligro de irreverencia. Si vomita incesantemente, aunque nada coma ó beba, no se le debe dar la comunión, sino es que, por lo menos, haya pasado seis horas sin vomitar: ni tampoco debe dársele, si está atacado de una continua y fuerte tos, segun previene el Ritual Romano.

El que pecó mortalmente despues de la recepcion del viático, no está obligado, segun S. Alfonso Liguorio y otros muchos, á volverle á recibir, porque no hay de donde conste esa obligacion: hasta que otra vez se confiese. El que recibe el viático sacrilegamente, no cumple con el precepto divino, asi como no se cumple el precepto pascual con la comunión sacrilega; y por consiguiente, está obligado á volverle á recibir.

(1) *De Synodo*, lib. 7, cap. 11, n. 2.

Empero el que no recibió el viático en el peligro de muerte, pasado este, no está obligado á recibirle, porque esta obligacion cesa con el peligro.

El sagrado viático se debe llevar á los enfermos con el decoro y decencia que exige la santidad de tan sublime y divino misterio. El Concilio Limense III prescribe lo siguiente. *Ut autem quam potuerit maxime decenti apparatu tantum illud sacramentum administretur; dabunt operam* (parochi), *ut cruce præcunte et cereis accensis, tum etiam loco honeste composito, et cæteris, quæ in Synodo diœcesana episcopi curanda providerint ad ægotum Eucharistia deferatur* (1). El Mejicano III manda, que todas las personas de cualquier dignidad y condicion que encuentren el sacramento en las plazas ó calles, le acompañen hasta la iglesia, y que asimismo le acompañen todos los eclesiásticos que no estén actualmente ocupados en el coro ó en oír confesiones (2). Las leyes civiles imponen tambien el deber de acompañarle, cuando se le encuentra en lugar público, á toda clase de personas, con inclusion de la persona del rey, y príncipes de la familia real (3).

(1) *Actione* 2, cap. 19. Véase la constitucion 2, tit. 3 del Sínodo de Santiago celebrado por el señor Aldai.

(2) Provincial Mejicano III, tit. 17, § 6.

(3) Hé aqui el texto de la ley 2, tit. 1, l. b. 1, Nov. Rec.: « Por que á nuestro Señor son acceptos los corazones contritos y humildes, y el conocimiento de su criador: mandamos y ordenamos que cuando acaecière que Nos, ó el Principe heredero, ó Infantes nuestros hijos ú otro cualquier cristiano, viéremos que viene por la calle el santo sacramento del Cuerpo de nuestro Señor, que todos seamos tenudos de lo acompañar hasta la iglesia de donde salió, y fincar los hinojos para le hacer reverencia, y estar así hasta que sea pasado: y que Nos no podamos excusar de lo así hacer por lodo, ni por polvo, ni por otra cosa alguna... » Y la ley 26, tit. 1, lib. 1, de Indias dice tambien: « Los Vireyes y Oidores, Gobernadores y otros ministros de cualquier dignidad ó grado, y todos los demas cristianos que vieren pasar por

En cuanto á la comunión, en peligro de muerte, de los niños, fatuos, sordo-mudos, y condenados á pena capital, véase lo dicho arriba, en el artículo 3.

Fuera del artículo de la muerte, todos los fieles están obligados á cumplir con el precepto de la comunión anual, impuesto por el concilio IV de Letran (año de 1215), en el decreto siguiente: *Omnis utriusque sexus fidelis, postquam ad annos discretionis pervenerit, omnia sua peccata, semel saltem in anno fideliter confiteatur proprio sacerdoti.... suscipiens reverenter, ad minus in Pascha, Eucharistiæ sacramentum, nisi forte de proprii sacerdotis consilio, ob aliquam rationabilem causam, ad tempus ab hujusmodi perceptione duxerit abstinendum. Alioquin et vivens ab ingressu ecclesiæ arceatur, et moriens christiana careat sepultura.* El Tridentino confirma esta ley, y declara así la obligacion de observarla: *Si quis negaverit omnes fideles teneri singulis annis, saltem in paschate, ad communicandum juxta præceptum sanctæ matris ecclesiæ, anathema sit.* (1) Explicaremos brevemente las principales partes de ella.

Dícese, en primer lugar, *omnis fidelis postquam ad annos discretionis pervenerit.* El concilio se refiere en estas palabras á uno y otro precepto, al de la confesion y al de la comunión; por consiguiente, la edad de la discrecion debe entenderse, no absoluta, sino relativamente. Siendo la confesion necesaria *necessitate mediæ*, basta en el niño la discrecion que la constituya capaz de pecar mortalmente: mas la eucaristía es tanto mas

- la calla el Santísimo Sacramento, son obligados á arrodillarse
- en tierra, á hacerle reverencia, y estar así hasta que el sacerdote haya pasado y á acompañarle hasta la iglesia de donde salió; y no se excusen por lodo ni polvo, ni otra causa alguna;
- y el que no lo hiciere pague seiscientos maravedis de pena.... »

(1) Sess. 13, can. 9.

digna, y requiere mayor discrecion, un juicio mas maduro. S. Alfonso Ligorio dice que, generalmente hablando, no obliga á los niños el precepto de la comunión, hasta los nueve ó diez años, ni se les ha de diferir hasta despues de los doce (1).

Dícese 2º *suscipiens reverenter.* No se satisface á este precepto con la comunión sacrilega, como declaró Inocencio XI condenando esta proposicion: *Precepto communionis annuæ satisfit per sacrilegam-Domini manducationem.*

Dícese 3º *suscipiens ad minus in pascha.* Con el nombre de *pascha* se designa el tiempo que trascorre desde la dominica de *palmas*, hasta la de *Quasimodo* ó *in albis* inclusive, segun la declaracion de Eugenio IV, en la bula *Fide digna* (año de 1440). Por breve de Urbano VIII expedido para la América, en 1639, se concede, á causa de la escasez de confesores, que los negros, indios y mestizos, puedan cumplir con el precepto pascual desde el principio de la cuaresma hasta la octava de *Corpus* (2). La circunstancia del tiempo, en este precepto, se juzga meramente *accidental*, segun la comun interpretacion de los teólogos; de manera que trascurrido el designado, siempre urge el cumplimiento del precepto, como se deduce de las

(1) El Sinodo de Santiago de 1793, const. 3, tit. 5, manda, que los párrocos examinen á los niños, sobre la discrecion y conveniente instruccion para la primera comunión, y que los padres les presenten oportunamente á sus hijos con ese objeto.

(2) Este privilegio se menciona en el Sinodo de Santiago de 1763, const. 8, tit. 3. Montenegro en su *Itinerario*, lib. 4, trat. 4, secc. 1, dice: « En los reinos de España hay privilegio concedido por Clemente VIII, en que concede facultad el Pontífice, para que con la comunión hecha en cualquier dia de cuaresma satisfagan los fieles al precepto de la Iglesia: y de este privilegio hace mencion Gerónimo de Sorbo en el *compendio de los privilegios mendicantes*; pero no está en uso. » Véase nuestro Manual del párroco, art. 10, cap. 14.

palabras del Tridentino, *singulis annis, saltem in paschate*. De donde es, que se renueva el pecado de omision, toda vez que, habiendo oportunidad de cumplir el precepto, se incurre en nueva voluntaria omision. El que en circunstancia de haber principiado ya el tiempo designado, prevee que mas tarde ha de tener impedimento para cumplir con el precepto, debe cumplirlo sin demora, porque insta el tiempo de la obligacion; pero si prevee lo mismo antes de empezar dicho tiempo, no está obligado á anticipar la comunion, en fuerza del precepto pascual, como no lo está á oír la misa el sábado, el que no ha de poder oírla el domingo; salvo si previese que no lo habia de poder cumplir en todo el tiempo restante del año; que entonces estaria obligado á la anticipacion, como sucede respecto de la satisfaccion de una deuda.

El que comulgó antes del tiempo pascual, sea por devocion, sea por viático, sea, en fin, por cumplir anticipadamente con el precepto pascual, debe volver á comulgar, si puede, en el tiempo de la quincena designada para la comunion; porque el precepto obliga en ese tiempo, á menos que haya legitimo impedimento.

Dicese 4º *Nisi de proprii sacerdotis concilio, etc.*

Con el consejo del propio sacerdote, es decir, del obispo, párroco ó confesor aprobado, puede diferirse por algun tiempo, con justa causa, la comunion pascual, v. g. para prepararse con la debida y conveniente disposicion: infringiria sin embargo el precepto, el que no pusiera los medios de su parte, para prepararse debidamente, en el tiempo designado por el confesor. El obispo puede, en casos particulares, anticipar ó prorogar el tiempo pascual, por la escasez de sacerdotes, enfermedad del párroco ú otras justas causas; pero no podria prorogar ni anticipar ese tiempo por un estatuto general.

Dicese 5º *alioquin, etc.* En esta última parte del cá-

non se impone al infractor del precepto, la pena de ser privado, durante la vida, del ingreso en la iglesia, y en la muerte, de sepultura eclesiástica: pero esta pena es conminatoria ó *ferendæ sententiæ*, y el párroco no la podria infligir por propia autoridad. Tampoco podria el párroco poner en ejercicio, atendida la contraria práctica hoy vigente, la facultad que le confiere el concilio Mejicano III (1) y varios Sinodos particulares, para excomulgar al penitente; debiendo limitarse, en semejantes casos, despues de las amonestaciones propias de su ministerio, á dar cuenta de todo al diocesano, para que este le ordene lo conveniente.

La comunion pascual debe hacerse en la propia parroquia: no se cumpliria con el precepto comulgando en otra iglesia, aunque sea la catedral ó metropolitana, á menos que intervenga licencia del párroco, ó del obispo ó vicario general: si bien basta la licencia tácita ó presunta, cuando por las circunstancias se puede juzgar con certidumbre de la voluntad ó consentimiento del párroco. Exceptuáse de la regla general: 1º los religiosos y las monjas, que cumplen comulgando en la propia iglesia; cuyo privilegio no solo se extiende á los novicios, sino á todos los domésticos y sirvientes, que viven dentro el recinto del convento ó monasterio; 2º los sacerdotes, que asimismo cumplen celebrando en cualquiera iglesia, salvo si comulgan *more laicorum*, que entonces deben hacerlo en la parroquia; 3º los vagos que no tienen domicilio fijo, y los viajeros, que satisfacen al precepto, comulgando en la parroquia, donde á la sazón se encuentran; 4º las personas que se hallan en los hospicios, cárceles, casas de correccion, los alumnos de seminarios, colegios y otras casas de educacion de uno y otro sexo, todas las cuales tienen, de ordinario, licencia del obispo, para cum-

(1) Lib. 3, tit. 2, § 3 y 4.

plir con el precepto, comulgando en la capilla ú oratorio del respectivo establecimiento.

8. — Réstanos decir algo con relacion al culto de la sagrada Eucaristía, y á su exposicion, reservacion, y custodia.

La sagrada Eucaristía se debe adorar con el supremo culto de *latría*, en cuanto contiene realmente á Jesu-eristo verdadero Dios y hombre: *Nullus dubitandi locus relinquatur* (dice el Tridentino) *quin omnes Christi fideles, pro more in catholica Ecclesia semper recepto, huic. S. Sacramento latría cultum exhibeant.*

En cuanto á la exposicion del Santísimo Sacramento, hé aquí la doctrina de Benedicto XIV en el breve *Accipimus: Illud imprimis huic Sedi Apostolica certissimum est, in quibuscumque ecclesiis, etiam privilegio immunibus, sive secularibus sive regularibus, non licere exponi publice divinam Eucharistiam, nisi causa publica, et episcopi facultas intervenerint; solius autem episcopi partes esse ut causa publica meritum expendat.*

Segun el mismo Benedicto XIV, en la Institucion XXX, jamas debe exponerse el Santísimo en las festividades de los santos. En dicha Institucion, previene tambien, que en toda exposicion pública debe cuidarse: 1º de que se haga en el altar mayor de la iglesia; 2º que estén cubiertas todas las imágenes del altar, sean cuadros ó estatuas; 3º que se encienda al menos doce velas de cera; 4º que durante la exposicion, no se suene la campanilla en ninguna misa que se diga; 5º que durante la misma, no se pida limosna con ningun objeto, dentro de la iglesia.

Segun la presente disciplina suele exponerse el Santísimo en los oficios de la festividad de Corpus y de toda la octava; y á veces se permite, que continúe espuestos todo el dia, si concurre suficiente número de fieles á adorarle. Expónese tambien en la oracion de 40

horas, que se practica en algunas iglesias, por costumbre ó privilegio (1).

Acostúmbrase tambien hacer, en el dia solemne de Corpus, ó durante la octava, la solemne procesion del Santísimo; á cuyo respecto, declara el Tridentino (2): *Pie et religiose fuisse inductum hunc morem, ut singulis annis peculiari festo hoc sacramentum singulari veneratione celebraretur, utque in processionibus reverenter et honorifice, illud per vias publicas et loca publica circumferretur* (3).

La sagrada Eucaristía debe conservarse depositada en todas las iglesias catedrales y parroquiales, para la adoracion de los fieles, y para ministrar el viático á los enfermos; y lo propio debe observarse en las de regulares y de monjas. En otras iglesias y capillas, se prohíbe generalmente reservarla, sin licencia del ordinario (4).

Segun el Ritual Romano y las prescripciones de varios concilios (5), debe arder continuamente una lámpara delante del altar donde está depositado el sacramento. S. Alfonso Ligorio, citando á otros, dice (6),

(1) El Concilio Limense III, acc. 2, cap. 26, manda que en toda exposicion del sacramento, *a ministris ecclesiasticis cum omni devotione assistantibus associetur: cui officio Prælati ex capitularibus et reliqua clero deputet per vias suas, quos ipsi placuerit.*

(2) Sess. 13, cap. 3.

(3) Con relacion á la festividad y solemne procesion de *Corpus*, véase el Concilio Mejicano III, lib. 3, tit. 13, § 22; y el tit. 17, § 6, del mismo libro.

(4) El citado concilio Mejicano en dicho lib. tit. 17, § 2, dispone que no solo se haga la reservacion, en las catedrales y parroquiales, sino tambien en otras iglesias de pequeñas aldeas, que no tengan menos de 20 vecinos, y aun en las que tengan menor número, si el sacramento, *ibi secure et decenter custodiri possit.* El Limense III, cap. 21, deja á la prudencia del obispo la determinacion de las iglesias, en que debe tener lugar la reservacion.

(5) Véase el Mejicano en el lugar citado § 1; y el Sínodo de Santiago de 1763, const. 1, tit. 4. — (6) Lib. 6, n. 248.

que pecaria gravemente el párroco ú otro á quien estuviese encargado el cuidado de la iglesia, si, por negligencia gravemente culpable, permaneciera extinguida la lámpara por un día entero, ó por algunas noches; pero que no sería materia grave, el corto tiempo de una ó dos horas.

Las formas consagradas para la comunión de los fieles, deben renovarse, segun Benedicto XIV, de *Sacrificio Missæ*, cada ocho ó al menos cada quince días: con mas frecuencia deben renovarse, en lugares excesivamente húmedos, por temor de la corrupción; y se ha de cuidar que las que se consagren sean recién hechas. La hostia grande de la custodia debe renovarse al menos cada mes (1).

La sagrada Eucaristia debe conservarse, dice Morillo (2) en el tabernáculo colocado en medio del altar, depositándose en copon de plata, dorado por el interior, y bendito; el cual se coloca sobre una piedra de ara, ó al menos sobre un corporal, y bajo de llave, que ha de guardar el párroco ó rector de la iglesia, y jamas las monjas ni menos los seglares, aunque sean patronos de la iglesia. El tabernáculo debe ser decente, aseado, y dorado, en todo ó en parte, por el exterior, y en el interior, forrado con algun género rico, al menos de seda (3).

(1) El Concilio Mejicano III, lib. 3, tit. 2, § 9, prescribe lo siguiente: *Singulis octo diebus Sanctissimum Eucharistie Sacramentum renovent, consecrantes hostiam eo die, vel pridie ejus diei confectum; corporalia singulis quindecim diebus lavare curent, quæ, cum ad lavandum dederint, attente respiciant, ne particula ulla in eis remaneat: purificatoria itidem singulis quoque octo diebus munden- tur....*

(2) *In lib. 3, Decretal. tit. 44.*

(3) El Concilio Mejicano citado lib. 3, tit. 17, § 1, dice: *Statuit hæc Synodus ac præcipit, ut in omnibus Cathedralibus et Parochialibus Ecclesiis hujus Archiepiscopatus et Provinciæ, ubi Eucharistia asservari debet, locus constituatur, in quo lapis sacratus corpora-*

CAPITULO V.

LA EUCHARISTIA COMO SACRIFICIO.

Art. 1. Liturgia y rúbricas de la misa: obligacion de observarlas. 2. Dias en que se prohíbe la celebracion: casos en que se puede celebrar mas de una vez en el día. 3. Conformidad de la misa con el oficio. 4. Lugar y hora de la celebracion. 5. Altar y sus paramentos. 6. Vasos sagrados y otros objetos concernientes á ellos. 7. Vestiduras sagradas. 8. Algunas disposiciones importantes relativas á la celebracion de la misa. 9. Obligacion de celebrar por razon del *orden, oficio y promesa*. 10. En qué consiste la aplicacion de la misa: qué se requiere para el valor de la aplicacion: quiénes están obligados á aplicarla. 11. Oríjen y legitimidad del honorario de la misa: resolucion de varias cuestiones concernientes á él. 12. Nociones generales acerca de las fundaciones, reducciones, y condonaciones ó composiciones de misas.

1. — Omitimos en este capítulo todas las cuestiones teológicas acerca de la existencia, naturaleza, efectos, valor, ministro, etc. del sacrificio de la misa, para ocuparnos con la brevedad que nos cumple de las que expresa el sumario, como mas propias del canonista. Empezamos por algunas nociones generales acerca de la liturgia y rúbricas de la misa.

Por liturgia, en general, se entiende el conjunto de preces, ritos y ceremonias sagradas, que deben observarse en los oficios públicos, que se celebran en nombre de la iglesia. La liturgia de la misa, es, el orden de lecciones, preces y ceremonias, que se acostumbra, en la oblation del divino sacrificio: orden ó sistema

libus coopertus sit, ibique custodia aurea vel argentea collocetur, quæ intra se.... Sanctissimum Eucharistie Sacramentum contineat et asservet.... Léase las leyes 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 62, y 63, relativas á la Eucaristia en cuanto sacramento.

que pecaria gravemente el párroco ú otro á quien estuviese encargado el cuidado de la iglesia, si, por negligencia gravemente culpable, permaneciera extinguida la lámpara por un día entero, ó por algunas noches; pero que no sería materia grave, el corto tiempo de una ó dos horas.

Las formas consagradas para la comunión de los fieles, deben renovarse, segun Benedicto XIV, de *Sacrificio Missæ*, cada ocho ó al menos cada quince días: con mas frecuencia deben renovarse, en lugares excesivamente húmedos, por temor de la corrupción; y se ha de cuidar que las que se consagren sean recién hechas. La hostia grande de la custodia debe renovarse al menos cada mes (1).

La sagrada Eucaristia debe conservarse, dice Morillo (2) en el tabernáculo colocado en medio del altar, depositándose en copon de plata, dorado por el interior, y bendito; el cual se coloca sobre una piedra de ara, ó al menos sobre un corporal, y bajo de llave, que ha de guardar el párroco ó rector de la iglesia, y jamas las monjas ni menos los seglares, aunque sean patronos de la iglesia. El tabernáculo debe ser decente, aseado, y dorado, en todo ó en parte, por el exterior, y en el interior, forrado con algun género rico, al menos de seda (3).

(1) El Concilio Mejicano III, lib. 3, tit. 2, § 9, prescribe lo siguiente: *Singulis octo diebus Sanctissimum Eucharistie Sacramentum renovent, consecrantes hostiam eo die, vel pridie ejus diei confectum; corporalia singulis quindecim diebus lavare curent, quæ, cum ad lavandum dederint, attente respiciant, ne particula ulla in eis remaneat: purificatoria itidem singulis quoque octo diebus munden- tur....*

(2) *In lib. 3, Decretal. tit. 44.*

(3) El Concilio Mejicano citado lib. 3, tit. 17, § 1, dice: *Statuit hæc Synodus ac præcipit, ut in omnibus Cathedralibus et Parochialibus Ecclesiis hujus Archiepiscopatus et Provinciæ, ubi Eucharistia asservari debet, locus constituatur, in quo lapis sacratus corpora-*

CAPITULO V.

LA EUCHARISTIA COMO SACRIFICIO.

Art. 1. Liturgia y rúbricas de la misa: obligacion de observarlas. 2. Dias en que se prohíbe la celebracion: casos en que se puede celebrar mas de una vez en el día. 3. Conformidad de la misa con el oficio. 4. Lugar y hora de la celebracion. 5. Altar y sus paramentos. 6. Vasos sagrados y otros objetos concernientes á ellos. 7. Vestiduras sagradas. 8. Algunas disposiciones importantes relativas á la celebracion de la misa. 9. Obligacion de celebrar por razon del *orden, oficio y promesa*. 10. En qué consiste la aplicacion de la misa: qué se requiere para el valor de la aplicacion: quiénes están obligados á aplicarla. 11. Oríjen y legitimidad del honorario de la misa: resolucion de varias cuestiones concernientes á él. 12. Nociones generales acerca de las fundaciones, reducciones, y condonaciones ó composiciones de misas.

1. — Omitimos en este capítulo todas las cuestiones teológicas acerca de la existencia, naturaleza, efectos, valor, ministro, etc. del sacrificio de la misa, para ocuparnos con la brevedad que nos cumple de las que expresa el sumario, como mas propias del canonista. Empezamos por algunas nociones generales acerca de la liturgia y rúbricas de la misa.

Por liturgia, en general, se entiende el conjunto de preces, ritos y ceremonias sagradas, que deben observarse en los oficios públicos, que se celebran en nombre de la iglesia. La liturgia de la misa, es, el orden de lecciones, preces y ceremonias, que se acostumbra, en la oblation del divino sacrificio: orden ó sistema

libus coopertus sit, ibique custodia aurea vel argentea collocetur, quæ intra se.... Sanctissimum Eucharistie Sacramentum contineat et asservet.... Léase las leyes 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 62, y 63, relativas á la Eucaristia en cuanto sacramento.

que siendo diferente en varias iglesias, nace de ahí la variedad de liturgias conocidas. En la Iglesia griega se numeran tres principales, que se atribuyen, la primera al Apóstol Santiago, la segunda á S. Basilio, y la tercera á S. Juan Crisóstomo : y en la Latina cuatro, á saber, la Romana, Ambrosiana, Galicana, é Hispánica ó Mozarabiga. Además de estas que son las principales, hay muchas otras adoptadas, por antigua costumbre, en diferentes Iglesias así del Oriente como del Occidente. En las de América solo está recibida y se observa la Romana (1).

Por Rúbricas se entiende las reglas, comunes dadas por la Iglesia, en orden á las ceremonias y ritos que deben observarse en los oficios públicos y especialmente en la celebracion de la misa. Muchas de estas Rúbricas son antiquísimas, y se contienen en los cánones de los primeros siglos. La Coleccion de las del misal romano fué reformada y publicada por S. Pio V, y puesta á la cabeza del misal.

Comunmente distinguen los teólogos las Rúbricas en *preceptivas* y *directivas*. Preceptivas se llaman las que directamente y por sí mismas son obligatorias : directivas son las que no obligan por virtud propia, sino que tienen por objeto instruir y dirigir para la conveniente y debida ejecucion del acto.

Se conviene generalmente en que son preceptivas las Rúbricas que prescriben los ritos que debe observar el sacerdote en el *acto* de la celebracion ; de manera que la infraccion de ellas, en materia grave, es pecado mortal. Terminantes son, en prueba de esta asercion, las palabras de la Bula de S. Pio V, inserta á la cabeza del

(1) El Mejicano III, lib. 3, tit. 15, § 1, manda que en todas las iglesias de la Metrópoli se observe en la celebracion de la misa y en los oficios divinos el orden prescripto en el misal y breviario romanos ; y lo mismo dispone respecto del misal, el Limense III, act. 4, cap. 11.

misal romano : *Districte omnibus præcipientes in virtute. S. obedientiæ, ut missam juxta ritum, modum, et normam quæ per missale hoc traditur, decantent et legant ; neque in celebratione missæ alias cæremonias vel preces quam quæ hoc missali continentur addere vel recitare præsumant.* Las palabras *districte omnibus præcipientes, in virtute sanctæ obedientiæ*, expresan un grave precepto en el sentir comun de los teólogos. Por consiguiente, toda notable infraccion de las Rúbricas que deben observarse *intra missam*, es pecado mortal, sino es que excuse la levedad ó pequeñez de la materia, ó el defecto de advertencia ó de consentimiento. Y nótese que aun siendo la materia leve en sí misma, puede ser grave la infraccion accidentalmente, sea porque interviene *formal* desprecio, ó por el escándalo que se da á otros, ó por el peligro de cometer graves defectos, ó de errar en cosa notable, etc., como puede suceder fácilmente á los que celebran con notable precipitacion.

Directivas son las que no pertenecen á los actos que se deben ejecutar *intra missam*, sino v. g. á la forma de la preparacion, á las preces que se dicen antes ó despues de la misa, ó al tiempo de ponerse las vestiduras sagradas, etc., cuyas Rúbricas, segun el general sentir, no obligan por sí mismas estrictamente. En la misma categoria se colocan las Rúbricas que se contienen en el título *de defectibus*. No se juzgan estas, constituciones especiales, sino instrucciones doctrinales, deducidas de las prescripciones canónicas, ó de la doctrina de los teólogos, dejándoles á cada una de ellas, la probabilidad y fuerza que tienen en su origen ó fuente de donde se han tomado (1). Pero no están acordes los liturgistas, sobre si se deben considerar *directivas*, las relativas á los ritos que deben observar,

(1) Así Suarez, Gavanto, Quarti, etc.

no el sacerdote, sino los otros ministros, y los que asisten al coro. Afirma Quarti, porque no parece extenderse á estos ritos la Bula de S. Pio V; si bien pueden obligar por otra parte, por razon de la costumbre, ó por el deber de evitar el escándalo é irreverencia. Otros al contrario están por la negativa, especialmente, en cuanto al diácono y subdiácono; porque los ritos que conciernen á estos, deben observarse *intra missam*.

Se ha dicho, empero, que las Rúbricas directivas, *no obligan por sí mismas*; porque todos convienen en que ellas contienen, á veces, disposiciones estrictamente prescriptas por los cánones; y por tanto obligatorias.

2. — En todos los días del año se permite la celebracion del sacrificio de la misa, salvo las excepciones siguientes. El viernes santo no se ofrece el sacrificio, segun la antiquísima costumbre de la Iglesia: solo se celebra en ese dia un oficio especial que se llama *missa præsantificatorum*; y todos convienen en que pecaria gravemente el que celebrara misa en dicho dia. Respecto del jueves y sábado santo, solo se permite, en esos dias, la celebracion de la misa pública, conventual ó parroquial; y si bien graves teólogos sostienen que no es ilícita la celebracion de misas privadas (1); Benedicto XIV enseña lo contrario, fundándose en varias decisiones de la Congregacion de Ritos que aduce, tanto en la 38 de sus Instituciones, como en su obra de *Sacrificio missæ* (2).

Observa Benedicto XIV en la constitucion *Quod expensis*, que antiguamente habia gran número de dias

(1) Segun Bouvier, tract. de Euch. cap. 6, art. 2, en las diócesis de Francia es casi general la costumbre de celebrar misas privadas el juéves santo; y aun en muchas diócesis se permite tambien decir las el sábado santo. En América es general la costumbre contraria.

(2) Lib. 3, cap. 4.

polyturgicos, en los cuales se permitia la reiteracion de la celebracion; cuales eran, el primer dia de Enero, el jueves santo, la vigilia de la Ascension, los tres dias de las témporas de Pentecostes, y otros dias festivos dedicados á la memoria de algunos santos, como ser la Natividad de S. Juan Bautista, y el dia de los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo; costumbre que, segun el mismo, fué abolida con justas causas, y especialmente para evitar graves abusos introducidos, con motivo de las sórdidas exacciones de limosnas. Por consiguiente, la regla de la única celebracion (1) hoy solo tiene las excepciones siguientes: 1º exceptuase el dia de la Natividad del Señor, en el cual conforme á la antigua costumbre se permite decir tres misas para venerar, como nota santo Tomás (2), el triple nacimiento de Cristo, á saber el eterno del Padre celestial, el témporal de María vírgen, y el espiritual en el corazon de los fieles, por la gracia. La triple celebracion en este dia no es precepto, sino privilegio; quedando por tanto al arbitrio del sacerdote, el decir las tres ó una sola; con tal empero que en el segundo caso se diga la misa correspondiente, con arreglo al tiempo ú hora de la celebracion; es decir, que si celebra en la noche, se diga la primera; si en la aurora, la segunda; y si en pleno dia, la tercera. Decimos *si celebra en la noche*; porque el derecho de decir una misa en la noche de la Natividad, se extiende á todos los sacerdotes (3); pero se prohíbe decir á continuacion las otras dos, y aun dar la comunión á los fieles, antes de la aurora, segun consta de varias decisiones de la congregacion de Ritos

(1) El canon *sufficit*, dist. 1, de cons. dice: *Sufficit sacerdoti unam missam in die una celebrare, quia Christus semel passus est, et totum mundum redemit, et valde felix est, qui unam digne celebrare potest.*

(2) 3, part. *quest.* 83, art. 2.

(3) Cap. *Nocte sancta*, dist. 1, de cons.

citadas por Ferraris (1) : 2º se exceptúa el día de la conmemoracion de los difuntos, en el cual por especial privilegio concedido á los reinos de España y Portugal vigente hasta hoy en la América Española, se permite á todos los sacerdotes seculares y regulares, que puedan celebrar tres misas (2) : 3º se exceptúa, en fin, el caso de necesidad. Benedicto XIV en su obra de *Synodo* (lib. 6, cap. 8, n. 2), despues de referir varios casos en que, segun la opinion de muchos teólogos, es licito celebrar dos misas, en un mismo día, por causa de necesidad, v. g. para ministrar el viático á un moribundo; para bendecir el matrimonio en caso urgente; para que oiga la misa, en día de precepto, una persona de alta dignidad, no habiendo otro sacerdote que la celebre; dice á continuacion lo siguiente : *Quidquid vero sit de hujusmodi theologorum questionibus, hodie unus duntaxat superest casus quo sacerdoti fas est uno eodemque die geminum offerre sacrificium : si nempe idem Parochus duarum parochiarum vicem gerat, quæ ad invicem longo satis intervallo dissociantur; ex quo fiat ut vix, aut ne vix quidem utriusque parochiæ populus, in unam se conferre possit ecclesiam ad sacrum audiendum...* El mismo Pontífice en el breve *Declarasti*, expedido en 16 de marzo de 1742,

(1) Verbo *missæ sacrificium*, art. 3, n. 18.

(2) Por antigua costumbre que, segun se creia, emanaba de privilegio apostólico en las provincias españolas de Aragon, Valencia, Cataluña, é isla de Mallorca, todos los sacerdotes seculares celebraban, en el día dos misas, y los regulares tres. Benedicto XIV, pues, á instancia del rey Fernando VI, extendió á todos los sacerdotes seculares y regulares, residentes en cualquier punto de los dominios de España, el privilegio de que pudiesen celebrar tres misas, en el día expresado; pero con la expresa condicion de que los nuevamente privilegiados, estén obligados á aplicar las dos misas del indulto, en general, por todos los fieles difuntos; no pudiendo recibir estipendio por ellas, bajo pena de suspension reservada á su Santidad. Pero nada innovó en cuanto á los que ya

con relacion al caso expuesto del párroco, decide, que solo le es licito celebrar segunda misa, no habiendo otro sacerdote que pueda hacerlo en una de las dos iglesias; y que habiéndolo, no vale la excusa del párroco que diga, que por su pobreza no puede contribuir al otro sacerdote con el honorario acostumbrado; porque el obispo debe, en ese caso, ú obligar al pueblo á la exhibicion del honorario, ó siendo este muy pobre, exhibirlo el mismo de las limosnas destinadas á los pobres; ni tampoco valdria el pretexto de explicar la doctrina cristiana, en ambas iglesias, porque si no consintiera el otro sacerdote en explicarla, podria hacerlo el párroco sin necesidad de reiterar la misa (1).

Nótese que en todo caso en que el sacerdote celebra segunda misa, debe abstenerse de tomar la ablucion en la primera; porque tomándola quebrantaria el ayuno natural.

3. — Es regla general que la misa debe convenir con el oficio. Esta regla tiene empero sus excepciones.

gozaban del privilegio en las provincias mencionadas, los cuales, por consiguiente, pueden recibir estipendio, por cada una de las dos ó tres misas que celebran, en virtud del privilegio. El pontífice otorgó la misma gracia al reino de Portugal, á ruegos de Juan V.

(1) Hé aquí la disposicion textual del Sinodo de Santiago de 1763, const. 15, tit. 6. « Atendiendo á la mucha extencion que » tienen algunas de las parroquias que hay fuera de la ciudad y » villas, renueva su señoría Illma, la facultad concedida por el Sinodo anterior, y la sétima del señor Santo Toribio, á los párrocos » que tienen dilatada feligresia, para que los días festivos de precepto puedan decir dos misas, sin tomar la ablucion en la primera, conio sea en distintas capillas, distantes entre sí tres leguas ó á lo menos dos, no habiendo otro sacerdote que pueda » celebrar en la otra, porque habiéndolo como este puede satisfacer la necesidad del pueblo para que oiga misa, no puede entonces el párroco celebrar en la segunda; hallándose lo expresado decidido tambien por la Santidad de Benedicto XIV, cuyo breve debe tenerse presente ».

De aquí es que la concordia ó sea conformidad de la misa con el oficio, es de dos especies, *necesaria* y *libre*. *Necesaria* se dice cuando la conformidad es obligatoria, como sucede cuando las Rúbricas ú otros decretos existentes en la materia, prohíben se diga misa votiva ó de *requiem*; y *libre* cuando se permite decir estas con causa justa. Los liturgistas, tomando en consideración las prescripciones de las Rúbricas, y gran número de decisiones emanadas, especialmente, de la congregación de Ritos, especifican menudamente los casos en que se prohíbe ó permite las misas votivas, y de *requiem*. Nosotros solo diremos, en general, en cuanto á las votivas, que si son *privadas*, solo se pueden decir cuando el oficio del día no es doble ni de dominica; y aun entonces se debe observar la restricción que pone la Rúbrica: *Id vero passim non fiat, nisi rationabili de causa; et quoad fieri potest missa cum officio conveniat*; pero si son solemnes *pro re gravi aut publica* (1), se permite su celebracion, aun en las festividades de precepto, y en toda fiesta doble, como no sea de primera clase. En cuanto á las de *requiem*, se prohíben las *privadas* en los dias de precepto, en los de fiesta doble, y otros prohibidos en las Rúbricas, aun estando el *corpo presente*; pero las *solemnes*, de *die obitus*, se pueden decir en cualquier dia, aunque sea festivo de precepto, salvo los siguientes: Natividad del Señor, Epifania, Resurreccion, Ascension, Pentecostes, Corpus, los dias de S. Juan

(1) Entiéndese *pro re gravi*, la necesidad ó utilidad pública, es decir, de toda la comunidad ó de una parte considerable de ella. Así es que puede celebrarse la votiva solemne, v. g. para el acierto en la eleccion del Sumo Pontífice, ó en la celebracion de un Concilio ó Sinodo; para hacer cesar graves males que afligen á la nacion, provincia ó pueblo, como ser hambres, guerras, terremotos, pestes; ó en accion de gracias por la cesacion de tamaños males públicos, etc.

Bautista, de los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, de todos los Santos, de Santiago Apóstol, la Asuncion y Concepcion de Nuestra Señora, y generalmente los de los patronos de la provincia, ciudad ó lugar, el titular de la iglesia, y cuando actualmente está expuesto el sacramento. Nótese empero que, segun tambien ha decidido la congregacion de Ritos (1), estando obligado el párroco á aplicar la misa por sus feligreses en todos los dias festivos de precepto debe omitirse en ellos la misa *requiem*, de *die obitus*, á menos que haya otro sacerdote que la celebre. Segun otras decisiones de la misma congregacion (2), se puede cantar misa solemne de *requiem* en doble menor ó mayor, pero no de precepto, cuando por primera vez se recibe la noticia de la muerte de una persona en lugar remoto; y asimismo en los aniversarios que, por disposicion de los testadores, deben celebrarse anualmente el dia de su fallecimiento, que se permiten aun en doble mayor.

En cuanto á la misa propia *pro sponso et sponsa*, segun decreto de Pio VI, de 7 de enero de 1784, citado por el Ritual Romano (*de sacram. matr.*) el párroco puede decir la en la solemne bendicion nupcial, en cualquier dia aunque sea doble mayor, á excepcion de los domingos, dias festivos de precepto, y los de primera y segunda clase, la vigilia y dia de Pentecostes, y los dias é infraoctavas de Epifania, Resurreccion y Corpus, en todos los cuales se prohíbe decir la; y por consiguiente se dice en ellos la misa del dia con la conmemoracion de la misa *pro sponso et sponsa*, y las otras dos oraciones que trae esta misa, y se dicen por el sacerdote volviéndose á los desposados, la una

(1) En 26 de enero de 1793, *apud Iraisos*.

(2) En 4 de mayo de 1689, y en 22 de noviembre de 1664, segun el índice del citado Iraisos.

después del *Pater noster*, y la otra antes de dar la bendición al fin de la misa (1).

A más de la conformidad *personal* de que se ha hablado, que consiste en que el celebrante diga la misa conformándose con su oficio, hay otra que se llama *local*; para cuya inteligencia se ha de suponer, que no solo todas las diócesis sino también algunas parroquias tienen festividades propias, ó bien suelen celebrar las fiestas comunes con rito superior, y ambas cosas tienen también lugar respecto de las corporaciones regulares. La conformidad local consiste, pues, en acomodarse al oficio especial del lugar ó iglesia donde se dice la misa.

En el conflicto de las dos conformidades, hé aquí las reglas que, según los liturgistas, deben observarse: 1º si de una parte la conformidad es *libre*, v. g. porque en el *lugar* se reza de feria, en la cual puede celebrarse misa votiva; y de la otra parte es *necesaria*, porque el oficio del celebrante excluye la misa votiva, debe prevalecer la conformidad que es de precepto; 2º si esta es de precepto por una y otra parte, se ha de ver si una y otra admite el mismo color, y si uno y otro oficio es de igual dignidad. Si el color es el mismo, aunque el oficio sea diverso, y si uno y otro oficio es de la misma dignidad, debe seguir el sacerdote su oficio, sino es que diga la misa en iglesia pública, en que se celebra una festividad con solemnidad y concurso del pueblo; porque, en esa circunstancia, urge la conformidad *local*, como respondió la congregación de Ritos, año de 1701. Si el color es diverso, debe prevalecer la conformidad *local*, aunque el oficio del celebrante sea inferior; porque los paramentos deben ser del color correspondiente á la misa que se celebra en el lugar, según

(1) Véase á Bouvier de *Euch.* art. 4, § 9.

decisión de la citada congregación. Pero si el sacerdote celebra en oratorio privado, puede decir la misa correspondiente á su oficio, porque en ese caso no obliga la conformidad local sino la personal, salvo si en la parroquia se celebra la festividad del Patron; y aun entonces, quieren los expositores de las Rúbricas, que se observe la conformidad *personal*, si esta es de *precepto*, y aducen á este propósito decisiones de la misma congregación (1).

4. — No es lícito celebrar la misa fuera de las iglesias solemnemente consagradas por el obispo ó al menos bendecidas por el sacerdote con licencia de aquel, ó fuera de los oratorios privados designados con legítima autoridad; según consta del cap. *Missarum* (de *consecr.* dist. 1.) y de la expresa disposición del Tridentino que dice: *Ne patientur episcopi privatis in domibus, atque omnino extra ecclesiam, et ad divinum cultum dedicata oratoria, ab eisdem ordinariis designanda et visitanda, sanctum hoc sacrificium peragi* (2). Exceptuase el caso de *necesidad*; cuando urge el precepto de oír la misa, y no es posible oírla á menos que se celebre fuera de la iglesia ó lugar debido; que entonces se permite celebrarla en cualquier lugar decente; como puede suceder v. g. en tiempo de guerra, de una grave epidemia, de una persecución, inminente ruina de la iglesia, tránsito por tierras de infieles, y otros casos semejantes en que no se pudiera celebrar en la iglesia, sin peligro de muerte ú otro grave mal. Enseñan sin embargo los doctores que, en tales casos, se requiere la licencia del obispo ó vicario general; pero que no es necesaria esta, cuando la *necesidad es evidente*, y no es fácil recurrir al obispo.

(1) Véase á Romsee, *Praxis divini officii*, art. 21.

(2) Sess. 22, de *Observandis in missa*. Véase el Meicano III, lib. 3, tit. 13, § 11.

después del *Pater noster*, y la otra antes de dar la bendición al fin de la misa (1).

A más de la conformidad *personal* de que se ha hablado, que consiste en que el celebrante diga la misa conformándose con su oficio, hay otra que se llama *local*; para cuya inteligencia se ha de suponer, que no solo todas las diócesis sino también algunas parroquias tienen festividades propias, ó bien suelen celebrar las fiestas comunes con rito superior, y ambas cosas tienen también lugar respecto de las corporaciones regulares. La conformidad local consiste, pues, en acomodarse al oficio especial del lugar ó iglesia donde se dice la misa.

En el conflicto de las dos conformidades, hé aquí las reglas que, según los liturgistas, deben observarse: 1º si de una parte la conformidad es *libre*, v. g. porque en el *lugar* se reza de feria, en la cual puede celebrarse misa votiva; y de la otra parte es *necesaria*, porque el oficio del celebrante excluye la misa votiva, debe prevalecer la conformidad que es de precepto; 2º si esta es de precepto por una y otra parte, se ha de ver si una y otra admite el mismo color, y si uno y otro oficio es de igual dignidad. Si el color es el mismo, aunque el oficio sea diverso, y si uno y otro oficio es de la misma dignidad, debe seguir el sacerdote su oficio, sino es que diga la misa en iglesia pública, en que se celebra una festividad con solemnidad y concurso del pueblo; porque, en esa circunstancia, urge la conformidad *local*, como respondió la congregación de Ritos, año de 1701. Si el color es diverso, debe prevalecer la conformidad *local*, aunque el oficio del celebrante sea inferior; porque los paramentos deben ser del color correspondiente á la misa que se celebra en el lugar, según

(1) Véase á Bouvier de *Euch.* art. 4, § 9.

decisión de la citada congregación. Pero si el sacerdote celebra en oratorio privado, puede decir la misa correspondiente á su oficio, porque en ese caso no obliga la conformidad local sino la personal, salvo si en la parroquia se celebra la festividad del Patron; y aun entonces, quieren los expositores de las Rúbricas, que se observe la conformidad *personal*, si esta es de *precepto*, y aducen á este propósito decisiones de la misma congregación (1).

4. — No es lícito celebrar la misa fuera de las iglesias solemnemente consagradas por el obispo ó al menos bendecidas por el sacerdote con licencia de aquel, ó fuera de los oratorios privados designados con legítima autoridad; según consta del cap. *Missarum* (de *consecr.* dist. 1.) y de la expresa disposición del Tridentino que dice: *Ne patientur episcopi privatis in domibus, atque omnino extra ecclesiam, et ad divinum cultum dedicata oratoria, ab eisdem ordinariis designanda et visitanda, sanctum hoc sacrificium peragi* (2). Exceptuase el caso de *necesidad*; cuando urge el precepto de oír la misa, y no es posible oírla á menos que se celebre fuera de la iglesia ó lugar debido; que entonces se permite celebrarla en cualquier lugar decente; como puede suceder v. g. en tiempo de guerra, de una grave epidemia, de una persecución, inminente ruina de la iglesia, tránsito por tierras de infieles, y otros casos semejantes en que no se pudiera celebrar en la iglesia, sin peligro de muerte ú otro grave mal. Enseñan sin embargo los doctores que, en tales casos, se requiere la licencia del obispo ó vicario general; pero que no es necesaria esta, cuando la *necesidad es evidente*, y no es fácil recurrir al obispo.

(1) Véase á Romsee, *Praxis divini officii*, art. 21.

(2) Sess. 22, de *Observandis in missa*. Véase el Meicano III, lib. 3, tit. 13, § 11.

Permítase también celebrar la misa fuera del lugar sagrado, para que la oiga un ejército en campaña, y para los navegantes, en la ribera del mar. En orden á la celebracion en el mar, dice Benedicto XIV (1), que no es lícita, á menos que intervenga privilegio de la silla apostólica, el cual no se concede sino bajo las condiciones; de que la nave sea segura; que se halle distante del puerto; que el mar esté tranquilo; y que haya otro sacerdote ó diácono que, siendo necesario, tenga el caliz con la mano, y se evite todo peligro de efusion (2).

De la consagracion solemne y bendicion de las Iglesias, casos en que se debe reiterar una y otra, por causa de destruccion ó violacion, y de todos los demas pormenores relativos á iglesias, asi como de todo lo respectivo á oratorios privados ó domésticos, se tratará en el lugar correspondiente.

Con respecto á la hora de la celebracion, el Tridentino dice: *Pænis propositis caveant episcopi ne sacerdotes aliis quam debitis horis celebrent*. De aquí es que los teólogos califican de grave, la obligacion de observar la hora prescripta, de manera que pecaría gravemente el que notablemente antecipara ó postpusiera la celebracion: si bien admiten muchas excepciones.

(1) *De Sacrificio missæ*, lib. 3, cap. 6, n. 11.

(2) En el mar se decía en otro tiempo la llamada misa *seca*, (*missa sicca*); la cual no era otra cosa, que una simulacion de la verdadera misa, introducida en el siglo doce, por la indiscreta devocion de algunas personas: el sacerdote salia al altar revestido de los ornamentos sagrados, y practicaba las ceremonias y preces de la verdadera misa, omitiendo las secretas, el canon, y lo concerniente á la consagracion y comunión. Decíase esta misa en el mar, cuando por el fuerte movimiento de las olas, no se podía decir la verdadera; y S. Luis, rey de Francia, tenia la devocion de oirla en sus expediciones marítimas, segun refiere Guillermo de Nangis. Pero hace siglos fué abolida esta práctica por la ilustrada solicitud de los obispos.

Missæ privata quacumque hora ab aurora usque ad meridiem dici potest, dice la Rúbrica; pero respecto de la misa solemne, indica diversa hora, segun las circunstancias de las festividades, y acerca de esto debe estarse á la costumbre vigente en diferentes países. Por aurora se entiende el espacio que media desde los primeros rayos de la luz hasta el nacimiento del sol, espacio que, segun la diversidad de estaciones, á veces llega á dos horas, y otras no pasa de una. Sienten generalmente los doctores, que es lícito terminar la misa al principiar la aurora, y empezarla hácia el mediodia; porque el tiempo designado no se ha de entender matemática sino moralmente. Benedicto XIV asegura (1) haber declarado Benedicto XIII que se puede permitir la latitud de un tercio de hora, asi antes de la aurora como despues del mediodia (2).

Hé aquí sin embargo algunas excepciones generalmente admitidas: 1º la necesidad de consagrar para dar el viático á un moribundo; 2º durante un viage es lícito decir la misa una hora antes de la aurora ó despues del mediodia; 3º la costumbre que haya en algun lugar de decir la para que la oigan los artesanos y sirvientes, una ó dos horas antes de la aurora; 4º el privilegio ó dispensa legitima: los regulares tienen, á este respecto, privilegios especiales; y los obispos, segun los teólogos citados por S. Ligorio (3), pueden dispensar para que se celebre, una hora antes de la aurora, y dos despues del mediodia. En América están expresa-

(1) En la Institucion 12.

(2) El Concilio III, Mejicano, lib. 3, tit. 13, despues de prescribir, en conformidad con la rúbrica, la hora de la celebracion, manda en el párrafo nueve lo siguiente: *Missæ celebrandis in diebus colendis is ordo adhibeatur, ut pro populi commoditate plures simul missæ non celebrentur, sed debito intervallo distribuantur*.

(3) Lib. 6, n. 344.

mente autorizados los obispos, por las *decenales*, para dispensar una hora en ambos tiempos.

5. — Ora se celebre la misa en la iglesia, ó en otro lugar, debe celebrarse en altar consagrado (1). Hay dos especies de altares, unos fijos, y otros portátiles ó móviles: unos y otros deben ser de piedra: *Altaria si non fuerint lapidea non consecrantur* (2). El altar fijo se llama así porque está unido á su base: su parte superior, es decir, la mesa es de una sola piedra. El altar portátil es un mármol ó piedra que se puede trasladar de un lugar á otro. Esta piedra debe ser sólida, y de suficiente magnitud para que pueda contener encima, el caliz y la hostia (3), y también el copon, en caso necesario: se le llama *piedra de altar ó piedra sagrada*, y entre nosotros *piedra de ara*: se la ingiere en la mesa no consagrada, bien sea esta de piedra ó de madera, debiendo quedar al nivel, para evitar que el caliz pueda ser fácilmente trastornado. En el altar fijo, si se ha de consagrar, y en caso contrario, en el portátil, es decir, la piedra de ara, se hace una incision proporcionada, y se introduce en ella, una pequeña cantidad de reliquias, al menos de dos santos aprobados por la Iglesia, cerrando la boca de esta pequeña cavidad que se llama *sepulcro*, con cera, sobre la cual se grava el sello episcopal.

La consagracion, sea del altar fijo ó del portátil ó piedra de ara, solo puede hacerla el obispo (4); el cual no puede delegar esa facultad á un simple presbítero; pero puede delegársela el sumo pontífice, en virtud de su superior autoridad; y de hecho la ha delegado en muchos casos (5).

(1) Cap. *Altaria* 2, de cons. dist. 1. Basta que esté consagrada la piedra de ara. — (2) Ex. cit. cap. *Altaria*.

(3) La rúbrica del misal y la comun opinion.

(4) Cap. *Concedimus*, de cons. dist. 1.

(5) Los obispos de América están facultados para delegar á su

Se controvierte entre los teólogos y canonistas, si las reliquias de los santos son *esencialmente* necesarias para la consagracion del altar sea fijo ó portátil. Aunque la negativa tiene á su favor la autoridad de Suarez, Soto, Vazquez, Laiman, etc., es mas comun la afirmativa que defienden Silvio, Azor, Habert, Tournely, Gavanto, S. Ligorio, Ferraris, etc., fundándose en textos mas ó menos explicitos del derecho canónico (1); y en la general costumbre de la Iglesia, suficientemente indicada en la oracion que el sacerdote dice al empezar la misa: *Oramus te per merita sanctorum tuorum quorum reliquie hic sunt*, etc. Se conviene sin embargo generalmente, en que el Sumo Pontífice puede dispensar la condicion de que se pongan reliquias en el altar. En América, pueden también los obispos dispensar, en virtud de las *decenales*, para que se celebre en altar *roto ó sin reliquias de santos*.

No es lícito celebrar en el altar fijo notablemente deteriorado, ó separado de su base, ni en el portátil ó piedra de ara, dividida en dos partes, de manera que la mayor de ellas no pueda contener la hostia y el caliz: en tales casos se juzga extinguida la consagracion (2).

Si en uno ú otro altar se ha roto el sepulcro, ó se ha extraído las reliquias, se juzga también perdida la consagracion; porque si bien, como se ha dicho, opinan muchos que las reliquias no pertenecen á la esencia de la consagracion, es costumbre de la Iglesia no consagrar sin reliquias, y reiterar la consagracion en las cir-

muerde las *decenales* en un sacerdote idóneo, al cual se concede, por privilegio apostólico, que durante la vacante pueda en caso de necesidad, consagrar aras, patenas y calices, con los oleos consagrados por el obispo.

(1) Cítase entre otros el cap. *Placuit*, de cons. dist. 1, donde se dice, *evertantur ALTARIA, quæ sine sanctorum reliquiis eriguntur*.

(2) Cap. *Ad hæc* 1, de *Consecrat eccles.*

cunstancias mencionadas, segun afirma santo Ligorio, siguiendo la autoridad de muchos teólogos, y varias decisiones de la congregacion de Ritos (1).

La Rúbrica del misal romano prescribe se cubra la mesa del altar con tres paños de lienzo limpios, benditos por el obispo, ó por otro que tenga facultad; debiendo ser el de mas encima tan largo que toque á la tierra; lo que sin embargo hoy no está en uso, dice S. Ligorio (2); y los otros dos mas cortos, ó bien uno doblado en lugar de los dos; de manera que, bajo del corporal, haya tres lienzos limpios, sin contar con el aforro de la piedra de ara.

Estos paños ó manteles se llaman en el derecho canónico, *lintheamina*, de donde se infiere que deben ser de puro lino; si bien es bastante comun la opinion, de que bastaria fuesen de cáñamo fino. Prohibese empero expresamente que sean de lana ó de seda (3); y por decreto de la congregacion de Ritos de 15 de mayo de 1819, aprobado por Pio VII, se prohíbe tambien que sean de algodón.

Celebrar solo con uno ó dos paños ó manteles, sin necesidad, seria leve culpa, y mortal si se celebrara sin ninguno; pero en grave necesidad, v. g. para dar el viático á un moribundo, ó para que el pueblo no careciera de misa, en dia festivo, ninguna culpa se cometeria.

En el altar debe tambien colocarse una cruz, con la imagen del crucifijo en escultura, la que no debe ser tan pequeña que apenas pueda ser vista por el sacerdote y los asistentes á la misa. Benedicto XIV en la constitucion *Accepimus* de 16 de junio de 1746, dice, á este respecto, lo siguiente: *Illud permitere nullate-*

(1) S. Ligorio, lib. 6, n. 369. — (2) Lib. 6, n. 373.

(3) Cap. *Si per negligentiam* 27, de cons. dist. 2; et cap. *Statuimus* 46, dist. 1.

*mus possumus, quod missæ sacrificium in his altari-
bus celebretur, quæ careant imagine crucifixi, vel ipsa
incommode statuatur ante presbyterum celebrantem,
vel ita tenuis et exigua sit ut ipsius sacerdotis et po-
puli assistentis oculos pene effugiat.* Pero segun la misma constitucion, no es necesario que la haya, si la imagen principal del altar fuere el crucifijo; y en cuanto á ponerla ó no, cuando está expuesto el sacramento, debe observarse la costumbre.

Celebrar sin cruz en el altar, es pecado venial, en la opinion comun; y ninguno si hay causa justa que excuse. La bendicion de las cruces de altares y procesiones, no es de precepto, segun decreto de la congregacion de Ritos (1); del cual consta tambien, que puede bendecirlas el simple sacerdote *sin solemnidad*.

Con respecto á las *luces* necesarias para la celebracion, la rúbrica del misal prescribe, que se pongan en el altar, *candelabra saltem duo cum candelis accensis hinc et inde in utroque ejus latere*. Las candelas deben ser de cera, segun la costumbre general de la Iglesia. Celebrar sin ninguna luz, aun para dar el viático á un moribundo, seria grave culpa, segun el comun sentir, porque en el cap. *Litteras* (2) se inculpa severamente al sacerdote que celebra *sine igne*, es decir, sin luz. Y aun añade S. Ligorio, siguiendo á muchos (3), que si falta la luz antes de la consagracion, se debe suspender la misa; pero no si falta despues. Lícito seria celebrar con una sola candela de cera, interviniendo alguna circunstancia especial que exigiera la celebracion. Juzga en fin S. Ligorio, que en caso de necesidad, mas no por sola devocion, seria lícito celebrar con candelas de sebo ó aceite (4).

(1) De 12 de julio, año de 1704; y se lee en el indice de Merati.

(2) Cap. *littera* 14, de *Celebratione missæ*. — (3) Lib. 6, n. 394.

(4) Segun decreto de la congregacion de Ritos, (año de 1627),

Requiere por último que en el altar haya misal; sin el cual sería gravemente ilícito celebrar; porque la fragilidad de la memoria expondría al celebrante al peligro de omitir alguna cosa notable: si bien opinan algunos, que esa falta no haría al sacerdote reo de grave culpa, *si absit scandalum et errandi periculum*.

6. — Después de lo dicho, con respecto al altar y sus paramentos, trataremos brevemente en este artículo, de los vasos sagrados, es decir, caliz, patena, copon y ostensorio ó eustodia, y de otros objetos pertenecientes á los vasos sagrados, cuales son el corporal, la palla (*palla*), que llamamos hijuela cuadrada, y el purificador.

Antiguamente se permitía el uso de calices de madera, vidrio, estaño, cobre, etc.: según la disciplina hoy vigente deben ser de oro ó de plata, ó que, al menos, sea la copa de plata dorada en la parte interior (1). La patena debe ser también de oro ó de plata, debiendo dorarse, en el segundo caso la superficie cóncava. En caso de necesidad podría permitir el obispo el uso de caliz ó patena de estaño (2).

El caliz y patena deben estar consagrados, como lo exige la universal costumbre, y las prescripciones canónicas. Esta consagración corresponde al obispo, como inherente al carácter episcopal; pero siendo ella de

solo poseen el derecho de celebrar con cuatro velas, los cardenales, los obispos y abades que tienen el uso del pontifical.

(1) Cap. *Vasa* 44, de cons. dist. 1; y cap. *Ut calix* 43, *ibid*.

(2) En los primeros siglos se consagraba en muchas iglesias gran cantidad de vino para que todos pudiesen comulgar bajo de esa especie; así es que se ponía en el altar muchos calices, ó uno de suficiente magnitud. Anastasio Bibliotecario; en la vida de Lucio III, hace mención de uno, que tenía de peso 38 libras; y en la vida de Gregorio III, de otro de 34. Las patenas eran también de notable magnitud, para contener las especies que se consagraban para toda la multitud.

institucion eclesiástica, puede cometerla el Sumo Pontífice á un simple presbítero; y de hecho la comete, á veces, como la de los altares. El que celebrara sin caliz ó patena consagrados, pecaría mortalmente; porque obraría en materia grave contra la práctica de la Iglesia.

El caliz pierde la consagración, si se inutiliza para su objeto, v. g. si se rompe de manera, que la copa quede separada del pié, ó si se le abre un agujero en el fondo de la copa aunque sea pequeño; y la patena si se rompe ó quebranta de manera que no pueda contener decentemente la hostia.

Solo el presbítero y el diácono pueden tocar los vasos sagrados, cuando contienen el cuerpo y sangre del Señor. Pero si están vacíos los puede tocar el subdiácono, en fuerza de su orden, y el acólito para prepararlos en la sacristía. Añade Benedicto XIV (1), que, por una larga costumbre, se permite tocarlos, con justa causa, aun al que solo tenga la primera tonsura. Se excusa en fin, de toda culpa á los sacristanes y ministros que ayudan á misa y á las monjas sacristanas, si con justa causa tocan, con la mano desnuda, los calices, patenas, corporales y purificadores. Los legos y las mujeres aunque sean monjas, que, sin necesidad ni justa causa, tocan con la mano desnuda los objetos expresados, pecan al menos venialmente, según la mas común y probable opinion, porque obran contra la costumbre general de la Iglesia.

Servirse para usos indecentes ó profanos de los vasos sagrados, corporales, purificadores, es gravísima irreverencia, que se prohíbe por los cánones, al lego, con pena de excomunión, y al eclesiástico, con la deposición (2). Pueden sin embargo venderse los vasos sagra-

(1) Institucion 34, § 4.

(2) Ferraris, verbo *Vasa sacra*, n. 16.

dos, en caso necesario; entregándolos íntegros si se compran para el servicio de las iglesias; y quebrantados, si para usos profanos.

El copon (*ciborium*) sino por precepto general, al menos según la costumbre, debe ser de oro, ó de plata dorado por el interior, con su respectiva tapa, que lleva en la cima una pequeña cruz, y se pone sobre la tapa, un cobertor de género rico, convenientemente bordado.

Respecto de la custodia (*ostensorium*), basta que sea de oro, ó de plata dorada, la luneta en que se acomoda la sagrada hostia. El copon y la luneta dicha no se consagran con oleo; solo se bendicen por el que tiene facultad de bendecir ornamentos. Los legos pueden tocar uno y otro antes de emplearse en el servicio sagrado á que están destinados; pero despues se equipara al caliz y patena consagrados, salvo la custodia cuando se le separa la luneta, que entonces no se tiene por vaso sagrado.

El corporal, dice el Orden Romano, *ex puro lino contextum esse debet quia syndone munda corpus Christi legitur involutum in sepulcro*. Se prohíbe que sea de seda ú otro género, al menos hácia el medio, en la parte que tocan el caliz y la hostia; porque en los extremos puede tener adornos ó bordados de seda ú oro, según decreto de la congregacion de Ritos, de 15 de mayo de 1819.

La palia (palla), que vulgarmente llamamos *hijuela cuadrada*, debe ser tambien de lino como el corporal; y aunque, según nuestro uso, es por la parte superior de género de seda, ó de otro más precioso, se cita en contra un decreto de la congregacion de Ritos (año de 1706), que dice: *In sacrificio missæ non adhibenda est palla a parte superiori drappo serico cooperta* (1).

(1) El señor Bouvier, de *Euch.*, art. 7, § 3, despues de citar el

S. Ligorio siente con la comun opinion que es pecado mortal celebrar sin corporal y palia, ó con ellos no benditos, sino es que una grave necesidad obligue á la celebracion. Reo tambien seria de grave culpa el sacerdote que, por negligencia, usara en el sacrificio de corporal ó palia notablemente sucios.

El purificador, así llamado porque sirve para limpiar el caliz, debe ser, según el Ritual Romano, *ex pura et candida tela*, de lino ó de fino cáñamo, según el decreto de la congregacion de Ritos, de 15 de mayo de 1819. No parece ser necesaria la bendicion del purificador, ni la forma de bendecirle se encuentra en el Ritual ó Misal: algunos quieren que, por decencia, se bendiga en comun, junto con los demás lienzos ó toallas.

Prescribe la rúbrica, que el celebrante cubra el caliz, con un velo ó paño de seda (*velo serico*): el cual es por lo comun, del mismo género que la casulla. Sobre el velo se pone la bolsa en que se guarda el corporal doblado, debiendo ser ella del mismo género que el paño de caliz y ambos de color del ornamento. Uno y otro se bendicen en comun con los ornamentos sacerdotales; pues no se conoce para ellos especiales formas de bendicion.

La misma Rúbrica prescribe, enfin, que se ponga en el altar, al lado de la epístola, *parva campanula, ampullæ vitreæ vini et aquæ, cum pellicula et manutergio munda, in fenestella, seu in parva mensa ad hoc præparata*. Estos objetos no se bendicen; pero la reverencia debida al divino sacrificio exige que sean decentes y se conserven aseados.

7. — Las vestiduras sagradas necesarias para la celebracion, son el amito, alba, cíngulo, manipulo, es-

decreto de la Congregacion dice: *Unde in Italia alias non vidi pallas nisi ex mundissima tela duplicata amylo sicut corporale lineta, et ope chartæ insertæ solidata.*

dos, en caso necesario; entregándolos íntegros si se compran para el servicio de las iglesias; y quebrantados, si para usos profanos.

El copon (*ciborium*) sino por precepto general, al menos según la costumbre, debe ser de oro, ó de plata dorado por el interior, con su respectiva tapa, que lleva en la cima una pequeña cruz, y se pone sobre la tapa, un cobertor de género rico, convenientemente bordado.

Respecto de la custodia (*ostensorium*), basta que sea de oro, ó de plata dorada, la luneta en que se acomoda la sagrada hostia. El copon y la luneta dicha no se consagran con oleo; solo se bendicen por el que tiene facultad de bendecir ornamentos. Los legos pueden tocar uno y otro antes de emplearse en el servicio sagrado á que están destinados; pero despues se equipara al caliz y patena consagrados, salvo la custodia cuando se le separa la luneta, que entonces no se tiene por vaso sagrado.

El corporal, dice el Orden Romano, *ex puro lino contextum esse debet quia syndone munda corpus Christi legitur involutum in sepulcro*. Se prohíbe que sea de seda ú otro género, al menos hácia el medio, en la parte que tocan el caliz y la hostia; porque en los extremos puede tener adornos ó bordados de seda ú oro, según decreto de la congregacion de Ritos, de 15 de mayo de 1819.

La palia (palla), que vulgarmente llamamos *hijuela cuadrada*, debe ser tambien de lino como el corporal; y aunque, según nuestro uso, es por la parte superior de género de seda, ó de otro mas precioso, se cita en contra un decreto de la congregacion de Ritos (año de 1706), que dice: *In sacrificio missæ non adhibenda est palla a parte superiori drappo serico cooperta* (1).

(1) El señor Bouvier, de *Euch.*, art. 7, § 3, despues de citar el

S. Ligorio siente con la comun opinion que es pecado mortal celebrar sin corporal y palia, ó con ellos no benditos, sino es que una grave necesidad obligue á la celebracion. Reo tambien seria de grave culpa el sacerdote que, por negligencia, usara en el sacrificio de corporal ó palia notablemente sucios.

El purificador, así llamado porque sirve para limpiar el caliz, debe ser, según el Ritual Romano, *ex pura et candida tela*, de lino ó de fino cáñamo, según el decreto de la congregacion de Ritos, de 15 de mayo de 1819. No parece ser necesaria la bendicion del purificador, ni la forma de bendecirle se encuentra en el Ritual ó Misal: algunos quieren que, por decencia, se bendiga en comun, junto con los demas lienzos ó toallas.

Prescribe la rúbrica, que el celebrante cubra el caliz, con un velo ó paño de seda (*velo serico*): el cual es por lo comun, del mismo género que la casulla. Sobre el velo se pone la bolsa en que se guarda el corporal doblado, debiendo ser ella del mismo género que el paño de caliz y ambos de color del ornamento. Uno y otro se bendicen en comun con los ornamentos sacerdotales; pues no se conoce para ellos especiales formas de bendicion.

La misma Rúbrica prescribe, enfin, que se ponga en el altar, al lado de la epístola, *parva campanula, ampullæ vitreæ vini et aquæ, cum pellicula et manutergio mundo, in fenestella, seu in parva mensa ad hoc præparata*. Estos objetos no se bendicen; pero la reverencia debida al divino sacrificio exige que sean decentes y se conserven aseados.

7. — Las vestiduras sagradas necesarias para la celebracion, son el amito, alba, cíngulo, manipulo, es-

decreto de la Congregacion dice: *Unde in Italia alias non vidi pallas nisi ex mundissima tela duplicata amylo sicut corporale lineta, et ope chartæ insertæ solidata.*

tola, casulla, y bonete : en la misa solemne se requiere las dalmáticas y capas para los ministros.

En cuanto al origen, materia, forma, significacion mística, etc., de cada una de las vestiduras expresadas, puede verse á los liturgistas y expositores de las rúbricas; pues nuestro propósito no nos permite ocuparnos sino de algunas generales doctrinas concernientes á la práctica.

Consta que desde los tiempos apostólicos se acostumbro siempre celebrar la misa con vestidos especiales, destinados para ese objeto; y jamas se dispensó, por ninguna causa, el uso de las vestiduras sagradas, en la celebracion (1). Celebrar sin casulla ó sin alba, es pecado mortal, en el sentir general; y es mas probable que tambien lo seria, el celebrar sin estola ó manipulo; ó con estos objetos no benditos. Pero se conviene generalmente, que en caso de urgente necesidad, v. g. si no se pudiera despedir sin escándalo al pueblo ya reunido, sería lícito celebrar sin manipulo ó sin cíngulo, ó servirse de la estola para cíngulo, ó del manipulo para estola (2).

La bendicion de las vestiduras sagradas corresponde al obispo : pueden sin embargo bendecirlas, para el uso de sus respectivas iglesias, no solo los prelados que ejercen el pontifical, sino tambien todos los demas superiores regulares.

Se controvierte entre los teólogos y canonistas si el obispo puede cometer á un simple presbítero, la facultad de bendecir las vestiduras sagradas. Benedicto XIV (3), S. Ligorio (4) y otros están por la negativa, sino es que el obispo tenga para ello especial indulto pontificio. En América le tienen, por las *dece-*

(1) S. Ligorio, lib. 6, n. 289. — (2) Véase á Ferraris, verbo *Missa*, art. 10, n. 22, y á S. Ligorio, lib. 6, n. 377.

(3) Institucion, 21. — (4) En el lugar citado.

nales, todos los obispos; y de hecho acostumbran cometer esa facultad á todos los párrocos.

La Rúbrica dice : *Paramenta altaris, celebrantis et ministrorum debent esse coloris convenientis officio et missæ diei, secundum usum romanæ Ecclesiæ*. Algunos opinan que esta Rúbrica solo es directiva; pero es mas comun y probable la opinion de que ella obliga, al menos, bajo de leve culpa, por los términos preceptivos en que está concebida : un motivo razonable excusaría, sin embargo, de toda culpa, v. g. si los ornamentos del color debido no bastaran para la concurrencia de los sacerdotes : se conviene tambien, en que el ornamento que participa de varios colores, se puede usar para todo color, á excepcion del negro, concurriendo, al menos, un motivo justo. Quarti y Merati sienten, que en toda festividad y oficio, es lícito usar ornamento de género ó tela de oro, á excepcion de aquellos dias y oficios, en que se prescribe el color negro ó morado.

Los paramentos sagrados pierden la bendicion, si se rompen ó ponen en tal estado, que no puedan ya servir, decentemente, para el uso sagrado á que estaban destinados. Si conservando su forma, se les refacciona, ó añade de nuevo alguna cosa, no necesitan de nueva bendicion; *porque lo accesorio debe seguir la naturaleza de lo principal*. Lo contrario se diría si adquieren nueva forma, ó si la parte añadida es mas considerable, v. g. si de la casulla se hace una estola, ó si despedazado el cíngulo en muchas partes, ninguna de estas conserva la forma conveniente de cíngulo.

Los fragmentos de los paramentos sagrados, que han servido al culto divino, no se han de aplicar á usos profanos, *quia semel Deo dicatum, non est ad usus humanos ulterius transferendum* (1); sino que deben que-

(1) Cap. *Semel* 31, de *Regulis juris*, in 6.

marse, y arrojar las cenizas en la piscina, ó en otro lugar honesto (1).

8. — Pasamos á ocuparnos de algunas otras disposiciones importantes relativas á la debida y conveniente celebracion de la misa.

La Rúbrica prescribe, que no se diga la misa, á menos que previamente se haya rezado maitines y laudes; cuya disposicion se juzga generalmente obligatoria. Algunos teólogos con S. Antonino, quieren que obligue bajo de pecado mortal; pero es tanto mas comun, y tambien mas probable la opinion de los que dicen que la infraccion de ella, no excede de leve culpa. Y aun bastaria cualquiera causa ó motivo razonable, para excusar de todo culpa, al que celebra antes de rezar maitines y laudes. Hé aquí el sentir de S. Ligorio: *Excusabit quælibet mediocris causa rationabilis, puta si dans elemosynam postulet ut statim celebretur; si expectet populus aut aliqua persona gravis; si superior præcipiat; tempus celebrandi transeat; vel instet commoditas studii, itineris et similia* (2).

Prescribe tambien la Rúbrica, que el sacerdote se llegue á celebrar, *indutus vestibus sibi convenientibus quarum exterior talem pedis attingat*. Los estatutos de algunas diócesis imponen pena de suspension, tanto al sacerdote que se presenta á celebrar sin vestido talar, como á los sacristanes ú á otras personas que lo permiten. Un tal desórden es, sin duda, digno de grave reprehension; y el que en él incurre seria, las mas veces, reo de grave culpa, por la irreverencia y el escándalo que dá.

El ministro que asiste y responde al celebrante, es otro rito canónico (3) que, segun el comun sentir de los

(1) Cap. *Altaris palla*, 37, de *consecrat.*, dist. 1.

(2) S. Ligorio, lib. 6, n. 347.

(3) Cap. *Proposuit* 6, de *Filiis presbyter*.

doctores, obliga bajo de grave culpa, atendida la universal costumbre de la Iglesia (1). Exceptuase el caso en el que es menester celebrar para dar el viático á un moribundo; y, segun muchos, cuando de otro modo no podria cumplir con el precepto de la misa el celebrante, ó los fieles. Igual excepcion tiene lugar, cuando el ministro se separa del altar despues de empezada la misa. El ministro debe ser varón (2); y es mas acertado, dicen los teólogos, celebrar sin ministro, que permitir á las mugeres presten ese servicio en el altar. Menor necesidad se requiere para celebrar con un ministro que no sabe responder, que para celebrar sin ninguno (3).

Al sacerdote semiciego ó ciego del todo, se suele dispensar para que diga la misa votiva de Nuestra Señora, en los domingos y fiestas dobles, y en los demas dias la de *requiem*. La concesion de esta licencia corresponde, segun Benedicto XIV, á la sagrada congregacion del Concilio (4). Sin embargo Collet juzga que puede concederla el obispo *presbyteris pietate conspicuis*; y Bouvier añade lo siguiente: *Nos vero scimus episcopos passim in Gallia hanc licentiam pro sua prudentia concedere solitos esse, et eas apponere condiciones quæ sibi videntur necessariae ut reverentia erga sanctissimum sacramentum servetur*.

El sacerdote que por enfermedad no puede celebrar sin báculo, ó sin apoyar ambos brazos en el altar, puede, segun S. Ligorio con otros, decir la misa en privado; y aun en público, si hay necesidad, v. g. para que el pueblo la oiga en dia festivo (5). Mas para que el

(1) S. Ligorio, lib. 6, n. 391, dice: *Certum est apud omnes esse mortale celebrare sine ministro*.

(2) *Inhibendum est ut nulla femina ad altare præsumat accedere aut presbytero ministrare*. Cap. *Inhibendum* 1, de *Cohabitatione*.

(3) S. Ligorio, lib. 6, n. 302.

(4) Institucion 34, § 2. — (5) S. Ligorio, lib. 6, n. 102.

enfermo pudiera celebrar sentado, juzgamos que se necesitara especial licencia del Sumo Pontífice.

Los paramentos para la celebracion, no deben ponerse sobre el altar, sino para los obispos y cardenales; y para los prelados que usan el pontifical, solo cuando celebran misa solemne, pues cuando la dicen privada, deben revestirse en la sacristia como los demas sacerdotes. Si no hay sacristia los paramentos se ponen en una mesa separada del altar (1).

Está mandado expresamente en el derecho que el sacerdote celebre con la cabeza desnuda: *Nullus episcopus, presbyter, aut diaconus, præsumat velato capite altari Dei assistere, et si temere præsumserit communionem privetur* (2). Benedicto XIV (3), fundándose en varias decisiones canónicas, enseña que corresponde exclusivamente á la silla apostólica, la facultad de dispensar para que se pueda celebrar, sea con birrete ó solideo, ó con peluquin. El moderno canonista Lequeux dice, sin embargo, con relacion á la Francia: *At moris est apud nos ut ab episcopis concedantur hæ dispensationes* (4); y Bouvier dice al mismo propósito: *Attamen in Gallia solent episcopi hanc dispensationem (la del peluquin) concedere; imo comæ fectitæ ita communes exaserunt, ut clericis non videantur prohibita etiam in celebratione missæ* (5).

El citado Benedicto XIV aduce asimismo (6) varios decretos de la congregacion de Ritos, en que se prohíbe á todo sacerdote, aunque sea canónigo ó dignidad de iglesia catedral ó metropolitana: 1º celebrar con anillo en los dedos; 2º con bugia ó palmatoria; 3º con

(1) Decreto de la congregacion de Ritos de 7 de julio, de 1612.

(2) Cap. *Nullus* 37, de *Consecr.*, dist. 1. — (3) Institucion 34, § 4.

(4) Tomo II, n. 746. — (5) *Tract. de Eucharistia*, § 2.

(6) En dicha Institucion 34.

ministro especial que asista al misal, cubra y descubra el caliz, le purifique, etc.

Importante es la disposicion de la rúbrica relativa al modo de recitar las sagradas preces en las celebracion de la misa: *Sacerdos autem maxime curare debet ut ea que clara voce dicenda sunt, distincte et apposite proferat non admodum festinanter ut advertere possit que legit, nec nimis morose, ne audientes tædio afficiat neque voce nimis elata, ne perturbet alios fortasse celebrantes; neque tam submissa ut a circumstantibus audiri non possit, sed mediocri et gravi quæ et devotionem moveat, et audientibus ita sit accommodata, ut que leguntur intelligant. Quæ vero secreto dicenda sunt, ita pronuntiet ut ipsimet se audiat, et a circumstantibus non audiat.* Por las mismas Rúbricas se instruirá el sacerdote de lo que debe decir con voz alta, mediocre, baja, ó en secreto. Si el sacerdote dice en secreto lo que debe leerse en alta voz, ó al contrario, peca al menos venialmente, segun el mas comun sentir de los teólogos. Añaden muchos que pecaria mortalmente el que recitara en alta voz todo el cánon, y las palabras de la consagracion. Si solo mentalmente ó con los ojos leyera las preces de la misa, todos convienen en que seria reo de grave culpa.

Por último en cuanto al tiempo que debe emplearse en la misa, juzgan muchos con S. Ligorio (1), que no se podria excusar de pecado mortal, el que la dijera en un cuarto de hora, aun cuando fuera de las mas cortas v. g. de Nuestra Señora, *in sabbato*; porque es imposible decirla en tan breve espacio de tiempo sin cometer muchas infracciones de las rúbricas, sin grave irreverencia al sacramento, y escándalo del pueblo. Benedicto XIV dice muy bien (2), que la misa no debe ser tan larga que exceda de media hora, ni tan corta

(1) Lib. 6, n. 400. — (2) Institucion 34.

que baje de veinte minutos; para que ni se fastidie á los concurrentes, ni se falte á la reverencia debida al sacramento.

Con respecto á los defectos que pueden ocurrir en la celebracion de la misa, léase en las rúbricas el título *de defectibus*, y á los expositores que tratan latamente este asunto.

9. — Viniendo á la obligacion que tiene el sacerdote de celebrar la misa, puede emanar esta; ó de solo el carácter sacerdotal, ó de oficio ó beneficio que tenga aneja esa obligacion, ó de promesa con que se haya obligado el sacerdote.

En cuanto á lo primero, es cierto que, prescindiendo de otro deber, en fuerza del carácter sacerdotal, está obligado el sacerdote, bajo de grave culpa, á celebrar por lo menos algunas veces al año, como se deduce de la siguiente prescripcion canónica. *Dolentes referimus quod sunt qui missarum solemnia vix celebrant quater in anno, et quod deterius est interesse contemnunt. Hæc et similia sub suspensionis pena penitus inhibemus* (1). Hay empero variedad de opiniones, acerca del número de veces, que, en el año, debe celebrar el sacerdote bajo de grave precepto. S. Ligorio juzga mas probable la opinion que exime de pecado mortal, al que celebra tres ó cuatro veces al año, en los dias mas solemnes. A los obispos incumbe sin embargo el cuidado que les ordena el Tridentino: *Curet episcopus ut sacerdotes saltem diebus solemnibus et dominicis celebrent*.... En virtud de esta disposicion el Mejicano III impone el siguiente precepto: *Concilio Tridentini auctoritate innixa hæc Synodus præcipit, ut hi (sacerdotes) dominicis diebus et festis solemnibus, die commemorationis defunctorum, et quotidie in quadragesima missas celebrent*.... (2).

(1) Cap. *Dolentes* 9, de *Celebrat. missarum*.

(2) Mejicano III, lib. 3, tit. 3, § 2.

En orden á los oficios ó beneficios que entrañan la obligacion de celebrar con mas ó menos frecuencia, ya en el libro 2, cap. 9, art. 5, se habló de la que, á este respecto, incumbe á los párrocos. Hay ademas ciertos capellanes ó beneficiados que son obligados á celebrar diariamente. En cuanto á estos, si la fundacion no previene que sean obligados á celebrar *por sí mismos*, es comun opinion, que cuando están impedidos por enfermedad ú otra causa, deben cuidar de que otro sacerdote celebre por ellos. Mas si están obligados á celebrar *por sí mismos*, debe decirse, de conformidad con varias declaraciones de las congregaciones romanas, que con justa causa pueden omitir algunas veces la misa: si bien aun en este caso, dicen algunos, que se debe suplir la falta por otro; acerca de lo cual nada hay decidido (1).

Puede en fin emanar la obligacion de celebrar, de promesa, con la que alguno se haya impuesto esa obligacion; promesa que, aun sin haber recibido ningun estipendio, está obligado á cumplir, bajo de pecado mortal, si de las circunstancias que intervinieron se deduce, que tuvo intencion de obligarse estrecha y gravemente.

10. — De la celebracion pasamos á la aplicacion de la misa. Acerca de esta diremos, brevemente, en qué consiste; qué se requiere para su valor; y quiénes están obligados á la aplicacion.

Para entender en qué consiste la aplicacion de la misa, es menester presuponer con los teólogos, que el divino sacrificio puede considerarse bajo de dos aspectos; ó en cuanto se encamina al honor y culto de Dios, reconociendo su supremo dominio, ó tributándole gracias por sus beneficios; y asi se le llama *laudétrico*, y *eucarístico*: ó en cuanto tiende al bien y utilidad del

(1) Benedicto XIV, de *Sacrificio*, lib. 3, cap. 3.

que baje de veinte minutos; para que ni se fastidie á los concurrentes, ni se falte á la reverencia debida al sacramento.

Con respecto á los defectos que pueden ocurrir en la celebracion de la misa, léase en las rúbricas el título *de defectibus*, y á los expositores que tratan latamente este asunto.

9. — Viniendo á la obligacion que tiene el sacerdote de celebrar la misa, puede emanar esta; ó de solo el carácter sacerdotal, ó de oficio ó beneficio que tenga aneja esa obligacion, ó de promesa con que se haya obligado el sacerdote.

En cuanto á lo primero, es cierto que, prescindiendo de otro deber, en fuerza del carácter sacerdotal, está obligado el sacerdote, bajo de grave culpa, á celebrar por lo menos algunas veces al año, como se deduce de la siguiente prescripcion canónica. *Dolentes referimus quod sunt qui missarum solemniam vix celebrant quater in anno, et quod deterius est interesse contemnunt. Hæc et similia sub suspensionis pena penitus inhibemus* (1). Hay empero variedad de opiniones, acerca del número de veces, que, en el año, debe celebrar el sacerdote bajo de grave precepto. S. Ligorio juzga mas probable la opinion que exime de pecado mortal, al que celebra tres ó cuatro veces al año, en los dias mas solemnes. A los obispos incumbe sin embargo el cuidado que les ordena el Tridentino: *Curet episcopus ut sacerdotes saltem diebus solemnibus et dominicis celebrent*.... En virtud de esta disposicion el Mejicano III impone el siguiente precepto: *Concilio Tridentini auctoritate innixa hæc Synodus præcipit, ut hi (sacerdotes) dominicis diebus et festis solemnibus, die commemorationis defunctorum, et quotidie in quadragesima missas celebrent*.... (2).

(1) Cap. *Dolentes* 9, de *Celebrat. missarum*.

(2) Mejicano III, lib. 3, tit. 3, § 2.

En orden á los oficios ó beneficios que entrañan la obligacion de celebrar con mas ó menos frecuencia, ya en el libro 2, cap. 9, art. 5, se habló de la que, á este respecto, incumbe á los párrocos. Hay ademas ciertos capellanes ó beneficiados que son obligados á celebrar diariamente. En cuanto á estos, si la fundacion no previene que sean obligados á celebrar *por sí mismos*, es comun opinion, que cuando están impedidos por enfermedad ú otra causa, deben cuidar de que otro sacerdote celebre por ellos. Mas si están obligados á celebrar *por sí mismos*, debe decirse, de conformidad con varias declaraciones de las congregaciones romanas, que con justa causa pueden omitir algunas veces la misa: si bien aun en este caso, dicen algunos, que se debe suplir la falta por otro; acerca de lo cual nada hay decidido (1).

Puede en fin emanar la obligacion de celebrar, de promesa, con la que alguno se haya impuesto esa obligacion; promesa que, aun sin haber recibido ningun estipendio, está obligado á cumplir, bajo de pecado mortal, si de las circunstancias que intervinieron se deduce, que tuvo intencion de obligarse estrecha y gravemente.

10. — De la celebracion pasamos á la aplicacion de la misa. Acerca de esta diremos, brevemente, en qué consiste; qué se requiere para su valor; y quiénes están obligados á la aplicacion.

Para entender en qué consiste la aplicacion de la misa, es menester presuponer con los teólogos, que el divino sacrificio puede considerarse bajo de dos aspectos; ó en cuanto se encamina al honor y culto de Dios, reconociendo su supremo dominio, ó tributándole gracias por sus beneficios; y así se le llama *laudétrico*, y *eucarístico*: ó en cuanto tiende al bien y utilidad del

(1) Benedicto XIV, de *Sacrificio*, lib. 3, cap. 3.

pueblo cristiano, sea obteniendo de Dios la remision del pecado, ó de la pena por él merecida, sea impetrando cualesquiera otras gracias; y así se le llama *propiciatorio, satisfactorio, é impetratorio*. Estos diversos frutos se obtienen *generaliter ó specialiter ó specialissime*. Fruto *general* es el que aprovecha á todos los miembros de la Iglesia, en cuanto constituyen un solo cuerpo, y participan de los bienes comunes de ella. *Especial ó medio* es el que aprovecha, en cuanto á la *impetracion, propiciacion y satisfaccion*, á las personas por quienes el ministro aplica determinada-mente el sacrificio. *Especialissimo* es el que aprovecha para dichos efectos, al sacerdote que le ofrece inmediatamente y á los que cooperan á su ministerio, como los ministros que le asisten, y los oyentes. Esto supuesto, la aplicacion consiste, en que el sacerdote designe ó determine en su intencion, á quien ha de caber el fruto *especial* de la misa.

Para el valor de la aplicacion se requiere, la intencion formal y explicita de aplicar el sacrificio á determinada persona ú objeto: no basta la interpretativa, que en realidad no es otra cosa, que la intencion que se habria tenido, pero que de hecho no se tuvo; ni la condicional, á menos que la condicion se haya cumplido. No se requiere empero la intencion actual ó virtual; pues basta la habitual, es decir, la que una vez se tuvo, y no fué despues retractada, porque como dice Benedicto XIV, *applicatio est quasi quedam donatio seu translatio fructus qui e missa percipiendus est; que donatio seu fructus translatio valida est, etsi multo tempore ante facta sit, et multis actibus interrupta dummodo revocata non fuerit* (1). Así es que es válida la aplicacion hecha uno ó mas días antes, aunque el sa-

(1) *De Sacrificio missæ*, lib. 3, cap. 16, n. 8.

cerdote no lo recuerde al tiempo de la celebracion, salvo si entonces quiera otra cosa.

La aplicacion de la misa para que sea válida debe hacerse, por lo menos, antes de la consagracion: si se hiciera despues no valdria, porque, segun la mas probable y comun opinion, toda la esencia del sacrificio consiste en la consagracion. *Verum sacerdos* (dice Benedicto XIV), *se ut omnibus expediat difficultatibus, in preparatione ad missam, antequam sacris se vestibus induat ne omittat sacrificii fructum applicare* (1).

Si el fruto especial de la misa se aplica por un incapaz, v. g. por un condenado, enseñan los teólogos, que dicho fruto se deposita en el tesoro de la Iglesia, ó que cede en provecho de aquellos por quienes el sacerdote está obligado á celebrar; porque tal se presume ser su intencion implicita. Sea lo que se quiera, es sano consejo, si se trata de misas gratuitas, hacer la intencion de aplicárselas á sí mismo ó á otras personas, en el caso que la principal sea incapaz; y si de misas debidas por estipendio, por los parientes del erogante, ú otras necesidades por las cuales, sabiéndolo este, querria se aplicasen (2).

En órden á la obligacion de aplicar la misa, la tiene en primer lugar el sacerdote que por ella recibe el honorario, ó se obliga, de cualquier otro modo, á la aplicacion.

De la obligacion que tienen los capítulos de las catedrales y colegiadas de aplicar, diariamente, la misa por los bienhechores, en general, se habló en el lib. 2, cap. 8, art. 2. Los superiores ó rectores de iglesias ó institutos, donde existen fundaciones de misas, que deben decirse por cierta intencion, están obligados estrictamente á procurar su aplicacion.

(1) *Ibid.*, n. 9.

(2) Véase á S. Lígorio, lib. 6, n. 336; y á Collet, *de Euch.*, part. 2, cap. 9, § 8.

Ya se dijo en el lib. 2, cap. 11, art. 5, de la obligación de los párrocos, en orden á la aplicación de la misa. Añadimos ahora algunos otros pormenores, que allí se omitió. El párroco que tiene á su cargo dos distintas parroquias, y que por consiguiente dice misa, en cada una de ellas, el día festivo, está obligado á aplicarla en una y otra; porque ambas misas son parroquiales, y los dos pueblos tienen derecho á la aplicación de la misa respectiva (1), obligación que no debe extenderse al caso en que el párroco celebra segunda misa, dentro de su curato, en otra iglesia distante de la parroquial; pues cumple con solo aplicar la misa parroquial por todos sus feligreses, los que, por otra parte, ningún derecho tienen á la doble aplicación.

Con motivo de las reducciones de días festivos que, con autoridad apostólica, han tenido lugar, en tiempos recientes, en diferentes países católicos de Europa y América, se ha suscitado la cuestión, si los párrocos están obligados á aplicar la misa por el pueblo, en los días festivos suprimidos, en que se ha quitado la obligación, tanto de abstenerse de obras serviles, como de oír la misa. El moderno canonista Lequeux, que se ocupa con detención de este asunto, dice (2): que en Francia era comun lo opinion, que eximia á los párrocos de esa aplicación, opinion que se fundaba, especialmente, en la encíclica *Cum semper* de Benedicto XIV (año de 1744), en la que, con ocasion de una duda semejante, originada de reducciones que, á esa fecha, se habian hecho en algunas diócesis, declara el pontífice, que los que

(1) Así Bouvier, de *Eucharistia*, cap. 6, art. 7; el cual exceptua sin embargo el párroco que solo está encargado de ejercer ciertos actos de jurisdicción en la parroquia vecina vacante v. g. de hacer casamientos ó entierros; porque á este no se le ha cometido, estrictamente hablando, el cuidado de la parroquia.

(2) Tomo III, n. 1007.

tienen cura de almas, están obligados á la aplicación, *etiam iis diebus festis quibus populus missæ interesse debet*; pero que la congregación del Concilio ha adoptado la contraria opinion, segun consta de muchos rescriptos de ella, respondiéndolo á varios obispos asi de Bélgica como de Francia; siendo uno de los mas recientes, el de 14 de junio de 1841, en que se respondió al obispo Cenomanense: *missam pro populo esse a parochis applicandam, omnibus festis etiam reductis, dari vero episcopo a Sanctitate Sua necessarias et oportunas facultates condonandi singulis parochis qui applicationem omiserint, celebrata ab uno quoque unica missa in compensationem præteritarum omissarum*. Añade, sin embargo, el citado Lequeux, que las respuestas de la congregación del Concilio, no han hecho cesar toda duda, porque no considerándose esas decisiones como nueva ley, sino como interpretaciones del derecho les han opuesto muchos la costumbre, *quæ est optima legum interpres*, costumbre que, segun ellos, ha sido uniforme y pública, que ha tenido los demas requisitos legales, y que, en fin, ha estado vigente sabiéndolo y consintiéndolo los obispos.

Nosotros estamos por la obligación de la aplicación, fundándonos, especialmente, en el rescripto pontificio de 27 de abril de 1837, en el cual, á consecuencia de consulta hecha sobre el caso en cuestión por el actual arzobispo de Bogotá, en Nueva Granada, Dr. D. Manuel José Mosquera, se faculta tanto á este como á los demas obispos de dicha República, para que dispensen á los párrocos de sus respectivas diócesis, en la obligación de aplicar la misa por el pueblo, en los días festivos suprimidos; disposición que supone y alude expresamente á la existencia de la obligación, objeto de la consulta (1).

(1) Hé aqui el texto literal tanto de la consulta como del res-

En cuanto á las tres misas del día de la Natividad, Benedicto XIV adhiere á la opinion de los que enseñan que el párroco está obligado á celebrar las tres, para satisfacer á la devocion del pueblo; pero nada de-

cripto pontificio, que copiamos vertidos fielmente al castellano, tomándolos de la Recopilacion de Leyes de la Nueva Granada, trat. 4, parte 4, ley 3, edicion de Bogotá de 1843. — Beatísimo Padre. — «Habiéndose ejecutado por los Prelados de las diócesis que hay en la Nueva Granada, las Letras Apostólicas expedidas en forma de Breve, el 31 de enero del año de 1834, acerca de la disminucion de días festivos, en esta República; se suscitó luego duda sobre la obligacion de aplicar los que tienen la cura de almas, la misa *por el pueblo*, en los días festivos suprimidos por el tenor de dicho Breve. Nace la razon de dudar, de que la obligacion de aplicar la misa por el pueblo, en los días de fiesta, incumbe á los párrocos siempre que el mismo pueblo la tiene de oír misa y por consiguiente de concurrir á la iglesia; mas no corre al pueblo esta obligacion en los días festivos que se han suprimido. Sin embargo, no están acordados los doctores en su opinion, acerca de este asunto; pues que unos afirman y otros niegan, que tengan todavía los párrocos la obligacion de aplicar la misa en los días festivos suprimidos ó disminuidos. Y para no proceder inconsultamente en un negocio que interesa á la salud de las almas aun, Nos, que seguimos como mas benigna la opinion de los que tenían por libres de tal obligacion á los párrocos, sometemos á la resolucion de Vuestra Santidad, lo que hemos deliberado sobre la cuestion propuesta. Pedimos y esperamos por tanto humildemente la sentencia de Vuestra Santidad, para poder conformar á ella la nuestra. — La bondad de nuestro gran Dios conserve largo tiempo en salud la preciosísima vida de Vuestra Santidad. — Bogotá, 19 de enero de 1836. — Beatísimo Padre. — De Vuestra Santidad obedientísimo hijo. — Manuel José, Arzobispo de Bogotá.»

El rescripto pontificio es del tenor siguiente: — *Día 27 de abril de 1836. — En audiencia del Santísimo Padre.* — «Nuestro Santísimo Señor Gregorio, por la Divina Providencia Papa XVI, por relacion del infrascripto Secretario de la Sagrada Congregacion de negocios eclesiásticos, mandó que acerca de la propuesta consulta se contestase al R. Padre Arzobispo de Bogotá en el Estado de la Nueva Granada; que tanto el mismo como los Obispos de las demas diócesis del dicho Estado, por autoridad de la Silla Apostólica dispensen para con los párrocos sujetos á su ju-

cide en cuanto á la aplicacion de ellas (1). No estando obligado el pueblo á asistir sino á una de ellas, no vemos porque pueda estarlo el párroco á aplicar las tres.

La misma obligacion que el párroco, respecto de la aplicacion de la misa en los días festivos, tienen el pontífice, los obispos y los superiores regulares, en cuanto á sus respectivos súbditos, porque todos ellos ejercen la cura de almas de un modo mas eminente. Añade S. Ligorio, con el dictamen de muchos doctores, á quienes afirma haber consultado (2), que tanto los párrocos como los obispos enfermos, ó de otro modo impedidos para celebrar, están obligados á cuidar de que otro sacerdote, en lugar de ellos, ofrezca la misa por el pueblo en los días festivos; porque ese deber no es solo personal, sino real, como el de predicar y administrar los sacramentos; y por consiguiente, puede y debe cumplirse por otro, en casos semejantes.

Por último, en orden á los capellanes de diferentes establecimientos, y otros empleados eclesiásticos, dice Bouvier: *Nullibi invenire potui, capellanos monialium, confraternitatum, secularium congregationum, militum, collegiorum et seminariorum præpositos, missam diebus dominicis et festivis applicare teneri. De facto illam apud nos non applicant, nisi id speciali*

jurisdiccion pastoral, sobre la obligacion de aplicar la misa *por el pueblo* en los días festivos en que los fieles están eximidos de la obligacion de oír la por virtud de concesion Apostólica: de tal suerte empero que los mismos párrocos queden obligados á oír peculiarmente por el pueblo en la misa que han de celebrar en los días sobredichos: sin que obsten de ninguna manera cualesquiera disposiciones contrarias. — Dado en Roma, en la secretaria de la citada Congregacion, en el día, mes y año expresados. — Luis Frezza, Arzobispo de Calcedonia, Secretario de la misma sagrada congregacion.»

(1) Benedicto XIV de *sacrificio missæ*, lib. 3, cap. 9.

(2) Lib. 6, n. 327.

conventione fuerit sancitum, et recte judicatur eos ad talem applicationem non teneri (1).

11. — Acostumbrábase en los primeros siglos de la Iglesia, que todos los fieles que asistian á la misa, ofreciesen para el sacrificio su contingente de pan y vino; práctica de cuya observancia ninguno creia lícito eximirse, porque se la consideraba como estrictamente obligatoria. Los subdiáconos recibían estas oblacones, y como los fieles, segun sus facultades, solían ofrecer muchos panes, y una medida considerable de vino; ponían aquellos sobre el altar la cantidad suficiente para la comunión del pueblo, y el residuo distribuíase á los presbíteros y demas miembros del clero (2).

Posteriormente cuando resfriada la caridad de los fieles, las comuniones dejaron de ser frecuentes, se empezó á ofrecer monedas en lugar del pan y vino; pero tanto estos como aquellas, ofrecíanse en general á todos los clérigos, y no á un sacerdote en particular, para que este aplicara el sacrificio por el que hacía la oblacion. La costumbre de practicar esto último, parece haberse introducido á principios del siglo octavo.

(1) *Tract. de Eucharistia* cap. 6, art. 3.

(2) A mas del pan y vino, se permitía ofrecer en el altar, las nuevas espigas, uvas, aceite para las lámparas, y el incienso. Los otros frutos que los fieles querían ofrecer, los enviaban directamente al obispo y presbíteros, que los distribuían á los diáconos y demas individuos del clero. El día de Pascua se admitía leche y miel, y de ellas se daba una parte á los recién bautizados, segun la costumbre entonces vigente. Mas tarde se mandó que solo se ofreciese pan y vino al ofertorio de la misa, y esta oblacion solo se admitía á los fieles que tenían derecho á la comunión, mas no á los excomulgados, catecúmenos, penitentes, y otros que eran excluidos de la participacion de la sagrada mesa. Las otras oblacones que se destinaban para la sustentacion de los clérigos, debían exhibirse antes de la misa, ó al menos antes ó inmediatamente despues del evangelio. Véase á Martene *de antiquis ecclesie rit.* cap. 4, art. 6; y al cardenal Bona, *Rerum liturgicarum*, lib. 2, cap. 9.

Consta, al menos, que esa costumbre hallábase recibida á fines de dicho siglo; pues Crodogango, en la regla escrita por él para sus canónigos, les permitía recibir é invertir, á su arbitrio, la limosna que á cada uno de ellos se diera en particular, por la aplicacion de la misa.

Esta limosna llamada comunmente estipendio ú honorario, no se dá ni recibe, como precio del divino sacrificio, que eso sería incurrir en gravísimo delito de simonia, sino como una erogacion debida al sacerdote que, ocupado en el servicio del altar, tiene derecho para percibir, del altar, su congrua sustentacion, segun aquellas palabras de Jesucristo: *Dignus est operarius cibo suo* (1); y el expreso sentir de S. Pablo: *Qui altari deserviunt cum altari participant* (2). El honorario tomado en este sentido, nada tiene de reprehensible: al contrario fuera indisculpable temeridad reprobador una práctica tan antigua como universal y constante en la Iglesia.

Al obispo corresponde, en el comun sentir de los doctores, determinar, segun su prudencia, la cantidad del honorario; y lo puede hacer en el Sínodo ó fuera de él tomando en consideracion las circunstancias del lugar, tiempo, antiguas costumbres, etc.

Todos los sacerdotes, y, segun decision de la congregacion del Concilio (3), aun los regulares exentos deben atenerse á la cuota designada en la diócesis respectiva, con relacion al honorario; el que con cualquier pretexto, exigiera mayor cantidad, no solo violaría el precepto de la Iglesia, sino que pecaría contra justicia y estaria obligado á la restitucion (4). Puede

(1) *Matth.* 10, v. 10. — (2) 1, *ad Cor.* 9, v. 13.

(3) De 13 de enero de 1639.

(4) Lícito es empero recibir y aun exigir mayor estipendio por una fatiga ó incomodidad extrínseca á la misa, v. g. si se ha de ir á decir esta á larga distancia, por caminos difíciles, en mal tiempo,

sin embargo recibir una cantidad mayor, si está se ofrece con plena libertad, y el ofrecimiento no está fundado en error; y según decisión de la congregación del Concilio, aducida por Benedicto XIV, ni el obispo puede prohibir la recepción del exceso espontánea y libremente ofrecido. Puede sí prohibir, según tiene también decidido la citada congregación, que se reciba menor cantidad que la designada, para evitar abusos que, con frecuencia, ocasiona la práctica contraria (1).

Con respecto al número de honorarios que es lícito recibir, Urbano VIII, por decreto de 1627, prohibió que se recibiera limosna por misas manuales, á menos que se hayan satisfecho las obligaciones anteriores; pero posteriormente declaró el mismo Urbano, que se podía recibir nuevas limosnas, con tal que se pueda satisfacer á todas las obligaciones contraídas *infra modicum tempus*; y por último, con motivo de nuevas dudas suscitadas, la congregación del Concilio decidió,

ó á una hora fija, y además incómoda, como ser á las cuatro ó cinco de la mañana, ó á las once ó doce del día; sobre todo si se la dice á esa hora diariamente, ó algunos días en la semana.

(1) Véase la Institución 56, de Benedicto XIV. En el Arancel general de derechos eclesiásticos del obispado de Concepción publicado, con aprobación del Soberano, por el Señor obispo Maran en 1784, después de fijarse el estipendio correspondiente á las misas rezadas, cantadas y solemnes, se hace (número 6, de la primera parte), la prohibición siguiente: Prohibimos empero á los mismos sacerdotes seculares y regulares, el que no puedan recibir por » las misas que celebren menos estipendio ó limosna manual que » la tasada en este Arancel: pues aunque esto parezca conforme » al derecho comun en virtud de poder cada uno renunciar á su » derecho, y ser árbitro para imponerse libremente la obligación » de celebrar aun sin el menor estipendio; con todo como este pro- » cedimiento rara vez se efectua sin una fraudulenta codicia, y » siempre es en perjuicio de los demás sacerdotes, debe ser des- » terrado y prohibido, como lo tiene declarado la sagrada Con- » gregación del Concilio. »

hoc modicum, tempus intelligi infra mensem (1). Empero si el que dá la limosna, fija el tiempo en que debe decirse la misa, v. g. un mes, una semana, ó en el mismo día, no es lícito diferirla contra su voluntad, y aun hay casos en que la demora induciria la obligación de restituir, como sucederia, por ejemplo, si se pidiera la celebración por el feliz éxito de un negocio, por la salud de un enfermo, por la conversión de un moribundo, y no se dijera la misa sino después de la conclusión del negocio, ó después de restablecido, ó muerto el enfermo. En tales casos dice S. Ligorio: *Sacerdos tenetur stipendium restituere etiam si postea celebraverit* (2). Si el sacerdote se obligó á celebrar en tal iglesia ó altar, ó con determinado rito que no sea contrario á las reglas de la Iglesia, debe observar también esas circunstancias, mas ó menos estrictamente, según que atendida la fundada y justa intención de los fieles, se juzgan ellas mas ó menos notables (3).

(1) Véase la citada Institución de Benedicto XIV.

(2) Lib. 6, n. 317.

(3) El Concilio Mejicano III deseando remediar el grave mal que resulta de que algunos sacerdotes recibían inconsideradamente gran número de limosnas de misas, cargándose de obligaciones que no pueden satisfacer, no solo con detrimento de las necesidades que tienen en vista los erogantes, pero también con notables perjuicios de otros sacerdotes pobres, tuvo á bien mandar lo siguiente: 1. que en todas las iglesias catedrales y parroquiales haya un Colector de misas, nombrado por el obispo (cuyo destino debe proveerse en un sacerdote ejemplar y desinteresado), el cual debe recibir exclusivamente todas las limosnas de misas que los fieles manden dar con cualquier motivo, y distribuir las entre los sacerdotes, de manera que su celebración no sufra demora; 2. que ningún sacerdote pueda recibir limosna de misas sin el consentimiento del Colector, al cual se debe remitir, á todos los que piden la celebración de ellas; 3. que el Colector lleve dos libros, uno en que escriba las misas que se le piden, con expresión del rito, día, mes y año en que deban celebrarse, y otro en que registre las misas distribuidas con los nombres de los sacerdotes á quienes se encomendaron, y anotación de las ya celebradas, para que á su

No es lícito al sacerdote que recibió estipendio por una ó muchas misas, cometer á otro la celebracion, reservándose una parte del estipendio recibido aun cuando dé al subrogante el estipendio acostumbrado en la diócesis, segun consta del decreto de Urbano VIII, que declaró vigente Alejandro VII, condenando la siguiente proposicion: *Post decretum Urbani, potest sacerdos cui missæ celebrandæ traduntur, per alium satisfacere, collato illi minore stipendio, alia parte stipendii sibi retenta.* Benedicto XIV, en la constitucion *Quanta cura* declara, que la disposicion expresada tiene lugar, *etiam quando sacerdos indicaret sacerdoti celebranti et consentienti se majoris pretii stipendium accepisse.* En dicha constitucion prohíbe tambien, bajo pena de excomunion *ipso facto*, reservada al papa, el abuso de recoger limosnas para misas en un país, con el objeto de hacerlas decir en otro, donde el estipendio es menor.

Otros muchos caminos inventó la avaricia, y apoyó la excesiva indulgencia de algunos teólogos, para aumentar los estipendios, y disminuir la obligacion de las misas; lo que motivó la expedicion de varios decretos, emanados, respectivamente, de Urbano VIII, Inocencio X y Alejandro VII; de los cuales consta: 1º que el que recibió muchos estipendios, aunque sean

tiempo rinda cuenta al obispo ó visitador; 4. que en cada iglesia catedral ó parroquial donde haya Colector, se tenga una caja con dos llaves para depositar las limosnas de misas, debiendo conservar una de las llaves el Colector, y otra el párroco ó rector de la iglesia: cuya caja solo debe abrirse una vez en cada semana, en presencia de ambos, para entregar la limosna correspondiente á las misas celebradas en la semana; 3. que el Colector atienda á las cargas de capellanías, y otras que tenga cada sacerdote, para no encargarles sino las misas que puedan decir cómodamente despues de satisfacer á sus obligaciones; y que se prefiera siempre á los sacerdotes pobres, y mas dedicados á la iglesia. (Lib. 3, tit. 15, § 16 y sig.)

inferiores á los fijados en la diócesis, está obligado á decir tantas misas, cuantos fueron los estipendios recibidos; 2º que tiene la misma obligacion, el que percibió de diversas personas muchos estipendios inferiores al acostumbrado; 3º que no es lícito recibir dos estipendios, uno por el fruto satisfactorio y otro por el impetratorio del sacrificio; 4º que tampoco es lícito recibirlo doble por la aplicacion de los dos frutos, el especial, y el especialísimo que corresponde al celebrante; 5º que no puede satisfacerse á la obligacion de muchas misas con una sola celebracion.

12. — Terminaremos la materia de este capitulo, con algunas nociones generales relativas á las fundaciones, reducciones y condonaciones ó composiciones de misas.

Gravísimo es el deber de cumplir con la voluntad del testador, en orden á las condiciones impuestas en la institucion ó fundacion de misas; de manera que el que, á menudo, viola aquella sin justa causa, en cuanto al lugar, tiempo, intencion y cualidad de la misa, peca gravemente, en sentir de Silvio, Navarro, Azor, etc., aun cuando intervenga el consentimiento de los herederos; porque ni estos ni el sacerdote, pueden derogar la voluntad del testador. Pueden empero los obispos dispensar, con justa causa, en las condiciones impuestas por el testador; pues que, segun el Tridentino, *Omnium piarum dispositionum tam in ultima voluntate quam inter vivos sunt executores* (1).

Toda fundacion de misas debe ser aceptada por el párroco ó rector de la iglesia en que tiene lugar, con aprobacion del obispo, tratándose de iglesia no exenta; no debiendo aceptar, de ordinario, la fundacion, á menos que se asigne la tercera parte de los productos para la fábrica de la iglesia; la cual, debiendo cuidar

(1) Sess. 22, cap. 8, de Reformat.

No es lícito al sacerdote que recibió estipendio por una ó muchas misas, cometer á otro la celebracion, reservándose una parte del estipendio recibido aun cuando dé al subrogante el estipendio acostumbrado en la diócesis, segun consta del decreto de Urbano VIII, que declaró vigente Alejandro VII, condenando la siguiente proposicion: *Post decretum Urbani, potest sacerdos cui missæ celebrandæ traduntur, per alium satisfacere, collato illi minore stipendio, alia parte stipendii sibi retenta.* Benedicto XIV, en la constitucion *Quanta cura* declara, que la disposicion expresada tiene lugar, *etiam quando sacerdos indicaret sacerdoti celebranti et consentienti se majoris pretii stipendium accepisse.* En dicha constitucion prohíbe tambien, bajo pena de excomunion *ipso facto*, reservada al papa, el abuso de recoger limosnas para misas en un país, con el objeto de hacerlas decir en otro, donde el estipendio es menor.

Otros muchos caminos inventó la avaricia, y apoyó la excesiva indulgencia de algunos teólogos, para aumentar los estipendios, y disminuir la obligacion de las misas; lo que motivó la expedicion de varios decretos, emanados, respectivamente, de Urbano VIII, Inocencio X y Alejandro VII; de los cuales consta: 1º que el que recibió muchos estipendios, aunque sean

tiempo rinda cuenta al obispo ó visitador; 4. que en cada iglesia catedral ó parroquial donde haya Colector, se tenga una caja con dos llaves para depositar las limosnas de misas, debiendo conservar una de las llaves el Colector, y otra el párroco ó rector de la iglesia: cuya caja solo debe abrirse una vez en cada semana, en presencia de ambos, para entregar la limosna correspondiente á las misas celebradas en la semana; 3. que el Colector atienda á las cargas de capellanías, y otras que tenga cada sacerdote, para no encargarles sino las misas que puedan decir cómodamente despues de satisfacer á sus obligaciones; y que se prefiera siempre á los sacerdotes pobres, y mas dedicados á la iglesia. (Lib. 3, tit. 15, § 16 y sig.)

inferiores á los fijados en la diócesis, está obligado á decir tantas misas, cuantos fueron los estipendios recibidos; 2º que tiene la misma obligacion, el que percibió de diversas personas muchos estipendios inferiores al acostumbrado; 3º que no es lícito recibir dos estipendios, uno por el fruto satisfactorio y otro por el impetratorio del sacrificio; 4º que tampoco es lícito recibirlo doble por la aplicacion de los dos frutos, el especial, y el especialísimo que corresponde al celebrante; 5º que no puede satisfacerse á la obligacion de muchas misas con una sola celebracion.

12. — Terminaremos la materia de este capitulo, con algunas nociones generales relativas á las fundaciones, reducciones y condonaciones ó composiciones de misas.

Gravísimo es el deber de cumplir con la voluntad del testador, en orden á las condiciones impuestas en la institucion ó fundacion de misas; de manera que el que, á menudo, viola aquella sin justa causa, en cuanto al lugar, tiempo, intencion y cualidad de la misa, peca gravemente, en sentir de Silvio, Navarro, Azor, etc., aun cuando intervenga el consentimiento de los herederos; porque ni estos ni el sacerdote, pueden derogar la voluntad del testador. Pueden empero los obispos dispensar, con justa causa, en las condiciones impuestas por el testador; pues que, segun el Tridentino, *Omnium piarum dispositionum tam in ultima voluntate quam inter vivos sunt executores* (1).

Toda fundacion de misas debe ser aceptada por el párroco ó rector de la iglesia en que tiene lugar, con aprobacion del obispo, tratándose de iglesia no exenta; no debiendo aceptar, de ordinario, la fundacion, á menos que se asigne la tercera parte de los productos para la fábrica de la iglesia; la cual, debiendo cuidar

(1) Sess. 22, cap. 8, de Reformat.

de la recaudacion de los réditos y de la celebracion prescripta, y proporcionar, con ese objeto, el lugar, ornamento, pan, vino, etc., no es justo sufra esas cargas sin competente retribucion.

La obligacion de las misas fundadas, cesa algunas veces *ipso jure*, y otras veces, por la reduccion ó disminucion de ellas, hecha por autoridad competente. En cuanto á lo primero, espira toda obligacion, si cesan totalmente los réditos asignados, sin culpa del legatario. Lo propio debe decirse, cuando estos no se pueden recaudar, con tal que el legatario no omita, de su parte, ningun medio legal con el fin de obtener el pago. En cuanto á lo segundo, el Tridentino autorizó á los obispos y abades ó generales de las órdenes, para que los primeros en el Sinodo diocesano, y los segundos en los capítulos generales, *re diligenter perspecta... possent statuere circa hæc quidquid magis ad Dei honorem et cultum atque ecclesiarum utilitatem viderent expedire* (1). Empero por decretos posteriores de Urbano VII, y de Inocencio XII, se prohibió á unos y otros el ejercicio de esa facultad, respecto de las misas fundadas despues del concilio de Trento, salvo si el testador se la cometiere expresamente á los obispos (2).

Por consiguiente, estas reducciones son hoy reservadas á la silla apostólica; la cual acostumbra otorgarlas concurriendo alguna de estas causas: la escasez de sacerdotes, la exigüidad del honorario asignado, el mayor valor del honorario actual, la disminucion de las rentas del monasterio, el aumento en las expensas ne-

(1) Sess. 23, cap. 4, de Reformat.

(2) Con respecto á la Francia dice Bouvier, tract. de Euch., cap. 6, art. 3: *In Gallia semper viguit consuetudo ut episcopi extra synodum diocesanam, et absque canonicorum assistentia, missas fundationis, sine ulla exceptione, pro arbitrio reducerent, moderarentur ac commutarent...* Lo mismo dice Lequeux, Tract. 2, de Rebus eccl., n. 1140.

cesarias para el alimento y vestido, la necesidad de la corporacion ó iglesia donde existe la fundacion.

Segun Fagnano, S. Ligorio y otros, no se quitó á los obispos, por los expresados decretos, la facultad que tienen, por derecho comun, para moderar ó conmutar las misas cuando los réditos, en un principio suficientes, con el trascurso del tiempo han llegado á ser insuficientes ó inadecuados á las cargas.

Benedicto XIV (1) expresando los casos en que no tiene lugar la reduccion de misas, afirma que no hay lugar á esta, cuando no existe asignacion de fundos, sino que en la fundacion de la iglesia, convento ó beneficio, se ha prescripto cierto número de misas á cuya celebracion se obliga la iglesia ó convento; pues en este caso la reduccion violaria el contrato. Conviene, sin embargo, el sábio pontífice, en que puede, á veces, el obispo, *judicis partes assumendo*, investigar si es tal la disminucion de réditos, que hasta *de se et ipso jure*, á rescindir este contrato, ó á reducirle, al menos, á la medida de la equidad y justicia.

Otras muchas importantes observaciones hace el mismo pontífice, en el lugar citado. Si las misas de fundacion son cantadas ó solemnes, quiere que se conserve el número íntegro de misas, y que la reduccion recaiga en el canto ó solemnidad. Si la fundacion comprende, á un tiempo, misas y otras obras pias, v. g. limosnas, quiere que se reduzcan las obras pias, y no las misas, sino es que pueda presumirse haber sido otra la intencion del testador.

La *condonacion* ó *remision*, tiene lugar respecto de las misas que se deben, por no haberse celebrado en el tiempo debido, á pesar de haber recibido por ellas el estipendio ó los frutos del beneficio asignados con

(1) En su obra de Synodo, lib. 13, cap. ult. cuyo cap. entero trata de la reduccion de misas.

ese objeto. Afirma Benedicto XIV, en el lugar citado, que no deben ingerirse los obispos en estas condonaciones, porque están exclusivamente reservadas al Sumo Pontífice; el cual, después de examinar las causas de las omisiones, provee lo conveniente, supliendo del tesoro de la iglesia las faltas cometidas, y cuidando además, de que se celebre diariamente, en la iglesia Vaticana, cierto número de misas por las almas por quienes debieron ofrecerse las omitidas, cargo que desempeñan, en aquella iglesia, varios capellanes nombrados con ese objeto. Y esta es la razón porque á todos los que piden tales condonaciones, á más de otras obras pías, se les exige una moderada limosna, llamada *composicion*, en favor de la fábrica de dicha iglesia. Así pues, el sacerdote que ya no puede celebrar la misa ni exhibir el honorario para que otros apliquen, por él, las omitidas, los herederos excesivamente gravados, etc., deben recurrir á la silla apostólica en solicitud de la respectiva condonación. Téngase empero presente que, por precepto de Inocencio XI, no deben proveerse estas condonaciones, *nisi ex causa rationali, et æqua commiseratione, cum clausulis opportunis et præsertim cum illa, DUMMODO MALITIOSE NON OMISERINT CELEBRATIONEM, animo habendi compositionem, alias gratia nullo modo sufragetur.*

CAPITULO VI.

EL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

Art. 1. Precepto eclesiástico de la confesion: cuestiones importantes relativas á este precepto. 2. Integridad de la confesion: causas que eximen de ella. 3. Otras condiciones ó cualidades de la confesion. 4. Rito de la absolucion: casos en que puede darse bajo de condicion. 5. Antigua disciplina de la Iglesia acerca de la penitencia pública: si hoy puede imponerse en el sacramento de la penitencia.

1. — En el capítulo 10, lib. 2, se trató de todo lo relativo á la jurisdiccion del confesor ordinaria y delegada, comun y especial en los reservados; y en el libro 4, tratando de los *delitos eclesiásticos*, se hablará de la violacion del sigilo, de la solicitacion *ad turpia*, y de la absolucion del cómplice venereo. Omitimos en este capítulo innumerables gravísimas cuestiones que corresponden directamente á los teólogos, acerca de los actos del penitente, que son la materia de este sacramento, la forma, efectos, calidades y deberes del ministro, etc.

El precepto eclesiástico de la confesion sacramental consta del siguiente cánon del Concilio IV de Letran: *Omnis utriusque sexus fidelis postquam ad annos discretionis pervenerit, omnia sua peccata confiteatur fideliter, saltem semel in anno, proprio sacerdoti, et injunctam sibi pœnitentiam studeat pro viribus adimplere.... Alioquin et vivens ab ingressu ecclesiæ arceatur, et moriens christiana careat sepultura. Si quis autem alieno sacerdoti voluerit, justa de causa, sua confiteri peccata, licentiam prius postulet et obtineat a proprio sacerdote, cum aliter ille ipsum non pos-*

ese objeto. Afirma Benedicto XIV, en el lugar citado, que no deben ingerirse los obispos en estas condonaciones, porque están exclusivamente reservadas al Sumo Pontífice; el cual, después de examinar las causas de las omisiones, provee lo conveniente, supliendo del tesoro de la iglesia las faltas cometidas, y cuidando además, de que se celebre diariamente, en la iglesia Vaticana, cierto número de misas por las almas por quienes debieron ofrecerse las omitidas, cargo que desempeñan, en aquella iglesia, varios capellanes nombrados con ese objeto. Y esta es la razón porque á todos los que piden tales condonaciones, á más de otras obras pías, se les exige una moderada limosna, llamada *composicion*, en favor de la fábrica de dicha iglesia. Así pues, el sacerdote que ya no puede celebrar la misa ni exhibir el honorario para que otros apliquen, por él, las omitidas, los herederos excesivamente gravados, etc., deben recurrir á la silla apostólica en solicitud de la respectiva condonación. Téngase empero presente que, por precepto de Inocencio XI, no deben proveerse estas condonaciones, *nisi ex causa rationali, et æqua commiseratione, cum clausulis opportunis et præsertim cum illa, DUMMODO MALITIOSE NON OMISERINT CELEBRATIONEM, animo habendi compositionem, alias gratia nullo modo sufragetur.*

CAPITULO VI.

EL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

Art. 1. Precepto eclesiástico de la confesion: cuestiones importantes relativas á este precepto. 2. Integridad de la confesion: causas que eximen de ella. 3. Otras condiciones ó cualidades de la confesion. 4. Rito de la absolucion: casos en que puede darse bajo de condicion. 5. Antigua disciplina de la Iglesia acerca de la penitencia pública: si hoy puede imponerse en el sacramento de la penitencia.

1. — En el capítulo 10, lib. 2, se trató de todo lo relativo á la jurisdiccion del confesor ordinaria y delegada, comun y especial en los reservados; y en el libro 4, tratando de los *delitos eclesiásticos*, se hablará de la violacion del sigilo, de la solicitacion *ad turpia*, y de la absolucion del cómplice venereo. Omitimos en este capítulo innumerables gravísimas cuestiones que corresponden directamente á los teólogos, acerca de los actos del penitente, que son la materia de este sacramento, la forma, efectos, calidades y deberes del ministro, etc.

El precepto eclesiástico de la confesion sacramental consta del siguiente cánon del Concilio IV de Letran: *Omnis utriusque sexus fidelis postquam ad annos discretionis pervenerit, omnia sua peccata confiteatur fideliter, saltem semel in anno, proprio sacerdoti, et injunctam sibi pœnitentiam studeat pro viribus adimplere.... Alioquin et vivens ab ingressu ecclesiæ arceatur, et moriens christiana careat sepultura. Si quis autem alieno sacerdoti voluerit, justa de causa, sua confiteri peccata, licentiam prius postulet et obtineat a proprio sacerdote, cum aliter ille ipsum non pos-*

sit absolvere vel ligare. El Tridentino renovó el precepto Lateranense, y fulminó anatema contra los que dijese que no están obligados á la confesion, *omnes et singulos utriusque sexus Christi fideles, juxta magni concilii Lateranensis constitutionem, semel in anno* (1).

Explicaremos el cánon *Omnis* para su debida inteligencia.

1º Antes de todo es menester sentar, que este precepto obliga, bajo de grave culpa, como lo demuestra, tanto la gravedad de su materia, como las penas de excomunion y privacion de sepultura eclesiástica, que se impone á los infractores; las cuales, aunque son ferendas, suponen, en sentir de los teólogos, una grave obligacion.

2º Las palabras *omnis utriusque sexus fidelis*, siendo tan generales, comprenden, en el comun sentir, á todos los fieles bautizados, capaces de pecar, de cualquier sexo, edad, condicion, dignidad, etc., ineludos los párrocos, obispos y el mismo papa.

3º Las siguientes palabras *postquam ad annos discretionis pervenerit*, se refieren al tiempo en que empieza á obligar el precepto. Generalmente se conviene en que esta obligacion comienza á existir desde que los niños tienen suficiente discernimiento para distinguir el bien del mal moral, y por consiguiente son ya capaces de pecar mortalmente: discrecion que se juzga suficiente, en cuanto á la confesion, aunque no basta para la comunion, segun se dijo arriba art. 7, cap. 4. Imposible es, empero, fijar para todos la edad precisa en que ya se posee la discrecion suficiente á contraer la obligacion; porque esto pende del talento, carácter, educacion, y otras circunstancias; pudiendo suceder por tanto, que un niño, antes de los siete ú ocho años,

(1) Sess. 14, can. 8.

haya cometido graves culpas, mientras otros á los diez ó doce se hallan todavía en una feliz impotencia de ofender á Dios. En esta incertidumbre, es menester atenerse en la práctica, á lo que de ordinario sucede; y por consiguiente, salvo los casos en que conste con seguridad lo contrario, se presume prudentemente, que la razon está suficientemente desenvuelta, en un niño, á la edad de siete ú ocho, ó á lo mas nueve años. Son dignos de reprension, tanto el padre de familia, como el párroco, que permiten muera un niño sin confesion, con el pretextó de que solo tiene seis ó siete años de edad.

4º La prescripcion del cánon, *Omnia sua peccata fideliter confiteatur*, se limita á los pecados mortales, únicos que hay obligacion de confesar, segun consta de la decision del Tridentino, que dice: *Nihil aliud in Ecclesia a penitentibus exigi, quam ut quisque ea peccata confiteatur quibus se Dominum et Deum suum mortaliter offendisse meminerit* (1). Disputan los teólogos, si está obligado al precepto de la confesion anual, el que no tiene conciencia de pecado mortal. Parece mas probable la negativa, que defiende S. Ligorio (2), con gran número de doctores, opinion que se funda, especialmente, en las mencionadas palabras del Tridentino; y ademas en que, segun insinúa el mismo Concilio, en el capítulo citado, el cánon de Letran no ha hecho sino determinar el tiempo en que debe cumplirse el precepto divino de la confesion, en el cual consta que solo obliga al que ha pecado mortalmente. Enseñan, sin embargo, muchos de los defensores de esta opinion, que la persona de que se trata, debe presentarse al párroco ó confesor aprobado, con el objeto de declararle, que no tiene conciencia de pecado mortal. Nótese ademas que, aun siguiendo esta opinion,

(1) Sess. 14, cap. 3. — (2) Lib. 6, n. 667.

hay obligacion de confesarse siempre que se duda si se ha pecado ó no mortalmente.

3º Dispone el cánon *Omnis*, que la confesion se haga *saltem semel in anno*. El cánon, como se ve, no determina el tiempo preciso del año, en que deba hacerse la confesion; pero como al propio tiempo ordena, que se comulgue en la Pascua, se ha introducido naturalmente el uso de confesarse en la cuaresma; uso que el Tridentino aprueba, como saludable, piadoso y digno de ser conservado en la Iglesia (1). Este uso, sin embargo, no es obligatorio, pues, según el mismo Concilio, y el cánon que consideramos, basta confesarse una vez al año. El año para la confesion, quieren unos que se cuente desde el primero de enero, otros de Pascua á Pascua, y otros en fin desde la última confesion: *Quovis modo computetur, dice Billuart, videtur sufficere, si inter unam et alteram confessionem non intercipiatur plus quam annus* (2). Empero, si el que ya cumplió con este precepto incurre despues en pecado mortal, está obligado á confesarse de nuevo, antes de la comunión.

Nótese ademas: 1º que no espira en el año la obligacion impuesta por este precepto, ora se haya omitido su cumplimiento culpablemente, ora por un impedimento legítimo, porque se equipara á la deuda que permanece en su vigor trascurrido el término fijado para su pago, hasta que este en efecto se realice. Por consiguiente, espirado el año, se debe cumplir el precepto cuanto antes moralmente se pueda; de manera que la demora agrava cada vez mas el pecado; y según muchos teólogos se peca mortalmente, cuantas veces se renueva la resolucion de no confesarse, ó se despre-

(1) Sess. 14, cap. 5. Véase el § 2, lib. 3, tit. 2, de *Vigilantia et cura erga subditos*, etc. del Concilio III Mejicano.

(2) De *Sacramento Pœnitentiæ*, dissert. 5, art. 3, § 3.

cia la ocasion de hacerlo, cuando esta se presenta (1); 2º que el que omitió confesarse durante uno, dos ó mas años, cumple con una sola confesion por todos los años trascurridos; pero no están acordes los teólogos, en órden á la obligacion de hacer segunda confesion, para cumplir con el precepto del año corriente (2); 3º que está obligado á anticipar la confesion, el que prevee que ha de estar impedido para cumplir con el precepto en el tiempo prescripto (3); que no cumple el precepto el que hace confesion voluntariamente nula y sacrilega, según se deduce de la proposicion condenada por Alejandro VII (en decreto de 24 de setiembre de 1665), que decia: *Qui facit confessionem voluntarie nullam satisfacit precepto Ecclesiæ*; 5º ni se satisface á dicho precepto con la confesion involuntariamente nula, ó en la que no se recibe la absolucion sacramental; porque la Iglesia no prescribe solo la declaracion de los pecados, sino la efectiva y cumplida recepcion del sacramento de la penitencia, que reconcilia el alma con Dios; 6º que no hay obligacion de volverse á confesar en el mismo año, cuando, no por grave defecto en el examen, sino por olvido involuntario, se deja de confesar uno ó mas pecados mortales.

6º La confesion debe hacerse según el cánon que nos ocupa, *proprio sacerdoti*; por el cual se entiende el párroco, y cualquier otro sacerdote delegado por el pontífice ó el obispo. S. Ligorio dice: *Fideles libere se possunt confiteri cuicumque confessario approbato: idque fuse probat Benedictus XIV, notific. 18. Et hoc*

(1) Véase á Collet, de *Pœnitentia*, cap. 6, § 2; ita Cunigliati de *preceptis Ecclesiæ*, cap. 2, § 2.

(2) Cunigliati está por la afirmativa en el lugar citado, y Collet por la negativa.

(3) Así Billuart, de *Sacramento Pœnit.*, dissert. 5, art. 3, § 3; Bouvier, de *Pœnit.*, cap. 1, art. 2, etc.

etiam tempore paschali et invito parrocho... Et hoc saltem ex præsentì universali consuetudine hodie certum est, quidquid antiqui aliter dixerint (1).

En órden á las penas que el cánon *Omnis* impone á los infractores de este precepto, véase lo dicho en el art. 7, cap. 4, con relacion á la comunión pascual (2).

2. — La confesion sacramental debe ser entera. La integridad es material ó moral. La primera consiste en declarar todos los pecados mortales que se ha cometido; la segunda en acusarse de todos los pecados mortales que se recuerda despues de un diligente exámen. La integridad material no siempre es necesaria, porque muchas veces es imposible, y ninguna obligacion se extiende á lo imposible: basta por tanto la formal. El Tridentino ha decidido que es necesaria por derecho divino la acusacion de todos los pecados mortales, con declaracion de la especie, número y circunstancias que mudan la especie: *Si quis dixerit in sacramento Pœnitentiæ ad remissionem peccatorum necessarium non esse jure divino confiteri omnia et singula peccata mortalia, quorum memoria cum debita et diligenti præmeditatione habeatur, etiam occulta et quæ sunt*

(1) Lib. 6, n. 364.

(2) La ley 34, tit. 4. part. 1., reproduce la disposicion del cánon *Omnis* en los términos siguientes: « Cristiano nin cristiana non puede cumplidamente ser, si despues que fuere de edad, é entendiere bien é mas non se confesare á su clérigo cada año una vegada á lo menos diciendole verdaderamente todos sus pecados. E otrosi debe recibir el Cuerpo de nuestro señor Jesueristo, á lo menos una vegada en el año por día de Pascua mayor que es la Resurreccion; fueras ende si lo dejase por consejo de su Maestro de penitencia. Onde qualquier que estas cosas non fiere, así como dicho es, debe ser echado de la Iglesia, que non oya las otras horas con los otros cristianos de Dios, é cuando muriere non le deben soterrar así como á cristiano. E porque ninguno non se pueda excusar diciendo que lo non sabia, fagan gelo saber los clérigos, que así es establecido en santa Iglesia... »

contra duo ultima Decalogi præcepta, et circumstantias quæ peccati speciem mutant, anathema sit (1).

Es necesario expresar: 1º la especie del pecado; sin lo cual el confesor no podria conocerle, ni apreciar su gravedad, ni aplicar los remedios convenientes. No basta por tanto decir en general: « pequé mortalmente. » Ni bastaria indicar el género en que se pecó diciendo simplemente: « He pecado gravemente contra la castidad, contra la justicia, contra la templanza, etc. » Es necesario hacer conocer la especie del pecado. Alejandro VII condenó la proposicion siguiente: *Qui habuit copulam cum soluta, satisfacit præcepto confessionis dicens: COMMISI CUM SOLUTA GRAVE PECCATUM CONTRA CASTITATEM, non exprimendo copulam.*

2º Es necesario declarar el número de los pecados para que la confesion sea entera, y el confesor pueda conocer cual conviene el estado del penitente. Si no es posible recordar el número cierto, basta expresar el aproximativo, añadiendo como se acostumbra la expresion, *poco mas ó menos*; y si la confesion es de largo tiempo, y los pecados en gran número, no pudiéndose hacer otra cosa, bastará declarar la mayor frecuencia, diciendo v. g. « Cometí tal culpa por treinta años, tantas veces, poco mas ó menos, por día, por semana, ó por mes, uu día con otro, una semana con otra, etc. » Empero respecto del consuetudinario, hé aquí la doctrina de S. Ligorio: *Confessarius non debet esse nimis anxius circa exquirendum numerum peccatorum in penitente consuetudinario, quia sæpe est impossibile talem numerum certum habere. Plures enim ad importunitatem confessarii solum divinando respondent CENTIES, MILLIES; sed quis prudens eis fidem præstabit? Unde melius faciet confessarius, si diligenter statum conscientie exquirat; et*

(1) Sess. 14, can. 7.

exinde interrogando pœnitentem de lapsibus plus minusve in die, vel hebdomada, vel mense, saltem in confesso, numerum apprehendat, durante consuetudine, commissorum, quin certum iudicium faciat cum periculo errandi (1). Nótese que el que expresó el número aproximativo con la frase *poco mas ó menos*, si despues recuerda el número cierto, no está obligado á volverse á confesar, á menos que el exceso sea notable. Asi por ejemplo, el que se acusó que habia adulterado diez veces poco mas ó menos, si despues recuerda con certeza que fueron doce ó trece los adulterios á nada está obligado; pero si fueron quince ó mas, deberia declarar este exceso que se juzga notable, y no comprendido, bajo de la expresion *poco mas ó menos*.

3º Hay obligacion de confesar las circunstancias que mudan la especie del pecado, es decir, aquellas circunstancias que añadiendo al pecado malicia de otro género, hacen que este sea doble ó triple, v. g. en el hurto de cosa sagrada, la circunstancia de la materia del hurto, hace que este se convierta en sacrilegio y haya doble pecado, uno contra la virtud de la justicia, y otro contra la de religion; asimismo en el adulterio cometido en lugar sagrado, habria triple malicia contra las virtudes de castidad, justicia y religion.

4º Si tambien hay obligacion de confesar las circunstancias que, sin mudar la especie del pecado, agravan notablemente su malicia, es una cuestion sobre la cual nada hay decidido. Tanto la afirmativa como la negativa tienen en su apoyo gran número de graves teólogos; y S. Ligorio (2) con santo Tomás (3) juzgan mas probable la negativa. Sin tomar parte en esta cuestion, solo diremos, que el párroco, el confe-

(1) Lib. 6, n. 468.

(2) *Teologia moral*, lib. 6, n. 468. — (3) In 4, sent. dist. 18, art. 2. quæst. 5.

sor, el catequista, si bien han de *exhortar* á los fieles á declarar esas circunstancias, deben abstenerse de pronunciar un juicio decisivo, condenando á pecado mortal al que no las manifiesta. Importa sin embargo recordarles, que el penitente está obligado á responder la verdad al confesor que le interroga acerca de sus pecados, á fin de conocer el estado de su conciencia, y las obligaciones que ha podido contraer. Hay ademas ciertos casos especiales en que es incontestable la obligacion de manifestar las circunstancias agravantes, como puede verse, entre otros, en S. Ligorio (lib. 6, n. 468).

5º La integridad de la confesion exige, en fin, la acusacion de los pecados dudosos, ora la duda recaiga sobre el acto mismo, ó sobre su gravedad ó levedad moral, ó sobre la confesion, es decir, si se ha confesado ó no un pecado; pues que sobre ser la acusacion de ellos el partido mas seguro, es esta tambien la general práctica de los fieles; debiéndose decir lo mismo, respecto del pecado que se confesó, dudando si era mortal ó venial, si despues se advierte que ciertamente era mortal.

La obligacion de la integridad material de la confesion cesa, sin embargo, en los casos siguientes: 1º si se olvida inculpablemente algun pecado mortal; 2º si el sordo-mudo no puede hacer entender sus pecados con signos, ni tampoco sabe escribir; 3º si hay peligro de que fallezca el penitente antes de integrar la confesion; 4º si amenaza próximo naufragio, ó una accion de guerra, etc., y el tiempo no permite oír las confesiones de todos, basta para ser absuelto, que cada uno se acuse de algunos pecados; pero si ni aun para esto hubiere tiempo, bastaria la confesion en general diciendo, «Pequé, me arrepiento, y prometo la enmienda;» y en este caso, se absolviera colectivamente, pronunciando la forma en plural: *Absolvo vos a censu-*

ris et peccatis vestris, in nomine Patris, etc.; 5º si el penitente no encuentra confesor que conozca su idioma, podría ser absuelto, cuando urge el precepto, con que solo manifieste, por medio de algun signo, el dolor de sus pecados; pues ninguna obligacion tiene de confesarse por intérprete: *Etiam tempore mortis* (dice S. Ligorio), *probabile est eum non teneri per interpretem confiteri nisi infirmus dubius sit de contritione. Sufficit tamen tunc dicere unum veniale ut aiunt Salmanticen, et Viva cum communi* (1); 6º si el confesor obligado á confesarse no puede declarar un pecado sin exponer el sigilo de la confesion, debe callarlo hasta que pueda confesarlo sin ese riesgo; 7º está asimismo dispensado de la integridad el enfermo que no se puede explicar sin grave dificultad, ó que á causa de la violencia de los dolores, ó debilidad de fuerzas, no puede completar la confesion sin agravarse notablemente; 8º si el enfermo adolece de enfermedad contagiosa, y el confesor no puede oírle de lejos, por la presencia de otros enfermos, en el mismo departamento, ni de cerca, sin exponerse á manifesto peligro de la vida, puede absolverle, despues de oírle uno ú otro pecado; 9º si habiendo necesidad de confesarse, se teme prudentemente, que el único confesor que se presenta haya de violar el sigilo, ó tomar ocasion de pecar, ó que haya de seguirse un grave daño al prójimo, es lícito ocultar el pecado, cuya manifestacion entrañaria esos inconvenientes, para declararlo despues á otro.

Juzgaron algunos que un gran concurso de penitentes era suficiente causa para dimidiar la confesion. Pero esta asercion fué condenada por Inocencio XI en la siguiente proposicion: *Licet sacramentaliter absolvere dimidiate tantum confessos ratione magni con-*

(1) Lib. 6, n. 479. Véase tambien, con relacion á la confesion por intérprete, la disposicion del Mejicano III, lib. 3, tit. 2, § 2.

cursus pœnitentium, qualis, v. g. potest contingere in die magnæ alicujus festivitatis aut indulgentiæ.

Se ha dudado, si es lícito callar un pecado, que no se pueda declarar, sin que el confesor venga en conocimiento del cómplice. Enseñaron la afirmativa algunos doctores, porque, segun ellos, el precepto natural de conservar la reputacion del prójimo, se sobrepone al positivo de la integridad de la confesion. Es comun sin embargo la negativa, por la cual tambien están S. Bernardo, Sto. Tomás, S. Buenaventura, S. Antonino y S. Ligorio, siendo el principal fundamento de esta opinion, el que, por una parte, urge el precepto divino de la integridad de la confesion, y por otra no se puede considerar grave la difamacion que resulta al cómplice de la revelacion hecha al confesor bajo un sigilo estrechísimo, que con ningun motivo se puede violar. Nótese empero que el penitente debe evitar lo posible, que se venga en conocimiento del cómplice, cuando sin esto puede declarar suficientemente la culpa, ó si ya tiene confesada esta, como sucede cuando hace confesion general. Está obligado tambien, si puede cómodamente hacerlo, á buscar un confesor, que no conozca al cómplice; pero no lo estaria, si siente grave dificultad en ocurrir á otro, que no sea su confesor ordinario; si no se lo permite su estado ú ocupaciones; ó si en fin, hubiera de privarse por largo tiempo de la confesion. Nótese tambien, que Benedicto XIV prohibió con graves penas, en tres constituciones apostólicas, que los confesores exijan de los penitentes el nombre del cómplice, y tanto mas el obligarles á ello con cualquier pretexto, bajo conmiacion de negarles la absolucion.

Terminaremos este articulo, haciendo observar, que los pecados omitidos en la confesion, sea por olvido involuntario, ó por alguna otra causa de las que se acaba de aducir, se perdonan indirectamente por la

absolucion. Existe empero la obligacion de declararlos en la confesion siguiente, si se recuerdan los olvidados, ó si ha cesado el motivo que eximió de la obligacion de confesarlos. Alejandro VII condenó la siguiente contraria proposicion: *Peccata in confessione omissa seu oblita ob instans periculum vitæ aut ob aliam causam, non tenemur in sequenti confessione exprimere* (1).

3. — A mas de la integridad, otras muchas condiciones debe reunir la confesion sacramental. Los teólogos se ocupan difusamente de ellas, y numeran hasta 16, que suelen comprender en los siguientes versos:

*« Sit simplex, humilis confessio, pura, fidelis.
Atque frequens, nuda et discreta, libens, verecunda,
Integra, secreta et lacrymabilis, accelerata,
Fortis et accusans, et sit parere parata. »*

(1) Merecen atencion las prescripciones de los códigos españoles con relacion á cumplimiento de los preceptos de la confesion y comunión en artículo de muerte. La ley 28, tit. 1, lib. 1, de Indias renovando literalmente la disposicion contenida en la ley 3, tit. 1, lib. 1. Nov. Rec. dice: « Todo fiel cristiano estando en peligro de » muerte, confiese devotamente sus pecados y reciba el Santísimo » Sacramento de la Eucaristía, segun lo dispone nuestra santa » madre Iglesia, pena de la mitad de los bienes del que muriere » sin confesion y comunión, pudiéndolo hacer, que aplicamos á » nuestra Cámara; pero si muriere por algun caso en que no pueda » confesar y comulgar, no incurra en pena alguna. » Y con respecto á la obligacion que tienen los médicos y cirujanos de amonestar á los enfermos, que se confiesen, hé aqui el texto de la ley 1, tit. 11, lib. 8. Nov. Rec: « Porque principalmente en los enfermos se ha de tener consideracion á la cura del ánima, pues » de ella proviene algunas veces la corporal, y por experiencia se » ve morir algunos sin se confesar, por causa de no lo decir los » médicos, y guardar lo que el derecho canónico manda: y por » evitar lo susodicho mandamos, que los médicos y cirujanos guarden lo dispuesto por derecho canónico en advertir á los enfermos » que se confiesen, especialmente en las enfermedades agudas, en » las cuales el médico y cirujano que las curare sean obligados, á

Estas condiciones pueden reducirse á cuatro principales: la integridad de que se ha hablado, la simplicidad, la humildad, y la sinceridad.

La *simplicidad* exige que se suprima en la confesion todo lo innecesario ó inútil á su objeto, las narraciones de circunstancias y pormenores, que sobre no ser necesarias para la buena confesion, entrañan, á veces, inconvenientes notables. El confesor debe cuidar que el penitente omíta toda relacion inconducente á la confesion, instruyéndole caritativamente sobre la manera mas propia de confesarse. Si el penitente pide consejos sobre cosas que no conciernen á la confesion, y el confesor cree deber dárselos, no lo haga sino despues de la absolucion.

La *humildad* es tambien necesaria en la confesion. El verdadero penitente comparece al tribunal sagrado para acusarse, no para justificarse: es un reo que viene á pedir gracia, y para obtenerla es menester que se humille delante de Dios, y del que tiene su lugar en ese tribunal: no cuida de atenuar sus faltas y se guarda bien de inculpar á otros en lo que solo debe atribuir á su flaqueza ó á sus pasiones; no teme perder la estimacion del confesor que conoce la fragilidad humana, y solo encuentra motivos de edificacion en la compuncion del penitente.

La *sinceridad* es en fin necesaria. Siendo el penitente en este tribunal el acusador y el testigo contra sí mismo, preciso es que declare con sinceridad el estado de su alma; que confiese sus pecados tales como los conoce, y que responda francamente á las interrogaciones que le haga el confesor, sin nada ocultar ni desfigurar, sin aducir vanas excusas, sin recurrir á sub-

» lo menos en la segunda visita, de amonestar al doliente que se » confiese, so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara » y Fisco, por cada vez que lo dejaren de hacer. »

terfugios ó rodeos, á propósito para embrollar la confesion, y embarazar al confesor.

Mentir en la confesion es siempre mas grave culpa *cæteris paribus*, que mentir fuera del tribunal sagrado, por la irreverencia que en el primer caso se comete contra el sacramento. Sin embargo el penitente que miente en la confesion, solo peca levemente, segun el mas comun sentir de los doctores: 1º si se acusa de una culpa leve que no ha cometido; 2º si niega una culpa leve que cometió; 3º si niega un pecado mortal ya confesado y absuelto y que no está obligado á declarar en la presente confesion (1). Peca empero mortalmente: 1º si se acusa solo de una culpa leve que no ha cometido sin poner otra materia, porque entonces se hace culpable de sacrilegio, causando la nulidad del sacramento, por defecto de suficiente materia; 2º si niega una culpa grave que, si bien fué absuelta en otra confesion, su declaracion es necesaria para que el confesor pueda juzgar de la costumbre criminal ó de la ocasion próxima; 3º peca con mas razon mortalmente, si niega un pecado mortal no confesado, sino es que intervenga una causa legitima que le excuse de confesarlo; 4º en fin peca mortalmente, sea acusándose de una culpa grave que no ha cometido, sea aumentando ó disminuyendo á sabiendas el número de veces que la cometió; si bien es menester excusar á aquellas personas que, por escrúpulo ó simplicidad, creen deber exagerar el número de sus pecados para mayor seguridad de su conciencia.

A las condiciones que se acaba de enumerar, añadiremos, que la confesion debe hacerse de viva voz, de conformidad con la universal práctica de la Iglesia, considerada generalmente como obligatoria. He aquí sin

(1) Véase á S. Ligorio, lib. 6, n. 496; á Billuart, Sylvio, Sanchez, Lugo, Suarez, Laiman, Antoine, etc.

embargo algunas excepciones. Un mudo que sabe escribir, puede y debe confesarse por escrito, al menos, si no puede hacerse comprender suficientemente por signos. Lo propio debe decirse respecto de otros casos á que se refiere S. Ligorio: *Confessio potest fieri nutu, scripto, aliove signo: v. g. si quis ob anxietatem loqui non possit, aut puella supra modum verenda aliter se non possit explicare quam scripto quo a confessario lecto addat voce: DE HIS ME ACCUSO. Ita Suarez, Vasquez, cardinalis de Lugo, Layman, Salmanticenses et alii... Idem dicunt de eo qui ob impedimentum lingue gravem difficultatem se confitendi voce experitur* (1).

No se debe confundir la confesion que se hace por escrito á un sacerdote presente, con la que se hace por cartas ó poder, á un sacerdote ausente. La primera es válida; la segunda al contrario, se la considera generalmente nula, especialmente despues que Clemente VIII condenó, « al menos como falsa, temeraria y escandalosa, » la siguiente proposicion: *Licet per litteras seu internuntium confessario absenti peccata sacramentaliter confiteri, et ab eodem absolutionem obtinere.*

4.— Con respecto á la forma de este sacramento, he aquí la decision dogmática del Tridentino: *Docet præterea sancta synodus sacramenti penitentiae formam, in qua præcipue ipsius vis sita est, in illis ministri verbis positam esse: EGO TE ABSOLVO, etc., quibus quidem de Ecclesiae sanctae more preces quædam laudabiliter adjuvantur: ad ipsius tamen formæ essentiam nequaquam spectant, neque ad ipsius sacramenti administrationem sunt necessariae* (2).

El Ritual romano prescribe lo siguiente en orden al

(1) *Teologia moral*, lib. 6, n. 493.

(2) Conc. Trid., sess. 14, cap. 3.

terfugios ó rodeos, á propósito para embrollar la confesion, y embarazar al confesor.

Mentir en la confesion es siempre mas grave culpa *cæteris paribus*, que mentir fuera del tribunal sagrado, por la irreverencia que en el primer caso se comete contra el sacramento. Sin embargo el penitente que miente en la confesion, solo peca levemente, segun el mas comun sentir de los doctores: 1º si se acusa de una culpa leve que no ha cometido; 2º si niega una culpa leve que cometió; 3º si niega un pecado mortal ya confesado y absuelto y que no está obligado á declarar en la presente confesion (1). Peca empero mortalmente: 1º si se acusa solo de una culpa leve que no ha cometido sin poner otra materia, porque entonces se hace culpable de sacrilegio, causando la nulidad del sacramento, por defecto de suficiente materia; 2º si niega una culpa grave que, si bien fué absuelta en otra confesion, su declaracion es necesaria para que el confesor pueda juzgar de la costumbre criminal ó de la ocasion próxima; 3º peca con mas razon mortalmente, si niega un pecado mortal no confesado, sino es que intervenga una causa legitima que le excuse de confesarlo; 4º en fin peca mortalmente, sea acusándose de una culpa grave que no ha cometido, sea aumentando ó disminuyendo á sabiendas el número de veces que la cometió; si bien es menester excusar á aquellas personas que, por escrúpulo ó simplicidad, creen deber exagerar el número de sus pecados para mayor seguridad de su conciencia.

A las condiciones que se acaba de enumerar, añadiremos, que la confesion debe hacerse de viva voz, de conformidad con la universal práctica de la Iglesia, considerada generalmente como obligatoria. He aquí sin

(1) Véase á S. Ligorio, lib. 6, n. 496; á Billuart, Sylvio, Sanchez, Lugo, Suarez, Laiman, Antoine, etc.

embargo algunas excepciones. Un mudo que sabe escribir, puede y debe confesarse por escrito, al menos, si no puede hacerse comprender suficientemente por signos. Lo propio debe decirse respecto de otros casos á que se refiere S. Ligorio: *Confessio potest fieri nutu, scripto, aliove signo: v. g. si quis ob anxietatem loqui non possit, aut puella supra modum verenda aliter se non possit explicare quam scripto quo a confessario lecto addat voce: DE HIS ME ACCUSO. Ita Suarez, Vasquez, cardinalis de Lugo, Layman, Salmanticenses et alii... Idem dicunt de eo qui ob impedimentum lingue gravem difficultatem se confitendi voce experitur* (1).

No se debe confundir la confesion que se hace por escrito á un sacerdote presente, con la que se hace por cartas ó poder, á un sacerdote ausente. La primera es válida; la segunda al contrario, se la considera generalmente nula, especialmente despues que Clemente VIII condenó, « al menos como falsa, temeraria y escandalosa, » la siguiente proposicion: *Licet per litteras seu internuntium confessario absenti peccata sacramentaliter confiteri, et ab eodem absolutionem obtinere.*

4.— Con respecto á la forma de este sacramento, he aquí la decision dogmática del Tridentino: *Docet præterea sancta synodus sacramenti penitentiae formam, in qua præcipue ipsius vis sita est, in illis ministri verbis positam esse: EGO TE ABSOLVO, etc., quibus quidem de Ecclesiae sanctae more preces quaedam laudabiliter adjuvantur: ad ipsius tamen formae essentiam nequaquam spectant, neque ad ipsius sacramenti administrationem sunt necessariae* (2).

El Ritual romano prescribe lo siguiente en orden al

(1) *Teologia moral*, lib. 6, n. 493.

(2) Conc. Trid., sess. 14, cap. 3.

rito de la absolucion : *Sacerdos cum pœnitentem absolvere voluerit injuncta prius et ab eo acceptata pœnitentia salutari primo dicat : Misereatur tui omnipotens Deus, et dimissis peccatis tuis perducatur te ad vitam Æternam. Amen. — Deinde extensa versus pœnitentem dextera, dicit : Indulgentiam absolutionem et remissionem peccatorum tuorum tribuat tibi omnipotens et misericors Dominus. Amen. — Dominus noster Jesus Christus te absolvat, et ego auctoritate ipsius te absolvo ab omni vinculo excommunicationis, suspensionis et interdicti in quantum possum et tu indiges : deinde ego te absolvo a peccatis tuis, in nomine Patris et Filii et Spiritus sancti. Amen. — Passio Domini nostri Jesu Christi, merita beatæ Mariæ Virginis, omnium sanctorum, et quidquid boni feceris et mali sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum, augmentum gratiæ et præmium vite æternæ. Amen.*

Previene en seguida el Ritual, que si el penitente es lego, ó solo ordenado de menores, se omita la voz *suspensionis*; y añade que en las confesiones mas frecuentes y breves se puede omitir las oraciones *Misereatur* é *Indulgentiam*, y que basta decir desde el *Dominus noster*, hasta el *Passio Domini*; y que en caso de grave necesidad solo se diga estas palabras : *Ego te absolvo ab omnibus censuris et peccatis, in nomine Patris, et Filii, et Spiritus sancti. Amen.*

Se ha dudado, si estas palabras *ego te absolvo, etc.*, son todas esenciales al valor de la absolucion. Todos convienen en que no lo es el pronombre *ego* porque va incluido en el verbo *absolvo*; ni aquellas palabras *in nomine Patris, et Filii, et Spiritus sancti*, porque la invocacion de la Santísima Trinidad no se prescribe como esencial en la administracion de este sacramento, ni en la escritura, ni en la tradicion, ni en el uso de la Iglesia. Mas en cuanto á las otras, *a peccatis tuis*, nie-

gan muchos que sean esenciales, y otros en considerable número están por la afirmativa. La primera opinion parece mas probable; porque el sentido de las voces *absolvo te*, se fija y determina suficientemente por la presencia del penitente y la previa acusacion de los pecados sobre la cual recae. Convienen todos sin embargo en que la omision de ellas seria pecado mortal, y que ademas seria menester reiterar la absolucion, por razon de la duda (1).

Por consiguiente, en la práctica se han de considerar como esenciales estas palabras : *Absolvo te a peccatis tuis*. En caso de necesidad se ha de dar la absolucion, segun previene el Ritual, con esta breve fórmula : *Ego absolvo te ab omnibus censuris et peccatis tuis in nomine Patris, etc.*

La forma de la absolucion en el sentido literal tiene esta significacion : *Remitto tibi offensam divinam*; y en el sentido sacramental esta otra : *Confero tibi gratiam, quantum de se est, remissivam peccati*.

Con respecto á la forma condicionada, puede dudarse de su valor ó de su licitud. En cuanto al valor, es visto que carece de todo efecto la absolucion dada bajo condicion de *futuro*, v. g. «si restituyeres, si no reincidieres;» pues que ni vale al presente por defecto de intencion en el sacerdote, ni cuando se verifica la

(1) La forma de la absolucion puede ser *indicativa* ó *deprecativa*. Deprecativa seria esta : *absolvat te Deus, ó absolvo quæso, Domine*; *indicativa* esta otra : *absolvo te a peccatis tuis*. Famosa es la cuestion sobre el valor de la deprecativa. El célebre Morino y despues de él, Juenin, Witasse, Tournely están por la afirmativa, y se empeñan en probarla con muchos monumentos históricos, de donde consta que en los doce primeros siglos se usó de esta forma aun en la Iglesia latina. Otros muchos sostienen lo contrario y no admiten como válida sino la *indicativa*; á cuyo propósito aducen monumentos históricos, de los cuales se deduce, segun ellos, que sino en las palabras, al menos en el sentido, se usó siempre de la *indicativa* en una y otra iglesia.

condicion, porque la gracia del sacramento no puede permanecer suspensa. Válida es empero la absolucion dada bajo condicion de *pretérito* ó de *presente*, v. g. « si has restituído, si no has recibido la absolucion; » pues que nada hay en este caso que suspenda el efecto.

La absolucion debe darse de ordinario *absolutamente*; de manera que, aun en sentir de los teólogos mas benignos, es pecado mortal conferirla sin justa causa bajo de condicion.

Se conviene generalmente en que es lícito absolver bajo de condicion: 1º cuando se duda si se pronunciaron las palabras de la absolucion, que entonces se podria reiterar diciendo *si non est absolutus, ego te absolvo*; 2º en artículo ó cuando amenaza peligro de muerte; en cuyos casos se podria usar, respectivamente, de la condicion *si vivis*, respecto de la persona que se duda si vive aun; de la condicion *si tu es capax*, respecto del niño de quien se duda si tiene suficiente uso de razon para ofender á Dios mortalmente y poder recibir la absolucion; de la condicion *si tu es dispositus*, respecto del moribundo, que solo da señales equívocas de penitencia.

Graves teólogos admiten, á mas de los expuestos, otros varios casos, en que, segun ellos, es lícito el uso de la forma condicionada (1).

3. — Pasamos á ocuparnos brevemente de la antigua disciplina de la Iglesia acerca de la penitencia pública.

Se distingue varias especies de penitencia: *privada* que se practica en secreto; *pública* que se hace en presencia de los fieles; *solemne* que se hacia públicamente con ciertas formalidades prescriptas por los cánones; *no solemne*, cuya naturaleza y tiempo prescribian á su arbitrio los ministros de la Iglesia.

(1) Véase á Gousset, *Theologie morale de la Penitence*, chap. 3.

Antes del promedio del siglo tercero usábase, no hay duda, la penitencia pública, segun consta de los escritos de Tertuliano y S. Cipriano; pero solo hácia esa época, comenzó á aparecer los varios grados ó *estaciones* que constituyen la penitencia llamada *solemne*. Estas estaciones eran cuatro, « llanto, audiencia, sustraccion y consistencia. »

El primer grado era el de los *flentes*, que se colocaban en el atrio ó pórtico de la iglesia, en traje lúgubre de penitencia, con el pelo suelto y cubiertos de ceniza y cilicios, y confesando públicamente sus pecados, se arrojaban á los pies de los fieles que entraban á la Iglesia, suplicándoles rogasen por ellos á Dios y á la Iglesia, para ser admitidos á la penitencia. El grado inmediato era el de los *oyentes*, á los cuales se permitia entrar al *nartex* ó vestibulo interior de la iglesia inmediato á las puertas, donde permanecian durante el sermón y la lectura de la Sagrada Escritura (que por eso se les llamó *oyentes*); pero debian salir fuera concluido el ofertorio de la misa, junto con los infieles y catecúmenos. El tercer grado era de los *sustractos* ó *genuflectentes*, que ocupaban un lugar mas interior hasta el ambon, é hincados de rodillas, despues de salir los oyentes, recibian la imposicion de manos del obispo, acompañada de varias preces que este recitaba con el pueblo, y luego se les intimaba saliesen tambien de la iglesia: los de este grado se ejercitaban en varias obras de mortificacion y penitencia, y en todos los dias de ayuno, debian concurrir á la Iglesia, á recibir la imposicion de manos. El cuarto, en fin, era el de los *consistentes*, los cuales se mantenian en la iglesia orando con los fieles, despues de la salida de los otros penitentes, asistian á todo el sacrificio, y participaban de las oraciones comunes; pero no se les administraba la sagrada Eucaristía, ni se les admitia las oblacones:

los *consistentes* ocupaban el espacio que mediaba entre el ambon, y los cancelos del presbiterio.

Oigase á Devoti (1), en cuanto á otros pormenores relativos á este asunto : « Para cada delito grave habia un tiempo designado en cada uno de éstos grados, el cual era mas dilatado ó breve, segun la gravedad del delito, de manera que por los mas graves solia durar la penitencia toda la vida. El obispo abreviaba ó alargaba los plazos á su arbitrio, estando en su mano trasladar á los penitentes desde la *audiencia* á la *consistencia*, pasando por alto la *sustraccion*. Este último era por lo comun el período mas largo, como que estaba destinado principalmente á borrar las impurezas del alma ; por lo que á veces solia durar hasta el término de quince años.

« Los penitentes debian dar, en todo el curso de su penitencia, grandes muestras de dolor, y abstenerse de muchas cosas lícitas. Ya se ha indicado que vestian cilicios y se cubrian de ceniza : los hombres se cortaban el cabello y aun se rasuraban la cabeza ; y las mugeres solian hacer lo mismo, ó bien se cubrian con el velo penitencial. Maceraban ademas el cuerpo con ayunos, y daban limosnas á los pobres : mantenianse de rodillas en las ocasiones en que los demas fieles oraban en pié ; y se abstenian del uso de los baños, de los convites, y hasta del mismo matrimonio.

« El dia de dar la absolucion y reconciliacion á los penitentes estaba prefijado, á menos que por causas justas se anticipase por el superior. Los motivos de esta anticipacion eran varios, como la recomendacion que de algunos hacian los mártires por escrito (que se llamaba libelo de los mártires) ; el ir á padecer martirio los mismos penitentes ; el dar extraordinario testi-

(1) Instit. Canonic., lib. 2, tit. 2, sect. 4.

monio de piedad y arrepentimiento ; el hallarse en el artículo de la muerte, y por último siempre que de ello se seguia algun beneficio, ó se evitaba algun perjuicio á la Iglesia. Habia casos tambien en que se imponia penitencia privada por delitos de la mayor gravedad, como á los muy jóvenes por la fragilidad propia de los pocos años, á las mugeres adúlteras por el peligro á que las expondria la penitencia pública respecto de sus maridos ; á los casados, sino es que interviniera el consentimiento del consorte, y á los clérigos de órdenes mayores, los cuales purgaban y lloraban sus culpas secretamente en un monasterio, á menos que de propia voluntad quisiesen abrazar la penitencia pública. »

En cuanto á los delitos que se expiaban, precisamente, con la penitencia solemne, no están todos de acuerdo. Parece cierto que estaban sujetos á ella los tres principales, la apostasia de la fé, el homicidio, y el adulterio, cuando eran públicos, y otros que tenian con estos cierta semejanza ó afinidad. Con respecto á los pecados ocultos, sostienen muchos, que jamas se les sometió á la penitencia solemne, sino es que los penitentes voluntariamente la aceptasen. Otros pretenden, con Morino, que fué frecuente la penitencia pública por pecados ocultos (1).

Las estaciones de la penitencia solemne comenzaron á desaparecer gradualmente, en la Iglesia Oriental, despues del siglo quinto, y en la Occidental despues del séptimo ; pero se les sustituyeron otras prácticas austeras, tales como el vestido propio de los penitentes, los frecuentes ayunos de la cuaresma y otros muchos dias, en los que no tomaban los penitentes otro alimento que pan, sal y agua, la profesion de la vida monástica, los destierros y largas peregrinaciones que se les imponia, las flagelaciones, etc. En los libros

(1) Véase á Collet, de *Pœnitentia*, cap. 7, § 6.

penitenciales redactados con el objeto de que los sacerdotes no impusiesen las penitencias á su arbitrio, se prescribía los días, cuarentenas, semanas, meses, años, que por cada delito debía hacerse penitencia, ayunar, etc., y se determinaba también la limosna que debían dar los que no podían cumplir con el ayuno (1). Por último, hácia mediados del siglo trece, cesó enteramente, según parece, el uso de las penas canónicas; pues que desde ese tiempo suponen á menudo los doctores, que pende del prudente arbitrio del sacerdote la moderación de las satisfacciones (2).

No se crea empero que, según la presente disciplina, sea prohibida toda imposición de penitencia pública. El Tridentino dice á este respecto: *Quando ab aliquo publice et in multorum conspectu crimen commissum fuerit, unde alios scandalo offensos fuisse non sit dubitandum, huic condignam pro modo culpæ penitentiam publice injungi oportet* (3)... Hasta el derecho natural prescribe la reparación del escándalo dado. Sin embargo, los confesores deben abstenerse de prescribir ciertas prácticas de penitencia pública del todo inusitadas en nuestras actuales costumbres, bastando á menudo para la suficiente reparación del escándalo, la devota asistencia á los divinos oficios, la frecuencia de sacramentos, y otros actos públicos de sólida piedad y religión.

Concluiremos trascribiendo la importante doctrina del Tridentino relativa á la penitencia sacramental: *Debent ergo sacerdotes Domini QUANTUM SPIRITUS ET*

(1) Famosos fueron los libros *penitenciales*, de Teodoro de Cantorberi, hácia el año de 690, los de Beda, por los años de 733, de Rabano, año de 836, y señaladamente el *penitencial* romano, que tomado de los archivos de la Iglesia Romana, llevó y publicó en Francia Halitgario, año de 333.

(2) Véase á Morino, p. 790, etc.

(3) Sess. 24, cap. 8.

PRUDENTIA SUGGESSERIT, PRO QUALITATE CRIMINUM ET PENITENTIUM FACULTATE SALUTARES ET CONVENIENTES SATISFACTIONES INJUNGERE; *ne si forte peccatis commoveant, et indulgentius cum penitentibus agant, LEVISSIMA quædam opera pro gravissimis delictis injungendo, alienorum peccatorum participes efficiantur. Habeant autem præ oculis ut satisfactio quam imponunt, non sit tantum ad novæ vitæ custodiam, et infirmitatis medicamentum sed etiam ad præteritorum peccatorum vindictam et castigationem, nam claves sacerdotum non ad solvendum duntaxat, sed et ad ligandum concessas, etiam antiqui Patres et credunt et docent* (1).

CAPITULO VII.

EL SACRAMENTO DE LA EXTREMAUNCION.

Art. 1. Existencia, materia y forma del sacramento de la Extremauncion. 2. Efectos que causa. 3. Ministro en este sacramento. 4. Sugeto del mismo: obligacion de recibirle: su reiteracion.

1. — La extremauncion, así llamada, tanto porque se confiere á los enfermos constituidos en el término de la vida, cuanto porque es la última de las unciones que en la Iglesia se acostumbra administrar á los fieles (2), es « un sacramento instituido por Jesucristo, » por el cual, mediante la sagrada uncion, y la oracion » del sacerdote, se comunica al enfermo gracias espe-

(1) Loco citato.

(2) La ley 69, tit. 4, part. 1, dice: « E llaman en latin á este sacramento *Extrema Unctio*: que quiere tanto decir, como el pos-trimero ungimiento, porque la reciben todos los cristianos en la » fin de su vida.... »

penitenciales redactados con el objeto de que los sacerdotes no impusiesen las penitencias á su arbitrio, se prescribía los días, cuarentenas, semanas, meses, años, que por cada delito debía hacerse penitencia, ayunar, etc., y se determinaba también la limosna que debían dar los que no podían cumplir con el ayuno (1). Por último, hácia mediados del siglo trece, cesó enteramente, según parece, el uso de las penas canónicas; pues que desde ese tiempo suponen á menudo los doctores, que pende del prudente arbitrio del sacerdote la moderación de las satisfacciones (2).

No se crea empero que, según la presente disciplina, sea prohibida toda imposición de penitencia pública. El Tridentino dice á este respecto: *Quando ab aliquo publice et in multorum conspectu crimen commissum fuerit, unde alios scandalo offensos fuisse non sit dubitandum, huic condignam pro modo culpæ penitentiam publice injungi oportet* (3)... Hasta el derecho natural prescribe la reparación del escándalo dado. Sin embargo, los confesores deben abstenerse de prescribir ciertas prácticas de penitencia pública del todo inusitadas en nuestras actuales costumbres, bastando á menudo para la suficiente reparación del escándalo, la devota asistencia á los divinos oficios, la frecuencia de sacramentos, y otros actos públicos de sólida piedad y religión.

Concluiremos trascribiendo la importante doctrina del Tridentino relativa á la penitencia sacramental: *Debent ergo sacerdotes Domini QUANTUM SPIRITUS ET*

(1) Famosos fueron los libros *penitenciales*, de Teodoro de Cantorberi, hácia el año de 690, los de Beda, por los años de 733, de Rabano, año de 836, y señaladamente el *penitencial* romano, que tomado de los archivos de la Iglesia Romana, llevó y publicó en Francia Halitgario, año de 333.

(2) Véase á Morino, p. 790, etc.

(3) Sess. 24, cap. 8.

PRUDENTIA SUGGESSERIT, PRO QUALITATE CRIMINUM ET PENITENTIUM FACULTATE SALUTARES ET CONVENIENTES SATISFACTIONES INJUNGERE; *ne si forte peccatis commoveant, et indulgentius cum penitentibus agant, LEVISSIMA quædam opera pro gravissimis delictis injungendo, alienorum peccatorum participes efficiantur. Habeant autem præ oculis ut satisfactio quam imponunt, non sit tantum ad novæ vitæ custodiam, et infirmitatis medicamentum sed etiam ad præteritorum peccatorum vindictam et castigationem, nam claves sacerdotum non ad solvendum duntaxat, sed et ad ligandum concessas, etiam antiqui Patres et credunt et docent* (1).

CAPITULO VII.

EL SACRAMENTO DE LA EXTREMAUNCION.

Art. 1. Existencia, materia y forma del sacramento de la Extremauncion. 2. Efectos que causa. 3. Ministro en este sacramento. 4. Sugeto del mismo: obligacion de recibirle: su reiteracion.

1. — La extremauncion, así llamada, tanto porque se confiere á los enfermos constituidos en el término de la vida, cuanto porque es la última de las unciones que en la Iglesia se acostumbra administrar á los fieles (2), es « un sacramento instituido por Jesucristo, » por el cual, mediante la sagrada uncion, y la oracion » del sacerdote, se comunica al enfermo gracias espe-

(1) Loco citato.

(2) La ley 69, tit. 4, part. 1, dice: « E llaman en latin á este sacramento *Extrema Unctio*: que quiere tanto decir, como el pos-trimero ungimiento, porque la reciben todos los cristianos en la » fin de su vida.... »

» ciales para la remision de los pecados y el alivio del » cuerpo. » Terminante es la decision del Tridentino, con relacion á la institucion divina, y á la promulgacion de este sacramento, hecha por el apóstol Santiago (1): *Si quis dixerit Extremam Unctionem non esse vere et proprie sacramentum a Christo Domino nostro institutum, et a beato Jacobo apostolo promulgatum, sed ritum tantum acceptum a Patribus, aut figmentum humanum, anathema sit.*

La materia remota de este sacramento es el óleo de olivo, segun consta de la expresa decision de Eugenio IV: *Cujus materia est oleum oli v per episcopum benedictum* (2). Como se ve por esta decision, reproducida despues por el Tridentino (3), la bendicion del óleo corresponde exclusivamente al obispo, el cual la hace, cada año, en los officios del jueves santo. Sin embargo, entre los Griegos, la hacen los presbíteros, cada vez que administran este sacramento; disciplina que, segun Benedicto XIV (4), se observa en aquella Iglesia hace mas de mil años, sin que jamas la haya reprobado la Latina; por lo cual añade el mismo, en el lugar citado, ser cosa evidentísima *res videtur exploratissima*, que el simple presbítero puede consagrar el óleo por comision expresa ó tácita del Sumo Pontífice.

La bendicion del óleo es tan esencial, en el sentir mas comun de los doctores, que seria nulo el sacramento administrado con óleo profano, ó con el de los

(1) La citada ley dice á este respecto: « E esta (la uncion), » mandó fazer el Apóstol Santiago, é que la fiziesen Misacantanos » segun dice la su epistola. Si alguno enfermarse entre vos, faga » venir el Preste de la Iglesia que ore sobre él, ungiéndole con » olio en nome de Dios... »

(2) *In decreto ad Armenos.*

(3) Sess. 14, de Sacram. *Extremæ Unctionis*, cap. 1. — (4) *De Synodo*, lib. 8, cap. 1.

catecúmenos, ó el sagrado crisma. Seria, por consiguiente, pecado mortal, separarse en la práctica de este sentir, porque no solo se procederia contra la general costumbre de la Iglesia, sino que se expondría el sacramento á riesgo manifiesto de nulidad. Sin embargo, como la sentencia contraria no carece de probabilidad, enseña S. Ligorio (1) que en caso de necesidad seria lícito administrarle, condicionalmente, con el crisma ú óleo de catecúmenos; pero que se habria de reiterar bajo de condicion, con el óleo de enfermos, pudiéndose obtener oportunamente. La misma reiteracion condicional debiera hacerse, si por error ó inadvertencia, se hubiera usado de dicho óleo de catecúmenos ó del crisma (2).

Sobre otros pormenores relativos á los sagrados oleos, en general, véase lo dicho en el art. 8, cap. 2 de este libro.

La materia próxima es la uncion del enfermo. En la Iglesia Griega se unge la frente, la barba, las dos rodillas, el pecho, las manos, y por último, los pies (3). En la Latina, segun el decreto de Eugenio IV *ad Armenos*, y el Ritual Romano, debe ungiarse los ojos, oídos, narices, boca, manos, pies, y los riñones; si bien el Ritual previene se omita siempre la última en las mugeres, y en los hombres cuando no se les puede mover sin notable incomodidad ó peligro. Entre nosotros se omite en todo caso.

Convienen los teólogos, en que las unciones de los

(1) Lib. 6, n. 109.

(2) Con respecto al oleo no bendito por el obispo, es importante la siguiente decision de la Inquisicion Romana expedida con aprobacion del pontífice en 4 de setiembre de 1842: Propósito dubio: *An in casu necessitatis parochus ad validitatem, Extremæ Unctionis uti possit oleo a se benedicto, Eminentissimi decreverunt, negative.* Véase á Lequeux, de *Extrema Unctione*, n. 804.

(3) *Arcudio*, lib. 3, cap. 7.

cinco sentidos obligan bajo de precepto grave; pero no estan acordes, sobre si son necesarias *necessitate sacramenti*. Puede verse en Benedicto XIV (1) los principales autores y fundamentos de una y otra opinion. Prescindiendo de esta cuestion, solo diremos, que en caso de necesidad, es decir, cuando se teme prudentemente que el enfermo fallezca antes de las cinco unciones, se puede y debe unguir un solo sentido, ó mas bien la cabeza con la forma universal que luego se dirá; pero añadiremos, con el citado Benedicto XIV, que no se excusaria de grave culpa, el que, fuera del caso de verdadera necesidad, omitiese una sola de las que se hacen en los cinco sentidos.

Aunque no es necesaria, para el valor del sacramento, la unción en los dos órganos del mismo sentido, es decir, en los dos ojos, en las dos orejas, y en ambas manos y pies, es obligatoria bajo de precepto; como tambien lo es, el órden que prescribe el Ritual se observe en las unciones.

Si el enfermo carece del miembro en que debe hacerse la unción, previene el Ritual, se haga esta en la parte inmediata. Debe tambien unguirse los ojos del ciego de nacimiento; porque si bien este no ha pecado con la vista, ha podido delinquir, deseando ver lo prohibido.

La forma de este sacramento, en la Iglesia latina, segun el decreto de Eugenio IV *ad Armenos*, y el Concilio de Trento (2), es la siguiente: *Per istam sanctam unctionem et suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Deus quidquid peccasti per visum*; ó como se contiene en el Ritual Romano *quidquid per visum deliquisti*. La misma forma se repite en cada unción, mudando solo la expresion del sentido; y así se dice,

(1) *De Synodo*, lib. 8, cap. 3. — (2) Sess. 14, de *Extr. Unct.* cap. 1.

respectivamente, *per auditum, per odoratum, per gustum et locutionem, per tactum, per gressum*. Previene el Ritual que no se concluya la forma antes de hacer la unción en los órganos del sentido respectivo, empezando siempre por el órgano derecho.

Cuando, segun se ha dicho, la necesidad obliga á hacer una sola unción, la forma universal seria esta: *Per istam sanctam unctionem et suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid deliquisti per visum, auditum, gustum, odoratum et tactum*.

En la forma expresada se juzgan esenciales, para el valor del sacramento, al menos estas palabras, *Per istam unctionem indulgeat tibi Dominus quidquid deliquisti*; ú otras equivalentes, sin las cuales no habria sacramento. Las demas no se tienen por esenciales.

2. — Cuatro son los efectos de este sacramento: « La gracia santificante, la remision de los pecados, la destruccion de las reliquias de estos, y la sanidad del cuerpo. »

1º Este sacramento como los otros de la ley nueva, causa *ex opere operato* la gracia santificante, segun la expresa decision del Tridentino (1); debiéndose empero notar, que siendo sacramento de vivos, no causa primera, sino segunda gracia, esto es, un aumento de la primera, que da derecho á las gracias especiales, necesarias para vencer las tentaciones, que acometen en el trance temible de la muerte.

2º *Perdona los pecados*, como asegura el apóstol Santiago, *et si in peccatis sil remittentur ei*, y lo definió el Tridentino (2), de acuerdo con la universal tradicion de la Iglesia: si bien, no habiendo sido instituido por Jesucristo para perdonar los pecados mortales, como el bautismo y la penitencia, solo remite

(1) Can. 3, sess. 14, de *Extr. Unct.* — (2) Cit. can. 3, sess. 14, de *Extr. Unct.*

los veniales, *directe et per se*; pero esto no impide que á veces remita tambien los mortales *per accidens*; lo cual se verifica, en sentir de los teólogos, cuando el enfermo no recuerda el pecado mortal cometido, ó si fué nula la absolucion sacramental por defecto involuntario, ó si el enfermo no puede confesarse; en cuyos casos y otros semejantes, hallándose este, al menos atrito, obtendrá por la Extremauncion, el perdon de los pecados mortales.

3º *Extingue ó destruye las reliquias de los pecados*; sobre lo cual se expresa asi el Tridentino: *Ac peccati reliquias abstergit et aegroti animam alleviat et confirmat, magnam in eo divinæ misericordiæ fiduciam excitando, qua infirmus sublevatus, et morbi incommoda ac labores levius fert, et tentationibus dæmonis calcaæneo insidiantis facilius resistit* (1). Entiéndese por reliquias de los pecados, el torpor del alma para elevarse á las cosas celestiales, el horror á la muerte, el temor á la eterna condenacion, la propension al mal, la pusilanimidad, etc. El sacramento no destruye todo esto radicalmente, sino que confiere auxilios sobrenaturales, mas ó menos abundantes, segun las disposiciones del sugeto, fortalece el alma á ese respecto, y hace que el enfermo triunfe de sus enemigos espirituales en los últimos combates.

4º *Confiere el alivio ó sanidad del cuerpo*, segun el testimonio de Santiago, *et alleviabit eum Dominus*. Este efecto solo es condicional, es decir, que solo le produce el sacramento, cuando la sanidad corporal conviene á la salud del alma, segun se expresa, á este propósito, el concilio de Trento: *Et sanitatem corporis interdum, si salutí animæ expedierit, consequitur* (2). Pero aun dado que convenga para la eterna

(1) Sess. 14, de Extr. Unct., cap. 2.

(2) Sess. 14, de Extr. Unct. 2.

salud, la sanidad del cuerpo, no produce este efecto infaliblemente, dicen los teólogos, sino segun los decretos de la divina Providencia (1)

3. — Solo el sacerdote es, por derecho divino, ministro de este sacramento, segun consta de expresa decision del Tridentino (2), fundada en las palabras de Santiago, *inducat presbyteros*, y en la perpetua tradicion de la Iglesia.

Observa Benedicto XIV (3), que por largo tiempo se practicó en la Iglesia latina, la disciplina de concurrir muchos sacerdotes á la administracion de este sacramento: disciplina que hasta hoy dia conservan los Griegos, asistiendo, con este objeto, siete, ó al menos, tres sacerdotes. Sin embargo, es indudable que un solo sacerdote basta para su válida y licita administracion; y que las palabras de Santiago: *inducat presbyteros*, no se deben entender de manera que sean necesarios muchos sacerdotes, sino en el sentido, de que solo á ellos corresponde conferirle; asi como Jesucristo dijo á los leprosos, *ite ostendite vos sacerdotibus*, no porque fuese necesario presentarse á muchos, sino para indicarles ante quién debian comparecer, para someterse al exámen que prescribia la ley. Y aun, considerada la actual disciplina, vigente en la Iglesia latina, dice S. Ligorio, que se pecaria gravemente, si á un tiempo intervinieran muchos sacerdotes en la colacion de este sacramento, salvo si por algun accidente no pudiera concluir las unciones el que lo administra, que entonces podria continuarlas otro sacerdote que se hallase presente; pero sin repetir las ya hechas, sino es que hubiese trascurrido notable intervalo de tiempo, v. g. un cuarto de hora; pues, en ese caso, seria menester

(1) Véase la ley 70, tit. 4. part. 1, en la cual se trata de los efectos de este sacramento.

(2) De Synodo, lib. 8, cap. 4. — (3) Loco citato, can. 4.

reiterarlas, á causa de la union moral, que debe haber entre ellas.

Para el valor del sacramento, basta en el ministro, el carácter sacerdotal: por consiguiente, le administra válidamente el sacerdote excomulgado, entredicho, ó degradado. Mas para su licita administracion, requiérese ademas, la *jurisdiccion*; de manera que solo el párroco y el obispo poseen el derecho de administrarle; y pecaría gravemente cualquier sacerdote que sin legítima delegacion de uno de los dos, se atreviese á ejercer un acto, para el cual carece de jurisdiccion; y siendo religioso, incurriría ademas en la excomunion mayor, que fulmina la Clementina 1 de *Privilegiis*. Exceptuase, empero, el caso de verdadera necesidad, v. g. si el párroco estuviese ausente, y hubiese peligro en la demora, que entonces podria administrarle licitamente todo sacerdote, por delegacion presunta de la misma iglesia, como se expresa el Concilio V, de Milan; y aun deberia hacerlo por caridad. Lo mismo enseñan muchos doctores, respecto del caso en que el párroco negara este sacramento con *manifesta injusticia*; pues que se presume que el obispo ó el Sumo Pontífice otorga esta licencia, para que el enfermo no sea privado de tan necesario auxilio en el terrible lance de la muerte (1).

Los párrocos y sus tenientes están gravemente obligados á administrar este sacramento á los enfermos que lo piden; de manera que son reos de pecado mortal, si le niegan, y aun si le difieren con peligro de que mueran aquellos sin recibirle, salvo si los excusa una causa legítima. Véase lo dicho á este respecto, en el art. 5, cap. 1, de este libro.

4. — El sugeto capaz de este sacramento, es solo el hombre ó muger bautizados; porque el bautismo es

(1) Barbosa, de *Officio parochi*, part. 2, cap. 22.

janua sacramentorum, y sin él, ningun sacramento se recibe válidamente. Empero, á mas del bautismo, se requiere esencialmente, para el valor del sacramento, que el sugeto haya cometido pecado personal; pues que sin esto no se verificaria la forma, ni tendria lugar su principal efecto, que es la remision de los pecados, *et si in peccatis sit remittentur ei*. Requiere ademas, para su válida recepcion, en el sentir bastante comun de los teólogos, verdadera enfermedad de parte del sugeto; pues que solo para los enfermos fué instituido, como se deduce de las palabras de Santiago, *infirmatur quis in vobis*; y es menester que la enfermedad sea grave y peligrosa; que por eso Eugenio IV in *decreto ad Armenos* declara: *Hoc sacramentum nisi infirmo de cuius morte timetur, dari non debet*. Nótese sin embargo, con la autoridad de Benedicto XIV, en la bula *Ex quo primum* (de 1 de marzo de 1736), que si bien debe administrarse este sacramento *solis fidelibus graviter agrotantibus*, no se ha de esperar al último término de la vida, en que el enfermo está ya privado del uso de la razon: *Nec tamen expectetur tempus illud quo æger jam suæ mentis compos non est* (1).

Con respecto á las disposiciones necesarias para la recepcion de este sacramento, á mas de la intencion expresa ó tácita, ó al menos legitimamente presunta, esencial al valor del sacramento, requiérese, para su licita y fructuosa recepcion, el estado de gracia; ó bien que el sugeto se justifique por el sacramento de la penitencia, y no pudiendo recibirle, al menos por la contricion perfecta.

(1) El Concilio Mejicano III, lib. 4, tit. 6, § 8, previene lo siguiente: *Hi tamen qui agrotorum curam habent, admonentur ut oportuno tempore, a parochio deferri Extrema unctionem procurent, sicque infirmus dum integris est sensibus, ungetur, ut vim sacramenti corpori, et animæ salutarem dum compos sui est intelligere valeat.*

Hé aquí los principales casos en que se debe conceder ó negar este sacramento : 1º se administra á los niños bautizados que ya tienen suficiente discrecion (1); y, en sentir de S. Ligorio, aun á aquellos de quienes se duda si han llegado ó no al uso de la razon, á los cuales se les confiere bajo de condicion, poniéndola mentalmente; 2º niégase á los dementes perpétuos que jamas tuvieron uso de razon; pero no á los que la tuvieron, y despues cayeron en demencia ó frenesí; porque se presume que antes de enfermar quisieron se les administrase el sacramento en artículo de muerte, y ademas es probable hayan cometido algunas culpas (2); 3º no se administra al que, sin estar enfermo, se halla en peligro de muerte, v. g. porque va á entrar en accion de guerra, ó le amenaza un naufragio, ó está sentenciado á muerte; pero se concede al que fué gravemente herido en la guerra, al naufrago extraído del agua, que corre grave peligro de morir, y al muy anciano, que, sin sentir ningun dolor, sufre gran desfallecimiento de fuerzas; 4º no se administra á la muger antes del parto, aunque sea el primero, porque, aunque pueda haber peligro, no existe al presente : debe sí administrársele, en el acto mismo del

(1) El Mejicano III, en el lugar citado, § 7, dice : *De etate ad hoc sacramentum suscipiendum ea regula sit, ut quibus per etatem licet Eucharistiam sumere, eisdem etiam liceat Sancto infirmorum oleo inungi.*

(2) La ley 71, tít. 4. part. 1, de conformidad con el sentir de los teólogos dice : « Loco llaman á todo ome ó muger que haya perdido el seso, é esto es en dos maneras. Ca algunos hay que nunca lo ovieron; é otros que lo ovieron é perdieron por enfermedad, ó por ferida, ó por otra ocasion : onde qualquier que á la hora de su fin fuere caído en tal locura, non le deben dar el sacramento de la uncion. Ca el que nunca uvo seso non puede facer pecado, é por ende non ha menester este sacramento. Pero si aquel que perdió el seso demandó esta Uncion antes que lo diese debele ser dada. Eso mismo deben facer, si cobrar el seso despues que lo perdió, é la demandare.»

parto si se la juzga en peligro, pues entonces está realmente enferma; 5º se niega á los que viven en pecado público, v. g. en el concubinato, en la posesion de bienes ajenos, etc., mientras no se presten á reparar el escándalo; 6º no se debe negar este sacramento á los sordo-mudos, ni á los ciegos de nacimiento : las unciones deben hacerse en los órganos viciados, pues aunque no hayan pecado por ellos, exteriormente, han podido delinquir, interiormente, por medio de las potencias correspondientes á esos órganos; 7º á los que sorprendidos de un accidente imprevisto quedan privados del uso de la razon, se les debe conceder ó negar, siempre que se les da ó niega la absolucion sacramental.

Por muchos siglos se acostumbró en la Iglesia administrar este sacramento inmediatamente despues del de la penitencia, y antes del Viático, siendo la razon principal de ese uso, el que la Extremauncion es la *perfeccion y complemento de la penitencia*, como la llaman los padres. Varió, empero, esa disciplina, por causas que sería largo expresar; y hoy dia, generalmente se acostumbra ministrar la Extremauncion despues del Viático. Observa Benedicto XIV (1), que algunos Rituales de Iglesias particulares permiten se observe, á este respecto, la antigua disciplina, cuando los fieles así lo piden, para mejor prepararse á la recepcion de la sagrada Eucaristia; disposicion que no reprueba el sábio pontifice; pero añade á continuacion : *Nihilominus in locis in quibus hic mos obsolevit vigetque disciplina a concilio Tridentini Catechismo prescripta, non facile permiteremus ab hac recedi, solum ad indulgendum private et peculiari infirmí devotioni; sed potius parochis injungeremus, ut Extremauncionem penitentibus ante viaticum suaderent, tutius et uti-*

(1) *De Synodo diocess.*, lib. 8, cap. 8.

lius fore Ecclesie Romanæ ritui ac usui, a majori parte Ecclesie Catholice jam recepto, se accommodare.

Disputan los teólogos, si existe precepto divino ó eclesiástico, que obligue gravemente á los fieles á la recepcion de este sacramento. Niegan graves teólogos, y entre ellos S. Ligorio, los cuales sostienen que las palabras de Santiago *Inducat presbyteros Ecclesie* no son de precepto, sino de consejo, sino es, dicen algunos, que el enfermo, combatido de graves tentaciones, necesite para superarlas, del eficaz auxilio de este sacramento. Otros, en considerable número, están por la afirmativa, en cuanto á uno y otro precepto. La existencia del precepto divino, la prueban: 1º con las citadas palabras de Santiago, que parecen expresar un verdadero precepto; 2º con el siguiente texto del Tridentino: *Quare nulla ratione audiendi sunt qui contra tam apertam et dilucidam apostoli Jacobi sententiam, docent, hanc unctionem vel signum esse humanum, vel ritum a Patribus acceptum, nec MANDATUM DEI, nec promissionem gratiæ habentem* (1); 3º el que no recibe este sacramento se priva, dicen, de una gracia importantísima, y de los poderosos auxilios anexos á ella; y por consiguiente, peca contra la caridad que se debe á sí mismo. La existencia del precepto eclesiástico, la infieren, de la disposicion del concilio Coloniense primo (año de 1536), que priva de sepultura eclesiástica, á los que desprecian este sacramento; de la general persuasion de los fieles y pastores, á este respecto, y de las prescripciones de los Rituales. Todos convienen, sin embargo, en que sería grave culpa el *desprecio* de este sacramento, ó el rehusar su recepcion (2), tanto por la irreverencia que

(1) Sess. 14, de *Extr. Unct.* cap. 4.

(2) De acuerdo con esta doctrina, la ley 70, tit. 4. part. 1, dice: « Podiendo haber todo cristiano el sacramento de la Uncion

ese acto envolveria, como por el escándalo que se daría á los fieles.

En cuanto á la reiteracion de este sacramento, Benedicto XIV (1), ocupándose de este asunto en su obra de Sinodo, despues de hacer notar, que en otro tiempo se practicaba, en diferentes iglesias, la frecuente reiteracion de él, en una misma enfermedad, dice, que el uso hoy generalmente recibido, corroborado con el comun sufragio de los teólogos, sinodos y rituales, ha establecido, que solo una vez se administre la Extremauncion, en la misma enfermedad; pero que si, durante ella, el mal cede de tal modo, que parezca que el enfermo ha salido del peligro, y vuelve á recaer antes de haber sanado perfectamente, puede volvérselo á administrar, sin escrúpulo, segun la presente disciplina y la siguiente prescripcion del Ritual Romano: *In eadem infirmitate iterari non debet nisi diuturna sit, et cum infirmus convalescit, et iterum in periculum mortis incidit.* Previene, en fin, el sábio Pontífice, con Van-Espen, que los párrocos, tan lejos de que deban ser nimiamente escrupulosos, á este respecto, conviene, que mas bien se inclinen á la reiteracion, siempre que dudan si ha variado ó no el estado de la enfermedad, ó si es el mismo ó diverso el peligro de la vida; porque es mas conforme, la reiteracion, á la antigua costumbre de la Iglesia, y por ella un nuevo espiritual socorro se proporciona al enfermo.

En órden á las preeces, ritos y ceremonias, en la administracion de la Extremauncion; así como sobre lo respectivo al cuidado, asistencia, y auxilios que se debe prestar á los moribundos, consúltese las disposiciones

» que hacer á los enfermos, dévelo recibir, é non se deben excusar
» que lo non tomen; ca si lo ficiesen, despreciándolo, farian pecado
» mortal, de que non se podrian salvar.... »

(1) *De Synodo*, lib. 8, cap. 9.

de los rituales particulares, y especialmente las del Romano.

CAPITULO VIII.

EL SACRAMENTO DEL ORDEN.

Art. 1. Advertencia previa. 2. Ritos en la colacion de cada uno de los órdenes. 3. Ministro ordinario y extraordinario de este sacramento. 4. Condiciones esenciales á la válida recepcion de la ordenacion. 5. Obispo propio en cuanto á la colacion de órdenes: letras dimisorias. 6. Título eclesiástico. 7. Otros requisitos para la lícita recepcion de la ordenacion, cuales son, la vocacion, recta intencion, probidad de costumbres, ciencia competente, edad legitima, recepcion de ella por sus grados respectivos, intersticios, lugar y dias prescriptos. 8. Examen y proclamacion de los ordenandos.

1. — En el capítulo 11, lib. 2, se trató de las prerogativas y oficios de los presbíteros, diáconos, subdiáconos, y demas ministros inferiores; y en el capítulo 1 del mismo libro, de los privilegios y obligaciones principales del clero en general. Cúmplenos ocuparnos ahora de los pormenores mas importantes relativos á la sagrada ordenacion, remitiendo á los teólogos, multitud de cuestiones, acerca de la institucion, naturaleza, materia, forma, efectos, etc., del sacramento del orden. En el siguiente capítulo tendrá lugar, el tratado de las irregularidades, ó impedimentos canónicos que prohíben la recepcion de órdenes, y el ejercicio de los recibidos, por la necesaria conexion que este asunto tiene con la materia del presente.

2. — Principiaremos por los ritos prescriptos para la colacion de cada uno de los órdenes.

Primera tonsura. El obispo la confiere cortando los cabellos al que la recibe, el cual dice, á ese tiempo, las palabras que aquel le sugiere: *Dominus pars hære-*

ditatis meæ et calicis mei: tu es qui restitues hæreditatem meam mihi. En seguida viste el obispo al tonsurado el sobrepelliz diciendo: *Induat te Dominus novum hominem, qui secundum Deum creatus est in justitia et in sanctitate veritatis.* Por consiguiente, el rito de la tonsura consiste principalmente en dos cosas: en que al iniciando despojado del hábito seglar y vestido de talar, se le corte los cabellos de la manera que previene el Pontifical; y en la imposicion del sobrepelliz, signo de la dignidad clerical, con las palabras que se ha dicho.

Ostiarado. El obispo confiere este orden, haciendo tocar sucesivamente á los ordenandos, con la mano derecha, las llaves de la iglesia, y al propio tiempo dice: *Sic agite, quasi reddituri Deo rationem pro iis rebus quæ his clavibus recluduntur.* En seguida el Arcediano los conduce á las puertas de la iglesia, para que, comenzando á ejercer las funciones de su orden, las cierren y abran: entrégales tambien la campanilla para que la toquen ligeramente (1).

Lectorado. Le confiere el obispo por la entrega del libro con estas palabras: *Accipite et estote verbi Dei relatores, habituri, si fideliter et utiliter impleveritis officium vestrum, partem cum iis qui verbum Dei bene administraverunt ab initio.*

Exorcistado. Confiérese este orden por la entrega que hace el obispo del libro de exorcismos, ó del pontifical ó misal, diciendo: *Accipite et commendate memoriæ, et habete potestatem imponendi manus super energumenos sive baptizatos sive catechumenos.*

Acolitado. Es el mas excelente de los órdenes meno-

(1) La circunstancia de la tradicion de la campanilla no se menciona en el concilio Cartaginense IV: parece cierto que su origen no asciende mas allá del siglo sétimo: pues que antes del octavo, no se conocia aun el uso de las campanas. *Conferencias de Angers, 1, part.*

de los rituales particulares, y especialmente las del Romano.

CAPITULO VIII.

EL SACRAMENTO DEL ORDEN.

Art. 1. Advertencia previa. 2. Ritos en la colacion de cada uno de los órdenes. 3. Ministro ordinario y extraordinario de este sacramento. 4. Condiciones esenciales á la válida recepcion de la ordenacion. 5. Obispo propio en cuanto á la colacion de órdenes: letras dimisorias. 6. Título eclesiástico. 7. Otros requisitos para la lícita recepcion de la ordenacion, cuales son, la vocacion, recta intencion, probidad de costumbres, ciencia competente, edad legitima, recepcion de ella por sus grados respectivos, intersticios, lugar y dias prescriptos. 8. Examen y proclamacion de los ordenandos.

1. — En el capítulo 11, lib. 2, se trató de las prerogativas y oficios de los presbíteros, diáconos, subdiáconos, y demas ministros inferiores; y en el capítulo 1 del mismo libro, de los privilegios y obligaciones principales del clero en general. Cúmplenos ocuparnos ahora de los pormenores mas importantes relativos á la sagrada ordenacion, remitiendo á los teólogos, multitud de cuestiones, acerca de la institucion, naturaleza, materia, forma, efectos, etc., del sacramento del orden. En el siguiente capítulo tendrá lugar, el tratado de las irregularidades, ó impedimentos canónicos que prohíben la recepcion de órdenes, y el ejercicio de los recibidos, por la necesaria conexion que este asunto tiene con la materia del presente.

2. — Principiaremos por los ritos prescriptos para la colacion de cada uno de los órdenes.

Primera tonsura. El obispo la confiere cortando los cabellos al que la recibe, el cual dice, á ese tiempo, las palabras que aquel le sugiere: *Dominus pars hære-*

ditatis meæ et calicis mei: tu es qui restitues hæreditatem meam mihi. En seguida viste el obispo al tonsurado el sobrepelliz diciendo: *Induat te Dominus novum hominem, qui secundum Deum creatus est in justitia et in sanctitate veritatis.* Por consiguiente, el rito de la tonsura consiste principalmente en dos cosas: en que al iniciando despojado del hábito seglar y vestido de talar, se le corte los cabellos de la manera que previene el Pontifical; y en la imposicion del sobrepelliz, signo de la dignidad clerical, con las palabras que se ha dicho.

Ostiarado. El obispo confiere este orden, haciendo tocar sucesivamente á los ordenandos, con la mano derecha, las llaves de la iglesia, y al propio tiempo dice: *Sic agite, quasi reddituri Deo rationem pro iis rebus quæ his clavibus recluduntur.* En seguida el Arcediano los conduce á las puertas de la iglesia, para que, comenzando á ejercer las funciones de su orden, las cierren y abran: entrégales tambien la campanilla para que la toquen ligeramente (1).

Lectorado. Le confiere el obispo por la entrega del libro con estas palabras: *Accipite et estote verbi Dei relatores, habituri, si fideliter et utiliter impleveritis officium vestrum, partem cum iis qui verbum Dei bene administraverunt ab initio.*

Exorcistado. Confiérese este orden por la entrega que hace el obispo del libro de exorcismos, ó del pontifical ó misal, diciendo: *Accipite et commendate memoriæ, et habete potestatem imponendi manus super energumenos sive baptizatos sive catechumenos.*

Acolitado. Es el mas excelente de los órdenes meno-

(1) La circunstancia de la tradicion de la campanilla no se menciona en el concilio Cartaginense IV: parece cierto que su origen no asciende mas allá del siglo sétimo: pues que antes del octavo, no se conocia aun el uso de las campanas. *Conferencias de Angers, 1, part.*

res. Para conferirle entrega el obispo á los ordenandos el candelero con la candela apagada y dice: *Accipite ceroferarium cum cereo, ut sciatis vos ad accendenda Ecclesiae luminaria mancipari, in nomine Domini.* Entrégales tambien la vinagera vacía diciendo: *Accipite urceolum ad suggerendum vinum et aquam in Eucharistiam sanguinis Christi, in nomine Domini.*

La materia, pues, de los cuatro órdenes menores es, entre los Latinos, la tradicion de los instrumentos mencionados; puesto que en el rito de que se ha hablado, ninguna otra es asignable. Empero entre los Griegos, en la colacion del lectorado, único que se conoce, solo se imponen las manos, omitiendo toda tradicion de instrumento.

La forma de dichos órdenes, son las palabras que el obispo dice al entregar los instrumentos (1).

Disputan los teólogos si basta el contacto moral de los instrumentos, que consiste en que el ordenando exprese la aceptacion con algun signo exterior. Es mas segura y tambien mas comun la opinion de que se requiere el contacto fisico, que significa la posesion del oficio, y que parecen suponer las palabras de la forma *accipe ó accipite.*

Subdiaconado. El obispo despues de invocar el auxilio celestial sobre el ordenando, le recuerda sus funciones y obligaciones; y luego le presenta el caliz y patena vacíos, diciendo: *Vide cujus ministerium tibi traditur: ideo te admonéo ut ita te exhibeas ut Deo placere possis.* El ordenando debe tocar con la mano el caliz y patena, como tambien las vinageras, vacía, y manutergio. Impónese en seguida el ámito, el manipulo y la túnica, ó dalmática, con las siguientes palabras que corresponden á cada una de esas ceremonias:

(1) La ley 10, tit. 6, part. 4, explica el objeto y funciones que corresponde á los cuatro órdenes menores.

Accipe amictum per quem designatur castigatio vocis. In nomine Patris, etc.—Accipe manipulum, per quem designatur fructus bonorum operum. In nomine patris, etc.—Tunica jucunditatis et indumento letitiae induat te Dominus. In nomine Patris, etc.

La materia del subdiaconado es la tradicion del caliz vacio con la patena puesta encima, tambien vacía, segun consta del concilio cartaginense IV (1), y del decreto de Eugenio IV *ad Armenos* que dice: *Subdiaconatus confertur per calicis vacui cum patena vacua superposita, traditionem.* Segun la opinion que S. Ligorio juzga mas probable, es de necesidad que estos vasos sean consagrados (2). La forma son las palabras que el obispo pronuncia al hacer la tradicion: *Vide cujus ministerium, etc.* (3).

Diaconado. Al presentarle el Arcediano al ordenando, el obispo le pregunta sobre sus disposiciones: *Scis illum dignum esse?* y el Arcediano commovido por la responsabilidad que sobre él pesa, responde: *Quantum humana fragilitas nosse sinit, et scio et testificor ipsum dignum esse ad hujus onus officii.* Se consulta tambien al pueblo: *Si quis habet aliquid contra illos,* dice el obispo levantando la voz, *pro Deo et propter Deum cum fiducia exeat et dicat: veruntamen memor sit conditionis suae.* En seguida le da el obispo consejos importantes, invoca los ángeles y santos sobre él, recita varias preeces, y le impone la mano derecha diciendo: *Accipe Spiritum Sanctum ad robur et ad resistendum diabolo et tentationibus ejus. In nomine Domini.* Despues de lo cual, le entrega la estola y la dalmática, y le hace tocar el libro de los evangelios, pronunciando las palabras que corresponden á estas

(1) Can. 13, dist. 22.

(2) Lib. 6, n. 747. — (3) La ley 10, tit. 6, part. 1, trata del subdiaconado.

diferentes ceremonias: *Accipe stolam candidam de manu Dei; adimple ministerium tuum; potens enim est Deus, ut augeat tibi gratiam suam qui vivit et regnat in sæcula sæculorum. — Induat te Dominus indumento salutis, et vestimento lætitiæ et dalmatica justitiæ circumdet te semper. In nomine Domini. — Accipe potestatem legendi evangelium in Ecclesia Dei, tam pro vivis quam pro defunctis. In nomine Domini (1).*

Presbiterado. Presentados los ordenandos por el Arceobispo, el obispo les hace la misma pregunta que se dijo respecto del diácono, y consulta tambien al pueblo. Les recuerda en seguida sus obligaciones, invoca en favor de ellos la corte celestial, les impone las manos con los presbíteros que le asisten, les pone la estola cruzada sobre el pecho en forma de cruz, diciendo: *Accipe jugum Domini, jugum enim ejus suave est, et onus ejus leve;* y luego la casulla con estas palabras: *Accipe vestem sacerdotalem, per quam charitas intelligitur, potens est enim Deus, ut augeat tibi charitatem et opus perfectum.* Ungeles despues las manos con el óleo de catecúmenos, y al propio tiempo dice: *Consecrare et sanctificare digneris, Domine, manus istas, per istam unctionem et nostram benedictionem. Amen. Ut quæcumque benedixerint, benedicantur, et quæcumque consecraverint, consecrentur, et sanctificentur, in nomine Domini nostri Jesu Christi.* Preséntales luego un caliz con vino, y una patena con hostia, y haciendo que toquen uno y otro dice: *Accipe potestatem offerre sacrificium Deo, missasque celebrare, tam pro vivis quam pro defunctis. In nomine Domini.*

Desde el ofertorio los nuevos presbíteros dicen con el obispo las oraciones de la misa hasta su conclusion, cuidando de no anticipársele, sobre todo al pronunciar

(1) Véase con relacion al diaconado la citada ley 9, tit. 6. part. 1.

las palabras de la consagracion. Despues de habérseles dado la comunión, y purificándose los dedos, el obispo dice: *Jam non dicam vos servos sed amicos meos, quia omnia cognovistis, quæ operatus sum in medio vestri.* Dichas estas palabras, los nuevos presbíteros recitan el Simbolo de los Apóstoles, y luego vienen sucesivamente á arrodillarse á los piés del obispo, el cual, imponiéndoles las manos, dice á cada uno: *Accipe Spiritum Sanctum, quorum remiseris peccata remittuntur eis; et quorum retinueris retenta sunt.* Acto continuo le desdobra la casulla para indicar que la ordenacion está completa, diciendo: *stola innocentie induat te Dominus;* y le exige, en fin, la promesa de respeto y obediencia, ó á él mismo, si es su prelado, ó al propio obispo, si es de otra diócesis, ó al superior regular, si es religioso: *Promittis mihi et successoribus meis reverentiam et obedientiam?* El presbítero responde: *promitto;* y el obispo le abraza y dice: *Pax Domini sit semper tecum (1).*

Con respecto á la materia y forma asi del diaconado como del presbiterado, quieren unos, que en ambos sea la materia la imposicion de manos, y la forma las palabras que al mismo tiempo dice el obispo: otros hacen consistir la materia del primero, en la tradicion del libro de los evangelios, y la forma en las palabras, *accipe potestatem legendi Evangelium,* etc.: y la materia del segundo en la tradicion del caliz con vino, y de la patena con hostia, y la forma en las palabras, *accipe potestatem offerendi sacrificium Deo,* etc.: otros, en fin, pretenden, que la materia consiste, á un tiempo, en la imposicion de manos, y en la tradicion de los instrumentos; y la forma en las palabras que acompañan una y otra. Reservamos á los teólogos, á quie-

(1) La ley 9, tit. 6. part. 1, explica el significado de las varias denominaciones que se da al sacerdote, y los oficios que á este orden corresponde.

nes corresponde la discusion de estas opiniones (1). Nosotros solo diremos que, atendida la divergencia indicada, debe observarse escrupulosamente todos los ritos que son considerados por algunos doctores como esenciales á la ordenacion; y que para la debida seguridad en negocio de tanto momento, deberia suplirse cualquiera de esos ritos que, por inadvertencia ó descuido, se omitiera.

Antiquisima es la costumbre, de que los sacerdotes ordenados celebren con el obispo. Aunque, en sentir de algunos, aquellos solo profieren *recitative* las palabras de la consagracion; Benedicto XIV prueba con sólidos argumentos (2), que consagran verdaderamente con el obispo; y añade, que no debe escrupulizarse, si terminan la forma algunos instantes antes ó despues; por que *moraliter* la profieren todos á un tiempo, y ademas se refiere ella á una misma consagracion.

Consta del invariable uso de la Iglesia, que los órdenes sagrados deben conferirse dentro de la misa celebrada por el ordenante; y sería grave delito omitir esta circunstancia, segun prueba Benedicto XIV (3); el cual tambien demuestra, que la obligacion que tienen los ordenandos, de comulgar de manos de aquel, viene de una *severa y antigua ley*; y en fin, que deben comulgar de las hostias consagradas en la misma misa; especialmente, los sacerdotes concelebrantes. Mas no pertenece á la esencia de la ordenacion, el que esta se haga dentro de la misa.

En cuanto á los órdenes menores, aunque sería mas conveniente y conforme al Pontifical, que se confirieran *intra missam*, se permite conferirlos fuera de ella;

(1) Benedicto XIV, de *Synodo*, lib. 8, cap. 40, trata sólida y copiosamente este asunto. Véase tambien la obra del P. Morino, *Commentarius de sacris Ecclesie ordinationibus*, etc.

(2) De *Sacrificio*, lib. 3, cap. 16.

(3) De *Synodo*, lib. 8, cap. 11.

como se infiere de las Rúbricas del mismo Pontifical, que solo exigen se haga la colacion de ellos, por la mañana, en los domingos ú otros dias festivos.

La tonsura puede conferirse en cualquier lugar y hora. De lo relativo á los ritos en la consagracion de los obispos se hablará en otro lugar.

3. — El ministro de la sagrada ordenacion es *ordinario* ó *extraordinario*. El primero es aquel á quien por oficio compete la colacion de ella, en virtud de la institucion de Cristo, cual es solo el obispo. El segundo aquel que puede conferirla por especial delegacion ó comision, cual es el simple sacerdote.

Que solo el obispo es por derecho divino ministro ordinario de la sagrada ordenacion, lo demuestran los teólogos, con testimonio de la Escritura y claros monumentos de la tradicion; y es punto de fé, expresamente definido en el Tridentino: *Si quis dixerit episcopos non esse presbyteris superiores, vel non habere potestatem confirmandi et ordinandi, vel eam quam habent, illis esse cum presbyteris communem, anathema sit* (1). El valor de la ordenacion pende por consiguiente de solo el carácter episcopal. Asi es que no se duda del valor de los órdenes conferidos por un obispo con silla ó sin ella, ora sea santo ó escandaloso, excomulgado, suspenso, entredicho, degradado, cismático, herege, etc. (2).

Ministro extraordinario es el simple sacerdote, en

(1) Sess. 23, can. 7.

(2) Empero si el ordenante carece del carácter episcopal, es inválida, sin duda, la ordenacion. Tales se juzgan generalmente los órdenes dados por los Luteranos, tanto por ese principio, como por defectos de la legitima forma instituida por Jesucristo. Por semejantes causas se creen tambien nulas las ordenaciones *anglicanas*: nulidad que prueban difusamente, *Le Quien*, *Hardouin Tournely* y *Collet*, etc. contra el P. *Courrayer*, que sostuvo el valor de ellas, en la obra titulada: *Dissertation sur la validité des ordinations anglicanes*.

cuanto puede cometerle el Sumo Pontífice la facultad de conferir algunos de los órdenes. Decimos *algunos*, porque: 1º atendida la tradición y constante práctica de la Iglesia, es indudable, que, en ningún caso, puede cometersele la facultad de conferir el episcopado ni el presbiterado: ningún monumento existe en toda la historia de la Iglesia, de donde conste que, alguna vez, se le haya dado esa comisión; sin embargo de que ha habido gravísimas circunstancias, en que debiera haberseles concedido; 2º lo propio debe decirse respecto del diaconado; pues que, según el general sentir de los teólogos, la colación de este, pende esencialmente del carácter episcopal, no menos que el episcopado y presbiterado; y por eso siempre que se habla de los diaconos en la Escritura ó tradición, se supone que deben ser ordenados por los obispos (1); 3º mas en cuanto al subdiaconado, es tanto mas probable la opinión de los que sientan que puede cometer el Sumo Pontífice, al simple presbítero, la facultad de conferirle; tanto porque es probable que este orden no fué instituido por Cristo, sino por la Iglesia, cuanto porque parece cierto, que varios abades Benedictinos y Cistercienses obtuvieron, en otro tiempo, un privilegio de esta especie (2); 4º la tonsura y órdenes menores, es expreso

(1) Sostienen sin embargo algunos que el Sumo Pontífice puede delegar á un simple sacerdote la facultad de conferir el diaconado, y se apoyan especialmente en un privilegio de esta especie que dicen haber concedido Inocencio VIII, (año de 1489), al abad de los Cistercienses. Pero se les responde, generalmente, que ninguna constancia hay de la existencia de ese privilegio; por cuya razón los abades Cistercienses jamás se atrevieron á ponerle en ejercicio; y que dado que fuera efectivo, solo probaría que Inocencio VIII, erró en este punto, como doctor privado; lo que ninguno niega que puede suceder.

(2) De la facultad concedida á algunos abades para conferir el subdiaconado, trata, entre otros, Juenin, *de Sacram. dissert.* 9, quaest. 6, cap. 3.

en el derecho (1), que pueden conferirlos, los abades solemnemente bendecidos: si bien el Tridentino (2) les restringió la amplia facultad, que en otro tiempo ejercían, de ordenar indistintamente á todos sus súbditos religiosos ó seculares, disponiendo que, en adelante, solo les fuese licito ordenar á los primeros: el mismo privilegio gozan los cardenales no obispos respecto de sus súbditos y familiares, según se dijo arriba, lib. 2, cap. 3, art. 4.

4. — Para la válida recepción de la ordenación son esenciales; de parte del sugeto, las siguientes condiciones.

1º Requiere que el ordenando sea varón. Las mugeres son incapaces de la ordenación, según el sentir general de los católicos, apoyados en testimonios de la Escritura, y en la constante fé de la Iglesia (3).

(1) Cap. *Eos qui*, et cap. *Nullus episcopus*, de *Temporib. Ordin.* in. 6.

(2) Sess. 23, cap. 10, de *Reform.*

(3) *Ex quo mundus creatus est*, (dice S. Epifanio, heregia 79), *Apud verae religionis cultores nulla unquam mulier sacerdotio functa est*. Añade en seguida, que si á alguna muger se hubiera podido confiar ese cargo lo habria obtenido sin duda Maria Santísima, á quien no le fué concedido. Véase sobre esto la ley 26, tit. 6, part. 1. — Verdad es que en los antiguos monumentos eclesiásticos se leen á menudo los nombres de *diaconizas*, *presbiterizas*, *episcopizas*; empero, sabido es, que esos nombres se daba, á las mugeres de los diaconos, presbíteros, obispos, las cuales al tiempo de la ordenación de sus maridos, entraban en un monasterio; ó permaneciendo en el siglo, emitían voto de castidad. En cuanto á las diaconizas, designábase también con este nombre, á ciertas matronas venerables por su edad y ejemplar conducta: las cuales, por medio de la *imposición de las manos*, eran destinadas en la Iglesia al ejercicio de ciertas funciones importantes; recibiendo una especie de ordenación, que sin embargo no era sacramento, sino pura ceremonia eclesiástica. Véase lo dicho sobre estas diaconizas en el lib. 2, cap. 11, art. 2, en las notas. — Se ha objetado también la historia de la papisa Juana, que se dice haber ascendido á la Catedral de S. Pedro, con el nombre de Juan VIII, hácia el año

2º Es esencial que el ordenando sea bautizado; tanto porque el bautismo es *fundamentum et janua sacramentorum*; como porque así se deduce de la constante práctica de la Iglesia, pues ya en el concilio I, Niceno, canon 9, se estableció que los Paulianistas, que adulteraban la forma del bautismo, debían ser rebautizados, y que si habían sido incorporados al clero se los debía reordenar. Esto mismo decidió Inocencio III, consultado sobre el caso de un individuo, que, sin estar bautizado, había recibido el orden sacerdotal (1). Exigió además el Tridentino, que el ordenando deba estar confirmado: *Prima tonsura non inicitentur, qui sacramentum confirmationis non susceperint* (2); pero esta condición solo se requiere para la lícita recepción de los órdenes.

3º Requiere en los adultos alguna intención ó voluntad de recibir el sacramento, como enseñan generalmente los teólogos: de donde se deduce, que sería inválida la ordenación de los dormidos, ébrios y dementes, que teniendo antes uso de razón, ninguna voluntad manifestaron de recibir los órdenes. Por el mismo principio se juzga inválida la ordenación de un individuo, que lejos de prestar su consentimiento, decididamente la contradice y repugna. Hace á este propósito el texto *canónico* en que se reprueba el sentir de aquellos que dicen: *Quod sacramenta que per se sortiuntur effectum, ut baptismus et ordo ceteraque similia, non solum dormientibus et amentibus, sed invi-*

de 833, y gobernado por espacio de dos años: cinco meses, cuatro días, entre el pontificado de Leon IV y Benedicto III. Pero este hecho referido la primera vez por Mariano Scotto, escritor del siglo undécimo, ha sido confutado victoriosamente por Baronio, Belarmino, Natal Alejandro, y por el mismo Blondel, ministro Calvinista; y es hoy día generalmente considerado, aun entre los protestantes, como una fábula ridícula, indigna de toda fe.

(1) Cap. *Veniens, de Presbytero non baptizato*. — (2) Sess. 23, de *Reform.* cap. 4

tis et contradicentibus, et si non quantum ad rem, quantum tamen ad characterem conferuntur (1). Válida empero sería la ordenación de aquel que, cediendo al miedo grave, prestó en efecto su consentimiento, para evitar el mal que le amenazaba (2)

Se ha disputado acerca del valor de los órdenes conferidos á los niños en la edad de la infancia. Aunque algunos teólogos tales como Durando, Tournely y otros, han defendido la negativa; Benedicto XIV dice, sin embargo, á este respecto: *Concordi theologorum et canonistarum suffragio definitum esse validam sed illicitam censi; dummodo nullo labore substantiali defectu materiæ formæ et intentionis, in episcopo ordinante; non attenta contraria sententia, que raros habet assectas, et que Supremis tribunalibus et Congregationibus Urbis nunquam arrisit* (3). Añade empero el mismo pontífice, que el ordenado en la edad infantil, no está obligado á las cargas anexas al orden sacro, sino es que teniendo ya suficiente discreción, cual se juzga tenerla á los 16 años, ratifique expresa ó tácitamente la ordenación recibida; y que no es lícito ejercer los órdenes hasta haber cumplido la edad prescrita por la Iglesia.

3. — Pasando á tratar de las prescripciones canónicas relativas á la lícita ordenación, hablaremos en este artículo, del obispo *propio*, y de las letras dimisoriales.

En cuanto á la obligación de recibir los órdenes, del obispo *propio*, ó de otro con licencia de este, prescribe el Tridentino lo siguiente: *Unusquisque autem a proprio episcopo ordinetur. Quod si quis ab alio promo-*

(1) Cap. *Majores 3, de Baptismo*.

(2) Véase á Benedicto XIV, de *Sacrificio*, lib. 7, can. 10, § 20, y la ley 32, tit. 6. Part. 1.

(3) Constitución *Eo quomvis tempore*, de 4 de mayo de 1745.

2º Es esencial que el ordenando sea bautizado; tanto porque el bautismo es *fundamentum et janua sacramentorum*; como porque así se deduce de la constante práctica de la Iglesia, pues ya en el concilio I, Niceno, canon 9, se estableció que los Paulianistas, que adulteraban la forma del bautismo, debían ser rebautizados, y que si habían sido incorporados al clero se los debía reordenar. Esto mismo decidió Inocencio III, consultado sobre el caso de un individuo, que, sin estar bautizado, había recibido el orden sacerdotal (1). Exigió además el Tridentino, que el ordenando deba estar confirmado: *Prima tonsura non inicitur, qui sacramentum confirmationis non susceperint* (2); pero esta condición solo se requiere para la lícita recepción de los órdenes.

3º Requiere en los adultos alguna intención ó voluntad de recibir el sacramento, como enseñan generalmente los teólogos: de donde se deduce, que sería inválida la ordenación de los dormidos, ébrios y dementes, que teniendo antes uso de razón, ninguna voluntad manifestaron de recibir los órdenes. Por el mismo principio se juzga inválida la ordenación de un individuo, que lejos de prestar su consentimiento, decididamente la contradice y repugna. Hace á este propósito el texto *canónico* en que se reprueba el sentir de aquellos que dicen: *Quod sacramenta que per se sortiuntur effectum, ut baptismus et ordo ceteraque similia, non solum dormientibus et amentibus, sed invi-*

de 833, y gobernado por espacio de dos años: cinco meses, cuatro días, entre el pontificado de Leon IV y Benedicto III. Pero este hecho referido la primera vez por Mariano Scotto, escritor del siglo undécimo, ha sido confutado victoriosamente por Baronio, Belarmino, Natal Alejandro, y por el mismo Blondel, ministro Calvinista; y es hoy día generalmente considerado, aun entre los protestantes, como una fábula ridícula, indigna de toda fé.

(1) Cap. *Veniens, de Presbytero non baptizato*. — (2) Sess. 23, de *Reform.* cap. 4

tis et contradicentibus, et si non quantum ad rem, quantum tamen ad characterem conferuntur (1). Válida empero sería la ordenación de aquel que, cediendo al miedo grave, prestó en efecto su consentimiento, para evitar el mal que le amenazaba (2)

Se ha disputado acerca del valor de los órdenes conferidos á los niños en la edad de la infancia. Aunque algunos teólogos tales como Durando, Tournely y otros, han defendido la negativa; Benedicto XIV dice, sin embargo, á este respecto: *Concordi theologorum et canonistarum suffragio definitum esse validam sed illicitam censi; dummodo nullo labore substantiali defectu materiæ formæ et intentionis, in episcopo ordinante; non attenta contraria sententia, que raros habet assectas, et que Supremis tribunalibus et Congregationibus Urbis nunquam arrisit* (3). Añade empero el mismo pontífice, que el ordenado en la edad infantil, no está obligado á las cargas anexas al orden sacro, sino es que teniendo ya suficiente discreción, cual se juzga tenerla á los 16 años, ratifique expresa ó tácitamente la ordenación recibida; y que no es lícito ejercer los órdenes hasta haber cumplido la edad prescrita por la Iglesia.

3. — Pasando á tratar de las prescripciones canónicas relativas á la lícita ordenación, hablaremos en este artículo, del obispo *propio*, y de las letras dimisoriales.

En cuanto á la obligación de recibir los órdenes, del obispo *propio*, ó de otro con licencia de este, prescribe el Tridentino lo siguiente: *Unusquisque autem a proprio episcopo ordinetur. Quod si quis ab alio promo-*

(1) Cap. *Majores 3, de Baptismo*.

(2) Véase á Benedicto XIV, de *Sacrificio*, lib. 7, can. 10, § 20, y la ley 32, tit. 6. Part. 1.

(3) Constitución *Eo quomvis tempore*, de 4 de mayo de 1745.

veri petat, nullatenus id ei, etiam cujusvis generalis aut specialis rescripti, vel privilegii prætextu, etiam statutis temporibus permittatur, nisi ejus probitas ac mores ordinarii sui testimonio commendentur: si secus fiat, ordinans a collatione ordinum per annum, et ordinatus a susceptorum ordinum executione, quandiu proprio ordinario videbitur sit suspensus (1).

Por obispo propio con relacion á la ordenacion, entiéndese, con arreglo á los decretos de Bonifacio VIII (2), y del Concilio de Trento (3), el que lo es del ordenando, bien sea por haber nacido en su diócesis, ó porque en ella tiene domicilio, ó posee un beneficio eclesiástico, ó en fin porque el ordenando es uno de sus familiares. Para la debida inteligencia de los decretos indicados, y con el objeto de evitar graves abusos, que podian tener lugar, expidió Inocencio XII, (año de 1694) la constitucion que empieza *Speculatores*. De ella tomamos fielmente las siguientes disposiciones.

1º Para que alguno se juzgue súbdito del obispo *ratione originis*; y pueda ser licitamente ordenado por él, requiérese que haya nacido naturalmente en la diócesis donde solicita ser promovido á los órdenes; *Dummodo tamen ibi natus non fuerit ex accidente, occasione nimirum itineris, officii, legationis, mercaturæ, vel cujusvis alterius temporalis moræ, seu permanentiæ ejus patris in illo loco*; en cuyo caso no se atiende á este nacimiento fortuito, sino al verdadero, y natural origen del padre. Pero si ha permanecido tan largo tiempo en el lugar del nacimiento accidental, que haya podido incurrir en algun impedimento canónico, debe obtener letras testimoniales del obispo de ese lugar, para presentarlas al ordenante, el cual debe hacer

(1) Sess. 23, de Reform. cap. 8.

(2) Cap. Cum nullus 3, de Temporib. ordinat. in 6. — (3) Sess. 23, de Reform. cap. 9.

mencion de ellas, en el testimonio ó fé de órdenes. Si el padre ha adquirido domicilio legal en el lugar del nacimiento del hijo, atiéndese entonces para la ordenacion de este, no al origen de aquel, sino al domicilio legitimamente contraido.

2º Para la ordenacion *ratione domicilii*, requiérese, que el domicilio del ordenando sea tal, que el ánimo de permanecer perpetuamente en el lugar, resulte probado, ó por haber residido en él, al menos el espacio de diez años, ó por la traslacion al mismo de la mayor parte de sus bienes, con casa propia; y ademas, en uno y otro caso, es menester jurar, que se tiene realmente el ánimo de permanecer perpetuamente (1). Mas

(1) Sabias constituciones expidieron los concilios Mejicanos y Limenses, con el objeto de eliminar el abuso, generalmente introducido en la América Española, de ordenar á personas extrañas recién venidas de otras diócesis, sin otro requisito que el *domicilio jurado*, consistente en el juramento que prestaban, de hallarse en ánimo de permanecer en la diócesis de la promocion. Hé aqui la literal prescripcion del Mejicano III, lib. 1, tit. 4, § 2: *Ad abolendam pravam consuetudinem in hanc provinciam introductam, qua multi alienigenæ, ab alio quam a proprio episcopo, et absque ejus consensu et approbatione ad titulum quem vocant domicilii jurati ordinari consueverunt, præstito solum juramento sibi esse in animo, in ea Diocesis ubi promoti fuerint permanere, interdicat hæc Synodus, ne quisquam ad titulum hujusmodi ordinetur aut ordinari permittatur, nisi per tantum tempus in ea Diocesi vitam duxerit, ex quo probabile sit velle se ibi permanere. Quod si aliqui contra hoc decretum fuerint promoti, ipso facto ab executione susceptorum ordinum suspendantur, et cujusvis beneficii seu administrationis Indorum sint incapaces per triennium. Qui Vero in una Diocesi ordinari cæperint, in alia quamvis ibi per tres annos fuerint commorati, reliquos ordines non suscipiant, nisi a proprio Prælato cum litteris dimittantur.* No es menos terminante el decreto del Limense III, cap. 30: *Quoniam vero abusus quidam jam, pridem inolevit, ut per domicilia quedam jurata, que verbulia et commendatitia sunt, in fraudem Ecclesiæ et sacrorum canonum, contemptum ad ordines indigni irrepant; declarat hæc Synodus neminem sub prætextu domicilii esse ordinandum, nisi illud*

si el ordenando se separó del lugar de su nacimiento, en edad en que pudiera haber contraído algún impedimento canónico, es menester que presente, para su ordenación, letras testimoniales del obispo de aquel lugar; y de ellas debe hacerse expresa mención en el testimonio de órdenes.

3º Para ser ordenado por un obispo ageno, *ratione beneficii in ejus diœcesi obtenti*, prescribe la constitución citada: 1º que el ordenando haya obtenido en efecto el beneficio y lo posea pacíficamente: 2º que el beneficio sea suficiente *detractis oneribus*, para la congrua sustentación del clérigo; y que no pueda suplirse la insuficiencia de sus frutos con la agregación de patrimonio; 3º que presente letras testimoniales, así del obispo del *origen* como del *domicilio, super suis natalibus, ætate, moribus et vita*.

4º Para ser ordenado, *ratione familiaritatis*, requiere la constitución citada, de conformidad con el Tridentino: 1º que sea verdadero familiar del obispo, alimentado á sus expensas, como verdadero doméstico comensal; 2º que le haya tenido en su servicio por un trienio completo; 3º que presente letras testimoniales del obispo de *origen* ó *domicilio super suis natalibus, ætate, moribus et vita*: 4º que el ordenante le confiera beneficio suficiente para la congrua sustentación, en el término de un mes, contando desde el día de la ordenación; y que en la fé de órdenes se haga expresa mención tanto de las predichas letras testimoniales, como de la familiaridad (1).

legitime quemadmodum jus statuit contractum fuerit, atque in super si alibi ceperint ad ordines promoveri, sui Prælati litteras testimoniales ostendant. Si quis ad titulum domicilii jurati, antequam domicilium ipsum legitime contraxerit, ordinabitur, sit ab ordinum executione ipso jure suspensus, et cujuscumque beneficii aut parœcie Indorum incapax per triennium.

(1) El privilegio de ordenar á los familiares no comprende á los

Las dimisorias para la recepción de órdenes, pueden concederlas el obispo del *origen*, el del *domicilio*, el del *beneficio*, y el de la *familiaridad*; pues el que tiene derecho de ordenar, tiene también el de conceder dimisorias, según aquella regla del derecho: *Potest quis per alium, quod potest facere per seipsum* (1).

El Sumo Pontífice, en razón de su eminente jurisdicción, puede ordenar á cualquier extraño, clérigo ó lego, sin necesidad de dimisorias del obispo propio; y por consiguiente, puede también conceder dimisorias á cualquiera persona sin ninguna restricción. Y nótese con Benedicto XIV que el que recibió un orden del Sumo Pontífice, no puede ser promovido á otro superior, ni aun por su obispo diocesano, sin licencia expresa de aquel (2).

El Vicario general puede conceder dimisorias en au-

obispos titulares; los cuales no pueden proceder á ordenarlos sin expreso consentimiento y dimisorias de obispo propio de aquellos, según la expresa disposición del Tridentino, sess. 14, cap. 2, de *Reformat.*

(1) En otro tiempo entendiase por *dimisorias*, las letras ó documento auténtico, en que el obispo *dimitia* á un clérigo súbdito suyo, emancipándole de su autoridad, y transfiriendo sus derechos al obispo de la Iglesia en que aquel solicitaba incorporarse. Hoy día empero tienen esa denominación, las letras en que se otorga licencia á un lego ó clérigo, para que pueda recibir los órdenes de otro obispo, permaneciendo siempre súbdito del *propio*. En las iglesias de Francia se acostumbra denominar á las que se expiden con el primer objeto, letras de *excorporation*. — Diferentes de las dimisorias son las letras *testimoniales*, las cuales se expiden con doble objeto: ó para testificar la idoneidad y aptitudes de un clérigo ó lego que solicita recibir los órdenes, en cuyo sentido se ha hablado de ellas en este artículo; ó para recomendar á un clérigo que con licencia sale de la diócesis; en este caso se las suele llamar más comúnmente letras *comendaticias*. Véase á Devoti, *Institutionum*, lib. 1, tit. 4, sect. 2, §. 11; y á Ferraris, verbo *Ordo*, art. 3, n. 84.

(2) Cons. in *Postremo* de 10 de octubre de 1736.

sencia del obispo; y aun hallándose este presente, si para ello tiene especial mandato (1).

El capítulo en sede vacante, ni el Vicario capitular que ejerce la jurisdicción por delegación de aquel, no pueden dar dimisorias, durante el primer año de la vacante, sino á los que están obligados á ordenarse, *ratione beneficii recepti vel recipiendi* (2). El Tridentino sujeta á la pena de entredicho al que expidiere dimisorias en contravención de esta disposición; y á los ordenados, si lo son *in minoribus*, los declara privados del privilegio del foro; y si *in sacris*, suspensos *ipso jure* á beneplácito del futuro Prelado (3).

En cuanto á los superiores regulares, con relación á la expedición de dimisorias, hé aquí las principales disposiciones que constan del decreto de Clemente VIII (año de 1595), de la constitución *Apostolici ministerii* expedida por Inocencio XIII para los reinos de España, y especialmente de la constitución *Impositi nobis* de Benedicto XIV (año de 1747): 1º los superiores regulares pueden si dar dimisorias á sus súbditos, pero deben dirigir las, precisamente, al obispo de la diócesis en que está situado el convento, á que pertenece el religioso ordenado: 2º exceptúase de esta regla, el caso, en que el obispo de la diócesis del convento se halle ausente, ó no haya de hacer ordenaciones, que entonces se les permite dirigir las dimisorias á cualquier obispo católico; con tal empero que no difieran de propósito para uno ú otro tiempo la concesión de ellas; y se previene además, que el obispo á quien el súbdito sea remitido para las órdenes, le examine *quoad*

(1) Cap. *Cum nullus*, de *temporibus ordinat.*, in 6.

(2) Ferraris, verbo *Ordo*, art. 3, n. 44, explica, con la autoridad del cardenal de Luca, y la de la sagrada congregación del Concilio, en qué casos se deba decir que alguno se halla precisado, *arctatus*, á la recepción de órdenes, *ratione beneficii recepti vel recipiendi*.

(3) Sess. 7, cap. 10, de *Ref.*

doctrinam: 3º respecto del caso de excepción que se acaba de expresar, se manda también, só graves penas, que en las dimisorias se haga explícita mención de la circunstancia de hallarse el obispo ausente de la diócesis, ó de que no haya de hacer ordenaciones en el tiempo próximo prescrito por las leyes eclesiásticas; y que además se acompañe á las dimisorias, auténtico testimonio del Vicario general, ó del secretario del obispo, en que conste una de las dos circunstancias: 4º habiendo sido derogados por el Tridentino, los privilegios que en otro tiempo gozaban los regulares, para recibir la ordenación, de cualquier obispo católico, se declara, que solo pueden usar de tales privilegios aquellos á quienes después de la publicación del Concilio, *nominatim et directe, non autem per communicationem, concessa fuerint* (1).

Segun prueba Ferraris, con la autoridad del cardenal Petra, delinquen contra las leyes eclesiásticas, y son por tanto punibles en el fuero externo, los superiores regulares que de intento trasladan á sus súbditos á otra diócesis con el objeto de que con mas facilidad sean examinados y admitidos á los órdenes; haciéndolos volver después de ordenados á su primer convento (2). Observa empero, que no existe decisión general en el derecho canónico, que fije el tiempo preciso, que debe morar el religioso, en un convento, para que se juzgue pertenecer á la familia de él, en

(1) Los religiosos de la Compañía de Jesús gozan á este respecto de expreso privilegio otorgado por Gregorio XIII, y confirmado por Paulo V, Ferraris, verbo *Ordo*, art. 3, n. 68, copia el texto de la constit. *Cum sicut* de Urbano VIII, en que se concede igual privilegio á los Menores observantes, en las Indias Occidentales. No sabemos empero que esa constitución haya obtenido publicación legal, ni menos que se haya hecho uso de un tal privilegio.

(2) Ferraris, en el lugar citado, n. 62.

cuanto al efecto de poder recibir la ordenación, del diocesano de la localidad del convento (1).

Hé aquí algunas otras disposiciones y doctrinas importantes relativas á las dimisorias.

El Tridentino impone pena de suspensión de los órdenes recibidos al que se ordena sin dimisorias del obispo propio; suspensión que dura, á beneplácito de este, por todo el tiempo que lo juzgue conveniente. El ordenante, si es obispo titular, queda suspenso durante un año de las funciones pontificales; y si tiene Iglesia, de la colación de órdenes durante el mismo período (2). Si el clérigo suspenso ejerce los órdenes recibidos, incurre en la irregularidad (3). Nótese también que, siendo notoria la suspensión del ordenante, puede el súbdito de este recibir los órdenes de otro obispo, sin necesidad de dimisorias (4).

Si las dimisorias han sido expedidas para un obispo

(1) Con el objeto sin duda de evitar el fraude á que se ha aludido y otros inconvenientes, el supremo gobierno de Chile con fecha 13 de mayo de 1841, expidió el siguiente decreto, inserto en el Boletín, lib. 9, n. 16: « Teniendo presente lo dispuesto por los sagrados cánones, y aun por las leyes nacionales, acerca de la idoneidad que deben acreditar los que se presentaren á recibir los órdenes sagrados, y lo establecido por derecho acerca de la necesidad de letras dimisoriales en sus respectivos casos, y de los motivos graves porque ellas se exigen, he acordado y decreto: — 1. Se expedirá orden circular al Metropolitano y Obispos de la República regándoles y encargándoles no confieran órdenes á ningún regular que no fuere domiciliario de sus diócesis, sin que la patente que manifestare de su respectivo prelado regular, no esté revisada y aprobada, para el preciso efecto de recibir órdenes sagrados, por el diocesano á cuyo domicilio perteneciere el ordenando. — 2. Para repuntarse un religioso domiciliario de la diócesis, en cuanto á los efectos del artículo anterior, deberá haber residido los inmediatos cinco años, á lo menos en dicha diócesis. »

(2) Sess. 23, cap. 8, et sess. 14, cap. 2, de Reformat. — (3) Const. de Pío II, Cum ex sacrorum ordinum. — (4) Cap. Fos qui, de temp. ordinad.

determinado, ningún otro puede lícitamente conferir los órdenes á que ellas se refieren. Pueden concederse las mismas con limitación de tiempo, ó sin esta circunstancia: en el primer caso espiran con el tiempo en ellas fijado; en el segundo subsisten vigentes, aun después de la muerte del otorgante, salvo si el sucesor las revoca (1). Pueden también otorgarse para un solo orden, con arreglo á la prescripción del Concilio III Mejicano (2); y en tal caso, es visto, que sería ilícita la recepción de otros. Deben, en fin, observarse escrupulosamente todas las condiciones puestas en las dimisorias.

El concilio de Trento manda: *Episcopi súbditos suos non aliter quam jam probatos et examinatos, ad alium Episcopum ordinandos dimittant*. De aquí es que el obispo á quien se dirigen las dimisorias, no está obligado, pero puede, si quiere, sujetar á nuevo examen al ordenando, como asegura Benedicto XIV haber decidido repetidas veces, la congregación del Concilio (3).

6. — El título eclesiástico ó clerical exigido por las leyes eclesiásticas para la recepción de orden sacro, no es otra cosa, que la cantidad de bienes temporales, suficiente para la congrua sustentación del clérigo, proveniente de beneficio eclesiástico, patrimonio, pensión, etc., requisito que se prescribe con el objeto, dice el Tridentino, de que el ministro de la religión no se vea obligado *cum ordinis dedecore mendicare, aut sordidum aliquem questum exercere* (4). Por congrua sustentación entiéndese principalmente el alimento,

(1) Véase á Cabasucio, lib. 1, cap. 14, n. 7.

(2) Lib. 1, tit. 4, § 2; donde se dice: *Litteræ dimissorie a unum tantum ordinem concedantur ut quam in munere suscepti ordinis exequendo diligentiam ordinatus præstiterit Episcopus intelligat*.

(3) De Synodo, lib. 12, cap. 8, § 7.

(4) Sess. 21, cap. 2, de Reform.

el vestido y la habitacion : objetos que demandan expensas mas ó menos considerables, segun las circunstancias del lugar, tiempo, estado de la persona, etc., que por eso se ha dejado á la discrecion de los obispos, como afirma Benedicto XIV (1), la fijacion de la suma á que en sus diócesis deben ascender las producciones del título clerical.

El derecho canónico exige para la ordenacion, uno de estos tres títulos : *Beneficio eclesiástico*, ó *patrimonio*, ó *pobeza religiosa*.

Beneficio eclesiástico. Entiéndese por este, el derecho perpetuo de percibir cierta porcion de réditos eclesiásticos, por razon de un oficio espiritual. Es el principal título atendible para la ordenacion. Hé aquí como se expresa el Tridentino : *Statuit S. Synodus ne quis deinceps clericus secularis quamevis alias sit idoneus moribus, scientia, et aetate, ad sacros ordines promoveatur, nisi prius legitime constet eum beneficium eclesiasticum, quod sibi ad victum sufficiat, pacifice possidere. Id vero beneficium resignare non possit, nisi facta mentione quod ad illius beneficii titulum sit promotus, neque ea resignatio admittatur, nisi constituto quod aliunde commode vivere possit, et aliter facta resignatio nulla sit* (2). Resulta pues de este decreto : 1º que no es suficiente título la *suficiencia* ó aptitudes del ordenando, como erróneamente han creído algunos; 2º que el beneficio se ha de poseer de antemano efectivamente; por lo que no basta la esperanza ó derecho á él, ni aun el haber obtenido la nominacion ó presentacion, como ni tampoco basta la posesion litigiosa : si bien no es menester que el beneficio eclesiástico sea en rigor tal, pues es equivalente un vicariato perpétuo, una pension eclesiástica perpetua, ó

(1) *De Synodo*, lib. 12, cap. 9.

(2) *Sess. 21*, cap. 2, *de Reformat.*

cualquier oficio eclesiástico que tenga la misma calidad de perpetuidad; 3º que el beneficio sea suficiente para la congrua sustentacion, segun la tasa sinodal, ó la costumbre de la respectiva diócesis; á no ser que el *deficit* se supla con el patrimonio ó pension; 4º que no pueda resignarse sin hacer mencion de haber sido promovido á título del mismo beneficio, y que no se admita la resignacion *nisi constituto quod aliunde vivere commode possit*, y hecha en otros términos sea nula é irrita.

Patrimonio. Hasta el siglo doce no se conocia otro título que el beneficio eclesiástico. En el Concilio III de Letran, celebrado en aquel siglo, bajo de Alejandro III, se aludió, por primera vez, al patrimonio, mandando, que el obispo fuese obligado á alimentar al clérigo, ordenado, por su culpa, sin beneficio, á no ser que este tuviese bienes patrimoniales; cuyo cánón confirmado despues por Inocencio III (1), recibió mayor latitud, y fué causa de que al fin se introdujese en la Iglesia, á mas del título de beneficio, el de patrimonio. El Tridentino admitió este segundo título como subsidiario del primero; permitiendo que pudiese tener lugar en los casos, y bajo las condiciones que expresa la disposicion siguiente : *Patrimonium vero vel pensionem obtinentes, ordinari posthac non possint, nisi illos quos episcopus judicaverit assumendos pro necessitate vel commoditate ecclesiarum suarum, eo quoque prius perspecto, patrimonium illud vel pensionem vere ab eis obtineri taliaque esse, quæ eis ad vitam sustentandam satis sint, atque illa deinceps sine licentia episcopi alienari vel remitti nullatenus possint, donec beneficium ecclesiasticum sufficiens sint adepti*,

(1) *Cap. Cum secundum, de Præbendis, et cap. Accepimus de aetate et qualitate, etc.*

vel aliunde habeant unde vivere possint, antiquorum canonum pœnas innovando (1).

El patrimonio debe fundarse sobre bienes raíces y determinados, que no sean litigiosos, ni tengan gravámen que disminuya su valor, y que actualmente se posean por el ordenando; todo lo cual debe este hacer constar en debida forma. La capellanía no colativa ó laical se considera como patrimonio, y debe hacerse constar su posesion pacífica, el valor del capital, sus productos, cargas, etc. Por último es equivalente al patrimonio la pensión, en cantidad suficiente para la congrua sustentación, con arreglo á los estatutos ó costumbre de la respectiva diócesis; debiendo asegurarse su erogación con la hipoteca de bienes raíces, tales que presten suficiente garantía.

Importantes son, con relacion al patrimonio, las seis leyes del tit. 12, lib. 1, Nov. Rec. expedidas para la ejecución y cumplimiento del artículo 5, del concordato del gobierno español con la silla apostólica (2). A ellas remitimos al lector contentándonos con transcribir el texto íntegro de dicho artículo que dice: « Para que no crezca con exceso y sin ninguna necesidad el número de los que son promovidos á los órdenes sagrados, y la disciplina eclesiástica se mantenga en vigor, por orden á los inferiores clérigos, encargará Su Santidad estrechamente, con breve especial á los obispos la observancia del concilio de Trento, precisamente sobre el contenido de la sesión 21, cap. 2, y de la sesión 23, cap. 6, de *Reformatione*, bajo las penas que por los sagrados cánones,

(1) En la citada, sess. 21, cap. 2, de *Reform.*

(2) Concordato celebrado con Clemente XII, en 26 de septiembre de 1737, y confirmado en todas sus partes por breve del mismo pontífice que comienza *Pro singulari fide*, expedido en Roma á 14 de noviembre del mismo año, y dirigido á los arzobispos y obispos de los dominios de España.

» por el Concilio mismo y por constituciones apostólicas establecidas; y á efecto de impedir los fraudes que hacen algunos en la constitucion de los patrimonios, ordenará su Santidad que el patrimonio sagrado no exceda en adelante de sesenta escudos de Roma (600 reales de plata) al año. »

« Además de esto porque se hizo instancia de parte de S. M. Católica, para que se provea de remedio á los fraudes y colusiones que hacen muchas veces los eclesiásticos, no solo en las constituciones de los refferidos patrimonios, sino también fuera de dicho caso, fingiendo enagenaciones, donaciones y contratos, á fin de eximir injustamente á los verdaderos dueños de los bienes, bajo de este falso color, de contribuir á los derechos reales, que segun su estado y condicion están obligados á pagar, proveerá Su Santidad á estos inconvenientes, con breve dirigido al Nuncio apostólico, que se debe publicar en todos los obispados, estableciendo penas canónicas y espirituales con excomunion *ipso facto incurrenda*, reservada al mismo Nuncio y á sus sucesores contra aquellos que hicieren los fraudes y contratos colusivos arriba expresados, ó cooperaren en ellos (1). »

Pobreza religiosa. Por antiquísima costumbre de la Iglesia se admite á los órdenes sagrados, *título paupertatis* á los religiosos profesos en orden aprobada por la silla apostólica; porque la religion está obligada á proveer á estos de lo necesario para su honesta subsistencia. S. Pio V, en la constitucion *Romanus Pontifex* manda que no pueda ordenarse á los novicios, *título paupertatis*, imponiendo al ordenante la

(1) El breve cuya expedición se acuerda en este artículo se lee inserto literalmente en la ley 3, del título citado. Por el art. 6, del concordato queda abolida la costumbre de erigir beneficios temporales, como contraria á los sagrados cánones.

privacion de conferir órdenes por un año, y al ordenado la suspension de ellos. Este título cesa tambien respecto de los religiosos, cuya profesion se declara nula con las formalidades de derecho; los cuales segun la práctica de la Curia Romana, quedan suspensos del ejercicio de los órdenes hasta que presenten suficiente congrua.

En la Iglesia Hispano-Americana puédesse agregar á los expresados un cuarto título denominado, *Doctrinæ Indorum*, sobre el cual el concilio Limense III (1), reproduciendo la disposicion del Limense II (2), se expresa en estos términos: *In sacris præsertim presbyteratus ordinibus conferendis, illud præcipue spectare debent Episcopi, ut operarios idoneos, tantæ huic Indorum messi suppeditent, siquidem ea totius episcopalis officii, in hac provincia potissima cura est ut qui ad Evangelii gratiam divinitus vocantur, ministros habeant, quoad fieri possit, et zelo animarum præditos, et numero sufficientes. Quod si alias idonei sunt qui ordinari petunt, et seipsos doctrinæ Indorum dedicare cupiunt, nullo modo propter patrimonii tenuitatem repellendi sunt, quin potius quandiu hæc Ecclesia indiguerit, quærendi et invitandi qui moribus sunt probatis, et litteratura etiam sufficiente, ET LINGUÆ INDICÆ NON IMPERITI. Neque enim hos mendicare verisimile est, in tanta parochiarum multitudine, et sacerdotum penuria. Neque vero concilii Tridentini decreta ulla ex parte violantur, cum necessario animarum salutis hac ratione consulitur. AD TITULUM ERGO DOCTRINÆ INDORUM, QUAMVIS NULLA SPECIALIS PAROCHIA ILICO DESIGNETUR, QUICUMQUE REVERA INDIS PRÆFICIENDI PUTANTUR, JURE ORDINARI POTERUNT.* El Mexicano III siguiendo las huellas de los Limenses, consignó en sus decretos esta misma disposicion (3).

(1) Act. 2, cap. 31. — (2) Sess. 2, cap. 26. — (3) Lib. 1, tit. 4.

Finalmente, en cuanto á las penas en que incurren los ordenantes y ordenados, sin ningun título, ó con título fingido que es lo mismo, el Tridentino renovó las impuestas por los antiguos cánones, segun los cuales, la pena de los primeros consiste en la obligacion de alimentar, á sus expensas, al ordenado, sino es que este cuente con otros medios de subsistencia, ó que el ordenante, habiendo puesto de su parte la diligencia necesaria, haya sufrido un engaño involuntario; y la de los segundos en la suspension en que *ipso jure* incurren, segun tambien consta de la expresada declaracion de la congregacion del Concilio (1): *Sacra Congregatio Cardinalium censuit clericum qui, adhibito dolo, confictove titulo, ordinatorem decepit, esse ipso jure suspensum, carereque ordinum functione* (2).

7. — A mas del título, requiérese para la ordenacion, la vocacion, recta intencion, probidad de costumbres, ciencia competente, edad legitima, recepcion de ella por sus grados respectivos, intersticios, lugar y dias prescriptos; sobre todo lo cual emitiremos algunas breves nociones.

1º Es necesaria en primer lugar la vocacion divina, la cual es un acto de la Providencia sobrenatural, por el cual elige Dios algunas personas para el *ministerio sagrado*, dotándolas con las cualidades necesarias para ejercerle debida y laudablemente. Las altísimas funciones á que son destinados los ministros del altar, exigen especiales auxilios de Dios, que no se conceden á los que sin ser llamados por él, se introducen en el santuario, impulsados del interes, ambicion, ú otras miras mundanas. El Apóstol aludia expresamente á la nece-

(1) En 27 de noviembre de 1610.

(2) Importante es con relacion al título clerical la Institucion 26 de Benedicto XIV; y la carta circular del Sr. D. F. José de S. Alberto sobre el mismo asunto, siendo arzobispo de Córdoba en América, que se lee en el tomo I, de sus pastorales, pág. 132.

privacion de conferir órdenes por un año, y al ordenado la suspension de ellos. Este título cesa tambien respecto de los religiosos, cuya profesion se declara nula con las formalidades de derecho; los cuales segun la práctica de la Curia Romana, quedan suspensos del ejercicio de los órdenes hasta que presenten suficiente congrua.

En la Iglesia Hispano-Americana puédese agregar á los expresados un cuarto título denominado, *Doctrinæ Indorum*, sobre el cual el concilio Limense III (1), reproduciendo la disposicion del Limense II (2), se expresa en estos términos: *In sacris præsertim presbyteratus ordinibus conferendis, illud præcipue spectare debent Episcopi, ut operarios idoneos, tantæ huic Indorum messi suppedient, siquidem ea totius episcopalis officii, in hac provincia potissima cura est ut qui ad Evangelii gratiam divinitus vocantur, ministros habeant, quoad fieri possit, et zelo animarum præditos, et numero sufficientes. Quod si alias idonei sunt qui ordinari petunt, et seipsos doctrinæ Indorum dedicare cupiunt, nullo modo propter patrimonii tenuitatem repellendi sunt, quin potius quandiu hæc Ecclesia indiguerit, quærendi et invitandi qui moribus sunt probatis, et litteratura etiam sufficiente, ET LINGUÆ INDICÆ NON IMPERITI. Neque enim hos mendicare verisimile est, in tanta parochiarum multitudine, et sacerdotum penuria. Neque vero concilii Tridentini decreta ulla ex parte violantur, cum necessario animarum salutis hac ratione consulitur. AD TITULUM ERGO DOCTRINÆ INDORUM, QUAMVIS NULLA SPECIALIS PAROCHIA ILICO DESIGNETUR, QUICUMQUE REVERA INDIS PRÆFICIENDI PUTANTUR, JURE ORDINARI POTERUNT.* El Mexicano III siguiendo las huellas de los Limenses, consignó en sus decretos esta misma disposicion (3).

(1) Act. 2, cap. 31. — (2) Sess. 2, cap. 26. — (3) Lib. 1, tit. 4.

Finalmente, en cuanto á las penas en que incurren los ordenantes y ordenados, sin ningun título, ó con título fingido que es lo mismo, el Tridentino renovó las impuestas por los antiguos cánones, segun los cuales, la pena de los primeros consiste en la obligacion de alimentar, á sus expensas, al ordenado, sino es que este cuente con otros medios de subsistencia, ó que el ordenante, habiendo puesto de su parte la diligencia necesaria, haya sufrido un engaño involuntario; y la de los segundos en la suspension en que *ipso jure* incurren, segun tambien consta de la expresada declaracion de la congregacion del Concilio (1): *Sacra Congregatio Cardinalium censuit clericum qui, adhibito dolo, confictove titulo, ordinatorem decepit, esse ipso jure suspensum, carereque ordinum functione* (2).

7. — A mas del título, requiérese para la ordenacion, la vocacion, recta intencion, probidad de costumbres, ciencia competente, edad legitima, recepcion de ella por sus grados respectivos, intersticios, lugar y dias prescriptos; sobre todo lo cual emitiremos algunas breves nociones.

1º Es necesaria en primer lugar la vocacion divina, la cual es un acto de la Providencia sobrenatural, por el cual elige Dios algunas personas para el *ministerio sagrado*, dotándolas con las cualidades necesarias para ejercerle debida y laudablemente. Las altísimas funciones á que son destinados los ministros del altar, exigen especiales auxilios de Dios, que no se conceden á los que sin ser llamados por él, se introducen en el santuario, impulsados del interes, ambicion, ú otras miras mundanas. El Apóstol aludia expresamente á la nece-

(1) En 27 de noviembre de 1610.

(2) Importante es con relacion al título clerical la Institucion 26 de Benedicto XIV; y la carta circular del Sr. D. F. José de S. Alberto sobre el mismo asunto, siendo arzobispo de Córdoba en América, que se lee en el tomo I, de sus pastorales, pág. 132.

sidad de la vocacion cuando decia : *Nec quisquam sumit sibi honorem, sed qui vocatur a Deo tanquam Aaron : sicut et Christus non semetipsum glorificavit ut Pontifex fieret ; sed qui locutus est ad eum : Filius meus es tu* (1).

2º Sin hablar de los muchos signos de vocacion, tanto positivos como negativos, asunto de que se ocupan largamente los teólogos, y especialmente los ascéticos, solo diremos, que el principal signo de ella, es la *recta intencion*. Consiste esta, en que el ordenando se proponga, por fin inmediato y principal, la gloria de Dios, el honor de la Iglesia, la salud eterna de las almas, y la propia santificacion. De donde se infiere, que pecan mortalmente, los que en negocio de tanta gravedad, cual es la eleccion del estado eclesiástico, se proponen, como principal fin, los bienes temporales, las dignidades, honores, ventajas de la familia, la exencion de la milicia y otros cargos públicos, etc.

3º Requiérese la *probidad de costumbres*, que debe distinguir, entre los fieles, á los ministros del Santuario (2). El Tridentino, hablando del clero en general, prescribe á los obispos : *Sciant tamen Episcopi non singulos in ea ætate constitutos debere ad hos ordines assumi, sed dignos duntaxat, et quorum probata vita senectus est* (3); y respecto de los sacerdotes, en particular, dice : *Ita pietate et sanctis moribus sint conspicui, ut præclarum bonorum operum exemplum, et vitæ monita ab iis possit expectari* (4).

(1) Ad Hebr., c. 5.º 4.

(2) Segun prueba Martene, en los primeros siglos de la Iglesia, no se admitia á la ordenacion al que habia pecado mortalmente despues del bautismo, y se le deponia de los órdenes recibidos; de manera que se juzgaba irregular á todo el que habia estado sujeto á la penitencia pública. La actual disciplina admite á los pecadores, con tal que esten verdaderamente enmendados, y se les pruebe suficientemente.

(3) Sess. 23, cap. 13. — (4) Ibid., cap. 14

4º Requiérese la *ciencia competente*, que debe ser proporcionada al órden que se solicita recibir. Hé aquí el precepto general de Gelasio Papa : *Illiteratos nullus præsumat ad clericatus ordinem promovere, quia literis carens, sacris non potest esse aptus officiis* (1). El Tridentino exige en particular, para la primera tonsura, que el iniciado esté instruido en los rudimentos de la fé, y sepa leer y escribir (2); para los órdenes menores, que se entienda al menos el idioma latino, y que ademas haya esperanza de que el minorista adquiriera mas tarde la ciencia que le haga digno de los órdenes mayores (3); para el subdiaconado y diaconado, *ut sint litteris et iis quæ ad ordinem exercendum pertinent instructi* (4); para el sacerdocio, en fin, exige, *ut ad populum docendum ea quæ scire omnibus necessarium est ad salutem, ac ad ministranda sacramenta, diligenti examine præcedente idonei comprobentur* (5). De esta última disposicion del Tridentino se infiere, que para el sacerdocio debe exigirse una competente instruccion en la teologia moral : calidad á que alude expresamente Inocencio XIII, en la constitucion *Apostolici ministerii*, expedida para los dominios de España, encargando á los obispos : *Hortamur, ut quantum fieri potest, eos tantum ad sacerdotium assumant, qui saltem theologia moralis competenter periti sint*. Mas abundante instruccion se exige en el que ha de desempeñar la cura de almas; y tanto mas para ser promovido al obispado, segun se dijo en el lib. 2, cap. 9, art. 4.

5º En quanto á la *edad legitima*, varia ha sido, en diferentes épocas, la disciplina de la Iglesia (6). Segun la presente introducida por el Tridentino, ninguna

(1) Cap. 1, dist. 36. — (2) Sess. 23, cap. 4, de Ref. — (3) Ibid., cap. 11. — (4) Ibid., cap. 13. — (5) Ibid., cap. 14.

(6) Véase la citada carta circular del Sr. S. Alberto, *Regla octava*.

edad se prescribe expresamente para la tonsura y órdenes menores: si bien para aquella y estos, es menester que se posea la instruccion que se dijo arriba. Mas con respecto al subdiaconado, diaconado y presbiterado, dispone el Concilio lo siguiente: *Nullus in posterum ad subdiaconatus ante vigesimum secundum, ad diaconatus ante vigesimum tertium, ad presbyteratus ante vigesimum quintum ætatis suæ annum promoveatur*(1). Segun el comun sentir de los doctores y la general práctica, basta que esos años sean iniciados; de manera que seria licito recibir v. g. el subdiaconado, algunos minutos despues de haber cumplido el año veintiuno de edad. Para el obispado, segun la ley de las decretales (2) no derogada por el Tridentino, se requiere treinta años cumplidos. Finalmente, con arreglo á las prescripciones del mismo Concilio (3), se exige, para obtener un beneficio, la edad de catorce años comenzados: si este es curado, ó una dignidad con cura de almas, la de veinticinco años; ó si en fin es una simple dignidad, la de veintidos años, ambos asimismo iniciados.

El que con fraude recibe los órdenes sagrados, antes de la edad legítima, incurre, *ipso facto*, en suspension; y si los ejerce estando suspenso, se hace irregular (4). Es mas probable que la suspension no comprende al que los recibe de buena fé; el cual, sin embargo, no podria ejercerlos hasta cumplir la edad canónica.

La dispensa, en la edad requerida para los sagrados órdenes, es reservada al Sumo Pontífice. Sin embargo, los obispos de América tienen facultad para dispensar

(1) Sess. 24, can. 12, de Reform.

(2) Cap. *Cum in cunctis*, de Elect.

(3) Sess. 23, cap. 6; et sess. 24, cap. 22.

(4) Expresa disposicion de Pio II, en la const. *Cum sacrorum*, de 16 de noviembre de 1461.

un año, en la que se prescribe para el presbiterado. Véase el lib. 2, cap. 6, art. 10.

6º Las leyes eclesiásticas prescriben tambien se reciban los órdenes por sus grados respectivos. El que recibe un orden superior, sin haber recibido previamente los inferiores, se dice promovido *per saltum*; é incurre, *ipso facto*, en la pena de suspension del orden recibido (1); y si le ejerce, á sabiendas, se hace irregular. Obsérvese empero, que la ordenacion *per saltum* aunque gravemente ilícita, no es inválida; que por eso la Iglesia no prescribe, en tales casos, la reiteracion del orden conferido, sino solo la recepcion del omitido. Exceptuase el obispado que, siendo la perfeccion y complemento del presbiterado, no se conferiria válidamente, sin la previa recepcion de este.

7º Son tambien de precepto eclesiástico, los *intersticios*, por los cuales se entiende, el intervalo de tiempo, que debe trascurrir, despues de la recepcion de un orden, hasta la promoción al superior.

Antigua ha sido en la Iglesia la disciplina de los *intersticios*, segun la cual, los ordenados debian ejercer, por algunos años, el orden recibido antes de ser promovidos al superior (2). Hoy día está vigente la introducida, á este respecto, por los decretos del Tridentino (3). Segun estos decretos, debe haber *intersticios* entre los órdenes menores; pero la duracion de ellos se deja á la disposicion del obispo. En cuanto á los órdenes sagrados se prohíbe la promoción á ellos, sin que haya trascurrido un año despues de la recepcion del último grado de los menores. El mismo período de un año se exige entre el subdiaconado y diaconado, y entre este, y el presbiterado. Obsérvese empero, que

(1) Cap. *Tua littera*, 1. de Clerico *per saltum* promovito.

(2) Véase el diccionario de derecho canónico de Maillane, palabra *interstices*.

(3) Sess. 23, cap. 11, 12 et 13.

basta el trascurso de un año eclesiástico : por ejemplo, desde las témporas de setiembre de un año, hasta las del mismo mes, en el año siguiente.

El Tridentino, en los lugares citados, comete al obispo, la facultad de dispensar los intersticios; pero de manera que, respecto de los órdenes menores, la deja enteramente al arbitrio de aquel; mas desde el último grado de los menores hasta el subdiaconado, y desde este hasta el diaconado, exige para la dispensa, la *necesidad* ó *la utilidad* de la Iglesia, y del diaconado al presbiterado requiere una y otra simultáneamente. Nótese con Benedicto XIV (1), que por *necesidad* de la Iglesia, se entiende, la falta de los ministros necesarios para el servicio de una iglesia particular; por *utilidad* de ella, la edad provecta, y aventajada instruccion del ordenando; ó si se trata de una parroquia ú otro beneficio, que exige se reciba dentro de un año el orden sacro.

En cuanto á los regulares, prueba Benedicto XIV (2), citando varios decretos de la congregacion del Concilio, que la dispensa, en los intersticios, corresponde, no á los superiores de estos, sino al obispo ordenante. Añade empero que, segun otros decretos de la misma congregacion, el ordenante debe conformarse con el dictámen del superior regular, en orden á las causas ó motivos que se aduzcan para impetrar la dispensa.

Segun derecho de las decretales (3), en dos casos se incurre en suspension por la violacion de los intersticios : 1º cuando se recibe en un mismo dia, dos órdenes sagrados, ó bien los órdenes menores juntamente con el subdiaconado. Si bien opinan muchos, que lo

(1) Institucion 58.

(2) En la citada Institucion.

(3) Cap. *Cum. Lator*, 2, *de eo qui furtive*; el cap. *Litteras*, 13, *de Temporibus ordinat.*

segundo no es ilícito, fundándose en que el Tridentino solo prohibe se confieran dos órdenes sagrados en el mismo dia; y en efecto, asegura Fagnano, haber declarado la congregacion del Concilio, que no queda suspenso el que asi es ordenado, *juxta regionis consuetudinem*: si se reciben dos órdenes sagrados, en dos dias continuos.

8º Prescriben por último las leyès canónicas, el lugar y tiempo en que deben conferirse los órdenes.

En cuanto al *lugar*, el Tridentino dispone: *Ordinationes in cathedrali ecclesia vocatis presentibusque ad id ecclesie canonicis, publice celebrentur. Si autem in alio diocesis loco, presente clero loci, dignior, quantum fieri potest ecclesia semper audeatur* (1). Está sin embargo recibido en la práctica, que los obispos confieran los órdenes en su oratorio, ó en otro lugar sagrado, á su voluntad.

En orden al *tiempo*, la disciplina hoy vigente, es la que estableció la decretal de Alejandro III: *De eo quod quesivisti an liceat extra jejunia quatuor temporum aliquos in ostiarios, acolytos, aut etiam subdiaconos promovere, taliter respondemus, quod licitum est episcopis, dominicis et aliis festivis diebus, unum aut duos ad minores ordines promovere. Sed ad subdiaconatum nisi in quatuor temporibus, vel sabbato sancto, aut sabbato ante dominicam de Passione, nulli episcoporum praterquam Romano Pontifici, liceat aliquos ordinare* (2). Segun esta disposicion, á que se conforma el Pontifical Romano, los órdenes sagrados se pueden conferir, en los sábados de las cuatro témporas, y en los dos que preceden inmediatamente á las dominicas de Pasion y de Pascua; y los menores en los domingos

(1) Sess. 23, cap. 8, *de Reform.*

(2) Cap. *De eo*, 3, *de Temporibus ordinat.*

y días festivos (1). Nótese con Bouvier (2), que por costumbre de muchas iglesias se suelen conferir los órdenes menores, el viernes por la tarde, víspera de los sábados en que deben conferirse los sagrados; costumbre que Layman, Ferraris, Ligorio, etc., no juzgan reprehensible.

La consagración de los obispos puede hacerse, según el Pontifical Romano, en cualquier día domingo, y en los días de los Apóstoles. La tonsura, según el mismo, puede conferirse en cualquier lugar, día y hora.

La constitución *Cum sacrorum* de Pío II, declara *ipso jure* suspenso, al que, sin legítima dispensa, recibe *extra tempora*, algunos de los sagrados órdenes. La facultad para otorgar esta dispensa, compete exclusivamente al Sumo Pontífice: si bien la tienen, por especial delegación, los obispos de América. Véase el libro 2, cap. 6, art. 10.

En orden á los Regulares, declara Benedicto XIV, en la constitución *Impositi*, que el privilegio de recibir los órdenes, *extra tempora*, solo le gozan aquellos á quienes *directe et nominatim* se les ha concedido después del Tridentino; ó que habiéndoseles concedido, antes de este, hayan obtenido después, específica confirmación de él. Por consiguiente no tiene lugar, á este respecto, la comunión de privilegios (3).

8. — Resta que en conclusión digamos algo, con relación al exámen, y proclamaciones de ordenandos.

(1) Benedicto XIV, en la Institución 106, prueba que, por días festivos, no se entiende cualquier fiesta doble, sino precisamente los de fiesta de *precepto*.

(2) *Tract. de Ordine*, cap. 7, art. 2; donde también cita una respuesta de la Congregación del Concilio, de 13 de abril de 1720, en que se declaró que podía tolerarse esa costumbre, *sed expedire ut Episcopus se conformet pontificali Romano*.

(3) Véase á Giraldi, *in Addit. ad Mascat.*, lib. 1, tit. de *Temp. ordinat.*

El Tridentino recomienda, repetidas veces, el exámen necesario para la ordenación; y quiere que, á este respecto, no se haga excepción de personas: *Omnes qui ad sacrum ministerium accedere voluerint... regulares quoque nec sine diligenti examine ordinentur* (1). Al obispo que ordena ó expide las dimisorias, corresponde determinar la materia y forma del exámen. Este no solo tiene por objeto la ciencia requerida en cada orden, según arriba se dijo, sino también las otras cualidades que deben concurrir en el ordenando (2).

El que, sin ser examinado, ni designado para la recepción de órdenes, se introduce entre los ordenandos y los recibe *furtivamente*, sin la conciencia y voluntad del obispo, no solo peca mortalmente, sino que incurre en la suspensión fulminada por el capítulo *Veniens*, 1, de *eo qui furtive*, etc.

El obispo, conforme al rito prescrito en el Pontifical, prohíbe, bajo de excomunión, que no se llegue á recibir los órdenes, ninguno que haya sido excluido, ó que se halle ligado con algún impedimento canónico. Debe empero abstenerse el ordenante, dice Benedicto XIV (3), de protestar que no tiene intención de ordenar á los suspensos, irregulares, ó que carecen de patrimonio, beneficio, dimisorias, etc., porque semejante protesta solo es á propósito para producir gravísimas ansiedades y dudas acerca del valor de la ordenación. Y en efecto, añade el mismo, si el orde-

(1) Véase la sess. 23 del Tridentino, y todo el título 4, lib. 1, de *Mejicano III*; y el cap. 33 del *Limense III*.

(2) Por expreso decreto de la Congregación del Concilio que empieza *Inter gravissimas*, expedido de orden de Clemente XII, para los dominios de España (año de 1732) está mandado que todos los clérigos antes de ordenarse tengan por diez días los ejercicios de S. Ignacio. Véase la const. 2, tit. 7. Sinodo del señor Aldai.

(3) *De Synodo*, lib. 8, cap. 11.

nante ligó su intencion á la protesta hecha, de manera que aquella no fué absoluta sino condicional, debe reiterarse absolutamente la ordenacion del que se hallaba ligado con algunos de esos impedimentos: pero si se duda de la verdadera intencion del ordenante, es decir, si la protesta fué solo *ad terrorem*, ó si al contrario fué hecha con ánimo de ligar á ella la intencion; en tal caso la reiteracion debe hacerse bajo de condicion.

En cuanto á la proclamacion de ordenandos, é indagacion que debe hacerse, acerca de su nacimiento, edad, vida y costumbres, hé aqui lo que dispone el Tridentino: *Qui ad singulos majores ordines erunt assumendi, per mensem ante ordinationem episcopum aedeant, qui parochus aut alteri cui magis expedire videbitur, committat, ut nominibus ac desiderio eorum qui volunt promoveri, publice in ecclesia propositis, de ipsorum ordinandorum natalibus, etate, moribus et vita, a fide dignis diligenter inquirat, et litteras testimoniales, ipsam inquisitionem factam continentes, ad ipsum episcopum quamprimum transmittat* (1).

Acostúmbrase tambien, en algunas diócesis publicar en la respectiva parroquia, el titulo clerical, ya sea de patrimonio, pension, ó beneficio, con el objeto de indagar, por este medio, los defectos de que puede adolecer. Véase sobre esto la Institucion 26 de Benedicto XIV, y la citada carta circular del señor don Fr. Jose Antonio de S. Alberto.

(1) Sess. 23, cap. 3. Véase el Sínodo de Santiago por el señor Aldai, tit. 7, const. 4.

CAPITULO IX.

LAS IRREGULARIDADES.

Art. 1. Naturaleza, division y efectos de la irregularidad. 2. Autoridad á quien compete imponerla: que se requiere para incurrir en ella: reglas para conocerla y distinguirla de otras penas. 3. Causas que excusan de la irregularidad. 4. Irregularidades de defecto. 5. Irregularidades de delito. 6. De cuántos modos cesa la irregularidad.

1. — La materia de este capítulo es el complemento de la que se trató en el próximo anterior.

Principiando por la nocion de la irregularidad, defínese esta comunmente: Impedimento canónico que » prohíbe *directe et primario* la recepcion de los órdenes, *et indirecte et secundario* el ejercicio de los recibidos. » Dicese *impedimento*, es decir, inhabilidad moral proveniente de alguna indecencia, que excluye del sagrado ministerio. No se dice *pena*, porque hay irregularidades que no emanan de delito; y aun cuando procedan de él, la Iglesia no intenta principalmente castigar, sino separar al indigno del ministerio sagrado. Dicese *canónico*, porque la irregularidad proviene esencialmente de institucion de la Iglesia. Los impedimentos que se fundan en el derecho divino ó natural, tales como el sexo femenino, la demencia perpetua, el defecto de bautismo, no se denominan irregularidades, sino incapacidades. Dicese *que prohíbe directe et primario la recepcion de los órdenes*, para distinguir la irregularidad de las censuras y otras penas eclesiásticas, con las cuales intenta la Iglesia, directamente, el castigo del delincuente contumaz, mientras que el objeto principal, que se propone en la irregularidad, es

nante ligó su intencion á la protesta hecha, de manera que aquella no fué absoluta sino condicional, debe reiterarse absolutamente la ordenacion del que se hallaba ligado con algunos de esos impedimentos: pero si se duda de la verdadera intencion del ordenante, es decir, si la protesta fué solo *ad terrorem*, ó si al contrario fué hecha con ánimo de ligar á ella la intencion; en tal caso la reiteracion debe hacerse bajo de condicion.

En cuanto á la proclamacion de ordenandos, é indagacion que debe hacerse, acerca de su nacimiento, edad, vida y costumbres, hé aqui lo que dispone el Tridentino: *Qui ad singulos majores ordines erunt assumendi, per mensem ante ordinationem episcopum aedeant, qui parochus aut alteri cui magis expedire videbitur, committat, ut nominibus ac desiderio eorum qui volunt promoveri, publice in ecclesia propositis, de ipsorum ordinandorum natalibus, etate, moribus et vita, a fide dignis diligenter inquirat, et litteras testimoniales, ipsam inquisitionem factam continentes, ad ipsum episcopum quamprimum transmittat* (1).

Acostúmbrase tambien, en algunas diócesis publicar en la respectiva parroquia, el titulo clerical, ya sea de patrimonio, pension, ó beneficio, con el objeto de indagar, por este medio, los defectos de que puede adolecer. Véase sobre esto la Institucion 26 de Benedicto XIV, y la citada carta circular del señor don Fr. Jose Antonio de S. Alberto.

(1) Sess. 23, cap. 3. Véase el Sínodo de Santiago por el señor Aldai, tit. 7, const. 4.

CAPITULO IX.

LAS IRREGULARIDADES.

Art. 1. Naturaleza, division y efectos de la irregularidad. 2. Autoridad á quien compete imponerla: que se requiere para incurrir en ella: reglas para conocerla y distinguirla de otras penas. 3. Causas que excusan de la irregularidad. 4. Irregularidades de defecto. 5. Irregularidades de delito. 6. De cuántos modos cesa la irregularidad.

1. — La materia de este capítulo es el complemento de la que se trató en el próximo anterior.

Principiando por la nocion de la irregularidad, defínese esta comunmente: Impedimento canónico que » prohíbe *directe et primario* la recepcion de los órdenes, *et indirecte et secundario* el ejercicio de los recibidos. » Dicese *impedimento*, es decir, inhabilidad moral proveniente de alguna indecencia, que excluye del sagrado ministerio. No se dice *pena*, porque hay irregularidades que no emanan de delito; y aun cuando procedan de él, la Iglesia no intenta principalmente castigar, sino separar al indigno del ministerio sagrado. Dicese *canónico*, porque la irregularidad proviene esencialmente de institucion de la Iglesia. Los impedimentos que se fundan en el derecho divino ó natural, tales como el sexo femenino, la demencia perpetua, el defecto de bautismo, no se denominan irregularidades, sino incapacidades. Dicese *que prohíbe directe et primario la recepcion de los órdenes*, para distinguir la irregularidad de las censuras y otras penas eclesiásticas, con las cuales intenta la Iglesia, directamente, el castigo del delincuente contumaz, mientras que el objeto principal, que se propone en la irregularidad, es

separar á los indignos del ministerio sagrado. Dicese *indirecte et secundario del ejercicio de los recibidos*: porque al que se prohíbe, por alguna indecencia, la recepcion de órdenes, se prohíbe tambien, comunmente, el ejercicio de los recibidos, como mas adelante se expondrá.

La irregularidad es de varias especies. Distinguese: 1º por razon del *origen* ó principio de donde emana, en irregularidad de *defecto* y de *delito*: la primera proviene de un defecto que, aunque involuntario é inculpable, importa cierta indecencia incompatible con la dignidad del sagrado ministerio; la segunda de un crimen ó delito que entraña especial incompatibilidad con las funciones sagradas; 2º por razon de la *duracion* se divide en *perpetua* que jamas puede cesar sino por legitima dispensa, y *temporal* que cesa por solo el lapso del tiempo, ó por otras causas diferentes de la dispensa; 3º por razon de la *eficacia*, en *total* que excluye de todo órden, de todo ejercicio de órden, de todo beneficio y oficio eclesiástico; y *parcial* que solo excluye de algun órden, ó de algunas funciones del recibido, ó de ciertos beneficios ú oficios (1).

Tres son los efectos de la irregularidad. Es el primero de ellos, la exclusion de la recepcion de órdenes,

(1) Importa saber cuándo la irregularidad es *total* ó *parcial*. En general se puede decir que es *total*, la que precede á la recepcion del órden. Asi, por ejemplo, los legos que son irregulares por *delito* ó *defecto*, son excluidos aun de la tonsura; el sordo que puede celebrar la misa, mas no las otras funciones, no puede ser promovido al sacerdocio sin dispensa, aunque sea diácono; el que es inepto para el sacerdocio, no puede ser ordenado, aunque pudiera ejercer otro ministerio inferior. Empero la irregularidad de *defecto*, que sobreviene á los órdenes ya recibidos, es las mas veces *parcial*; porque solo priva de aquellos oficios para los que el ordenado se hace inepto, v. g. priva al sordo de oír confesiones, mas no de celebrar la misa. Decimos la irregularidad de *defecto*; porque la de delito es, de ordinario, *total*.

inclusa la tonsura; de manera que peca gravemente, tanto el que los recibe con conciencia de la propia irregularidad, como el que los confiere al irregular (1). La ordenacion es sin embargo válida; pues que la irregularidad en ningun caso la invalida; y por eso no se reiteran los órdenes recibidos con ella.

El segundo efecto de la irregularidad, es la exclusion del ejercicio de los sagrados órdenes, es decir, de aquellas funciones *solemnes* de tal modo anexas á los órdenes *mayores*, que ningun lego las puede ejercer licitamente; porque respecto de las que se permite á estos, ninguna disposicion existe que las prohiba á los irregulares. Mas adelante se dirá, cuando se juzga que las funciones sagradas se ejercen *solemnemente*.

De estas funciones, pues, está obligado á abstenerse, bajo de grave culpa, el que incurre en irregularidad, hasta que obtenga legitima dispensa; aunque haya obtenido la absolucion del delito, en el sacramento de la penitencia (2). Pero no incurre en censura ni en otra pena eclesiástica, el que viola esta prohibicion; porque nada de esto hay expreso en el derecho.

Hay dos circunstancias en que suponen los canonistas, que el irregular puede, sin culpa, ejercer el órden sagrado: 1ª si una grave urgencia exige la administracion del bautismo ó la penitencia, y no hay otro eclesiástico que pueda administrarlos; 2ª si la necesidad de evitar el escándalo, ó de conservar la fama, obliga al eclesiástico constituido en un oficio, v. g. al párroco cuya irregularidad es oculta, á ejercer una funcion sagrada.

(1) Prueban los canonistas esta asercion con el cap. *Non confidat* 39, dist. 20, tomado de una carta de S. Gelasio, y con otros cánones, dist. 33 y 34.

(2) Asi comunmente los doctores, apoyados en el cánón, *Quæsitum est*, 17, de *Temp. ordinat.*

El tercer efecto es la exclusion del beneficio ú oficio. Menester es empero distinguir, si la irregularidad precede á la colacion del oficio y beneficio, ó si sobreviene á estos despues de obtenidos. En el primer caso si la irregularidad es total, la colacion es inválida, segun la mas probable opinion de los doctores; pues que los oficios y beneficios eclesiásticos se confieren, principalmente, por el ejercicio de los sagrados órdenes; y no se presume que la intencion del colador sea promover al irregular. Se ha dicho *si la irregularidad es total*; porque hay algunas enfermedades que inhabilitan para ciertos cargos, mas no para otros, las que por consiguiente no excluyen de los oficios cuyas funciones pueden cumplirse. En el segundo caso el oficio ó beneficio no vaca *ipso facto*, en fuerza de la irregularidad que sobreviene; porque 1º puede suceder, que la enfermedad que sobreviene, impida al clérigo el cumplimiento de los principales deberes de su oficio, v. g. la ceguedad que asalta al párroco; en cuya circunstancia los sagrados cánones no prescriben la cesion del beneficio, sino solo que se provea á la necesidad de los fieles, como puede verse en el. tit. de *Clerico agrotant, vel debilitato*; 2º aun respecto de la irregularidad que se incurre por delito, si este no es tal, que *ipso facto* vaque el beneficio, por la perpetracion de él, la irregularidad no causa la vacacion sino despues de la sentencia del juez; como sienten comunmente los doctores, fundados en varios textos canónicos; 3º si el delito que produce la irregularidad causa *ipso facto* la vacacion del beneficio, no vaca este, en fuerza de la irregularidad, sino del delito cometido.

Algunos han opinado que la irregularidad priva tambien de la jurisdiccion. Hé aqui lo que á este respecto debe sentarse. Si la irregularidad sobreviene á la jurisdiccion ya adquirida, de ningun modo priva de ella; porque en ninguna parte expresa el derecho este

efecto. Pero si precede á la adquisicion de la jurisdiccion, ó se trata de la *ordinaria* ó de la *delegada*: si de la primera, es mas probable que la irregularidad impide que se obtenga, pues como se ha dicho, invalida la colacion del oficio: si de la segunda, es mucho mas probable que se confiere válidamente al irregular; porque ningun derecho declara á este incapaz de ella.

2. — Convienen todos que en la presente disciplina, solo el Romano Pontífice y el Concilio ecuménico pueden establecer irregularidades (1). Asi pues, un obispo, un juez eclesiástico, no puede establecer ni imponer la pena de irregularidad: solo puede hacer ejecutar la ley que la impone obligando al que ha incurrido en ella, á abstenerse de la recepcion de órdenes, ó del ejercicio de los recibidos. Tampoco hay irregularidad peculiar á una iglesia nacional ó provincial. Por consiguiente, la única regla para conocer la existencia, naturaleza y extension de la irregularidad, es el derecho comun escrito ó consuetudinario: no vale en esta materia el argumento *a pari*, ó *a fortiori*; porque la idéntica ó mas fuerte razon, puede probar que hubiera sido conveniente establecer la irregularidad, mas no que en realidad haya sido establecida.

Para incurrir en la irregularidad de *defecto*, basta tener el defecto á que ella es anexa. Mas para incurrir en la de *delito*, requiérese que el pecado sea mortal, exterior, y consumado en la especie designada por la ley. Debe ser *mortal*; porque un pecado venial no hace indigno de la ordenacion, ni de las funciones sagradas. Debe ser *exterior*; porque un impedimento canónico no puede recaer sobre actos puramente internos de la

(1) Apoyan los canonistas esta asercion, en la palabra de Bonifacio VIII, cap. *Is qui*, 18, de *Sent. excom.*, in 6: *Is qui in ecclesia polluta scienter celebrare presumit, licet in hoc temerarie agat, irregularitatis tamen, cum id non sit expressum in jure laqueum non incurrit.*

voluntad: *De internis non judicat Ecclesia*. Debe ser consumado en su especie; porque aunque la irregularidad no sea rigurosamente pena, los jurisperitos la interpretan del mismo modo que esta, y le aplican la regla del derecho: *In pœnis benignior est interpretatio facienda*. Así v. g. en el delito de homicidio, si no se sigue la muerte, no incurre en la irregularidad, el que dió el veneno ó hirió gravemente.

Hé aquí algunas reglas importantes para apreciar la irregularidad, y distinguirla de la suspension y de otras penas: 1ª cuando el derecho no impone una pena que se incurra *ipso facto*, sino que ordena al juez la imposición de ella, es manifiesto que no se habla de irregularidad; 2ª si las palabras son ambiguas y obscuras, de manera que no menos convengan á la suspension ú otra censura, que á la irregularidad, no se ha de estar por la última, pues no se halla expresa en el derecho, como se requiere; 3ª siempre que el derecho establece un impedimento para recibir ó ejercer los órdenes, por algun acto que no entraña culpa, hay irregularidad, no censura; 4ª cuando la ley usa de la palabra *irregularidad*, ó describe los efectos propios de ella, especialmente la inhabilidad para la recepcion de órdenes, no se duda que establece verdadera irregularidad. Las frases: *Ad ministrandum non accedat, ab altaris ministerio abstineat, ó in sacris ordinibus non debet ministrare*, no se juzga que inducen irregularidad, puesto que se adaptan igualmente á la suspension. Y al contrario las fórmulas, *Nunquam ordinetur, non est ordinandus, in clerum nullatenus admittatur*, y otras semejantes, expresan de cierto la irregularidad (1).

3. — En cuanto á las causas que excusan de incurrir en la irregularidad, sentaremos lo siguiente: 1º la ignorancia jamas excusa de incurrir en la de defecto;

(1) Véase entre otros á Suarez, *de Censuris*, disp. 40, sect. 8.

pues que el conocimiento ó ignorancia de esta, no exime del defecto que impide ejercer con decencia el sagrado ministerio; 2º respecto de la irregularidad de *delito*, la ignorancia ó inadvertencia que excusa de pecado mortal, excusa tambien de incurrir en ella; porque donde no hay culpa, no existe tampoco la indecencia ó escándalo, que se propone evitar la Iglesia; 3º no excusa empero, al menos en el sentir mas probable, la ignorancia *de sola la irregularidad*, al que ya conoce la ley prohibitiva de la Iglesia, á cuya violacion es anexa aquella (1). Es la razon, porque aun dado que la irregularidad se considere como pena, no se encamina, como la censura, á reprimir la contumacia; y por consiguiente no exige en el delincuente la ciencia de la ley; 4º es tambien mas probable, que la ignorancia misma de la ley eclesiástica, que decreta la irregularidad, no excusa de incurrir en ella, al que ejecuta el acto que conoce ser malo, v. g. al que comete el homicidio, al que rebautiza, etc. (2); siendo la razon fundamental de esta asercion, que la ignorancia de la ley eclesiástica, no despoja al acto depravado de la indecencia, que es el principal motivo de la ley que establece la irregularidad.

Dispútase ¿si dudándose en materia de irregularidad acerca del *derecho* ó del *hecho*, se ha de juzgar haber incurrido en ella? Nótese previamente, que la duda de *derecho* tiene lugar, cuando el sentido de la ley es tan ambiguo, que aun los jurisperitos están divididos en su exposicion; y la duda de *hecho*, cuando se duda, si en realidad existe el defecto ó se ha cometido el delito, que lleva anexa la irregularidad. Hé aquí pues lo que, á este respecto, creemos mas probable y fundado.

(1) Así Suarez, Laiman, Collet, el autor de las *Conferencias de Angers*, y otros.

(2) Suarez, Collet y otros.

1º Si la duda versa acerca del *derecho*, nadie se ha de juzgar irregular en el fuero externo, ni en el interno. Pruébese esta asercion, tanto con el capítulo *Is qui arriba* citado, en el cual se declara que no se incurre en irregularidad, *ubi non est expressa in jure*, como con aquellas reglas conocidas del derecho (1): *In obscuris minimum est sequendum*. — *In pœnis benignior est interpretatio facienda* (2).

2º En la duda de *hecho* acerca del homicidio, enseñan generalmente los canonistas y teólogos, que se ha de estar por la irregularidad en uno y otro fuero, con arreglo á las explicas disposiciones de los capítulos, *Ad audientiam* (3), *Significasti* (4), *Petitio tua* (5). Algunos doctores distinguen sin embargo del modo siguiente: O consta, dicen, del cuerpo del delito, esto es, de la occision del hombre, y se duda solo, si se haya dado causa á él, ó se duda de la occision misma. En el primer caso el que duda debe portarse como irregular, en virtud de las disposiciones canónicas citadas; mas no en el segundo, porque esas disposiciones no comprenden este caso. Otros impugnan esta distincion diciendo, que las decisiones canónicas se extienden á todo caso de homicidio, sea el que se quiera el origen de la duda.

3º En cuanto á la duda de hecho, en cualquiera otra materia diferente del homicidio, aunque gran número de escritores, tales como Fagnano, Gibert, Habert, Antoine, Cuniliati, etc., están por la irregularidad, fundados en el principio general, *In dubiis sententiam debemus eligere tultiozem*, y especialmente, en que las razones aducidas en los rescriptos, son aplicables á to-

(1) *Reg. 30 y 49, de Regulis juris*, in 6.

(2) La sentada es comun opinion de los canonistas y teólogos.

(3) Cap. *Ad audientiam*, 12, de *Homicidio*.

(4) Cap. *Significasti*, eod. tit.

(5) Cap. *Petitio tua*, eod. tit.

da duda de hecho, en general; es sin embargo tanto mas comun y ciertamente mas probable la negativa, apoyada en claros textos y reglas del derecho, de los cuales consta, *que lo odioso debe restringirse; que lo penal no admite extension de un caso á otro no expreso en la ley; que á ninguno debe juzgarse reo en caso dudoso*, etc.

4. — Ocho defectos se numeran por los cuales se incurre en irregularidad, independientemente de toda culpa, y son: defecto del alma, del cuerpo, de nacimiento, de edad, de libertad, de sacramento, de fama, y de lenidad. Hablaremos de cada uno de ellos en particular.

1º *Defecto del alma*. Tres son los defectos del alma que causan irregularidad, defecto de razon, de ciencia, y de fé confirmada ó probada.

Por *defecto de la razon* son irregulares, no solo los dementes perpetuos, sino tambien los que tienen lucidos intervalos (1); los *energúmenos* ú obsesos, atormentados por el demonio (2); los *epilépticos*, ó que adolecen de la enfermedad comunmente llamada *gota-coral* (3); los *furiosos* que en el acceso de la furia pierden el uso de la razon; mas no si este accidente tiene lugar á causa de una fuerte fiebre. Nótese empero, en órden á la locura ó demencia, que sobreviniendo este defecto despues de la promocion á los órdenes, no se priva del ejercicio de ellos al que recuperó enteramente la sanidad, permaneciendo en sana salud, por un largo espacio de tiempo; si bien es lo mas seguro someterse, á este respecto, á la decision del obispo. Nótese asimismo, en cuanto á la epilepsia ó *gota-coral*, que si acomete esta enfermedad antes de la pubertad no produce la irregularidad, porque las mas veces

(1) Cap. *Maritum*, 2, dist. 33. — (2) Can. *Usque adeo*, 5, dist. 33.

(3) Can. 1 et 2, coas. 7, q. 2.

1º Si la duda versa acerca del *derecho*, nadie se ha de juzgar irregular en el fuero externo, ni en el interno. Pruébese esta asercion, tanto con el capítulo *Is qui arriba* citado, en el cual se declara que no se incurre en irregularidad, *ubi non est expressa in jure*, como con aquellas reglas conocidas del derecho (1): *In obscuris minimum est sequendum*. — *In pœnis benignior est interpretatio facienda* (2).

2º En la duda de *hecho* acerca del homicidio, enseñan generalmente los canonistas y teólogos, que se ha de estar por la irregularidad en uno y otro fuero, con arreglo á las explicas disposiciones de los capítulos, *Ad audientiam* (3), *Significasti* (4), *Petitio tua* (5). Algunos doctores distinguen sin embargo del modo siguiente: O consta, dicen, del cuerpo del delito, esto es, de la occision del hombre, y se duda solo, si se haya dado causa á él, ó se duda de la occision misma. En el primer caso el que duda debe portarse como irregular, en virtud de las disposiciones canónicas citadas; mas no en el segundo, porque esas disposiciones no comprenden este caso. Otros impugnan esta distincion diciendo, que las decisiones canónicas se extienden á todo caso de homicidio, sea el que se quiera el origen de la duda.

3º En cuanto á la duda de hecho, en cualquiera otra materia diferente del homicidio, aunque gran número de escritores, tales como Fagnano, Gibert, Habert, Antoine, Cuniliati, etc., están por la irregularidad, fundados en el principio general, *In dubiis sententiam debemus eligere tultiozem*, y especialmente, en que las razones aducidas en los rescriptos, son aplicables á to-

(1) *Reg. 30 y 49, de Regulis juris*, in 6.

(2) La sentada es comun opinion de los canonistas y teólogos.

(3) Cap. *Ad audientiam*, 12, de *Homicidio*.

(4) Cap. *Significasti*, eod. tit.

(5) Cap. *Petitio tua*, eod. tit.

da duda de hecho, en general; es sin embargo tanto mas comun y ciertamente mas probable la negativa, apoyada en claros textos y reglas del derecho, de los cuales consta, *que lo odioso debe restringirse; que lo penal no admite extension de un caso á otro no expreso en la ley; que á ninguno debe juzgarse reo en caso dudoso*, etc.

4. — Ocho defectos se numeran por los cuales se incurre en irregularidad, independientemente de toda culpa, y son: defecto del alma, del cuerpo, de nacimiento, de edad, de libertad, de sacramento, de fama, y de lenidad. Hablaremos de cada uno de ellos en particular.

1º *Defecto del alma*. Tres son los defectos del alma que causan irregularidad, defecto de razon, de ciencia, y de fé confirmada ó probada.

Por *defecto de la razon* son irregulares, no solo los dementes perpetuos, sino tambien los que tienen lucidos intervalos (1); los *energúmenos* ú obsesos, atormentados por el demonio (2); los *epilépticos*, ó que adolecen de la enfermedad comunmente llamada *gota-coral* (3); los *furiosos* que en el acceso de la furia pierden el uso de la razon; mas no si este accidente tiene lugar á causa de una fuerte fiebre. Nótese empero, en órden á la locura ó demencia, que sobreviniendo este defecto despues de la promocion á los órdenes, no se priva del ejercicio de ellos al que recuperó enteramente la sanidad, permaneciendo en sana salud, por un largo espacio de tiempo; si bien es lo mas seguro someterse, á este respecto, á la decision del obispo. Nótese asimismo, en cuanto á la epilepsia ó *gota-coral*, que si acomete esta enfermedad antes de la pubertad no produce la irregularidad, porque las mas veces

(1) Cap. *Maritum*, 2, dist. 33. — (2) Can. *Usque adeo*, 5, dist. 33.

(3) Can. 1 et 2, coas. 7, q. 2.

se cura y desaparece enteramente pasada la pubertad. Pero si ataca en mayor edad, y especialmente despues de los veinticinco años, juzgándose entonces de muy difícil sino imposible curacion, es menester especial dispensa para la recepcion de órdenes. Mas los ya recibidos se permite ejercerlos, si la enfermedad acomete rara vez, y con muy poca fuerza, con tal que se celebre con asistencia de otro sacerdote, y no se siga escándalo (1).

Por defecto de ciencia son irregulares, los que carecen de la ciencia exigida en particular por el Tridentino, para la recepcion de cada uno de los órdenes; porque debiendo ser repelidos los que carecen de esa ciencia, esta exclusion importa una verdadera irregularidad. De las prescripciones del Concilio, á este respecto, se habló en el art 7, del precedente capítulo.

Afirma Suarez (2) que no solo para la recepcion de los órdenes, sino aun para el ejercicio de los recibidos, son irregulares los que no tienen la ciencia requerida. Pero otros mas equitativos dicen, que no se los debe juzgar irregulares, en orden al ejercicio de los actos, para los cuales es suficiente la ciencia ya obtenida; sino es que hayan recibido los órdenes *furtive*; en cuyo caso incurren en suspension, como se dijo en el art. 8 del precedente capítulo.

Son, en fin, irregulares por defecto de fé confirmada ó suficientemente probada, los *Neofitos*, es decir, los recién convertidos de la infidelidad ó heregia, S. Pablo los excluye expresamente de los órdenes: *Non neophitum, ne in superbiam elatus, in iudicium incidat diaboli* (3). Los declaran asimismo irregulares los antiguos cánones (4).

(1) Véase á S. Ligorio, lib. 7, n. 399. — (2) Dispt. 51, sect. 2, n. 9.

(3) 1 ad Tim. 3. — (4) Can. 2, 3, 4, 5, dist. 61

En cuanto al tiempo que debe trascurrir para que la fé se juzgue suficientemente confirmada ó probada, nada hay dispuesto en el derecho; siendo este un negocio naturalmente reservado al juicio y prudencia de los obispos (1).

2º Defecto del cuerpo. De varios cánones del Decreto de Graciano y de los títulos de las Decretales: *De corpore vitiatís ordinandis — de clerico agrotante vel debilitato*, dedúcese, hablando en general, que son irregulares todos los que tienen algun defecto corporal, que, ó los imposibilita para ejercer el ministerio sagrado, ó entraña tal deformidad, que no pueden ejercerle, sin indecencia, horror ó escándalo de los asistentes.

Los canonistas y teólogos descenden á especificar, de conformidad con las prescripciones del derecho canónico, los defectos corporales que producen la irregularidad de que se trata. Hé aquí la doctrina que, á este respecto, creemos mas fundada y corriente.

Son irregulares por impotencia ó peligro en el ejercicio de las funciones sagradas: 1º los que carecen de una mano ó de los dedos pólce e índice, ó solo del primero; mas no lo son por defecto de uno ó dos de los otros dedos, innecesarios para las funciones sagradas; 2º los que carecen enteramente de las uñas; de manera que este defecto cause notable deformidad, ó inhabilite para la fraccion de la hostia, y los que tienen las manos notablemente trémulas, por el peligro de efusion del caliz; 3º los mudos que son tales por naturaleza, ó por efecto de una enfermedad. Lo mismo debe decirse de los que hablan con tal dificultad, que excitan involuntariamente la risa; y de los balbucientes que ninguna voz pronuncian íntegra y distintamente; mas no si, aunque tardos para hablar, expresan bien

(1) Véase á Collet, de Irregularit., part. 2, cap. 3.

las voces; 4º los absolutamente sordos; pero los que solo lo son de un oído, y los semisordos que oyen con dificultad, pueden ser promovidos, previo el juicio del obispo; 5º los ciegos, ora hayan perdido los ojos, ora los conserven íntegros; y el que perdió uno de los ojos, aunque esto haya sucedido contra su voluntad. Pero si teniendo los dos ojos, ha perdido la vista de uno de ellos, no es irregular, aunque el ojo, cuya vista ha perdido, sea el siniestro, llamado el ojo del *cánon*; con tal que sea tal la fuerza del diestro, que pueda leer el *cánon*, sin notable impropiedad ó indecencia; 6º los *abstemios* que no pueden beber el vino ó retenerle en el estómago, los cuales, mas bien que irregulares, son *incapaces* de la ordenación por derecho natural.

Por razon de notable deformidad, y el horror y escándalo consiguientes, son irregulares: 1º los que tienen la boca torpemente torcida, los labios cortados, ó una mancha en extremo notable en el oído, ó que carecen de nariz, ó de orejas; 2º los notablemente gibados, que no pueden erigirse y sostener la cabeza recta, y los pigmeos de estatura excesivamente pequeña, especialmente si tienen enorme cabeza; 3º los monstruos que tienen dos cabezas ó cuatro manos, ó que adolecen de lepra, ú otra semejante enfermedad que horroriza; 4º los que carecen de una pierna ó de un pie, ó que no pueden ejercer las funciones del altar, sin auxilio de baston; 5º los eunucos, que lo son por culpa suya, ó en castigo de un delito; mas no los que nacieron tales, ó que sufrieron esa operacion, por una enfermedad, ó por otro incidente, en que ninguna culpa intervino de su parte (1).

(1) Los canonistas generalmente enseñan, fundados en el cap. *Cum tua, de corpore vitalis*, que en todo caso dudoso, corresponde al obispo decidir si la indecencia ó deformidad es tal que produzca irregularidad. Véase con respecto á la irregularidad *ex defecto corporis*, la ley 23, tít. 6, part. 1.

3º *Defecto de nacimiento*. Son irregulares por defecto de nacimiento todos los ilegítimos, es decir, los que han nacido fuera de matrimonio verdadero ó putativo (1). Decimos *putativo*; para aludir al matrimonio celebrado, *in facie Ecclesie*, con algun impedimento dirimente de que no se obtuvo dispensa; el cual, si bien nulo en realidad, se juzga válido en cuanto á la legitimidad de la prole, si los dos contrayentes, ó al menos uno de ellos, ignoraba invenciblemente el impedimento dirimente (2). El derecho canónico juzga tambien ilegítimos á los hijos nacidos de un matrimonio válido, pero cuyo uso era ilícito y sacrilego, por haber recibido el padre órden sacro, ó por el voto solemne de castidad emitido en religion aprobada (3). Nótese que el hijo nacido de mujer casada se juzga legítimo, á menos que conste lo contrario; segun el axioma del derecho civil admitido en el canónico: *Is est pater quem nuptiae demonstrant*. Enseñan á este respecto los canonistas, que el hijo tenido por legítimo, no está obligado á creer al padre ó madre, que le aseguran ser ilegítimo, aunque se lo afirmen con juramento, en artículo de muerte, salvo si la asercion se prueba con argumentos invencibles, v. g. si la madre demuestra, que el marido estuvo ausente todo el tiempo del nacimiento y concepcion del hijo. Pero si este presta fé á la madre, aun sin esa demostracion, debe portarse como irregular é impetrar la dispensa; pues que de otro modo obraria contra su conciencia (4).

En cuanto á los expósitos, si deban juzgarse legítimos para los efectos eclesiásticos, hay divergencia de opiniones, contando gran número de doctores, tanto la

(1) Cap. *Cum inhibitio*, 3, *de clandestina desponsat.*

(2) Cap. *Cum inter*, 2, *Qui filii sint legitimi*; et cap. *Ex tenore*, 14, eodem tit. — (3) Cap. *Litteras*, 14, *de Filiis presbyt.*

(4) De la irregularidad por defecto de nacimiento trata la ley 12, tít. 6, part. 1.

afirmativa como la negativa. S. Ligorio con muchos otros cree mas probable la afirmativa (1) porque no consta de la ilegitimidad de los expósitos, *et in dubio odia restringi convenit* (2).

4º Defecto de edad. Se juzga irregulares por este defecto, á todos los que no tienen la edad requerida por la iglesia, para la recepcion de los respectivos órdenes; asunto de que se habló en el art. 7, del presente capítulo.

5º Defecto de libertad. Son irregulares por defecto de libertad: 1º los esclavos si no es que hayan sido previamente manumitidos por el señor, ó que al menos reciban la ordenacion con consentimiento de este, en cuyo caso quedan de hecho libres (3); 2º los casados, á no ser que reciban la ordenacion con el consentimiento expreso de la muger; la cual, siendo jóven, debe al mismo tiempo profesar en religion; y si es anciana y libre de toda sospecha, emitir al menos voto simple de castidad (4). No se requiere empero el consentimiento de la muger, en caso de divorcio perpétuo declarado por la Iglesia (5); 3º los administradores de una propiedad agena pública ó privada, v. g. los tesoreros ó depositarios públicos, los recaudadores de contribuciones, los tutores, curadores, albaceas, agentes de negocios, procuradores, etc., hasta que hayan rendido cuenta de la administracion, y satisfecho el alcance, ó al menos prestado suficiente caucion (6);

(1) Lib. 17, n. 432. — (2) La ley 4, tit. 37, lib. 7, Nov. Rec. declara legítimos á los expósitos en orden á todos los efectos civiles.

(3) Can. 1, dist. 34. La esclavitud ha sido respectivamente abolida, ó al menos considerablemente restringida en todos los Estados Hispano-Americanos. La constitucion Chilena, art. 11, dice: « En Chile no hay esclavos; si alguno pisase el territorio de la República, recobra por este hecho su libertad. »

(4) Cap. 4 et 5, de *Convers. conjugat.*, et can. 6, 8, 13, dist. 77.

(5) Véase á S. Ligorio, lib. 6, n. 969.

(6) Véase el tit. *De obligatis ad ratiocinia.*

4º los que sirven en la milicia, ó desempeñan otros oficios públicos, hasta que los hayan dimitido con consentimiento de la autoridad civil competente (1).

6º Defecto de sacramento. El defecto de sacramento ó de *significacion* nace de la bigamia, en cuanto esta no representa perfectamente la union de Cristo con la Iglesia. Los canonistas distinguen tres especies de bigamia, *verdadera, interpretativa y similitudinaria*. Verdadera ó real es euando alguno ha tenido sucesivamente dos ó mas mugeres, con las cuales consumó el matrimonio. Interpretativa es, cuando, por una ficcion del derecho, se juzga haber tenido alguno muchas mugeres; aunque en realidad no las haya tenido; lo cual sucede: 1º cuando en vida de la primera muger se casa con otra con buena ó mala fé, y trata con ella carnalmente: 2º si contrae sucesivamente dos matrimonios inválidos, por causa de algun impedimento dirimente, y consuma ambos: 3º si se casa con viuda que fué conocida por su marido (2), ó con soltera violada por otro, y consuma con ella el matrimonio, aunque ignore la circunstancia de haber sido corrompida: 4º si usa del matrimonio con su muger, despues de haber cometido esta un adulterio. Por último la bigamia similitudinaria existe, cuando despues de haber contraido un matrimonio espiritual con la Iglesia, por el voto solemne de castidad, emitido en la profesion religiosa, ó por la recepcion de órden sacro, contrae otro carnal inválido y sacrilego, con muger corrompida ó virgen.

Las tres bigamias mencionadas producen irregulari-

(1) Can. 3, dist. 34. Véase la ley 23, tit. 6, part. 1.

(2) Nótese que sin el conocimiento carnal, no hay bigamia verdadera ni interpretativa; así es que el que se casó con una vírgen, si muerta está sin haberla conocido, se casa con otra y la conoce, no es bigamo; ni tampoco lo es el que se casa con viuda que no fué conocida por su marido ni por otro. Cap. 3, de *Bigamis*.

dad, según consta de claras y terminantes disposiciones del derecho canónico (1).

7º *Defecto de fama ó reputacion.* En esta irregularidad se incurre por la infamia: la cual no es otra cosa, que la pérdida ó disminucion del aprecio y estimación que alguno goza en el público. La infamia es de *hecho*, ó de *derecho*. La segunda se contrae: 1º por la perpetración de un crimen, que lleva anexa infamia por derecho canónico ó civil (2): 2º por la sentencia condenatoria del juez en que se impone una pena infamante: ó aunque la pena no sea infamante, si se condena al reo, por un delito, que en el derecho tiene anexa infamia (3): 3º por un oficio ó profesion que, según el derecho, infama á los que lo ejercen, en cuyo caso se considera v. g. á los verdugos, carniceros, taberneros, etc. (4) La infamia de hecho se contrae por la perpetración de un delito, que se juzga infame por personas *graves*; aunque no sea de aquellos que el derecho

(1) Cap. *Maritum*, 2. dist. 33; cap. 4, 3 et 7, de *Bigamis*. Véase las leyes 40, 41, 42, tit. 6, part. 1.

(2) Por razon de delito son infames, según el derecho canónico, los homicidas, maléficos, ladrones, sacrilegos, raptores, adúlteros, incestuosos, los criminosos ó calumniadores, los perjuros que emitieron falso testimonio en juicio, los que consultan á adivinos ó sortilegos, los reos de delitos capitales, los violadores de sepuleros, los condenados por delito de lesa majestad y sus hijos, los que usurpan los bienes de la Iglesia, los usureros, simoniacos, sodomitas, alcahuetes, duelistas y sus padrinos, los concubinarios y otros. Can. *Constituimus*, 9, caus. 3, q. 5; can. *Infames*, c. 6, q. 1, etc. Por derecho civil español son infames los que cometen los delitos, que se expresan en la ley 4, tit. 6, part. 7, y además, según la ley 44, tit. 6, part. 3, el abogado que estipula con sus clientes, el pacto llamado, *de quota litis*; y en fin, según la ley 24, tit. 22, de dicha part., los jueces que, á sabiendas, pronuncian sentencia contra justicia.

(3) La ley 3, tit. 6, part. 7, expresa quienes sufren infamia de derecho, á consecuencia de una sentencia condenatoria.

(4) Ex cap. *Maritum*, mox cit., et ex *Clement. 1, de Vita et honest.*, etc.

califica como tales (1) Dicese *personas graves*; porque no se debe atender al juicio de personas fáciles y ligeras.

La verdadera infamia de derecho produce irregularidad, según consta de numerosas disposiciones canónicas (2). Nótese empero, que aun los delitos que tienen anexa infamia legal, no producen irregularidad, mientras permanecen ocultos, exceptuando solo el homicidio. La infamia de hecho es tambien mas probable que causa el mismo efecto; puesto que constituye á la persona igualmente indigna del ministerio sagrado.

8º *Defecto de tenidad ó mansedumbre.* La Iglesia quiso siempre que sus ministros imitasen la mansedumbre de Cristo, que solo dispensó beneficios, y á nadie hizo mal; y por eso desde sus primeros tiempos cuidó de excluir del ministerio sagrado, al que separándose del ejemplo de Cristo, coopera á la muerte ó mutilación del prójimo, aunque sea con causa justa.

Es por consiguiente irregular, por defecto de mansedumbre, según las prescripciones canónicas, y el común sentir de los doctores, todo el que, con voluntad directa, aunque justa, influye en la muerte ó mutilación del prójimo. Explicaremos esta doctrina gené al.

Dicese *loco el que influye*, etc., porque se requiere que se siga el efecto; y por eso no se incurre en esta irregularidad, si el condenado evadió la muerte fugando, ó si fue perdonado; nótese que el derecho solo habla del hombre bautizado (3). Dicese *en la muerte ó mutilacion*; porque por una y otra se incurre en esta irregularidad, como consta expresamente de la Clé-

(1) La ley 2, de dicho tit. 6, part. 7, especifica algunos casos en que se contrae la infamia de hecho.

(2) Terminante es el cap. *Quasitum*, de *tempor. ordinat.*, y otros cánones ya citados.

(3) *Qui homicidii post baptismum conscius fuerit*, cap. 8, et 31, dist. 30.

mentina *Si furiosus*; entendiéndose por mutilación, no la herida, percusión, adustion, etc. sino la verdadera amputación y separación de un miembro; y con el nombre de *miembro*, aquellas partes del cuerpo humano que tienen oficio propio y distinto, v. g. las manos: mas no aquellas que solo sirven al ornato y decoro, ó que solo ejercen alguna operación en unión con otra parte principal, como son los dedos en las manos, los dientes en la boca, etc. (1). Dicese *con voluntad directa* para significar lo uno, que el acto debe ser voluntario; por lo que no incurre en esta irregularidad, el párvulo, el furioso, el dormido, ni aun el ebrio, sino es que haya podido preveer la ocisión ejecutada en la ebriedad; y lo otro que debe ser intentado *directamente*; porque no se incurre en ella, si se intentó con otro objeto diverso, aunque accidentalmente se siga la muerte. Dicese *aunque justa*; porque si el homicidio es culpable, ora influya en él la voluntad, directa ó indirectamente, no se incurre en irregularidad de defecto, sino en la de delito; de la que mas adelante se hablará. Por consiguiente solo se incurre en la primera, por el homicidio ó mutilación que carecen de culpa.

Con estas premisas pasamos á mencionar las disposiciones canónicas relativas á este asunto: 1º no incurre en esta irregularidad el que ejecutado un acto lícito, dió ocasion á un homicidio casual, que no pudo proveer (2); 2º ni el que mata al injusto agresor, en defensa de la propia vida, con tal que no exceda el *moderamen inculpatae tutelae* (3); pues que sin esta

(1) Por varios decretos de la Congregación del Concilio se ha declarado, sin embargo, que debe pedir dispensa *ad cautelam*, el que amputó á otro el póliz ó índice, ó una oreja ó si le privó de la vista de un ojo, sin echarlo fuera. Véase á Ferraris, verbo *Irregularitas*, art. 1.

(2) Dedúcese de la Clementina *Si furiosus*, de *Homicidio*.

(3) Const. de la Clementina citada.

moderación, el homicidio sería culpable, y se incuriría en la irregularidad de delito. Parece mas probable, que se hace irregular, el que mata ó mutila en defensa de los bienes temporales, ó del honor ó fama; porque la Clementina *Si furiosus* solo excusa al que, *mortem aliter vitare non valens suum occidit vel mutilat invasorem*. No convienen los doctores, en cuanto á considerar exento de irregularidad, al que mata en defensa de la vida del prójimo. Muchos lo excusan, al menos cuando la defensa del prójimo es obligatoria por derecho natural, v. g. si se trata de salvar la vida al padre, á la madre, ó al príncipe (1); 3º no son irregulares los médicos y cirujanos legos que, de conformidad con las reglas del arte, mutilan, ó aplican de buena fé un remedio, aunque la mutilación ó remedio aplicado, ocasione la muerte; pero si obran temerariamente, y no segun las reglas del arte, se les imputa el homicidio, é incurren en la irregularidad de delito. La misma doctrina es aplicable al clérigo *in sacris*, que ejerce la medicina ó cirugía, con la diferencia, de que siéndole prohibida á este toda *incision y adustion* (2), se hace irregular, si de una ú otra se sigue la muerte, aunque haya observado en la operación estricta conformidad con las reglas del arte; 4º no son irregulares los soldados, que en una guerra *justa* están ciertos de no haber muerto, *directamente*, á ninguno; si bien, en caso de duda, deben portarse como irregulares (3). Empero, si la guerra es *injusta*, todos los que pelean en ella, se hacen irregulares, bastando para incurrir en la irregularidad, que uno solo de los enemigos haya

(1) Sea lo que se quiera, aun en ese caso tiene decidido la S. Congregación, que debe pedirse la dispensa *ad cautelam*. Véase á Zamboni, *Collectio declarationum*, etc., tom. VIII.

(2) Véase lo dicho á este respecto, en el lib. 2, cap. 1, art. 7.

(3) Cap. *Petitio 24*, de *Homicidio*.

sido muerto ó mutilado (1). Nótese que la guerra puede ser justa de una y otra parte, al menos respecto de los soldados, que deben obedecer á sus gefes, en todo caso, en que la injusticia no es evidente (2); 3º respecto del procedimiento judicial, son irregulares, seguido el efecto: los jueces que pronuncian la sentencia de muerte, el asesor que dictamina, y el escribano que la autoriza y notifica; los testigos que deponen libremente, mas no si lo hacen compelidos por el juez; el acusador público ó privado, el abogado y procurador, el denunciador, el verdugo, y los soldados que impiden la fuga del reo conducido al suplicio (3). Mas no lo son, los que solo, indirecta ó remotamente, influyen en la muerte; cuales son el legislador, que dicta la ley que impone pena capital; los que trabajan ó venden objetos que sirven al suplicio de los malhechores, como ser, armas, cordeles, y otros semejantes, sino es que los vendan expresamente para el uso del suplicio; el confesor que, consultado por el juez, resuelve que debe este aplicar la pena de muerte por tal delito, salvo si se le consulta en particular, sobre persona determinada, que entonces opinan muchos por la irregularidad, aunque otros sienten lo contrario.

5. — Viniendo á la irregularidad de delito, pueden reducirse á cinco los que por la ley eclesiástica tienen anexa esta irregularidad: el homicidio, la mutilacion, la reiteracion del bautismo, la ilícita recepcion ó ejercicio de los órdenes, y la heregia.

(1) Pruébalo Benedicto XIV en la Institucion 101.

(2) Con respecto al clérigo de orden sacro ó beneficiado enrolado en la milicia, la congregacion del Concilio decidió, en 13 de enero de 1703, que es irregular, si hace uso de las armas en una accion de guerra, aunque preste juramento de no haber dañado á nadie. Véase á S. Ligorio, lib. 7, n. 439.

(3) La ley 17, tit. 6, part. 1, trata de la irregularidad del procedimiento judicial.

1º La irregularidad proveniente del delito de homicidio. Incúrrese en esta irregularidad por el homicidio injusto, voluntario en sí ó en su causa; de manera que segun las prescripciones canónicas, incurren en ella, todos los que cooperan á la occision injusta con accion fisica ó moral (1).

Son por consiguiente irregulares: 1º no solo los que ejecutan con sus propias manos la occision injusta, sino los que mandan y aconsejan, seguido el efecto, á menos que revoquen el mandato *suficiente y eficazmente*; y aun los que consienten, si el consentimiento influye en el homicidio; 2º todos los que pelean en guerra injusta, aunque muera uno solo, segun se dijo en el artículo precedente, todos los que suministran armas ó dinero para la guerra injusta, todos los que acusan ó condenan á muerte al inocente, ó testifican injustamente en su causa, todos los que con su presencia ó palabras excitan y determinan al occisor: pero no los que solo aprueban el homicidio ejecutado en su nombre, pues aunque pecan mortalmente, no influyen realmente en el homicidio; 3º asimismo, en el sentir mas comun y probable, los que por justicia están obligados á impedir el homicidio; pues en muchos cánones se declara, que los que *ex officio* tienen esa obligacion, contraen el reato de homicidio (2); 4º segun muchos, los que, por negligencia ó ignorancia gravemente culpable, no cumplen con el deber que les incumbe *ex officio*, de evitar el peligro de muerte, como los médicos, abogados, etc., especialmente si reciben estipendio: si bien enseñan otros lo contrario, porque esta irregularidad no se lee expresa en el derecho (3).

(1) Consta de innumerables canones y del Tridentino, sess. 14, cap. 7, de *Reform.*

(2) Puede verse la caus. 23, can. 8, y sig. y el cap. *Dilecto*, 6, de *sent. Excommunicat.* in 6.

(3) Véase á Suarez, disp. 43, sect. 4.

sido muerto ó mutilado (1). Nótese que la guerra puede ser justa de una y otra parte, al menos respecto de los soldados, que deben obedecer á sus gefes, en todo caso, en que la injusticia no es evidente (2); 3º respecto del procedimiento judicial, son irregulares, seguido el efecto: los jueces que pronuncian la sentencia de muerte, el asesor que dictamina, y el escribano que la autoriza y notifica; los testigos que deponen libremente, mas no si lo hacen compelidos por el juez; el acusador público ó privado, el abogado y procurador, el denunciador, el verdugo, y los soldados que impiden la fuga del reo conducido al suplicio (3). Mas no lo son, los que solo, indirecta ó remotamente, influyen en la muerte; cuales son el legislador, que dicta la ley que impone pena capital; los que trabajan ó venden objetos que sirven al suplicio de los malhechores, como ser, armas, cordeles, y otros semejantes, sino es que los vendan expresamente para el uso del suplicio; el confesor que, consultado por el juez, resuelve que debe este aplicar la pena de muerte por tal delito, salvo si se le consulta en particular, sobre persona determinada, que entonces opinan muchos por la irregularidad, aunque otros sienten lo contrario.

5. — Viniendo á la irregularidad de delito, pueden reducirse á cinco los que por la ley eclesiástica tienen anexa esta irregularidad: el homicidio, la mutilacion, la reiteracion del bautismo, la ilícita recepcion ó ejercicio de los órdenes, y la heregia.

(1) Pruébalo Benedicto XIV en la Institucion 101.

(2) Con respecto al clérigo de orden sacro ó beneficiado enrolado en la milicia, la congregacion del Concilio decidió, en 13 de enero de 1703, que es irregular, si hace uso de las armas en una accion de guerra, aunque preste juramento de no haber dañado á nadie. Véase á S. Ligorio, lib. 7, n. 439.

(3) La ley 17, tit. 6, part. 1, trata de la irregularidad del procedimiento judicial.

1º *La irregularidad proveniente del delito de homicidio.* Incúrrese en esta irregularidad por el homicidio injusto, voluntario en sí ó en su causa; de manera que segun las prescripciones canónicas, incurren en ella, todos los que cooperan á la occision injusta con accion fisica ó moral (1).

Son por consiguiente irregulares: 1º no solo los que ejecutan con sus propias manos la occision injusta, sino los que mandan y aconsejan, seguido el efecto, á menos que revoquen el mandato *suficiente y eficazmente*; y aun los que consienten, si el consentimiento influye en el homicidio; 2º todos los que pelean en guerra injusta, aunque muera uno solo, segun se dijo en el artículo precedente, todos los que suministran armas ó dinero para la guerra injusta, todos los que acusan ó condenan á muerte al inocente, ó testifican injustamente en su causa, todos los que con su presencia ó palabras excitan y determinan al occisor: pero no los que solo aprueban el homicidio ejecutado en su nombre, pues aunque pecan mortalmente, no influyen realmente en el homicidio; 3º asimismo, en el sentir mas comun y probable, los que por justicia están obligados á impedir el homicidio; pues en muchos cánones se declara, que los que *ex officio* tienen esa obligacion, contraen el reato de homicidio (2); 4º segun muchos, los que, por negligencia ó ignorancia gravemente culpable, no cumplen con el deber que les incumbe *ex officio*, de evitar el peligro de muerte, como los médicos, abogados, etc., especialmente si reciben estipendio: si bien enseñan otros lo contrario, porque esta irregularidad no se lee expresa en el derecho (3).

(1) Consta de innumerables canones y del Tridentino, sess. 14, cap. 7, de *Reform.*

(2) Puede verse la caus. 23, can. 8, y sig. y el cap. *Dilecto*, 6, de *sent. Excommunicat.* in 6.

(3) Véase á Suarez, disp. 43, sect. 4.

En cuanto al homicidio casual, hé aquí la doctrina que creemos mas fundada y corriente: 1º el que ejecutando una accion licita, y no peligrosa de homicidio, mata á alguno por un accidente imprevisto y de todo punto involuntario, no se hace irregular: solo lo seria si fuera culpable de una negligencia grave (1); 2º si la accion que causa el homicidio es ilícita, mas no peligrosa por su naturaleza, tampoco se incurre en irregularidad, salvo si ha podido preverse el efecto, ó si ha intervenido negligencia culpable (2); 3º si es ilícita, y al mismo tiempo peligrosa, se contrae, sin duda, la irregularidad, seguida la muerte (3).

2º *Delito de mutilacion*. Este delito se equipará, en el derecho, al homicidio, en cuanto á la irregularidad (4). Ya se dijo arriba, que por mutilacion se entiende, la amputacion de un miembro que tiene propio y distinto oficio. Prohibese, pues, con pena de irregularidad, tanto la mutilacion ejecutada en otro como en sí mismo. Y aun respecto de sí mismo, se declara en el derecho, irregular, al que se amputa ó permite, sin justa y necesaria causa, la amputacion de parte de un miembro, v. g. un dedo (5).

3º *Ilícita recepcion y ejercicio de los órdenes*. Por razon de la ilícita recepcion de órdenes, son irregulares: 1º los que los reciben *furtivamente*, es decir, los que, sin la conciencia y voluntad del obispo, se ingieren, fraudulentamente, entre los otros ordenandos; los casados, que reciben orden sacro, contra la voluntad de la consorte, aunque el matrimonio no se haya

(1) Consta del cap. *Joannes 23, de Homicidio*.

(2) Dedúcese del can. *Quantum 48, dist. 50*.

(3) Cap. *Is qui mandat 3*; et cap. *Tua nos 19, de Homicidio*. Las leyes 14 y 13, tit. 6, part. 1, expresan varios casos relativos á la irregularidad proveniente del delito de homicidio voluntario y casual.

(4) Cap. *Is qui ya citado*. — (5) Cap. *Qui partem 6, dist. 53*.

aun consumado (1); 3º los ordenados por un obispo excomulgado *nominatim*, herege ó cismático, ó que renunció el obispado, esto es, no solo la *silla* sino la *dignidad* (2). En otros casos de ilícita recepcion de órdenes, v. g. si se reciben dos órdenes sagrados en un mismo dia, ó en dos dias continuos, ó si la ordenacion se recibe *per saltum*, ó antes de la edad legítima, no se incurre en irregularidad, sino en suspension, como se dijo tratando del sacramento del orden.

En cuanto al ejercicio de los órdenes, incurre en irregularidad el clérigo que á sabiendas, ejerce *solemniter*, un acto de orden sacro que no tiene (3). Dícese á sabiendas, porque la disposicion canónica requiere expresamente *temeridad* y presuncion, y por consiguiente no se hace irregular el que, con ignorancia que no sea afectada, ejerce un acto de orden que no tiene, creyendo que le tiene, ó que es anexo al orden ya recibido. Dícese, *que ejerce solemniter*, entendiéndose, por ejercicio solemne, tanto la administracion de un sacramento, ú otro acto que requiere la potestad de orden, como el modo ó aparato exterior que, segun el uso de la iglesia, se permite, solo, á tal ó cual orden. De donde se debe deducir, que se haria irregular: 1º el sacerdote que atentase conferir la confirmacion, sin delegacion del Sumo Pontífice, que bendigiera al pueblo, en la iglesia, con el aparato y canto propio de los obispos, que consagrara altares, cálices, patenas, etc.; 2º el diácono que osara celebrar la misa, ó ejerciera otras funciones públicas, con la estola pendiente del cuello, á manera de los sacerdotes; y aun, segun la opinion mas probable, si bautizara solemne-

(1) Cap. *Antiquitus, de Voto, Extravag. Joannis 22*.

(2) Cap. *Requisivit 1, et cap. Clericis 2, de Ordinatis ab Episcopo, qui renuntiavit*. Véase las leyes 22 y 28, tit. 6, part. 1.

(3) Cap. *Si quis 1, de Clerico non ordinato ministrante*. Véase la ley 29, tit. 6, part. 1.

mente, sin legítima comision, ó ministrara la sagrada Eucaristía, fuera del caso de necesidad; 3º el subdiácono que llevara el copon, ó custodia que contiene actualmente la sagrada Eucaristía, ó cantara el evangelio con estola á manera del diácono; 4º el clérigo de menores, que cantara la epístola con manipulo, etc.

Dúdase si el lego incurre en esta irregularidad. Afirman Suarez, Conink, Delugo, etc.; porque el cap. *Si quis* que la impone, á ninguno exceptua. Niegan Bonacina, Barbosa, Layman, etc., fundados, en que la rúbrica del título, de *Clerico non ordinato ministrante*, indica bastante, que la irregularidad se limita á los clérigos. Es aplicable por consiguiente, á este caso, lo dicho arriba en el artículo 3, acerca de la duda de derecho.

Por razon del ilícito ejercicio de los órdenes, incurre tambien en irregularidad, el que hallándose ligado con excomunion mayor, suspension, ó entredicho, ejerce *scienter et solemniter*, un acto de orden sacro, aunque la censura sea oculta (1). Y nótese, que el que recibe los órdenes sagrados, con dos censuras, delinque doblemente, é incurre en doble irregularidad; circunstancia que, por tanto, debe expresarse en la peticion de la dispensa. Respecto del que ligado con una censura ejerce, muchas veces, los sagrados órdenes, no convienen los teólogos, si incurre en muchas irregularidades. Parece mas probable la afirmativa, por cuanto se multiplica el delito que es causa de la irregularidad, y multiplicada la causa multiplicase tambien el efecto. Muchos enseñan sin embargo lo contrario, como Collet, Pontas, y el autor de las conferencias de Angers.

(1) Consta en cuanto al excomulgado del can. 7, caus. 11, q. 7, en cuanto al suspenso del cap. *Cum æterni* 1, de *Sent. et re judicata*, in 6; y en cuanto al personalmente entredicho, del cap. *Is qui*, de *Sent. excommunicat.* in 6.

Por último incurre en la misma irregularidad, el que celebra en lugar entredicho (1). Si bien esto solo tiene lugar, cuando el entredicho ha sido denunciado por sentencia judicial.

4º *Reiteracion del bautismo*. Consta de expresas disposiciones del derecho canónico, que contraen esta irregularidad, tanto el rebautizado adulto, que consiente libremente en la reiteracion (2), como el acólito, ó persona que sirve de ministro al rebautizante (3). De estas disposiciones deducen generalmente los teólogos y canonistas, que el rebautizante se hace tambien irregular, pues que si lo es el *cooperador*, necesariamente debe serlo el que ejecuta el acto, á que aquel coopera.

En cuanto á la reiteracion del bautismo, bajo de condicion, todos convienen que puede y debe reiterarse, cuando existe prudente y fundada duda, acerca de la colacion, ó el valor de él, como se dijo en el art. 4, c. 1, de este libro; y por consiguiente, es evidente, que en ninguna pena se incurre, en semejante caso. Hay empero, divergencia, en orden á la irregularidad, cuando la reiteracion, aunque condicional, no procede de prudente y fundada duda. Benedicto XIV (4) adhiere á la afirmativa, movido especialmente por la autoridad del Catecismo Romano. Y con respecto á esta otra cuestion, si la irregularidad de que se trata, no solo impide el ascenso á superiores órdenes, sino tambien el ejercicio de los recibidos, asimismo se decide expresamente por la afirmativa.

Nótese que el derecho fulmina irregularidad, contra el adulto que, sin necesidad, recibe el bautismo de un hereje *nominatim* declarado tal (5).

(1) Cap. *Is qui* 13, de *sent.*, etc.

(2) Cap. 63, dist. 30. — (3) Cap. *Ex litterarum* 2, de *Apostatis*. Véase la ley 20, tít. 6, part. 1.

(4) En la Institucion 84. — (5) Cap. *Ventum est* 18, cons. 1, q. 1.

5º *Delito de heregia de apostasia*. Contraen esta irregularidad, en primer lugar, los apóstatas *a fide*, esto es, los que abjurán completamente la fé cristiana recibida en el bautismo, los cuales son hereges en grado eminente (1); los apóstatas *a religione*, es decir, los que habiendo emitido profesión, en religion aprobada por la silla apostólica, abandonan el estado religioso (2); si bien la irregularidad no impide á estos el uso de los órdenes recibidos antes de la apostasia; los apóstatas *ab ordine*, por los cuales se entiende los que abandonando su orden y dimitido el hábito y tonsura clerical, vuelven por propia autoridad á la vida laical, bien que estos últimos solo son irregulares, cuando osan contraer un matrimonio sacrilego (3).

Contraen en segundo lugar esta irregularidad, los hereges, esto es, los cristianos que, á sabiendas y pertinazmente niegan ó ponen en duda algun dogma de fé católica (4), debiéndose empero notar, que la heregia es menester que sea *mixta*; y es tal, cuando á un tiempo se abraza en el *interior*, y se propala *exteriormente*, aunque esto no se haga públicamente ó en presencia de otros (5). En la misma irregularidad incurren, tanto los hijos de los hereges, hasta el segundo grado, por línea paterna y solo hasta el primero por la materna (6), como los que les creen, reciben, ocultan, defienden, etc., y los hijos de estos en los mismos términos (7). Importa sin embargo observar que esta disposición del derecho, solo tiene lugar respecto de los hijos de los hereges, que son tales actualmente *vel ta-*

(1) Can. 32, dist. 30. — (2) Cap. *Consultationi 6, de Apostatis*.

(3) Véase la ley 41, tit. 6, part. 1.

(4) Cap. *Quicumque 2, de Hæreticis*, in 6; et cap. *Statutum 13*, *ibid.*

(5) Es oportuno notar, que no cesa esta irregularidad por la absolución del delito de heregia, sino que se requiere la dispensa del superior.

(6) Cap. 13, *de Hæreticis*, in 6. — (7) Cit. cap. et cap. 2, *ibid.*

les decessisse probantur, non autem illorum, quos emendatos esse constiterit, et reincorporatos Ecclesiæ unitati, vel qui ad recipiendum humiliter pœnitentiam parati fuerint (1). Extiéndese, en fin, la misma pena á los hijos ilegítimos, mas no á los que nacieron antes que los padres cayesen en la heregia; porque la disposición penal debe restringirse en cuanto es posible.

6. — Pasamos, en fin, á ocuparnos, de las vias ó modos por los cuales se quita ó cesa la irregularidad; son estos, la cesación de la causa, el bautismo, la profesión religiosa, y la dispensa legítima.

1º Por *cesación de la causa*, cesan las irregularidades *ex defectu*, cuando de tal modo deja de existir la causa, que, á juicio de la Iglesia, desaparezca enteramente la impropiedad ó indecencia, en que se fundaba la irregularidad. Por consiguiente, espira esta siempre que cesa el defecto del cuerpo, del alma, de edad, de ciencia, de buena fama, originado de la infamia de hecho. La proveniente *ex defectu natalium* cesa: 1º por el matrimonio subsiguiente de los padres, por el cual se quita la ilegitimidad, si estos no se hallaban ligados con impedimento dirimente, al tiempo de la concepción de la prole (2); pero si á ese tiempo tenían impedimento dirimente, no se legitima esta por el subsiguiente matrimonio, aunque para celebrarle hayan obtenido legítima dispensa del impedimento, sino es que la dispensa se extienda también á la ilegitimidad; 2º por rescripto del Sumo Pontífice concediendo la legítimación; pues la que otorga el soberano temporal solo tiene efectos civiles, y á ninguno hace idóneo para los órdenes ó beneficios (3).

(1) Cit. cap. et cap. 2, *ib.*

(2) Consta expresamente del cap. *Tanta 6, qui filii sint legitimi*.

(3) Véase la ley 4, tit. 13, part. 4.

No espira empero la irregularidad, mientras subsiste el peligro de indecencia, por el cual excluye la Iglesia de la ordenacion. No cesan, por tanto, sin la dispensa las irregularidades de *delito*; aun despues de la penitencia, ni las provenientes *ex defectu sacramenti, ex defectu lenitatis ex infamia juris, etc.*

2º Por el bautismo se quita toda irregularidad de *delito*, ó mas bien dicho, los delitos cometidos antes del bautismo no producen irregularidad despues de él; porque las leyes de la Iglesia no ligan á los infieles. Empero la irregularidad de *defecto* persevera, ó mas bien nace despues del bautismo, si subsiste el defecto en que se funda, como en particular lo declara el derecho respecto de la bigamia (1).

3º La profesion religiosa, en religion aprobada, produce dos efectos en orden á la irregularidad, segun consta de expresas decisiones del derecho canónico: 1º que quita la proveniente *ex defectu natalium*, en cuanto á la recepcion de órdenes, mas no en cuanto á obtener prelacias: Hé aquí el texto canónico: *Ut filii presbyterorum, et cæteri de fornicatione nati ad sacros ordines non promoveantur, nisi aut monachi fiant, vel in congregatione canonica regulariter vivant: prelationes vero nullatenus habeant* (2); 2º facilita la dispensa de cualquiera otra irregularidad (3).

4º Cesa toda irregularidad por dispensa legitima. El Sumo Pontífice dispensa en todas las que emanan de derecho eclesiástico; porque á su oficio corresponde dispensar en toda ley eclesiástica, concurriendo justa causa de necesidad ó utilidad. Digo de *derecho eclesiástico*, para excluir las irregularidades ó mas bien inhabilidades que proceden del derecho divino ó natural,

(1) Can. *Acutius* 2, dist. 26; et cap. *Si quis viduam* 13, dist. 34.

(2) Cap. *Ut filii*, 1, de *Filiis presbyterorum*. — (3) Cap. *Veniens* 1, de *Eo qui furtive*.

tales como el sexo femenino, la demencia perpétua, el defecto de bautismo, el horror invencible al vino, las cuales ninguna dispensa admiten.

Los obispos pueden dispensar en las irregularidades de *delito*, cuando el delito es oculto, á excepcion de la que se contrae por el homicidio voluntario, ú otros delitos que hayan sido deducidos al fuero contencioso, segun la expresa facultad que les concede el Tridentino: *Liceat episcopis in irregularitatibus omnibus et suspensionibus ex delicto occulto provenientibus, exceptis ea que oritur ex homicidio voluntario, et exceptis aliis deductis ad forum contentiosum dispensare...* En cuanto á las de defecto, salvo los casos y circunstancias especiales, solo se les permite dispensar en la que procede *ex defectu natalium*, en cuanto á la recepcion de órdenes menores y beneficios simples (1), y en la que resulta *ex bigamia similitudinaria*, mas no si la bigamia es verdadera ó interpretativa (2).

Empero los obispos de América tienen, á este respecto, como en todo lo demas, amplisimas facultades concedidas por la Silla apostólica. Por las *solitas*, se les otorga, pues, expresa autorizacion, *para dispensar EN TODA IRREGULARIDAD, á excepcion de la proveniente de bigamia verdadera, y de homicidio voluntario; y aun en estas, si hay grave necesidad de operarios, y con tal que no resulte escándalo de la dispensa, en la proveniente de homicidio voluntario.* (R)

(1) Cap. *Is qui* 1, de *Filiis presbyterorum*. — (2) Cap. *Sanc.* 4, de *Clericis conjugatis*.

CAPITULO X.

EL MATRIMONIO.

Art. 1. Idea general del matrimonio. 2. Esponsales. 3. Consentimiento de los contrayentes esencial al valor del matrimonio. 4. Impedimentos matrimoniales en general. 5. Impedimentos dirimentes. 6. Impedimentos impeditivos. 7. Moniciones ó proclamas. 8. Consentimiento de los padres. 9. Matrimonios contraidos en la heregia, y aquellos en que una de las partes es católica. 10. Bendiciones nupciales. 11. Matrimonios ocultos llamados de conciencia. 12. Indisolubilidad del matrimonio. 13. Divorcio *quoad thorum et cohabitationem*. 14. Facultad para dispensar en los impedimentos: causas que deben concurrir: reglas concernientes á la peticion de dispensas. 15. Revalidacion de matrimonios nulos.

1. — El matrimonio, voz tomada de estas otras, *matris munium*, porque á la madre cabe el mas pesado cargo en esta sociedad (1), denominase tambien, *conjugium*, porque es un yugo comun del marido y de la muger; *consortium* porque ambos corren igual suerte; y en fin *connubium* y *nuptiæ* por el velo con que se las cubria al entregarlas al marido.

El matrimonio puede considerarse como *contrato* y como *sacramento*. Bajo el primer aspecto, es la union conyugal del hombre y la muger entre personas hábiles, que las obliga á vivir perpetuamente en la misma y única sociedad: *Matrimonium est viri et mulieris maritalis conjunctio inter legitimas personas individuum vitæ consuetudinem retinens* (2). Esta union conyugal nace del pacto ó contrato celebrado entre el hombre y

(1) Cap. fin. de *Convers. infid.* Ley 2, tit. 2, part. 4.

(2) Cap. 11, de *Præsumpt.* ley 1, tit. 2, part. 4.

la muger, el cual constituye un vínculo perpétuo é indisoluble, esencial al matrimonio. La unión conyugal no puede tener lugar sino entre personas capaces de contraerla, *inter legitimas personas*: debe por consiguiente conformarse á las leyes divinas, naturales y positivas, á las leyes de la Iglesia, á quien el legislador supremo ha confiado la santidad del matrimonio, y la salud de los hombres, y á las civiles en lo respectivo á los efectos temporales y civiles, tales como las convenciones matrimoniales, la comunidad de bienes, etc. El matrimonio, dice santo Tomás, *in quantum est officium naturæ, statuitur jure naturali; in quantum est officium communitatis, statuitur jure civili; in quantum est sacramentum, statuitur jure divino* (1).

El matrimonio, como contrato, existió desde el origen del mundo. Segun el texto sagrado del Génesis, habiendo creado Dios al hombre y á la muger, les bendigo diciendo, *crescite et multiplicamini*. Adan mismo, inspirado por Dios, encontrándose al despertar de aquel blando sueño, con una compañera en todo semejante á él, dijo, aludiendo al enlace matrimonial: *Quamobrem relinquet homo patrem et matrem, et adheret uxori suæ; et erunt duo in carne una* (2).

Considerado el matrimonio bajo la razon de sacramento definesele rectamente: *Signum sensibile gratiæ collatæ viro et mulieri, legitimo consensu copulatis, ad perpetuam vitæ consuetudinem, et ad prolem pie, sancteque educandam*. Elevóle Jesucristo á la dignidad de sacramento, para que los hijos nacidos de él, educados santamente en la verdadera religion, aumentasen su reino espiritual sobre la tierra. Quiso ademas Jesucristo, que esta union santa del hombre con la muger, fuese un simbolo de la estrecha y misteriosa union que existe entre él y su Iglesia, y como un signo sensible

(1) Part. 3, q. 30 ad 4. — (2) *Genesis*, cap. 1 et 2.

de su amor infinito hácia nosotros; que por eso el apóstol refiriéndose á ella dijo: *Sacramentum hoc magnum est, ego autem dico in Christo et in Ecclesia* (1).

Con el testimonio del apóstol que se acaba de citar, y el comun sentir de los Padres de la Iglesia, prueban los teólogos, que el matrimonio es un verdadero sacramento de la ley evangélica, instituido por Jesucristo; y es este un dogma de fé expresamente definido por el Tridentino contra los hereges: *Si quis dixerit matrimonium non esse vere et proprie unum ex septem legis evangelicæ sacramentis à Christo Domino institutum, sed ab hominibus in Ecclesia inventum, neque gratiam conferre, anathema sit* (2).

Enumeraremos varias divisiones del matrimonio. *Legítimo* se dice, el que, de conformidad con las leyes respectivas, se contrae con solo el consentimiento natural, pero carece de la sancion católica, y de la dignidad de sacramento; euales son los de los infieles. *Rato* el que celebran los cristianos con arreglo á las leyes de la Iglesia; y se denomina así mientras no interviene el trato conyugal. *Consumado*, en fin, se dice desde que tiene lugar este trato, *per copulam aptam ad generationem*.

Hé aquí otra division. Matrimonio *verdadero* es el que se contrae legalmente entre personas que no se hallan ligadas con algun impedimento dirimente. *Presunto* el que presume tal el derecho, y tiene lugar, sin otra formalidad, por el solo acto carnal ejecutado despues de los esponsales, aunque estos hayan sido condicionales, y no se haya verificado la condicion (3). Este no es válido despues del Tridentino, que irrita los matrimonios clandestinos, salvo en los paises donde el Concilio no ha sido admitido. *Putativo* es el que se

(1) *Ad Ephes. cap. 5.* — (2) *Sess. 24, can. 1.*

(3) *C. 30, de Sponsalibus et mat. et c. 6, de Condit. apposit.*

juza verdadero por haberse contraido *in facie Ecclesie* y con buena fé, al menos de parte de uno de los contrayentes, pero que fué nulo en realidad porque obstó á su validez un impedimento dirimente. Los hijos habidos en este matrimonio son, sin embargo legítimos (1).

Sin entrar en otros pormenores, y prescindiendo de innumerables cuestiones, acerca de la materia, forma, ministro, sugeto, efectos, etc., del sacramento del matrimonio, cuya discusion corresponde directamente á los teólogos, nos ocuparemos exclusivamente de las disposiciones canónicas y civiles, relativas á los asuntos indicados en el sumario.

2. — Principiando por los esponsales, defínense comunmente estos: *Mutua promissio et acceptio futurarum nuptiarum* (2). Para el valor de los esponsales requiérese: 1º que la promesa de esponsales sea seria y verdadera: la fingida ó simulada no obligaria en el fuero interno (3), aunque en el externo se obligaria al promitente á cumplirla; 2º que sea deliberada, y exenta de todo miedo grave y error acerca de la persona (4); 3º que se manifieste con palabras ú otros signos exteriores equivalentes; porque la promesa meramente interna no basta ni produce obligacion en ningun contrato; 4º que sea mútua y aceptada por ambas partes; 5º que las personas sean hábiles, esto es, que no se hallen ligadas con impedimento dirimente ni aun impediente; y que ademas tengan la edad de siete años requerida por el derecho (5). Empero si el impedimento es dispensable, y los esponsales se estipulan

(1) *Cap. 14, qui Filii sint legitimi.*

(2) *Cap. Nostrates 3, caus. 30, q. 3, y la ley 1, tit. 1, part. 4.*

(3) *Ex, cap. único de Sponsalibus, in 6, etc.*

(4) *Ita communis ex cap. Tua nos 26, de Sponsalibus.*

(5) *Cap. 4, 5 et 13, de Desponsatione impuberum, in 6.*

bajo la condicion de impetrar la dispensa, son válidos y obligan obtenida que ella sea.

Los esponsales válidos, aunque sean clandestinos ó celebrados sin las solemnidades exigidas por las leyes civiles, obligan en conciencia bajo de grave culpa, pues que se trata de un deber de justicia emanado de un contrato en materia grave (1). Si se señaló tiempo, urge el cumplimiento de la promesa, á la expiracion de aquel; y si ninguno se señaló, debe cumplirse *quamprimum*, ó al menos luego que la otra parte lo exige.

El juez eclesiástico á quien corresponde exclusivamente conocer en las demandas de esponsales (2), está autorizado para compeler al remitente, hasta con censuras, al cumplimiento de lo pactado, *sino es que obste alguna justa y razonable causa*. Hé aquí el texto de la decretal de Alejandro III: *Fraternitati tuæ mandamus quatenus, si hoc tibi constiterit, eum moneas, et si non acquieverit monitis, ecclesiasticis censuris compellas, ut ipsam (nisi rationabilis causa obstiterit) in uxorem recipiat et maritali affectione pertractet* (3).

En América es importante observar, que la ley civil prohíbe á todo tribunal conocer en demandas de esponsales que no hayan sido estipulados en escritura pública, y por personas constituidas en la edad requerida, para deliberar por sí mismas, en orden al matrimonio (4).

(1) *Communis ex cap. Præterea 2, de Sponsalibus.*

(2) Así el comun sentir fundado en la decision del Tridentino, sess. 24, can. 12: *Si quis dixerit causas matrimoniales non spectare ad iudices ecclesiasticos anathema sit.*

(3) Cap. *Ex litteris 10, de Sponsalibus*. La ley 7, tit. 1, part. 4, dice: « Ca los que prometen que casaran uno con otro tenudos » son de lo cumplir; fueras ende si alguno de ellos pusiese ante » si alguna excusa derecha atal que debiese valer. E si tal excusa » non oviese puédenlo apremiar por sentencia de Santa Iglesia fasta » que lo cumpla.... »

(4) La ley 18, tit. 2, lib. de la Nov. Rec. despues de fijar la edad

Enumeraremos las principales causas por las cuales se disuelven los esponsales: 1º se disuelven los de los puberes por el mutuo consentimiento de ambos; porque todo contrato rescindible se disuelve por las mismas causas que le dieron existencia. Digo de los puberes; porque los impuberes no pueden disolverlos hasta llegar á la edad de la pubertad: á cuya edad son libres para ratificarlos, ó retractarse cualquiera de los dos, con tal que la retractacion se haga sin demora, y puede hacerla el que primero llega á la pubertad, sin esperar la edad de la otra parte (1); 2º se disuelven por la profesion en religion aprobada, la cual segun el derecho disuelve aun el matrimonio rato, tanto mas los esponsales. Por el ingreso en religion antes de la profesion, queda libre la otra parte. Lo dicho acerca de la profesion religiosa aplicase tambien á la recepcion de orden sacro; y los órdenes menores se equiparan al ingreso en religion, en euanto á la libertad de la otra parte; 3º se disuelven, aunque hayan sido jurados, por el matrimonio válido, pero ilícito, celebrado

requerida en los hijos de familia y menores, para que puedan contraer matrimonio, sin necesidad del consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, prescribe en orden á los esponsales lo siguiente.

« En ningun tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino es que sean celebrados por personas *habilitadas para contraer por sí mismas* segun los expresados requisitos, y *prometidos por escritura publica*; y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mixtos sino como puramente civiles. » La ley chilena de 9 de setiembre de 1820, art. 19, contiene una disposicion análoga: « Ninguna demanda de esponsales de los que no tienen edad *para deliberar por sí*, se admitirá en los tribunales del Estado, si no ha precedido el consentimiento de los padres ó personas autorizadas para ello en un *instrumento público y fé haciendo*. » De la edad para el matrimonio y otras disposiciones de una y otra ley, se hablará mas adelante, tratando del consentimiento paterno.

(1) Cap. *De illis, et cap. Anobis, de Desponsat. impuberum.*

con otra persona (1), si bien debe resarcirse el daño inferido á la parte burlada, y ademas muerto el cónyuge revive la obligacion de los esponsales, y el derecho de aquella para reclamar su cumplimiento; 4º si sobreviene á los esponsales un impedimento dirimente, bien que la parte culpable está obligada á solicitar la dispensa, si la otra reclama (2); 5º si una de las partes incurriese en delito carnal consumado con otra persona, la parte inocente podria retractarse, mas no el infiel que estaria obligado á casarse, reclamando aquella (3). Si uno y otro fuese infiel, parece mas probable, que podria desistir el varon, mas no la muger; pues no habria compensacion, en razon de que el delito de esta seria tanto mas deshonoroso, y envolveria mayor peligro para lo sucesivo (4); 6º si uno de los dos deja trascurrir, sin causa, el tiempo prefijado, sin cumplir su promesa, queda el otro en libertad para retractarse. Entiéndese lo mismo cuando uno de ellos sale del pais sin conocimiento del otro, y no se espera su pronto regreso (5).

Finalmente los esponsales se disuelven, por notable mudanza, en los bienes del cuerpo, del alma, ó de fortuna, si ella es tal que, habiendo existido ó sido conocida antes de los esponsales, habria, sin duda, retraido á la otra parte de la celebracion de ellos; pues que, segun derecho, se presume que este contrato entraña la condicion, de que las cosas permanezcan en el

(1) *Communis*, ex cap. *Sicut*, 22, et cap. *Si inser*, 31, de *Sponsalibus*.

(2) *Deducitur ex*, cap. 23, de *Regulis juris*; y la expresa la ley 8, tit. 1, part. 4.

(3) *Ita passim doctores* ex cap. *Raptor* 33, caus. 27, q. 2.

(4) Véase á Ferraris, verbo *Sponsalia*, n. 107 y sig.

(5) Cap. 3, de *Sponsalibus et matrim.* y la citada ley 8, tit. 1, part. 4.

mismo estado (1). Por consiguiente, con respecto al cuerpo, seria suficiente causa de desistimiento, la lepra, hidropesia, parálisis, mal venereo, y cualquiera otra grave enfermedad de imposible ó muy difícil curacion; y lo seria tambien la pérdida de un ojo, brazo ú otro miembro, y toda deformidad notable, particularmente en la esposa. En orden al alma ó á las costumbres lo seria, si se descubriese que uno de ellos es impio, ébrio, jugador de profesion, ó excesivamente cruel; si entre ellos ó sus padres sobreviniese grave enemistad, si prudentemente se teme tenga el matrimonio funestos resultados; si se averigua que la desposada que se creia vírgen ha sido corrompida, ó que el hombre tiene amistad ilícita con prostitutas, ó que haya tenido hijos espurios. Con respecto, en fin, á la fortuna, seria suficiente causa, si uno de ellos hubiese sufrido, despues de los esponsales, grave quebranto ó pérdida en sus bienes; si se negase la dote estipulada de parte de la muger, etc.

No se disuelven, empero, los primeros esponsales válidos, por los celebrados despues con otra persona, aunque los segundos se confirmen con juramento; y aun cuando haya intervenido en ellos comercio carnal; porque lo prometido á uno, y que se le debe por derecho, no puede prometerse á otro, ni esa obligacion es invalidable por el juramento, ni por el trato carnal habido con la segunda (2).

3. — Pasando á tratar directamente del matrimonio, es esencial para su valor, asi como para todo contrato, el mutuo consentimiento de los contrayentes (3). Este

(1) Cap. *Quemadmodum* 23, de *Jurejurando*. Véase la ley 8, tit. 1, part. 4.

(2) *Ita comuniter ex variis juris textibus*.

(3) Cap. 23 et 27, de *Sponsalibus*, et sess. 24, cap. 1, de *Reform. matrim.* La ley 3, tit. 2, part. 4, dice: « Consentimiento solo con voluntad de casar face matrimonio entre el varon ó la muger. »

consentimiento debe ser, en primer lugar, *interno*; porque para que haya verdadero consentimiento, requiérese verdadera intencion de contraer la obligacion y vínculo que de ella nace. Por consiguiente, el matrimonio contraído, exteriormente, sin la expresada intencion, es en realidad nulo en el fuero interno, mas en el externo se le juzga válido, mientras no se demuestre la ficcion con pruebas evidentes (1); debiéndose observar, á este respecto, que ninguna fé merece la asercion aun jurada de la parte; pues que de otro modo se daría ocasion á la frecuente disolucion del matrimonio, con inmenso perjuicio de los contrayentes é injuria del sacramento (2); 2º debe ser mútuo y simultáneo, al menos moralmente; de manera que el consentimiento del uno tenga lugar, mientras permanece ó no ha sido revocado el del otro (3); 3º debe exteriorizarse por palabras ó signos equivalentes, calidad exigida en el matrimonio como en todo contrato, tanto mas si se le considera como sacramento, pues que como tal entraña la razon de signo sensible (4): por consiguiente las palabras, aunque obligatorias por precepto y costumbre de la Iglesia, no son esenciales para la validez del acto, bastando se exprese el consentimiento por medio de signos, y en efecto no se exige otra cosa respecto de los mudos; 4º debe manifestarse el consentimiento *in facie Ecclesie*, y estar exento de error y aun de todo miedo grave; pues que tanto la clandestinidad, como el error y el miedo grave, son impedimentos dirimientes del matrimonio, como se dirá mas adelante cuando se trate de estos; 5º debe ser absoluto y

(1) Cap. 26 et 30. de *Sponsalibus et matrim.*

(2) *Deducitur ex cap. 10, de Probationibus.*

(3) Cap. 1 et 3, de *Sponsa duorum*, et. cap. fin. de *Procuratoribus*, in 6.

(4) Cap. 1 et 3, de *Sponsa duorum*, et cap. 3, de *Sponsalibus*, ley 3, tit. 2, part 4.

no condicionado; porque la agregacion de cualquiera condicion seria contra el constante uso de la iglesia, y por lo menos dejaria en duda el valor del sacramento (1).

Por lo demas no es menester que los contrayentes expresen, en persona, el consentimiento esencial al matrimonio, basta lo hagan por medio de un procurador. Hé aquí lo que, con respecto á este modo de contraer, prescribe el derecho canónico (2): 1º que el poder otorgado al procurador para celebrar el matrimonio en nombre del poderdante, no sea general, sino especial; debiendo por consiguiente contener la designacion de persona determinada: 2º que el procurador no pueda sustituir el poder, á menos que para ello se le conceda expresa facultad: 3º que el principal no revoque el poder antes de la celebracion del matrimonio; porque la revocacion anularia este, aunque la ignorara tanto el mandatario como la otra parte: 4º que el apoderado manifieste el poder ante el párroco y testigos, y en presencia de ellos celebre el matrimonio, en la forma prescrita por el Tridentino: 5º que el apoderado no exceda los limites del mandato. Nótese á este respecto con S. Ligorio (3), que si el poder contiene determinada condicion, v. g. que la muger tenga tal dote, que se contraiga en tal tiempo, será nulo el matrimonio celebrado, sin cumplir la condicion, salvo si esta es de las que exige el derecho, v. g. que preceda la proclamacion, la informacion matrimonial, etc.: pues que las últimas se ponen con el objeto de que se celebre

(1) Difusamente tratan los teólogos de las condiciones que pueden tener lugar en el matrimonio y de las que le harian inválido. Véase el título de *Conditionibus appositis*.

(2) Cap. *Procurator 9, de Procuratoribus*, in 6.

(3) Lib. 6, n. 885. En el mismo lugar enseña S. Ligorio que no se requiere diversidad de sexo en los procuradores.

debidamente el acto, pero sin intencion de invalidarle (1).

Es ademas importante que el párroco tenga presente la doctrina de Benedicto XIV, con relacion al matrimonio contraido por procurador: *Theologos quidem prudenter consulere, ut qui matrimonio per procuratorem conjuncti sunt, vel iterum ipsimet coram paracho et testibus matrimonio jungantur, vel saltem quod ipsis absentibus actum est, presentes ipsi coram Ecclesia ratum habere declarent* (2). Nótese, en fin, con Berardi (3), que rara vez, y solo concurriendo gravísimas causas, se ha de admitir en el matrimonio el oficio de los procuradores; por las frecuentes disputas que semejantes enlaces originan; y particularmente porque, en sentir de graves teólogos no tienen estos el carácter y dignidad de sacramento. El párroco no debe proceder á autorizar estos matrimonios, sin previo aviso y consentimiento del obispo.

Es por último bastante comun la opinion de los que enseñan, que basta á la validez del acto, se exprese el mútuo consentimiento de los contrayentes por medio de *cartas*, las cuales, empero, deben leerse ante el párroco y testigos. Como este modo de contraer, á causa sin duda de los gravísimos inconvenientes que entraña, es en el dia de todo punto inusitado, inútil seria detenernos en los pormenores relativos á él.

4. — A mas del consentimiento requiérese, que no

(1) En la celebracion de estos matrimonios fácil es inferir la forma de las interrogaciones que antes de bendecirlos hace el párroco, en las que debe referirse al poder, v. g. *quieres contraer matrimonio con N en nombre de tu poderdante?* etc. Si ambos contraen por procurador la bendiccion sería: *Ego vos procuratores quatenus representatis vestros principales in matrimonium conjungo.*

(2) *De Synodo diæces*, lib. 13, cap. 23, n. 9.

(3) *Jus. ecclesiast.* tom. III, cap. 7, dissert. 3.

obste á la celebracion del matrimonio ningun impedimento, es decir, ninguna prohibicion legitima, emanada de la ley divina ó humana. Los canonistas distinguen los impedimentos matrimoniales en *dirimentes*, é *impedientes*. Por dirimentes entienden, los que no solo impiden que el matrimonio sea licito, sino que lo invalidan é irritan; y por impedientes, los que sin invalidarlo impiden su licita celebracion.

El impedimento dirimente no solo quita al matrimonio el carácter de sacramento, sino que irrita y anula el contrato natural, y por consiguiente no produce este ningun vínculo. Que sea esta la mente de la Iglesia, en la institucion de impedimentos, consta del modo con que se expresan los sagrados cánones. Asi por ejemplo el Tridentino declara: *Qui aliter quam presente paracho... et duobus testibus matrimonium contrahere attentabunt, eos, S. Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, et hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit* (1).

Los impedimentos dirimentes, proceden unos del derecho natural y divino, y otros han sido instituidos por leyes canónicas. El Tridentino condenó el error de los protestantes, que negaban á la Iglesia la potestad de instituir impedimentos dirimentes: *Si quis dixerit Ecclesiam non potuisse constituere impedimenta matrimonium dirimentia, vel in iis constituendis errasse, anathema sit* (2). Los jansenistas no pudiendo negar que la Iglesia ha ejercido constantemente esta potestad, y queriendo, por otra parte, evadir el anatema del Concilio, apelaron al efugio de decir, que ella corresponde *originariamente* á la suprema autoridad civil, y que la Iglesia solo ha podido ejercerla por concesion de aquella. Empero esta doctrina fué condenada por Pio VI, en la

(1) Sess. 24, cap. 1. *de Reform. matrim.*

(2) Sess. 24, can. 4.

bula *Auctorem fidei* (año de 1794 como eversiva de los cánones del Tridentino, y herética, con estas palabras: *Doctrina Synodi (de Pistoya) asserens ad supremam civilem potestatem duntaxat originarie spectare contractui matrimonii apponere impedimenta ejus generis quæ ipsum nullum reddant dicunturque dirimentia: — quasi Ecclesia non semper potuerit in christianorum matrimoniis, JURE PROPRIO, impedimenta constituere, quæ matrimonium non solum impediunt, sed et nullum reddant quoad vinculum, quibus christiani obstructi teneantur, etiam in terris infidelium, in eisque dispensare, canonum 3, 4, 9, 12, sess. 24, Concilii Trid., eversiva et heretica.*

Corresponde, pues, esta facultad no solo al Concilio general, que representa á la Iglesia universal, sino al Sumo Pontífice en virtud de su suprema autoridad y jurisdicción. Aunque en sentir de muchos teólogos, corresponde igual facultad á los obispos, respecto de su grey, es menester confesar, que este es un asunto reservado, hoy día, exclusivamente, al concilio general y á la Silla Apostólica.

En cuanto á la suprema autoridad civil, puede esta, en verdad, establecer impedimentos que invaliden el matrimonio, en cuanto á los efectos meramente civiles, mas no tales que le anulen ó irriten en cuanto á la sustancia, ora se le considere como sacramento ó como contrato. Esta asercion cuenta en su apoyo el general sufragio de los teólogos y canonistas. Baste citar la autoridad de Santo Tomás, el cual tratando de la ley civil, que numera la cognacion legal entre los impedimentos dirimentes, dice: *Prohibitio legis humana non sufficeret ad impedimentum matrimonii nisi interveniret Ecclesie auctoritas, quæ idem etiam interdicat* (1).

(1) Sup. q. 57, art. 2, ad. 4, Bouvier, *Tract. de Matrim.* cap. 4,

Los que osan contraer matrimonio, hallándose ligados con impedimento dirimente, no solo pecan gravemente, pero tambien incurren, *ipso facto*, en excomunion, en los casos que expresa la siguiente prescripcion canónica: *Eos qui divino timore postposito, scienter in gradibus consanguinitatis et affinitatis constitutione canonica interdictis, aut cum monialibus contrahere matrimonialiter non verentur; nec non religiosos et moniales ac clericos in sacris ordinibus constitutos matrimonium contrahentes, excommunicationis sententiæ ipso facto decernimus subjacere; præcipientes ecclesiarum prælatis, ut eos quos eis constiterit taliter contraxisse, excommunicatos publice nuntient donec separentur ab invicem* (1).

art. 1, § 2, despues de citar la autoridad de Santo Tomás añade: *Sic pariter docent omnes extranei auctores, sive theologi sive canonici, et multi Gallicani vel Belgi, etiam sanctæ sedis non minus faventes, et Van-Espen, Habert, Natalis Alexander, Cabassut, Pontas, etc.* El moderno Gousset, *Theologie morale du Mariage*, chap. 4, dice tambien: « Telle est la doctrine du saint-siège, qui ne reconnaît, » et n'a jamais reconnu d'autre cause de nullité, pour le mariage » des chrétiens, que la violation des droits ecclésiastiques. Nous » pourrions citer le bref d'Urbain VIII, au sujet du mariage de » Gaston, frère de Louis XIII avec Marguerite, princesse de Lorraine; les écrits, les lettres et les instructions de Benoît XIV, le » témoignage de Clément XIII; mais, pour ne pas nous écarter de » notre plan, nous nous bornerons à rapporter la lettre de Pie VI » à l'évêque de Motola. »

En esta carta que á continuacion extracta Gousset, dice el Pontífice, entre otras cosas, al expresado obispo: que siendo el matrimonio uno de los siete sacramentos de la ley evangélica, la Iglesia tiene, *ella sola*, todo derecho y todo poder para juzgar de la validez ó nulidad de los matrimonios; que el Tridentino anatematizó, en general, á todo el que dijese que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos; que las palabras del Concilio son tan generales, que comprenden y abrazan todas las causas, y que todas estas causas corresponden *exclusivamente* á los jueces eclesiásticos; que tales en fin el sentir universal de los canonistas, sin exceptuar ni aun aquellos cuyos escritos son menos favorables á los derechos de la Iglesia.

(1) *Clementina, Eos qui 1, de Consanguinitate.*

Preguntan los teólogos, si las leyes que establecen impedimentos obligan á los herejes. Respecto de los impedimentos que han existido despues de la separacion de alguna secta, juzgan, no sin razon, que la Iglesia no intenta extender á esta sus leyes, v. g. que los Griegos se sometan á los decretos del Tridentino. Por otra parte faltaria entre ellos la promulgacion necesaria. Mas en órden á los que estaban vigentes antes de dicha separacion, dígase lo que se quiera, los herejes están sujetos y deben obedecer las leyes de la Iglesia. Que este es el sentir de la Iglesia romana lo prueban varios breves de Benedicto XIV, y principalmente la constitucion *Ad tuas manus*, dirigida á los obispos de Polonia. De aqui es que cuando un protestante se convierte á la fé, se debe examinar, cuidadosamente, si su matrimonio es válido segun las leyes de la Iglesia. De lo relativo á la clandestinidad se tratará mas adelante.

Nótese, en fin, que la ignorancia invencible no impide la eficacia del impedimento dirimente; porque la ley que lo establece tiene por objeto la irritacion del contrato, y por consiguiente ó la ley es nula, ó irrita siempre aquel, independientemente de la voluntad y ciencia de los contrayentes.

5. — Pasamos ya á ocuparnos, en particular, de cada uno de los impedimentos dirimientes. Numéranse vulgarmente quince, contenidos en los siguientes versos:

*Error; conditio; votum; cognatio; crimen;
Cultus disparitas; vis; ordo; ligamen; honestas;
Amens; affinis; si clandestinus; et impos;
Si mulier sit rapta, loco nec reddita tuto:
Hæc facienda vetant connubia, facta retractant (1).*

(1) La ley 13, y siguientes, tit. 2, part. 4; tratan de los impedimentos dirimientes.

Apesar de lo defectuoso de estos versos, seguiremos el órden de ellos, supliendo lo que les falta (1).

1. ERROR.

El error acerca de la persona, el cual tiene lugar, cuando creyéndose contraer con Juana se contrae con Maria, dirime el matrimonio, por derecho natural, porque falta el consentimiento esencial al valor del contrato matrimonial. Mas no lo dirime el error que versa acerca de las *cualidades ó fortuna* de la persona, v. g. si se cree ser esta rica, noble ó virtuosa, no siendo tal en realidad; salvo si este error *recae en la persona*; lo cual sucede, cuando la cualidad es el objeto primario, directamente intentado por el contrayente, de manera, que no existiendo ella, no tiene voluntad de contraer, pues entónces falta tambien el consentimiento en la persona, y el matrimonio es nulo (2).

2. CONDICION.

La condicion de esclavitud ignorada por el cónyuje, antes de contraer, dirime el matrimonio, por derecho canónico; mas no si se tenia conocimiento de ella; ni tampoco si ambos eran esclavos; aunque en este caso se ignorara la esclavitud (3).

3. VOTO.

El voto solemne de castidad, emitido en la profesion, hecha en religion aprobada por la Iglesia, dirime

(1) Léase lo que hemos escrito en nuestro *Manual del párroco*, cap. 13, art. 3, acerca de los defectos de que adolecen estos versos vulgares.

(2) Véase la caus. 29, q. 1, y la ley 10, tit. 2, part. 4.

(3) Cap. fin de *Conjugio servorum*, y la ley 3, tit. 3, part. 4.

Preguntan los teólogos, si las leyes que establecen impedimentos obligan á los herejes. Respecto de los impedimentos que han existido despues de la separacion de alguna secta, juzgan, no sin razon, que la Iglesia no intenta extender á esta sus leyes, v. g. que los Griegos se sometan á los decretos del Tridentino. Por otra parte faltaria entre ellos la promulgacion necesaria. Mas en orden á los que estaban vigentes antes de dicha separacion, dígase lo que se quiera, los herejes están sujetos y deben obedecer las leyes de la Iglesia. Que este es el sentir de la Iglesia romana lo prueban varios breves de Benedicto XIV, y principalmente la constitucion *Ad tuas manus*, dirigida á los obispos de Polonia. De aqui es que cuando un protestante se convierte á la fé, se debe examinar, cuidadosamente, si su matrimonio es válido segun las leyes de la Iglesia. De lo relativo á la clandestinidad se tratará mas adelante.

Nótese, en fin, que la ignorancia invencible no impide la eficacia del impedimento dirimente; porque la ley que lo establece tiene por objeto la irritacion del contrato, y por consiguiente ó la ley es nula, ó irrita siempre aquel, independientemente de la voluntad y ciencia de los contrayentes.

5. — Pasamos ya á ocuparnos, en particular, de cada uno de los impedimentos dirimientes. Numéranse vulgarmente quince, contenidos en los siguientes versos:

*Error; conditio; votum; cognatio; crimen;
Cultus disparitas; vis; ordo; ligamen; honestas;
Amens; affinis; si clandestinus; et impos;
Si mulier sit rapta, loco nec reddita tuto:
Hæc facienda velant connubia, facta retractant (1).*

(1) La ley 13, y siguientes, tit. 2, part. 4; tratan de los impedimentos dirimientes.

Apesar de lo defectuoso de estos versos, seguiremos el orden de ellos, supliendo lo que les falta (1).

1. ERROR.

El error acerca de la persona, el cual tiene lugar, cuando creyéndose contraer con Juana se contrae con Maria, dirime el matrimonio, por derecho natural, porque falta el consentimiento esencial al valor del contrato matrimonial. Mas no lo dirime el error que versa acerca de las *cualidades ó fortuna* de la persona, v. g. si se cree ser esta rica, noble ó virtuosa, no siendo tal en realidad; salvo si este error *recae en la persona*; lo cual sucede, cuando la cualidad es el objeto primario, directamente intentado por el contrayente, de manera, que no existiendo ella, no tiene voluntad de contraer, pues entónces falta tambien el consentimiento en la persona, y el matrimonio es nulo (2).

2. CONDICION.

La condicion de esclavitud ignorada por el cónyuge, antes de contraer, dirime el matrimonio, por derecho canónico; mas no si se tenia conocimiento de ella; ni tampoco si ambos eran esclavos; aunque en este caso se ignorara la esclavitud (3).

3. VOTO.

El voto solemne de castidad, emitido en la profesion, hecha en religion aprobada por la Iglesia, dirime

(1) Léase lo que hemos escrito en nuestro *Manual del párroco*, cap. 13, art. 3, acerca de los defectos de que adolecen estos versos vulgares.

(2) Véase la caus. 29, q. 1, y la ley 10, tit. 2, part. 4.

(3) Cap. fin de *Conjugio servorum*, y la ley 3, tit. 3, part. 4.

asimismo el matrimonio (1). Empero el voto simple, ya sea de castidad, ó de entrar en religion, ó de recibir los órdenes sagrados, ó, en fin, de no casarse, si bien impide que se contraiga el matrimonio, sin pecado mortal, mas no le dirime (2).

4. PARENTESCO.

De tres especies de parentesco se trata en este lugar, el natural, el espiritual y el legal. El natural, llamado tambien de consanguinidad, es el vínculo que une á las personas que descienden de una misma raiz ó tronco, por medio de la generacion carnal. El espiritual es el que se contrae por el bautismo y la confirmacion. El legal resulta de la adopcion.

Parentesco natural. Se considera en este, el *tronco*, la *línea* y el *grado*. El tronco es la persona de quien descienden las otras cuyo parentesco se trata de averiguar. La línea es la série ó coleccion de personas que descienden del mismo tronco por diversos grados. Grado es el intervalo entre un consanguineo y otro. La línea es *recta* ó *colateral* ó *trasversal*. La *recta* comprende á las personas que descienden del mismo tronco, la una por generacion de la otra, v. g. el hijo del padre, este del abuelo, etc.; esta línea se dice *ascendente*, cuando empezando desde los últimos se sube al tronco, y *descendente*, cuando del tronco se baja á los descendientes. La línea *trasversal* es la série de personas que tienen un tronco comun, pero la una no desciende de la otra, v. g. los hermanos, tíos, primos, etc.; esta línea es doble; *igual* cuando los parientes distan igualmente del comun tronco, por ejemplo, dos hermanos, dos primos hermanos, *desigual* cuando desi-

(1) El Lateranense I y II, y el Tridentino, sess. 24, can. 9.

(2) *Ita communiter.*

gualmente, por ejemplo el tío y el sobrino, de los cuales el uno está en primer grado y el otro en el segundo (1).

El derecho canónico asigna tres reglas para la computacion de los grados de consanguinidad.

Primera regla para la línea recta. En la línea recta, son tantos los grados, cuantas son las generaciones, á contar desde el tronco, ó lo que es lo mismo, cuantas son las personas, excluyendo al tronco: así, el hijo está en primer grado, el nieto en segundo, el biznieto en tercero, etc.

Regla segunda para la línea trasversal igual. En esta línea, dos personas distan entre sí en el mismo grado que cada una de ellas dista del tronco comun: así, distando dos hermanos un solo grado del tronco comun, distan uno solo entre sí, y por consiguiente, están en el primer grado de la línea trasversal igual; por la misma razon, los primos hermanos están en el segundo grado, los hijos de los primos hermanos, en tercero, y los hijos de hijos de primos hermanos, en cuarto.

Regla tercera para la línea trasversal desigual. En esta línea, dos personas distan entre sí los mismos grados que dista del tronco comun, la que está mas distante de este: así el tío y el sobrino, de los cuales el primero dista un grado y el segundo dos del tronco comun, están entre sí en el segundo grado (2).

El derecho civil cuenta los grados en la línea recta del mismo modo que el canónico; mas en la trasversal la computacion es diferente. El civil cuenta todas

(1) Véase las leyes 2 y 3, tit. 6. part. 4.

(2) Para evitar equivocaciones en tan grave materia, conviene escribir en un papel el tronco comun, y luego á uno y otro lado las generaciones y nombres de las personas hasta llegar á aquellas de cuyo matrimonio se trata: hecho esto es fácil computar los grados atendiendo á las reglas expuestas.

las personas, con exclusion del tronco, ascendiendo á este desde una de ellas, y luego bajando hasta la otra de que se trata; mientras el canónico, como se ha visto, solo cuenta las personas de un lado ascendiendo hasta el tronco, empezando la computacion, en la transversal desigual, desde la persona que está en grado mas remoto. Así, por ejemplo, segun la computacion civil, los hermanos distan en sí dos grados, uno de subida de uno de ellos al tronco comun que es el padre, y otro de bajada al otro hermano; y segun la computacion canónica solo se sube, y por eso un hermano solo dista un grado del otro; por igual razon el tio con la sobrina distan entre sí tres grados, segun la primera computacion, y segun la segunda, solo dos. La computacion canónica se sigue en los *matrimonios*, y la civil en las *sucesiones hereditarias* (1).

Adviértase, en orden á la computacion para el matrimonio: 1º que si bien por lo dicho, para fijar el grado, en la transversal desigual, se atiende á la persona que mas dista del tronco comun, está mandado que se expresen ambas distancias en la solicitud para la dispensa (2); 2º que el parentesco de consanguinidad puede ser doble ó triple, segun los capítulos de donde nace; v. g. si dos hermanos se casan con dos mugeres primas hermanas suyas, los hijos de uno y otro matrimonio tienen entre sí doble parentesco; circunstancia que tambien debe expresarse en la peticion de dispensa.

La consanguinidad en linea recta, irrita el matrimonio en cualquier grado *usque in infinitum*, segun el derecho canónico (3); por derecho natural solo lo irrita, segun muchos teólogos, en el primer grado, y se-

(1) Can. 2, 33, quæst. 3, y las leyes 3 y 4, tit. 6, part. 4.

(2) Const. *Sanctissimus* de S. Pio V.

(3) Nicolas I in *responsione ad consulta Bulgarorum*.

gun otros, en todos; lo cierto es, que jamas se ha dispensado en esta linea.

En la linea transversal en otro tiempo lo irritaba hasta el séptimo grado: mas en el concilio Lateranense IV, decretó Inocencio III, que no se extendiese este impedimento mas allá del cuarto grado inclusive (1). Si el parentesco es en el quinto grado, ó si una de las personas está en quinto, y la otra en cuarto, tercero, ó segundo, no existe ningun impedimento; *quia gradus remotior trahit ad se propinquiores* (2). Por derecho natural, afirman muchos teólogos, que seria nulo el matrimonio en el primer grado; otros lo niegan, y dicen, que si bien seria gravemente ilícito, fuera del caso de necesidad, no adoleceria empero de nulidad, atendido solo el derecho natural.

Parentesco espiritual. Este parentesco dirime el matrimonio: 1º entre el bautizante y bautizado y el padre y madre de este; 2º entre los padrinos y el bautizado, y el padre y madre del mismo; 3º entre el confirmante y el padrino de confirmacion por una parte, y el confirmado y padre ó madre de este por la otra (3). Este impedimento es solo de derecho eclesiástico.

Parentesco legal. Este parentesco nace de la adopcion, y se llama legal, porque tuvo origen en la ley civil, aprobada por el derecho canónico (4). La ley 7, tit. 7, part. 4 explica y distingue la arrogacion, y la adopcion en especie, y si se atiende á los términos generales de la ley una y otra se considera como impedimento dirimente del matrimonio. Segun esta ley y la siguiente del mismo titulo existe dicho impedimento: 1º entre el adoptante y el adoptado perpetuamente;

(1) Cap. *Non debet* 8, de *Consanguinitate*. — (2) Cap. *Vir* 9, de *Consanguinitate*. — (3) Con. Trid., sess. 24, cap. 2, de *Reform. matrim.* En orden al parentesco espiritual y personas que lo contraen, véase lo dicho en este libro, cap. 2, art. 3 y 6, y cap. 3, art. 3

(4) Cap. único de *Cognatione legali*.

2º entre el adoptado y los hijos naturales del adoptante mientras dura la adopción, esto es, mientras la persona adoptada no es emancipada; 3º entre el adoptante y la mujer del adoptado, y entre este y la mujer de aquel, siendo este impedimento perpetuo como el primero.

Con relación á la cognación legal de que se trata es importante la doctrina de Benedicto XIV: *Cognationem legalem, et quæ ex ea ad nuptias proflunt obstacula, eo prorsus modo quo a jure civili statuta fuerunt, universim recipit approbavitque Nicolaus I, in responsione AD CONSULTA BULGARORUM. Quamobrem, si quæstio incidat, sive in tribunali ecclesiastico, sive etiam in synodo, an in hoc vel illo casu adsit impedimentum cognationis legalis, necessario recurrendum est ad leges civiles, atque ad earumdem normam controversia decidenda* (1).

5. CRIMEN.

Con el nombre de crimen se designa el impedimento dirimente que nace, ó del adulterio solo, ó del conyujicidio solo, ó del adulterio unido al conyujicidio.

Adulterio solo. Para que el adulterio sin conyujicidio sea impedimento dirimente, requiérese: 1º que sea verdadero y formal de una y otra parte; y por consiguiente no habria impedimento, si el matrimonio fué inválido, ó si se cree vivo el cónyuge muerto, ó si una de las partes ignora que la otra es casada (2); 2º que sea consumado, *copula perfecta ad generationem apta* (3); 3º que antes ó despues intervenga promesa de matrimonio, aceptada por la otra parte (4). Dudan

(1) *De Synodo dioc.*, lib. 7, cap. 36.

(2) Cap. *Propositum* 1, *de eo qui duxit in matrimonium*, etc.

(3) Cap. *Si quis* 8, *de Eo qui duxit*.

(4) Cap. *Significasti* 6, eod. tit.

los doctores, si basta la promesa *fngrida*, y la *condicional* antes de ponerse la condición, y en fin si es preciso que ella sea *mútua*. En cuanto á los dos primeros casos, parece mas probable la afirmativa, y en cuanto al tercero, la negativa; 4º que la promesa y el adulterio, se verifiquen ambos durante la vida del cónyuge: de aquí es v. g. que si Pedro en vida de su primera mujer, prometió á María casarse con ella, si enviudaba, y despues de viudo se casa con Juana, y comete adulterio con dicha María, no contrae impedimento para con esta, sino es que le reitere la promesa de matrimonio antes hecha (1).

Nótese, con respecto á este crimen de adulterio con promesa de casarse, que el matrimonio contraído antes de enviudar, con la persona adúltera, es equivalente á la promesa; y produce sin esta el mismo efecto (2).

Conyujicidio solo. El conyujicidio sin adulterio, para constituir impedimento dirimente exige: 1º *mútua* conspiración ó maquinación; por lo que no basta, que el conyuge quite la vida á su consorte, si la persona con quien intenta casarse ignora esta acción ó no consiente en ella (3); 2º que en realidad se siga la muerte; porque las prescripciones canónicas se han de interpretar, á este respecto, estrictamente (4); 3º que se machine la muerte con expresa intención, al menos de una de las partes, de contraer matrimonio, segun sienten generalmente los canonistas; porque si bien el derecho no requiere, explícitamente, esa intención, el fin de la ley la supone necesaria.

(1) *Deducitur*, ex cap. *Significasti* 6, ex cap. *Si quis* 8, *de Eo qui duxit in matrimonium*, etc.

(2) Obsérvese en órden á este caso, que la persona con quien el casado adúltera, y osa contraer matrimonio, viviendo su consorte, es menester que tenga noticia del matrimonio anterior.

(3) Cap. *Laudabilem* 1, *de Conversione infid.* — (4) Ex cap. *Significasti* citado.

Adulterio unido al conyujicidio. En este caso no se requiere, para que haya impedimento dirimente, que ambos conspiren ó maquinen la muerte, ni tampoco que haya promesa de matrimonio. Requíerese, empero, que la muerte se ejecute con intencion de contraer matrimonio, aunque esta intencion no sea conocida de la otra parte (1).

6. DISPARIDAD DE CULTO.

Por disparidad de culto entiéndese la diversidad de religion entre dos personas, de las cuales una es cristiana, y otra infiel ó no bautizada.

Consta que el matrimonio entre estas personas no es inválido por derecho natural, ni por el divino positivo; pues se vió, en los primeros siglos de la Iglesia, numerosos ejemplos de esta clase de matrimonio; v. g. entre santa Mónica y Patricio, santa Clotilde y Clodeveo, etc. Sin embargo, la disparidad de culto es, al menos desde el siglo doce, uno de los impedimentos dirimientes introducido en la Iglesia por general costumbre (2). Benedicto XIV dice, á este respecto: *Omnes nunc sentiunt ob cultus disparitatem irrita matrimonia esse non quidem jure S. canonum sed generali Ecclesie more, qui a pluribus seculis vim legis obtinet* (3). En el mismo lugar sienta, que seria inválido el matrimonio de un protestante ú otro hereje con persona infiel ó no bautizada; porque los herejes son súbditos de la Iglesia, y les ligan las leyes de esta. Enseña, en fin, allí mismo, que este impedimento no tiene lugar en el matrimonio de dos personas bautizadas,

(1) Véase con relacion al impedimento de crimen la ley final, tit. 3, part. 4.

(2) Véase la ley 15, tit. 2, part. 4.

(3) En el breve al cardenal Eboracense.

aunque una sea católica y la otra herege. Del matrimonio de católicos con hereges se tratará mas adelante.

Por último, observaremos, con respecto á este impedimento, que cuando se duda del valor del bautismo de una persona ya casada, y por esa duda se reitera aquel, parece que tambien debe reiterarse *ad cautelam* el consentimiento matrimonial; deduccion que resulta naturalmente de la doctrina expuesta.

7. FUERZA.

Por fuerza no solo se entiende la absoluta coacción, que destruye completamente toda libertad, sino tambien el miedo que obliga á alguno á prestar consentimiento contra su voluntad, para evitar un mal.

La fuerza tomada en este sentido, es, sin duda, impedimento dirimente (1). Dúdase, empero, si no solo dirime el matrimonio por derecho eclesiástico, sino tambien por el natural. La negativa es mas comun, y quizá tambien la mas probable.

Hé aquí las condiciones necesarias, segun derecho, para que el miedo irrite el matrimonio: 1º requiéruese que sea grave (2). Es tal cuando el mal que se teme es grave, y hay probabilidad de que se infiera, v. g. la muerte, pérdida de un miembro, encarcelacion, pérdida notable de la fortuna (3); puede ser grave ó *absolutamente*, cual es, el que puede tener lugar en cualquier *varon fuerte*, ó *respectivamente*, es decir, respecto de la muger, el niño, ó varon meticuloso. Y nótese, que no es menester que el mal amenace á la propia persona; basta que amenace al padre, madre, hermano, hermana, ú otra persona que nos sea muy que-

(1) Cap. *Cum locum* 14, de *Sponsalibus et mat.* y la ley 15, tit. 2, part. 4.

(2) Cap. *Consultationi* 28, de *Sponsalibus et mat.*

(3) Véase la citada ley 15.

rida; 2º se requiere que el miedo venga *a causa libera extrinseca*, esto es, de una persona cualquiera; y por consiguiente no basta que emane de una causa *intrinseca*, cual es la consideracion de la muerte ó del infierno, ó *necesaria* cual es el naufragio ó la enfermedad; 3º que la amenaza de inferir un mal grave sea injusta, es decir, hecha sin derecho y justa causa, ó por el que no tiene autoridad para ello; porque si es justa, sobre no ser injuriosa, debe imputársela á sí mismo el contrayente. Así, por ejemplo, es válido el matrimonio, si el juez conmina á alguno, con censura, para que se case con la jóven, á quien se obligó por medio de los esponsales, ó que la sedujo y violó con expresa promesa de matrimonio; mas no sería válido aquel, si recayese la amenaza, no existiendo precisa obligacion de casarse. Del mismo modo si el padre sorprendiera á la hija yaciendo con un jóven, valdría el matrimonio que este contrajera, en fuerza de la amenaza que aquel le hiciera, de demandarlo ante el juez; mas no valdría, si le conminara con la muerte; pues no teniendo derecho para esto, el miedo sería *injuste incussus* (1); 4º se requiere que el miedo se infiera con la mira de arrancar el consentimiento para el matrimonio, *ex fine extorquendi consensum*; si v. g. el deudor se casara con la hija del acreedor, temiendo la cárcel ó para salir de esta, el matrimonio sería válido; no lo sería, empero, si se le mantenía en prision, porque rehusaba dar su consentimiento.

8. ORDEN.

Consta que los órdenes menores no dirimen el matrimonio. En cuanto á los clérigos ordenados *in sacris*, aunque siempre se les prescribió la perfecta con-

(1) Ex, cap. 13, de *Sponsalibus et mat.*

tinencia, no parece que sus matrimonios fueron irritos antes del siglo doce. El primero que los irritó fué, segun Tournely y otros, Inocencio II, en el concilio Lateranense II, hácia el año de 1139. Por último el Tridentino decidió: *Si quis dixerit, clericos in sacris ordinibus constitutos, vel solemniter professos posse matrimonium contrahere contractumque validum esse, anathema sit* (1). Este impedimento es de institucion eclesiástica; y por consiguiente susceptible de dispensa: si bien no se concede por el Sumo Pontífice, á quien exclusivamente corresponde, sino en ciertas circunstancias extraordinarias, en que concurren gravísimas causas. Véase lo dicho acerca de la obligacion de la continencia clerical, en el libro 2, cap. 1, art. 7.

9. LIGAMEN.

Entiéndese por *ligámen* el vínculo del primer matrimonio, durante el cual no se puede contraer otro. El segundo matrimonio contraido durante el primero, es nulo por derecho divino, como prueban los teólogos, y consta de expresa decision del Tridentino. *Si quis dixerit licere christianis plures simul habere uxores, et hoc nulla lege divina prohibitum, anathema sit* (2).

Segun las prescripciones del derecho canónico, requiérese certidumbre moral de la muerte del primer cónyuge, para pasar á segundas nupcias. El capítulo *Dominus* de las decretales dispone: *Nullus amodo ad secundas nuptias migrare presumat donec ei constet quod ab hac vita migraverit conjux ejus* (3). Y en ca-

(1) Sess. 24, can. 9. La ley 39, tit. 6, part. 1, dice así: «Otrosi que non pueden casar desque ovieren órden sagrada; é si casaren, que non vale el casamiento.»

(2) Sess. 24, can. 2. — (3) Cap. *Dominus* 2, de *Secundis nuptiis*.

pítulo *In presentia* no se juzga suficiente la ausencia de muchos años, á menos que hayan indicios ciertos: *Consulationi tuæ taliter respondemus quod quantumcumque annorum numero ita remaneant, viventibus viris suis, non possunt ad aliorum consortium canonicè concolare, nec permittas auctoritate Ecclesiæ contrahere, donec CERTUM NUNTIIUM recipiant de morte virorum* (1).

Qué documentos ó testimonios sean menester para que conste de la muerte del primer cónyuge, debe determinarse según la diversidad de circunstancias, distancia de los lugares, etc. En todo caso dudoso debe consultarse al obispo (2).

10. HONESTIDAD PÚBLICA.

La *honestidad pública* ó *justicia de pública honestidad*, es una especie de parenteseo que nace de los *esponsales* y del matrimonio *rato*, es decir, aun no con-

(1) Cap. *In presentia*, de *Sponsalibus*.

(2) Véase á Murillo, in tit. de *secundis nuptiis*, n. 193. Sábia es á este respecto la constitucion 3, tit 8, del Sínodo de Santiago de 1763, concebida en estos términos: « Se declara que mientras no haya instrumento auténtico, que justifique la muerte, debe probarse esta por un testigo de vista sobre la muerte ó entierro, y que conozca ser esa persona difunta la misma que era casada con el pretendiente por trato experimental, debiendo concurrir con ese testigo de vista á lo menos otros dos de oídas ó fama pública de la muerte; y que no bastan estos solos sin aquel ó al contrario, debiendo en caso de haber solo uno de vista, ó solo dos de oídas y fama, dar cuenta primero el vicario al obispo, ó su vicario general; y en las partes distantes mas de sesenta leguas al vicario foraneo de la provincia. Asimismo se declara que no habiendo testigos, que conozcan á los salteros ó viudos, que son de otro reino, á lo menos por tiempo de diez años, si no traen instrumento auténtico del ordinario de su lugar, tampoco deben casarlos los párrocos, sin dar parte con la informacion que hiciesen de la propia suerte que está mandada arriba. »

sumado, el cual se contrae entre el varon y los consanguíneos de la muger; y entre esta y los consanguíneos de aquel. La honestidad pública es un impedimento que irrita el matrimonio, no por derecho natural ó divino, sino por derecho eclesiástico (1).

Por el derecho anterior al Tridentino, este impedimento, ora naciese de los esponsales, ó del matrimonio *rato*, se extendia hasta el cuarto grado; disposicion que tenia lugar, aun siendo uno y otro inválidos, sino es que lo fuesen por defecto de consentimiento, ó por razon de precedente honestidad pública: de los esponsales, condicionados tampoco nacia impedimento antes de verificarse la condicion (2). El Tridentino varió esta disciplina, en cuanto á los esponsales, prescribiendo lo siguiente: *Justitiæ publicæ honestatis impedimentum ubi sponsalia quacumque ratione valida non erunt, S. Synodus prorsus tollit. Ubi autem valida fuerint primum gradum non excedat* (3). Por consiguiente, el impedimento proveniente de los esponsales, solo se extiende á la hermana, madre ó hija. No la varió, empero, en cuanto al matrimonio *rato*, según consta de expresa decision de S. Pio V (4). Y por tanto el impedimento resultante de este dirime, hoy dia, el matrimonio hasta el cuarto grado, conforme al derecho antiguo; lo cual se tiene por cierto, aun cuando el matrimonio sea inválido, como no lo sea por defecto de consentimiento ó por otra honestidad pública precedente; según se dijo arriba.

(1) Consta de varios capítulos del título, de *Sponsalibus*. La ley fin. tit. 1, part. 4, dice: « E este derecho tovieron todos los omes por bien que fuese guardado por honestidad de la Iglesia é por igualdad de los pueblos é por toller escándalo de entre ellos. »

(2) Todo lo dicho consta de la decretal de Bonifacio VIII, cap. ex *Sponsalibus* 1, de *Sponsal.* in 6.

(3) Sess. 24, de *Reformat.* cap. 3.

(4) En la Constitucion, *Ad Romanum*, año de 1568.

Dos cosas notaremos en orden al impedimento que nace de los esponsales: 1º que permanece aun despues de disueltos estos, ora se disuelvan por la muerte, por mútuo consentimiento, ó por cualquiera otra causa legal (1); 2º que, al menos en la opinion mas comun y probable, nace este impedimento, no solo de los esponsales públicos celebrados con las solemnidades legales, sino tambien de los privados y ocultos.

11. DEMENCIA.

Los furiosos, dementes ó fátuos, completamente privados del uso de la razon, son incapaces de contraer matrimonio por derecho natural (2). Los que recobran por intervalos el uso de ella, pueden casarse válidamente, durante los lucidos intervalos; como asi mismo los semifátuos, ó que solo gozan de un imperfecto uso de razon. Empero, el párroco, el confesor, deben procurar apartar de unos y otros la idea del matrimonio, cuyas obligaciones no podrian cumplir como es debido: el párroco no debe consentir, ni proceder á autorizar estos matrimonios, sin previa consulta al obispo.

12. AFINIDAD.

La afinidad es el vínculo ó proximidad de las personas, proveniente de acto carnal consumado, lícito ó ilícito; la contrae el varon con los consanguíneos de la

(1) Que permanece el impedimento disueltos los esponsales por muerte de una de las partes, consta del cap. 8, de *Sponsalibus*, y de la ley 6, tit. 1, part. 4; y lo mismo tiene decidido la sagrada Congregacion, con expresa aprobacion de Alejandro VII, respecto del caso en que se disuelven por mútuo consentimiento, como asegura Fagnano in cap. *ad Audientiam de Sponsal.*

(2) Cap. 24, de *Sponsalibus et mat.*

muger, y esta con los consanguíneos de aquel (1). Por derecho antiguo contraia afinidad no solo el que tenia comercio carnal, sino los consanguíneos de este con los consanguíneos de la persona *conocida*: si v. g. Pedro y María eran casados, el hermano de Pedro no podia casarse con la hermana de María. Distingüianse á fines de *primero, segundo y tercer* género, segun que la afinidad se contraia mediante una, dos ó tres personas; y con arreglo al género respectivo, el impedimento se extendia, al sétimo, cuarto, ó segundo grado (2). Inocencio III varió esta disciplina en el concilio Lateranense IV (3), suprimiendo la afinidad de segundo y tercer género, y dejando solo en vigor la del primero, es decir, la que contrae el que tiene comercio carnal, con los consanguíneos de la persona *conocida*; y aun el impedimento resultante de esta afinidad que antes se extendia al sétimo grado, lo redujo solo al cuarto (4). Del nuevo arreglo introducido por Inocencio III, nació el axioma canónico. *Affinitas non parit affinitatem*; del cual se deduce, que pueden contraer matrimonio, dos hermanos de una de las partes con dos hermanas de la otra; el padre é hijo con la madre é hija; el viudo del hermano con la viuda de la hermana; el entenado con la madre, hija ó hermana de la madrastra; la entenada con el padre, hijo ó hermano del padrastro; y, en fin, puede casarse uno sucesivamente con dos viu-

(1) La ley 5, tit. 6, part. 4, dice: « *Affinitas* en latin tanto quiere decir en romance como cuñadez. E cuñadez es alleganza de *personas*, que viene del ayuntamiento del varon é de la mujer... quier sean casados ó non... »

(2) Puede verse en Berardi; *Jus ecclesiast.* tom. III, dissert. 4, cap. 4, una clara explicacion de estos tres géneros de afinidad.

(3) Cap. *Non debet* 8, de *Consang. et affinit.*

(4) La afinidad *orta ex copula conjugali*, dirime el matrimonio en la línea *recta usque in infinitum* segun el, cap. 1, de *Consang. et affinit.*

das, cuyos maridos difuntos eran hermanos. Ultimamente, el Tridentino hizo una nueva modificación, disponiendo que la afinidad procedente, *ex fornicatione* (que como la nacida *ex copula licita*, llegaba al cuarto grado) quedase reducida, en cuanto impedimento dirimente, *ad eos tantum qui in primo et secundo gradu conjunguntur* (1).

Los grados de afinidad corresponden á los de consanguinidad y se computan del mismo modo. Téngase presente esta regla: « considerándose á los cónyuges » como una sola carne, en el mismo grado en que una » persona es consanguinea de la muger, es afín del » marido, y al contrario, en el mismo grado en que alguno es consanguineo del marido, es afín de la muger, » siendo aplicable esto mismo á la afinidad nacida *ex copula fornicaria*. » Así, por ejemplo, Pedro que conoció carnalmente á Maria, es afín con la madre é hija de ella, en primer grado de línea recta; con la hermana de la misma, en primer grado de la línea colateral; con la prima hermana, tia ó sobrina, en segundo grado; con la hija de un primo hermano de la misma muger, en tercer grado, etc (2).

Se ha dudado, si del matrimonio inválido nace afinidad hasta el cuarto, ó solo hasta el segundo grado. Distinguiendo algunos el que se contrae con mala fé, del que se contrae con buena, han dicho, que en el primer caso, el impedimento solo llega al segundo grado, y en el segundo caso al cuarto. Parece, empero, mas probable que, en uno y otro caso, no excede el segundo grado; puesto que segun el decreto del Tri-

(1) Sess. 24, cap. 4, de *Ref. mat.*

(2) Para la mas fácil inteligencia tanto de los grados de consanguinidad como de los de afinidad, puede consultarse en cualquiera de los canonistas, los *árboles* de una y otra especie, que, con tal objeto, estampan de ordinario en sus columnas.

dentino, no pasa de este grado el impedimento de afinidad nacida *ex fornicatione*; y que en ambos casos el comercio carnal es fornicario *in se*, aunque la buena fé lo exuse de culpa. Obsérvese, empero, que en dichos dos casos, existe el impedimento de pública honestidad que llega al cuarto grado; la cual solo deja de contraerse, cuando el matrimonio es inválido por defecto de consentimiento, ó por otra pública honestidad precedente, como se dijo tratando de este impedimento.

A veces la afinidad *ex copula illicita* sobreviene al matrimonio ya contraído, á saber, cuando el trato carnal tiene lugar con los consanguineos del consorte en primero ó segundo grado; y entonces, si no puede ella disolver el matrimonio, priva al delincuente del derecho de exigir el débito conyugal; de manera que pidiéndolo pecaria gravemente (1): *Tenetur tamen reddere debitum si alter conjux petat* (2). No pierde, empero, ese derecho, el que ignora la consanguinidad (3); y menos la muger que sucumbe oprimida por una fuerza, á que no puede resistir (4); si bien no la excusaria el solo miedo grave, el cual, aunque disminuye, no quita la libertad de obrar.

Disputan los doctores, si la afinidad, *ex copula conjugali*, dirime el matrimonio por derecho natural, en el primer grado de línea recta, v. g. entre el padrastro y la entenada, la suegra y el yerno. Numerosos defensores tiene tanto la afirmativa como la negativa. Bástenos observar, con Benedicto XIV (5), que los sumos pontífices se han negado constantemente á dispensar

(1) Dedúcese del cap. *Si quis 1*, de *Eo qui cognovit consanguineam suæ sponsæ*, ley 13, tit. 2, part. 4.

(2) Cap. 4, de *Eo qui cognovit*, etc., y la ley citada.

(3) Cap. *Si quis 1*, de *Eo qui cognovit*, etc. — (4) Cap. 6, eod. tit.

(5) De *Synodo diæces.* lib. 9, cap. 13, n. 4.

en este grado. En los restantes grados, y en los de la línea colateral, incluso el primero, se conviene generalmente, que el impedimento solo emana del derecho eclesiástico.

13. CLANDESTINIDAD.

Los matrimonios celebrados sin la presencia del párroco y testigos, sino inválidos, fueron prohibidos por la Iglesia, y por consiguiente gravemente ilícitos, mucho antes del Tridentino. Este Concilio, empero, deseando evitar los gravísimos males que resultaban de semejantes enlaces; pues que no pudiéndose, á menudo, probar su existencia, en el fuero externo, daban frecuente ocasion á la mala fé, ó para negar el enlace contraído, abandonando á la muger legítima, ó para contraer, viviendo esta, otro segundo, etc., resolvió declararlos nulos é irritos, tanto en razon de contrato, como de sacramento. Hé aquí los términos del decreto: *Qui aliter quam presente parochi, vel alio sacerdote, de ipsius parochi seu ordinarii licentia, et duobus vel tribus testibus, matrimonium contrahere attentabunt, eos sancta synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, et hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit, prout eos presenti decreto irritos facit et annullat* (1). Explicaremos este decreto.

1º *Qui aliter quam presente parochi.* En órden al párroco que debe asistir al matrimonio, sentaremos lo siguiente, con arreglo á las decisiones y doctrinas, que pueden verse entre otros en Benedicto XIV (2): 1º debe ser el párroco de los dos contrayentes, y si estos son

(1) Sess. 24, de Reform. mat. cap. 1.

(2) En la Institucion 3, y en su obra, de Synodo, lib. 13, cap. 23.

de distintas parroquias, el de aquella, en cuyo distrito se contrae el matrimonio (1); 2º por párroco propio para este efecto se entiende, segun el comun sentir de los doctores, no el del nacimiento ú origen, sino el del domicilio; y por domicilio, no solo el llamado extrictamente tal, sino el cuasi domicilio, que se adquiere por la permanencia de cuatro ó seis meses. Nótese que el que tiene domicilio en dos diversas parroquias, puede contraer ante el párroco en cuya parroquia reside al tiempo del matrimonio: si bien para este doble domicilio requiérese que habite en las dos parroquias por un tiempo moralmente igual. Si teniendo domicilio en la ciudad ó pueblo, solo sale á la finca ó casa del campo, por recreacion ó por ocuparse de algunos negocios rurales, no puede contraer ante el párroco de la casa campesina; 3º no solo seria inválido el matrimonio del que, sin ánimo de dejar el domicilio, se trasladase á otra parroquia, con el objeto exclusivo, de contraer ante el párroco de ella; pero aun el de aquel, que trasladándose, sin expreso designio, no hubiese adquirido, en la misma, cuasi domicilio; 4º júzgase que tienen cuasi domicilio, y por consiguiente deben contraer ante el párroco de la casa ó establecimiento donde actualmente habitan: el gobernador, juez, ó cualquier otro empleado; el médico que ejerce su profesion, especialmente, si está contratado, con ese objeto, por la ciudad ó pueblo; la jóven que vive en un colegio ó monasterio, con el fin de educarse; los estudiantes, los sirvientes domésticos, y los confinados ó desterrados por sentencia judicial. En cuanto á los encarcelados, se distingue los que están en la cárcel, por condenacion, en pena de un delito, de los que solo están en ella, por razon de seguridad, mientras se ven-

(1) Véase la constitucion XI, tit. 8, del Sínodo de Santiago de 1763.

tila y sentencia la causa : los primeros deben contraer ante el párroco del lugar de la cárcel, mas no los segundos; 5º los vagos que ningun domicilio fijo tienen, pueden contraer ante el párroco donde accidentalmente habitan, mas no los que, conservando el domicilio, viajan con un objeto determinado. El Tridentino ordena al párroco no asista al matrimonio de los vagos, á menos que, prévia la diligente informacion, y elevada esta al obispo, obtenga para ello especial licencia (1); 6º en órden á las cualidades del párroco, no se requiere otra, para el valor del matrimonio, segun el sentir comun, sino que sea verdadero párroco; por consiguiente se contrae válidamente, ante el entredicho, suspenso, irregular, cismático y herege, á menos que haya renunciado el beneficio, ó se le haya depuesto canónicamente; y aun ante el que teniendo título *colorado* se le juzga párroco por error comun; puesto que generalmente, se considera válidos todos los actos jurisdiccionales que este ejerce; 7º en órden, en fin, á la *presencia* del párroco, exigida por el Concilio, no basta la meramente física ó material, requiérese la moral, esto es, que el párroco advierta y pueda testificar el acto que se practica delante de él (2); por lo que no bastaria la presencia del párroco, dormido, ébrio ó demente : no es menester, empero, que vea á los contrayentes, basta que oiga la expresion del mútuo consentimiento; y por consiguiente, valdria el ma-

(1) Sess. 24, de *Reform. mat.* cap. 7.

(2) Segun consta de expresa declaracion de la Congregacion del Concilio, cuyo texto puede verse en Benedicto XIV, de *Synodo*, lib. 13, cap. 23, el matrimonio es válido en los casos siguientes : 1. si el párroco es obligado por fuerza ó violencia á presenciar el matrimonio; 2. si hallándose casualmente presente se le avisa del matrimonio y oye la expresion del consentimiento mútuo; 3. si siendo llamado con otro objeto presencia efectivamente el matrimonio; 4. si advertido del matrimonio, afecta no oír ni entender á los contrayentes.

trimonio contraido ante el ciego, mas no ante el que, á un tiempo, es ciego y sordo.

2º *Vel alio sacerdote de ipsius parochi seu ordinarii licentia*. Aunque, segun la mas comun opinion, no es menester que el párroco sea sacerdote, el decreto conciliar exige, expresamente, esta calidad, respecto del delegado por el párroco ó el ordinario. La licencia, ora se dé por escrito, ó por palabras ó señales exteriores, debe ser positiva y expresa; pues la presunta solo puede tener lugar, respecto de aquellos actos que, sin la delegacion ó licencia, serian válidos, aunque ilícitos, v. g. la administracion de la extremauncion ó viático; mas no respecto de aquellos, en que ella es esencial para el valor, como se verifica en la confesion y el matrimonio: tanto menos bastaria la mera rati-habicion del hecho pasado. Cualquier sacerdote secular ó regular, y aun el párroco que, sin la debida licencia, asiste ó bendice el matrimonio de feligreses agenos, incurre, *ipso jure*, en suspension, hasta que sea absuelto por el ordinario del párroco ante quien debia contraerse aquel, segun prescribe expresamente el Tridentino (1).

3º *Et duobus vel tribus testibus*. En los testigos ninguna calidad exige el Tridentino: basta que sean hábiles por derecho natural, esto es, que tengan uso de razon, y por consiguiente, pueden serlo, los que por derecho positivo se juzgan, generalmente, inhábiles para otros actos, tales como los impuberes, los siervos, las mugeres, los infieles, excomulgados, infames, los consanguíneos de uno y otro contrayente, etc. Mas, en órden á la presencia exigida por el decreto conciliar, no basta que esta sea física ó corporal, sino que debe ser moral, esto es, tal, que los testigos adviertan y entiendan el acto que presencian, para que puedan, en

(1) Sess. 24, de *Reform. matrim.* cap. 1.

caso preciso, dar testimonio de él, que es el fin que tuvo en vista el Concilio; debiendo además ser, *simultánea*, la presencia de ellos y la del párroco. Por lo demás, no es menester, que sean, expresamente, requeridos ó rogados, bastando se les comunique la intención de contraer, en el acto mismo de la celebración del matrimonio.

Obsérvese, que cuando concurren circunstancias extraordinarias, ó se reside en un lugar donde no existe párroco católico, ó sino se puede ocurrir á este, ó á un sacerdote delegado suyo, ó del ordinario, sin gravísimo peligro ó dificultad, no solo válida sino lícitamente se puede contraer con la sola presencia de dos testigos, *con tal que no obste ningún otro impedimento*, según ha decidido repetidas veces la curia romana, y especialmente Pio VI, en tiempo de la *perturbación* de la Iglesia galicana, á fines del siglo pasado (1).

Notaremos, en fin, en orden al decreto conciliar, que el Tridentino no solo ordenó, que él fuese publicado en todas las diócesis, y aun en cada una de las parroquias, sino que añadió lo siguiente: *Decernit insuper ut hujusmodi decretum in unaquaque parochia suum robur post triginta dies incipiat habere, á die primæ publicationis in eadem parochia factæ numerandos* (2). No se duda, por tanto, del valor de los matrimonios celebrados, sin la presencia del párroco y testigos, en los lugares donde el citado decreto no obtuvo esa publicación. Respecto de los dominios de España, debe decirse, que no solo fué publicado y estrictamente observado, sino que la ley civil fulminó gravísimas penas, contra los que contraen matrimonio, *que la iglesia tuviere por clandestino*. Hé aquí el texto de la ley 5, tit. 2, lib. 10 de la Nov. Rec: « Man-

(1) Véase á Lequeux *de Matrimonio*, n. 13.

(2) Sess. 24, *de Reform. matrim.* cap. 1.

» damos que el que contrajere matrimonio, que la
 » Iglesia tuviere por clandestino, con alguna muger,
 » que por el mismo fecho él y los que en ello intervi-
 » nieren, y los que del tal matrimonio fuesen testigos,
 » incurran en perdimiento de todos sus bienes, y sean
 » aplicados á nuestra cámara y Fisco; y sean desterra-
 » dos de estos nuestros reynos, en los cuales no en-
 » tren so pena de muerte; y que esta sea justa causa
 » para que el padre y la madre puedan desheredar si
 » quisieren á sus hijos ó hijas que el tal matrimonio
 » contrajeren; en lo cual otro ninguno no pueda acu-
 » sar sino el padre, y la madre muerto el padre. »

14. IMPOTENCIA Y EDAD.

La impotencia de que ahora se trata, es *inhabilitas ad actum conjugalem perfectum seu generationi aptum*. Es de varias especies: *antecedente* que precede al matrimonio; *consiguiente*, que sobreviene al ya contraído; *perpétua* que no puede curarse por medios licitos, ó sin una operación que entrañe peligro de muerte; *temporal* que es curable por medios naturales, y sin riesgo de morir; *absoluta* que tiene lugar respecto de todas las personas del otro sexo; y *respectiva* que solo inhabilita respecto de tal persona en particular (1).

La impotencia *antecedente* y *perpétua*, sea *absoluta* ó *respectiva*, es impedimento que dirime el matrimonio por derecho positivo y natural (2): la *consiguiente* no lo dirime, puesto que una vez contraído, válidamente, es indisoluble; ni la *temporal* que solo inhabilita, *ad tempus*, para el cumplimiento de la obligación matrimonial.

(1) Véase el cap. 6, *de Frigidis et maleficiatis et impotentia coeundi*, y la ley 2, tit. 8, part. 4.

(2) Cap. 1 *et seq. de Frigidis*, y la citada ley.

Si los cónyuges conocen con certidumbre su impotencia, deben abstenerse de todo acto conyugal, y pueden, si quieren, pedir la separación, y aun debe compelerseles á ella, salvo si no existiendo otro peligro, quieren continuar viviendo en el matrimonio, no como cónyuges, sino como hermanos (1).

Cuando el matrimonio fuere declarado nulo por causa de impotencia, si despues consta con certidumbre, que no existia, en realidad, la impotencia, aunque se haya contraído otro segundo, debe declararse válido y subsistente el primero; porque, por una parte, el juez eclesiástico sufrió manifiesto engaño, y por otra, la sentencia dada contra el matrimonio, jamás pasa en cosa juzgada (2).

La edad coincide con la impotencia. El derecho natural solo prescribe para el matrimonio, el uso de la razón ó la discreción; mas por derecho eclesiástico, y el civil español, requiérese la pubertad, esto es, catorce años en el varón, y doce en la muger (3). Nótese, empero, que tanto la ley canónica como la civil, ponen la excepción: *Nisi malitia suppleat aetatem* (4). Dicese que la malicia suple la edad, cuando concurren simultáneamente, la aptitud para la generación, y suficiente discreción para apreciar las obligaciones del matrimonio y la perpetuidad del vínculo (5). Por consiguiente, en semejante caso, ninguna dispensa es necesaria; pero no interviniendo la circunstancia excepcional expresada, requiérese dispensa del Sumo Pontífice (6): si

(1) Cap. 4 et 6, de *Frigidis*, etc., y la ley 1, tit. 9, part. 4.

(2) *Ibid.* cap. 6, y la ley fin. tit. 8, part. 4.

(3) Cap. 6, 10 et 11, de *Desponsatione impuberum*, y la ley 6, tit. 1, part. 4, que dice: « Mas para casamiento hacer, ha menester que el varón sea de catorce años, é la muger de doce.»

(4) *Ibid.* cap. 9, y la ley citada. — (5) *Deducitur ex cap. 6, eod. tit.*

(6) Consta de la const. *Magnæ nobis* de Benedicto XIV.

bien, en opinion probable, basta la del obispo, en casos urgentes, especialmente cuando se duda, *si malitia supplet aetatem* (1).

15. RAPTO.

Por raptó se entiende, el acto de arrebatar violentamente, á una muger, de un lugar seguro, á otro, donde se la pone bajo el poder del raptor, con el objeto de casarse este con ella. El raptó es un impedimento establecido por el Tridentino, que dirime el matrimonio entre el raptor y la rapta, mientras esta existe bajo el poder de aquel: pero cesa luego que ella es depositada en lugar seguro y libre. Hé aquí el decreto del Concilio: *Decernit S. Synodus inter raptorem et raptam, quandiu ipsa in potestate raptoris manserit, nullum posse consistere matrimonium. Quod si rapta a raptore separata, et in loco tuto et libero constituta, eum in virum habere consenserit, eam raptor in uxorem habeat, et nihilominus raptor ipse ac omnes illi, consilium, auxilium et favorem præbentes, sint ipso jure excommunicati, ac perpetuo infames, omniumque dignitatum incapaces, et si clerici fuerint de proprio gradu decendant* (2).

A mas de este raptó denominado de *violencia*, los juriscultos y canonistas franceses admiten otro que llaman de *seducción*, el cual, segun ellos, tiene lugar cuando la muger seducida, con halagos, caricias, regalos, promesas, etc., adopta el partido de seguir al raptor contra la expresa voluntad de sus padres ú otras personas de quienes depende; pero se requiere que ella sea menor de edad, y que su conducta no sea manifiestamente viciosa y corrompida. La seducción así entendida, defienden los doctores franceses, que es un

(1) Así Covarruvias, Sanchez, Suarez, Barbosa, etc.

(2) Sess. 24, cap. 6, de *Reform. matr.*

impedimento dirimente del matrimonio. Lo contrario enseñan, generalmente, los demas teólogos y canonistas, y aun algunos modernos franceses, insistiendo en que las palabras del Tridentino, en su sentido obvio y natural, solo son aplicables al rapto de *violencia*, y en que la *seduccion* no se opone al libre consentimiento de la contrayente, que tuvo en vista el decreto conciliar (1). Apoya manifestamente este sentir general, la autoridad de Pio VII, el cual respondiendo al emperador Napoleon, que solicitaba declararse nulo el matrimonio de su hermano Gerónimo, alegando entre otras causas de nulidad, el defecto de consentimiento de los padres, y el rapto de *seduccion*, en carta de 26 de junio de 1805, le dice lo siguiente: « La Iglesia lejos de » declarar nulos, en cuanto al vínculo, los matrimonios » contraidos sin el consentimiento de los padres ó tutores, aun cuando los vitupera, los ha declarado válidos en todos tiempos y sobre todo en el concilio de » Trento. Es igualmente contrario á las máximas de la » Iglesia deducir la nulidad del matrimonio, del rapto » de *seduccion*: el impedimento de rapto no tiene lugar sino cuando el matrimonio se ha contraido entre » el raptor y la rapta, antes que esta haya sido restituida en su plena libertad. Empero en el caso de que » se trata no hay verdadero rapto; pues lo que se designa en la memoria con la expresion, *rapto de seduccion*, significa lo mismo que el defecto de consentimiento de los padres, de donde se deduce la » seduccion del menor, lo que no puede por consiguiente constituir un impedimento dirimente en » cuanto al vínculo (2). »

(1) Adoptan y prueban sólidamente esta segunda opinion, los modernos Franceses, Bouvier, *Tract. de matrimonio*, cap. 4, art. 2, § 13 y Gousset, *du Mariage*, chap. 4, art. 2, § 3.

(2) *Historia de Pio VII* por el caballero Artaud, tomo II, cap. 6.

Todos convienen en que el *rapto*, ejecutado por causa de matrimonio, es sin duda un impedimento dirimente; mas en orden al que tiene lugar, *causa libidinis explendæ*, hay divergencia de opiniones: si bien la negativa es tanto mas comun, y se funda en que el Concilio solo considera el rapto, con relacion al matrimonio, cuya libertad quiso asegurar; debiéndose, por otra parte, restringir todo lo odioso.

Obsérvese, en fin, con la opinion mas comun, que el impedimento solo tiene lugar, cuando el varon ejecuta el rapto, mas no si lo ejecuta la muger; pues que tratándose de una disposicion penal y odiosa, como es sin duda esta, no debe extenderse fuera del caso expreso en ella, que es el del raptor, y no el de la raptriz de la cual ninguna mención se hace; y ademas, es menester no ovidar, que el delito del primero, es tanto mas grave, escandaloso y ofensivo, que lo seria el de la segunda (1).

6. — Por derecho antiguo á mas de los impedimentos impedientes, que hoy están vigentes, habia el *Catecismo*, por el cual se entendia, la instruccion solemne que se hacia al neófito en las puertas de la iglesia, antes de conferirle el bautismo; la cual se suplía despues, cuando, por urgente necesidad, se habia administrado el sacramento, privadamente; y varias especies de delitos comprendidos en aquel versículo de la glosa al capítulo 2, *de pœnit et remiss: Incestus, raptus sponsate mors mulieris, susceptus propriæ prolis, mors presbyterialis, vel si pœniteat solemniter, aut monialem accipiat, prohibent hæ conjugium sociandum*. En la presente disciplina se reducen á cuatro los impedimentos impedientes, que suelen mencionarse en este verso.

Ecclesiæ vetitum, tempus, sponsalia, votum.

(1) Así Barbosa, Gonzalez, Sanchez, Ponce, etc.

impedimento dirimente del matrimonio. Lo contrario enseñan, generalmente, los demas teólogos y canonistas, y aun algunos modernos franceses, insistiendo en que las palabras del Tridentino, en su sentido obvio y natural, solo son aplicables al raptó de *violencia*, y en que la *seducción* no se opone al libre consentimiento de la contrayente, que tuvo en vista el decreto conciliar (1). Apoya manifestamente este sentir general, la autoridad de Pio VII, el cual respondiendo al emperador Napoleon, que solicitaba declararse nulo el matrimonio de su hermano Gerónimo, alegando entre otras causas de nulidad, el defecto de consentimiento de los padres, y el raptó de *seducción*, en carta de 26 de junio de 1805, le dice lo siguiente: « La Iglesia lejos de » declarar nulos, en cuanto al vínculo, los matrimonios » contraídos sin el consentimiento de los padres ó tutores, aun cuando los vitupera, los ha declarado válidos en todos tiempos y sobre todo en el concilio de » Trento. Es igualmente contrario á las máximas de la » Iglesia deducir la nulidad del matrimonio, del raptó » de *seducción*: el impedimento de raptó no tiene lugar sino cuando el matrimonio se ha contraído entre » el raptor y la rapta, antes que esta haya sido restituida en su plena libertad. Empero en el caso de que » se trata no hay verdadero raptó; pues lo que se designa en la memoria con la expresion, *raptó de seducción*, significa lo mismo que el defecto de consentimiento de los padres, de donde se deduce la » seducción del menor, lo que no puede por consiguiente constituir un impedimento dirimente en » cuanto al vínculo (2). »

(1) Adoptan y prueban sólidamente esta segunda opinion, los modernos Franceses, Bouvier, *Tract. de matrimonio*, cap. 4, art. 2, § 13 y Gousset, *du Mariage*, chap. 4, art. 2, § 3.

(2) *Historia de Pio VII* por el caballero Artaud, tomo II, cap. 6.

Todos convienen en que el *raptó*, ejecutado por causa de matrimonio, es sin duda un impedimento dirimente; mas en orden al que tiene lugar, *causa libidinis explendæ*, hay divergencia de opiniones: si bien la negativa es tanto mas comun, y se funda en que el Concilio solo considera el raptó, con relacion al matrimonio, cuya libertad quiso asegurar; debiéndose, por otra parte, restringir todo lo odioso.

Obsérvese, en fin, con la opinion mas comun, que el impedimento solo tiene lugar, cuando el varon ejecuta el raptó, mas no si lo ejecuta la muger; pues que tratándose de una disposicion penal y odiosa, como es sin duda esta, no debe extenderse fuera del caso expreso en ella, que es el del raptor, y no el de la raptriz de la cual ninguna mención se hace; y ademas, es menester no ovildar, que el delito del primero, es tanto mas grave, escandaloso y ofensivo, que lo seria el de la segunda (1).

6. — Por derecho antiguo á mas de los impedimentos impedientes, que hoy están vigentes, habia el *Catecismo*, por el cual se entendia, la instruccion solemne que se hacia al neófito en las puertas de la iglesia, antes de conferirle el bautismo; la cual se suplía despues, cuando, por urgente necesidad, se habia administrado el sacramento, privadamente; y varias especies de delitos comprendidos en aquel versículo de la glosa al capítulo 2, *de pœnit et remiss: Incestus, raptus sponsate mors mulieris, susceptus propriæ prolis, mors presbyterialis, vel si pœniteat solemniter, aut monialem accipiat, prohibent hæ conjugium sociandum*. En la presente disciplina se reducen á cuatro los impedimentos impedientes, que suelen mencionarse en este verso.

Ecclesiæ vetitum, tempus, sponsalia, votum.

(1) Así Barbosa, Gonzalez, Sanchez, Ponce, etc.

En primer lugar, por *Ecclesie vetitum*, entiéndese, no solo toda prohibicion emanada de ley general de la Iglesia, tal como la de contraer con los excomulgados denunciados, con los hereges, ó sin que proceda el consentimiento paterno, las amonestaciones ó proclamas, la instruccion que deben tener los contrayentes en los rudimentos de la doctrina cristiana, etc.; pero tambien todo mandato especial del superior eclesiástico que, con justa causa, prohíba á alguno el matrimonio; prohibicion que no solo puede hacer el obispo y el vicario general, sino aun el párroco, si es necesario hacer inquisicion acerca de algun impedimento, si se hace legitima oposicion al matrimonio, si este ha de ocasionar escándalos, etc.

En cuanto al tiempo, prohíbese las nupcias *solemnes*, desde la primera dominica de Adviento hasta la Epifania, y desde el miércoles de Ceniza, hasta la octava de Pascua *inclusive*. Hé aqui el decreto del Tridentino: *Ab Adventu D. N. J.-C. usque in diem Epiphaniæ, et a feria quarta cinerum usque in octavam Paschatis inclusive, antiquas solemnium nuptiarum prohibitiones diligenter observari ab omnibus præcipit* (1). Muchos teólogos han pretendido que, en los tiempos expresados, no solo se prohíbe la *solemnidad* de las nupcias, sino aun la simple celebracion de ellas ante el párroco y testigos; y tal es sin duda la costumbre de la Iglesia galicana, donde no se celebra el matrimonio, en dichos tiempos, sin expresa licencia del obispo. La contraria opinion tiene en su apoyo la terminante autoridad del Ritual Romano, el cual declara, *solemnitates nuptiarum tantum prohibitas esse, ut* NUPTIAS BENEDICERE, SPONSAM TRADUCERE, NUPTIALIA CELEBRARE CONVIVIA: *matrimonium autem* OMNI TEMPORE CONTRAHI POSSE. La general práctica en todas las iglesias de la

(1) Sess. 24. cap. 10, de Ref. matrim.

América Española, está de acuerdo con esta declaracion del Ritual; y por consiguiente, se omite, en los tiempos prohibidos, la solemne bendicion nupcial, pero jamas la celebracion del matrimonio.

Acerca de los esponsales baste lo dicho en el artículo 2.

En órden en fin al *voto*, no se comprende bajo este nombre el voto solemne de castidad, que es uno de los impedimentos dirimentes, de que ya se trató, sino los votos simples de castidad, ó de entrar en religion, ó de recibir los órdenes sagrados, ó de no casarse, todos los cuales obligan por derecho natural, y hacen ilícito el matrimonio que, despues de emitirlos, se contrae, á menos que preceda legitima dispensa. El que se casó teniendo hecho voto simple de castidad, debe cumplir el voto en cuanto puede; *ideoque non licet ei petere, sed debet reddere debitum*. Los votos de entrar en religion y de recibir órden sacro, solo se suspenden durante el matrimonio, y reviven disuelto este, ó teniendo lugar el divorcio perpétuo.

Obsérvese, que tanto el voto simple de castidad, siendo perpetuo, como el de entrar en religion, son reservados al Papa; y por consiguiente, no pueden dispensarlos los obispos, sino en ciertos casos de excepcion, que pueden verse en los teólogos y canonistas. Empero los obispos de América tienen, en general, esa facultad en virtud de las *solitas*.

7. — Las moniciones ó proclamas que deben proceder al matrimonio, fueron prescritas, por primera vez, en el Concilio IV de Letran, bajo de Inocencio III; pero habiendo caido en desuso tan saludable institucion, la renovó, y la dió nueva forma el Tridentino, decretando lo siguiente: *Sancta Synodus præcipit ut in posterum antequam matrimonium contrahatur, ter a proprio contrahentium parochio, tribus continuis diebus festivis, in ecclesia, inter missarum*

solemnia, publice denuntietur, inter quos matrimonium sit contrahendum: quibus denuntiationibus factis, si nullum legitimum opponatur impedimentum, ad celebrationem matrimonii in facie Ecclesie procedatur (1).

Explicaremos este decreto. Segun él, las moniciones deben publicarse: 1º *a proprio contrahentium parrocho*, esto es, por el párroco ante el cual debe contraerse el matrimonio, segun derecho; pero si los contrayentes son de dos distintas parroquias, la publicacion debe hacerse en ambas, como lo proviene el Ritual Romano (2); *diebus festivis*, esto es en los dias festivos de *precepto*, y no en los de *devoción*; sin embargo, no creemos reprehensibles á los párrocos de las dilatadas parroquias de América, que hacen la publicacion, durante los dias que permanecen en cada lugar, al tiempo de la visita y mision anual de la feligresia (3); 3º *diebus continuis*, es decir, sin interrumpir la publicacion ya empezada, omitiéndola en alguno de los dias respectivos; pero si los dias festivos se suceden inmediatamente, es mas conforme al fin de la ley, se suspenda la publicacion, al menos en uno de ellos, asi como lo es tambien la práctica de algunas diócesis, de no proceder al matrimonio, á menos que haya trascurrido el espacio de veinticuatro horas, despues de publicada la tercera monición. Nótese que, segun el Ritual Romano, deben reiterarse las moniciones si, á los dos meses despues de ellas, no se ha efectuado el matrimonio; 4º *in ecclesia*, en el lugar sagrado donde celebra el párroco con asistencia del pueblo, ora sea la iglesia parroquial ú otra contenida dentro de los límites de la parroquia; 5º *in-*

(1) Sess. 24, cap. 1, de *Ref. matrim.* Véase el Concilio Mejicano III, lib. 4, tit. 1, § 4, y la ley 1, tit. 3, part. 4.

(2) Véase lo que á este respecto prescribe la const. VII, tit. 8 del Sinodo de Santiago de 1763.

(3) Véase nuestro *Manual del Párroco*, cap. 15, art. 7.

ter missarum solemnia, bien sea acabado el ofertorio, ó al principiar ó concluir la misa; no creemos, empero, que se obraria contra la mente del Concilio, si se hiciera la publicacion en la tarde del dia festivo, en que tiene lugar un grande concurso por razon de la procesion ú otra solemnidad; 6º *publice*, expresando en alta voz, de modo que todos entiendan, los nombres de los contrayentes, y los de sus padres, origen, domicilio, y otras circunstancias, con arreglo á la costumbre ó estatutos de la respectiva diócesis.

La ley de la proclamacion del matrimonio obliga gravemente; por consiguiente el celebrado, sin esta formalidad, aunque válido, seria gravemente ilícito, salvo si interviene legítima dispensa. Si omitidas, sin justa causa, las denunciaciones, se descubre un impedimento dirimente, despues de contraido el matrimonio, aunque aquel haya sido ignorado por los contrayentes, presume el derecho que teniendo conocimiento de él, obraron con mala fé, y declara ilegítimos los hijos nacidos de tal matrimonio (1). Se impone así mismo la pena de suspension del oficio, por tres años, al párroco ú otro sacerdote que con licencia de este asiste al matrimonio, en que se omiten las denunciaciones (2).

El Tridentino reserva al obispo la facultad de dispensar las proclamas con justa causa: *Nisi ordinarius ipse expedire judicaverit ut predictae denuntiationes omittantur; quod illius prudentiae et iudicio S. Synodus relinquit* (3). Sin embargo, en sentir de

(1) Cap. fin. de *Clandestina desponsatione*, y la ley 3, tit. 3, part. 4, donde se aduce esta razon: « Porque casándose encubierto connejan que sabian que algun embargo avia entre ellos, porque lo non debian facer, ó á lo menos que lo non quisieron saber. »

(2) Cit. cap. fin. de *Clandestina desponsat.*

(3) Sess. 24, cap. 1, de *Ref. matrim.*

graves teólogos, podría el párroco omitirlas, sin necesidad de dispensa, en circunstancias extraordinarias, v. g. tratándose de un matrimonio en artículo ó peligro próximo de muerte, con el objeto de legitimar la prole, ó si la celebracion de él, es urgente, para evitar la infamia, ú otros graves males y escándalos, que fundamente se teme, con tal que la premura de esos casos ne permita el recurso al obispo (1).

De la misma ley que prescribe las proclamas, se deduce la grave obligacion que tienen los fieles, de revelar el impedimento dirimente ó impediende de que fueren sahedores, aunque solo lo sepan de *oidas*, con tal que las personas sean fidedignas. Estan excusados, empero, de la revelacion, no solo el que ha adquirido esa noticia *sub sigilo confessionis*; pero tambien el que la tiene *sub sigilo consilii*, es decir, por habérsele pedido consejo en razon de teólogo, abogado, médico, etc., porque tales secretos exige el bien público que sean inviolables; mas no excusa el secreto llamado de conversacion ó de *confianza*, aunque se haya prometido con juramento; porque tiene mas fuerza el precepto de la Iglesia, y la necesidad de evitar el perjuicio de tercero. Se excusan, en fin, de la revelacion, los que no pueden hacerla, sin infamia ó grave daño propio ó de los parientes inmediatos, tales como los padres, hermanos, etc. (2).

8.—Otro requisito que debe preceder al matrimonio, es el consentimiento de los padres ó personas de quienes dependen los menores que tratan de contraerle. Los antiguos cánones declararon gravemente ilícitos los matrimonios de los hijos menores celebrados sin el

(1) Véase á Ferraris, verbo *Denuntiat. matrimonii*, n. 63.

(2) En nuestro *Manual del párroco*, cap. 13, art. 6, hemos dado á los párrocos y notarios importantes instrucciones prácticas en orden á la informacion de soltería y libertad que debe preceder al matrimonio.

consentimiento de los padres (1), y el Tridentino decidió á este respecto lo siguiente: *Damnandi sunt... qui falso affirmant matrimonia a filiis familias, sine consensu parentum contracta irrita esse, et parentes ea rata vel irrita facere posse; nihilominus Ecclesia ex justissimis causis illa semper detestata est atque prohibuit* (2).

Importantes son, en esta materia, las leyes del tit. 2, lib. 10 de la Nov. Rec. en las cuales se trata de todo lo relativo tanto al consentimiento paterno, como á otras licencias que deben obtener los miembros de la familia real, los titulados togados, militares (3), alumnos de colegios y seminarios, etc. Bástenos copiar literalmente el real decreto de Carlos IV, de 10 de abril de 1803, que es la ley 18 de dicho tit. en que se contienen las mas recientes disposiciones del código español relativas á este asunto: « Con presencia de las consultas que me han heecho mis consejos de Castilla é Indias sobre la pragmática de matrimonios de 23 de marzo de 1776 (ley 9) órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar, mando, que ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas menores de 23, á cualquiera clase del Estado que pertenezcan puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon, ni explicar la causa de su resistencia ó disenso. Los hijos que hayan cumplido 25 años, y las hijas que hayan cumplido 23, podrán casarse á su arbitrio, sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre; en defecto de este tendrá la misma

(1) Cap. *Non omnis*, caus. 32. q. 2, et cap. *Honorantur*, ibid.

(2) Sess. 24, de *Ref. mat.* cap. 1.

(3) Con respecto á los militares está mandado observar lo dispuesto en los cap. 1 y 3, lib. 2, tit 17, de las ordenanzas.

autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes, esto es, los varones á los 24 y las hembras á los 22 todos cumplidos; á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de este; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tengan padre, esto es, los varones á los 23 años, y las hembras á los 21 todos cumplidos; á falta de los padres y abuelos paterno y materno, sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores el juez del domicilio, todos sin obligación de explicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio, los varones á los 22 años, y las hembras á los 20 todos cumplidos. Para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia, ó solicitarla de la Cámara, gobernador del consejo, ó sus respectivos gefes, es necesario que los menores, segun las edades señaladas, obtengan esta despues de la de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con la expresion de la causa que éstos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresion cuando la soliciten, de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse. Aunque los padres, madres, abuelos ó tutores, no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas, de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi real permiso, podrán los interesados recurrir á mí, asi como á la Cámara, gobernador del consejo y gefes respectivos, los que tengan esta obligación, para que por medio de los informes que tuviere yo á bien tomar, ó la Cámara, gobernador del consejo ó gefes creyesen convenientes en sus casos, se conceda ó niegue el permiso

ó habilitacion correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto. En las demas clases del Estado ha de haber el mismo recurso á los presidentes de chancillerías y audiencias, los cuales procederán en los mismos términos. Los vicarios eclesiásticos que autorizaren matrimonio, para el que no estuvieren habilitados los contrayentes, segun los requisitos que van expresados, serán expatriados, y ocupadas todas sus temporalidades, y en la misma pena de expatriacion, y en la de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes.... »

En Chile está vigente la ley nacional de 9 de setiembre, de 1820, cuyo texto literal, suprimido el exordio, es como sigue: « Art. 1º Los hombres antes de cumplir 24 años y las mugeres antes de 22, necesitan para contraer matrimonio, en el Estado de Chile, presentar por escrito ó de un modo fehaciente el consentimiento de su padre, y no existiendo este, el de la madre. — 2º Faltando los padres deberán presentar el de los abuelos, prefiriéndose la línea paterna y despues la materna, y siempre el abuelo á la abuela. Faltando todo abolengo, se necesita el consentimiento de los tutores que tengan, ó les nombre para este caso la autoridad judicial. — 3º Pasada la edad de 24 años en los hombres, y 22 en las mugeres, deben pedir á sus padres y abuelos un consejo respetuoso, y justificar esta solicitud ya por escrito de ellos mismos, ó resistiéndose estos, por la certificacion de un notario que pasará á pedirlo, sin mas orden judicial, que la mera peticion del interesado. — 4º El hijo natural debe pedir consentimiento y consejo á quien reconozca por su padre, madre, abuelos ó tutor: faltando estos la justicia le nombrará un tutor para solo el consentimiento, porque no necesita, en este caso, de consejo. Lo mismo se practicará con todo huérfano que no tenga tutor. — 5º El hombre de 18 años y la muger de 16, que no ob-

tengan el permiso paterno, pueden solicitar verbalmente de la justicia, que se instruya, si la resistencia de los padres, ó personas en cuya potestad existen, es imprudente, y en este caso, está obligado el juez, á convocar un *consejo de familia*, ante quien el padre y el hijo pueden exponer verbalmente las razones de su solicitud y disenso, y ejecutarse lo que resolviere la mayoría de este consejo. El magistrado que convoca y oye el consejo, no tiene otra facultad que el de obligarles á concurrir, presenciár sus discusiones, y dar un documento fehaciente de la resolución que ha tomado el consejo, haciendo que firmen todos sus miembros. — 6º Del dictámen de este consejo, no puede interponerse recurso: si en él se aprueba el disenso, el hijo debe aguardar su mayoría: si se reprueba puede ocurrir con el certificado del juez á verificar el matrimonio. — 7º El magistrado que debe oír y congregar este consejo, es el gefe político de la provincia ó partido en que se ejecuta el matrimonio; y por implicancia ó falta de este, el juez que le subrogase. — 8º Son miembros natos de este consejo, cinco de los parientes mas inmediatos del hijo de familia por ambas líneas, mayores de 25 años; y en igualdad de grados se sortearán hasta completar los cinco. — 9º Solo uno de los hermanos que debe ser el mayor de edad, y mayor de 25 años, puede ser vocal de este consejo: los demas hermanos y la madre quedan excluidos. — 10º A falta de hombres de igual grado, pueden entrar las mugeres. — 11º Despues de los parientes consanguíneos hasta el sexto grado, pueden entrar los de afinidad hasta el cuarto, y solo faltando unos y otros, tendrán lugar las mugeres de que habla el anterior artículo. — 12. Si no se completa el número de los cinco parientes por falta de consanguíneos ó afines, se llenará con capitulares del ayuntamiento del lugar, elegidos por suerte, para que el consejo nunca baje de cinco voca-

les, ni de tres la decision que se dictare. — 13. No es recusable un pariente sino por domesticidad con el resistente, demencia, cohecho, ó parentesco mas inmediato con el contrayente, que repugnan los padres ó subrogantes de la patria potestad. La recusacion es verbal ante el consejo de familia sin ulterior recurso. — 14. Cuando los padres ó abuelos resisten prestar su consejo de asenso al matrimonio, puede el hijo mayor de edad proceder á contraerlo; pero si el padre pide al magistrado que suspenda el matrimonio por cuatro meses, y que entretanto de las providencias convenientes, para que no se comuniquen los futuros contrayentes, el juez debe concedérselo, y allanar esta incomunicacion, poniendo á alguno en tal distancia ó situacion, que cumplidos los cuatro meses, pueda hallarse fácilmente en el lugar de su domicilio ó donde deba contraerse el matrimonio, sin que en esta medida se proceda por via de arresto ó penal; y esto mismo se practicará, cuando el consejo de familia suple por el del padre que lo ha negado. — 15º Los padres y madres que pasan á segundas nupcias, aunque presten su consentimiento ó consejo para casar á los hijos del primer matrimonio, sin embargo puede cualquier pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, pedir al magistrado que convoque consejo de familia, para que allí se ratifique ó repruebe el consentimiento ó consejo, que entonces quedará sujeto respectivamente á las leyes anteriores, representando este consejo al padre y subrogante de la patria potestad. — 16º Faltando personas que formen el consejo de familia debe observarse lo dispuesto en el artículo doce, supliendo por los parientes, los regidores representantes del pueblo. — 17º Si uno del consejo de familia, ó de las partes que él representa, exige juramento de secreto sobre las observaciones que en él se hagan, debe el juez hacerlo prestar á to-

dos. — 18º Las personas que por empleo ó condicion necesitan permiso de los gefes ó magistrados, ocurrirán á pedirlo, presentando el consentimiento ó consejo paterno, ó las diligencias para reclamar este último. — 19º Ninguna demanda de esponsales de los que no tienen edad para deliberar por sí se admitirá en los tribunales del Estado, si no ha precedido á dichos esponsales, el consentimiento de los padres ó personas autorizadas para ello, en un instrumento público y fehaciente. — 20º Los que contrayesen matrimonio, ó procediesen al acto de contraerlo, quebrantando la presente pragmática, en el mismo hecho, y sin otro juicio que la constancia de haber procedido serán separados á distintas y distantes provincias, por el término de cinco años; y antes de cumplidos, no se les podrá oír sobre la validacion eclesiástica y sacramental de aquel matrimonio. — 21º El eclesiástico que voluntariamente ministrase ó concurriese á un matrimonio ilegal, será expatriado del Estado, y ocupadas por el fisco sus temporalidades. »

9. — Pasamos ahora á emitir algunas doctrinas importantes relativas á los matrimonios de los hereges entre sí, y á aquellos en que uno de los contrayentes es católico y el otro disidente.

En cuanto á lo primero, importa saber, cuando deban juzgarse válidos ó inválidos los matrimonios de los hereges. Partiendo del principio sentado por los teólogos y canonistas, de que los hereges, siendo súbditos de la Iglesia por el bautismo recibido, están sujetos á las leyes de esta, del propio modo que los católicos, dedúcese que deben juzgarse inválidos los matrimonios que contraen hallándose ligados con cualquier impedimento dirimente, ora sea este tal por derecho natural ó divino, ora por derecho meramente eclesiástico; lo que, sin embargo, debe entenderse, con la li-

mitacion expresada en el artículo 4 de este capítulo, con la autoridad de Benedicto XIV.

Dúdase si el decreto del Tridentino acerca de los matrimonios clandestinos obliga á los hereges; y por consiguiente, si deben considerarse inválidos los contraidos por ellos, sin la presencia del párroco católico y testigos. A este respecto debemos sentar: 1º que segun el sentir general de los doctores, en los países donde hácia la época del Concilio dominaba la heregia, como ser en la Inglaterra, Escocia, Suecia, Dinamarca, en varios Estados de Alemania, etc., no se duda del valor de los matrimonios celebrados por los hereges, sin la forma prescrita en el decreto á que aludimos; pues que, segun observa Palavicino (1), tal fué la mente expresa del Concilio al expedirlo; que por eso quiso no tuviese fuerza, hasta despues de su promulgacion, *in singulis parochiis*; 2º que respecto de los Estados de la Holanda y Bélgica, en los que fué publicado el decreto del Concilio, por mandato de Felipe II, y despues dominó el Calvinismo, declaró Benedicto XIV (2), que se deben juzgar válidos los matrimonios de los hereges á menos que obste otro impedimento canónico; y por consiguiente, que convirtiéndose ambos á la fé católica, subsiste el vínculo conyugal, sin que sea necesario que renueven el consentimiento ante el párroco católico; pero si uno solo se convierte, ninguno de los dos puede contraer segundas nupcias; 3º de esta declaracion de Benedicto XIV, deducen muchos teólogos, que lo propio debe decirse de los matrimonios de los Protestantes y otros sectarios que tienen iglesias y ejercen su culto, en países donde en un principio fué publicado el decreto del Tridentino; si bien otros muchos enseñan lo contrario, fundándose, espe-

(1) Historia del Concilio, lib. 22, cap. 8, núm. 10.

(2) Const. expedida año de 1741. tom. 1, de su Bulario.

dos. — 18º Las personas que por empleo ó condicion necesitan permiso de los gefes ó magistrados, ocurrirán á pedirlo, presentando el consentimiento ó consejo paterno, ó las diligencias para reclamar este último. — 19º Ninguna demanda de esponsales de los que no tienen edad para deliberar por sí se admitirá en los tribunales del Estado, si no ha precedido á dichos esponsales, el consentimiento de los padres ó personas autorizadas para ello, en un instrumento público y fehaciente. — 20º Los que contrayesen matrimonio, ó procediesen al acto de contraerlo, quebrantando la presente pragmática, en el mismo hecho, y sin otro juicio que la constancia de haber procedido serán separados á distintas y distantes provincias, por el término de cinco años; y antes de cumplidos, no se les podrá oír sobre la validacion eclesiástica y sacramental de aquel matrimonio. — 21º El eclesiástico que voluntariamente ministrase ó concurriese á un matrimonio ilegal, será expatriado del Estado, y ocupadas por el fisco sus temporalidades. »

9. — Pasamos ahora á emitir algunas doctrinas importantes relativas á los matrimonios de los hereges entre sí, y á aquellos en que uno de los contrayentes es católico y el otro disidente.

En cuanto á lo primero, importa saber, cuando deban juzgarse válidos ó inválidos los matrimonios de los hereges. Partiendo del principio sentado por los teólogos y canonistas, de que los hereges, siendo súbditos de la Iglesia por el bautismo recibido, están sujetos á las leyes de esta, del propio modo que los católicos, dedúcese que deben juzgarse inválidos los matrimonios que contraen hallándose ligados con cualquier impedimento dirimente, ora sea este tal por derecho natural ó divino, ora por derecho meramente eclesiástico; lo que, sin embargo, debe entenderse, con la li-

mitacion expresada en el artículo 4 de este capítulo, con la autoridad de Benedicto XIV.

Dúdase si el decreto del Tridentino acerca de los matrimonios clandestinos obliga á los hereges; y por consiguiente, si deben considerarse inválidos los contraidos por ellos, sin la presencia del párroco católico y testigos. A este respecto debemos sentar: 1º que segun el sentir general de los doctores, en los países donde hácia la época del Concilio dominaba la heregia, como ser en la Inglaterra, Escocia, Suecia, Dinamarca, en varios Estados de Alemania, etc., no se duda del valor de los matrimonios celebrados por los hereges, sin la forma prescrita en el decreto á que aludimos; pues que, segun observa Palavicino (1), tal fué la mente expresa del Concilio al expedirlo; que por eso quiso no tuviese fuerza, hasta despues de su promulgacion, *in singulis parochiis*; 2º que respecto de los Estados de la Holanda y Bélgica, en los que fué publicado el decreto del Concilio, por mandato de Felipe II, y despues dominó el Calvinismo, declaró Benedicto XIV (2), que se deben juzgar válidos los matrimonios de los hereges á menos que obste otro impedimento canónico; y por consiguiente, que convirtiéndose ambos á la fé católica, subsiste el vínculo conyugal, sin que sea necesario que renueven el consentimiento ante el párroco católico; pero si uno solo se convierte, ninguno de los dos puede contraer segundas nupcias; 3º de esta declaracion de Benedicto XIV, deducen muchos teólogos, que lo propio debe decirse de los matrimonios de los Protestantes y otros sectarios que tienen iglesias y ejercen su culto, en países donde en un principio fué publicado el decreto del Tridentino; si bien otros muchos enseñan lo contrario, fundándose, espe-

(1) Historia del Concilio, lib. 22, cap. 8, núm. 10.

(2) Const. expedida año de 1741. tom. 1, de su Bulario.

cialmente, en que la congregacion del Concilio ha expuesto, repetidas veces, *declarationem Benedicti XIV NON ESSE EXTENSAM AD PROTESTANTES GALLIE, nec applicari posse absque novo S. Apostolica judicio regionibus ab Hollandia distinctis*. Pero esto solo prueba, responden los primeros, que esa declaracion no tiene fuerza de juicio, respecto de otros paises distintos de aquel, para el cual fué expedida; mas no desvirtúa el argumento de induccion fundado en la identidad de casos. Sin calificar la mayor ó menor probabilidad de una y otra opinion, aconsejariamos que en la práctica se siguiera la segunda: creemos, por tanto que, habiéndose contraído el matrimonio ante el magistrado ó ministro herege, se habria de renovar el consentimiento ante el párroco católico; salvo si al tiempo en que se contrajo no era fácil ni seguro el recurso al párroco católico ó á un legítimo delegado suyo; que entonces siendo válido aun el matrimonio de los católicos, tanto mas debe serlo el de los hereges (1).

En Chile por ley nacional de 6 de setiembre de 1844, se declara, que los que no profesando la religion católica quisiesen contraer matrimonio en territorio chileno, deben sujetarse á lo prevenido en las leyes chilenas sobre impedimentos, permiso de padres, abuelos ó tutores, proclamas y demas requisitos; 2º que si bien no son obligados á observar el rito nupcial católico, deben contraer el matrimonio en presencia del párroco respectivo ú otro sacerdote competente autorizado para hacer sus veces, hallándose ademas presentes dos testigos; y declarando los contrayentes ante el dicho párroco y testigos, que su ánimo es contraer matrimonio, ó que se reconocen el uno al otro como marido y mujer; 3º se declaran válidos en orden á todos los efectos

(1) Véase á Lequeux, *de Matrimonio*, n. 849, y á Bouvier, *Tract. de Matrimonio*, cap. 7, art. 4, § 2.

civiles y á la legitimidad de la prole, los matrimonios de los mismos contraídos en la expresada forma y con arreglo á las leyes mencionadas; y al contrario nulos, en cuanto á dichos efectos, los celebrados en otra forma ó en contravencion á dichas leyes.

Otros varios pormenores importantes relativos al mismo asunto contiene la ley á que nos referimos, que puede verse en el Boletín, lib. 12, n. 9, pag. 229.

En cuanto á los matrimonios de católicos con hereges, si bien ninguna ley general los irrita, y por tanto se les juzga válidos: sin embargo la Iglesia los consideró siempre como ilícitos, y los prohibió por gravísimas causas, pero especialmente, dice Benedicto XIV, *propter flagitiosam communicationem in sacris, periculum subversionis catholici conjugis pravamque sobolis nascituræ institutionem* (1). Se conviene, empero, generalmente, que el Sumo Pontífice puede dispensar esta prohibicion, bajo de ciertas condiciones que expresa Benedicto XIV, en la constitucion *Magnæ nobis*, dirigida á los obispos de Polonia año de 1748: *Si nonnulla inveniantur exempla Romanorum Pontificum qui aut licentiam contrahendi matrimonium, aut dispensationem super impedimento concesserunt, non adjecta conditione de abjuranda prius hæresi, rarissimas primum dicimus hujusmodi concessionem fuisse et quidem plerasque earum pro matrimonio inter supremos principes contrahendis, nec nisi gravissima urgente causa eaque ad publicum bonum pertinente factas fuisse; insuper 2º adjectas semper fuisse opportunas cautelas, tum ne conjux catholicus ab hæretico perverti posset, quin potius ille teneri se sciret ad hunc pro viribus ab errore retrahendum; tum etiam 3º ut proles utriusque sexus ex eo matri-*

(1) En la cons. *Magnæ nobis*, citada á continuacion.

monio procreanda, in catholicæ religionis sanctitate omnino educaretur.

Obsérvese además, que en estos matrimonios el párroco no debe practicar ningún rito ó ceremonia sagrada: se contraen en lugar decente, fuera de la iglesia, y el párroco limitase á oír la expresion del consentimiento, en presencia de los testigos, sin bendecir el matrimonio con las palabras: *Ego conjungo vos*, etc. Tanto mas debe abstenerse de celebrar en presencia de ellos la misa nupcial, y de darles la solemne bendicion que en ella se acostumbra (1). Por eso es que en las dispensas concedidas por la Silla Apostólica, se exige, de ordinario, expresamente: *Ut extra ecclesiam absque ulla ecclesiastica solemnitate et benedictione matrimonium contrahatur*. Todo lo cual débese observar con mas razon, respecto de los matrimonios de los hereges entre sí, de que antes se ha hablado.

10. — Entre las condiciones prescriptas por el derecho para la celebracion del matrimonio, cuéntanse tambien las bendiciones nupciales. Dos son estas bendiciones. La primera tiene lugar en el acto mismo de la celebracion, inmediatamente despues de la expresion del consentimiento; á la cual se refiere el Tridentino, en aquellas palabras: *Ad celebrationem matrimonii in facie Ecclesie procedatur, ubi parochus viro et muliere interrogatis, et eorum mutuo consensu intellecto, vel dicat: EGO VOS IN MATRIMONIUM CONJUNGO IN NOMINE, etc.... vel aliis utatur verbis juxta receptum uniuscujusque provincie usum* (2). Esta bendicion es esencial para el valor del sacramento, en la opinion de los teólogos que enseñan, que el sacerdote es el ministro de él: los que sostienen la contraria, esto es, que no el

(1) Véase á Benedicto XIV, *de Synodo*, lib. 6, cap. 5.

(2) Sess. 24, *de Reform. Matrim.*, cap. 1.

sacerdote sino los contrayentes son los ministros, si bien no la admiten como esencial al sacramento, dicen que al menos es de precepto. La segunda bendicion es la que se confiere en la misa nupcial, despues de la oracion *Libera nos*, y esta es la que se llama bendicion *solemne*; cuya institucion es antiquísima en la Iglesia.

Esta bendicion solemne (*velacion* se llama en América) es de precepto respecto de las primeras nupcias (1). En las segundas prohibese darlas por derecho estricto, ora sean segundas de parte de ambos cónyuges ó de uno solo (2). Decimos por derecho estricto, porque atendida la costumbre y especiales estatutos en muchas diócesis, se confiere la bendicion en las segundas nupcias, cuando cualquiera de los dos cónyuges no la ha recibido otra vez; y esta es la costumbre, dice Murillo, que ha estado vigente *in his partibus Indiarum* (3). En Chile no se acostumbra reiterarla cuando la muger la ha recibido en otro matrimonio; pero se reitera cuando solo el varon la ha recibido.

Se ha dudado si es lícito consumir el matrimonio antes de recibir la solemne bendicion. Aunque muchos teólogos han enseñado la negativa, y algunos han llegado á condenar á pecado mortal el acto conyugal

(1) Can. *Sponsus* 5, cons. 30, qu. 5. El Sínodo de Santiago de 1763, tit. 8, cons. 12, ordena á los párrocos casen y velen á un tiempo en cuanto sea posible, y que si se omite la *velacion*, por celebrarse el matrimonio en tiempo prohibido ó por otra grave causa, señalen á los cónyuges el término de tres meses para que concurren á velarse, y trascurrido este conminen á los renitentes con censuras. Mas severa es á este respecto la de Concepcion, la cual en la const. 12, cap. 3, manda á los casados so pena de excomunion mayor que no difieran la *velacion* por mas de tres meses. Segun la ley 3, tit. 5, lib. 10 de la Nov. Rec. los hijos casados no salen de la patria potestad mientras no se velen; y los padres retienen entre tanto el usufruto de sus bienes adventicios.

(2) Cap. 3, *de Secundis nuptiis*.

(3) In tit. *de Secundis nuptiis*, n. 196.

antes de la velacion, Benedicto XIV siguiendo la mas probable y tanto mas comun opinion, exime ese acto de toda culpa (1). El Tridentino lejos de imponer precepto, á este respecto, solo usa de la expresion, *Hortatur sancta Synodus* (2).

Nótese que cuando se revalida el matrimonio nulo, no es menester reiterar la bendicion solemne una vez conferida (3).

Importante es el decreto del Tridentino, con relacion al párroco á quien corresponde la bendicion solemne, y á las penas en que incurre el sacerdote que la confiere sin legitima licencia: *Statuitque benedictionem a proprio parochi fieri, neque a quoquam nisi ab ipso parochi vel ab ordinario licentiam ad predictam benedictionem faciendam alii sacerdoti concedi posse, quacumque consuetudine etiam immemorabili, quae potius corruptela dicenda est, vel privilegio, non obstante. Quod si quis parochus vel alius sacerdos, sive regularis sive secularis sit, etiamsi id sibi ex privilegio vel immemorabili consuetudine licere contendat, alterius parochiae sponso sine illorum parochi licentia matrimonio conjungere, aut benedicere ausus fuerit, ipso jure tandiu suspensus maneat, quamdiu ab ordinario ejus parochi qui matrimonio interesse debebat, seu a quo benedictio suscipienda erat, absolvetur* (4). Obsérvese empero, que para incurrir en la suspension, se requiere manifiesta temeridad, esto es, pleno conocimiento é indisculpable malicia, que tanto importa la expresion *ausus fuerit*; y por consiguiente,

(1) En la Institucion 80.

(2) Sess. 24, cap. 1, de *Reform. mat.* En los mismos términos se expresa el Concilio III Mejicano, lib. 4, tit. 1, § 2.

(3) Sanchez de matrimonio, lib. 7, disp. 82, n. 16, y se deduce del cap. 3, de *Secundis nuptiis*.

(4) Sess. 24, cap. 1, de *Reform. Matrimonii*.

excusa de incurrir en ella, cualquiera ignorancia, á excepcion de la *afectada*.

De lo relativo á los tiempos en que la Iglesia prohíbe las velaciones se trató en el artículo 6, hablando de los impedimentos impeditivos; y de lo concerniente á la misa en que se dá la solemne bendicion, en el cap. 3, art. 3 de este mismo libro.

11. — Réstanos exponer brevemente la doctrina de la Iglesia acerca de una especie particular de matrimonios, cuales son los ocultos, que tambien se llaman de *conciencia*. Entiéndese por estos, los que se celebran secretamente, omitiendo las proclamas, y la insercion de la partida en el libro parroquial, y sin otra solemnidad que la presencia del párroco y dos testigos de confianza, los cuales se obligan á guardar el secreto. Benedicto XIV en la constitucion *Satis vobis* de 17 de nov. de 1741, prescribió las reglas que deben observarse en estos matrimonios. Despues de ponderar detenidamente los gravísimos males que de ordinario ocasionan semejantes enlaces, para precaverlos en cuanto sea posible, dispone: 1º que no se proceda á celebrarlos sin expresa licencia del obispo, el cual no debe otorgarla sin causa *grave, urgente urgentissima*, v. g. cuando los que intentan contraer, habiendo vivido por largo tiempo en oculto concubinato, se les ha tenido, en la opinion pública, por legitimos consortes; 2º que preceda á la celebracion diligente inquisicion, acerca de la naturaleza, condicion, oficio, solteria, libertad, etc., de los contrayentes; 3º que el párroco respectivo, ú otro sacerdote de experiencia, probidad y doctrina, á quien el obispo tenga á bien cometer la asistencia al matrimonio, amoneste á los contrayentes acerca de la obligacion de reconocer la prole, de alimentarla, educarla, é instituir la heredera; previniéndoles, que luego que les nazca un hijo, deben dar cuenta al obispo, del bautismo que se le confirió, con

expresion del lugar y tiempo, y de los nombres tanto suyos como de dichos hijos y padrinos; y que si no lo ejecutan asi, se publicará el matrimonio; 4º que verificado el matrimonio no debiéndose registrar la partida en el libro parroquial, se remita original al obispo, el cual debe hacerla trascribir, literalmente, en el libro especial que, con ese objeto exclusivo, debe conservarse cerrado y sellado, en el archivo de su secretaría de cámara; cuyo libro solo se podrá abrir, con su permiso, para asentar otra nueva partida, ó cuando lo exigiese la administracion de justicia, ó si las partes interesadas piden un testimonio, para una prueba que de otro modo no pueden rendir; 5º que los hijos nacidos de este matrimonio se bautizen en la iglesia á que pertenecieren, y como la partida de bautismo tampoco se registra en libro parroquial, pongan los padres en noticia del obispo los pormenores ya expresados, para que todo se registre con la debida especificacion en otro libro diferente del de matrimonios, que como este debe conservarse cerrado y sellado en la secretaría episcopal; 6º se dispone, en fin, que si los padres son omisos en el cumplimiento de esta obligacion, y no dan la noticia expresada, dentro de los treinta dias siguientes al bautismo del hijo, á mas de otras penas arbitrarias, se proceda á publicar y hacer notorio el matrimonio, á fin de evitar los gravísimos perjuicios que resultarían á los hijos.

12. — La indisolubilidad del matrimonio es un dogma católico fundado en clarísimos testimonios de la Escritura (1). Mas como la discusion de este asunto corresponde directamente á los teólogos, nos limitaremos á indicar las disposiciones canónicas relativas á

(1) Mateo, cap. 19, v. 6; S. Marcos, 10, v. 11, S. Lucas 16, v. 18. S. Pablo *ad Rom.*, cap. 7, v. 2; *ad Cor.*, cap. 7, v. 10. Véase el Tridentino al principio de la sess. 24.

los tres casos de excepcion admitidos por los canonistas, cuales son, la conversion á la fé de uno de los cónyuges infieles; la profesion solemne en religion aprobada; y la dispensa del Sumo Pontífice.

1º Se disuelve el matrimonio, si convirtiéndose á la fé católica uno de los cónyuges infieles, el otro ó no quiere absolutamente continuar viviendo con él, ó al menos no quiere habitar con él, sin ofensa de la religion y contumelia del nombre divino, ó sin inducirle á algun grave pecado. Asi lo decidió expresamente Inocencio III apoyándose en la autoridad de S. Pablo: *Si enim alter infidelium conjugum ad fidem catholicam convertatur, altero vel nullo modo, vel non sine blasphemia divini nominis, vel ut eum pertrahat ad mortale peccatum ei cohabitare volente, qui relinquitur, ad secunda, si voluerit, vota transibit, et in hoc casu intelligimus quod ait Apostolus: SI INFIDELIS DISCEDIT, FRATER AUT SOROR NON EST SERVITUTI SUBJECTUS IN HUIUSMODI (1)*. Nótese, empero, que para que tenga lugar la disolucion del vínculo matrimonial, es menester que preceda la interpelacion jurídica (2), que debe hacerse al cónyuge infiel, sobre si quiere convertirse á la fé, ó si al menos quiere continuar viviendo con el convertido, sin injuria de la religion, y sin procurar apartarle del ejercicio de ella, ni inducirle á otra grave ofensa del Criador: interpelacion que se juzga indispensable para que el convertido pueda contraer segundas nupcias, salvo si no pudiere hacerse por haberse ocultado el infiel, ó trasladádose á paises remotos; que entonces está recibido se obtenga dispensa del Sumo Pontífice; el cual, segun Benedicto XIV (3),

(1) Cap. *Quanto 7. de Divortis*. Véase el Meicano III, lib. 4, tit. 1, § 13, y la ley 3, tit. 10, part. 4.

(2) Segun el Concilio Limense II, part. 2, § 36, la interpelacion debe hacerse ante notario y testigos, reiterándola hasta siete veces durante el término de seis meses.

(3) *De Synodo diocesana*, lib. 6, cap. 4, n. 3.

puede otorgarla en tales circunstancias, para que, sin necesidad de aquella, se pueda pasar á segundas nupcias. Obsérvese así mismo, con el citado Benedicto XIV, que el matrimonio contraído en la infidelidad solo se disuelve, efectivamenté, en cuanto al vínculo, cuando el consorte convertido celebra el segundo; de manera que si antes de este caso, el consorte infiel se convierte y bautiza, recobra su vigor el primero, y débeseles compeler á vivir como casados; aun cuando el infiel haya contraído otro matrimonio antes de convertirse (1).

2º El matrimonio rato, antes de consumarse, se disuelve por la solemne profesion en religion de uno de los cónyuges, segun, se deduce de la constante tradicion de la Iglesia, y de la siguiente expresa decision del Tridentino: *Si quis dixerit matrimonium ratum non consummatum per solemnem religionis professionem alterius conjugum non dirimi, anathema sit* (2). Y con el objeto de que deliberen si han de entrar en

(1) Entre otros privilegios concedidos por la silla apostólica, á los Indígenas en la América Española, insertados al fin del Catecismo del Limense III, por orden del mismo Concilio, se lee el siguiente: *Pius V. concedit, quod Indi ad fidem conversi, qui in sua infidelitate plures habebant uxores, eam pro legitima retineant, et cum ea contrahant, quae simul cum ipsis ad fidem conversa et baptizata fuerit, quamvis non fuerit prima uxor earum adhuc viventium, quas in infidelitate duxerint, et quod ejusmodi matrimonium absque ullo scrupulo habeatur pro legitimo. Ex litt. Apost. 1571 die 2, Augusti. In archivo ecclesiae civitatis Regum.* Nótese, con respecto al caso de este privilegio, que atendido el derecho natural, solo la primera muger es legitima, y por consiguiente si esta se convierte junto con el marido, no es necesario contraiga con ella de nuevo; mas si la convertida no es la primera, requiérese la celebracion del matrimonio ante el párroco y testigos, como se deduce de la expresion, *et cum ea contrahant.*

(2) Sess. 24, de matrimonio, can. 6, véase la ley 13, tit. 7, part. 1.

religion, concede el derecho (1) á los cónyuges el término de dos meses despues de celebrado el matrimonio; y solo trascurrido el bimestre, pueden obligarse recíprocamente á la consumacion de aquel. Se ha dicho que el matrimonio rato se disuelve, no por el ingreso, sino por la solemne profesion en religion; y de aquí se deduce, que entrando uno de los cónyuges en religion, el otro debe esperar se cumpla el término del noviciado, y cumplido puede exigir que aquel profese ó se vuelva á juntar con él. Dedúcese así mismo, que la disolucion no tiene lugar por la recepcion de orden sacro, y tanto menos por el voto simple de castidad. Advierte, en fin, y prueba Berardi con buenas razones (2), que si la muger fué conocida por el marido antes del matrimonio, ó si contraído este se consumó por fuerza ó miedo grave, en ninguno de los dos casos se disuelve el vínculo por la profesion monástica.

3º La disolucion del matrimonio rato por dispensa del Sumo Pontifice, es una cuestion gravísima acerca de la cual están divididos tanto los teólogos como los canonistas, lidiando en gran número por una y otra parte, con armas mas ó menos poderosas. Los que atribuyen esa facultad al Sumo Pontifice aducen en su apoyo, el uso que de ella hicieron, pontífices dignos de la mayor veneracion, tales como Martino V, Eugenio IV, Pablo III, Pio IV, Gregorio XIII, Clemente VIII, Urbano VIII, etc. Los que se la niegan insisten en la indisolubilidad del matrimonio rato por derecho divino; y si bien confiesan que los pontífices mencionados la ejercieron, aseguran que muchos otros han reconocido expresamente que no la tenian, y en fin, que ninguno de ellos antes de Martino V la puso en ejercicio. La primera opinion á que adherimos es mas generalmente seguida entre los modernos.

(1) Cap. 7, de Convers. conjug. y la citada ley 13.

(2) *Jus ecclesiasticum*, in 4, lib. *Decretalium*, cap. 3.

13. — Pasando á ocuparnos del divorcio, entiéndese por este, unas veces la disolucion del vínculo matrimonial; otras la sola separacion en cuanto al lecho nupcial; y otras, en fin, la separacion en cuanto al lecho y á la habitacion, *quoad thorum et cohabitationem*. La primera especie de divorcio tiene lugar, no solo cuando se disuelve el vínculo matrimonial por alguna de las tres causas de excepcion expuestas en el precedente artículo, sino tambien cuando el matrimonio se declara nulo por haberse contraido con algun impedimento dirimente. Decimos se *declara nulo*, porque para este divorcio, y sobre todo para pasar, en virtud de él, á contraer matrimonio con otra persona, es menester que se declare previamente la nulidad, por sentencia del juez eclesiástico competente, pronunciada á consecuencia de un juicio seguido por todos sus trámites, de conformidad con las prescripciones canónicas. En el libro cuarto se tratará del procedimiento judicial en este género de causas.

Con respecto á la segunda especie de divorcio, esto es, la separacion en cuanto al lecho nupcial, consúltese á los escritores de teología moral, que especifican y discuten difusamente los casos en que no existe ó se suspende el *derecho*, y por consiguiente la *obligacion* relativa al débito conyugal; así como otros muchos en que permaneciendo en su vigor la *obligacion reddendi debitum*, juzgan ilícito el uso del *jus petendi*.

La tercera especie de separacion, que tiene lugar *quoad thorum et cohabitationem*, es la que, de ordinario, se designa cuando se dice simplemente *divorcio*. Esta separacion puede, segun derecho, efectuarse por mútuo consentimiento, entrando ambos cónyuges en religion, ó si entra uno solo, emitiendo el otro, voto perpétuo de continencia, con tal que este, por su edad y costumbres, sea *exento de sospecha*, como se dijo en el libro 2, cap. 12, art. 3. Hay sin embargo otras

causas por las cuales puede verificarse el divorcio, con arreglo á derecho, aun contra la voluntad de uno de los cónyuges; y son las siguientes: 1^a el adulterio espiritual ó lapso en heregía, por cuya causa el inocente puede separarse, aun por propia autoridad, pero de manera que si aquel se convierte, está obligado á volverse á juntar con él, obligacion que no tiene, si el divorcio se hizo con autoridad de la Iglesia (1); 2^a el peligro de la salud espiritual ó la provocacion al pecado mortal, cuando uno de los cónyuges provoca é insta al otro á cometer graves delitos, de manera que no puede este continuar habitando con él sin manifiesto peligro del alma (2); 3^a la sevicia de uno de los cónyuges, si es tal, que la muger no puede habitar con el marido sin probable peligro de la vida, ó de grave daño corporal; ó si al contrario este es asechado por aquella para quitarle la vida (3); 4^a la enfermedad contagiosa, si á juicio de los médicos ó peritos, induce cierto, ó al menos probable peligro de infeccion, la sola cohabitacion (4); 5^a el adulterio, bajo el cual se comprende todo acto consumado de lujuria, de cualquiera especie; mas no los actos imperfectos, v. g. osculos y tactos impúdicos. El adulterio es causa de divorcio perpétuo, segun el derecho divino y humano; de manera que si bien el cónyuge inocente puede condonar la injuria al infiel, y aun obligarle á juntarse, no está obligado á recibirle, aunque, trascurrido largo tiempo, haya dado pruebas positivas de arrepentimiento (5). Nótese empero, que segun el derecho ca-

(1) Es decision expresa del cap. *De Illa 6, de Divortiiis*.

(2) Cap. *Idololatria 3, caus. 28, q. 1; et cap. Quæ sunt 2, de Divortiiis*.

(3) Cap. *Ex transmissa 8; et cap. Litteras 13, de Restit. spo-liat*.

(4) *Ita communiter, doctores, in cap. 1, de Conjugio leprosorum*.

(5) *Ex pluribus juris canonici, cap.*

nónico, cesa la acción para pedir el divorcio : 1º si el inocente remite la injuria al adúltero con palabras ó hechos, v. g. admitiéndole al lecho (1); 2º si ambos son reos del mismo delito : *Nisi constaret ipsum cum altera adulterium commisisse* (2); 3º si el adulterio fué solo *material*, es decir, inculpable, v. g. porque la muger fué oprimida por la fuerza, ó porque intervino fraude, disfrazándose otra persona con el traje de la muger ó del marido, de manera que haya habido error invencible (3); 4º si el marido prostituye á la muger ó la aconseja el adulterio, ó al ménos lo consiente : *Cum adulterium ei non possit objicere qui eam adulterandam tradidit* (4).

14. — Acerca de las dispensas de impedimentos matrimoniales, expondremos las facultades que ejercen los obispos de América, las causas que deben concurrir para concederlas, y las reglas concernientes á la petición de ellas.

Es constante en derecho, que el Sumo Pontífice, en su carácter de jefe supremo de la Iglesia, puede dispensar en todos los impedimentos que dirimen el matrimonio por institucion eclesiástica. En cuanto á los obispos, no pueden estos, por derecho comun dispensar en ninguno de los impedimentos dirimentes. *Fas non est episcopis* (dice Benedicto XIV) *removere impedimenta matrimonium dirimentia, seu quemquam solvere ab impedimento quo detinetur, veniamque ei concedere ut, impedimento non obstante, matri-*

(1) Ex cap. *Quam periculo* sum 3, caus. 7, q. 2.

(2) Cap. *Significasti* 4, de *Divortis*.

(3) Cap. 4, caus. 32, q. 6, et cap. *In Lectum*, caus. 34, q. 1.

(4) Cap. *Discretionem* 6, de *Eo qui cognovit*, etc.

Importantes son, en orden al divorcio, las ocho leyes del tit. 10, part. 4, en las que se expone su naturaleza, causas que deben concurrir para que tenga lugar, jueces á quienes corresponde conocer en esta materia, etc.

monium contrahat; quoniam ejusmodi impedimenta ortum habent, aut a concilio generali, aut a summis pontificibus, QUORUM DECRETA NEQUIT INFRINGERE iisque ulla ratione contraire (1). Aducen, sin embargo, los canonistas varias excepciones á esta regla general, en cuya enumeracion y apreciacion no nos detendremos, por considerarlas innecesarias, en atencion á las amplias facultades de que gozan los obispos de América, con respecto á dispensas matrimoniales.

En efecto los obispos de América dispensan en virtud de las *sólitas* : 1º en el tercero y cuarto grado asi de consanguinidad, como de afinidad, y aun en el tercero mixto con segundo; y tratándose del matrimonio ya celebrado, aun en el segundo puro; pero solo respecto de los que se convierten al catolicismo de la heregía ó infidelidad; 2º en el impedimento de honestidad pública proveniente de esponsales válidos; 3º en el impedimento de crimen, *neutro tamen conjugum machinante*; 4º en el impedimento de cognacion espiritual, *præterquam inter levantem et levatum*. Véase el lib. 2, cap. 6, art. 10.

Mas amplias son todavía las facultades que en la actualidad se suele delegar especialmente á los obispos de Sur-América; extiéndense, las mas veces, no solo hasta poder dispensar en segundo grado de consanguinidad mixto con primero, y en el primero de afinidad en línea trasversal; pero tambien, generalmente en todo impedimento en que acostumbra dispensar la silla apostólica (2).

(1) *De Synodo diocesana*, lib. 9, cap. 2.

(2) En la nota á la ley 20, tit. 2, lib. 10, de la Nov. Rec. con relación á la extension de facultades que en los últimos tiempos se ha concedido á los obispos de la América Española aun por disposiciones generales, se lee lo siguiente: « Por breve de Clemente XIV, expedido en 27 de marzo de 1770, se concedió á los RR. Arzobispos y Obispos de los reinos de Indias indulto por

nónico, cesa la acción para pedir el divorcio : 1º si el inocente remite la injuria al adúltero con palabras ó hechos, v. g. admitiéndole al lecho (1); 2º si ambos son reos del mismo delito : *Nisi constaret ipsum cum altera adulterium commisisse* (2); 3º si el adulterio fué solo *material*, es decir, inculpable, v. g. porque la muger fué oprimida por la fuerza, ó porque intervino fraude, disfrazándose otra persona con el traje de la muger ó del marido, de manera que haya habido error invencible (3); 4º si el marido prostituye á la muger ó la aconseja el adulterio, ó al ménos lo consiente : *Cum adulterium ei non possit objicere qui eam adulterandam tradidit* (4).

14. — Acerca de las dispensas de impedimentos matrimoniales, expondremos las facultades que ejercen los obispos de América, las causas que deben concurrir para concederlas, y las reglas concernientes á la petición de ellas.

Es constante en derecho, que el Sumo Pontífice, en su carácter de jefe supremo de la Iglesia, puede dispensar en todos los impedimentos que dirimen el matrimonio por institucion eclesiástica. En cuanto á los obispos, no pueden estos, por derecho comun dispensar en ninguno de los impedimentos dirimentes. *Fas non est episcopis* (dice Benedicto XIV) *removere impedimenta matrimonium dirimentia, seu quemquam solvere ab impedimento quo detinetur, veniamque ei concedere ut, impedimento non obstante, matri-*

(1) Ex cap. *Quam periculo* sum 3, caus. 7, q. 2.

(2) Cap. *Significasti* 4, de *Divortis*.

(3) Cap. 4, caus. 32, q. 6, et cap. *In Lectum*, caus. 34, q. 1.

(4) Cap. *Discretionem* 6, de *Eo qui cognovit*, etc.

Importantes son, en orden al divorcio, las ocho leyes del tit. 10, part. 4, en las que se expone su naturaleza, causas que deben concurrir para que tenga lugar, jueces á quienes corresponde conocer en esta materia, etc.

monium contrahat; quoniam ejusmodi impedimenta ortum habent, aut a concilio generali, aut a summis pontificibus, quorum decreta nequit inferior infringere usque ulla ratione contraire (1). Aducen, sin embargo, los canonistas varias excepciones á esta regla general, en cuya enumeracion y apreciacion no nos detendremos, por considerarlas innecesarias, en atencion á las amplias facultades de que gozan los obispos de América, con respecto á dispensas matrimoniales.

En efecto los obispos de América dispensan en virtud de las *sólitas* : 1º en el tercero y cuarto grado asi de consanguinidad, como de afinidad, y aun en el tercero mixto con segundo; y tratándose del matrimonio ya celebrado, aun en el segundo puro; pero solo respecto de los que se convierten al catolicismo de la heregía ó infidelidad; 2º en el impedimento de honestidad pública proveniente de esponsales válidos; 3º en el impedimento de crimen, *neutro tamen conjugum machinante*; 4º en el impedimento de cognacion espiritual, *præterquam inter levantem et levatum*. Véase el lib. 2, cap. 6, art. 10.

Mas amplias son todavía las facultades que en la actualidad se suele delegar especialmente á los obispos de Sur-América; extiéndense, las mas veces, no solo hasta poder dispensar en segundo grado de consanguinidad mixto con primero, y en el primero de afinidad en línea trasversal; pero tambien, generalmente en todo impedimento en que acostumbra dispensar la silla apostólica (2).

(1) *De Synodo diocesana*, lib. 9, cap. 2.

(2) En la nota á la ley 20, tit. 2, lib. 10, de la Nov. Rec. con relación á la extension de facultades que en los últimos tiempos se ha concedido á los obispos de la América Española aun por disposiciones generales, se lee lo siguiente: « Por breve de Clemente XIV, expedido en 27 de marzo de 1770, se concedió á los RR. Arzobispos y Obispos de los reinos de Indias indulto por

Nótese que respecto de los Indios convertidos á la fé, la prohibicion de contraer matrimonio, por razon de consanguinidad, solo comprende el primero y segundo grado, de manera que el tercero y cuarto pueden contraerle, sin necesidad de dispensa, segun consta de expreso privilegio de Paulo III, á que se refiere el concilio Limense II, ses. 3, cap. 69.

En cuanto á los impedimentos impiedentes, á mas de la facultad que, por derecho comun, compete á los obispos para dispensar en los mas de ellos, en América, pueden dispensar en el voto perpetuo de castidad, y en el de entrar en religion, segun se ha dicho en otros lugares. En órden á los matrimonios de católicos con hereges, algunos atribuyen á los obispos la facultad de permitirlos en ciertos casos, y en efecto la ejercian, á menudo, muchos obispos de Alemania; pero Gregorio XVI reclamó contra esa práctica en *breve* dirigido á los obispos de Baviera en 27 de Mayo de 1832. En América, segun tenemos entendido, otorgan los obispos esta dispensa, en atencion al difícil recurso á la silla apostólica, y á otras consideraciones peculiares á estas iglesias; práctica que no nos atrevemos á

- » tiempo de 20 años, para dispensar acerca de los matrimonios ya
- » contraidos, y los que se hubieren de contraer entre parientes de
- » cualquier grado de consanguinidad ó afinidad... Y por otro breve
- » de 3 de setiembre de 789 inserto en cédula del Consejo de Indias
- » de 15 de agosto de 790, se concedió indulto á los mismos Pre-
- » lados por espacio de 20 años contados desde el dia en que espira-
- » rase el citado de Clemente XIV, para que puedan dispensar en
- » ambos fueros con fieles cristianos residentes en sus respectivas
- » diócesis, á efecto de que aunque sean parientes, ó tengan atin-
- » gencia entre sí en cualquiera grados de consanguinidad y afini-
- » dad en la linea trasversal, puedan contraer matrimonio, ó
- » permanecer en él, si estuvieren ya casados, aunque lo hayan
- » contraído con noticia del impedimento; pero renovando en este
- » caso su mútuo consentimiento en presencia del párroco y del
- » competente número de testigos, y para declarar legítima la prole
- » que hubieren tenido de semejantes matrimonios.

censurar, con tal que la dispensa solo se conceda bajo las condiciones, de que se habló en el artículo 9 de este capitulo.

Hé aquí las causas principales que se juzgan suficientes para la concesion de dispensas en los impedimentos dirimentes: 1º *la pequeñez del lugar*, cuando por esta circunstancia es presumible que la niña no encuentre enlace conveniente fuera de la familia; entendiéndose por lugar pequeño el que no tiene trescientas casas: 2º *la insuficiencia de la dote*, si esta circunstancia obsta al matrimonio con un extraño, mas no para contraerle con un pariente: 3º *el bien de la paz*, si se espera que el matrimonio haga cesar el litigio ó escandalosa division entre dos familias: 4º *la edad de la niña*, si habiendo cumplido ya 24 años, no ha encontrado enlace conveniente fuera de la familia; 5º *la educacion de los hijos*, que exige el matrimonio de la viuda con un pariente; 6º *la horfandad de la niña*, si esta carece de padre y madre, ó al menos de aquel; 7º *la conservacion de los bienes*, en una familia ilustre ó importante; 8º *los servicios distinguidos* que una familia ó casa ha prestado, ó está dispuesta á prestar á la Iglesia; 9º *el comercio ilícito de las partes*, si el matrimonio se juzga necesario á la reparacion del honor, ó á la legitimacion de la prole; 10º *la estrecha familiaridad de las partes*, cuando ha sido tal que ha dado lugar á rumores y sospechas deshonorosas, de manera que por esa causa no fuera fácil lograr conveniente enlace con otra persona.

Obsérvese que algunas de las causas expresadas no son suficientes, por si solas, para obtener la dispensa, pero lo son si se reúnen dos ó tres de ellas; y asi mismo que las que se juzgan tales para acordar la dispensa de un impedimento *menor*, no lo son, las mas veces, para otorgar la de otro *mayor*.

En cuanto á la manera de impetrar las dispensas, hé

aquí algunas reglas importantes, relativas á las circunstancias que deben expresarse en el libelo suplicatorio; 1º en el parentesco natural y en el de afinidad se ha de expresar la línea y el grado, y así mismo si uno de los dos está en grado mas próximo que el otro, y si el de grado mas próximo es el hombre ó la muger, expresando además respecto de la afinidad, si proviene de cópula lícita ó ilícita. En la cognación espiritual se ha de expresar si es solo de *compaternidad*, ó bien de *paternidad* por una parte, y de *filiación* por la otra, y además si la cognación es doble. En la *honestidad pública*, si proviene de esponsales válidos ó de matrimonio rato. Respecto del *crimen* es menester expresar, si uno y otro era casado, si hubo *conyugicidio* solo, ó *adulterio* solo, ó ambas cosas, si en fin, el crimen es público ó no: 2º si el impedimento es oculto, se calla el nombre de los suplicantes, ó se expresa uno supuesto: si es público, se expresa el nombre y apellido; de manera que si en este caso, se calla ó disimula de intento el verdadero nombre, por temor de que se niegue la gracia, la dispensa obtenida se juzga *subrepticia*; salvo si esto sucede por error del que escribe la súplica, que entonces vale la dispensa, con tal que conste que el otorgante intenta concederla al suplicante, y no á otra persona: 3º si tratándose de la cognación natural y de afinidad, y según algunos, también de la espiritual, y de pública honestidad, ha precedido comercio ilícito entre los suplicantes, es menester expresar esta circunstancia, declarando si aquel se tuvo con la intención de obtener mas fácilmente la dispensa; pero no es necesario decir cuántas veces se cometió el incesto. Si este se cometió, la primera vez después de remitidas las peticiones, se juzga necesario pedir de nuevo la dispensa; pero si cometido antes, se reitera después de remitirlas, parece mas probable que la dispensa valdria: 4º si se trata del matri-

monio ya contraído, se ha de exponer si este ha sido consumado, si el impedimento es público ú oculto, si se contrajo con buena ó mala fé de parte de los dos ó de uno, si los casados no pueden separarse sin escándalo, si la celebración ó consumación del matrimonio tuvo lugar con intención de obtener mas fácilmente la dispensa.

Nótese, que si en la solicitud se expresa un parentesco por otro, ó un grado mas remoto por otro mas próximo, ó si siendo el parentesco doble se calla esta circunstancia, ó si, en fin, hay dos impedimentos de diferente especie, y solo se expone uno; en todos estos casos la dispensa es evidentemente inválida (1).

15.— Digamos en fin algo acerca de la revalidación de matrimonios nulos.

Gran cautela y prudencia se requiere, de parte del párroco, del confesor, en esta materia de suyo delicadísima. Si uno ú otro duda del valor del matrimonio de un penitente, estudie, consulte, examine la cuestión detenidamente; pero sin revelar nada, entre tanto, al penitente, especialmente si hay motivo de temer graves inconvenientes. Si resulta ser cierta ó indudable la nulidad, debe distinguirse si el penitente está ó no de buena fé. En el primer caso, debe dejarse en su buena fé, si de la monición se teme con fundamento se sigan graves males, v. g. que haya pecado mortal donde antes solo habia material, imposibilidad de obtener el consentimiento de la otra parte, peligro de que se abandone la prole, de infamia, ó de separación, con escándalo de los fieles y detrimento de la familia; pero si nada de lo dicho se teme, con suficiente probabilidad, no hay duda que habria de revelársele la verdad y sa-

(1) Recomendable es por muchos títulos el excelente tratado práctico de dispensas matrimoniales, escrito por el R. P. Fr. Manuel de Eree y Portillo.

carle de la ignorancia. En el segundo caso debe manifestársele la verdad, en toda circunstancia, por graves que sean los inconvenientes que se temen, é intimársele la obligacion que respectivamente le incumbe. Sobre otros pormenores relativos á este asunto, véase á los escritores de teología moral.

En órden al modo de revalidar los matrimonios nulos, hé aquí lo mas importante para la práctica : 1º si el matrimonio fué nulo por defecto de verdadero ó libre consentimiento, y el defecto existió de una y otra parte, deben ambas renovar el consentimiento, sin que para ello se requiera la presencia del párroco y testigos ; pero si uno solo no prestó verdadero consentimiento, ó le prestó inducido por error, fuerza ó miedo grave, afirman muchos, que en tal caso basta que este renueve el consentimiento ; pues el del otro se juzga que persevera moralmente ; otros, empero, lo niegan, y exigen la renovacion del consentimiento de parte de ambos ; porque segun ellos, es falso que persevere moralmente el primer consentimiento. La segunda opinion es, al menos, mas segura, y debe seguirse en la práctica, si no es que haya probable temor de graves inconvenientes (1) ; 2º si el matrimonio fué nulo por no haberse contraído en la forma prescripta por el Tridentino, es evidente que para su revalidacion, debe contraerse de nuevo ante el párroco y dos testigos ; 3º si no fué inválido por defecto en el consentimiento, ni por clandestinidad, sino por cualquier otro impedimento dirimente, se procede á la revalidacion de diferente modo, segun que el impedimento es público ú oculto. Público se dice *si ex natura sua*, puede probarse en el fuero externo, v. g. la consanguinidad, la afinidad, la pública honestidad, la cognacion espiritual, ó sino siendo de esta clase, son sabedores de él,

(1) Véase la Institucion 87, de Benedicto XIV.

al menos cinco ó seis personas : oculto al contrario el que ni puede probarse *ex natura sua*, ni tiene noticia de él, al menos el número expresado de personas. Si pues es público, todos convienen, en que despues de obtenida la dispensa, se debe revalidar ante el párroco y testigos, en la forma prescripta por el Tridentino. Si es oculto, ó tienen conocimiento de él ambas partes, ó una sola. En el primer caso ambos deben renovar el consentimiento ; pero segun el comun sentir, no se requiere que lo hagan ante el párroco y testigos : si bien seria conveniente que recibieran la bendicion sacerdotal. En el segundo, debe revelarse á la parte ignorante, la nulidad del primer consentimiento ; pero sin descubrirle la causa ó delito de donde provino ; y ambos deben renovar entre sí el consentimiento, comó antes se dijo ; en lo cual todos convienen, y no ofrece ninguna dificultad, cuando no hay probable peligro de que la revelacion de la nulidad, haya de producir gravísimos males, v. g. de que la otra parte no quiera revalidar el matrimonio, y que los hijos y familia queden abandonados sin educacion, ni medios de subsistencia, etc. Pero si se teme, con suficiente probabilidad, tan graves inconvenientes, los teólogos sugieren, en tales circunstancias, cuatro medios indirectos, de obtener la renovacion del consentimiento, de parte del cónyuge que ignora el impedimento, sin que sea necesario revelarle la nulidad del primero. Benedicto XIV expone y califica estos medios (1), y nosotros hemos hablado de ellos en el Manual del párroco americano (2). En tal aprieto, lo mas acertado es consultar al obispo, para que este sugiera el medio mas á propósito ; ó bien otorgue la dispensa *in radice*, hallándose facultado para ello.

En cuanto á la dispensa *in radice*, hé aquí algunas

(1) En dicha Institucion 87. — (2) Cap. 13, art. 13.

inociones importantes. Esta dispensa ó mas bien *sana in radice*, se define por Benedicto XIV : *Abrogatio in casu particulari facta legis impedimentum inducentis, et conjuncta cum irritatione omnium effectuum, qui jam antea ex eadem lege secuti fuerant...* (1). Así pues los que obtienen esta dispensa son considerados, cual si hubiesen sido hábiles en un principio, y hubiesen consentido válida y legítimamente; el matrimonio se reputa válido, y los hijos nacidos antes se declaran legítimos.

Algunos atribuyen á los obispos la facultad de otorgar estas dispensas, por autoridad propia : otros enseñan lo contrario ; porque derogar la ley de manera que resulten irritos sus efectos, aun con relacion al tiempo ya trascurrido, es propio exclusivamente de la suprema autoridad del Romano Pontífice; y de este sentir es también Benedicto XIV en el breve *Etsi matrimonialis*.

Las causas principales para la concesion de estas dispensas son : 1º Cuando ambas partes son sabedoras del impedimento, pero una de ellas se niega decididamente á renovar el consentimiento, aunque consiente expresamente en continuar la vida maridable; 2º cuando solo una tiene noticia del impedimento, y este no puede revelarse á la otra sin graves inconvenientes, como sucede, á menudo, en el impedimento de afinidad por cópula ilícita; 3º cuando hay un motivo poderoso para no descubrir á los cónyuges la nulidad del matrimonio, v. g. si fué inválida la dispensa concedida por el obispo.

Benedicto XIV exige, en fin, en el breve citado, para la dispensa *in radice* las siguientes condiciones : 1º la buena fé de una de las partes al tiempo de la celebracion del matrimonio; pues que se dispensa la renovacion

(1) *Quest.*, can 527.

del consentimiento, en cuanto se supone que los cónyuges tuvieron al principio verdadera voluntad de contraer; lo cual no puede tener lugar respecto del que sabia que celebraba un matrimonio irritado. Si el uno pues procedía de buena fé y el otro de mala, seria menester que al menos el segundo prestase nuevo consentimiento; 2º que el impedimento sea solo de *derecho eclesiástico*; 3º que concurra para la dispensa una grave y urgente causa; 4º que haya constancia de que persevera aun el consentimiento dado al principio : de ordinario se juzga que persevera, mientras no se le revoca positivamente. Consúltese el breve citado.

CAPITULO XI.

LAS INDULGENCIAS.

Art. 1. Naturaleza, efectos y division de las indulgencias. 2. Quién puede concederlas, y por qué causa. 3. Disposiciones y obras que se requieren para ganarlas : si pueden ganarse muchas en un dia : cuándo se pueden aplicar por los difuntos. 4. Jubileo, indulgencia del altar privilegiado, y la que se concede para el artículo de la muerte.

1. — Indulgencia es la remision de la pena temporal, debida por los pecados actuales, ya perdonados en cuanto á la culpa y pena eterna, concedida fuera del sacramento de la penitencia, por el que tiene potestad de dispensar el tesoro de la Iglesia. Este tesoro consta, principalmente, de las superabundantes satisfacciones de Cristo; puesto que una sola de sus acciones es de valor infinito, mientras la pena debida por los pecados, sea la que fuere, es siempre finita, y por tanto la máxima parte de esas satisfacciones, inaplicada aún, se comete á la disposicion de la Iglesia, para que la apli-

inociones importantes. Esta dispensa ó mas bien *sana in radice*, se define por Benedicto XIV : *Abrogatio in casu particulari facta legis impedimentum inducentis, et conjuncta cum irritatione omnium effectuum, qui jam antea ex eadem lege secuti fuerant...* (1). Así pues los que obtienen esta dispensa son considerados, cual si hubiesen sido hábiles en un principio, y hubiesen consentido válida y legítimamente; el matrimonio se reputa válido, y los hijos nacidos antes se declaran legítimos.

Algunos atribuyen á los obispos la facultad de otorgar estas dispensas, por autoridad propia : otros enseñan lo contrario ; porque derogar la ley de manera que resulten irritos sus efectos, aun con relacion al tiempo ya trascurrido, es propio exclusivamente de la suprema autoridad del Romano Pontífice; y de este sentir es también Benedicto XIV en el breve *Etsi matrimonialis*.

Las causas principales para la concesion de estas dispensas son : 1º Cuando ambas partes son sabedoras del impedimento, pero una de ellas se niega decididamente á renovar el consentimiento, aunque consiente expresamente en continuar la vida maridable; 2º cuando solo una tiene noticia del impedimento, y este no puede revelarse á la otra sin graves inconvenientes, como sucede, á menudo, en el impedimento de afinidad por cópula ilícita; 3º cuando hay un motivo poderoso para no descubrir á los cónyuges la nulidad del matrimonio, v. g. si fué inválida la dispensa concedida por el obispo.

Benedicto XIV exige, en fin, en el breve citado, para la dispensa *in radice* las siguientes condiciones : 1º la buena fé de una de las partes al tiempo de la celebracion del matrimonio; pues que se dispensa la renovacion

(1) *Quest.*, can 527.

del consentimiento, en cuanto se supone que los cónyuges tuvieron al principio verdadera voluntad de contraer; lo cual no puede tener lugar respecto del que sabia que celebraba un matrimonio irritado. Si el uno pues procedía de buena fé y el otro de mala, seria menester que al menos el segundo prestase nuevo consentimiento; 2º que el impedimento sea solo de *derecho eclesiástico*; 3º que concurra para la dispensa una grave y urgente causa; 4º que haya constancia de que persevera aun el consentimiento dado al principio : de ordinario se juzga que persevera, mientras no se le revoca positivamente. Consúltese el breve citado.

CAPITULO XI.

LAS INDULGENCIAS.

Art. 1. Naturaleza, efectos y division de las indulgencias. 2. Quién puede concederlas, y por qué causa. 3. Disposiciones y obras que se requieren para ganarlas : si pueden ganarse muchas en un dia : cuándo se pueden aplicar por los difuntos. 4. Jubileo, indulgencia del altar privilegiado, y la que se concede para el artículo de la muerte.

1. — Indulgencia es la remision de la pena temporal, debida por los pecados actuales, ya perdonados en cuanto á la culpa y pena eterna, concedida fuera del sacramento de la penitencia, por el que tiene potestad de dispensar el tesoro de la Iglesia. Este tesoro consta, principalmente, de las superabundantes satisfacciones de Cristo; puesto que una sola de sus acciones es de valor infinito, mientras la pena debida por los pecados, sea la que fuere, es siempre finita, y por tanto la máxima parte de esas satisfacciones, inaplicada aún, se comete á la disposicion de la Iglesia, para que la apli-

que segun las reglas de la prudencia. Consta en segundo lugar, de las satisfacciones de Maria Santísima, la cual fué exenta de toda culpa asi original como actual; y en fin, de las de los demas santos que, por lo comun, fueron muy superiores á la pena debida por sus pecados; satisfacciones que asi mismo constituyen, parte de dicho tesoro espiritual, de que dispone la Iglesia en la concesion de indulgencias (1).

La indulgencia jamas remite el pecado mortal, ni aun el venial, como enseñan comunmente los teólogos; porque la remision de la culpa supone la mutacion de la voluntad y ni uno ni otro hace la indulgencia; pues que solo compensa las satisfacciones debidas por el pecador á la justicia de Dios, y solo con este objeto se concede; asi es que juzgan apócrifas las concesiones de indulgencias en que se promete la remision de culpa y pena, ó al menos quieren que se entiendan en el sentido, de que esas gracias conducen á obtener mas fácilmente el perdon de la culpa, en cuanto la religiosa práctica de las obras prescriptas, es sin duda, propósito para excitar la contricion (2).

La penitencia establecida por los antiguos cánones, es la regla que sigue la Iglesia, en la concesion de indulgencias. Asi es que la indulgencia de cuarenta, de cien dias, de siete años, etc., es la relajacion ó remision, *non solum coram Ecclesia, sed coram Deo*, de la pena temporal que, durante esos tiempos, se hubiera expiado cumpliendo la penitencia canónica. Nada, empero, ha definido la Iglesia, en cuanto á la parte de purgatorio, correspondiente á esta penitencia; ni po-

(1) La existencia de este tesoro asi explicado se funda en la constante doctrina y práctica de la Iglesia, y en la expresa decision de Clemente V, *Extrav. const. Unigenitus 2, de Penitent. et remiss.*

(2) Véase á Benedicto XIV, *De Synodo diocesana*, lib. 13, cap. 18, n. 7.

demos estar ciertos de haber obtenido completa remision de toda la pena temporal, debida por los pecados, aunque juzguemos haber ganado muchas indulgencias aun plenarias; pues que muchas veces solo producen estas un efecto parcial, ya por defecto de causa suficiente, ya por el de las disposiciones que se requiere para ganarlas.

La indulgencia produce su efecto, respecto de los fieles vivos, por via de *absolucion*, en cuanto se perdona la pena en virtud de las llaves, ó de la jurisdiccion y potestad judicial ejercida en nombre de Cristo; de modo, que el concedente libra al súbdito del reato de la pena, por las satisfacciones depositadas en el tesoro de la Iglesia. Respecto de los difuntos, le produce por via de *sufragio* ó mas bien de *solucion*, en cuanto, con relacion á estos, se considera como una oblacion de la satisfaccion condigna, hecha á Dios en compensacion de las deudas, para que, en vista de ella, condone la pena.

Hay muchas especies de indulgencias: 1º *plenarias* y *parciales*; las primeras relajan toda la pena que, con arreglo á las leyes canónicas, se debia sufrir, ó, segun la mas comun opinion, toda la pena temporal debida por el pecado; las segundas solo relajan parte de dicha pena; cuya parte se estima, vulgarmente, segun las reglas que fijan los cánones penitenciales, de manera que se juzga remitida la penitencia correspondiente, á un año, á una cuarentena, con arreglo á las prescripciones de aquellos; 2º *temporales* y *perpétuas*, segun que se conceden por tiempo determinado, ó sin limitacion de tiempo; 3º *generales* que se extienden á toda la Iglesia, y *particulares* que se limitan á los habitantes de un país determinado, á ciertos órdenes de regulares, etc.; 4º *locales, reales* y *personales*; las *locales* se asignan á un lugar, en beneficio del que le visita, bajo de ciertas condiciones que se prescriben;

las *reales* son anexas á objetos pios, tales como rosarios, medallas, etc., y las ganan los que los llevan devotamente, ó los tienen consigo, segun la prescripcion del indulto. Nótese, sin embargo, que segun consta de expresa declaracion de Inocencio XIII (año de 1721), cuando se presta, da ó vende esos objetos, no se transfiere la indulgencia; las *personales* se conceden inmediatamente á las personas que practican tal *obra*.

2. — El Sumo Pontífice en virtud de la suprema y universal jurisdicción que por derecho divino le compete en toda la Iglesia, puede conceder, sin ninguna restriccion, toda clase de indulgencias, aun plenarias. Igual potestad ejercian los obispos, por derecho comun, respecto de sus diócesis; pero les fué restringida por decreto del Lateranense IV (1), el cual solo les permitió que pudieran conceder indulgencia de un año el día de la consagracion de la iglesia, y en cualesquiera otras circunstancias, cuarenta dias.

Los obispos de América, en virtud de las *solitas*, pueden conceder indulgencia plenaria: 1º á los que de la heregia se convierten á la fé; 2º tres veces al año á las personas contritas, confesadas y comulgadas; 3º igual número de veces en la oracion de 40 horas, en los dias que el obispo designare con ese objeto.

Siendo la concesion de indulgencias un acto de la jurisdicción episcopal, dedúcese: 1º que el obispo no puede concederla sino á sus propios diocesanos; pero se conviene generalmente, que aun los extraños, pueden ganar las que se conceden á los que visitan tal lugar, dentro de la diócesis; 2º que no puede concederlas el obispo *in partibus*, ni el que dimitió el obispado; y al contrario tiene esa facultad el que, á consecuencia de la institucion canónica, entra en posesion de la administracion eclesiástica, antes de ser consa-

(1) Cap. *Quod eo 14, de Pœnitentiis et remissionibus.*

grado; 3º que el obispo puede delegar á su arbitrio dicha facultad. El vicario general no la tiene, á menos que se le delegue expresamente. Ni el vicario capitular en sede vacante, puede ejercer tal potestad, si se atiende, al menos, á la general costumbre.

Los arzobispos pueden conceder las mismas indulgencias que los obispos, no solo en sus diócesis, sino respecto de toda la provincia, segun consta de expresa disposicion del derecho (1); si bien respecto de la provincia, restringen algunos esa facultad, al tiempo de la visita (2). Añadiremos que muchos doctores atribuyen á los arzobispos la facultad de conceder 80 dias de indulgencia (3).

El derecho niega toda potestad de conceder indulgencias, por derecho propio, á los párrocos, penitenciaros y superiores regulares (4).

No solo para la lícita, sino para la válida concesion de indulgencias, requiérese causa *justa*; porque el papa y menos los obispos no son dueños sino meros dispensadores del tesoro de la Iglesia (5). Júzganse causa *justa*, las preces por la conversion de infieles y hereges, y por la exaltacion y gloria de la Iglesia; el frecuente uso de los sacramentos y de otros ejercicios pios, por los cuales se excitan los fieles á mejorar de vida; la erogacion de limosna para un fin manifiestamente piadoso y grato á Dios, v. g. la edificacion ó reparacion de una iglesia, de un hospital, ú otro establecimiento de beneficencia y caridad. Y nótese, que

(1) Hé aquí el texto del cap. *Nostro 13, de pœnit. Per provinciam tuam libere potes remissionis concedere litteras, ita tamen quod statutum generalis Concilii non excedas.*

(2) Véase lo dicho, lib. 2, cap. 5, art. 5.

(3) Son de esta opinion Barbosa, Azor, Lesio, y otros citados por Ferraris, v. *Indulg.* art. 2, n. 19.

(4) Cap. *Accedentibus, 12, de excessibus pœlat.*

(5) Dedúcese del cap. *Cum ex eo, 14, pœnit. et remiss.*

la causa debe ser proporcionada á la pena que la indulgencia remite; de manera que la obra prescripta, compense el precio de la satisfaccion que se debia por la culpa. Si la causa no es proporcionada, es mas probable que la indulgencia solo vale en parte, es decir, no produce mas efecto que el que corresponde al mérito de la causa que motiva la concesion; si bien lo que falta á la obra ó causa intrínseca, puede, á veces, suplirse por ciertas circunstancias extrínsecas, v. g. los méritos del suplicante. Asi vemos que en los primeros tiempos relajaban los obispos las penas canónicas, por la intercesion de los confesores.

Con el objeto de evitar la circulacion de indulgencias falsas ó apócrifas, y los abusos consiguientes, el Tridentino prescribió lo siguiente: *Indulgentias aut alias gratias deinceps per ordinarios locorum adhibitis duobus de capitulo, debitis temporibus publicandas esse decernit* (1). De conformidad con este decreto las congregaciones romanas han decidido, repetidas veces, que los obispos no deben permitir la publicacion de indulgencias, á menos que, de su parte, preceda atento y diligente exámen de los breves ó rescriptos en que ellas se conceden; y que toda publicacion hecha sin su licencia y aprobacion, es ilegal, no obstante cualquiera exencion ó pretendida costumbre en contrario; y aun cuando las indulgencias sean concedidas para iglesia de Regulares (2). La ley 1, tit. 3, lib. 2, Nov. Rec. exime del *exequatur* de la autoridad civil, los breves de indulgencias; pero exige se presenten al ordinario respectivo para el competente exámen y permiso que debe preceder á su ejecucion.

3. — En órden á las disposiciones y obras prescriptas para ganar las indulgencias, requiérese: 1º el es-

(1) Sess. 21, cap. 9.

(2) Véase á Ferraris, verbo *Indulgentia* art. 4.

tado de gracia; pues que la remision de la pena temporal debida por el pecado, supone necesariamente la previa remision de este: basta sin embargo, que la última obra de las prescriptas, se ejecute en estado de gracia. El pecado venial no impide que se pueda ganar la indulgencia correspondiente á los pecados remitidos; pero es evidente que ella, aunque sea plenaria, no remite la pena que corresponde al pecado venial existente; 2º la intencion positiva, al menos virtual, de ganar la indulgencia; si bien, en sentir de algunos, basta la habitual é interpretativa; 3º que las obras prescriptas se ejecuten *íntegramente*, y en el tiempo designado en el indulto; lo cual debe entenderse moralmente, de manera que no se omita parte notable de ellas; pues que esas obras son condicion precisa, sin la cual el concedente no aplica el tesoro de la Iglesia. Nótese, que cuando se designa dia para la ejecucion de la obra el *festivo* se empieza á contar desde las primeras visperas hasta el crepúsculo vespertino del dia siguiente; y en las *ferias*, desde la media noche precedente hasta la siguiente; 4º requiérese, en fin, que las obras que se practican para ganar la indulgencia, no sean obligatorias por otro título; acerca de lo cual, dice Benedicto XIV: *Sed verior illa opinio esse videtur, quod acquiri nequeat indulgentia per opus ad quod prestandum alio titulo quis obligatur, nisi qui indulgentiam concedit nominatim id dicat* (1).

Entre las obras prescriptas en la concesion de toda indulgencia plenaria, se numeran, la confesion, la comunion, y la oracion segun la intencion del concedente.

Quando el breve ó bula contiene la cláusula, *contritis et confessis*, como sucede casi siempre, es necesaria la confesion sacramental, aun respecto de los que solo

(1) Const. *Inter præteritos*, n. 53.

tienen pecados veniales, según consta de expresa decisión de la congregación de indulgencias (año de 1759). Posteriormente concedió Clemente XIII (año de 1763), que los que se confiesan cada ocho días, puedan ganar, sin necesidad de nueva confesión, las indulgencias plenarias que ocurren en la semana, con tal que no tengan conciencia de pecado mortal. Y por último, la misma congregación de indulgencias, por decreto de 12 de junio de 1822, aprobado por Pío VII, concedió en favor de los fieles que no suelen confesarse una vez en la semana, que puedan ganar la indulgencia plenaria de una festividad, confesándose ocho días antes; con tal que, al tiempo de ganar la indulgencia, no se hallen manchados con pecado mortal.

La comunión para ganar la indulgencia plenaria debe recibirse el mismo día de la festividad: sin embargo, el decreto de la congregación de Indulgencia (de 12 de junio de 1822), aprobado por Pío VII, permite que se reciba en la vigilia de ese día.

En cuanto á la oración que, de ordinario, se prescribe en las bulas de indulgencias, las más veces se expresa el fin de ella, v. g. la concordia entre los príncipes cristianos, la exaltación de la Iglesia, la extirpación de las herejías y cismas. Si no se expresa el fin, basta que se ore conforme á la intención del que concede la indulgencia. La oración debe ser vocal, y se cumple rezando v. g. cinco veces el *Pater noster* y *Ave Maria*, ó una decada del Rosario, ó las letanías de María Santísima, ó, en fin, otras preces equivalentes (1).

(1) En el Concilio Limense II, part. 2, cap. 93, se refiere un privilegio de Pío IV, por el cual se concede á los Indios, que puedan ganar tanto el jubileo, como otras cualesquiera indulgencias que requieran confesión, comunión y ayuno; con tal que observen el ayuno, y tengan contrición y propósito de confesarse, en el término de un mes, ó cuando tuvieren copia de confesor.

Para ganar las indulgencias, requiérese, en fin, en sentir de Cayetano y otros que le siguen, á más de las otras disposiciones, y las obras prescritas, la voluntad y propósito de satisfacer á Dios, en cuanto lo permite la flaqueza humana, con actos penales espontáneos (1). Sin embargo, es común la contraria opinión que no exige para ganarlas dicha voluntad y propósito de satisfacer. Una y otra sentencia puede conciliarse, diciendo que la indulgencia aprovecha, sin duda, mucho más, al que es diligente en satisfacer; pero que el negligente, percibe también los efectos de ella, al menos en parte, en proporción á su disposición.

Se ha dudado si pueden ganarse muchas indulgencias en un mismo día. En cuanto á la indulgencia parcial, ninguna dificultad ocurre. Respecto de la plenaria prescribió Inocencio XI: *Quod possit semel duntaxat in die plenaria indulgentia, sive in ciertos dies ecclesiam visitantibus, sive aliud quid facientibus lucriferi* (2).

En cuanto á la indulgencia que se aplica por los difuntos, como esta no se concede por vía de *absolucion*, sino por vía de *sufragio* ó más bien de *solucion*, en el sentido explicado arriba, el efecto más ó menos extenso de ella pende de la divina aceptación. Mas como no podemos saber, en qué proporción las acepta Dios; tampoco podemos asegurar, si una alma ha sido liberada del purgatorio, en virtud de las indulgencias parciales ó plenarias aplicadas por ella. Así pues la indulgencia plenaria tiene virtud en sí para libertar el alma del purgatorio; pero se ignora siempre en qué grado haya sido aplicada.

Hé aquí las condiciones necesarias para que la indulgencia pueda aplicarse por los difuntos: 1º que el su-

(1) Véase á Collet, *de Indulg.*, cap. 5.

(2) Decreto de Inocencio XI, año de 1678.

perior eclesiástico lo declare así expresamente: así es que la indulgencia concedida solo para los vivos, no es aplicable á los difuntos; y al contrario, la que solo para estos se concede, v. g. la del altar privilegiado, no es aplicable á aquellos; 2º requiérese intencion determinada y especial de aplicarla á tal difunto, designado, al menos, por alguna circunstancia, v. g. por el alma mas necesitada, ó por la que estoy mas obligado á rogar. Es muy dudoso que la indulgencia pueda aplicarse á un tiempo por muchos; 3º el exacto cumplimiento de las condiciones prescriptas en la concesion. Si entre estas no se pone la confesion y comunión, es mas probable, y tanto mas comun el sentir de los que dicen, que no es necesario el estado de gracia para ganar la indulgencia por los difuntos; 4º requiérese, en fin, que el difunto haya muerto en estado de gracia. Algunos, siguiendo á Cayetano, dicen que la indulgencia solo aprovecha á los que durante la vida se hicieron dignos de esa gracia, procurando ganar indulgencias para sí, y por las almas del purgatorio, y esforzándose en satisfacer á la justicia divina. Y aunque esta opinion es generalmente desechada, sienten muchos otros, que las indulgencias aprovechan mas ó menos á los difuntos, segun que estos merecieron mas ó menos con sus propios actos, la aplicacion de ellas en su favor (1).

4. — Algunas breves nociones emitiremos, en particular, acerca del jubileo, la indulgencia del altar privilegiado, y la que se aplica en artículo de muerte.

El jubileo se define comunmente: indulto pontificio por el cual se concede indulgencia plenaria, y otros importantes privilegios, bajo de ciertas condiciones prescriptas en el breve.

Hay dos especies principales de jubileo: el Romano

(1) Contienen varios pormenores importantes, con relacion á indulgencias, las leyes 43 et 46, tit. 4, part. 1.

llamado tambien jubileo del *año santo*, y el extraordinario ó *ad instar* (1). El primero, cuyo origen, en cuanto al tiempo, es dudoso, fué promulgado solemnemente por Bonifacio VIII (año de 1300), en la constitucion *Antiquorum*, en la que prescribió se celebrase en adelante de cien en cien años. Clemente VI redujo ese periodo al de cincuenta años, en la constitucion *Unigenitus*, expedida año de 1350. Urbano VI quiso que se celebrase cada treinta y tres años, en memoria del tiempo que Jesucristo vivió en la tierra. Paulo II, en fin, en la constitucion *Ineffabilis* (año de 1470) redujo el periodo á veinticinco años, y esta última disposicion ha sido observada hasta ahora religiosamente. Este jubileo dura un año íntegro, desde las primeras visperas de la Natividad del Señor, en que se le da principio por la solemne apertura de la *puerta santa*, en la iglesia Vaticana, hasta las primeras visperas de dicha festividad en el año siguiente, en que se cierra y condena con muralla la misma puerta. Durante el año á mas de la confesion y comunión, se prescribe que los habitantes de Roma visiten, treinta veces, y los de fuera, quince, las basílicas de S. Pedro, de S. Juan Letran, de Sta María la Mayor, y de S. Pablo, haciendo en ellas devota oracion por su propia eterna salud y la de todo el pueblo cristiano. En dicho año santo se suspenden todas las indulgencias, á excepcion de las concedidas por las almas del purgatorio, y otras que suelen expresar en las respectivas constituciones.

En el año siguiente al jubileo romano, acostumbran los pontífices extenderlo á todas las iglesias del mundo

(1) Un tercer jubileo se conoce, á mas de los dichos, el *Compostelano* así llamado por la ciudad de Santiago de Galicia donde se gana. Este jubileo concedido por Alejandro III, dura el año entero en que la festividad del Apóstol Santiago cae en Domingo. Véase a Ferraris verbo *Jubilæum*, art. 1, n. 6.

perior eclesiástico lo declare así expresamente: así es que la indulgencia concedida solo para los vivos, no es aplicable á los difuntos; y al contrario, la que solo para estos se concede, v. g. la del altar privilegiado, no es aplicable á aquellos; 2º requiérese intencion determinada y especial de aplicarla á tal difunto, designado, al menos, por alguna circunstancia, v. g. por el alma mas necesitada, ó por la que estoy mas obligado á rogar. Es muy dudoso que la indulgencia pueda aplicarse á un tiempo por muchos; 3º el exacto cumplimiento de las condiciones prescriptas en la concesion. Si entre estas no se pone la confesion y comunión, es mas probable, y tanto mas comun el sentir de los que dicen, que no es necesario el estado de gracia para ganar la indulgencia por los difuntos; 4º requiérese, en fin, que el difunto haya muerto en estado de gracia. Algunos, siguiendo á Cayetano, dicen que la indulgencia solo aprovecha á los que durante la vida se hicieron dignos de esa gracia, procurando ganar indulgencias para sí, y por las almas del purgatorio, y esforzándose en satisfacer á la justicia divina. Y aunque esta opinion es generalmente desechada, sienten muchos otros, que las indulgencias aprovechan mas ó menos á los difuntos, segun que estos merecieron mas ó menos con sus propios actos, la aplicacion de ellas en su favor (1).

4. — Algunas breves nociones emitiremos, en particular, acerca del jubileo, la indulgencia del altar privilegiado, y la que se aplica en artículo de muerte.

El jubileo se define comunmente: indulto pontificio por el cual se concede indulgencia plenaria, y otros importantes privilegios, bajo de ciertas condiciones prescriptas en el breve.

Hay dos especies principales de jubileo: el Romano

(1) Contienen varios pormenores importantes, con relacion á indulgencias, las leyes 45 et 46, tit. 4, part. 1.

llamado tambien jubileo del *año santo*, y el extraordinario ó *ad instar* (1). El primero, cuyo origen, en cuanto al tiempo, es dudoso, fué promulgado solemnemente por Bonifacio VIII (año de 1300), en la constitucion *Antiquorum*, en la que prescribió se celebrase en adelante de cien en cien años. Clemente VI redujo ese periodo al de cincuenta años, en la constitucion *Unigenitus*, expedida año de 1350. Urbano VI quiso que se celebrase cada treinta y tres años, en memoria del tiempo que Jesucristo vivió en la tierra. Paulo II, en fin, en la constitucion *Ineffabilis* (año de 1470) redujo el periodo á veinticinco años, y esta última disposicion ha sido observada hasta ahora religiosamente. Este jubileo dura un año íntegro, desde las primeras visperas de la Natividad del Señor, en que se le da principio por la solemne apertura de la *puerta santa*, en la iglesia Vaticana, hasta las primeras visperas de dicha festividad en el año siguiente, en que se cierra y condena con muralla la misma puerta. Durante el año á mas de la confesion y comunión, se prescribe que los habitantes de Roma visiten, treinta veces, y los de fuera, quince, las basílicas de S. Pedro, de S. Juan Letran, de Sta María la Mayor, y de S. Pablo, haciendo en ellas devota oracion por su propia eterna salud y la de todo el pueblo cristiano. En dicho año santo se suspenden todas las indulgencias, á excepcion de las concedidas por las almas del purgatorio, y otras que suelen expresar en las respectivas constituciones.

En el año siguiente al jubileo romano, acostumbran los pontífices extenderlo á todas las iglesias del mundo

(1) Un tercer jubileo se conoce, á mas de los dichos, el *Compostelano* así llamado por la ciudad de Santiago de Galicia donde se gana. Este jubileo concedido por Alejandro III, dura el año entero en que la festividad del Apóstol Santiago cae en Domingo. Véase a Ferraris verbo *Jubilæum*, art. 1, n. 6.

cristiano, para que, sin necesidad de visitar las basílicas de Roma, puedan todos los fieles, ganar las indulgencias y demas gracias de dicho jubileo.

Jubileo extraordinario ó *ad instar*, es el que se concede extraordinariamente, por alguna grave necesidad concerniente á la Iglesia en general, ó á algun reino católico en particular, y especialmente con motivo de la inauguración del romano Pontífice; cuya última práctica tuvo origen en Sixto V (1).

Las obras que de ordinario se prescriben para ganar el jubileo extraordinario son, la *visita de iglesias*, la *oracion en ellas*, *confesion*, *comunion*, *ayuno*, y *limosna*. Con la doctrina de Benedicto XIV expondremos brevemente lo relativo á este asunto (2): 1º deben visitarse las iglesias designadas por el ordinario, y el número de veces prescripto; y esta visita debe ser devota; aunque no es necesario se haga en estado de gracia; pues como se ha dicho arriba, basta que se practique en gracia la última de las obras prescriptas; 2º la oración puede ser mental ó vocal; pero en el primer caso, es lo mas seguro, segun Benedicto XIV, *ut aliqua saltem vocalis oratio adjungatur*; no se requiere que la oración sea larga; se cumple con la breve, como sea devota y fervorosa, y hecha segun la intencion del Sumo Pontífice; 3º la confesion sacramental se exige aun respecto de los que solo tienen pecados veniales; aun mas, si despues de la confesion se incurre en pecado mortal antes de haber practicado la visita ó cualquiera otra de las obras prescriptas, debe reiterarse aquella para poder ganar la indulgencia; no se cumple

(1) Comunmente se concede este jubileo por 15 dias ó tres semanas, y á los mas por uno ó dos meses.

(2) Véase la constit. *Convocatis*, y la carta en italiano *Fra le fatiche*, en las que el sábio pontífice discute y dirime importantes cuestiones relativas al jubileo.

con la confesion voluntariamente nula ó sacrilega; 4º la comunión debe ser distinta de la que se prescribe por el precepto de la Iglesia; pues segun se notó arriba con Benedicto XIV, la obra que se practica para ganar la indulgencia, no ha de ser obligatoria por otro título; lo mismo que se ha dicho de la confesion sacrilega, debe decirse de la comunión recibida en pecado mortal; 5º se prescribe el ayuno del miércoles, viénes y sábado, en una de las semanas del jubileo; no se cumple ayunando en otros dias, ni dividiendo el ayuno en dos semanas; los que están eximidos del ayuno, por edad, enfermedad ú otra justa causa, deben, sin embargo, ayunar para ganar el jubileo; pero si de ningun modo pueden hacerlo, deben obtener del obispo ó confesor la conmutacion en limosnas ú otras obras pias; 6º la limosna obliga aun á los pobres, y á los religiosos, respecto de los cuales basta cualquier pequeña erogacion, ó el ejercicio de una obra cualquiera de misericordia corporal; por los religiosos bastaria que diera la limosna el superior. Puede darse esta á los pobres, ó á un monasterio, iglesia, hospital, etc. En cuanto á la cantidad de la limosna, si la bula dice, *juxta cujuscumque facultatem*, deben erogarla mayor los ricos que los pobres; pero si solo prescribe la limosna, sin ninguna adición, basta en general, cualquier módica cantidad.

Los privilegios que se suele conceder en tiempo de jubileo son: 1º la facultad de elegir cualquier confesor aprobado por el ordinario; los regulares pueden elegir, aun sin licencia del superior, á cualquier sacerdote secular ó regular (1); á las monjas solo se les permite

(1) Asi Benedicto XIV en la const. *Benedictus Deus*; y en la carta *Fra le fatiche* de la razon porque los regulares no pueden elegir confesor fuera de la órden en virtud de la bula de Cruzada, y pueden hacerlo en virtud del jubileo, á saber, porque la Cruzada

eligir un confesor aprobado en general para todos los monasterios, ú al menos para otro distinto (1); 2º que cualquier confesor pueda absolver de todo pecado y censura aun reservados. Empero, segun el decreto de Alejandro VII, de 23 de marzo de 1656, no se comprende en esta facultad, la de absolver de la heregia, á menos que se declare expresamente. Benedicto XIV previene tambien *nequaquam PRÆTEXTU JUBILEI sacerdotem consciuum peccati contra castitatem absolvere posse complicem*; 3º que cualquier confesor pueda absolver de la irregularidad en que se incurre por la violacion de las censuras en el ejercicio de los órdenes recibidos (2); 4º que pueda asi mismo el confesor conmutar los votos en otras obras pias, á excepcion de los de castidad y religion, de los hechos en favor de un tercero y aceptados por este, y de los penales emitidos para preservarse del pecado; sinó es que la conmutacion de estos importe, para preaver la reincidencia, tanto ó mas que la materia del voto (3); 5º que los obispos y confesores puedan conmutar, con justa causa, las obras prescriptas para ganar el jubileo.

Viniendo al altar privilegiado, dicese tal, aquel, donde celebrando el sacerdote, puede ganar indulgencia plenaria por los difuntos (4). Hé aqui como se explica el breve en que se concede la gracia de este altar: *Ut quandocumque sacerdos aliquis MISSAM DEFUNCTORUM*

es privilegio perpetuo; y por consiguiente la facultad de que se trata pudiera ser perjudicial á la disciplina regular; razon que no milita respecto del jubileo.

(1) Asi la citada bula *Benedictus Deus*, y la enciclica *Celebrationem*.

(2) Dicha bula y la carta *Fra le fatiche*.

(3) Benedicto XIV en la constit. *Convocatis*, y en la citada carta.

(4) El uso de altares privilegiados es antiquísimo en la Iglesia: viene desde el pontificado de Pascual I, y no desde el de Gregorio XIII, como algunos han creído erróneamente. Colet. in *Appendice de indulg.* cap. 5.

pro anima cujuscumque fidelium defunctorum, ad præfatum altare celebrabit, anima ipsa de thesauro Ecclesiæ per modum suffragii indulgentiam consequatur, ita ut D. N. J.-C. suffragantibus meritis, a purgatorii pœnis liberetur.

Los altares privilegiados á veces son perpétuos, y á veces temporales ó concedidos para un tiempo determinado: unas veces lo son para todos los dias, otras para uno, dos ó mas dias de la semana, segun el número mayor ó menor de misas, que se celebra en la iglesia respectiva (1). Suelen concederse tambien á la persona del sacerdote, para que este pueda ganar la indulgencia plenaria por los difuntos, en cualquier altar donde celebre (2).

En las concesiones de altar privilegiado, deben examinarse atentamente las cláusulas del breve: si este v. g. contiene la cláusula *sacerdos aliquis secularis vel regularis*, la gracia se extiende, sin excepcion, á todo sacerdote que celebra en el altar; pero si dice, *sacerdos aliquis ejusdem ecclesiæ duntaxat*, solo pueden ganar la indulgencia los sacerdotes empleados en la iglesia, ó que al menos prestan en ella algun servicio. Suele, en fin, prescribirse, diversas condiciones que es menester se verifiquen para que tenga lugar la gracia.

En cuanto á los requisitos necesarios para ganar la indulgencia del altar privilegiado, si bien en otro tiempo

(1) La congregacion de indulgencias acostumbra conceder el privilegio para un dia en la semana, en las iglesias donde se dice diariamente cinco misas, para dos dias, en las que se celebra diez misas, etc.

(2) Benedicto XIII en breve de 20 de agosto de 1724, concedió á todas las iglesias patriarcales, metropolitanas, y episcopales un altar privilegiado perpetuo, para todos los dias; cuya designacion corresponde al prelado respectivo; para que todos los sacerdotes que en él celebren por los difuntos, puedan ganar para estos la indulgencia plenaria, con tal que no haya en esas iglesias otro semejante privilegio.

se exigia la celebracion de la misa de *Requiem*, á lo menos en los dias no impedidos; por un reciente decreto de la congregacion de Indulgencias, expedido en el año de 1840, se ha declarado, que esto no es necesario (1). Por consiguiente, basta que se aplique la misa por el difunto, con la intencion de ganar la indulgencia.

Por último, en orden á la indulgencia plenaria para el artículo de la muerte, Benedicto XIV, en la constitucion *Pia mater*, expedida en el año de 1747, dispuso lo siguiente: 1º que todos los obispos, durante el tiempo de su administracion, puedan cometer á otros sacerdotes, la facultad de aplicar la indulgencia plenaria á cualesquiera moribundos; 2º declara que esta facultad no espira por la renuncia ó muerte del obispo que la cometió, sino que subsiste mientras este ó su sucesor no la revoque; 3º prescribe que los sacerdotes delegados, procuren, cuanto puedan, *MORIBUNDOS excitare ad novos de admissis peccatis doloris actus eliciendos concipiendosque ferrentissima in Deum charitatis affectus, præsertim vero ad mortem libenti animo suscipiendam: Hoc enim præcipue opus* (añade) *hujusmodi articulo constitutis imponibus et injugimus, quo se ad plenarie indulgentie fructum consequendum præparent*; 4º prescribe, en fin, la fórmula para la aplicacion de la indulgencia; cuya fórmula tienen á mano los sacerdotes en los rituales, breviarios, y otros libros.

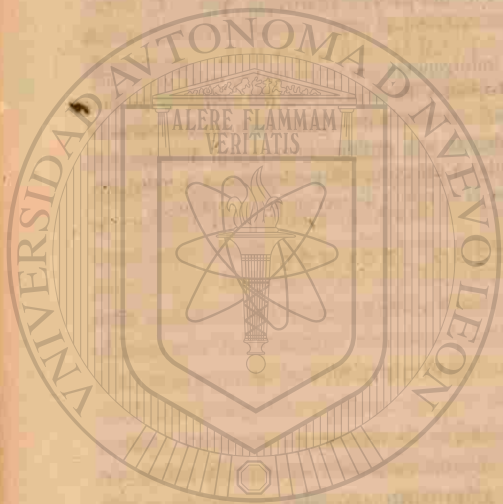
Nótese que, á veces, la indulgencia plenaria para el artículo de la muerte va anexa á los rosarios, medallas, crucifijos, etc., que se bendicen por los que á ese respecto gozan de especial privilegio; y entonces no es necesario el ministerio del sacerdote, sino que basta venerar esos objetos piadosos, excitándose á los afec-

(1) Véase á Lequeux de *indulgentiis* n. 946.

tos que exige Benedicto XIV, en las palabras que se acaban de citar. Los mismos afectos probablemente se requieren para ganar las indulgencias concedidas, en artículo de muerte, á los miembros de las cofradías; ó á los que recitan ciertas preces piadosas (1).

(1) En materia de indulgencias son importantes, entre otros, los tratados de Collet, Bouvier y Escarpaza; en los cuales se discute difusamente todas las cuestiones de alguna importancia en este asunto; y se hace ademas una prolija enumeracion de todas las indulgencias concedidas á diferentes corporaciones, y á todos los fieles, en general, por el ejercicio de ciertos actos piadosos.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

INDICE

DEL TOMO SEGUNDO.

LIBRO SEGUNDO.

CAPITULO X.

SIMPLES CONFESORES.

Art. 1.	Nociones generales acerca de la jurisdicción del confesor	1
2.	Jurisdicción ordinaria : quienes la poseen y personas en quienes se ejerce : modos por los cuales cesa.	7
3.	Jurisdicción delegada <i>ab homine</i> : aprobación del Obispo, su necesidad, efectos, extensión.	8
4.	Quienes tienen jurisdicción delegada <i>a jure</i>	13
5.	Personas á quienes no se extiende la jurisdicción ordinaria ó delegada del confesor comun.	17
6.	Qué se entiende por casos reservados, y quienes pueden reservárselos.	22
7.	Condiciones necesarias para que tenga lugar la reservación.	24

8. Efectos de la reservacion : pena contra los que absuelven de reservados sin facultad. . . 26
9. Casos en que cesa la reservacion por disposicion de las leyes eclesiásticas. 29
10. Quienes pueden absolver de reservados. . . . 33

CAPITULO XI.

PRESBITEROS, DIACONOS, SUBDIACONOS Y DEMAS MINISTROS INFERIORES.

- ART. 1. Presbíteros : su potestad y oficios. 36
2. Institucion y oficios de los diáconos, y subdiáconos. 41
3. Ministros menores y sus respectivos oficios : clérigos de primera tonsura. 46

CAPITULO XII.

LOS REGULARES.

- ART. 1. Esencia y naturaleza del estado religioso. . . 50
2. Varias especies de institutos religiosos. . . . 53
3. Impedimentos que prohíben el ingreso y profesion en religion. 57
4. Noviciado y probacion que precede á la profesion. 62
5. Condiciones para el valor y licitud de la profesion. 66
6. Efectos de la profesion religiosa. 69
7. Obligaciones de los Regulares en fuerza de los votos. 70
8. Otras obligaciones en general, y la relativa al oficio divino. 77
9. Clausura de los regulares. 79
10. Clausura de las monjas. 81
11. Regulares fugitivos y apóstatas : expulsion de

- los incorregibles. 87
12. Ligera reseña de algunas notables disposiciones de los gobiernos hispano-americanos concernientes á los regulares. 91

LIBRO III.

DE LAS COSAS ECLESIÁSTICAS.

- ADVERTENCIA del libro tercero. 99

CAPITULO I.

DE LOS SACRAMENTOS EN GENERAL.

- ART. 1. Division general de las cosas eclesiásticas. . 103
2. Noción, existencia, número, excelencia y necesidad de los sacramentos. 104
3. Gracia que causan los sacramentos de la ley nueva : modo de causarla : naturaleza de ella : carácter que imprimen algunos de ellos. 108
4. Materia y forma de los sacramentos : union de una y otra : mutacion en las mismas : reiteracion de los sacramentos. 113
5. Intencion, fé y santidad en el ministro de los sacramentos : obligacion de administrarlos. 119
6. Intención y otras disposiciones necesarias en su recepcion. 124
7. Denegacion de ellos á los indignos. 127
8. Ritos en la administracion de los sacramentos : su utilidad y obligacion de observarlos. 130

CAPITULO II.

EL SACRAMENTO DEL BAUTISMO.

- ART. 1. Noción, institucion y necesidad del Bautismo. 134
2. Materia y forma de este sacramento. 136
3. Ministro del mismo. 140
4. Efectos que causa. 144
5. Sujeto : bautismo de los párvulos, del feto abortivo, del feto aun no nacido, de los monstruos, de los espósitos y otros bautizados en privado ; bautismo de los adultos y herejes convertidos. 145
6. Ritos de los padrinos : á quienes se prohibe serlo : su obligacion y parentesco espiritual que contraen. 155
7. Ceremonias en el bautismo solemne : cuándo es lícito omitirlas, y cómo se deben suplir : lugar de su administracion. 158
8. Fuente bautismal, agua bendita y sagrados oleos. 160

CAPITULO III.

EL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION.

- ART. 1. Noción, existencia, materia, forma y efectos del Sacramento de la Confirmacion. . . . 164
2. Ministro y sugeto de este sacramento : obligacion de recibirle. 168
3. Padrinos y ceremonias sagradas del mismo. . 172

CAPITULO IV.

LA EUCHARISTIA COMO SACRAMENTO.

- ART. 1. Noción é institucion del sacramento de la Eucaristía 176
2. Materia de este sacramento : cualidades esenciales en el pan y vino para que sean materia idonea : mixtion del agua con el vino : presencia de la materia, y determinacion de esta en la intencion del consagrante : union de una y otra especie en la consagracion. 180
3. Forma esencial de este sacramento, y alteraciones que en ella pueden ocurrir. 186
4. Ministro de la consagracion y de la distribucion de él : tiempo, lugar y modo de administrarle. 187
5. Sujeto del mismo : comunión de los niños, fatuos, sordosmudos, pecadores públicos y condenados á muerte. 193
6. Disposiciones necesarias para su recepcion, de parte del alma y del cuerpo. 197
7. Necesidad de recibirle : viático : comunión pascual. 206
8. Culto de la sagrada eucaristía, su exposicion, reservacion y custodia. 214

CAPITULO V.

LA EUCHARISTIA COMO SACRIFICIO.

- ART. 1. Liturgia y rúbricas de la misa : obligacion de observarlas. 217
2. Dias en que se prohibe la celebracion : casos

- en que se puede celebrar mas de una vez
en el dia. 220
3. Conformidad de la misa con el oficio. 223
4. Lugar y hora de la celebracion. 227
5. Altar y sus paramentos. 230
6. Vasos sagrados y otros objetos concernientes
á ellos. 234
7. Vestiduras sagradas. 237
8. Algunas disposiciones importantes relativas á
la celebracion de la misa. 240
9. Obligacion de celebrar por razon del *orden*,
oficio y promesa. 244
10. En qué consiste la aplicacion de la misa : qué
se requiere para el valor de la aplicacion,
quienes están obligados á aplicarla. 245
11. Orígen y legitimidad del honorario de la misa :
resolucion de varias cuestiones concernien-
tes á él. 252
12. Nociones generales acerca de las fundaciones,
reducciones, y condenaciones ó composi-
ciones de misas. 257

CAPITULO VI.

EL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

- ART. 1. Precepto eclesiástico de la confesion : cues-
tiones importantes relativas á este precepto. 261
2. Integridad de la confesion : causas que eximen
de ella. 266
3. Otras condiciones ó cualidades de la confesion. 272
4. Rito de la absolucion : casos en que puede
darse bajo de condicion. 275
5. Antigua disciplina de la Iglesia acerca de la
penitencia pública : si hoy puede imponerse
en el sacramento de la penitencia. 278

CAPITULO VII.

EL SACRAMENTO DE LA EXTREMAUNCION.

- ART. 1. Existencia, materia y forma del sacramento
de la Extremauncion. 283
2. Efectos que causa. 287
3. Ministro de este sacramento. 289
4. Sujeto del mismo : obligacion de recibirle : su
reiteracion. 290

CAPITULO VIII.

EL SACRAMENTO DEL ORDEN.

- ART. 1. Advertencia prévia. 296
2. Ritos en la colacion de cada uno de los ór-
denes. *ib.*
3. Ministro ordinario y extraordinario de este
sacramento. 303
4. Condiciones esenciales á la válida recepcion
de la ordenacion. 305
5. Obispo propio en cuanto á la colacion de ór-
denes : letras dimisorias. 307
6. Título eclesiástico. 315
7. Otros requisitos para la lícita recepcion de la
ordenacion, cuales son, la vocacion, recta
intencion, probidad de costumbres, ciencia
competente, edad legitima, recepcion de
ella por sus grados respectivos, intersticios,
lugar y dias prescriptos. 321
8. Exámen y proclamacion de los ordenados. . 328

CAPITULO IX.

LAS IRREGULARIDADES.

- ART. 1. Naturaleza, division y efectos de la irregularidad. 331
2. Autoridad á quien compete imponerla : qué se requiere para incurrir en ella : reglas para conocerla y distinguirla de otras penas. . . 335
3. Causas que excusan de la irregularidad. . . . 336
4. Irregularidades de defecto. 339
5. Irregularidades de delito. 350
6. De cuantos modos cesa la irregularidad. . . . 357

CAPITULO X.

EL MATRIMONIO.

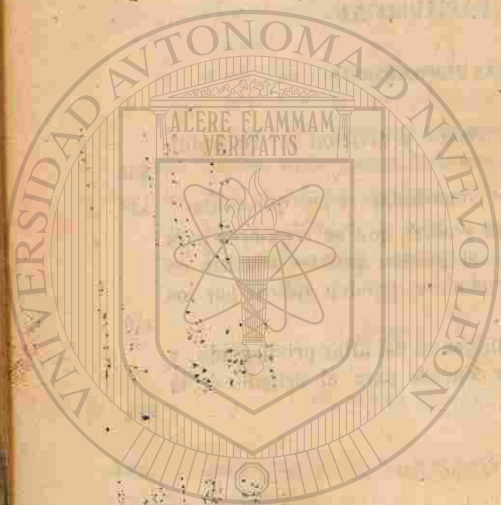
- ART. 1. Idea general del matrimonio. 360
2. Esponsales. 363
3. Consentimiento de los contrayentes esencial al valor del matrimonio. 367
4. Impedimentos matrimoniales en general. . . 370
5. Impedimentos dirimientes. 374
6. Impedimentos impeditivos. 401
7. Moniciones ó proclamas. 403
8. Consentimiento de los padres. 406
9. Matrimonios contraidos en la heregía, y aquellos en que una de las partes es católica. . . 412
10. Bendiciones nupciales. 416
11. Matrimonios ocultos llamados de conciencia. 419
12. Indisolubilidad del matrimonio. 420
13. Divorcio *quoad thorm et cohabitationem*. . . 424
14. Facultad para dispensar en los impedimentos :

- causas que deben concurrir : reglas concernientes á la peticion de dispensas. . . . 426
15. Revalidacion de matrimonios malos. 431

CAPITULO XI.

LAS INDULGENCIAS.

- ART. 1. Naturaleza, efectos y division de las indulgencias. 435
2. Quien puede concederlas, y por qué causa. . 438
3. Disposiciones y obras que se requieren para ganarlas : si pueden ganarse muchas en un dia : cuándo se pueden aplicar por los difuntos. 440
4. Jubileo, indulgencia del altar privilegiado, y la que se concede para el artículo de la muerte. 444



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CAPILLA ALFONSO BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

23/9/83 MICROFILMADO R=83

INS

D

A

NUEN

LIOTE